

Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses

(Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)

Gregorio del Ser Quijano



Institución Gran Duque de Alba

CEU 930.255 (460.189)
CEU 946.018.9 "12/14" (093)

Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

GREGORIO DEL SER QUIJANO

Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses

**(Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos
del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos,
Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1998**

I.S.B.N.: 84-89518-41-6

Dep. Legal: AV-37-1998

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Carretera a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

*Para Daniel y Anna
que soportaron las ausencias de su padre
y comenzaron a aprender, en su niñez,
la amplitud de Ávila y sus tierras.*



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE GENERAL

	<u>Págs.</u>
Introducción	9
Documentación medieval del Archivo Municipal de Aldeavieja	21
Documentación medieval del Archivo Municipal de Avellaneda	43
Documentación medieval del Archivo Municipal de Bonilla de la Sierra ..	51
Documentación medieval del Archivo Municipal de Burgojondo	141
Documentación medieval del Archivo Municipal de Hoyos del Espino ..	181
Documentación medieval del Archivo Municipal de Madrigal de las Altas Torres	187
Documentación medieval del Archivo Municipal de Navarredonda de Gre- dos	197
Documentación medieval del Archivo Municipal de Riofrío	243
Documentación medieval de Santa Cruz de Pinares	303
Documentación medieval del Archivo Municipal de El Tiemblo	317
Índice de documentos	387
Índice de personas	413
Índice de lugares	449

INTRODUCCIÓN*

Hace ya diez años publicaba en esta colección de *Fuentes Históricas Abulenses* el que sería primer libro de una larga lista de obras encargadas de recuperar la documentación medieval conservada en los archivos municipales de la provincia de Ávila¹. Desde entonces han ido apareciendo los resultados obtenidos en aquellos lugares donde, a pesar de los distintos avatares sufridos a lo largo del tiempo, los fondos supervivientes eran bastante abundantes, como sucede en los casos de los archivos de Ávila, Mombeltrán y Piedrahíta², echándose únicamente en falta la documentación correspondiente a Arévalo, cuya desaparición en un lamentable accidente parece irreparable; se ha publicado asimismo la documentación del Asocio de Ávila³, institución de ámbito plural que hunde sus raíces en la Edad Media, pero que cuenta con un fuerte trasfondo municipal; y también se han recogido en un volumen, dada su relativa proximidad geográfica, los escasos vestigios llegados a nosotros de los archivos de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada⁴.

* Esta obra se ha realizado dentro de las actuaciones correspondientes al Proyecto de Investigación PS93-0066, financiado por la DGCYT del Ministerio de Educación y Cultura.

¹ *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, 1987.

² Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988; CASADO QUINTANILLA, Blas, *Documentación real del concejo abulense (1475-1499)*, Ávila, 1994; LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahíta (1372-1549)*, Ávila, 1987; y BARRIOS GARCÍA, Ángel, LUIS CORRAL, Fernando y RIAÑO PÉREZ, Eugenio, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, Ávila, 1996. Hay que señalar que en breve plazo de tiempo se va a publicar en esta misma colección la documentación restante, correspondiente al concejo abulense, conservada tanto en el Archivo Municipal de Ávila como en el Archivo Histórico provincial, dado que a éste se transfirió hace tiempo parte de los fondos municipales, con lo cual se completará la edición de las fuentes pertenecientes a la ciudad de Ávila.

³ Vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, 2 vols.

⁴ LUIS LÓPEZ, Carmelo, *Documentación medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

Sin embargo, no se acababan ahí las fuentes medievales existentes en los archivos municipales. El problema que se planteaba con las restantes consistía en que, o bien eran pocas las de cada localidad para formar un volumen independiente, o bien resultaba difícil agruparlas dentro de una demarcación geográfica coherente, o bien adolecían de ambos inconvenientes a la vez. Por tal motivo, a pesar del evidente carácter misceláneo que iba a presentar el libro que recogiera el resto de la documentación medieval dispersa por los pueblos abulenses, se optó por concretar el esfuerzo recopilador en una sola obra.

El libro que tiene el lector en las manos es el fruto de dicho trabajo. De norte a sur y de este a oeste de la provincia se reúnen aquí los fondos existentes en diez de sus pueblos que completan, de momento, la recogida y puesta a disposición de los interesados de cuantos vestigios de época medieval han llegado a nuestros días en depósitos de carácter municipal. Esto ha supuesto, con independencia de la mayor o menor cantidad de documentos recuperados, lo cual no permite concederle a ningún archivo una importancia proporcional, la revisión de aquellos correspondientes a Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares⁵ y El Tiemblo.

Se ha pretendido ser lo más exhaustivo y riguroso posible en la búsqueda de los materiales para este volumen, pero las condiciones en que se encuentran hoy día algunos fondos y ciertas circunstancias acaecidas en el tiempo transcurrido desde la primera recogida de la documentación hasta su publicación nos permiten suponer que podrían aparecer más testimonios medievales en los archivos abulenses, consideración que no debe entenderse exclusiva para la zona, como se verá, pues sin dificultad puede aplicarse a otras latitudes peninsulares.

En primer lugar, aunque se ha procurado rastrear con el mayor detenimiento en los papeles de siglos posteriores la inclusión de documentos medievales, cabe siempre la posibilidad de que alguno se haya pasado por alto y que aparezca cuando algún estudioso con más paciencia o con más fortuna tropiece con él. Muestras de este tipo de búsqueda las puede encontrar el lector en casi todos los archivos que se presentan en este libro. Ojeando simplemente la colación que se hace de cada documento, cualquiera se dará cuenta de que una parte considerable de los testimonios medievales ahora rescatados se conservan en documentos más recientes.

Pero también podría darse el caso de que aparecieran fondos municipales en archivos de otro signo, debido a las vicisitudes que han sufrido los depósitos documentales con el paso del tiempo. Nos referimos a situaciones parecidas a lo sucedido con la documentación que ahora se publica de Santa Cruz de Pinares, claramente de origen y temática concejil, pero custodiada en el Archivo Diocesano de Ávila, no siendo éste el lugar ni el momento adecuados para analizar y enjuiciar las causas y

⁵ Tengo que agradecer a mi compañero y amigo Ángel Barrios García la noticia y localización de los documentos de este pueblo para su inclusión en este libro.

pasos que han conducido a tal situación. No sería, por tanto, extraño que en archivos de otras instituciones, públicas o privadas, se descubrieran en el futuro algunos fondos cuya procedencia hubiera que fijarla en algún municipio abulense.

Ahora bien, todavía caben otras posibilidades de recuperación de fuentes, municipales o no, aunque sean más impredecibles. Uno de estos medios vendría dado por el descubrimiento de documentos realizados, sobre todo, en pergaminos que, en su día, fueron reutilizados como cubiertas de algún libro. Esto requeriría la revisión de numerosas encuadernaciones antiguas, que a veces dormitan en las estanterías de muchos archivos y bibliotecas, sin que los resultados tengan que ser en modo alguno espectaculares. No obstante, de esta forma se ha podido rescatar un documento que cumplía estas funciones en el archivo de Bonilla de la Sierra; se trata de un pergamino que contiene una bula de 1495 del papa Alejandro VI, cuyo estado de conservación presenta serias dificultades para su completa lectura, y que ha pasado a engrosar el conjunto documental de este archivo, una vez desprendido del deteriorado cuaderno de papel que inicialmente pretendía preservar con su encuadernación.

Otra de las posibles vías de recuperación consistiría en la compra de documentos dentro de los cauces habituales para ello, dada la existencia de bastantes materiales de este tipo en manos de particulares sin que sea posible en la mayoría de las ocasiones precisar la forma como han llegado a tal destino. No es frecuente, por desgracia, que las instituciones públicas se dediquen a efectuar esta clase de adquisiciones por problemas de diversa índole, entre los que cabría resaltar los de desconocimiento y carencia de medios. Sin embargo, por extraño que parezca, el Ayuntamiento de Burgohondo, al conocer la subasta en una conocida casa madrileña de un documento referido a la localidad, y posiblemente procedente de los fondos que en otro tiempo albergó su archivo, dio los pasos necesarios para su compra y en la actualidad cuenta de nuevo con una pragmática de Carlos V, gracias a la cual las fuentes medievales de este lugar se han ampliado en una cuarta parte más de documentos, se han diversificado en su temática y se han prolongado hacia atrás en el tiempo hasta el último cuarto del siglo XIII.

Todas estas razones nos inducen a tomar con cierta cautela, lejos de todo ánimo grandilocuente, la posibilidad de considerar el trabajo que aquí se presenta como el final de la edición de las fuentes medievales municipales abulenses, tal como se indicaba al principio de esta introducción. Sea como fuere, la situación es la que se expone y sirva en nuestro descargo el hecho de que, además de los archivos que ahora se publican, se han revisado otros de los que, por su nombre e historia, podría pensarse que contaban también con documentos de la Edad Media, como es el caso de los de Arévalo, Barco de Ávila, La Horcajada o El Mirón, entre otros, sin que las indagaciones hayan dado resultados positivos.

Relacionado en alguna medida con todo esto, conviene hacer una consideración sobre las condiciones de conservación y acceso que encontrará el investigador que pretenda utilizar las fuentes procedentes de los archivos que aquí se estudian. Has-

ta hace no muchos años, cuando se iniciaba la recogida de los materiales para este trabajo, no era raro encontrarse algún archivo que otro en un lamentable estado de abandono, dejados a su suerte y a la de los elementos destructores, que no es el caso de los que aquí tratamos. Hoy día, todo el mundo valora ya más la importancia de los vestigios del pasado y, en mayor o menor medida, en función de las posibilidades de cada uno, que no siempre son muchas, tiene recogida de forma adecuada en legajos o cajas de archivo la documentación existente, colocados a su vez en estanterías y dependencias específicas para ello. De esta forma, puede decirse que la protección y utilización de estos documentos queda garantizada en mejores condiciones que hasta ahora, máxime teniendo en cuenta que, por suerte, lo que nunca ha faltado, y siempre es de agradecer, es la generosa atención y amabilidad de cuantas personas están al cargo y custodia de tales fondos.

Después de todo esto, se hace necesario exponer a continuación algunas cuestiones relativas al número de documentos encontrados, al soporte en que han llegado hasta nosotros, a su distribución y a su tipología, las cuales permitan una aproximación adecuada a la presente edición, que por sus características aparece algo más compleja de lo habitual.

Por lo que toca a la *cantidad* de documentos que se publican, echando mano del *Índice* que aparece al final del volumen, se constata rápidamente que éstos suman 118, si bien hay que hacer constar que esta cifra no se corresponde con otras tantas piezas archivísticas, las cuales sólo alcanzan la suma de 52 y no todas pertenecen a la Edad Media. Estas diferencias obedecen a que se ha preferido desglosar todos y cada uno de los documentos que van insertos en otros instrumentos posteriores que, en ocasiones, también son a su vez inserciones. Es decir, la mayoría de los documentos, 79 de ellos, lo que supone el 67 % del total, se encuentra de esta forma y tan sólo 39 pueden considerarse originales en sentido estricto. Este reparto no debe hacernos pensar en una situación anómala o peculiar de estos archivos concretos, y menos deducir una valoración determinada de los fondos de un archivo preciso, ya que es lo habitual en la mayoría de las ocasiones y la importancia siempre vendrá dada por otros factores distintos a los ahora expresados.

Lo que sí puede extrañar un poco más es el hecho de que, a pesar del amplio conjunto de archivos recuperados, sólo corresponda a cada uno, por término medio, una docena escasa de documentos para un periodo tan dilatado como el de la Edad Media. La explicación hay que buscarla tanto en la mayor o menor importancia que cada población pudo tener en el pasado, como también, y en mayor medida, en el precario proceso de conservación que han tenido desde entonces los distintos fondos documentales. En este sentido, podemos encontrarnos archivos con importantes fondos de época moderna, como son los casos de Madrigal de las Altas Torres o de El Tiemblo, que apenas conservan documentación medieval, casi toda ella en copias, mientras que otros, sin llegar al extremo opuesto, nos han transmitido una aceptable cantidad de textos de esta época. Ahora bien, en todos los casos se pre-

siente a primera vista la continuada pérdida de testimonios que se ha producido a lo largo de los siglos, más lamentable cuando se constata que en gran medida ha debido producirse en fechas no tan lejanas como pudiera parecer.

En lo relativo al *soparte* utilizado para la ejecución de los documentos, fácilmente puede comprenderse que predomine el papel frente al pergamino. Ello se debe a dos razones principalmente: en primer lugar, la mayor parte de la documentación conservada corresponde a una época en la que el uso del pergamino había decaído casi del todo en beneficio del papel y, en segundo lugar, las reutilizaciones y, por qué no, las sustracciones se han cebado con más ahínco en aquel material que no en el poco vistoso y frágil papel. No obstante, en casos como Bonilla de la Sierra, Riofrío o Santa Cruz de Pinares, sobre todo en este último, todavía la proporción de lo localizado es bastante favorable al pergamino⁶. En total, de las 52 piezas archivísticas conservadas, únicamente 18, es decir, casi el 35 %, son pergaminos que, por suerte, se encuentran en bastante buen estado, aunque carentes en algunas ocasiones de los correspondientes sellos que, éstos sí, pese a su fragilidad han sido siempre más codiciados y distraídos de su ubicación natural, sin olvidarnos de la natural destrucción por el paso del tiempo y los deficientes sistemas de conservación⁷. El resto, 34 piezas (el 65 %), son documentos escritos en papel, casi en su totalidad organizados en cuadernos o libros de extensión variable⁸, ya que en algunos casos son productos bastante tardíos que recogen un proceso administrativo complejo mediante el cual se nos han transmitido algunos documentos.

Si nos fijamos en los aspectos concernientes a la *distribución* de los textos recuperados, hay que referirse por separado al ámbito territorial y al temporal de la documentación (vid. Cuadro 1). En el primer caso puede verse que son cuatro pueblos –Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Riofrío y El Tiemblo– los que destacan sobre los demás en cuanto al número de documentos hallados en sus archivos. La suma de sus documentos supone más de las tres cuartas partes de toda la colección (78,8 %), al mismo tiempo que sólo uno de ellos –Burgohondo– supera la cuarta parte (26,2 %). En el polo opuesto se encontrarían Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres y Navarrredonda de Gredos que no llegan entre los tres a la media docena de documentos. Ya se verá más adelante cómo estas diferencias cuantitativas tan marcadas no deben conducirnos a prejuzgar la posible valoración de los fondos conservados en cada lugar.

⁶ La relación exacta del número de documentos en pergamino-papel es 6-13, 3-7 y 4-1, respectivamente.

⁷ Sólo han llegado a nosotros cuatro sellos pendientes de otros tantos pergaminos: tres de cera algo deteriorados y uno de plomo, si bien se conservan claros indicios de la existencia de sellos en otros seis documentos, sin que se pueda precisar en qué momento han desaparecido.

⁸ Tan sólo ocho documentos (5 de Bonilla de la Sierra, 2 de Hoyos del Espino y 1 de Riofrío) están realizados en hojas sueltas, por lo general en tamaños superiores a los habituales para los folios y bifolios con que se formaban los posteriores cuadernos. La medida más estándar es la de 305 ± 5 mm. usada para el ancho de los documentos, siendo los tamaños extremos los de 305x430 y 215x250 mm.

Cuadro 1.-DISTRIBUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

LUGARES	1251	1276	1301	1326	1351	1376	1401	1426	1451	1476	TOTAL
Aldeavieja								3	4	1	8
Avellaneda								3		1	4
Bonilla de la Sierra		2	2	3	1	2	1	4	4	7	26
Burgohondo	1	3		1	1	1			23	1	31
Hoyos del Espino										2	2
Madrigal								1		1	2
Navarredonda										1	1
Riofrío			4	1	1			2	4	5	17
Sta. Cruz de Pinares	1	3	1	1				1	1	8	
El Tiemblo	3				1	3		4	3	5	19
TOTAL	5	8	7	6	4	6	1	17	39	25	118

Por su parte, la distribución temporal de estos documentos presenta también marcados contrastes, para cuyo análisis se ofrecen en el Cuadro 1 agrupados en fracciones de cuarto de siglo que permiten una rápida visualización del conjunto. Primero, hay que hacer notar que las fuentes editadas en esta obra abarcan un periodo muy dilatado que se inicia con un documento de 1256, conservado en el archivo de El Tiemblo, y culmina al declinar el siglo XV con un documento de 1499 perteneciente al archivo de Riofrío, si prescindimos de otro del archivo de Bonilla de la Sierra que, dadas las dificultades de datación, podría pertenecer incluso a los primeros años del siglo siguiente. Por lo tanto, la distribución cronológica de la colección documental corre el riesgo de ser irregular a lo largo de estos dos siglos y medio. A primera vista ya se aprecia que el grueso de la documentación se concentra en los tres últimos tercios del siglo XV, periodo en el que se recogen 81 documentos, algo más de las dos terceras partes del total (68,6 %); incluso podría ceñirse más a la segunda mitad de este siglo, donde se acumula más de la mitad de los textos (54,2 %). Ahora bien, si el desglose lo hacemos por siglos, resultan los siguientes datos: del siglo XIII, sin olvidar que son sólo de su segunda mitad, se cuenta con 13 documentos que suponen el 11 %; para el siglo XIV se dispone de 23 documentos que representan el 19,5 % del total; y para el siglo XV la cifra alcanza los 82 documentos, es decir, el 69,5 % de los editados.

Segundo, se observa que únicamente es en el último cuarto del siglo XV cuando se constata la existencia de documentación en todos los archivos recuperados; tanto es así, que en dos casos —Hoyos del Espino y Navarredonda— se ha conservado nada más que de esta época. Por el contrario, llama la atención, sin que poda-

mos dar una explicación convincente de ello, el hecho de que, a pesar de movernos en diez archivos, sólo se haya conservado un documento del primer cuarto del siglo XV. De los restantes períodos de 25 años lo más frecuente es la carencia de muestras en muchos casos, siendo sólo los fondos de Bonilla, Burgohondo, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo los que aparecen más en la distribución, aunque sólo el primero de ellos está representado de manera continuada casi desde el primer momento. Desde esta perspectiva puede apreciarse que en cada corte cronológico hay representados, al menos, tres archivos que llegan a ser seis en dos ocasiones.

Debemos decir, por último, unas palabras sobre la *tipología* documental de los fondos de estos archivos. No se ha pretendido hacer una catalogación exhaustiva de los mismos, y por ello nos vamos a limitar a encuadrar los documentos en cinco apartados, en función del autor de cada instrumento (reales, concejiles, señoriales, particulares y pontificios), más uno de carácter genérico donde incluir el resto de la documentación, para no caer de esta forma en una fragmentación excesiva y poco útil (vid. Cuadro 2). Lógicamente, si el reparto lo hicieramos desde el punto de vista del destinatario, se reduciría prácticamente al grupo concejil, salvo algunos casos aislados que por causas de todo tipo han ido a parar a estos depósitos. Así pues, hay que decir que, a pesar de la procedencia municipal, y por tanto concejil, de estos fondos, el mayor número de ellos corresponde a los emanados de las oficinas reales, que son 41, el 34,7 %, mientras que los realizados por los concejos suman tan sólo 23, el 19,5 %; como es fácil de suponer para una documentación de estas características, los pontificios no podían ser muchos, tan sólo 2, el 1,7 %, y únicamente destaca el número de los denominados señoriales, 20 documentos, el 17 %, que se concentran en un archivo, el de Burgohondo, al coincidir una serie de compras y tomas de posesión efectuadas a favor de un noble abulense; el resto se reparte entre los que denominamos particulares, 11 documentos (el 9,3 %), y los 21 (el 17,8 %) del apartado misceláneo, que podrían incrementar en algunos casos el número de los concejiles, ya que están realizados por agentes o a instancias de algún concejo.

Cuadro 2.—PROCEDENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN

Documentos	Número	%
Reales	41	34,7
Señoriales	20	17
Concejiles	23	19,5
Pontificios	2	1,7
Particulares	11	9,3
Otros	21	17,8

También cabría hacer una clasificación de los documentos en función de las distintas modalidades diplomáticas que nos encontramos. En este caso aumentaría el número de los apartados, mientras quedaría reducida la cantidad del contenido de cada uno ellos, pues el abanico de posibilidades es muy amplio: desde las copias tardías de antiguos privilegios rodados hasta las habituales cartas de compraventa, de censo o de testamento, pasando por cartas plomadas y abiertas, mandatos, ejecutorias, provisiones, comisiones, cuadernos de leyes, sentencias, traslados, e incluso bulas pontificias. Sin caer en la exageración, puede decirse que en esta recopilación queda reflejada buena parte de la tipología diplomática de la Edad Media castellana, aunque ello no suponga novedades o peculiaridades dignas de mención.

Si hubiera que llamar la atención sobre algún documento en particular, quizás habría que referirse a una de las dos bulas pontificias, correspondiente a Madrigal de las Altas Torres, por la que se reorganiza todo el sistema asistencial de la villa en torno a un nuevo hospital; también pueden resultar interesantes dos testamentos, procedentes de Madrigal y de Santa Cruz de Pinares, que con sus datos de carácter más personal marcan un contrapunto a las cuestiones más oficiales de gran parte de la documentación publicada. Pero, tal vez, hay dos documentos que sobresalen por razones bien distintas. El primero de ellos es el cuaderno de acuerdos del concejo de Navarredonda de Gredos, único documento medieval de su archivo, en el que se pueden rastrear muchos de los mecanismos utilizados por el concejo para resolver la administración y la gestión económica del concejo. El otro es el incunable localizado en el archivo de Riofrío, del que se da cuenta en el lugar correspondiente, cuya importancia por su rareza y por su contenido nos ha inducido a incluirlo en esta colección, cuando no es frecuente editar textos impresos en este tipo de publicaciones⁹. Como se ve, la escasez de documentos medievales en algunos archivos no está reflejada en absoluto con el interés que puedan representar, aunque tampoco faltan en aquellos con más abundancia los diplomas que nos ponen de manifiesto el pulso diario de los pequeños concejos medievales y su lucha por conseguir mejores condiciones de vida y por mantenerlas frente a intereses ajenos: véanse, si no, las sucesivas confirmaciones de términos requeridas por los concejos de Burgohondo o Santa Cruz de Pinares, los pleitos por términos usurpados promovidos por Riofrío, las compras de heredades en distintas aldeas efectuadas por Bonilla de la Sierra, o los amojonamientos realizados por Aldeavieja o Avellaneda, por citar tan sólo unos pocos.

En un último apartado, relativo a la *edición* de esta obra, debemos referirnos a dos cuestiones: los criterios seguidos para presentar todos estos materiales, así como las pautas utilizadas en la transcripción de los textos de la colección documental.

⁹ Vid. lo que se indica sobre el particular en la nota correspondiente al documento n.º 14 de Riofrío.

Dado que no hay ningún motivo de peso para posponer unos archivos respecto a otros por razones de dimensión, geografía o cualesquier otras, y teniendo en cuenta que es una ordenación bastante recurrente y útil, se han dispuesto a lo largo del libro por orden alfabético, como si fueran capítulos autónomos con su numeración de documentos y sus notas a pie de página propias; así pues, a continuación de estas páginas preliminares, empezando por el archivo de Aldeavieja y terminando por el de El Tiemblo, el lector puede fácilmente acudir a consultar los documentos que más puedan interesarle de cada uno de ellos.

Por otra parte, siguiendo las pautas de edición habituales¹⁰, acompañan a cada documento, a modo de encabezamiento, una serie de informaciones que permiten conocer desde un principio su contenido, características y localización. Cada pieza va precedida de un número de orden, en negrita, que la sitúa en la secuencia del conjunto documental al que pertenece; a continuación, en línea aparte, van señaladas las datas cronológica y tópica (ésta si la hubiere), recogidas entre corchetes cuando se trata de reconstrucciones y aproximaciones pertinentes; sigue a renglón seguido un resumen del acta que pretende reflejar de forma concisa el contenido jurídico y las personas que intervienen en la misma; en un párrafo aparte se aporta el cuadro de la tradición, en el que se reúnen los datos descriptivos de la fuente (condición de original o copia, materia escriptoria, formato, dimensiones, número de hojas, estado de conservación, sellos...); por último, cuando así ocurre, se indican las ediciones que ha tenido el documento en cuestión, aunque, adelantando un dato que se indicará en el momento oportuno, en la mayoría de los casos son publicaciones de copias similares existentes en otros archivos de la provincia de Ávila.

Para acceder más fácilmente a la mayor información posible contenida en los documentos, se cierra la obra con tres índices. El primero de ellos —de *documentos*— permite conocer de forma secuencial por orden cronológico el contenido de todos los textos transcritos, para lo cual se incorpora, además de las datas cronológica y tópica, el resumen del contenido del documento, y se indica en último lugar el nombre del pueblo de procedencia y el orden que ocupa dentro del conjunto documental de dicho archivo. Los otros dos índices son los habituales de *personas* y de *lugares*, ordenados alfabéticamente bajo la forma castellana actual, que recogen cuantos nombres propios aparecen en todos los documentos editados; pero, al tratarse de instrumentos procedentes de diez depósitos diferentes, había que evitar posibles

¹⁰ Se siguen fundamentalmente, con pequeñas variaciones, los criterios expuestos por la Commission Internationale de Diplomatique, *Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux*. En *Folia Caesaraugustana. I: Diplomatica et sigilographica*. Zaragoza: Institución "Fernando el Católico", 1984, p. 19-64. También se han tenido presentes las "Normas de transcripción" de MILLARES CARLO, A. *Tratado de paleografía española*. 3^a ed. Madrid: Espasa Calpe, 1983, vol. II, p. IX-XXIII. Estas normas son las que se aplican igualmente en todo lo relacionado con la edición del texto completo en la colección documental. Remito a su lectura a todo aquel que quiera conocer más en profundidad las razones de lo que aquí se dirá de forma muy sucinta.

ambigüedades y mostrar con precisión a cuál de ellos se refería cada entrada, por lo que las tradicionales indicaciones numéricas que señalan en qué documentos constan los nombres reunidos en los índices se han convertido en alfanuméricas, acompañando a cada dígito dos letras que permiten identificar fácilmente los distintos archivos¹¹. En ambos casos, a continuación de cada entrada, se han incorporado cuantos datos de interés aportan los documentos, con lo que se delimitan las características de un lugar o se completa el ámbito familiar, funcional o laboral de una persona; ahora bien, deliberadamente no se ha pretendido unificar en exceso las muchas formas iguales que aparecen, sobre todo en el índice de personas, ya que no siempre se dispone de datos suficientes para llegar a una conclusión cierta, por lo que se ha preferido la multiplicación de los casos antes que la simplificación equivocada.

En la transcripción de los textos se han seguido una serie de pautas, algunas conocidas y otras no tanto, encaminadas a conseguir una mejor lectura de los documentos e interpretación de las señales que en ellos se marcan. Son éstas.

Se han desarrollado todas las abreviaturas, sin indicar qué letras han sido restituidas, y el texto así obtenido se ha dividido en párrafos conforme al esquema diplomático y al desarrollo lógico del discurso. No se marca el cambio de página en los documentos conservados en cuadernos, salvo en un caso, como se indica en su momento, ya que el tamaño de éstos no es muy grande y la localización de alguna parte del texto no presenta mucha dificultad, razón que aconsejaría tal práctica. El uso de letras mayúsculas, signos de puntuación y de acentuación, y separación de palabras se corresponde con las normas actuales; incluso se ha incorporado la acentuación para discriminar dobletes de palabras hoy día inexistentes (*í/y, á/l/al, ó/o...*), con total independencia de las formas y modas de la época. Los errores por repetición de letras, palabras o frases se omiten en el texto y se indica su tenor en nota al pie de página; sin embargo, se mantienen algunas grafías, aunque puedan parecer anómalas o erróneas a primera vista, señalándolo con el término *sic* en cursiva y entre paréntesis. Se utilizan los corchetes *-[]-* para indicar aquellas restituciones que ha habido que introducir en los textos para su mejor interpretación, debido a omisiones del escribano o a deterioro del soporte o a dificultades de lectura, aunque, cuando no ha sido posible resolver la duda, se opta por el empleo de puntos suspensivos *-...-*; por otra parte, los paréntesis agudos *<>* se emplean para advertir que su contenido aparece en el documento interlineado o al margen del escrito; y los paréntesis *-()-* se emplean para informar de alguna particularidad del texto (signo, bajo la plica, en blanco, etc.), marcándolo con letra cursiva.

Además, las grafías se han respetado al máximo, aun cuando sean defectuosas; se mantienen las consonantes dobles, menos en los casos de la *f* y de la *s* propias de

¹¹ Las claves empleadas son las siguientes: *al*=Aldeavieja, *av*=Avellaneda, *bo*=Bonilla de la Sierra, *bu*=Burgohondo, *ho*=Hoyos del Espino, *ma*=Madrigal de las Altas Torres, *na*=Navarredonda de Gredos, *ri*=Riofrío, *sc*=Santa Cruz de Pinares y *ti*=El Tiemblo.

la letra de albaaes; la *R* mayúscula se transcribe por *rr*, incluso a comienzo de palabra, para indicar así su uso claramente dominante frente al de la doble *r*; las formas de la *u* y la *v*, usadas indistintamente en los textos, se transcriben según su valor fonético actual; la nasal ante bilabial se resuelve siempre como *nb* y *np*, salvo que consten en el texto las formas *mb* y *mp*; la *n* palatal, representada casi únicamente mediante un signo de abreviación, se transcribe como *nn* en los documentos anteriores al siglo XV y en los siguientes como *ñ*; el grupo de origen griego *xp-* se resuelve invariablemente como *chr-*; el signo tironiano y los signos especiales usados para la conjunción copulativa se resuelven como *e* excepto cuando puede inferirse el empleo de un nexo, más o menos claro, de *et*, en cuyo caso se utiliza esta forma; y, por último, los números se expresan en cifras arábigas, menos en la designación de los días y de los años en las fechas, para facilitar su lectura y su posible utilización matemática.

Antes de terminar estas palabras introductorias, debo expresar, por razones de justicia, mi agradecimiento especial a una serie de instituciones y personas que han hecho posible que este trabajo llegue a su fin. En primer lugar están la Institución "Gran Duque de Alba", con su director, Carmelo Luis López, al frente, y la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila, sin cuyo apoyo financiero y decidido impulso de este tipo de empresas la edición de fuentes medievales abulenses estaría todavía bastante atrasada. En segundo lugar, pero no menos importante, tengo que recordar aquí a todas y cada una de las corporaciones municipales de los pueblos aquí estudiados, representadas en sus alcaldes, concejales y secretarios, incluso en sus administrativos y ordenanzas, que han sabido y querido atender las necesidades del investigador más allá de sus obligaciones habituales, volcándose en toda clase de facilidades técnicas y personales; quizás su presencia anónima y los retazos de sentida vida e historia local que me transmitieron sean para uno tan importantes como los logros científicos de este libro.

Salamanca, diciembre de 1997



Institución Gran Duque de Alba



**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
ALDEAVIEJA**

Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN
GRAN DUQUE DE ALBA

EXPOSICIÓN
SOBRE
LA VIDA
Y LA OBRA
DE
JOSÉ MARÍA

HEREDIA

1434, noviembre, 19. SEGOVIA.

El concejo de Segovia da poder al alcalde Fernando García [de Ocaña] y a los regidores Fernando Ramírez de Montoria y Juan González de las Navas para que analicen una pesquisa realizada por Antón Martínez de Cáceres y Juan Sánchez Bernaldo, regidores y vecinos de Segovia, con motivo del debate planteado entre los concejos de Villacastín y Aldeavieja, de una parte, y la ciudad de Segovia, de la otra, y para que sentencien en ello y amojonen los términos en litigio.

C.-AM Aldeavieja. En concordia de 20-VIII-1561. fols. 187-189¹.

C1.-AM Aldeavieja. Libro n.º 13, fols. 114v-116v².

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el concejo e omes buenos, caballeros y escuderos, regidores e oficiales e omes buenos de la çibdad de Segovia, estando ayuntados en nuestro concejo en la capilla de Todos Santos, que es en la yglesia de Sant Miguel de la dicha ciudad, a campana repicada, según que lo avemos de uso y de costumbre de nos ayuntar, con García de Busco, corregidor e justicia mayor por nuestro señor el rey en la dicha ciudad, e estando ende de los regidores de la dicha çibdad, del estado de los caballeros y escuderos, Juan de Contreras e Fernán Ramírez de Montoria, del estado de los omes buenos pecheros, regidores Gómez Fernández e Juan Fernández del Spinar, otorgamos e conosçemos que

¹ Esta pieza documental está formada por dos cuadernos de pergamino de 8 y 6 hojas, de 220x320 mm., de las que la última hoja y la segunda plana de la penúltima están en blanco. En algún momento formó parte de un libro facticio, bastante grueso al parecer, del que conserva una foliación en las hojas escritas que va del folio 184 al 196, que es a la que nos remitimos en el cuadro de la tradición. En fecha posterior se desgajó de ese cuerpo y hoy día se conserva encuadrado con unas guardas de pergamino correspondientes a un cantoral y con unas cubiertas del mismo material. En época difícil de precisar se le asignó la signatura "2-2" que aparece en la primera cubierta.

² Se trata, en realidad, de una parte desprendida de un libro de papel, tamaño folio, más grueso en su origen, pues la foliación coetánea que presenta va desde el folio 102 al 183, que es la que señalamos. En fecha posterior e incierta alguien le asignó el nombre de "libro n.º 13" y la signatura "1-1"

damos e otorgamos todo nuestro poder complido, según que lo nos, el dicho concejo, avemos e según que mejor e más cumplidamente lo podemos y devemos dar e otorgar de derecho, a vos, el dicho Fernán Ramírez, que estades presente, e a Juan González de las Navas, que es ausente, regidores en la dicha ciudad, e amos a dos juntamente, especialmente para que vayades con el alcalde Fernán García e veades una pesquisa e ynquisición que fue fecha por Antón Martínez de Cáceres e Juan Sánchez Bernaldo, regidores, vecinos en la dicha ciudad, por poder que ovieron del dicho concejo, según que la dicha pesquisa e ynquisición más largamente en ella se contiene, e pasó por ante Diego González de Villarreal, escrivano del rey. E para que, ella asy vista, podades ver e esaminar³ el debate que sobre ello es entre los concejos de Villacastín e Aldeavieja e Syerras e la dicha ciudad de Segovia. E para que podades dar e dedes en ello sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos e haçer mojonamiento o mojonamientos entre los dichos lugares y cada uno dellos. E atribuyr e apropiar a la dicha ciudad todo lo que fuere fallado que es y pertenece en la dicha Syerra a la dicha ciudad. E, asy atribuydo, dar dello o de parte dello e haçer gracia e usar de caridad con qualquier de las dichas aldeas e concejos, por que puedan mejor vebir ellos e sus ganados, e les acrecentar e añadir términos e poner los dichos mojones e sytios e cotos en aquellos lugares que a vosotros con el dicho alcalde bien visto fuere. E açer en ello todo quanto nos, el dicho concejo, podríamos hazer, ca nos, por esta nuestra carta, asy de agora como de entonces e de entonces como de agora, lo retefícamos e avemos por rato e grato e firme e estable e valedero, e estar e quedar e pasar e consentir por todo ello e por la sentencia o sentenças, mandamientos <e amoionamientos> e partimientos e sytios e cotos que entre los dichos concejos y lugares e entre cada uno dellos fiçéredes e diéredes o mandá[re]des haçer. Y de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello en ningún tiempo ni por alguna manera ni razón ni causa que sea o ser pueda, so obligación de los bienes y propios de nos, el dicho concejo, que para ello obligamos.

E quan complido e bastante poder como nos avemos e tenemos e el derecho nos lo da para lo susodicho e para cada cosa dello e para lo anexo a ello e dependiente, otro tal e tan complido lo otorgamos e damos e traspasamos en los dichos Fernán Ramírez e Juan González con el dicho alcalde, con todas sus ynçidenças e merçenças e conexidades e dependenças e mergenças. E relevámoslos de toda carga de satisdaçón e de toda fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latín, "judicium systi judicatum solvi", con todas sus cláusulas acostumbradas.

E yo, el dicho García de Busto, corregidor susodicho por el dicho señor rey en la dicha ciudad, digo que, no enbargante que la dicha pesquisa e ynquisición fecha por los dichos Antón Martínez e Juan Sánchez, regidores, la no pudieron haçer de derecho syn my o syn qualquier de mys alcaldes, por ende otorgo y conozco que lo

³ En el manuscrito pone: "desaminar".

apruevo y lo he por bueno e firme y estable y valedera e verdadera, bien asy como sy yo mysimo o los dichos mys alcaldes la hiciera entre los dichos lugares e la dicha çibdad. E prometo e otorgo de la [a]ver por firme e por estable y valedera e verdadera e de no yr ny venir contra ello en nynguna manera en nyngún tiempo ni por alguna manera, salbo de lo reteficar, como retefico y he por firme por esta carta.

E, por que esto sea firme e cierto e no venga en duda, otorgamos esta carta antel escrivano e testigos yuso escriptos, e a los presentes rogamos que sean dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Segovia, diez e nueve días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e treynta y quattro años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Gonçalo Sanz de Maçuelo e Martín Sánchez, amo de doña María de Luna, e Luys Gonçález, oficial del dicho concejo, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, Ruy Gonçález, escrivano público en la dicha çibdad de Segovia a la merced de nuestro señor el rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho concejo lo fiz escrivir e fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

2

1434, noviembre, 25. ALDEAVIEJA.

Fernando García de Ocaña, alcalde de Segovia, y Fernando Ramírez de Montoria y Juan González de las Navas, regidores también de Segovia, a la vista de la escasez de término que padece el lugar de Aldeavieja, aldea de dicha ciudad, y las incursiones que en su término realizan los caballeros, escuderos y vecinos de la tierra de Ávila, motivos por los que se despuebla dicha aldea, le asignan y delimitan un nuevo término del que puedan gozar como propio y en el que castiguen las entradas de personas y ganados no autorizados.

B.- AM Aldeavieja. En concordia de 20-VIII-1561, fols. 186-193.

C.- AM Aldeavieja. Libro n.º 13, fols. 114-121.

Jueves, veinte e cinco días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos y treynta e quattro años, este dicho día, estando cerca de la Peña Forcada, que es en término de Aldeavieja, aldea de la ciudad de Segovia, estando y Fernán García de Ocaña, alcalde en la dicha ciudad y en su lugar de Garçía de Busco, corregidor e justicia mayor por nuestro señor el rey en la dicha ciudad y en su tierra, e otros estando y con el dicho alcalde Fernán Ramírez de Montoria e Juan Gonçález de las Navas, regidores de la dicha ciudad e su tierra, por poder que han del concejo e cavalleros regidores de la dicha çibdad e de su

tierra, y en presencia de mí, Francisco Fernández, escrivano público en la dicha ciudad y en su tierra a la merced de mi señor el rey, e de los testigos yuso escriptos, luego el dicho alcalde e los dichos rexidores dieron e reçaron en escripto esta sentencia que se sigue.

Yo, Fernán Garçía de Ocaña, alcalde en la ciudad de Segovia e su tierra, en lugar de Garçía de Busco, corregidor y justicia mayor por nuestro señor el rey en la dicha ciudad e su tierra, e yo, Fernán Ramírez de Montoria, vasallo del dicho señor rey e regidor¹ de la dicha ciudad e su tierra, e yo, Juan Gonçález de las Navas, regidor de la dicha ciudad e su tierra, por el poder a nos dado por el concejo e caballeros y escuderos, regidores de la dicha ciudad, con el dicho corregidor, según se contiene por una carta de poder escripta en papel e synada de Ruy Gonçález, escrivano público en la dicha ciudad, el thenor del qual es éste que se sigue: (*documento n.º 1*).

E yo, el dicho Fernán Garçía, alcalde, e nos, los dichos Fernán Ramírez e Juan Gonçález, regidores, con vos, el dicho alcalde, por virtud del dicho poder a nos dado e otorgado para todo lo ynfra escripto, e por nos vistas la dicha pesquisa e ynquisición fecha por los dichos Antón Martínez de Cáceres e Juan Sánchez Bernaldo, regidores, e otrosí visto en cómo por nosotros fue mandado al concejo e omes buenos de Villacastín que, sy querían más testigos o escriptura presentar sobre la dicha razón, que los presentasen ante nos, por que los nos viésemos e hyciésemos lo que fuese justicia, e lo que a ello respondieron.

E otrosí visto los términos que el dicho Gómez Fernández, regidor, en nombre de la dicha Aldeavieja demanda e diçe que devén ser tornados e restituydos a la dicha Aldeavieja, por quanto diz que los tenían e avfan por uso e por fuero antiguo, los quales dize que son desde la Peña Horcada, donde parten los términos de Aldeavieja con el término de La Frexneda, e luego el mojón que está en la lancha, fecha una cruz en la peña, e luego otro mojón que está fecho ençima de las Navas de Sant Guzmán, e luego el arroyo ayuso, partiendo con el término de la dicha Frexneda, que va a dar ençima del molino que fue de Juan Redondo, el Viejo, e luego el río que se llama Rioviejas arriba hasta la losilla al Sotillo, e del Sotillo a la fuente de los Asperones, e de la fuente de los Asperones al hotero de medio, e del hotero de medio, la cumbre arriba, aguas vertientes de la una parte y de la otra fasta el Risco el Dinero, e del Risco del Dinero, la cuerda arriba, hasta la cumbre, e do parte con el Campo de Azálvaro, e dende la cumbre ayuso, partiendo con el dicho Campo, asta el Llanillo ençima de Valmayor, a do parte el mojón de Ávila con tierra de Segovia. Lo qual todo sobredicho por nosotros fue andado por andamiento de pies e por vista de ojos e por señales de manos.

E otrosí vistos los testygos e probanças en la dicha pesquisa contenidos, por los [dichos] Antón Martínez e Juan Sánchez tomados e recebidos, e su dichos; e por

¹ En el manuscrito pone: "regidores".

algunos dellos se prueva todo lo sobredicho ser e pertenescer a la dicha çibdad; e por otros de algunos de los dichos testigos se prueva pertenescer al dicho concejo de Aldeavieja alguna cosa e parte de lo sobredicho. E eso mismo por el fuero de la dicha çibdad.

Por ende, fallamos que devemos adjudicar e atribuir e adiudicamos e atribuymos lo sobredicho ser e pertenescer a la dicha çibdad e adjudicámosgelo. Pero, por quanto somos ynformados e por nosotros es visto e andado el término que la dicha Aldeavieja con sus adegañas tiene, el qual es poco. E otrosy que somos ynformados de los muchos males e daños que los vezinos del dicho concejo de Aldeavieja con sus adegañas an padescido e padescen e pasan de cada día, asy en sus personas como en sus ganados e bienes y heredades que en el dicho tienen, asy por ser corridos e tomados e prendados e cohechados por algunos de los cavalleros e escuderos e vezinos de la çibdad de Ávila e su tierra, como avía con la dicha Aldeavieja por paçer algunas veces en los prados y pastos e montes e dehesas de la dicha çibdad de Ávila e su tierra con sus ganados, los vezinos de la dicha Aldeavieja e sus adegañas están fronteros e tener poco término en que pazzan e biban e pazzan con sus ganados, por la qual causa otras veces e en otros tiempos á seydo despoblado el dicho lugar de Aldeavieja e sus adegañas. E agora por la dicha razón eso mismo somos ynformados que se van de cada día los vezinos de la dicha Aldeavieja e su[s] adegañas a morar e vesquir a otras partes fuera del término de la dicha çibdad e su tierra, causa que se despoblase e perdiere e se enajenase a los de la dicha Ávila. E por quanto a la dicha çibdad e su tierra es mucho mejor estar poblado el dicho lugar de Aldeavieja que no despoblado. E por quanto somos ciertos e ynformados que, sy más largo término toviese la dicha Aldeavieja de lo que agora tiene, que se avría benido e vernie de otras partes de fuera del término de la dicha çibdad a morar e vesquir al dicho logar Aldeavieja e sus adegañas. E viendo cómo la dicha ciudad en esta parte deve usar de gracia e caridad con la dicha Aldeavieja e sus adegañas, e por que se pueble mejor de lo que está poblado e se no perezca, que devemos adjudicar e adiudicamos e atribuymos e moderamos e acrecentamos por término de la dicha Aldeavieja e para ella e sus adegañas, syngular e apartadamente, e entre la dicha ciudad de Segovia e la dicha Villacastín, e biban en paz e puedan pasar de aquí adelante para syempre jamás.

E, por evitar estos males e daños e escándalos y muertes que podrían acaescer sobre la dicha razón, e aclarando los dichos términos para la dicha Aldeavieja, mandamos que primeramente que se ponga un mojón en el Risco del Atalaya que parte término con el Campo de Azálvaro, e otros dos mojones, uno cerca de otro, de yuso deste dicho hasta llegar a la Cabezuela de Pie de Haro, el otro mojón por el lomo ayuso derecho ençima de la Cabeça de Pie de Haro, e otro mojón deçendiendo la Cabeça ayuso de Pie de Haro, e otro mojón más avaxo de la cuesta de la dicha Cabeça de Pie de Haro, e otro mojón hondón de la Cuesta de Pie de Haro, e dende por el Collado hasta sobir ençima de la Cabeça de la Vena, e otros cinco mojones, e desde la Cabeça de la Vena en la cuesta ayuso otro mojón, e adelante deçendien-

do la dicha cuesta de cabe la Cabeça de la Vena, de cara Santa María del Cubillo, otro mojón, e otro mojón a la falda de la dicha cuesta, e desde este mojón de la falda hasta una peña en que está una pililla ençima de Santa María del Cubillo tres mojones, e que se haga una cruz en la dicha peña, e desde la dicha peña otro mojón entre la dicha Santa María e el hera el camino del Verçeo, e que se haga una cruz por mojón en la peña cabe el sendero que viene de Villacastín a Santa María del Cubillo, *«a la mano»* esquiera, y que se haga en la çimera del cerro del Cubillo otro mojón en la tierra que diçen del Hermita, e que se haga otro mojón en el dicho cerro del Cubillo, e que se aga una cruz por mojón en una peña, el cerro ayuso del Cubillo, e que se haga otro mojón ençima del Berhueco del Cabrón, e que se aga otro mojón en el cerro del Cubillo de yuso de la Peña del Cabrón, e que hagan una cruz en una piedra redonda que está ende, e adelante en el dicho cerro del mojón se haga en otra peña que tiene una pila una cruz por mojón, e delante en el dicho cerro deçendiendo que hagan una cruz en una peña por mojón, e al pie de la peña un mojón, e adelante en el dicho cerro deçendiendo al arroyo otro mojón, e cerca de una peña e en la dicha peña que se haga otra cruz, e adelante más ayuso, avaxando contra el arroyo en el dicho cerro, que se haga otro mojón, e aquende de la fuente de la Solanilla que se haga otro mojón e una cruz en una peña, e que se haga otro mojón en la dicha fuente de la Solanilla e que se haga una cruz en una peña, que están tres peñas una sobre otra, e que se haga una cruz en la primera peña por mojón, e que se haga ençima de la Nava de Sant Guzmán otro mojón e una cruz en otra peña, e que se haga otro mojón ençima de la dicha Nava de Sant Guzmán, aquende de la Cañadilla, e que se haga otro mojón en mitad de la cañadilla del prado de Sant Guzmán, e que se haga otro mojón del cabo de la cañadilla hasta la Piedra Horcada, e que se haga una cruz en una peña que está cerca de la Peña Horcada por mojón.

E yo, el dicho Fernán García, alcalde, e *«nos»* otros, los dichos Fernán Ramírez e Juan Gonçález, asy lo aclaramos e mandamos e damos e pronunciámos por esta nuestra sentencia e adjudicamos e damos poder al dicho concejo de Aldeavieja con sus adegañas para que, de aquí adelante para syempre jamás, sea el dicho término suyo e para el dicho concejo e haçer dello como de su cosa misma propia e lo defender e amparar como suyo e hazer prenda o prendas a qualesquier persona o personas e ganados que en el dicho término entraren a sacar leña o paçer con sus ganados o a comer velloia o en otra manera qualquier.

E, dada e rezada la dicha sentencia, el dicho alcalde e los dichos Fernán Ramírez e Juan Gonçález, regidores, con el dicho alcalde, e el dicho alcalde con ellos, por virtud del dicho poder, fueron a los dichos lugares por ellos aclarados e llevaron consygo omes de la dicha Aldeavieja con azadones de fierro e palas de madera e hyçieron e pusieron por ante mí, el dicho escrivano, e testigos los dichos mojones e cruzes, asy de piedra como de tierra, en cada uno de los dichos logares e términos e límites suso nonbrados e aclarados.

E, asy fechos, el dicho alcalde, de parte del dicho señor rey, e los dichos Fernán

Ramírez e Juan Gonçález, regidores, con él, por virtud del dicho poder, en quanto podían e de derecho devían, dixeron que mandavan e defendían de parte del dicho señor rey que nynguno ni algunos no fuesen osados de quitar los dichos mojones y señales, so las penas que los derechos pone[n] en tal caso e de mill doblas para la cámara del rey, nuestro señor.

Y desto, en cómo pasó, el dicho Gómez Fernández, regidor, que estava presente, dixo que consentía en nombre del dicho concejo de Aldeavieja, como su procurador, en la dicha sentencia. E pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo diese por testimonio sygnado de my sygno. E rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que a todo esto fueron presentes, rogados y para ello llamados: Juan Ramírez, hijo del dicho Fernán Ramírez, e Juan de Segovia e Alonso de Ocaña, ombres del dicho alcalde, e Juan Sánchez, vezino de Tabladillo, aldea de Ávila.

E yo, Francisco Fernández, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo [que] dicho es con los dichos testigos, con el dicho alcalde e los dichos Fernán Ramírez e Juan Gonçález, regidores, e lo fyze escrevir e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

3

1435, enero, 3. SEGOVIA.

*El concejo de Segovia ratifica y da por buena la decisión tomada por Fernan-
do García de Ocaña, alcalde, y por Fernando Ramírez [de Montoria] y Juan
González [de las Navas], regidores, (documento n.º 2) por la que conceden al
concejo de Aldeavieja un término con el que atender a sus necesidades y evitar así el
despoblamiento del lugar.*

B.-AM Aldeavieja. En concordia de 20-VIII-1561, fols. 193-195v.

C.-AM Aldeavieja. Libro n.º 13. fols. 121-124.

En la çibdad de Segovia, lunes, tres días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e cinco años, estando el concejo, cavalleros e escuderos, regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad ayuntados en concejo en la tribuna de la yglesya de Sant Miguel de la dicha çibdad a campana repicada, según que lo hemos de uso e de costumbre de se ayuntar, con el alcalde Fernán García de Ocaña, alcalde en la dicha çibdad en lugar de Fernán García de Busco, corregidor e justicia mayor por nuestro señor el rey, e estando ende de los regidores de la dicha çibdad del estado de los cavalleros e escuderos Ruy Vázquez de Tordesillas e Diego Gonçález de Contreras e el doctor Juan García de Sant Román e Antón Martínez de Cáceres e Fernán Ramírez de Montoria, e del estado de los regidores pecheros Juan Sánchez Bernaldo e Gómez Fernández de Aldeavieja e Pero Gonçález de Porras e Diego Arias de Ávila e Alonso Martínez, cambiador, en presencia de mí, Ruy Gonçález, escrivano público en la

dicha çibdad a la merçed de nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho concejo e regidores con el dicho alcalde dixeron que, por quanto el dicho concejo dieron e otorgaron su poder complido a los dichos Fernán³ Ramírez e a Juan Gonçález de Las Navas, regidores, para que fuesen con el dicho alcalde Fernán Garçía, alcalde en la dicha çibdad, e viesen una pesquisa e enquisición que fue fecha por los dichos Antón Martínez e Juan Sánchez Bernaldo, regidores de la dicha çibdad, e por poder que ovieron del dicho concejo e para que, ella asy vista, pudiesen con el dicho alcalde ver e determinar el debate que sobre ello hera entre los concejos de Villacastín e Aldeavieja e Syerras de la dicha çibdad de Segovia, e para que pudiesen dar e diesen en ello sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, e hazer mojonamiento o mojonamientos entre los dichos lugares e la dicha ciudad, según que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de poder se contenía e avía pasado ante mí, el dicho ecrivano, al qual dicho poder se referían, los dichos Fernán Ramírez e Juan Gonçález con el dicho alcalde, e el dicho alcalde con ellos, avían visto la dicha pesquisa e la dicha sierra e términos e avían hecho aclaración e dado sentencia, según más largamente la dicha aclaración e sentencia pasó ante Francisco Fernández, ecrivano público en la dicha çibdad, la qual dicha sentencia al dicho concejo hera notificada.

Por ende, el dicho concejo e regidores dixeron que, por quanto ellos avían sydo bien ynformados [de] los daños que a la dicha çibdad e su tierra podría[n] venir por causa del dicho lugar Aldeavieja e en sus adegañas, si no tubiese término alguno donde pudiesen sus ganados paçer e se acojer, que ansy por ser la dicha Aldeavieja el postrimer lugar de la dicha ciudad de Segovia e partir términos con la çibdad de Ávila, e la dicha Aldeavieja e sus vezinos⁴ soportan mucho trabajo e daño e pérdidas, asy por los lugares de Ávila que los corren e prendan e fatigan, como por ella ser lugar pequeño que les no pueden resystir, puesto que alguna cosa les hagan de synrazón, por ser lugar porque según los límites donde está poblado conviene de estar poblado e de no se dar causa a despoblación dél, según es cierto e manifiesto que se darian, sy en algo no fuese relevado, según que algunos de los regidores que hende heran presentes dixeron que avían visto e conoscidó, así por vista que dello avían passado, como por ynformación que avían avido de otros lugares que se avían despoblado por no aver seydo remedados en tiempo, los quales heran en comarca del dicho lugar Aldeavieja.

E porque sobre ello avían dado el dicho concejo poder a ciertos regidores con la justicia que lo viesen e determinasen, e lo hellos determinaron, según que entendían que convenía al servicio del señor rey e a provecho de la dicha ciudad e su tierra e población del dicho lugar Aldeavieja por ellos, que ellos, estando asy ayuntados en el dicho concejo todos juntos, dixeron que ellos todo lo fecho por los dichos regidores e alcalde que lo retefican e reteficaron e avían por rato e grato e

³ En el manuscrito pone: "Juan".

⁴ En el manuscrito sigue una "e" superflua.

abténico, para agora e para siempre jamás en la mejor forma e manera que podían e devían de derecho; e lo aprobaron e aprobaron e consentían en ella e lo avían por firme, asy como sy ellos mismos fueran presentes al tiempo que el dicho poder fue otorgado a los dichos regidores e justicia. E lo avían por determinado e consentían en ello e mandavan e mandaron que valiese e fuese guardado de aquí en adelante, según e por la vía e forma que los dichos regidores e justicia lo avían determinado e pronunciado. E quieren que agora e de aquí adelante vala e sea guardado, según que por ellos fue pronunciado. E todos juntos, estando en una concordia en el dicho concejo, lo avían por firme e lo avían por hordenanza; e mandavan e mandaron que de aquí adelante fuese avido por estatuto e hordenanza de la dicha çibdad e para guarda e previllejo del dicho lugar Aldeavieja. E aún dixerón que suplicavan e suplicaron a la merçed del dicho señor rey que a su merçed plega de lo confirmar e dar por previllejo al dicho lugar Aldeavieja lo que por los dichos regidores e alcaldes fue determinado para que vala y les sea guardado agora y para de aquí adelante e syempre jamás.

Testigos que fueron presentes en el dicho concejo a lo que dicho es: el bachiller Diego Fernández de Fuentepeleyo, bachiller, e Fernán Gonçález de Contreras e Gonçalo Sánchez, escrivano del rey, procurador del dicho concejo, vezinos de la dicha çibdad de Segovia.

E yo, Ruy Gonçález, escrivano público sobredicho, fuy presente en el dicho concejo en uno con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho concejo lo fiz escrivir e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Ruy Gonçález.

4

1458, abril, 12. MADRID.

Enrique IV, ante el hecho de que algunos vecinos del sexto de San Martín y de Aldeavieja, en tierra de Segovia, a causa de las grandes mortandades que han sufrido, han vendido sus propiedades a caballeros, escuderos, monasterios y religiosos, les recuerda que no pueden venderlas salvo a vecinos del sexto, bajo pena de perder la heredad o lo recibido por ella a favor del concejo donde se efectúe la venta.

C.-AM Aldeavieja. En pleito de 9-VI-1721, fols. 18-19v y 43v-45⁷.

El rey.

Homes buenos del seísmo de Sant Martín y de los lugares y aldeas de la tierra de la mi mui noble y leal ciudad de Segovia.

⁷ Se trata de un libro de papel, de 110 folios, que en fecha tal vez coetánea se marcó con la signatura "3-3".

A mí es hecha rrelación que, por causa de las grandes mortandades que en esta tierra ovo y porque io mandé guardar los montes y por otras nezesidades, muchos vezinos y vezinas de los dichos lugares del dicho seismo [de San Martín]⁸ y de Aldeaviexa an vendido y benden [e quieren vender] heredades y tierras y casas y montes y prados a cavalleros, escuderos y a monesterio[s] y a rrelaxiosos.

Yo bos mando que de aquí adelante ninguno ni alguna persona no sea osado de vender ningunas de las dichas heredades, salvo a vezino o vezina del dicho seismo y de los lugares dél, a ninguna de las dichas personas rrelaxiosas ni a monasterios ni a cavalleros ni [a] escuderos que viven fuera y non sean moradores en el dicho seismo; ni los tales cavalleros ni escuderos ni monasterios lo non puedan comprar, so pena que el que lo vendiere pierda la heredad, y el que lo compre pierda lo que por ello diere, y dende en adelante quede y finque la tal heredad e maravedís que por ello aian dado para el conzexo y lugar donde es vezino el tal vendedor.

Y por la presente hago merzed de ello al conzejo y lugar donde la tal venta se iziere, y les doy poder y facultad cumplido para entrar y tomar la tal heredad y maravedís y azer de ello como de cosa suia propia.

E mando a qualquier justicia de la dicha ciudad, que agora son y serán de aquí adelante, que guarden y tengan y cumplan y agan guardar y tener y cumplir todo lo susodicho y cada cosa de ello. E que no consientan yr contra lo conthenido en esta mi carta y la fagan pregonar públicamente en la dicha ciudad, por que no pueda pretender ynoranzia que lo non supieron.

Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed y de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo así hazer y cumplir.

De Madrid, a doze días de abril, año del naszimiento de nuestro señor Jesu-christo de mill y quatrocientos y zinuenta y ocho años.

Yo, el rey.

Por mandado del rey, Álvar Gómez.

5

1460, febrero, 8.

Enrique IV manda al corregidor y al alcalde de la ciudad de Segovia que hagan cumplir una carta suya (documento n.º 4) por la que prohibía a los vecinos del sex-

⁸ Las restituciones de palabras, no así de alguna letra suelta, que se incluyen en éste y en los documentos siguientes proceden de la segunda copia existente en el pleito de donde están tomados los textos. De lo que no nos hacemos eco, por improcedente en este caso, es de las múltiples variantes gráficas que presentan ambas copias, teniendo en cuenta que la transcripción está hecha a partir de la que aparece en primer lugar.

mo de San Martín y de Aldeavieja, en tierra de Segovia, vender sus propiedades a caballeros, escuderos y religiosos, salvo a vecinos del sexto, ya que le han notificado que muchas personas lo están haciendo incluso bajo forma de empeños.

C.-AM Aldeavieja. En pleito de 9-VI-1721, fols. 19v-21v y 45-47.

El rey.

Correxidor, alcaldes, alguazil de la mi muy noble y leal ciudad de Segovia, que agora son o serán de aquí adelante.

Yo di una carta para que los vezinos y moradores de los lugares del seismo de Sant Martín y Aldeaviexa, tierra de la dicha ciudad, no puedan vender heredades y tierras y montes y casas a escuderos ni a cavalleros ni rrelaxiosos, salvo ellos los vezinos de los lugares unos a otros, so pena que cualquier que las tales heredades vendieren y compraren los que las vendieren las aian perdidas y los que las compraren lo que por ellas dieren, y queden e finquen para el pueblo y vezinos donde el tal vendedor fuere, según que más largamente por la dicha mi carta se contiene.

E agora esme hecha rrelaxión que muchas personas an vendido y venden los dichos heredamientos que tienen, y fazen empeños y otras cautelas con los dichos cavalleros, escuderos, rrelaxiosos y dueñas y donzellazos y con judíos y moros y otras personas, por aver lugar de vender los dichos heredamientos.

Yo vos mando que veáis la dicha mi carta que io así di y la guardéis y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y, si algunas personas an vendido y comprado contra el thenor y forma de ella y compraren y vendieren de aquí adelante, lo aian perdido e pongades e asentedes e fagades poner y asentar en la posesión de los tales vienes al conzejo del lugar donde los tales vienes estuvieren, para que [de ellos y] de los maravedís que por ellos ovieren dado o se ovieren vendido o vendieren el tal conzejo lo aia y [lo] pueda haver como cosa suia propia, por quanto por la dicha mi carta y por ésta lo defendí y defiendo y es mi merzed y voluntad que los que el contrario hizieren lo aian perdido, e los conzexos y lugares y vezinos de ellos [que] lo aian por merzed que io de ello les fago, como de vienes de personas que ban contra mandamiento de su rey y señor natural, y por el tal caso lo deven perder. E, si ventas y empeños o compras por scripturas son fechas o se fizieren en contrario de lo susodicho, prendades los cuerpos a los que otorgaron y otorgaren y a los que las tienen o tubieren, e los non soltedes hasta que les den y entreguen con todos los maravedís de la tal venta o empeño al conzejo donde la tal heredad estubiere, como dicho es.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed y de privación de los ofizios y de diez mill maravedís para la mi cámara a cualquier por quien fincare de lo ansí hazer e cumplir.

Fecha a ocho días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y sesenta años.

Yo, el rey.

Por mandado del rey, Garzi Méndez.

1473, febrero, 26. SEGOVIA.

Enrique IV, vistas las quejas del concejo de Villacastín porque personas exentas compran heredades en su término y pretenden vivir en él sin contribuir por ellas como hace el resto de los vecinos, manda al concejo de la ciudad de Segovia que haga extensivo a Villacastín lo que él había mandado para el sexto de San Martín, en tierra de Segovia, impidiendo la venta de propiedades a caballeros, escuderos y religiosos.

C.-AM Aldeavieja. En pleito de 9-VI-1721, fols. 21v-26v y 47-52v.

Don Enrique, por la grazia de Dios rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaia y de Molina, ecétera, a vos, el conzejo, correxidor, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales he omes buenos de la mui noble y [mui] leal ciudad de Segovia, que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos, salud y grazia.

Sepades que el conzejo he omes buenos de Villascastín, lugar de esa dicha ciudad, me embiaron a hazer relación por su petición que en los tiempos pasados yo, por mexor conservar la tierra de la dicha ciudad de Segovia, ove dado una mi carta e sovrecarta por las quales mandé que ninguno ni algunos de los vezinos e moradores del seismo de Sant Martín de la dicha ciudad non fuesen osados de vender sus heredamientos que tienen en la tierra de la dicha ciudad a personas relixiosas ni a monasterios ni a cavalleros ni a escuderos de fuera que non fuesen moradores en el dicho seismo, según que más largamente en las dichas mis cartas y sovrecartas se contiene; lo qual hasta aquí se á guardado e cumplido.

Pero diz que ha acaeszido que algunas veces algunos escuderos y personas que se dizan esentos se quieren yr a vevir e morar al dicho lugar de Villacastín e comprar ende heredamientos e non pechar ni contribuir por ellos como los otros vezinos e moradores pecheros del dicho lugar, como quier que quieren gozar de los términos e pastos comunes del dicho lugar que los pecheros an comprado por sus propios dineros, así como los otros vezinos e moradores pecheros del dicho lugar. A lo qual, si se diese lugar, el dicho lugar de Villacastín non se multiplicaría, antes se despoblaría e se non podría sostener nin podrían tener con qué me servir; de lo qual a mí se me seguiría deservizio.

Por ende, que me suplicavan que mandase que las dichas mis carta y sovrecarta se estendiesen e guardasen en el dicho lugar de Villacastín, así en lo que toca a los cavalleros, escuderos y personas esentas de fuera aparte como a los que quisiesen vevir y morar e vivieren e moraren en el dicho lugar, que non quisieren pechar ni contribuir, e pecharen e contribuieren, según que los otros vezinos e moradores e pecheros que ende viven y moran, pues que an de gozar de los dichos términos y pastos comunes. E que sobre todo les proveiese como la mi merzed fuese y entendiese ser cumplidero a mi servizio e al pro i vien común de el dicho lugar, todo por mi visto.

A lo qual, catando los servizios que el dicho conzejo, oficiales y homes buenos del dicho lugar de Villacastín me han echo e azen de cada díá y en enmienda y remuneración de ellos, e porque mi yntenzión e voluntad es que el dicho lugar se multiplique, e por evitar los males e daños e yncovinientes que en el dicho lugar se podrían seguir e por otras lexítimas e justas causas que a ello me mueben cumplideras a mi servizio e al pro y al vien común del dicho lugar y de los vezinos y moradores dél, e por les fazer vien y merzed, de mi propio motuo e cierta zienzia, tengo por vien y es mi merzed que, agora y de aquí adelante y para siempre jamás, la dicha mi carta y sobrecarta que sobre lo susodicho yo mandé dar al dicho seismo de Sant Martín se estienda y se guarde en el dicho lugar de Villacastín, así en lo que toca a los cavalleros y escuderos y personas esentas de fuera parte como a los que quisieren vivir y morar e vivieren y moraren en el dicho lugar de Villacastín, para que los tales ni alguno de ellos non puedan en el dicho lugar ni en sus thérminos comprar nin tener heredamientos algunos nin puedan pastar nin gozar de los términos nin pastos comunes del dicho lugar, salvo que los tales pechen y contribuian en todas cosas, e que de otra manera non puedan estar nin vivir nin morar en el dicho lugar nin [en] sus términos en manera alguna, según y por la manera y forma que los otros vezinos y moradores pecheros que ende viven y moran y vivieren y moraren de aquí adelante.

Por que vos mando a todos y a cada uno de bos que lo guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir así y realmente y con efecto al dicho conzejo y homes buenos del dicho lugar de Villacastín, según que de suso en esta mi carta se contiene. E que non vaiades nin pasedes nin consentades nin dedes lugar que por persona nin personas algunas sea ido nin pasado contra ello en alguna manera.

E por la presente mando a los duques, condes, marqueses, ricos homes e a los de mi consexo y oidores de la mi audiencia e a todos los conzexos, correidores, alcaldes, alguaziles, rejidores, cavalleros, escuderos y homes buenos de las ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señoríos y a cada uno de ellos que le[s] guarden y cunplan e fagan guardar y cumplir lo susodicho e les non vaian nin pasen nin consentian ir nin pasar contra ello en ningún tiempo que sea, mas que los amparedes y defendades en esta merzed que les yo fago, porque mi merzed y boluntad es que esto les sea guardado enteramente, non envargantes qualesquier leies y fueros y derechos y premáticas sanciones de mis reinos nin qualesquier cartas de privilexios y merzedes que en contrario sean o ser puedan en cualquier manera, aunque contengan [en sí] qualesquier cláusulas derogatorias generales y espeziales, e aunque sean tales de que aquí se requiriese fazer expresa y expezial menzión. E mando a los del mi consexo y al mi chanziller maior y notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que den y libren y pasen y sellen y fagan dar y librar y pasar y sellar al dicho conzejo, oficiales y homes buenos de la dicha Villacastín mi carta de previlexio y las otras mis cartas y provisiones que sobre lo susodicho les pidieren y menester ovieren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merzed

y de privación de los ofizios y de confiscación de los vienes de los que lo contrario fizieredes o fizieren para la mi cámara.

E demás mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mí, doquier que io sea, del día que los emplazare a quinze días pri-meros siguientes, so la dicha⁹ pena.

So la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que io sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la ciudad de Segovia, a veinteiséis días [del mes] de febrero, año del nasci-zimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y setenta y tres años.

Yo, el rey.

Yo, Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fize scrivir por su man-dado.

Rrexistrada. Chanziller.

7

1473, marzo, 13. SEGOVIA.

Enrique IV confirma sus cartas anteriores (documentos nº 4, 5 y 6), relaciona-das con el sexmo de San Martín, en tierra de Segovia, y las hace extensivas al con-cejo de Villacastín, para que en adelante los caballeros, escuderos y personas exentas de fuera no puedan comprar ni tener heredamientos en el término de dicho lugar ni disfrutar de los pastos comunes, a no ser que pechen y contribuyan como el resto de los vecinos.

C.-AM Aldeavieja. En pleito de 9.VI-1721, fols. 17-31 y 42-58.

En el nombre de Dios Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin, y de la vienaventurada Vir-gen gloriosa, nuestra señora Santa María, su madre, a la qual yo tengo por señora y por abogada en todos los mis hechos, y a onra y servizio suio, y del vienaventurado y apóstol señor Santiago, luz y espexo de las Españas, patrón y guiator de los reyes de Castilla y de León, y de todos los otros santos y santas de la corte zelestial.

Porque razonable y convenible cosa es a los reies y príncipes de hazer grazias y merzedes a los [sus] súditos y naturales, espezialmente a aquéllos que vien y leal-mente los sirven y aman su servizio; y el rey que la tal merzed haze á de [catar y] considerar en ello tres cosas: la primera, qué merzed es aquélla que le demandan; la segunda, quién es aquél que se la demanda y cómo se la meresze o puede meres-zer, si se la hiziere; la tercera qué es el pro o el daño que por ello le puede venir.

⁹ Repetido en el documento.

Por ende, yo, acatando todo esto, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o por su treslado signado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Enrique, por la grazia de Dios rei de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, y señor de Vizcaia y de Molina, vi tres mis cartas escriptas en papel y firmadas de mi nombre, y la una de ellas sellada con mi sello, fechas en esta guissa: (*documentos nº 4, 5 y 6*).

E aora, por quanto por parte de vos, el conzexo y homes buenos de Villacastín, lugar de la dicha ciudad de Segovia, me fue suplicado y pedido por merzed que bos confirmase a aprovase las dichas mis cartas, suso encorporadas, y la merzed en ellas contenida, en quanto atañe a ese dicho lugar y vezinos y moradores de él, e bos mandase dar mi carta de privilegio en la dicha rrazón.

Por ende, yo, el sobredicho rey don Enrique, acatando los servicios que bos, el dicho conzejo, ofiziales y homes buenos de el dicho lugar de Villacastín [me] ave- des fecho y fazedes de cada dia y en alguna emienda y tremunerazón de ellos, e porque mi yntención y boluntad es que el dicho lugar se multiplique, y por evitar los males y daños y ynconvenientes que en el dicho lugar se podrían seguir, e por otras lexítimas e justas causas que a ello me mueben cumplideras a mi servizio y al pro i bien común de el dicho lugar y de los vezinos y moradores dél, tóvelo por vien. Y confírmovos y apruébovos y é por buenas, ciertas y firmes y valederas para agora y para siempre jamás las dichas mis cartas, suso encorporadas, y la merzed en ellas contenida en quanto toca y atañe a vos, el dicho conzejo e hombres buenos de el dicho lugar de Villacastín. Y tengo por vien y es mi merzed que aora y de aquí adelante para siempre jamás las dichas mis cartas, suso yncorporadas, que io mandé dar al dicho seismo de San Martín, se estiendan y guarden en el dicho lugar de Villacastín, así en lo que toca a los cavalleros y escuderos y personas esen- tas de fuera parte como a los que quisieren vivir y morar e vivieren y moraren en el dicho lugar de Villascastín, para que los tales nin alguno de ellos non puedan en el dicho lugar ni en sus términos comprar nin tener heredamientos algunos nin pue- dan paszer nin gozar de los términos nin pastos comunes de el dicho lugar, salvo que los tales pechen y contribuian en todas cosas, y que de otra manera non pue- dan estar nin vivir nin morar en el dicho lugar de Villacastín nin sus términos en manera alguna, según y por la forma que los otros vezinos y moradores pecheros que ende viven y moran y vivieren y moraren, de aquí adelante, e según y por la forma que en las dichas mis cartas, que de suso ban yncorporadas, y en cada una de ellas se contiene.

E por esta mi carta de privilegio o por su treslado signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mando a los dichos cavalleros y escu- deros y demás personas esentas de fuera parte y a las otras personas en las dichas mis cartas, suso encorporadas, conthenidas que guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir todo lo en esta dicha mi carta de privilegio contenido y cada cosa y parte de ello, según y por la forma y manera y con las facultades y vínculos y firme-

zas que en ella y en las dichas mis cartas, suso encorporadas, y en cada una de ellas es contenido. Las quales y cada una de ellas y la dicha merzed en ellas contenida, en quanto toca a vos, el dicho conzejo y omes buenos del dicho lugar de Villacastín, vos confirmo e apruebo y é por buenas, ciertas, firmes y valederas para agora y para siempre jamás.

E sobre esto mando a los del mi consexo y oidores de la mi audiencia e a todos los conzexos, correxidores, alcaldes y alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales y homes buenos, así de la dicha ciudad de Segovia como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señoríos, e a cada uno y qualquier de ellos, que bos guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir todo lo en esta dicha mi carta de previlexio contenido y cada cosa y parte de ello; e vos non baian nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello en ningún tiempo que sea, mas que bos defiendan y amparen en esta merzed que bos yo fago, non emvargante las leies y ordenanzas en las dichas mis cartas, suso encorporadas, contenidas.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed y de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así fazer y cumplir para la mi cámara.

Y demás mando y defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin pasar a vos, el dicho conzejo, ofiziales y homes buenos de el dicho lugar de Villacastín, agora nin de aquí adelante, contra esta merzed que vos yo fago nin contra parte de ella, por bos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte de ello fueren o pasaren abráن la mi yra e demás pecharme han en pena cada uno, por cada begada que contra ello fuere o pasare, los dichos diez mil maravedís de la dicha pena, e a vos, el dicho conzexo, ofiziales y homes buenos de el dicho lugar de Villacastín, todas las costas y daños que por ende se vos rrescrezieren doblados.

Y demás¹⁰, por qualquier o qualesquier de las dichas mis xustizias y ofiziales por quien fincare de lo así fazer y cumplir, mando al home que les esta dicha mi carta de previlexio o el dicho su treslado, signado como dicho es, mostrare que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que io sea, del dia que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non cumplen mi mandado.

E, de cómo les esta dicha mi carta de previlexio les fuere mostrada e los unos i los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, por que io sepa en cómo se cumple mi mandado.

¹⁰ Repetido en el documento: "y demás".

E de esto bos mandé dar esta mi carta de previlegio escripta en pergamino de cuero y sella[da] con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los ofiziales de la mi casa.

Dada en la muy noble y leal ciudad de Segovia, a treze [días] de el mes de marzo [del] año de el naszimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y setenta y tres años.

Ba escripto entre renglones ó diz “de” e ó diz¹¹ “non” y ó diz “de los lugares”, y sobre rraido ó diz “que” i ó diz “esta”; non le enpezca.

Yo, Fernando de Madrid, escrivano maior de los previlexios y confirmaziones de el rey nuestro señor en logar de Andrés de Cabrera, maiordomo del dicho señor rey y del su consexo y su escrivano maior de los sus previlexios y confirmaziones, lo fize scrivir por mandado del dicho señor rey.

Fernando de Madrid.

El lizenziado de Ciudad [Rodrigo]¹². Petrus, lizenziatus. Fernandus, lizenziatus.

8

1477, diciembre, 20. SEVILLA.

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Enrique IV (documento n.º 7) por el que los caballeros, escuderos y personas exentas de fuera que quisieran comprar propiedades y vivir en Villacastín estaban obligados a pechar en los mismos términos que los demás vecinos del lugar.

C.-AM Aldeavieja. En pleito de 9-VI-1721, 16v-34 y 41v-61v.

Sepan quantos esta carta de previlegio y confirmación vieren cómo nos, don Fernando y doña Ysavel, por la grazia de Dios rrey y reina de Castilla, de León, de Toledo, de Sezilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, de Los Algarves, de Alxezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón y señores de Vizcaia y de Molina, vimos una carta de previlegio y confirmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aia, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, según [que] por ella pareszía, su thenor de la qual es éste que se sigue: (documento n.º 7).

E agora, por quanto por parte de bos, el conzexo y homes buenos de Villacastín, lugar de la dicha ciudad de Segovia, nos fue suplicado y pedido por merzed que bos confirmásemos y aprovásemos la carta de previlegio y confirmación, suso yncor-

¹¹ En el manuscrito sigue cancelado: “que i ó diz esta”.

¹² En la copia que se sigue para la transcripción pone “rexistrado”. Sin embargo, parece más lógica la lectura de la segunda copia, que es la que mantenemos.

porada, y la merzed en ella contenida y bos la mandásemos guardar y cumplir en todo y por todo, según y en la manera que en ella se contiene. E nos, los sovredichos rey don Fernando y reyna doña Ysabel, por hacer bien y merzed a vos, el dicho conzexo y homes buenos de el dicho lugar de Villacastín, tubímoslo por vien.

Y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de previlexio, suso yncorporada, y la merzed en ella contenida. E mandamos que bos bala y sea guardada, sí y según que mexor y más cumplidamente bos balió y fue guardada en todo tiempo del señor rey don Enrríque, nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de [b]os ir ni pasar contra esta dicha mi carta de previlexio y confirmación que bos nos así fazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello, por vos la quebrantar o menguar en algún tiempo que sea ni por alguna manera. Que qualquier o qualesquier que [lo] fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o vinieren abrán la nuestra yra y demás pechamos han la pena contenida en la dicha carta de previlexio, e a vos, el dicho conzexo y homes buenos de la dicha Villacastín o a quien buestra boz tubiere, todas las costas y daños que [por] ende fizíeredes y se os recreszieren doblados.

Y demás, mandamos a todas las xustizias y ofiziales de la nuestra casa y corte y chanzillería, así de la dicha ciudad de Segovia como de todas las [otras] ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, do esto acaesziere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos, que se lo non consientan, mas que bos defiendan y ampren en esta dicha merzed y confirmación que les nos¹³ fazemos, en la manera que dicha es. E que prendan en vienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, y la guarden para hacer de ella lo que la nuestra merzed fuere. E que emienden y agan emendar a vos, el dicho conzexo y homes buenos del dicho lugar de Villacastín o a quien buestra voz toviere, de todas las dichas costas y daños y menoscavos que por ende reszívíeredes y se os recreszieren doblados, como dicho es.

Y demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así azer y cumplir, mando al dicho home que les esta dicha mi carta de previlexio y confirmación mostrare, o el treslado de ella autorizado en manera que aga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual trazón non cumplen nuestro mandado.

E mandamos so la dicha pena a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Y de esto les mandamos dar esta nuestra carta de previlejio y confirmación scripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los ofiziales de nuestra casa y corte.

¹³ En el manuscrito pone: "non".

Dada en la muy noble ciudad de Sevilla, a veinte días de diciembre, año de el
nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill y quatrocientos y setenta y siete
años.

Ba scripto entre trenglones ó diz “atañen”.

Yo, Fernando Núñez, thesorero, y Fernando Álvarez de Toledo, secretario del
rey y de la reyna nuestros señores, rexentes el scrivanía mayor de los sus privile-
xios y confirmaciones, la fezimos escrivir por su mandado.

Fernando Álvarez. Fernando Núñez.

Alfonsus. Conzertado por el doctor Lillo. Conzertado por el lizenziado Gutie-
rres. Roder[i]cus, doctor. Conzertado por el protonotario. Conzertado por el doctor
de Lillo. Diego de Buytrago. Rexistrada Sancho. Alonso Sánchez de Logroño.
Chanziller.



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
AVELLANEDA**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1429, enero, 2-11. PIEDRAHÍTA-AVELLANEDA.

Andrés González y Pedro González, regidores, Pedro González, recaudador, y Ruy González de Torres, alcalde, todos ellos de Piedrahíta, a instancias de doña Mencía, revisan y colocan los mojones del término que se solía guardar y cortar por parte del lugar de Avellaneda, disponiendo, a petición de los procuradores de esta aldea, las penas que se debían poner a quienes cortasen madera de forma indebida.

B.-AM Avellaneda. Carpeta 1, nº 1. Pergamino. En traslado de enero de 1491.

C.-AM Avellaneda. Carpeta 1, nº 2. Papel, fols. 1-2v. En traslado de 16-XI-1769.

En la villa de Piedrahíta, dos días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mille e quatrocientos e veinte e nueve años, este día dicho, estando en la plaça de la dicha villa Andrés Gonçález, regidor, e Pero Gonçález, regidor, hijo de Martín Ferrández, e Pero Gonçález, hijo de Juan Sánchez, recaudador, e Ruy Gonçález de Torres, alcalde en la dicha villa, e en presencia de mí, Juan Gonçález, escrivano público en la dicha villa a la merced de mi señor Ferrand Álvarez, e ante los testigos de yuso escriptos, estando so el portal de la yglesia de Santa María de la dicha villa, los dichos regidores e alcalde mandaron a Domingo García, pregnero, que fuese e enplazase a ciertas personas, vecinas *<de la>* dicha villa, para que fuesen a esaminar e declarar los mojones que se solía guardar de tierra del Avellaneda e por ónde se solía cortar e guardar.

E después desto, a tres días del dicho mes de enero, año dicho, estando los dichos regidores e alcalde con pieça de omes buenos, vecinos de la dicha villa e de la dicha [A]vellaneda, que fueron por mandado de nuestra señora doña Mençía a lo ver e examinar, e estando en un lugar que dizen de las Salegas del Cerro que es asomante al Avellaneda, e luego el dicho alcalde, a consentimiento de los dichos regidores e su co[n]sejo, tomaron juramento a Andrés Gonçález de la Puente, hijo de Juan Martínez de la Puente, e a Gonçalo Sánchez, criado de Urraca Ximénez, e a Toribio Ferrández de la Huerta e a Juan Martínez Apañarrocio e Juan Sánchez

Almança e Lázaro Ferrández, ortolano, vezinos de la dicha villa, e Juan Sánchez de los Corrales e Juan Ximénez de Carrascalejo e Juan Ximénez de los Molenillos e Juan Pascual de la Lastra, que ellos e cada uno dellos que bien e verdaderamente, segund sus conçenças e Dios les diese a entender, que ellos e cada uno dellos e todos juntamente que pornían los mojones en aquellos lugares adonde ellos entendían que se avía de guardar el término e monte de la dicha [A]vellaneda. E los sobredichos e cada uno dellos dixerón que verdaderamente que non podían determinar el tiempo e segund sus conçenças e Dios les ayudase que pornían los dichos mojones en los lugares que ellos entendían que fuese irrazonable.

E luego los sobredichos andudieron por el dicho monte e pusieron sus mojones en los lugares que ellos entendían que era irrazonable. Los quales mojones fueron fechos en esta manera:

Primeramente, el primero mojón a las piedras del llanillo de Gonçalo Sánchez; e dende va otro mojón al llano que dizen de doña Juana; e dende va a dar a dos peñas que están debaxo de las Salegas, debaxo de los Majuelos; e el otro ençima del cerrado de Benito Sánchez, debaxo de la cruz vieja; e el otro es otro mojón que está cabe la tierra de la del Crespo; e dende otro mojón cabe la tierra de Toribio Sánchez, el Moço, e la del Crespo; e dende va otro mojón que está en la tierra de Toribio Martínez, e está la señal en el roble e a par dél una cruz e los testigos segund el mojón; e dende otro mojón que está en la solana, fondón de las Salegas de la Pellona; e dende otro mojón al Berrocal, asomante al Vallejo; e dende va a dar a la hazera de Pero Ximénez; e dende va otro mojón en cabo de lo de Diego Martínez en cabo la Rrasa; e dende, hasta dar en el camino, van nueve mojones, los quales van debaxo del camino que va a Forcajo, e en cada mojón destos sobredichos están sus cruzes con sus mojones; e dende, segund se sigue el camino de Forcajo abaxo, que sea de guardar hasta dar en lo de Ferrando Díaz.

E después desto, a onze días del mes de enero, año dicho, estando los dichos regidores e alcalde en la plaza de la dicha villa, parescieron ante ellos Toribio Sánchez, el Moço, e Gonçalo Ferrández e Pero Ximénez e Sancho Ferrández, vezinos del dicho lugar del Avellaneda, e pedieron a los dichos alcalde e regidores que, pues que ellos por mandado de la dicha señora les avían dado su término que se avía de guardar, segund que por los sobredichos testigos fue declarado, que les pusiesen número de las penas que avían de levar por el dicho monte.

E luego, los sobredichos alcalde e regidores dieronles estas penas que se siguen: primeramente, por la carga que tomaren, que pague en pena diez maravedís; e por el pie que copiere en los anillos de anbas las manos, que pague VII^o maravedís; et den^o arriba, cada pie, veinte maravedís; e por el roble mayor sesenta maravedís; e por la carretada quarenta maravedís. E los dichos alcalde e regidores dixerón que las davan por firmes e buenas para agora e siempre jamás.

¹ Repetido en el documento.

E luego los sobredichos Toribio Sánchez, el Moço, e Gonçalo Ferrández e Pero Ximénez e Sancho Ferrández, en nonbre del dicho concejo, pedieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese así signado para guarda de su derecho e [a] los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e a poner los dichos mojones: Juan Moreno, fijo del Crespo, e Gonçalo, fijo de Pero Ximénez, del Avellaneda, e Alonso Ferrández, bejarano, e Alonso Sánchez, escribano, e Gonçalo Sánchez, de Arévalo, e otros.

Que fue fecha, onze días del mes de enero, año dicho.

E, porque yo, Juan Gonçález, escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a otorgamiento de los dichos regidores e alcalde e a pedimiento de los sobredichos omes buenos, en nonbre del dicho concejo, fiz esta carta en la manera que ante mí pasó e lo pisé con los pies, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat et só testigo.

Juan Gonçález, escrivano.

Ferrand Álvarez.

2

1430, mayo, 24. PIEDRAHÍTA.

Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, manda a Ruy González, alcalde, y a Martín Fernández, regidor, ambos de Piedrahíta, que vayan a Avellaneda y que delimiten y amojoñen un espacio adecuado para dehesa de dicho lugar, haciéndola guardar y usar de la misma forma que en las demás dehesas de su señorío.

B.-AM Avellaneda. Carpeta 1, nº 2. Pergamino. En deslinde de 11-VI-1430.

C.-AM Avellaneda. Carpeta 1, nº 2. Papel, fol. 1-1v. En traslado de 16-XI-1769.

C1.-AM Avellaneda. Carpeta 1, nº 2. Papel, fol. 1-1v. En traslado de 20-XII-1899.

Al concejo et alcales e regidores et omes buenos de la mi villa de Piedrafita yo, Ferrand Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, vos envío saludar como aquéllos de quien fío.

Fago vos saber que ante mí parescieron ciertos omes buenos del Avellaneda et dizen que non tyenen defesa en que tengan sus ganados synon muy apretados, segund el pueblo del dicho lugar, et pedíeronme por merçed que sobrelo les proveyese de remedio de derecho como mi merçed fuese, porque ellos pedían tener defesa apartada para sus ganados asy como los otros lugares de mi señorío.

Et yo, viendo que me pedían razon et derecho, tóvelo por bien. Por ende, por esta mi carta mando a Ruy Gonçález, alcalde ordinario en esta dicha mi villa, e a Martín Ferrández, regidor, que vayan al dicho lugar del Avellaneda et limiten e amojoñen defesa convenible para el dicho pueblo como ellos entendieren que cun-

plidera sea. A los quales yo, fiando de su buena discreción, dō poder cumplido para lo que dicho es.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que la defesa que así fuere limitada e señalada por los dichos Rruy Gonçález e Martín Ferrández que la guardedes et fagades guardar por la vía et manera que las otras dehesas del mi señorío se husan de guardar.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced et de dos mill maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo asý fazer e cumplir para la mi cámara.

Dada en la dicha villa de Piedrafita, veinte e quatro días de mayo, año de treynta.

Ferrand Álvarez.

3

1430, junio, 11. FUENTE DEL ASPERÓN.

Martín Fernández, regidor de Piedrahita, y Ruy González de Torres, alcalde de la misma villa, en cumplimiento de una carta de Fernando Álvarez, señor de Valdecorneja, amojanan un espacio suficiente para que sea usado como dehesa por los vecinos del lugar de Avellaneda de la misma forma que se hacía en otros lugares de la comarca.

A.-AM Avellaneda. Carpeta 1, n.º 2. Pergamino. 287x390 mm. Algo deteriorado con pequeños rotos que no afectan al texto.

C.-AM Avellaneda. Carpeta 1, n.º 2. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio. En traslado de 16-XI-1769.

C'.-AM Avellaneda. Carpeta 1, n.º 2. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio. En traslado de 20-XII-1899.

A la fuente que llaman del Asperón, que es en la sierra de Piedrafita, lunes, honze días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill et quattrocientos et treynta años, este día dicho, estando ayuntados en el dicho lugar Martín Ferrández, regidor, hijo de Miguell Sánchez, et Rruy Gonçález de Torres, hijo de Lope Rrodríguez, alcalde que es en la dicha villa de Piedrafita por nuestro señor Ferrand Álvarez, et estando ende ciertos omes buenos de Forcajo e del Avellaneda, et en presencia de mí, Juan Gonçález, escrivano público en la dicha villa a la merced del dicho señor, e ante los testigos de yuso escriptos, Pero Ximénez, hijo de Sancho Ferrández, del dicho lugar del Avellaneda, presentó et fizó leer por mí, el dicho escrivano, una carta de nuestro señor Ferrand Álvarez, escripta en papel et firmada de su nombre, et el tenor de la qual es éste que se sigue: (documento n.º 2).

Et, la dicha carta leyda, el dicho Pero Ximénez, en boz e en nombre del dicho concejo del Avellaneda, dixo que pedía e requería a los dichos Martín Ferrández e Rruy Gonçález que viesen el poderío a ellos dado por la dicha carta del dicho señor

et la cunplan en todo e por todo, segund en ella se contyene; sy non, que protestavan en el dicho nombre de se querellar dellos al dicho señor.

Et los dichos Martín Ferrández e Rruy Gonçález dixeron que obedesçían la carta e mandado de su señor, al qual Dios mantenga por muchos tiempos et buenos, et que estavan prestos para la complir; et, en compliéndola, que mandavan a los dichos omes buenos que fuesen luego a ver e determinar lugar que sea convenible para los dar la dicha dehesa et ge la señalar.

Et, por todos bien visto e esaminado, mandaron poner el primer mojón al corral del Asperón a la peña de ençima, quedando el dicho corral a concejo, cerrando la puerta d'el ayuso e saziéndola al cabo del Asperón; et dende adelante posieron otro mojón frontero del dicho corral; et dende adelante posieron otro mojón luego cerca de aquesto en una peña redonda; et posieron otro mojón fazia el prado de la fuente del Asperón, a la parte de arriba; et luego posieron otro mojón a cerca de aqueste en lo que fue labrado ençima del prado del Asperón; et dende posieron otro mojón al² cerbunal del Asperón ençima de la fuente; et posieron otro mojón en las piedras que están en el prado del Asperón; et más posieron otro mojón al cadabal que está a cerca del manantyal; et dende en adelante va pora rraýz del escobar de cara ayuso fazia el pradillo a rraýz del escobar del cabo del agua fazia ayuso, a dar en una peña que está en un quemado; e va otro mojón en una peña que está en un quematio; e dende va a dar a la Peña Bermeja; e dende va a cerrar en el dicho corral.

Et estos dichos mojones así puestos et mandados poner por los dichos Martín Ferrández e Rruy Gonçález dixeron que señalavan por defesa del dicho concejo por el poderío a ellos dado por parte del dicho señor. Et que mandavan e mandaron que se guarde hasta San Miguel, segund costumbre de defesas de la comarca. Et mandaron que lieven la pena de la dicha defesa por ellos señalada, según costumbre et lo usan levar en Forcajo o en otros lugares de la comarca.

Et que así mandavan e mandaron a mí, el dicho escrivano, que lo diese signado al dicho concejo del Avellaneda.

Et luego el dicho Pero Ximénez e otros omes buenos del dicho concejo, que ende estavan, pedieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese así signado al dicho concejo del Avellaneda para guarda de su derecho.

Que fue fecha dicho día e mes et año susodicho.

Testigos que fueron presentes e vieron amojonar la dicha defesa: Andrés Ferrández, de Forcajo, e Juan Ximénez Delicado e Diego Ordóñez, fijo de Sancho Ordóñez, de Bonilla, e Alfonso Martínez Correasduras e Andrés García, de Navasequilla, e otros.

Et, porque yo, Juan Gonçález, escrivano público sobredicho, fui presente a esto que dicho es con los dichos testigos et por rruego et pedimiento del dicho Pero

² Repetido en el manuscrito: "al".

Ximénez, del dicho concejo, fiz esta escriptura —e va escripto sobre rraydo en dos lugares ó diz “pero” e non enpezca— e fiz aquí este mío syg(signo)no atal en testimonio de verdad e só testigo.

Iohán Gonçález, escrivano (*rúbrica*).

4

1491, enero. 7. PIEDRAHÍTA.

Traslado realizado por el escribano Ruy González Verdugo, a petición de Gonzalo Fernández y Toribio Sánchez, vecinos de Avellaneda, del amojonamiento del término para cortar madera y de la estipulación de penas para quienes no lo cumplan (documento n.º 1) que se había concedido a dicho lugar.

A.-AM Avellaneda. Carpeta 1, n.º 1. Pergamino, 332x500 mm.

B.-AM Avellaneda. Carpeta 1, n.º 2. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio. En traslado de 16-XI-1769.

Este es un traslado de privilegio de los buenos omes del concejo del Avellaneda de sus términos e de sus montes, escripto en pergamo e firmado del conde Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, señor de Valdecorneja, e signado e firmado de Juan Gonçález, escrivano público, vezino de la villa de Piedrahíta, sacado bien e fielmente de verbo ad verbum, el tenor del qual es éste que se sigue: (*documento n.º 1*).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta orygynal en la dicha villa de Piedrahíta, a siete días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mille e quattrocientos e noventa e un años.

Testigos que lo vieron corregyr con la dicha carta orygynal: Pero Ferrández de Pyneda e Bartolomé Sastre, vezynos de la dicha villa, e Diego Ferrández de la Lastera, morador en El Barryo.

E yo, Ruy Gonçález Verdugo, escrivano de cámara del rey nuestro señor e escrivano e notaryo de los del número de la dicha villa de Piedrahíta, por mandado de mi señor el duque de Alva, marqués de Corya, que fuy presente a todo lo que dicho es e de pedimiento de Gonçalo Ferrández e de Toribio Sánchez, vezynos de la dicha Avellaneda, por sy e en nonbre del dicho concejo, este dicho traslado fiz escrevir bien e lealmente e por mí concertado con el dicho orygynal en fee de lo qual fyz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testymonio de verdad.

Va entre rrenglones ó diz “de la”.

Ruy Gonçález, escrivano (*rúbrica*).

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
BONILLA DE LA SIERRA**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1294, agosto, 24. BURGOS.

Sancho IV autoriza a Ferrán González Quejada a vender las propiedades que tenía en Valdecorneja, eximiéndole de la prohibición establecida en las Cortes de Nájera de que pasase a abadengo lo que era de realengo.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 1. En carta de venta de 22-III-1295.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Mollina, porque Ferrant Gonçalez Quejada nos dixo que querré vender una su aldea, que dizien Sanct Miguell del Soto, que es en el puerto de Sancho Ander, et otrosí el heredamiento que á en Santa María de Mesegar e en Malpartida, e la moheda que es entrel Mirón e Boniella, e en Fuentebesos, e que non fallava quien ge lo comprase sin nuestro mandado, por rrazón del ordenamiento que fue hecho en las cortes de Nájara, que nos después confirmamos, que el nuestro rengalengo non pasase al abbadengo; et que nos pidie merçed quel mandásemos dar nuestra carta, por que lo pudiese vender a orden o camiar a quienquier que ge lo quisiese comprar o dar camio por ello.

Et nos, por le fazer merçed e por muchos servicios que nos hizo e faze, tenemos por bien e mandamos que estos heredamientos sobredichos que los pueda vender a orden o a eglesia o a clérigo o a perlado o a otro omne quienquier que lo dél quiera comprar, e que lo pueda camiar con quienquier quel diere camio por ello; et aseguramos a quienquier que lo dél compre ol diere camio por ello que lo ayan seguro por en todo tiempo, segunt que ge lo él vendiere o lo camiare, et quél non sea embargado por rrazón del ordenamiento que fue hecho en las cortes de Nájara, que nos después confirmamos, que el rengalengo non pasase al abadengo, nin por otra rrazón ninguna.

Et destol mandamos dar esta nuestra carta seillada con nuestro seollo de cera colgado.

Dada en Burgos, veinte e quatro días de agosto, era de mille e trezientos e treynta e dos annos.

Yo, Pero Sánchez, la fiz escrivir por mandado del rey.
Munno Pérez. Ruy Díaz. Marcos Pérez. Sanct Munnoz.

1295, marzo, 22. VALLADOLID.

Ferrán González Quejada vende al concejo de Bonilla de la Sierra, lugar del obispo de Ávila, una moheda en Valdecorneja, cuyos límites se señalan en esta carta, por 2.000 maravedíes de la moneda blanca de la primera guerra.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1. n.º 1. Pergamino. 300x440+55 mm. Pequeños restos del cordón de hilos de seda rojos y blancos para colgar el sello de cera.

Sepan quantos esta carta vieren cómomo ante mí, Sancho Pérez, escrivano público del concejo de Valladolit, e ante los testigos diuso escriptos, Ferrand Gonçález Quexada mostró una carta de nuestro señor el rey, sellada con su seollo colgado, fecha en esta manera: (*documento n.º 1*).

La qual carta leýda, el dicho Ferrant Gonçález Quexada dixo que vendié al concejo de Boniella, vasalos del obispo de Ávila, la moheda dicha, que se contenie en la carta sobredicha del rrey.

Esta moheda es dentro en estos mojones que se siguen en esta carta: de Pennas Bermeias, como parte con el término de Boniella e lega al Berocal Conegero, e del Berocal Conegero e va por somo de la cunbre e lega al atalaya de Navapallomas, e dende como va por cima del cerro de la sierra e caen las aguas contra la Vezedieilla e lega derechamiente a la Penna de la Graia, e de la Penna de la Graia como va por cima del lomo e lega a somo de Navapinadera, e dende como vierten las aguas e viene derechamiente a la Penna de la Cruz, e dende como va a somo del Collado de Navarredonda, asomante Arevallello, e del Collado de Navarredonda e va por cima de cima del cerro assí como caen las aguas a somo de Valfondiello, e de Valfondiello como va derechamiente a la penna del Atallaya de Valfondiello, en que está la cruz, e desta penna de la cruz como caen las aguas e van derechamente a somo del Collado de Carros hasta la carrera, e como decende esta carrera del Collado de Carros ayuso e da en el arroyo de Valfondiello, e del arroyo de Valfondiello decende ayuso e lega al arroyo de la Muger; e destos mojones sobre dichos como caen las aguas al Val de Corneia e parte con el término de Boniella.

E el dicho Ferrant Gonçález Quexada, por el poder desta carta del rrey e porque dizse que era suya esta moheda, segunt se desmojonava por estos mojones sobredichos, que la heredara de donna María de Ávila, su muger que fue, e que vendió esta moheda así como la él avíe al concejo de Boniella, todo quanto derecho y avíe en ella o devíe aver por estas razones o por otra qualesquier, así ge lo vendió, todo bien e complidamente labrado e por labrar, con montes e con fuentes e con prados e con pastos e con entradas e con salidas, así comol perteneçen a todas

partes e se desmoiona por estos mojones que dichos son, por preçio denonbrado dos mille maravedís de la¹ moneda blanca de la primera guerra que el dicho concejo dieron a mí, Ferrant Gonçález Quexada en buenos dineros contados, que pasaron a mi parte e a mi poder, de que só muy bien pagado e que non fincó ninguna cosa por pagar; e renunçio la ley en que dize que los testigos devén ver fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier, e todas las otras leyes que a mí podien aprovechar con razon de la paga destos dineros, si los otra o otras veces demandase.

Et de oy dia que esta carta es fecha en adelante² Ferrant Gonçález Quexada dio al concejo de Boniella el sennorío e la tenençia e el juro e la propiedat, quanto él á e deve aver por todas quantas rrazones dichas son e pueden ser, en esta moheda e heredad sobredicha, de que yo, el dicho Ferrant Gonçález Quexada, só fiador por todos mis bienes, para fazer sano todo quanto derecho é o devo aver en esta moheda e heredamiento sobredicho a vos el concejo de Boniella.

E por esta misma carta este Ferrant Gonçález Quexada apoderó a Martín Domínguez, fijo de donna Toda, e a Martín Yuanes, fijo de don Yuanes, e a Yuanes Sancho, fijo de Pedrazo, en nonbre del concejo de Boniella, en esta moheda e heredamiento así como sobredicho es, así como si lo viesen a ojo o él mismo corporalmientre los metiese en ello.

E yo, el dicho Ferrant Gonçález Quexada, otorgo quanto en esta carta está escrito.

Et, por que esta carta desta vendida que yo fago al concejo de Boniella, vasallos del obispo de Ávila, les sea más firme e más estable e más valedero para en todo tiempo, seillé con mío seollo de cera pendiente esta carta de cuero en testimonio de verdat e mandéla fazer a Sancho Pérez, escrivano público del concejo de Valladolid, e trogué a Pero Gonçález Quexada, maestreescuela de Santiago, e a Garci Gonçález e a Gómez Gonçález e a Gutier Ferrández de Padiella e [a] Alfonso Rroyz, escrivano público de Valladolid, que fuesen ende testimonios, pues estavan presentes.

Fecha la carta en Valladolid, martes, veinte e dos días de marzo, era de mille e trezientos e treynta e tres annos.

Yo, Sancho Pérez, el dicho escrivano, fiz esta carta e escriví en ella este traslado sobredicho de la carta de nuestro sennor el rrey, por mandado del dicho Ferrant Gonçález Quexada, e fiz en ella mío signo (*signo*) en testimonio.

3

1315, enero. 2. SAN MIGUEL DE SERREZUELA.

El concejo de San Miguel de Serrezuela, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla de la Sierra un heredamiento perteneciente a sus comunales, cuyos mojones

¹ En el manuscrito está repetido: "de la".

² Sigue cancelado: "este".

nes quedan establecidos en el documento, por 4.000 maravedíes de la moneda blanca.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 2. Pergamino. 292x600 mm.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 2 B. Papel. cuaderno de 18 hojas en cuarto, la primera hoja en blanco con anotaciones de archivo, así como las cuatro últimas y la plana anterior a éstas, fols. 5-12. En traslado de 26-VIII-1587.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Sanct Miguel de Serreuela, aldea de Ávila, estando todos ayuntados en nuestra eglesia a canpana repicada, segunt que lo avemos por uso e por costumbre, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, el concejo de Boniella, un eredamiento que nos aviemos de nuestro común e solfe dello ser labrado, segunt que se contiene por estos mojones que aquí serán dichos.

Que comieça el primer moión en zima de Navasaradas, como parte con Serranos de Crespes e con Vilanueva del Canpiello, et dende al otro moión que diçen de Navaelasno, et dende al otro moión que está en zima de la Cabeça Carrascosa, et dende al otro moión que es diuso de Navamojadiella, et dende al otro moión que está en somo de las Verediellas, et dende al otro moión que está en somo de Valtravieso, et dende al otro moión que está en somo de Valfondiello en la Cabeça Carrascosa, como parten estos mojones dichos con el término del dicho lugar de Vilanueva; et otrosí este moión dicho parte con el término de Rribiella de la Canada et como va a moión cubierto a otro moión que está en la Penna Rruya, en somo del lomo, e parte con el término del dicho lugar de Rribiella, e el lomo ayuso como da a la piedra de la Pila e como da en las losiellas que están sobre losar en fondón de Valtravieso, e por medio del losar como va por zima del cerro entre medio de Majadas Vieias e Valtravieso e da por la senda vieia hasta en el carril de Navaelestepar, e el carril ayuso hasta en somo de Navalonguyella, et dende el cerro ayuso hasta las Pennas Cavaleras que están entre Navaelfresno e Navalonguyella e como va a los forcaios en fondón del Deçervigaduero, do se ayuntan los arroyos de Deçervigaduero e de Navalvilar, et como va a la cruz que está en somo del Deçervigadero, et como parte con el término de Castelanos de la Cannada, et esto todo a moión cubierto segunt dicho es e va al moión primero de Navasaradas, do comienzan estos mojones dichos.

Et todo este eredamiento sobre dicho, desmojonado por los mojones sobredichos, vos vendemos con montes e con ríos e fuentes e con aguas corrientes o non corrientes e con pastos e con prados e pennas e con entradas e con salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas á e deve aver así de hecho como de derecho, vendida buena e sana sin entredicho ninguno por quattro mille maravedíes de la moneda blanca, que façen diez novenes el maravedí, que nos dientes por ello, de que nos fuemos e somos muy bien pagados a toda nuestra voluntad, así que non nos fincó ninguna cosa contra vos por pagar; et renunziamos la ley del derecho en que dize que los testigos deven ver fazer el pago de los dineros o de otra cosa que lo vala e la exepzión de non numerata pecuniam e todas las otras leyes e

los otros fueros que contra esto sean, que si nos o otri por nos contra esto alguna cosa dixiéremos que non nos vala nin seamos oydos en juyzio nin fuera de juyzio sobresta rrazón.

Et de oy día en adelante nos partimos del juro e del poder e de la tenenzia e de la propiedad e del sennorío que aviemos en ello, e lo damos a vos, el dicho conceio de Boniella, libre e esento, para que lo podades vender e dar e enagenar e camiar e enpenar, e para façer dello y en ello así como de lo vuestro mismo para siempre jamás, en tal manera que, si en qual tiempo quier rrey o rreyna o infante o otro sennor qualquier, eclesiástico o seglar, o el conceio de Ávila o alcalle o juez o cavallero o otro omne qualquier vos enbargase o vos contralase esta vendida sobredicha deste eredamiento, todo o parte de[!]lo por qualquier rraçón, nos, el dicho conceio de Sanct Miguel, así los que oy día y somos como los que y serán daquí adelante, todos a boz de uno e cada uno por todo, que rredremos e que lo sanemos a vos el dicho conceio de Boniella, así a los que y sodes agora como a los que y serán daquí adelante. Et ponemos atal pena sobre nos que quantos días alguno o algunos vos enbargasen o vos contralasen el dicho eredamiento e nos non vos lo fizieremos sano, que vos pechemos zient maravedís de la dicha moneda cada día quantos días non rredráremos e non sanáremos, e todavía que rredremos e sanemos. Et, la pena pagada o non pagada, que siempre finque firme e valedera la dicha vendida a vos, el dicho conceio de Boniella.

Et, para lo complir, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, así muebles como rrayçes, quantos oy día avemos e avremos de aquí adelante por doquier que los ayamos, e damos poder a vos, el dicho conceio de Boniella, a todos en uno o a qualquier de vos o a otro ome qualquier que esta carta mostrase o el traslado de[!]la signado de escrivano público, que nos podades pendrar e tomar todos nuestros bienes, así muebles como rrayçes, por doquier que nos los faláredes en feria o fuera de feria, en mercado o fuera de mercado, en vila o en aldea, en camino o fuera de camino, en yermo o en poblado, de noche o de día, en lugar coteado o previligado o defendido, sin pena e sin calonna ninguna; e, si pena o calonna y oviere, que toda sea sobre nos e non sobre vos, el dicho conceio de Boniella, nin sobre otro omne qualquier que lo rrecabde en vuestro nombre, e vos quitemos ende sin todo da[n]no.

Et esta pendra que la podades façer por todas las penas en que nos cayéremos, si vos non fizieremos sano el dicho eredamiento, et por los quatro mille maravedís que de vos rrezbiemos, si por fuerça vos fuese tomado el dicho eredamiento o en otra manera qualquier que nos non lo pudiéremos façer sano nin vos defenderlo, por que más seguramente ayades el dicho eredamiento e entrega en los nuestros bienes, la fuerça acaeziendo o seyendo vos tomado como dicho es. Et esta pendra que la fagades con alcalle o sin alcalle o con juez o sin juez o con entregador o sin entregador, en qual manera vos quisiéredes e por bien toviéredes.

Et la pendra que fizieredes de mueble que la podades levar do quisiéredes e venderla a quien quisiéredes. Et otrosí la rraýz que la podades vender a quien quisiéredes, a toda vuestra pro e a nuestro danno, sin plaço de terçer día e de nueve días

e de treynta días, e sin otro alongamiento ninguno. Et que non nos podamos defender por non ser nos delante nin por cruceada nin por ueste nin por irromería nin por otro lugar en que seamos ydos nin por otra traçón ninguna; e a quienquier que la pendra comprarre, quier mueble o quier rrayz, nos ge la façemos sana con el traslado desta carta para siempre, así como si nos mismos ge lo vendiésemos.

Et, para todo esto guardar e tener, nos, el concejo del dicho Sanct Miguel, renunciarnos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todos los derechos escritos e non escritos e todo uso e toda costumbre e toda traçón e defensión que nos o otri por nos contra esto que es escrito en esta carta o contra alguna cosa dello podamos dezir; que non nos vala. Et otrosí renunciarnos e partimos nos de toda merçed de trey e de reyna e de infante e de infanta e de rrico omne e de rrica fenza e de obispo e de otro sennor qualquier o del concejo de Ávila o de otri quienquier que nos ayan fecho o nos fizieren daquí adelante, por previleio o por carta o por palabra, que contra esta vendida deste heredamiento sobredicho sea o contra parte dello, que non nos vala nin seamos oydos sobrelo ante sennor nin sennora nin alcalde nin juez nin otro omne eclesiástico nin seglar en ningun tiempo del mundo, mas cumplir e tener todo quanto sobredicho es en esta carta.

Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, nos, el dicho concejo de Sanct Miguel, rrogamos a Gómez García, escrivano público del sesmo de Serreuela por Ferrant Pérez e Johán Martínez e Johán Domínguez e Johán Munoz e Martín Sánchez, escrivanos públicos por el trey en Ávila e por el concejo de la dicha zibdat, que fiziese escrevir esta carta e fiziese en ella su signo.

Testigos que fueron presentes a esto, [l]lamados e rrogados de amas las partes: Simón Domingo, fijo de Veçeynte Domingo, e Sancho Martín, fijo de Miguel Sancho, amos del Castiello; e Mateos Pérez, fijo de Asensio Martín, e Yuan Pérez, yerno de Domingo Pérez, amos de Blascopasqual, colazón de Ribiella de la Canada; e Miguel Durán, fijo de don Andrés, e Munno Gil, fijo de Domingo Gil, amos de Salmoral; e Sancho Domínguez, sancristán, fijo de Domingo Martín Rrabagudo, de Sanct Miguel; e Yagüe Sancho, fijo de Domingo Miguel, del dicho lugar e morador en Vilanueva; e Johán Mateos, fijo de Yuan Pérez, de Zisla.

Esto fue fecho dos días de enero, era de mille e trezientos e zinuenta e tres annos.

Et yo, Gómez García, el dicho escrivano, porque fuy presente a esto que dicho es e por rruego de las partes, fiz escrevir esta carta et fiz en ella este myo syg(singno)no en testimonio.

1316, septiembre, 12. SERRANOS DE CRESPOS.

El concejo de Serranos de Crespos, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla de la Sierra un heredamiento limítrofe con el que éste compró el año anterior al concejo de San Miguel de Serreuela, por 800 maravedíes de la moneda blanca.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta I, n.º 3. Pergamino, 360x490 mm.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta I, n.º 3 B. Papel, cuaderno de 18 hojas en cuarto, la primera hoja en blanco con anotaciones de archivo, así como las tres últimas y la plana anterior a éstas, fols. 6-13v. En traslado de 26-VIII-1587.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos, el concejo de Serranos de Crespes, aldea de Ávila, estando todos ayuntados en nuestro concejo a canpana rrepicada, segund que lo avemos de uso e de costumbre, domingo, doze días de setiembre de la era desta carta, todos a una voluntad, sin premia ninguna, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, el concejo de Boniella, vasallos del obispo de Ávila, todos los términos e heredamientos que nos avemos, que es término de Serranos, el logar sobredicho; así como comienza en el Atalaya, asomante a Corneia, que está sobre la carrera a man siniestra así como van de Boniella a Alva, e atraviesa la carrera e da en el mojón de la Cabeçuela, do está la cruz, et desde mojón como da en el camino carretero de Navasaradas e dexa los otros mojones a man diestra que solien departir fasta agora el vuestro término e el nuestro, e se sigue así como va por el camino adelante de las carretas fasta Navasaradas et como desvía e da a las piçarras e da al camino de Castellanos de la Cannada, e dende adelante como va por el camino e llega al término de Castellanos, et dende adelante como llega e atraviesa el camino que va a Sanct Miguel e llega al mojón que está de suso del Deçer-vigaduero, que parte con lo que vos comprastes del concejo de Sanct Miguel.

Et destos mojones e logares sennalados arriba contra lo vuestro, así como llega a los otros mojones que partien ante el término entre nos e vos, el dicho concejo e los otros herederos de Boniella, e con los de Villanueva del Canpiello, vos vendemos con montes e con rríos e fuentes e con aguas corrientes e non corrientes e con pastos e con prados e pennas e con entradas e con salidas, e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quantas ha e deve aver, así de fecho como de derecho, vendida buena e sana sin entredicho ninguno, por ochocientos maravedís de la moneda blanca, que fazen diez novenes el maravedí, que nos diestes por ello, de que nos fuemos e somos muy bien pagados a toda nuestra voluntad, así que non nos fincó ninguna cosa contra vos por pagar; et renunçiamos la ley del derecho en que dize que los testigos deven veer fazer el pago de los dineros o de otra cosa que lo vala e la exepción de non numerata pecuniam e todas las otras leyes e los otros fueros que contra esto sean, que si nos o otri por nos contra esto alguna cosa dixiéremos que non nos vala nin seamos oydos en juyzio nin fuera de juyzio sobresta razón.

Et de oy día en adelante nos partimos del juro e del poder e de la tenencia e de la propiedat e del señorío que avimos en ello e lo damos a vos, el dicho concejo de Boniella, libre e exento, para que lo podades vender e dar e enagenar e camiar e enpennar, e para fazer dello y en ello así como de lo vuestro mismo para siempre iamás, en tal manera que, si en qual tiempo quier rey o reyna o infante o otro señor qualquier, eclesiástico o seglar, o el concejo de Ávila o alcalde o juez o caballero o otro omne qualquier vos enbargase o vos contrallase esta vendida sobredicha toda o parte della por qualquier rrazón, nos, el dicho concejo de Serranos, así los

que oy día y somos como los que y serán daquí adelante, todos a boz de uno e cada uno por todo, que tredremos e que lo sanemos a vos, el dicho concejo de Boniella, así a los que y sodes agora como a los que y serán daquí adelante. Et ponemos tal pena sobre nos que quantos días alguno o algunos vos embargasen o vos contrallassen el dicho término e nos non vos lo fizieremos sano, que vos pechemos cincuenta maravedís de la dicha moneda cada día quantos días non tredráremos e non sanáremos, e todavía que tredremos e sanemos. Et, la pena pagada o non pagada, que siempre finque firme e valedera la dicha vendida a vos, el dicho concejo de Boniella.

Et, para lo complir, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, así muebles como rrayzes, quantos oy día avemos e avremos daquí adelante por doquier que los ayamos, et damos poder a vos, el dicho concejo de Boniella, a todos en uno o a qualquier de vos o a otro omne qualquier que esta carta mostrase o el traslado della signado de escrivano público, que nos podades tomar e peyndrar todos nuestros bienes, así muebles como rrayzes, por doquier que nollos fallardes en feria o fuera de feria, en mercado o fuera de mercado, en villa o en aldea, en camino o fuera de camino, en yermo o en poblado, de noche o de día, en lugar coteado o privilegiado o defendido, sin pena e sin calonna ninguna; e, si pena o calonna y oviere, que toda sea sobre nos e non sobre vos, el dicho concejo de Boniella, nin sobre otro omne qualquier que lo trecabde en vuestro nonbre, e vos quitemos ende sin todo danno.

Et esta pendra que la podades fazer por todas las penas en que nos cayéremos, si vos non fizieremos sano el dicho heredamiento, e por los ochocientos maravedís que de vos trecibimos, si por fuerça vos fuese tomado el dicho heredamiento o en otra manera qualquier que nos non lo pudiésemos fazer sano nin vos defenderlo, por que más seguramente ayades el dicho heredamiento e entrega en los nuestros bienes, la fuerça acaeçiendo o seyendo vos tomado como dicho es. Et esta peyndra que la fagades con alcalde o sin alcalde o con juez o sin juez o con entregador o sin entregador, en qual manera vos quisierdes e por bien tovierdes.

Et la peyndra que fizieredes de mueble que la podades levar do quisierdes e vender a quien quisierdes. Et otrosí la rrayz que la podades vender a quien quisierdes, a toda vuestra pro e a nuestro danno, sin plazo de tercer día e de nueve días e de treynta días, e sin otro alongamiento ninguno. Et que seades creydos en la vendida sin dar a ello jura nin testigo nin otro testimonio. Et que non nos podamos defender, por non seer nos delante nin por cruzada nin por hueste nin por rromería nin por otro logar en que seamos ydos nin por otra rrazón ninguna, et a quienquier que la peyndra comprare, quier mueble o quier rrayz, nos ge la fazemos sana con el traslado desta carta para siempre, así como si nos mismos ge lo vendiésemos.

Et, para todo esto guardar e tener, nos, el dicho concejo de Serranos, renunciamos e partimos de nos toda ley e todo fuero e todos los derechos escritos e non escritos e todo uso e toda costumbre e toda rrazón e defensión que nos o otri

por nos contra esto que es escribto en esta carta o contra alguna cosa dello podamos dezir, que non nos vala. Et otrosí rrenunçiamos e partimos nos de toda merçet de rrey e de reyna e de infante e de infanta e de rricomne e de rrica fenbra e de obispo e de otro sennor qualquier e del conceio de Ávila e de otri quienquier que nos ayan fecho o nos fizieren daquí adelante, por privilleio o por carta o por palabra, que contra esta vendida deste heredamiento sobredicho sea o contra parte dello, que non nos vala nin seamos oydos sobrelo ante sennor nin sennora nin alcalde nin juez nin otro omne eclesiástico nin seglar, en ningún tienpo del mundo, mas complir e tener todo quanto sobredicho es en esta carta. Et en salvo finque a los herederos que an labrança en este término sobredicho, que lo puedan labrar segunt que fasta aquí lo labravan, non se estendiendo a más, e el derecho del diezmo e del pecho dello que sea del conceio de Boniella; et, si por aventura alguno o algunos lo quisiesen vender a qual sennorío que y fince (*sic*), so fuero del conceio de Boniella, que lo vendan a omes o mugeres de Boniella que sean y moradores, e a otro ninguno que lo non puedan vender.

Et, por que esto sea firme e non venga en dubda, nos, el dicho conceio de Serranos, rrogamos a Domingo Garçia, escrivano público del sexmo de Serrezuela a la merçet de nuestro sennor el rrey e por el conceio de Ávila, que fiziese escrivir esta carta e fiziese en ella su signo.

Testigos que fueron presentes a esto, llamados e rrogados por amas las partes: Salvador Pérez, fijo de Pero Ovieco, e Yuan Domínguez, fijo de Domingo Garçia, amos de Çapardiel; e Sancho Pérez, clérigo de Serranos; e Domingo Estevan, fijo de Estevan Martín, de Serranos e morador en El Rretamal; e Miguel Domingo, yerno de Miguel Martín, de Serranos e morador en Fetteruela; e Sancho Mingo, fijo de Domingo Pérez, pastor de las vacas de donna Susana, muger de Durant Sánchez de Plazencia.

Esto fue fecho doze días de setiembre, era de mille e trezientos e çinquenta e quattro annos.

Yo, Domingo Garçia, el dicho escrivano, porque fuy presente a esto e por rruego de amas las partes, fyz escrevir esta carta e fyz en ella este mio syg(signo)no en testimonio.

1326, abril, 20. ZAPARDIEL DE SERREZUELA.

El concejo de Zapardiel de Serrezuela, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla parte de un heredamiento, que se deslinda en el documento, por 560 maravedies de la moneda blanca.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 4. Pergamino, 235x235 mm.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos¹, el conceio de Çapardiel, aldea de Ávila, que es en Serrezuela, estando ayuntados a la eglesia del dicho logar a campana rrepicada a nuestro conceio, segunt nuestro huso e nuestra costumbre, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, los omes bonos del conceio de Boniella, un pedaço de heredamiento que nos avemos de nuestro común, que nos dezimos la Veçeda e Navapinadera, el qual heredamiento es éste: así como toma del berueco del heredamiento de Sancho Pesquero así como va por las cruzes, como parte con Arevallielo e lega a çima a la cabeçuela de Vedeganna, e va por çima del çe[r]ro, aguas vertient<e>s al Braço, así como va por los misquiellos e lega a un misquiello que está en una mata asomante al Braço, e dende a otro berueco gordo que parte con Serranos, así como van las cruzes viegas e partimos con Serranos e lega a la Pena de lla Graia, así como da de lla Pena de lla Graia e lega a los Vreços, a una pena rredonda que está de aquel cabo del arroyo de la Veçeda, e partimos conbusco el dicho conceio de Boniella.

Este heredamiento dicho vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus montes e sus aguas e con todas sus costumbres e sus husos e sus derechos, quantos oy día ha e deve aver de derecho, por quinientos e sesenta maravedís de lla moneda que fazen diez dineros el maravedí, que nos rreçebimos de vos, el dicho conceio de Boniella, en dineros bien contados a todas nuestras voluntades, de los quales maravedís nos nos otorgamos por bien pagados a nuestra voluntad; e renunçiamos la lley del fuero en que dice que llos testigos devén ver fazer la paga de los dineros o de cosa que llo vala, e la otra ley en que manda que todo omne deve ser tenudo de provar la paga que faze hasta dos annos; que, si nos o otri por nos contra esta vendida dixiéremos, que nos² non valla nin seamos oydos sobre ello en juyzio nin fuera de juyzio sobre esta rrazón.

E de oy, que esta carta es fecha, vos entregamos y vos apoderamos en el heredamiento bien e complidamente, así como si seyésemos en ello de pies, e vos damos todos el juro y el poder e la tenencia e la propiedat y el servicio, bien e complidamente, así como lo nos avemos.

E nos, el dicho conceio de Çapardiel, vendedores e sanadores e rredradores e fiadores de quienquier que vos demandare o vos contrallare este heredamiento dicho o parte dello o de sus derechos a vos, el dicho conceio de Boniella, o a quien vuestros bienes heredare, que nos, el dicho conceio de Çapardiel, o quien nuestros bienes heredare, que rredremos e sanremos, si non quantos non rredráremos o non sanáremos todo quanto dicho es que vos pechemos veinte maravedís de la dicha moneda, quantos días pasaren que vos lo non fizieremos sano todo quanto dicho es, e todavía que vos saquemos en sano con esta vendida que nos fazemos.

¹ Repetido en el manuscrito.
² Repetido en el manuscrito.

Et, por que esto sea firme, rrogamos a Julián Pérez, nuestro vezino, que es escrivano público en el seysmo de Serrezuella a la merçed de nuestro sennor el rey por Diego Gonçálvez, que ha la escrivania por el dicho sennor en Ávila, que feziese esta carta sinada con su signo.

Testigos que fueron presentes: Gil Pérez, fiio de Yuanes Domingo, e Iuhán Munnoz, yerno de Yagüe Savastián, e Viçent Pérez, fiio de Domingo Miguell de la Fuente, e Domingo Matheos, ferero, e Domingo Caro e Domingo Miguell, yugeros de Iuhán Gonçálvez, todos de Çapardiel.

Esto fue fecho veinte días de abrill, era de mille e trezientos e sesenta e quatro annos.

Yo, Julián Pérez, escrivano sobredicho, porque fuy presente e a ruego del conceio, fiz esta carta e fiz en ella este mio sig(*signo*)no en testimonio.

6

1335, abril, 26. **VALLADOLID.**

Alfonso XI ordena al concejo de Piedrahíta que permita a los habitantes de Bonilla de la Sierra y de otros lugares de Valdecorneja, pertenecientes al obispo de Ávila, apacentar libremente sus ganados y cortar leña en las sierras y ejidos de la zona, dado que los lugares episcopales gozaban de estos derechos con anterioridad.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta I, n.º 5. En traslado de 20-V-1335.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, al concejo e a los alcalles e al alguazil de Piedrafita, que agora y son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes, salut e gracia.

Sepades que el concejo de Boniella, vasallos de don Sancho, obispo de Ávila, e los otros sus vasallos que el obispo ha en Valdecorneja, se nos enbiaron querelllar e dizan que husaron siempre, en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí, paçer con sus ganados en todos los términos e sierras e exidos de Ávila, et senaladamente en el término e sierra e exidos de y de Piedrafita, e de cortar lenna e madera desde que fueron poblados acá, segunt se contiene en un ordenamiento que nos fezimos en esta razon, quando y fuemos en Ávila, et en una sentencia que don Alfonso, fiio del infante don [...] al concejo que estuviere en el lugar de Piedrafita [...] e otros lugares que el [...] mos en Valdecorneja et en cartas del concejo de Ávila e en una sentencia que fue dada por los alcalles árbitros que fueron tomados por el concejo de Boniella e de los otros vasallos del obispo e por el concejo de Piedrafita, por razon de peyndras que fueron tomadas de los ganados de los vasallos del obispo en los términos e sierras e exidos de Pie-

drafita, en que paresce que husaron siempre a paçer en las sierras e exidos de y de Piedrafita.

Et que agora nuevamente que les non queredes consentir que pasçan en las sierras e exidos de Piedrafita, segunt que husaron siempre a paçer e a cortar lenna e madera en la manera que dicha es. Et esto que ge lo fazedes maliçosamente, sin razon e sin derecho, e por esta razon que cayestes en la pena del dicho ordenamiento e en las otras cartas e rrecabdos que nos ellos mostraron en esta razon; porque dezides que nos que vos tomamos por reales e que vos posimos en la corona de los nuestros regnos, et por esta razon que les non deveedes consentir [a paçer] nin a cortar en los terminos e sierras e exidos de Piedrafita. Et pidiéronnos merced que mandásemos y lo que toviésemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dexedes paçer e cortar a los del dicho concejo de Bonilla e a los otros vasallos que el obispo á en Valdecorneja en los terminos e sierras e exidos de y de Piedrafita bien e complidamente, segunt se contiene en el dicho ordenamiento que nos fezimos en esta razon e en las cartas e rrecabdos e sentencias que el dicho don Alfonso dio sobresta razon. E, si alguna cosa los tenedes tomado o prendado por esta razon, que ge lo entreguedes e fagades luego entregar bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa.

Pero, si contra esto alguna cosa quieredes dezir o razonar, mandamos vos que parescades ante nos por vos o por vuestros personeros del dia que vos enplazaren a nueve dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada uno, por que lo nos mandemos ver e librar como la nuestra merced fuere e fallaremos por derecho; et entre tanto que les dexedes usar e paçer e cortar, pues paresce por las dichas cartas e rrecabdos que nos mostraron en esta razon que husaron siempre a cortar e a paçer en la manera que dicha es.

Et de cõmo vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumplierdes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público de y de Piedrafita o de otro lugar qualquier, que para esto fuere llamado, que dé ende a qualquier que vos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cõmo cumplides nuestro mandado.

La carta leyda, dágela.

Dada en Valladolit, veinte e seys días de abril, era de mille e trezientos e setenta e tres annos.

Yo, Blasco Pérez, de la cámara, la fiz escrevir por mandado del rey.

Ruy Martínez. Alfonso Gonçález. Domingo Pérez.

1335, mayo, 20. VEGA DEL HENAR.

Juan Martínez, alcalde de Bonilla de la Sierra, obtiene del escribano del sex-

mo de Serrezuela, Esteban García, un traslado de las concesiones de Alfonso XI (documento n.º 6) sobre libertad de pastos en el término de Piedrahíta.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 5. Papel. 305x280 mm. Algo deteriorado con pequeños rotos.

Sábado, veinte días de mayo, era de mille e trezientos e setenta e tres annos, en presencia de mí, Esteban García, escrivano público en el seysmo de Serrezuela a la merced de nuestro señor el rrey, e ante los testigos que yuso serán escritos, estando en cima del cerro asomante de la Vega del Henar, en cima de la casa que dizen de Menga Rrallo, Juhán Martínez, alcalde de Boniella, mostró e fizó leer por mí, el dicho Esteban García, escrivano, una carta de nuestro señor el rrey escrita en papel e sellada con su sello de cera en las espaldas, de la qual carta es el tenor della éste que se sigue: (documento n.º 6).

La qual carta del dicho señor rrey don Alfonso el dicho Juhan Martínez, alcalde, dixo que por miedo que avía de perder la dicha carta, por quema o por furto o por robo o por agua o por otra ocasión alguna que podría acaescer, que pidie a mí, el sobredicho escrivano, que la tornase en pública forma e le diese el traslado della signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer la dicha carta del dicho señor rrey, onde fue sacado este traslado: don Yagüe, fiio de Benito Pérez de Segovia, morador en Ávila, e Miguell Viçent, fiio de Pero Viceynte, e Domingo Serrano, pastor, e Filipe Alfonso, yerno de Domingo Viçente, e Juhán Miguell e Iohán García e Pasqual Domingo, todos de Villafranca.

Yo, el dicho Esteban García, escrivano sobredicho, porque esto todo que dicho es passó ante mí e ante los dichos testigos e vi e lleyó la dicha carta del dicho señor rrey e la concréte parte por parte e a pedimiento del dicho Juhán Martínez, fiz sacar este traslado de la dicha carta e fiz en él este mío sig(signo)no en testimonio.

1361, enero, 3. VILLANUEVA DEL CAMPILLO.

El concejo de Villanueva del Campillo vende al concejo de Bonilla de la Sierra una tierra con su monte colindante con el término del Rebollar de Bonilla, cuyos límites se precisan, por 4.000 maravedíes de la moneda blanca.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 6. Pergamino, 250x275+50 mm. Con orificios para colgar el sello de cera.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, los omes bonos del concejo de Villanueva del Campillo, estando ayuntados a nuestro concejo llamados por campana rrepicada, segunt que lo avemos por uso e por costumbre, con Iohán Pérez e Pascual Gómez, nuestros alcalles, e con Miguell Munoz, nuestro escrivano, en el portal de la iglesia de Santa María del dicho logar, otorgamos e connosçemos,

todos a boz de uno e cada uno de nos por todo[s], que vendemos a vos, los omes bonos del conceio de Boniella, un pedaço de tierra con su monte, que nos avemos cerca e en linde del vuestro término del Rebollar de la dicha Boniella, que comienzan los mojones del dicho pedaço e heredat que vos vendemos, el primer mojón que está en cima del foyo que dizen de Don Diego, en el berrocal primero e más grande, et conmo va deste mojón dicho a otro mojón que está y cerca en el berrocalejo primero, et dende conmo va adelante aguas vertientes por somo del cerro derecho a la lanchuella llanera que está cerca del sendero que va de Boniella a Velascopascual, et conmo va el dicho sendero adelante hasta el un término que dizen de Valtravieso, de que son linderos, de la una parte, término e tierra e montes de vos, el dicho conceio de Boniella, et, de la otra parte, término e tierra e montes de nos, el dicho conceio de Villanueva.

Esto todo que dicho es vos vendemos, **<segund>** de suso se contiene e fue apeado por omes bonos de los dichos conceios vuestros vezinos e nuestros, con sus entradas e con sus salidas et con todas sus pertenencias libres e quitas e desenbargadas, quantas oy día ha e deve aver et le pertenesçen aver a todas partes, así de fecho conmo de derecho, con sus montes e prados e pastos e pendas e fuentes, aguas estantes e corrientes, por justo precio e honesto, que más a este tiempo non vale nin podimos aver por ello, que son quatro mille maravedís de la moneda que fazen diez dineros nuevos el maravedí, que nos diestes por ello en buenos dineros e bien contados, a toda nuestra voluntad; de los quales maravedís, que tresçevimos y luego en el dicho conceio ante los dichos alcaldes e escrivano e los testigos desta carta, nos otorgamos por bien pagados e bien entregados, sin yerro e sin enganno, en tal manera que, si nos o qualquier de nos o otri por nos o por qualquier o qualesquier de nos contra esto que dicho es o contra parte dello alguna cosa dixiéremos, que nos non vala nin seamos oydos en juyzio nin fuera de juyzio sobresta trazón. Otrosí en trazón de la paga renunçiamos las leyes del derecho del aver non visto nin contado nin tresçebido, et la otra ley en que dice que todo omne es tenudo de provar la paga que faz hasta dos annos cumplidos, et la otra ley en que dice que los testigos de la carta devén veer fazer la paga de los dineros o de otra cosa qualquier que los vala, salvo si estas leyes renunçiar nonbradamente el que la paga á de tresçebir. Et nos e cada uno de nos, seyendo ciertos e certificados dellas, así las renunçiamos e nos partimos dellas e queremos e dezimos que nos non valan. Otrosí renunçiamos la axepción que dice que renunçiaron las leyes so esperança que les darían e entregarían e contarían los dineros **<o>** otra cosa qualquier que los vala.

Et de oy día en adelante que esta carta es fecha nos, los omes bonos e conceio de Villanueva, nos partimos del sennorio e tenencia e posesión e propiedat que nos e cada uno de nos en ello e en parte dello aviemos e nos pertenesçía aver en qualquier manera; et lo damos e lo apoderamos e lo trapasamos e lo entregamos a vos los dichos omes bonos e conceio de Boniella, así conmo lo apeamos, **<conmo>** si en ello estudiésemos presentes e por los pies lo andudiésemos, para que lo ayades para vos e para vuestros herederos libre e quito e desenbargado para siempre jamás,

e sagades dello e en ello conmo de lo más propio e más esento e desenbargado término que vos avedes.

Et nos, los dichos omes bonos del dicho concejo de Villanueva, somos vendedores e fiadores de vos fazer sana e sanar esta dicha vendida de quienquier que vos la contrallar o demandar, toda o parte della, nos o nuestros herederos, a vos, los omes bonos e concejo de Boniella, e a vuestros herederos, so pena de mille maravedís de la dicha moneda cada día que vos pechemos en penna e en postura que convusco ponemos cada dí a cada vez que vos fuere contrallado o demandado todo o parte dello; et, la pena pagada o non pagada, que todavía et a todo tiempo que rredremos e sanemos esta dicha vendida nos, los omes bonos del concejo de Villanueva, o nuestros herederos a vos, el concejo de Boniella, o a vuestros herederos. Et so la dicha pena nos obligamos de non venir en tiempo que sea contra esta dicha vendida nin contra parte della nin contra lo sobredicho en esta carta contenido nin contra parte dello, en ninguna manera nin por alguna rrazón. Et otrosí renunçiamos que vos non podamos llamar a enganno nos nin otri por nos, porque digamos que non fue vendido por justo preço nin por otra rrazón alguna, nin dezir contra esta carta nin contra lo en ella contenido cosa nin cosas algunas que a nos aprovechen e a vos enpezcan, mas todavía que vala e sea firme e valedera esta dicha vendida e lo contenido en esta carta para todo siempre jamás. Et, para lo así conplir, obligamos todos los bienes del dicho concejo e a nos mesmos e a cada uno de nos e a nuestros herederos.

Et, por que esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta conmo dicho es, con todas las dichas rrazones e condiciones en ella contenidas, et dimos vos la signada del signo del dicho Miguell Munoz, nuestro escrivano, et seellada con lo tablo del seollo de nos, el dicho concejo de Villanueva, en cera pendiente, colgado en filos de seda tintos de colores.

Testigos interrogados que a esto fueron presentes e vieron rresçebir los dichos maravedís en el dicho concejo: Bartolomé Sánchez, clérigo, e Tomé Sánchez, fiio de Yuanes Estevan, e Pero Pascual e los dichos Iohan Pérez e Pascual Gómez, alcaldes, todos vezinos e moradores en la dicha Villanueva.

Fecha esta carta en la dicha Villanueva, tres días del mes de enero, era de mille e trezientos e noventa e nueve annos.

Et va escripto entre los rrenglones do dize "segunt" e do dize "conmo"; non la enpezca nin vala menos por ello. Otrosí va escripto sobre traydo do dize "Tomé Sánchez, fiio de Yuanes Estevan"; non la enpezca nin vala menos por ello.

Et, porque yo, Miguell Munoz, escrivano público sobredicho en la dicha Villanueva a la merçed del cabillo de la eglesia de Sant Salvador de Ávila, fuy presente con los dichos testigos a esto todo que dicho es e vi fazer la dicha paga de los dichos quatro mille maravedís, e por rruego e por mandado e por otorgamiento e por fuerça que el dicho concejo me fiz, fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mio sig(signo)no atal en testimonio.

[1387]¹. abril. 19. SALAMANCA.

Juan I, ante la situación creada por la generalización de la excusa, recuerda que todos los pecheros están obligados a contribuir al pago de tributos reales y concejiles, salvo en el caso de las monedas. Cuando se trate de este último tipo de tributo, se entenderá que están exentos quienes como tales lo tengan concedido.

C.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 10. Papel. fols. Iv-2. En confirmación de Enrique IV de 28-VII-1458.

Ed.- a: G. del SER QUIJANO. *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*. Ávila, 1987, pp. 51-52. b: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila, 1988, pp. 74-76. c: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*. Ávila, 1990, pp. 106-107^a.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Lahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los concejos, alcaldes e alguaziles, merinos e otros oficiales qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta^b viéredes o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

¹ El manuscrito conservado pone con toda claridad 1397, pero también es igualmente cierto que tal fecha está equivocada, ya que el reinado de Juan I finalizó en octubre de 1390. En las dos primeras copias que se relacionan entre las ediciones conocidas así se hace constar, sin que los documentos manejados dieran pie a considerar algún tipo de error. Cabría, pues, pensar que el documento se hizo en este año y que tan sólo fue un lapsus del escribano que lo insertó en la confirmación de Enrique IV conservada en Bonilla de la Sierra lo que provocó que aparezca el año 1397, aceptado inconscientemente al hablarse, en la narración de los hechos que inducen a la expedición de este documento, de acontecimientos sucedidos el año anterior; ello sería así, ya que la copia conservada en San Bartolomé de Pinares, transmitida en otra confirmación de Enrique IV poco posterior a la que aquí reproducimos, también está fechada en 1390. Sin embargo, nos parece más probable que el error de datación se haya producido por una deficiente lectura de la cifra de las decenas —se leería noventa donde ponía ochenta—. La justificación vendría dada por el hecho de que en el primer caso en que se utiliza de forma directa la confirmación de Enrique III, además en época bastante próxima (1411) como para tener mayor certeza en las fechas, se indica sin vacilaciones el año 1387 como el de su realización.

^b Como puede comprenderse, las ediciones que se citan reflejan el texto de otra copia distinta de la conservada en el Archivo Municipal de Bonilla de la Sierra, por lo que pueden presentarse pequeñas variantes de transmisión textual entre ellas, si bien el contenido y tenor diplomáticos sean los mismos en todos los casos. Si se aporta esta referencia, es con el ánimo de relacionar las fuentes abulenses conservadas en los distintos archivos y contribuir a un posible análisis de la emisión y distribución de los documentos en la Edad Media.

^c En el manuscrito está repetido: "carta".

Sepades que los omes buenos pecheros de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos se nos querellaron e dixeron que muchos pecheros de las dichas çibdades e de sus términos se escusavan de pagar los nuestros pechos e servicios e pedidos e enpréstidos e en los otros pechos e derramamientos que los dichos concejos echavan e derramavan entre sy en qualquier manera para nuestro servicio e para sus menesteres: et los unos porque son escusados de los monasterios e órdenes e de las iglesias mayores de las çibdades, et los otros porque algunos de los nuestros oydores e oficiales que tienen algunos escusados, e otros porque los cavalleros e escuderos que los guardan e defienden. En tal manera que la mayor parte de los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas e lugares e de sus términos se escusan de los dichos tributos sobredichos e viene sobrelo grande costa e dapño a los nuestros rregnos. Et pidieronnos por merçed que les proveyésemos sobrelo de remedio. Et nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado, como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestras çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e señoríos que non fueren cavalleros o fijosdalgo o dueñas o donzellas que pechen e paguen en todos los dichos pechos e pedidos e servicios e enpréstidos e en otras qualesquier cosas que nos mandáremos, e los de las dichas çibdades e villas e lugares nos ovieren a dar e pagar en qualquier manera, e en todos los otros pechos e derramamientos que los concejos de las dichas çibdades e villas e lugares echaren e derramaren para nuestro servicio e para sus menesteres, agora e de aquí adelante. E que lo non dexedes de asy fazer por cartas nin previllegios que las dichas órdenes e monasterios e iglesias sobredichas de las dichas çibdades e villas e lugares vos muestren en rrazón de los dichos escusados nin por otra rrazón alguna, ca nuestra merçed es que non sean ningunos quitos nin escusados, salvo solamente de las nuestras monedas los que sobrelo tovieren las nuestras cartas e previllegios.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara, nin lo dexedes de lo asy fazer e complir, porque esta nuestra carta es sellada con nuestro sello mayor.

Dada en Salamanca, diez e nueve días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezientos e ochenta⁸ e syete años.

Nos, el rrey.

Yo Alfonso Rruiz, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rrey.

⁸ En el documento está escrito erróneamente: "noventa".

1398, febrero, [28]^º. TOLEDO.

Enrique III, viendo las dificultades para el cobro de tributos, porque numerosos privilegiados excusaban a sus dependientes, confirma la decisión de Juan I (documento n.º 9) en el sentido de que todos, salvo excepciones muy concretas, paguen pechos y pedidos.

C.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 10. Papel, fols. 1-2v. En confirmación de Enrique IV de 28-VII-1458.

Ed.:a: G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, 1987, pp. 60-62. b: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 76-79. c: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, I, Ávila, 1990, pp. 115-117¹⁰.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras, e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e cavalleros e escuderos, regidores e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualesquier mis thesoreros e recabidores de las mis rentas e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que sobre este servicio e pedido que lancé a los mis reynos este otro año que agora pasó de mill e trecientos e noventa e syete años que han venido a la mi corte muchos pleitos e contiendas, por quanto yo mandé que todos pagasen en Él, asy esentos como non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzelas, fijosdalgo e de solar conoscidio, diciendo que otros algunos eran previllejados e que tenían previllejos de los reyes onde yo vengo, dados e confirmados de mí, de non pechar en ningund pecho. Et ya sobre aquestas contiendas e debates vinieron questiones ante rey don Juan, mi padre, que Dios perdone, el qual declaró en las cortes de Briviesca e hizo ley que qualquier que oviese previlegio o gracia que non pechasen pecho, que esto se entediese solamente de las monedas, mas non de otro servicio e pecho que yo echase nin de los pechos concejales que los de los dichos mis reynos derramasen entre sy para mi servicio e para sus menesteres. Para lo qual mandó dar sus cartas, las quales, la una dellas, es éste que se sigue: (documento n.º 9).

⁹ En todas las copias conservadas en otros archivos se indica el día 28 como el de la realización de este documento, por lo que nos inclinamos a pensar que, de nuevo, se da aquí una deficiente lectura por parte del escribano de Enrique IV que ya había errado en la fecha del documento anterior.

¹⁰ Véase lo dicho para estas ediciones en la nota 6.

Et yo, veyendo quel rrey mi padre e mi señor ovo justa consideración e justo derecho e ley, en quanto es procurado de descargar de unos e cargar a otros, et por ende yo, aprobando la ley quel dicho rrey mi padre e mi señor fizó sobre la dicha rrazón e es encorporada, mando que sea guardada, conviene a saber, asý en el dicho servicio e pedido que se lançó el dicho año pasado como [en] este dicho pedido que se lançó este año de la data desta mi carta e se lançare de aquí adelante que ninguno non sea escusado nin se excuse, aunque diga o muestre que tiene previlegios de los rreys onde yo vengo e míos; mi merçed es que les sean guardados los tales previlegios en quanto tañe a las monedas, e esto en aquéllos que los tales previlegios tovieren et por ellos se declarare que sean quitos de las dichas monedas e están salvados en las condiciones de las dichas monedas e les fueron guardadas hasta aquí. Et que en este dicho pedido e en todos los otros, asý rreales como concejales, que todos paguen syn ninguna condición, asý tales previlejados como escusados e cavalleros de alarde e monteros e escrivanos de la corte e de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, et otrosy, de qualesquier iglesias e monasterios e cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas e fijosdalgo e de qualesquier otras personas, como por ser escusados de fuero, o en otra qualquier manera, ca esto quiero que sea por ley.

Et mando que sea publicado por todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, porque cunple asý a mi servicio e se tiren todas las dichas contiendas e debates que sobre esta rrazón pueden ser. Por que esta dicha mi ley sea mejor guardada, mando que, sy algunas personas provaren o allegaren de se escusar de non pagar, segund dicho es, en todos los dichos pechos por dezir que es cavallero de alarde o dezynendo que es previlejado o montero o monedero o amo o ama, escusado o escusada de algund señor o de oydores o de contadores o de escrivanos o de notarios o de oficiales, cavalleros e escuderos e dueñas e donzelllas e personas qualesquier, o por fuero de la çibdad o villa o lugar, o por libertad o esençión, que qualquier que la tal persona escusare que pague por cada vez que esto allegare mill marayedis: la terçia parte para la mi cámara, et la otra terçia parte para la çibdad o villa o lugar do esto acaesciere, et la otra terçia parte para el acusador o demandador. Et demás mando que la justicia del lugar donde acaesciere, so pena de perder el oficio, que luego que lo supiere, aunque non aya acusador nin demandador, que prenda luego por esta pena a aquél que en ella cayere, e aya en tal caso para sy la terçia parte que avía de aver el [a]cusador e demandador. Et, sy lo non fiziere, que la justicia sea tenuda de pagar esta pena. Et, sy acaesciere quel que en esta pena cayere non toviere bieñes para la pagar, que la torne los juezes en pena de cadena: por la primera vegada que yaga dos meses en la cadena, e por la segunda vez quattro meses, e por la terçera vez seys meses, e, sy más continuare en ello¹¹, non salga de la cadena en todos los días de su vida.

¹¹ En el manuscrito está repetido: "en ello".

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que cunplades esta dicha ley, segund que en ella se contiene, e la fagades asy pregonar vos, los dichos oficiales, so las penas sobredichas, por que todos en general sean sabidores dellas.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi cámara.

Et demás a los que asy fazer e complir non lo quisieren, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los oficiales personalmente, del dia que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non cunplides mi mandado.

Et de cónmo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado, como dicho es, e la cunpliéredes, mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en Toledo, diez e ocho días de febrero, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e trezyentos e noventa e ocho años.

Esta ley non se entienda de ser guardada a los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellás, fijosdalgo del arçobispado de Sevilla e en los obispados de Córdova e Jahén e en las otras çibdades e villas e lugares donde acostunbraron pagar; mi merçed es que usen en los dichos pechos e servicios e pedidos segund que syenpre usaron.

Yo, el rrey.

Yo, Rruy López, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rrey.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Petrus, archebisopus Toletanus; Petrus Sançius, legum doctor; Antón Gómez; Petrus Yañez, legum doctor; Rruy Ferrández; Alfonso Garçía, bacalarius; Pero Garçía.

1423, junio, 5. BONILLA DE LA SIERRA.

Bartolomé Sánchez y Diego Gómez, alcaldes de la villa de Bonilla de la Sierra, tras recabar testimonio, que se inserta, de los testigos presentados por Alfonso Sánchez, Domingo Fernández y Alfonso González, regidores de dicha villa, sentencian que el valle del arroyo de Las Becedillas es término concejil de uso comunal, por lo que aquellas personas, principalmente vecinos de las aldeas próximas –Malpartida y Santa María de Mesegar–, que han ocupado partes de este valle deben dejar de utilizarlas para uso propio.

En término de la villa de Bonilla, en el valle que dizen el Arroyo de la Veçedilla, entre el camino que va de Malpartida, aldea de la dicha villa, a Santa María del Mesegar, eso mesmo aldea de la dicha villa, e Los Casares que dizen de Galandrán, cinco días del mes de junio, del año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesus-christo de mill e quattrocientos e veinte e tres años, en presencia de mí, Alfonso Ferrández, escrivano público en la dicha Bonilla a merçed del mucho honrrado in Christo padre e señor don lohán, por la gracia de Dyos e de la santa yglesia de Roma obispo de Ávila, oydor de la avdiençia de nuestro señor el rrey, e de los testigos de yuso escriptos, estando Bartolomé Sánchez e Diego Gómez, alcaldes en la dicha villa, e Alfonso Sánchez e Domingo Ferrández e Alfonso Gonçález, rregidores, faziendo pesquisa sobre algunos términos e pastos de lo concejil de la dicha villa que algunas personas tienen entrado e tomado e labrado, et estando ende Alfonso Ferrández, fijo de Juan Martín Covo, morador en la dicha Malpartida, vezino de la dicha Bonilla, et eso mesmo Juan Gonçález, fijo de Juan Sánchez, escrivano que fue en la dicha Malpartida, vezyno de Villafranca de Corneja, et otros asaz omes de los vezinos e moradores en el dicho lugar Malpartida et en la dicha Santa María del Mesegar et en la dicha villa de Bonilla, cerca de una cañada enpradizada que es del dicho Alfonso Ferrández, fijo de Juan Martín, que está en una tierra labrantía que es fuera del dicho valle e en el camino que viene desde las Veçedillas, aldea de la dicha villa, a Piedrafita, los dichos Alfonso Sánchez e Alfonso Gonçález e Domingo Ferrández, rregidores en la dicha Bonilla, dixieron que dizían e notificavan a los dichos alcaldes en cónmo el dicho valle, desde como tomava e era desde el camino que va de la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar hasta una tierra vega que es dentro en el dicho valle, la qual es de Gonçalo Sánchez, vezino de Piedrafita, fijo de Juan Ferrández Lombardo, cerca de los dichos Casares de Galandrán, et como tomava el camino que viene de la dicha Veçedilla a Piedrafita, desde la dicha tierra del dicho Gonçalo Sánchez ayuso hasta en el dicho camino que va desde la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar, e de la otra parte, el dicho valle como tomava de la dicha vega del dicho Gonçalo Sánchez hasta en el dicho camino que va de la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar hasta en las erías, que están fuera del dicho valle, era todo el dicho valle concejal, término e terretorio de la dicha villa Bonilla e non de heredero alguno nin de otra persona, para en que los ganados de los vezinos de la dicha villa e de su término paçiesen las yervas e beviesen las aguas, como antiguamente se usó siempre paçer e bever con los dichos ganados.

Et aún señaladamente que asý se avía usado e acostunbrado en los tiempos antiguos pasados, quando la dicha Malpartida e la dicha Santa María del Mesegar cada una dellas eran villas sobre sy e término e juridición apartada de la dicha villa Bonilla, que los ganados de los vezinos de la dicha villa Bonilla e los de los dichos lugares Malpartida e Santa María del Mesegar paçien de buelta el dicho valle, e que se dizie que era de todos tres pueblos comúnmente, e aún que se dezía por eso allí la

Rrefierto. E aún que, quando en el dicho tiempo los ganados de los vezinos de la dicha Bonilla avían de pasar a paçer el término de Casasola, aldea de la dicha Bonilla, que por el dicho valle era la pasada e por allí pasavan e yvan e vinien et non avíe otro pasadero alguno que por ser entre términos.

Et que agora, de poco tiempo a esta parte, algunas personas con grande osadía e atrevimiento e en grande menosprecio e perjuicio del concejo de la dicha Bonilla e syn su liçençia e mandado, seyendo ya los dichos lugares Malpartida e Santa María del Mesegar e sus términos aldeas e término de la dicha Bonilla, se avían entremetido e entremetian a labrar el dicho valle e de derronper para pan e aun acotar alguna parte dellos para prados, diciendo la dicha heredad e valle ser suyo, por algunas rrazones contra derecho. Señaladamente, el dicho Alfonso Ferrández, hijo de Juan Martín Covo, e el dicho Juan Gonçález, fijo del dicho Juan Sánchez, escrivano, que ende presentes estavan.

Por ende, que dizien e rrequerien ellos, asy como rregidores de la dicha villa, a los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Gómez, alcaldes, que luego todo lo que labrado e acotado los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gonçález e cada uno dellos e otras qualesquier personas tenien en el dicho valle en el término por ellos dicho e señalado lo mandasen dexar desenbargadamente al dicho concejo de la dicha villa Bonilla, e otro tanto e tan bueno en linde dello, segund ordenamiento rreal de Castilla, en tal manera quel dicho concejo e todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra con sus ganados, libre e desenbargadamente, lo pudiesen poseer e paçer e bever el agua en ello con sus ganados, pues el dicho término e valle por ellos dicho era terretorio e término concejal de la dicha villa. Et que, sy lo asy fiziesen, que farían aquello que con derecho eran obligados de fazer, et que asy non lo faziendo que protestavan en nonbre del dicho concejo cobrar de los dichos alcaldes e de sus bienes hasta en cincuenta mill maravedís que al dicho concejo podría venir de dapño por se dexar enajenar e perder el dicho término e valle dicho.

Et luego, el dicho Alfonso Ferrández, hijo de Juan Martín, e el dicho Juan Gonçález, hijo de Juan Sánchez, escrivano, dixieron que negavan el dicho valle e término, por los dichos rregidores señalado e dicho, ser concejal de la dicha villa e de los dichos lugares Malpartida e Santa María del Mesegar nin en algund tiempo aver seydo dicho Rrefierto nin lo ser.

Et luego, los dichos rregidores dixieron que pedían a los dichos alcaldes en nonbre del dicho concejo que les rrescibiesen a la prueba de su entinión sobre la dicha rrazón.

Et luego los dichos alcaldes dixieron que ellos que les rrescibían a la prueba sobre la dicha rrazón.

Et luego los dichos rregidores a la misma ora e sazón dicha, el dicho día, en persona de los dichos alcaldes e de los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gonçález, presentaron e nonbraron por testigos para en prueba de su entençión sobre la rrazón dicha a Toribio Garçía, fijo de Sancho Garçía, e Alfonso Sánchez, fijo de Alfonso Ferrández Torrico, e a Martín Ferrández, fijo de Sancho Garçía, e a Juan Ferrández,

fijo de Juan Ferrández, e a Sancho Muñoz, fijo de Sancho Muñoz, e Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Pascuall, e Alfonso Martín, fijo de Juan Martínez, vezinos de la dicha Malpartida, e a Iohán Ordóñez, fijo de Diego Ordóñez, vezino de la dicha Bonilla.

Et luego, los dichos alcaldes, en presencia de amas las dichas partes, tomaron juramento a cada uno de los dichos testigos antellos presentados, en forma devida, sobre la señal de la cruz (*cruz*) e palabras de los santos evangelios que corporalmente tanxieron con sus manos, e echáronles la confusión. E, la confusión echada, rrespondieron cada uno dellos “*sí*” e “*amén*”. Et luego los dichos alcaldes dixieron que, sy la verdad dixiesen sobre rrazón de aquello que heran presentados por testigos, que Dyos los valyese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, onde ellos más avían a durar; et, sy non, que él les comprendiese en este mundo a los cuerpos e en el otro [a] las almas, asy como aquéllos que juran el nonbre de Dyos en vano. Et luego rrespondieron los dichos testigos e dixieron “*amén*”¹². Et luego los dichos alcaldes rrecibieron sus dichos de cada uno de los dichos testigos por *sí* en esta manera.

El dicho Toribio García, fijo de Sancho García, vezino de la dicha Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, fechas a él las preguntas pertenescientes al negocio sobre que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía hecho que sabe que podfa aver treynta e cinco años, poco más o menos tiempo, que él andando guardando ganado con otros moços que eso mesmo guardavan ganado, asy de Bonilla como de la dicha Malpartida como de la dicha Santa María del Mesegar, que a la dicha sazón cada uno de los dichos lugares era sobre *sí* villa e término apartado, que todos de buelta paçfan con los dichos ganados el dicho valle e bevían el agua, desde la dicha vega que es agora del dicho Gonçalo Sánchez, cabe los dichos Casares de Galandrán, que hera entonce prado de Juan Ferrández Lonbardo, su padre, ayuso hasta la dicha carrera que va de la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar, et como viene el camino de las Veçedillas contra Piedrafita, desde la dicha tierra del dicho Gonçalo Sánchez hasta el dicho camino que va desde Malpartida a Santa María del Mesegar, e asy por semejante de la otra parte del valle hasta en lo labrantío de las erías, et que se dezía allí la Rrefierta e que allí en el dicho valle non avíe heredero alguno heredad alguna, salvo que todo hera concejal de todos tres los dichos concejos, en que los ganados bevían agua e paçfan. E que sabe que, quando algunos ganados de Bonilla avien de pasar a paçer al término de Casasola que por el dicho valle entravan e salíen, que non avíe otro lugar por dónde. E que asy oyó dezir siempre ser Rrefierta el dicho valle a omes antiguos; pero que agora, de poco tiempo acá, que ha visto algunas personas labrar en ello e aún guardar alguna cosa dello para prados para *sí*, pero que non saber por qué rrazón. E que para el juramento que fizó que deste fecho non sabe más.

¹² En el manuscrito se repite: “Et luego rrespondieron los dichos testigos et dixieron *amén*”.

El dicho Alfonso Sánchez, fijo de Alfonso Ferrández Torrico, vezino de Malpartida, testigo susodicho, fechas a él por los dichos alcaldes las preguntas pertenescientes al negocio sobre que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía hecho que sabe que él, andando guardando ganado en el campo de Bonilla, que muchas veces la acaesció venir al dicho valle con otros. E que los ganados de la dicha Bonilla e de Malpartida e del Mesegar que todos paçían e bevían de buelta en el dicho valle, desde la dicha vega del dicho Gonçalo Sánchez ayuso hasta el camino que va de Malpartida al Mesegar, et como toma el camino que viene de la Veçedilla desde la dicha vega del dicho Gonçalo Sánchez hasta el dicho camino que va desde Malpartida al Mesegar, et asy por semejante de la otra parte del valle hasta lo labrantío de las herías. Et que el dicho valle syempre oyó dezir a muchos omes antig[u]os e de buena fama de Bonilla et del Mesegar e de Malpartida que hera concejal. Et que se dezía allí la Rrefierto. Et que sabe que otra persona alguna non poseyá allí heredad alguna por suya. E aün que oyó dezir a asaz personas como al tiempo que Bonilla e Malpartida e Santa María del Mesegar, cada uno de los dichos lugares, eran villa e término sobre sy apartado, que por el dicho valle hera la entrada e la salida de los ganados de los vecinos de Bonilla, quando avíen de pasar a paçer al término de Casasola, aldea de la dicha Bonilla, por quanto non avía otro lugar alguno por do pasasen. E que agora, de poco tiempo acá, que ha visto a algunas personas entremeterse a lo labrar e guardar alguna cosa dello para pasto para su ganado. E que non sabe por qué rrazón, salvo que veye quexarse dello a muchos omes de los vecinos de la dicha Bonilla. Et que para el juramento que fizó que dese fecho non sabe más.

El dicho Martín Ferrández, fijo de Sancho Garçía, vezino de Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes sobre la rrazón que de suso fue presentado por testigo, e fechas las preguntas pertenescientes al negocio sobre que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía hecho que sabe que él, guardando ganado, que llegó muchas veces asy por sy solo con el ganado que guardava como con otros que guardavan ganado, asy de la villa de Bonilla como del dicho lugar Malpartida como de todas las otras aldeas de su tyerra, e que paçien todos con los dichos ganados sueltamente en el dicho valle, desde la vega que es de Gonçalo Sánchez de Piedrafita, cabe los Casares de Galandrán ayuso hasta el camino que va desde Malpartida a Santa María del Mesegar, e como vien[e] el camino de las Veçedillas hasta el dicho camino de Malpartida e del Mesegar, e hasta las herías de la otra parte del valle, e que heredero alguno en el dicho valle non poseyá en el dicho tiempo cosa alguna por suya, mas que todo hera avido por concejal et que asy se paçie concejalmente con todos los ganados de los vecinos de la dicha Bonilla et de toda su tyerra. Et que asy lo oyó dezir a omes antig[u]os que siempre el dicho valle fuera paçido e aün se dizte allí la Rrefierto, al tiempo que Bonilla e Malpartida e Santa María del Mesegar eran villas cada una sobre sy. Et que asy siempre lo paçieron de buelta e que hera de todos tres concejos, aunque Malpartida e El Mesegar se fizieron aldeas de Bonilla, salvo de poco tien-

po acá que non sabe por qué rrazón algunas personas se han entremetido a labrar en ello e a dezir que tienen en ello algunas pasturas, de lo qual dixo que avíe visto que xarse a muchos omes de los vezinos de la dicha Bonilla e de su tyerra. E que para el juramento que avýa fecho que deste fecho non sabe más.

Juan Ferrández, fijo de Juan Ferrández, vezino de Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, e fechas a él las preguntas pertenescientes al negocio susodicho sobre que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía fecho que sabe que él guardando ganado e andando con ello asaz de veces, asý por sý como con otros que guardavan ganado, que desde la vega que es agora de Gonçalo Sánchez de Piedrafita, cerca de los Casares de Galandrán, ayuso hasta el camino que va de Malpartida a Santa María del Mesegar, que todo era enpradizado e se paçie concejalmente con todos los ganados de los vezinos de Bonilla e de su tyerra, sueltamente, syn pena alguna. E que persona alguna en ello non labrava nin guardava cosa alguna, mas ante que oyera dezir a Juan Ferrández, su padre, que aquello que era Rrefierto, de quando los concejos de Bonilla e de Malpartida e de Santa María del Mesegar heran cada uno villa sobre sý, et lo paçien todos de buelta e hera de todos tres los dichos concejos. E que agora que sabe que lo labran algunos e que se quexan muchos dello, porque lo consiente el concejo de Bonilla enajenar. Et para el juramento que fizó que deste fecho non sabe más.

Juan Muñoz, fijo de Sancho Muñoz, vezino de Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, e fechas las preguntas pertenescientes al negocio sobre la rrazón que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía fecho que sabe que puede aver treynta e cinco o treynta e seys años, poco más o menos tiempo, que él biviendo en Malpartida, aldea que es agora de la dicha Bonilla, que a la dicha sazón hera villa sobre sý, e guardando ganado de su padre Sancho Muñoz que muchas de vegadas andovo en el dicho valle que dizan el Arroyo de la Veçedilla con el dicho ganado con otros moços que guardavan ganado, asý eso mesmo de la dicha Malpartida como de Santa María del Mesegar, que a la dicha sazón asý eso mesmo hera villa sobre sý, como de la villa de Bonilla, como de Casasola, aldea de la dicha Bonilla, que desde un prado que hera de Juan Ferrández Lonbardo, vezino de la dicha Bonilla, como toma el valle ayuso hasta el camino que va de la dicha Malpartida a Santa María del Mesegar, et como toma el camino que viene de las Veçedillas desde el dicho prado ayuso, que es agora vega de Gonçalo Sánchez, fijo del dicho Juan Ferrández Lonbardo, et liega hasta el dicho camino que va de Santa María del Mesegar a la dicha Malpartida, e por la otra parte del dicho valle, asý por la misma manera, contra la dicha Malpartida desde la dicha tierra del dicho Gonçalo Sánchez hasta el dicho camino de Malpartida, que todos los ganados de los dichos lugares lo paçfan sueltamente como cosa común dellos syn algund embargo dello. Et que se dizie allí la Rrefierto, donde todos los dichos ganados se ayuntavan a paçer e a bever el agua. E que por allí sabe que hera la entrada e la salida de los ganados de los vezinos de la villa de Bonilla, quando avíen de pasar de un término a otro para yr a paçer al término de Casasola, aldea de

la dicha Bonilla, por quanto non avía otro lugar suelto alguno por do pasasen, salvo por el dicho valle. E que en el dicho valle persona alguna non labrava cosa alguna nin tenía nin guardava por suyo, mas que llanamente era todo de los dichos concejos, salvo agora, de poco tiempo a esta parte, que algunas personas, non sabié por qué manera, labran en ello para pan, e aún alguna cosa dello guardan para pasto. De lo qual ha oydo a muchos quexarse dello e aún que entendié que hera grande perjuyzio e daphio al concejo de la dicha Bonilla e a todos los vezinos della e de su tierra. Et que para el juramento que hizo que deste fecho non sabe más.

Alfonso Sánchez, fijo de Domingo Pascuall, vezino de la dicha Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, e fechas a él las preguntas pertenescientes al negocio sobre lo que de suso fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía fecho que oyera dezir a omes antigüos e buenos omes que, desde la vega que es de Gonçalo Sánchez, vezino de Piedrafita, hasta el camino que va de Malpartida a Santa María del Mesegar que hera tierra que se dezía Rrefierta e que lo paçien de buelta los ganados de Bonilla e de Malpartida e de Santa María del Mesegar, quando eran villas, e que cosa alguna en ello non se labrava nin se guardava, mas que todo se paçia comúnmente. E que aún él asy lo vio paçer e usar, salvo agora, de poco tiempo a esta parte, que ha visto a algunas personas labrar en ello, pero que non sabié por qué razon, salvo que se quexavan muchos dello. E que para el juramento que avía fecho que deste fecho non sabe más.

Alfonso Martín, fijo de Juan Martín, vezino de la dicha Malpartida, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, e fechas a él las preguntas susodichas sobre la razon que fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía fecho que sabe que el dicho valle, desde una tierra vega que es de Gonçalo Sánchez de Piedrafita hasta el camino que va desde Santa María del Mesegar a Malpartida, e como toma del un cabo del dicho valle el camino que viene de las Veçedillas a Piedrafita, e del otro cabo del valle contra Malpartida hasta en lo labrantío de las herias, que siempre diz que él se acuerda lo sopo prado e paçer concejalmente por los vezinos de Bonilla e de Malpartida et de Casasola et de Santa María del Mesegar con sus ganados como cosa concejal de la dicha Bonilla. Et que a persona alguna en ello nunca sopiera labrar, salvo de poco tiempo acá que algunas personas labravan en ello. E que para el juramento que hizo que deste fecho non sabe más.

Iohán Ordóñez, fijo de Diego Ordóñez, vezino de la villa de Bonilla, testigo susodicho, jurado e preguntado por los dichos alcaldes, seyéndole a él fechas las preguntas pertenescientes al negocio sobre lo que de suso fue presentado por testigo, dixo que para el juramento que avía fecho que sabe que puede aver hasta treynta e seys años, poco más o menos tiempo, que la villa de Bonilla e Malpartida e Santa María del Mesegar, aldeas que agora son de la dicha villa de Bonilla, cada uno de los dichos lugares hera villa e juridición e término sobre sy apartado. Et que sabe que en el dicho tiempo, él teniendo ciertas vacas suyas, las quales trayé a buelta de otras de Pero Ferrández, vezino de la dicha Bonilla, e las dichas vacas del

dicho Pero Ferrández et las suyas del dicho Juan Ordóñez, andando en el campo e término de la dicha Bonilla, que asaz de veces le acaesçiera las venir a ver, et que, en vintiendo, asaz de veces las fallara paçiendo e beviendo agua en el valle que dizen el Arroyo de las Veçedillas, fondón de los casares que se dizen de Galandrán. E que sabe que vió en cómico desde un prado que hera de Juan Ferrández Lonbar-do, vezino de la dicha Bonilla, que estava enpradizado en el dicho valle a la dicha sazón, acerca de los dichos Casares de Galandrán, que está agora vega derronpida, et es de Gonçalo Sánchez, fijo del dicho Juan Ferrández Lonbar-do, fasta el camino que va de la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar e como va el camino desde las Veçedillas a Piedrafita el dicho valle ayuso, e por la otra parte del dicho valle como toma contra Malpartida, todo era juncares e tierra enpradizado, e que las dichas vacas e cada uno de los otros ganados de la dicha villa de Bonilla e de Santa María del Mesegar e de Malpartida cada que querien los paçien todos así como cosa que hera término de todos los dichos concejos. E que por eso sabie e avie oydo dezir que por aquella rrazón se dizie allí aquel valle la Rrefieta. E que eso mesmo sabie e avie visto en cómico quando algunas veces las vacas del dicho Pero Ferrández e las suyas dél querien pasar a paçer al término de Casasola, aldea de la dicha Bonilla, que por el dicho lugar pasavan e yvan e vinien al término de la dicha Bonilla, por quanto non avie otro alguno desenbargado. E que sabie e vio en cómico en el dicho valle en lo que dicho es persona alguna non labrava nin lo guardava nin parte dello, mas que sabe e oyó dezir a asaz personas antiguas, de buena fama, vezinos de los dichos lugares, cómico el terretorio e valle por él declarado era de los dichos concejos e tierra e término concejal et non de otro alguno. Pero que de poco tiempo a esta parte que ha visto en cómico algunas personas, osadamente non devidamente, se han entremetido a labrar el dicho valle e terretorio dicho, en grande menosprecio e perjuyzio de la dicha villa Bonilla e de los vezinos della, pues los dichos lugares Santa María del Mesegar e Malpartida son aldeas de la dicha villa e son so su juridición. E que para el juramento que fizó que deste fecho non sabe más de lo que dicho ha.

Los quales dichos de testigos e dipusiciones dellos e de cada uno dellos por los dichos alcaldes asy tomados, e publicación dellos luego ante las partes fecha, luego por las dichas partes e por los dichos alcaldes la rrazón fue avida por conclusa e en ello pedido ser dado sentencia, e por los dichos alcaldes término asygnado para la dar. El qual fue para luego, el dicho día, e en el dicho lugar et a la sazón dicha. La qual dicha sentencia los dichos alcaldes, amos juntamente, ante las dichas partes, dieron luego en esta manera que se sygue:

Nos, los dichos Bartolomé Sánchez e Diego Gómez, alcaldes susodichos, amos juntamente, vista la notificación e requerimiento a nos fecho por los dichos Alfonso Sánchez e por el dicho Domingo Ferrández e por el dicho Alfonso Gonçález, regidores de la dicha villa de Bonilla, en que nos dixieron e notyfican en cómico en el valle de que se dice el Arroyo de las Veçedillas, aldea e término de la dicha villa Bonilla, desde como tomava e era

desde el camino que va de Malpartida a Santa María del Mesegar hasta en una tyerra vega que es dentro en el dicho valle, la qual es de Gonçalo Sánchez, vezino de Piedrafita, fijo de Juan Ferrández Lonbardo, cerca de los casares que dizen de Galandrán, et como toma el camino que viene de las dichas Veçedillas a Piedrafita, desde la dicha tierra del dicho Gonçalo Sánchez ayuso hasta en el dicho camino que va de la dicha Malpartida a Santa María del Mesegar, et por la otra parte del dicho valle desde la dicha tierra del dicho Gonçalo <Sánchez> ayuso hasta el dicho camino que va de la dicha Malpartida a la dicha Santa María del Mesegar hasta en lo labrantío de las herías que están fuera del dicho valle, era todo el dicho valle concejal, término e terretorio de la dicha villa Bonilla e non de otro heredero alguno nin de otra persona alguna. Et aún señaladamente que asy se avía usado e acostumbrado en los tiempos antig[u]os pasados, quando la dicha Bonilla e la dicha Malpartida e Santa María del Mesegar, cada uno de los dichos lugares, hera villa e juridición e término sobre sy apartada, que los ganados de los vezinos de cada uno de los dichos lugares paçien de buelta el dicho valle. Et que por eso se dizie allí la Rrefierta. E que agora, de poco tiempo a esta parte, algunas personas con grande osadía e atrevimiento e en grande menosprecio e perjuyzio del concejo de la dicha Bonilla e syn su liçençia e mandado los dichos Malpartida e Santa María del Mesegar, seyendo ya aldeas e término de la dicha Bonilla, se avían entremetido e entremetien a labrar e derronper el dicho valle, e aún a acotar alguna parte dello para prados, diciendo la dicha heredad e valle ser suyo, señaladamente, Alfonso Ferrández, fijo de Juan Martín Covo, e Juan Gonçález, fijo de Juan Sánchez, que ende presentes estavan. Por ende, que nos fazían e fizieron pedimiento, asy como rregidores de la dicha villa, que luego todo lo que labrado e acotado los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gonçález e cada uno dellos e otras qualesquier personas tenien en el dicho valle en el término por ellos dicho e señalado lo mandásemos dexar desenbargadamente al dicho concejo de la dicha Bonilla, con otro tanto e tan bueno, etc.

Et visto en como los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gonçález dixieron que negavan el dicho valle e término por los dichos rregidores señalado e dicho ser concejal de la dicha villa e de los dichos lugares Malpartida e Santa María del Mesegar nin en algund tiempo aver seydo dicho Rrefierta nin lo ser. Et visto en cómo los dichos rregidores en nonbre del dicho concejo de la dicha Bonilla nos pidieron ser trescubridos a la prueba de su entençión sobre la dicha rrazón. Et visto en cómo los dichos rregidores, en presencia de los dichos Alfonso Ferrández e Juan Gonçález, presentaron luego ciertos testigos en prueba de su entençión, los quales dichos testigos por nos fueron tomados sus dichos dellos. E vistos los dichos e depusiciones de los dichos testigos asy presentados en la dicha provaça e publicación dellos, e cómo la rrazón fue conclusa e pedido sentencia, et cómo por nos fue asygnado

término para en ello dar sentencia, el qual para agora luego asygnamos en persona de amas las dichas partes.

Fallamos la entención de los dichos Alfonso Gonçález e Domingo Ferrández e Alfonso Sánchez, rregidores de la dicha Bonilla, provarse e ser provada bien e complidamente quanto cumplió a fundación de su derecho, sobre la rrazón por ellos allegada, e provado claramente el dicho valle e término por ellos declarado ser término e terretorio concejal de la dicha villa Bonilla et non de otro heredero nin persona alguna; e que al tiempo que la dicha Bonilla e la dicha Malpartida e Santa María del Mesegar heran cada uno de los dichos lugares terretorio e término e juridição sobre sy apartada que los ganados de los vezinos de cada uno de los dichos lugares paçen de buelta en el dicho valle e bevien agua en ello syn alguna calopnia nin pena; et que por allí era el paso por donde los ganados de los vezinos de Bonilla pasavan a paçer el término de Casasola, aldea de la dicha Bonilla, por quanto non avíe otro paso desenbargado; e cónmo por eso se dizie allí la Rrefierto.

Et por ende, que devemos mandar e mandamos que el dicho valle, segund e por la manera que por los dichos rregidores dicho fue, finque e sea concejal del concejo de la dicha villa Bonilla e de los vezinos della, como syenpre e antiquamente se prueva aver seydo e ser suyo e de los dichos lugares Malpartida e Santa María del Mesegar, et non de otra persona alguna. Et mandamos e defendemos firmemente que, de oy día en adelante de la data desta nuestra sentencia, syn liçençia e mandado del concejo de la dicha villa Bonilla, persona alguna nin algunas en alguna manera nin por rrazón alguna non sean osados de labrar nin derronper nin acotar para pasto nin para otra cosa alguna en el dicho valle e término, por los dichos rregidores dicho e declarado, cosa alguna, mas que los ganados de los vezinos de la dicha villa e de cada uno dellos, cada vegada e quando quisieren, lo puedan paçer e bever el agua dello e pasar por ello e usar dello libre e desenbargadamente syn alguna calopnia nin pena, ansy como cosa concejal de la dicha villa.

Et, sy persona o personas algunas, desde oy dicho día en adelante, en qualquier manera, en ello o en alguna parte dello alguna cosa labraren e derronpieren o acotaren para pasto o para otra qualquier cosa, que por ese mesmo fecho sean obligados a lo dexar e desenbargar luego con aquellas penas que, segund ordenamiento rreal de Castilla, son ordenadas en los semejantes casos. E demás que pague e paguen en pena, por cada vegada que lo asy fizieren, seyscientos maravedís de la corriente moneda, la meytad para el reparo de los muros de la dicha Bonilla e la otra meytad para el juez, alguazil, que fuere en ella. Et que siempre syn alguna pena, sy alguno en ello algund pan senbrare, ge lo puedan paçer e comer los ganados de los vezinos de la dicha villa. Et que por los paçer ninguno nin algunos non les puedan prender nin ge lo puedan defender, so las dichas penas. Et por esta nuestra sentencia disintitiva lo pronunçiamos e mandamos todo asy.

Et luego los dichos regidores dixieron que en nombre del dicho concejo que
tressébian sentencia e que pidien a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asy syg-
nado con mi sygno para guarda del derecho del dicho concejo de Bonilla e de cada
uno de los vezinos della.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Francisco Martínez, fijo
de Juan Alfonso, e Juan Martínez del Mesegar e Martín Ferrández Cebollón e Diego
Gonçález, fijo de Pero Gonçález, e Juan Ordóñez, fijo de Diego Ordóñez, et
Toribio García e Martín Ferrández, hijos de Sancho García, todos vezinos de la
dicha Bonilla, e otros.

Va escrito entre trenglones, en la segunda foja deste quaderno, ó diz "e man-
dado", e en la quarta foja ó diz "que era concejal", e en la octava foja ó diz "para",
e en la novena foja ó diz "luego", et en la octava foja sobre tráydo ó diz "Mesegar";
non le enpezca.

Et yo, el dicho Alfonso Ferrández, escrivano público en la dicha Bonilla a merçed
de nuestro señor don Juan de Guzmán, obispo de Ávila, fuy presente a todo lo que
dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento de los sobredichos Domingo
Ferrández e Alfonso Gonçález e Alfonso Sánchez, regidores, ocupado de negocios,
por otro esta pública escriptura por otro fiz escrevir, la qual va escripta en diez fojas
de quarto de papel con ésta en que va puesto mio sygno, e en fin de cada una plana
va puesta mi señal, e por ende fiz aquí este mio sygno atal en testimonio de verdat.

Alfonso Ferrández.

12

1431, [febrero]¹⁹, 6. PALENCIA.

Juan II ordena que se cumplan las provisiones dictadas por Enrique III y Juan I (documentos nº 10 y 9) en lo referente al pago de pedidos, monedas y otros pechos regios y concejiles, para evitar los daños que ocasiona en el reino su incumplimiento por parte de algunas personas poderosas y concejos, que hacían que muchos pecheros se librasen de estas obligaciones con la disculpa de que eran sus dependientes.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 10. Papel, fols. 1-3. En confirmación de Enrique IV de 28-VII-1458.

Ed.-a: G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, Ávila, 1987, pp. 67-68. b: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANI-

¹⁹ En las copias conservadas en otros archivos se señala el mes de "febrero" como el de la realización del documento, mientras que en esta copia se pone el mes de "abril". Dados los errores que viene arrastrando el copista a lo largo del texto, nos inclinamos a pensar que volvemos a encontrarnos con otro fallo en la lectura del original que estaba transcribiendo.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla de Córdova, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e a los duques, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha rrelación que algunas personas poderosas e concejos e universydades e otros qualesquier, en muy grande deservicio e muy gran dapño e perjuyzio de los concejos e vezinos e moradores pecheros de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos, han escusado e escusan de cada día muchos de los pecheros de las dichas çibdades e villas e lugares ansý de las monedas como del pedido e de otros qualesquier pechos rreales e concejales, diciendo ser sus escusados et en otras maneras, non estando asentados por salvados en los mis libros, e los que asý están asentados non deviendo gozar, salvo solamente en las monedas, y deviendo pechar e pagar en todos los otros pechos, segund ciertas leys fechas e ordenadas e cartas sobreello dadas por los rreyes onde yo vengo, su thenor de algunas dellas es éste que se sigue: (*documento n.º 10*).

Et agora yo, queriendo prover e remediar en lo sobredicho, segund cunple a mi servicio, es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley, ansý como sy fuese fecha e ordenada e establescida en cortes, que todo lo contenido en las dichas cartas e en cada una dellas se guarde e cunpla, segund e en la manera que en ella se contiene, en todo e en cada parte et cosa e artículo. E que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condición, preherminençia o dignidad que sean e concejos e universydades non sean osados de escusar' nin escusen de los mis pechos, asý pedidos como monedas et otros qualesquier pechos rreales e concejales, a persona nin personas algunas de qualquier estado o condición que sean, salvo los escusados que de mí tovieren puestos por salvados en los mis libros e quadernos de las monedas. E que estos sean quitos de las dichas monedas e non de otros pechos algunos. Et qualquier o qualesquier que los escusaren contra el thenor e forma desta mi carta que pague por ellos a mí con las setenas lo que montare en los pechos de los que asý escusaren. E los que de la tal esençión quisieren usar que me paguen con el doble lo que montare en los tales pechos de que asý se quisieren escusar. E que las justicias de las tales çibdades e villas e lugares lo fagan asý conplir e executar, so pena de la mí

¹⁴ Véase lo dicho para estas ediciones en la nota 6.

merçed e de privación de los oficios e de pagar a mí los pechos e derechos con las setenas. Et mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten esta mi carta en los quadernos de las monedas de aquí adelante, e asyemesmo en las mis cartas de los pedidos, por que se guarde e cunpla asy.

Et otrosy mando a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e a los mis alcaldes e notarios e a qualquier o qualesquier dellos que den e libren sobrelo et para la ejecución dello las mis cartas que para ello cunplan.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi cámara.

Et demás, por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual rrazón non complides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, seys días de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e un años.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e trefrendario del rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado. Rregistrada.

13

1436, octubre, 5. ILLESCAS.

Juan II, a la vista de la diversidad de pesos y medidas que se empleaban en sus reinos, y a pesar de que por parte de los procuradores de las ciudades se intentaba mantener tal situación dada la dificultad de aplicación de una norma unificadora, ordena que en adelante se utilicen los patrones dados en las Cortes de Toledo para medir y pesar los productos comerciales. Así pues, establece que para el oro se utilice el peso toledano, que la libra tenga 16 onzas, la arroba 25 libras y el quintal 4 arrobas, que los paños se midan por la vara toledana, que para el vino se empleen las medidas de Toledo y que para el grano sean las medidas de Ávila.

B.- AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1. n.º 7. Papel. fols. 1v-7. En traslado de 18-XI-1436.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los duques, perlados e condes e ricos omes, maestres de las órdenes, priores e commendadores, suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas et a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia et alcaldes et alguaziles e notarios e otras justicias e oficiales de la mi casa e corte e chançelleria et al concejo et alcaldes e alguaziles e rregidores e cavalleros, escude-

ros, oficiales, omes buenos de la[s] çibdades de Segovia e Ávila et Salamanca e de todas las villas e lugares de sus obispados et a todos los otros concejos e alcaldes e alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos e a todos los otros mis súbditos et naturales de cualquier estado e condición, preminencia o denidad que sean e cualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada¹⁵ o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que en el ayuntamiento que yo agora fize en la muy noble çibdat de Toledo, estando y co[n]migo el príncipe don Enrique, mi fijo primogénito heredero, e ciertos condes et perlados e maestres de Calatrava e Alcántara et otros cavalleros e dotores del mi consejo, me fueron dadas ciertas peticiones generales por los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que aquí conmigo están, a las cuales yo, con acuerdo de los del dicho mi consejo, rrespondí; e fize e ordené ciertas leyes, entre las cuales se contiene una petición, su tenor de la qual e de lo que por mí a ella fue rrespondido es esto que se sigue:

Otro sí, muy alto señor, sea muy justa e razonabre cosa los omes bevir en justicia et en irregra e buena ordenanza, por lo qual es nesçesario el peso e la medida, sin lo qual los omnes no podrían buena nin razonabremene bevir nin dar nin tomar los unos con los otros syn engaño, el qual segund Dios e segund las leyes non se devén consentir entre los omnes, mucho menos los príncipes e los rreyes e señores lo devén consentir nin dar logar dello. Por ende, muy alto señor, sepa vuestra alteza que en los vuestros rregnos e señoríos ay muchos aversos pesos e medidas del pan e del vino e las varas con que miden los paños de oro e de seda e de lana unos contrarios de otros, los unos grandes e otros pequeños, e eso mesmo las medidas del vino e otras cosas semejantes que se pesan e miden por pesos e por medidas, por los quales pesos e medidas e varas dan e toman e compran e venden en todos <los> vuestros rregnos e señoríos.

E, por los dichos pesos e medidas ser así diversos, en las çibdades e villas e lugares de los vuestros rregnos e señoríos rresçiben las gentes muchos engaños e daños, ca el oficio de los mercaderes, como sea común andado por todos los vuestros rregnos e señoríos e así comúnmente todas las gentes han de usar por sus provisiones e mantenimientos del tal oficio, los unos comprando e los otros vendiendo, es cosa justa e razonable que todos bivan sin engaño et en los dichos vuestros rregnos e señoríos sean iguales las dichas medidas e pesos, por que las gentes bivan en rregla e en justicia e cada uno sepa que en el tal peso e medidas non aya mayoría nin engaño alguno nin mengua. E, porque, muy alto señor, entendemos que es muy grand servicio vuestro e muy grand provecho de los vuestros rregnos e señoríos, e aun de los estrangeros que a ellos vienen con sus mercadurías, suplicamos muy omillmente a vuestra alteza que le plega de ordenar e mandar que en todos los

¹⁵ En el manuscrito pone: "mostradada".

dichos vuestros rregnos e señoríos aya un peso e una medida. Conviene a saber: quel peso e marco de la plata que sea todo igual e uno; et el peso e honça e libra e arrova e quintal, e dende ayuso e dende arriba, por donde se pesen e devan pesar todas las otras cosas e mercadurías que se pesan de qualquier manera o condición, que sea todo uno igual; et las medidas de pan e del vino e de las otras cosas, que se miden por medyda, igual; e las varas con que se miden los paños e otras cosas sobredichas que sean todas de una medida igual e non mayor nin menor la una que la otra e la otra que la otra. E esto que vuestra alteza lo ordene e mande así e <se> ponga luego por obra, mandándolo así pregonar e dar sobre ello vuestras cartas de leys e ordenanças para que sea así publicado e guardado e comprido en todos los vuestros rregnos e señoríos.

A esto vos rrespondo que vosotros pedides bien e a mí plaze que en mis rregnos aya un peso e una medida desta guisa: que el peso e marco de la plata sea el de la çibdat de Burgos; e eso mesmo la ley que la dicha çibdat de Burgos <tiene>; e que sea la dicha plata de ley de honze dineros e seys granos; e que ninguno orébize nin platero non sea osado de lavrar plata para marcar de menos de la de los dichos honze dineros e seys granos en todos los dichos mis rregnos e so las penas en que cahen los que usan de pesas falsas.

Iten, quel platero que labrare la dicha plata que sea obligado de tener una señal conosçida para poner debaxo de la señal que fiziere el que tiene el tal marco de la <tal> çibdat o villa donde se labrare la dicha plata; e esta señal del dicho platero que notifique antel escrivano del dicho concejo, por que se sepa qual pratero lavró la dicha plata, por que, si alguna fuere de menos ley que la susodicha e si otro platero alguno vier a labrar plata a la <tal> çibdad e villa e lugar, que sea obligado de declarar e mostrar antel escrivano del dicho concejo la señal e marca que quisiere fazer en la tal plata que así labrare. E el que lo contrario fiziere e labrare plata sin fazer lo susodicho que incurra en las dichas penas.

Iten, quel peso del oro que sea en todos los dichos mis rregnos e señoríos equal con el <peso> de la çibdat de Toledo, así doblas como coronas e florines e duendes e todas las otras monedas de oro, segund que lo tiene el canbiador de la dicha çibdat de Toledo. E el canbiador e otra persona que por otro peso diere e tomare que incurra en las dichas penas.

Iten, que todos los otros pesos que en qualquier manera oviere en los dichos mis rregnos e señoríos que sean las libras iguales, en manera que aya en cada libra diez e seys onças e non más. E esto que sea en todas las mercadurías e carne e pescado e en todas las otras cosas que se acostunbran vender e vendieren por libras, so pena quel que lo contrario fiziere que incurra en las dichas penas.

Iten, que toda cosa que se vendiere por arrovas en todos los dichos mis rregnos e señoríos que aya en cada arrova veinte e cinco libras e non más nin menos, e en cada quintal quattro arrovas de las sobredichas. E el que lo contrario fiziere que incurra en las dichas penas.

Iten, que cada paño de oro e de seda e de lana e lienços e picotes e sayal e xerga e toda cosa que se vendiere a varas quel que lo vendiere sea tenudo de lo tener sobre una tabra e poner la vara ençima e fazer una señal en cada vara, por quel que lo conplare no rresciba daño. E que esta vara con que se á de vender los dichos paños e lienços e otras cosas que se vendieren a varas que se vendan por la vara toledana. E quel que lo contrario fiziere que incurra en las dichas penas en que cahen los que venden paños por varas falsas.

Iten, que la medida del vino, así de arrovas como cántaros e acunbres e medias acunbres o quartillos, que sea la medida toledana en todos los mis rregnos e señoríos, e non se comple nin venda por granado nin por menudo salvo por esta medida, non embargante que digan en algunas çibdades e villas e lugares e comarcas que lo tienen de previllejo e uso e costumbre de vender e comprar por mayor o menor medida, que todavía se vendan por la medida toledana so las dichas penas.

Iten, que todo el pan que se oviere de comprar e de vender que se venda e comple por la medida de la çibdat de Ávila; e esto así en las fanega[s] como en los çelemines e quartillos. E que esto que se guarde en todos los mis rregnos e señoríos, non embargante que digan que tienen previllejos e uso e costumbre de vender e complar por otra medida. Pero, si alguno o algunos tiene[n] fecho algunas <rrentas> e obligaciones por pan alguno, que non paguen la tal trenta o obligación que así fiziere segund la medida que se usava al tiempo que se obligaron, pero que no complen nin vendan salvo por la dicha medida de la dicha çibdat de Ávila, so pena quel que lo contrario fizier que incurra en las dichas penas.

Muy poderoso señor, como a quier que a prima vista paresció esta ley e ordenanza que vuestra alteza fizó sobre lo susodicho ser justa e onesta e complidera e a bien de vuestros regnos e súbditos, pero, si a vuestra alteza proguiere de mirar aquélla, paresce sea algo dañosa e rrecrescer dello grandes daños a vuestros súbditos e naturales, si aquélla se oviese de guardar. Lo qual, señor, a nuestro ver paresce craro que la ley, para ser onesta e justa de rrazón, ha de ser conviniente a la costumbre de la tierra a quien los príncipes la dan. Et como las otras leys por donde las provincias de vuestra tierra se goviernan por la diversitat de las costumbres dellas e de las abundancias e validades e menguas que en ellas ay no sería justo nin provechoso que por una ley todas vuestras provincias se governasen, así non paresce que fue nin es justo nin provechoso nin en este caso fuese una ley quanto a los dichos pesos e medidas. E, deçendiendo particularmente a los dichos dapños que a los vuestros súbditos se an seguido, ynconvenientes e daños seguirían, si la dicha ley se oviese de guardar, allende de otras que vuestra señoría puede ver son éstos:

Primeramente, por la dicha ley vuestra alteza ordenó en un capítulo della que todas las cosas que se oviesen a vender por peso en las çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos, salvo oro [e] plata, fuese con el peso con que así se oviese de pesar del peso de la çibdat de Toledo e por aquél con que se allí pesava se pesase. Et, señor, sabrá vuestra alteza que Toledo usa el peso de Coloña, el qual es dos honças menos menor por libra quel peso de Trfa. E, así como carniceros otras

algunas veces usan comprar e vender algunas cosas a pesos sean pocos e avisados en sus oficios e los que miercan sean así todos los naturales de vuestros rregnos, aquéllos que han de vender la carne e las otras cosas a peso non la dan por menos precio por el dicho peso que por el dicho peso de Tría, e así pierden los omes pobres e los que miercan las carnes *<e las otras cosas a peso, en cada libra dos honças>*, e gánanlas los que venden; e, aunque quieran proveer sobre ello, non se pueden fazer en cómno los carniceros e los otros que venden qualesquier cosas a peso sean pocos en cada lugar an ligero de fablar en uno et considerarse cómno non den las dichas cosas por menor precio por el dicho peso de Coloña que lo solían dar por el peso de Tría; e así los vuestros naturales rresciben desto muy gran dapño e los que venden muy gran peligro. Por ende, muy omillmente, sopricamos a vuestra alteza que le prega enmendar la dicha ley en este paso e mandar que se guarde en todo vuestro rregno la ordenanza quel trey don Alfonso, de buena memoria, ordenó en las Cortes de Alcalá, mandando e ordenando que el oro e la plata e aljófar se pese por el peso e marco de Coloña e todos los otros averes e cosas que se an de vender a peso se pese con el peso e marco de Tría, ay ocho onças en el marco e diez e seys en la libra, segund que en el peso de Coloña, pero las onças deste marco de Tría e libra son más grandes en cantidat por onça e non las onças del marco e peso de Coloña, por dos honças poco más o menos en cada libra.

Otro sí, muy alto señor, ordenó vuestra alteza en la dicha ley que la vara fuese en todo vuestro rregno la de Toledo. De lo qual se sigue gran daño a los vuestros vasallos e muy gran peligro a los que an de vender paños e otras mecadurías que se miden por varas. Lo qual paresce claro ca los que han de vender son pocos e entendidos en sus oficios, e los que han de complar son muchos e non entendidos en ello. Et que los que han de vender, por una ochava que se alarga en la dicha vara e ochava e tengan una quarta parte de más en el prescio de cada vara, diciendo que la vara es ya muy grande e que es forçado de alargar más en el prescio. E aún los xastres non demandan menos paño en número de varas para fazer una ropa de aquesta vara que de la que se solía usar en cada çibdat e villa e lugar de vuestros rregnos. E así sólo esto de la dicha ordenanza fue aprovechar a traperos e xastres, e gran daño de todas las otras gentes, entre las quales si ay uno que entienda el engaño que se le faze ay mill que lo non entienden. Por ende, muy omillmente, sopricamos a vuestra alteza que le prega de ordenar la dicha ordenanza en este paso, mandando que en cada çibdat e villa e lugar de vuestros rregnos se midan los paños e las otras cosas que se suelen medir por vara por las varas que se solía primeramente usar en las dichas çibdades e villas e lugares de vuestros rregnos antes que vuestra alteza fiziese la dicha ordenanza.

Otro sí, muy alto señor, ordenó et mandó vuestra alteza en la dicha ordenanza que las medidas de vino fuesen todas de la medida toledana e la acunbre e la cántara por donde en todo vuestro rregno se deve medir fuese por ella. En esto, señor, muchas de las çibdades e villas e lugares de los vuestros rregnos padeçen gran agrario, ca segund ya deximos la dicha ley á de ser conviniente a la costunbre de la tie-

tra a quien se da e al bien público de aquélla. E como en vuestros regnos ay muchas çibdades e villas e lugares en que non ay vino de sus cosechas, al bien público de las dichas çibdades e villas e lugares conviene que aya la medida larga, pues que siempre han de comprar; como al bien público de las dichas çibdades e villas e lugares donde ay mucho vino conviene a saber la medida pequeña. E eso mesmo, señor, en la medida del pan esas mesmas rrazones. Por ende, muy omillamente, sopricamos a vuestra alteza que le prega enmendar la dicha ley cerca de las dichas medidas del pan e del vino, ordenando que en cada çibdat e villa e lugar de los vuestros rregnos se usó medir del pan e del vino por la medida que se usava antes que vuestra alteza ordenase la dicha ley.

A esto vos rrespondo que yo, a petición de los procuradores de mis rregnos, avi-
do sobre ello gran deliberación e consejo, ordené la dicha ley en rrazón de los pesos
e medidas. E por ende mi merçed e voluntad es que todavía se guarde la dicha ley
e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello en todos los dichos mis rreg-
nos e señoríos e en cada una de las çibdades e villas e lugares dellos, así rrealengos
como abadengos e órdenes e vehetrias e otras qualesquier, porque entiendo que así
cunple a mi servicio, a pro e bien común de los dichos mis rregnos. E mando que
se guarde así de aquí adelante so las penas en ellas contenidas, e demás so pena de
diez mill maravedís para la mi cámara por cada vez a qualquier que lo contrario
fiziere. E mando que los alcaldes e alguaziles e rregidores de cada çibdad e villa e
lugar sean tenudos de lo así guardar, cumplir e esecutar e fazer guardar e cumplir e
esecutar, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios.

Por que vos mando que veades la dicha ley por mi suso ordenada en rrazón de
los dichos pesos e medidas e lo agora por mí suso rrespondido a las petições que
contra ello me fueron dadas, e guardedes e complides e esecutedes e fagades cumplir
e guardar e esecutar la dicha ley suso encorporada por mí ordenada en el ayunta-
miento de la villa de Madrid. E otrosí, lo por mí <suso> rrespondido a las <dichas>
petições que me fueron dadas en el ayuntamiento de la dicha çibdad de Toledo,
lo qual [yo] fize e ordené por ley. E quiero e mando que aya fuerça de ley.

E non vayades ni pasedes nin consentades yr nin pasar contra ello nin contra
cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera que
sea nin ser pueda. E, si algunas personas fueren contra ello, e esecutedes en ellas
e en sus bienes las sobredichas penas. Lo qual vos digo que fagades así luego, vis-
ta la presente, pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados
desas dichas çibdades e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis
rregnos por pregonero e ante escrivano público, por que venga a noticia de todos
e dello non puedan pretender iñorancia. E, fecho el dicho pregón, que pasedes e
procedades contra los quebrantadores de la dicha ley e contra sus bienes a las
dichas penas.

Ei los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la
mi merçed e de las penas contenidas en las leys e en lo por mí a ellos rrespondido
e en cada una dellas, e demás de las otras penas en que cahen aquéllos que son deso-

bidentes a las cartas e mandamientos de su rrey e señor natural, siéndoles manda-
do por segunda juyzión.

E mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, por que yo sepa en cón-
mo se cunple mi mandado. E que dé e torne esta mi carta oreginal al que la mos-
trare, para que <la> vaya a mostrar e presentar de una çibdad a otra, e de una villa
a otra, e de un lugar a otro, e yo sepa <en> cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Yliescas, veinte e cinco días de otubre, año del nasçimien-
to del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e treynta e seys años.

Yo, el rey.

Yo, el dotor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secre-
tario, la fiz escrivir por su mandado. Registrada.

14

1436, noviembre, 18. MADRID.

*Traslado de la carta de Juan II (documento n.º 13) por la que establece el sis-
tema de pesas y medidas que ha de regir en adelante en sus reinos, tratando de uni-
ficar la diversidad de unidades que se usaban en cada ciudad, villa o lugar.*

A.- AM Bonilla de la Sierra, Carpeta 1, n.º 7. Papel, cuaderno de 8 hojas en cuarto, 150x220 mm. La primera plana y la última hoja en blanco.

Esto es traslado de una carta de nuestro señor el rrey escripta en papel e firma-
da de su nonbre et sellada con su sello de çera colorada, segund que por ella
paresçfa, su tenor de la qual es éste que se sigue: (documento n.º 13).

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rrey
en Madrid, diez e ocho días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro
salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e treynta e seys años.

Testigos que estavan presentes e vieron e oyeron leer e concertar este dicho
traslado con la dicha carta oreginal: Juan Alonso, clérigo, e Pedro, hijos de
Ferra[n]d Alfonso el Moço, e Juan Gonçález, escrivano del rrey, vezinos de la dicha
Madrid.

Et non le enpesca. Et va escripto sobre rraydo 6 diz "oficiales" e 6 diz "de mis"
e 6 diz "que en el"; entre rregrones 6 diz "se" e [6] dyz "tiene" e 6 diz "tal" e 6 diz
"peso" e 6 diz "quier"; sobre rraydo 6 diz "çinco" e 6 diz "e otras"; e entre rreglo-
nes 6 diz "las otras cosas a peso en cada libra dos onças"; e sobre rraido 6 diz
"pañó" e 6 diz "ot" e 6 diz "dichos"; entre rregrones 6 diz "suso" e 6 diz "yo"; e
sobre rraydo 6 diz "contra cosa" e 6 diz "otras".

Et yo, Mateos Rramírez de Madrit, escrivano del dicho señor rrey et su notario público et en la su corte et en todos los sus rregnos, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos et lo fyz escrevir et fyz aquý este mío sig(*signo*)no atal.

Mateos Rramírez (*rúbrica*).

15

1438, julio, 16. BONILLA DE LA SIERRA.

Juan de Villalba, juez de Bonilla, dictamina, ante las pretensiones del concejo de esta villa, que Pedro González tiene derecho a disponer del agua que manaba en una huerta suya con la condición de que no falte nunca en el pilón que había en la carrera de Alba para servicio de las caballerías y animales de los habitantes de Bonilla y de los que por allí pasaban. Para ello establece que Pedro González debe hacer en este año una toma nueva para su uso, contando con la ayuda de un obrero que le debe proporcionar el concejo, y en lo sucesivo cada uno se encargará de la limpieza y mantenimiento de sus respectivas conducciones de agua.

A.- AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1. n.º 8. Papel, una hoja, 285x425 mm.

En la villa de Bonilla, diez et seys días del mes de jullio del año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mille et quattrocientos et treynta e ocho años, estando en una huerta que es de Pero Gonçález de Tórtoles, cerca de la dicha villa, en çima del pilón de carrera de Alva, et estando ende presente dentro en la dicha huerta Juan de Villalva, juez de la dicha villa por nuestro señor el cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del¹⁶ obispado de Ávila, et en presencia de mí, Pero Sánchez de Bonilla, escrivano de nuestro señor el rrey et notario en la yglesia et obispado de Ávila por la abtoridad obispal et escrivano público en la dicha Bonilla a merçed del dicho señor cardenal, et de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes antel dicho juez, de la una parte, demandantes, Diego Gómez, alcalde, et Juan Alfonso et Ferrand Sánchez Delgado et Martín Ferrández Çebollón et Mateo Sánchez, rregidores este dicho año, con Diego Gonçález Azerón et Alfonso Ferrández del Poço et otros muchos buenos omes del conçejo de la dicha Bonilla, et, de la otra parte, defendiente, el dicho Pero Gonçález de Tórtoles. Et luego los dichos alcaldes et rregidores et omes buenos demandaron antel dicho Juan de Villalva, juez, al dicho Pero Gonçález et dixeron que, por quanto el pilón en que beven los cavallos et mulas et bestias que está de yuso de la dicha huerta del dicho Pero Gonçález, et el dicho pilón oviese de aver toda el agua que nasçía en la dicha huerta del dicho Pero Gonçález, la qual dicha agua era et es del conçejo de la dicha Bonilla para el dicho pilón, et quel dicho Pero Gonçález de tres meses a esta parte,

¹⁶ En el manuscrito se repite: "del".

teniendo senbrado lino en ella, que tomava et perturbava la dicha agua, en manera quel dicho pilón non avía agua et estaba seco et non podían en él bever los dichos caballos et mulas et otras bestias que tenían los dichos buenos omes de la dicha Bonilla como de los caminales que pasavan, lo qual el dicho pilón avía de grande tiempo acá, por ende, que pedían al dicho Juan de Villalva, juez, que les anparase en la dicha posesión de la dicha agua et esentamente mandase et pronunciase averla el dicho pilón como la sienpre avía et mandase al dicho Pero Gonçález que la dexase yr derecha al dicho pilón, como sienpre fue et lo avía de aver et non la dicha su huerta.

Et luego el dicho Pero Gonçález, en rrespondiendo a la dicha demanda, antel dicho juez dixo que él que tomava la dicha agua por quanto la dicha su huerta lo avía de aver, et que en la dicha su huerta se avía de fazer otro caño desde un poço que está en la dicha huerta hasta un trecho çierto que ende señaló et mostró hasta las viñas que son en çima de la dicha huerta. Lo qual dixo que avía de aver el dicho pilón. Et que, abriendo el dicho caño, que él que daría el agua para el dicho pilón.

Et luego el dicho alcalde et rregidores et omes buenos de la dicha villa dixerón antel dicho juez que la dicha agua que non era de la huerta del dicho Pero Gonçález, sinon del concejo de la dicha villa, et que avía de yr esentamente al dicho pilón, et que non eran tenudos nin avían de mondar otro caño, sinon desde el pilón hasta el poço que él dezía de la dicha huerta.

Et luego el dicho Juan de Villalva, juez, oydas las dichas partes, dixo que mandava et mandó al dicho alcalde et rregidores et omes buenos de la dicha villa que fiziesen fazer el dicho caño que el dicho Pero Gonçález dezía este año et non más, et que para ayuda del dicho caño que mandava al dicho Pero Gonçález que diese un peón obrero que ayudase a le fazer, et que pasado este dicho año que mandava al dicho Pero Gonçález que dende en adelante para sienpre jamás fuese tenudo en cada año de lo fazer rreccorer et alinpiar, et que mandava que el otro caño acostumbrado desde el pilón hasta el dicho poço que sienpre fuese tenudo el concejo de la dicha villa de lo alinpiar et mondar. Et que mandava et mandó que oviese el dicho pilón sienpre jamás la dicha agua, pero que, si tanta agua viniese al dicho pilón por el dicho caño, en manera que fuese mucha agua de sobra a él, et el dicho Pero Gonçález se entendiese de aprovechar della, en manera que sienpre jamás viniese agua al dicho pilón et rrevertiese dél, que mandava et mandó que de la tal sobra et demasiá que se pudiese aprovechar el dicho Pero Gonçález et la dicha huerta. Et que mandava al dicho concejo que, dando el dicho peón el dicho Pero Gonçález, que fiziese fazer el dicho caño del poço arriba, como el dicho Pero Gonçález dezía, este año et non más. Et que asimesmo mandava et mandó al dicho Pero Gonçález que así esentamente para sienpre jamás dexase esentamente la dicha agua al dicho pilón. Et que así mandava et mandó que lo cumpliesen amas las dichas partes, so pena de çient florines para la cámara del señor cardenal. Et que así lo pronunciava et pronunció et mandava et mandó et dava et dio por su sentencia definitiva, juzgando, en unos escriptos que en sus manos tenía et por ellos.

Et luego el dicho Diego Gómez, alcalde, et los dichos rregidores en nonbre del dicho concejo pidieron a mí, el dicho escrivano, que je (*sic*) lo diese así signado con mi signo para en guarda del derecho del concejo de la dicha Bonilla. Et que rrogavan a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Pero Gonçález Colodello et Alfonso Martínez de Salamanca et Ferrand Martínez de las Gradas et Alfonso Ferrández Terrazo et Alfonso Ferrández de la Cerca, escrivano del rrey, et otros vezinos de la dicha Bonilla.

Et porque yo, Pero Sánchez de Bonilla, escrivano de nuestro señor el rrey et su notario público en la su corte et en todos los sus rregnos et señoríos et notario público en la cibdad et obispado de Ávila por la abtoridad obispal et escrivano público en la dicha Bonilla a merçed de mi señor don Juan de Cervantes, cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, et a rruego et pedimiento del dicho Diego Gómez, alcalde, et de los dichos rregidores et omes buenos de la dicha villa, lo escreví et fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pero Sánchez (*rúbrica*).

16

1458, julio, 6. BONILLA DE LA SIERRA.

Diego Fernández, Diego de Córdoba, Pedro González y Fernando Martínez, procuradores del concejo de Bonilla, obtienen un traslado autorizado de una sentencia de 1423 (documento n.º 11), en la que se establecía que el término conocido como Arroyo de las Becedillas era de uso comunal de los vecinos de Bonilla y se exigía, por tanto, el abandono de las tierras usurpadas por particulares de Maltaparta y de Santa María de Mesegar.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 9. Papel. cuaderno de 16 hojas en cuarto. 155x220 mm. La primera plana en blanco con notas de archivo posteriores.

En la villa de Bonilla, seys días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cinqüenta e ocho años, ante Martín Ferrández, alcalde en la dicha villa por el muy reverendo in Christo padre e señor nuestro señor don Martín, por la gracia de Dyos e de la santa yglesia de Rroma obispo de Ávila, oydor de la avdiençia del rrey nuestro señor e del su consejo, señor desta dicha villa, estando dentro en la yglesia de señor Sant Martín desta dicha villa de Bonilla, en presencia de mí, Lope García de Salazar, vezino de la dicha Bonilla, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Diego Ferrández e Diego de Córdoba e Pero Gonçález e Ferrand Martínez, rregidores desta dicha villa, por sy e en boz e en nonbre del concejo e omes buenos de

la dicha villa, e presentaron ante dicho alcalde e leer fizieron por mí, el dicho escrivano, una escriptura escripta en paper e sygnada de escrivano público, segund por ella parescia: (*documento n.º 11*).

Et asy presentada e leyda la dicha escriptura que de suso va encorporada, luego los dichos rregidores, por sy e en nonbre del dicho concejo, dixeron al dicho alcalde que, por quanto ellos entendian enbiar la dicha escriptura oreginal a otras partes e avian rregido que se les podria perder por agua o por fuego o por robo o por otro caso fortituyto, en lo qual menos de grande dapño al dicho concejo non se podria rrecrescer, por ende dixieron que por sy e en nonbre del dicho concejo pedian e pidieron al dicho alcalde que diese liçencia e abtoridad complida a mí, el dicho escrivano, para que de la dicha escriptura oreginal sacase o fiziese escrivir e sacar un traslado o dos o mas, tantos quantos el dicho concejo menester oviesen, concertados e los sygnase de mi sygno, al qual dicho traslado o traslados que yo asy sacase o fiziese escrivir e sacar concertados e sygnase de mi sygno interpusiese a ellos e en ellos su abtoridad e decreto, para que valan e fagan fee en todo lugar e tiempo donde parescieren bien asy como vale e puede valer la dicha escriptura oreginal, paresciendo.

Et luego el dicho alcalde tomó la dicha escriptura oreginal en sus manos e católa e leyóla et diligentemente examinóla et dixo que, por quanto él veía la dicha carta oreginal sana e non rota nin trasa nin cancellada nin emendada nin viçiosa nin en algund lugar della sospechosa, mas careciente de todo viçio e sospiçión, por ende dixo que él dava e dio liçencia e abtoridad complida a mí, el dicho escrivano, para que de la dicha escriptura oreginal yo sacase o fiziese escrivir e sacar un traslado o dos o mas, quantos el dicho concejo menester oviesen, concertados e los sygnase de mi sygno, a los quales dichos traslado o traslados que yo asy sacase o fiziese escrivir e sacar concertados e sygnase de mi sygno dixo que interponía e interpuso a ellos su decreto e abtoridad complida, para que valan e fagan fee en todo lugar e tiempo donde parescieren asy en juyzio como fuera dél bien asy e atan complidamente como la dicha escriptura oreginal vale e puede valer, paresciendo.

Et desto todo en cómo pasó los dichos rregidores, por sy e en el dicho nonbre, lo pidieron asy sygnado. E yo, el dicho escrivano, diles ende esto que por ante mí pasó, día, mes e año e lugar de suso contenidos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Toribio Ferrández del Pozo e Juan Martínez Cuchilloluengo e Pero Gómez, vezinos de la dicha villa de Bonilla, e Alfonso Sánchez de Béjar, escrivano, vezino otrosy de la dicha Bonilla.

Et, porque yo, Lope García de Salazar, escrivano e notario público de nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es e vi el dicho pedimiento por los dichos rregidores al dicho alcalde hecho, et de su liçencia e mandado este traslado abtorizado de la dicha escriptura oreginal en quel dicho alcalde puso su decreto e abtoridad fiz escrivir e sacar e en

uno con los dichos testigos lo concerté e va cierto, que va escrito en quinze fojas de a quarto de pliego de papel çebtí con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana va señalado de mi señal, et por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Lope García, escrivano (*riúbrica*).

17

1458, julio, 28. BAEZA.

Enrique IV, ante las quejas de Diego García de Cuenca, vecino y procurador del concejo de Bonilla de la Sierra, de que algunos vecinos de este lugar dejan de pagar los pedidos, monedas y otros tributos, manda a Diego Gómez del Peso, regidor de Ávila, y a Jimeno Muñoz, vecino de dicha ciudad, que vean qué razones aducen los interesados para actuar así y, si no las hubiere, que hagan cumplir la disposición dictada por su padre, Enrique III, (documento n.º 12) en que se recoge lo mandado por sus antecesores sobre quiénes pueden excusarse de pagar pedidos y monedas.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1. n.º 10. Papel, cuaderno de 4 hojas en folio, 210x285 mm. La última plana en blanco, con escasos restos del sello de placa en la penúltima.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Diego Gómez del Peso, mi regidor de la cibdad de Ávila, e a vos, Ximén Muñoz, vezino de la dicha cibdad, e a cada uno o qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Diego García de Cuenca, vezino de la villa de Bonilla de la Sierra, en nonbre e como procurador del concejo e alcaldes, regidores e omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, me fizó rrelación por su petición, que ante mí en el mi consejo fue presentada, que algunas personas, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, pecheros e hijos de pecheros, se han escusado e escusan e quieren escusar de pechar e contribuir en los mis pedidos e monedas e en los otros pechos e derechos e tributos, asy reales como concejales, contra el thenor e forma de las leys de mis reynos e cartas sobreello dadas, asy por el rey don Juan, mi señor e mi padre, que Dios aya, como por mí. Las quales fueron presentadas ante mí en el dicho mi consejo, non teniendo las tales personas justa causa nin razon nin título por que de derecho lo puedan nin devan fazer, salvo con favores que les han dado e dan para ello algunas personas; en lo qual dize que, sy asy pasase, quel dicho concejo e omes buenos pecheros rrescibirían grande agravio e dapño. Por ende, que me suplicava en el dicho nonbre que sobreello le proveyese como entendiese que cumplía a mi servicio o como la mi merçed fuese. Et yo tóvelo por bien.

Et por quanto sobre lo susodicho el dicho señor rey, mi padre, ovo dado una su carta e premática sencción, firmada de su nonbre e sellada con su sello, en la qual

están encorporadas ciertas cartas de los otros mis anteceſores, su thenor de lo qual, todo uno en pos de otro, es esto que se sigue: (documento n.º 12).

Por que vos mando a vos o a qualquier de vos, los dichos Diego Gómez del Peso, mi rregidor, e Ximén Muñoz, que veades la dicha carta e premática sencción, suso encorporada, del dicho señor rrey, mi padre, e las dichas cartas en ella contenidas de los dichos señores rreys mis anteceſores; et que vos informedes quién e quáles personas de los que biven e moran en la dicha villa de Bonilla e su tierra se quieren escusar e escusan de pagar en los dichos pechos e pedidos e tributos contra el thenor e forma de la dicha carta, suso encorporada; e que les mandedes que luego digan e muestren ante vos las causas e razones por do dyzen que se escusan. Et, sy aquéllas falláredes ser contra lo contenido en la dicha carta e premática sencción, suso encorporada, guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e executar la dicha carta e premática sencción et las dichas cartas en [ella] encorporadas en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene. Et les prendades por los dichos pechos e, otrosy, por las penas en que falláredes que incurrieron e han incurrido las tales personas que dizan que asy se subtraen de pagar e pechar en los dichos pechos e pedidos e tributos rreales e concejales. E les costringades e apremiedes por todos los rremedios del derecho que pechen e paguen e contribuyan en ellos, segund que lo fazen e acostunbran fazer los otros pecheros de la dicha villa e su tierra e lo quiere e dispone la dicha carta e premática sencción e cartas en ella encorporadas, por que en todo ello se guarde lo que cunple a mi servicio et a bien et acrecentamiento de los mis pechos e derechos, ca para todo lo susodicho e para la ejecución dello e de cada cosa e parte dello vos dó poder complido por esta mi carta con todas sus incidenças, dependenças, merceñias e conexidades.

Et, sy para fazer e complir e executar lo en esta mi carta contenido nesçesario oviéredes favor e ayuda, por esta mi carta mando a don Álvaro Destúñiga, conde de Plasençia, mi justicia mayor, e a don Ferrand Álvarez de Toledo, conde de Alva, e al doctor Pero Gonçález de Ávila, todos del mi consejo, et a los concejos, alcaldes, rregidores, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de la comarca de la dicha villa de Bonilla e asymismo de la dicha [villa], et a cada uno dellos en sus lugares e jurisdicções, que vos lo den e fagan dar e que lo asy fagan e cunplan, so las penas que vos de mi parte les pusíeredes, las quales yo, por la presente, les pongo. E que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, por quanto asy cunple a mi servicio e a bien e pro común de la dicha villa e su tierra.

Para lo qual asy fazer e complir e executar, vos dó e limito térmimo de veinte días, contaderos del día que por vos fuere aceptado el poderío por mí a vos dado por esta mi carta.

Et mando al concejo, alcaldes, rregidores, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Bonilla e su tierra que vos den para vuestro salario e mantenimiento de los dichos días dos mill maravedís, a rrazón de çient maravedís cada dfa. Et otrosy vos

mando que todo lo que la dicha villa e su tierra gastare e diere e pagare a qualquier de vos en execuición de lo susodicho que ge lo fagades pagar de los bienes de las personas que falláredes que asy se han escusado o quisieren escusar de pagar los dichos pechos, en la forma e manera susodicha, contra el thenor e forma de las dichas cartas e premática sençión, suso encorporadas, faziendo pagar a cada uno dellos lo que le copiere a pagar por rrata de las costas quel dicho concejo e omes buenos fizieren en lo que dicho es.

Et non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Et demás mando al orme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte del día que vos enplazare fasta quinze días pri-meros siguientes.

Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-mado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómno complides mi mandado.

Dada en la çibdad de Baeça, veinte e ocho días de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e ocho años.

F[erdinandus], episcopus Segobiensis (*rúbrica*). Didacus, doctor (*rúbrica*). Ludovicus, rrelator (*rúbrica*).

Yo, Pero Gonçález de Córdova, la fize escrevir por mandado de nuestro señor el trey, con acuerdo de los del su consejo. Registrada (*rúbrica*). Chançellarius (*rúbrica*).

18

1462, mayo, 13. BONILLA DE LA SIERRA.

Pedro Suárez y su mujer, Juana Vázquez, moradores en Armenteros y vecinos de Ávila, venden al concejo de Bonilla de la Sierra todas las tierras, aradas a "fumo avíerto", que tienen en los términos de Rebollar y de Navasaradas, recibiendo en pago 250 maravedíes.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 11. Papel, 1 hoja, 305x430 mm. Algo deteriorada en los dobleces del papel.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Pero Suárez, et yo, Juana Vázquez, su muger, moradores en Armenteros, vezinos de Ávila; et yo, la dicha Juana Vázquez, otorgo et conozco que demando liçençia e abtoridad, en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo, para que con vos, el dicho Pero Suárez, pue-dá fazer e otorgar todo lo yuso escripto e en esta carta contenido; et yo, el dicho Pero Suárez, estando presente, asy otorgo et conozco que dô e otorgo la dicha liçençia e abtoridad, en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo, a vos, la dicha Juana Vázquez, mi muger, para que conmigo podades fazer e otorgar

todo lo yuso escripto e en esta carta contenido: et yo, la dicha Juana Vázquez, estando presente, asy lo recibo; e nos, amos a dos juntamente de mancomún e a boz de uno, e cada uno de nos por sy e por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendy en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos et conosçemos por esta presente carta que vendemos e damos por juro de heredad para agora e para en todo tiempo e para syenpre jamás a vos, el concejo de la villa de Bonilla, que estades absente, bien ansy como sy fuéedes presente, e a los que adelante vernán o vezinos o pecheros sean de la dicha villa de Bonilla e su tierra, todas las tierras que nos avemos e tenemos en término del Rebollar e de Navasaradas a fumo averto.

Las quales dichas tierras asy declaradas, como dicho es, vos vendemos vendida buena e sana syn escatimiento e syn entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e con todos los derechos que endehan e aver deven a todas partes, ansy de fecho como de derecho, por prescio cierto yqual nonbrado, que oy dýa más non vale nin nos por las dichas tierras fallamos, que son dozientos e cinqüenta <maravedís> desta moneda usual que agora corre, que valen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí. De los quales dichos maravedís, como dicho es, nos otorgamos de vos por bien contentos e entregados a todas nuestras voluntades syn entredicho alguno, por quanto los ireçebimos de vos realmente e con efecto syn diminución alguna.

Et, desde oy dicho dýa en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos desapoderamos de todo el poder e derecho, herencia, propiedad, posesión [e] señorío que nos hemos e podríamos aver en cualquier manera en las dichas tierras, e apoderamos en ellas a vos, el dicho concejo de la dicha villa, para que syn nosotros e syn liçençia de alcalde nin de juez las podades entrar e tomar e poseer e labrar e usar e arrendar e vender e donar e trocar e cambiar e fazer dellas e en ellas bien asy como de cosa propia vuestra, la más libre [e] esenta que vos oy dicho dýa tenedes e podriades tener en cualquier manera o por cualquier rrazón para agora e para syenpre jamás. E nos obligamos de vos fazer sanas estas dichas tierras que vos asy vendemos e de vos defender e anparar en todo tiempo en la posesión dellas de cualquier persona o personas que vos las demandare o embargare o contrariare todas o parte dellas en cualquier manera o por cualquier rrazón; e de tomar por vos, el dicho concejo, la boz del pleito e vos sacar a paz e a salvo e syn dapño cada que por vos o por los que adelante vernán o por quien de vos oviere las dichas tierras, so pena que vos pechemos e paguemos en pena por firme estypulación, nos o los dichos nuestros herederos, diez maravedís de la dicha moneda por cada un dýa de quantos pasaren despues que nos o los dichos nuestros herederos fuéremos rrequeridos que vos las fagamos sanas e non lo fizieremos. E más que vos paguemos todas costas e dapños que por esta cabsa se vos rrecreyeren. E, la dicha pena pagada o non, que todavía nos o los dichos nuestros herederos seamos tenudos e obligados de vos fazer sanas estas dichas tierras. E, sy estas dichas tierras que vos asy vendemos más valer o poco valer en cualquier manera de los dichos dozientos e <cinq-

quenta> maravedís, lo que no vale, de la tal moneda, que nos de nuestra propia voluntad, syn fuerça ninguna e premia e syn otro induzymiento, por muchas buenas obras que de vos hemos treçebido e entendemos treçebir adelante, vos fazemos donaçion buena, pura, perfeta, inrevoçable, fecha entre bivos, dada e entregada luego de mano, syn alguna condición; e vos fazemos ende fyn e quitamiento e libramiento complido a vos e a los que adelante vernán, como dicho es, para agora e para syempre jamás.

E otorgamos et prometemos de agora nin ende algund tiempo de non yr nin venir contra esta dicha donaçion que vos asy fazemos por dezir que nos ayades seýdos desconocidos en algunos de los proçesos que los derechos ponen, por donde las donaçiones puden e deven ser trevocadas, nin por otra rrazón alguna. Et, sy contra ella fuéremos o vyniéremos nos o los dichos nuestros herederos¹⁷ que nos non vala nin seamos oydos nin treçebidos nos nin otro por nos en juyzio nin fuera dél. Et sobre todo esto que dicho es e en esta carta se contyene trenunçiamos todas leyes, fueros, derechos, ordenamientos, usos, costumbres, plazos de consejo e de abogado, la demanda por escripto e el traslado desta carta e todas otras buenas rrazones, exepciones e defensiones, asy de fecho como de derecho, de que en esta rrazón nos podríamos aprovechar; [e] especialmente trenunçiamos la ley e derecho en que diz que general trenunçación non vala. Para lo qual todo asy tener e guardar e complir e pagar e mantener, obligamos a nosotros mismos con todos nuestros bienes, asy muebles como rrayzes, avidos e por aver.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Pero Gonçález, escrivano del rey, nuestro señor, al qual otorgamos que la fiziese o mandase fazer e la sygnase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha Bonilla, treze días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho: Miguell Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, de la Puente del Congosto, e Miguell, fijo de Alfonso Sánchez, vezino de Armenteros, e Álvaro, fijo de Álvaro Gómez, vezino de Armenteros.

Va escripto entre renglones 6 diz "maravedís", e en otro logar entre renglones 6 diz "çinuenta"; non le enpezca.

E, porque yo, Pero Gonçález, escrevano del rey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente en uno con los dichos testigos, a rruego e otorgamiento la fiçé escrevir [e] en testimonio de verdad fiçé aquí este mi syg(signo)no atal.

Pero Gonçález, escrivano (rúbrica).

¹⁷ En el manuscrito pone: "herederederos".

1470, enero, 7-8. BONILLA DE LA SIERRA.

Juan Martínez, alcalde de Bonilla, toma declaración a los testigos presentados por Pedro González, Diego de Pineda y Rodrigo de Fresno, alcalde y regidores respectivamente de dicha villa, para que se pueda determinar si es conforme a las costumbres de las villas de la obispalía el nombramiento de juez mayor de las apelaciones, efectuado por Pedro Alfonso, arcipreste de Arévalo, estando vacante la sede episcopal abulense.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1. n.º 12. Papel. cuaderno de 6 hojas en cuarto, 155x220 mm. La última hoja en blanco con notas de archivo posteriores¹⁴.

En la villa de Bonilla, siete días del mes de enero, año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta años, ante Juan Martínez de Bonilla, alcalde en la dicha villa por los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila, sede vacante, en presencia de mí, Juan Martínez, vecino de la dicha Bonilla, escrivano público en la dicha villa e su tierra por los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Ávila, parescieron y presentes Pero Gonçález, alcalde, e Diego de Pineda e Rrodrigo de Fresno, regidores en esta dicha villa por los dichos señores deán e cabildo, la dicha sede vacante, e dixieron que, por quanto era venido a su noticia que el honrado varón Pero Alfonso, arcipreste de Arévalo, provisor del arçiprestadgo desta villa en la dicha sede vacante, avía dado una carta a Diego García de Cuenca, vecino desta villa, por la qual le fazía juez mayor de las apelaciones desta villa e de las otras villas de la obispalía de Ávila durante el tiempo de la dicha sede vacante, e porque en las sede vacantes pasadas non ovo juez mayor de las apelaciones desta villa e de las otras dichas villas de la obispalía, e, sy lo tal asy oviese de pasar, sería en quebrantamiento de las libertades e buenas costumbres antiguas destas villas, por ende dixieron que ellos por sy e en nombre deste concejo les hera nesçesario fazer cierta provaça para enbiar a los dichos señores deán e cabildo sobre rrazón de la dicha carta de provisión que injustamente al dicho Diego García fue dada por el dicho provisor.

Por ende que pedían e pidieron al dicho alcalde que rresciba juramento e los dichos et dipuçiones de los testigos que para en la dicha rrazón por ellos o por qualquier dellos ante él fueren presentados; e, ansy tomados sus dichos e dipuçiones, mande a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansy signado para en guarda e conservación de las libertades e buenas constumbres destas villas.

¹⁴ En la última plana, escrito en sentido opuesto al utilizado en todo el cuaderno, aparece la siguiente nota con letra de la misma mano que la del documento: "Pesquisa del concejo contra un juez mayor quel cabildo de Ávila avía puesto en esta villa e las otras villas de la obispalía, lo qual era contra la costumbre desta villa. E cómo esta escriptura fue presentada en el dicho cabildo de Ávila por Alonso Ferrández de la Pueria en nombre del dicho concejo. Luego el dicho cabildo dio por mí. Martín García, la carta que sobre la dicha cabsa avía dado".

E luego el dicho alcalde dixo que, presentando ante él tales personas que sean dignas de fee e creer, e dándole interrogatorio por donde los pueda preguntar las cosas de que para en la dicha cabsa dellos se entendían aprovechar, que está presto de fazer aquello que con derecho deva.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ximénez e Lope García, escrivanos, e Ferrando de Medina, vezinos de la dicha villa.

Et despues desto, en la dicha villa de Bonilla, ocho días del dicho mes de enero, año susodicho, ante el dicho alcalde, en presencia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes los dichos Pero Gonçález, alcalde, e Diego de Pineda e Rodrigo de Fresno, rregidores, e presentaron por testigos para en prueba de su entención a Pero Sánchez, escrivano, e a Ferrando Gómez e a Alfonso Ferrández Barvero e a Toribio Ferrández Forcajo e a Alfonso Ferrández, hijo de Juan Alfonso, e a Gonçalo Gómez e a Antón Gómez, su hermano, vezinos desta dicha villa, que presentes estavan. De los quales e de cada uno dellos el dicho alcalde rrescibió juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz (*cruz*) e palabras de los santos evangelios, doquier que estavan escriptas, que ellos e cada uno dellos dirían verdat de todo lo que supiesen e por él les fuese preguntado sobre rrazón de lo que heran presentados por testigos e que lo non dexarían de decir por amor nin por desamor nin por ayudar a la una parte nin estorvar a la otra. Et, sy la verdat dixiesen que Dios en todo poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las áimas, donde más avían de durar; e, sy lo contrario fiziesen e dixiesen, que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo e más en el otro, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre de Dios en vano. E los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a la confusión dél, e cada uno dellos dixo "sý, juro" e "amén".

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo Ferrández Cuchillón e Diego, hijo de Alfonso Ferrández Barvero, e Diego de Pineda, alguazil, vezinos desta dicha villa.

Et luego los dichos Pero Gonçález, alcalde, e Diego de Pineda e Rodrigo de Fresno, rregidores, por sý e en nonbre del dicho concejo, presentaron ante el dicho alcalde e leer fizieron por mí, el dicho escrivano, un escripto de interrogatorio por donde fuesen preguntados los dichos testigos, escripto en papel, su thenor del qual es éste que se sigue:

"Señor Juan Martínez, alcalde.

Las preguntas que avés de fazer a los testigos que por nosotros en nonbre deste dicho concejo para en la dicha cabsa ante vos son presentados son las siguientes:

Primeramente, sy se les acuerda de las sede vacantes que fueron en este obispado por fyn e muertes de los señores don Juan de Guzmán e don

Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, cuyas ánimas nuestro señor Dios aya, obispos que fueron deste dicho obispado de Ávila.

Yten, sy saben e vieron en las dichas sede vacantes qué oficiales eran puestos en esta dicha villa, asy para la justicia como para la gobernación e rregimiento della como para la tenencia de la casa e fortaleza desta dicha villa.

Yten, sy saben e vieron que en las dichas sede vacantes pasadas hasta oy día que nunca oviese avido en esta dicha villa nin en las otras villas de la dicha obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por los dichos señores deán e cabildo nin por el provisor que oviese seydo en este dicho arçiprestadgo nin por el dicho concejo nin por otra persona alguna".

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Gonçalo Ferrández Cuchillón e Diego, fijo de Alfonso Ferrández Barvero, e Diego de Pineda, alguazil, vecinos desta dicha villa.

Et lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixieron e depusieron por sus dichos e dipusiciones, so cargo del juramento que fizieron, seyéndoles tomados los dichos sus dichos por el dicho alcalde secreta e apartadamente, e fechas las preguntas en el dicho interrogatorio contenidas, es lo siguiente.

El dicho Pero Sánchez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde por las preguntas en el dicho interrogatorio contenidas, dixo, a la primera pregunta, que la sabe. Preguntado cómo la sabe, dixo que la sabe porque se le acuerda de las sede vacantes de los dichos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció e al tiempo que fallecieron que él bivía e ha bivido e morado en esta dicha villa hasta oy dicho día. Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe e vido cómo, después que los dichos señores obispos fallecían, que ponían dos alcaldes e quatro rregidores e dos escribanos para la justicia e rregimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa; éstos todos de los vecinos desta dicha villa; los quales avían de gozar de los tales oficios un año cumplido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios ha otros vecinos de la dicha villa por otro año hasta que viniese perlado. Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe e vido cómo nunca en las dichas sede vacantes pasadas hasta oy dicho día oviese avido aquí en esta dicha villa nin en las otras villas de la obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabildo de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna.

El dicho Ferrando Gómez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde, a la primera pregunta dixo que sabe e se le acuerda de las sede vacantes de los dichos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció e al tiempo que fallecieron que él bivía e ha bivido e morado en esta dicha villa hasta oy dicho día. Preguntado por la segunda pregunta,

ta, dixo que sabe e visto cómico, después que los dichos señores obispos fallesçan, que ponían dos alcaldes e quattro rregidores e dos escrivanos para la justicia e rregimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa; e que todos éstos eran de los vezinos desta dicha villa; los quales avían de gozar de los tales oficios un año complido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mesmos oficios ha otros vezinos de la dicha villa por otro año fasta que viniese perlado. Preguntado por la terçera pregunta, dixo que sabe e visto cómico nunca en las dichas sede vacantes pasadas fasta oy dicho dia oviese avido aquí en esta dicha villa nin en las otras villas de la obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabilldo de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna.

Alfonso Ferrández Barvero, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde e seyéndole fechas las preguntas en el dicho interrogatorio contenidas, dixo, a la primera pregunta, que la sabe. Preguntado cómico la sabe, dixo que la sabe porque se le acuerda de las sede vacantes de los sobredichos obispos pasados, porque los conosció e en tiempo de todos ellos él avía bivido e morado fasta oy dicho dia en esta dicha villa de Bonilla. Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe e visto cómico, después que los dichos señores obispos fallesçan, que ponían dos alcaldes e quattro rregidores e dos escrivanos para la justicia e rregimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa; éstos todos de los vezinos desta dicha villa; los quales avían de gozar de los tales oficios un año complido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios a otros vezinos de la dicha villa por otro año fasta que viniese perlado. Preguntado por la terçera pregunta, dixo que sabe e visto cómico nunca en las dichas sede vacantes pasadas fasta oy dicho dia oviese avido aquí en esta dicha villa nin en las otras villas de la obispalía¹⁰ juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabilldo de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna.

El dicho Toribio Ferrández Forcajo, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde por las preguntas en el dicho interrogatorio contenidas, dixo que la primera pregunta que la sabe. Preguntado cómico la sabe, dixo que la sabe porque se le acuerda de las sede vacantes de los dichos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció e al tiempo que fallesçieron que él bivía e ha bivido e morado en esta villa fasta oy dicho dia. Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe e visto cómico, después que los dichos señores obispos fallesçan, que ponían dos alcaldes et quattro rregidores e dos escrivanos para la justicia e rregimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa; éstos todos de los vezinos desta dicha villa; los quales avían de gozar de los tales oficios un año complido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios ha otros vezinos de

¹⁰ En el manuscrito pone: "las obispalías".

la dicha villa por otro año fasta que viniese prelado. Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe e visto cómo nunca en las dichas sede vacantes pasadas hasta oy dicho día oviese avido aquí en esta dicha villa nin en las otras villas de la obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabillido de la iglesia de Ávila ni por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna.

El dicho Alfonso Ferrández, fijo de Juan Alfonso, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde por las preguntas en el dicho interrogatorio contenidas, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido, porque se le acuerda de las sede vacantes de los dichos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció e al tiempo que fallecieron que él bivía e ha bivido e morado en esta dicha villa hasta oy día. Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe e visto cómo, después que los dichos señores obispos fallecían, que ponían dos alcaldes e quatro regidores e dos escrivanos para la justicia e regimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa; éstos todos de los vecinos desta dicha villa; los cuales avían de gozar de los tales oficios un año cumplido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios ha otros vecinos de la dicha villa por otro año hasta que viniese prelado. Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe e visto cómo nunca en las dichas sede vacantes pasadas hasta oy dicho día oviese avido aquí en esta villa nin en las otras villas de la obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabillido de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo de Bonilla nin por otra persona alguna.

El dicho Gonçalo Gómez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde, dixo que se le acuerda de las sede vacantes de los dichos obispos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció e al tiempo que fallecieron e después acá hasta oy que él ha bivido e morado en esta dicha villa. Preguntado por la segunda pregunta, dixo que sabe e visto cómo, después que los dichos señores obispos fallecían, que ponían tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta dicha villa e, asympismo, dos alcaldes e quatro regidores e dos escrivanos para la justicia e regimiento desta dicha villa; los cuales avían de gozar de los tales oficios un año cumplido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios ha otros vecinos de la dicha villa por otro año hasta que viniese prelado. Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe e visto cómo nunca en las dichas sede vacantes pasadas hasta oy dicho día oviese avido juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabillido de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna.

El dicho Antón Gómez, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho alcalde, por la primera pregunta dixo que la sabe porque se le acuerda de las sede vacantes de los dichos don Juan de Guzmán e don Diego de Fuente Salida e don Alfonso de Madrigal, porque los conosció. Preguntado por la segunda pregunta,

dixo que sabe cómo, después que los dichos señores obispos don Juan de Cerrada e don Diego de Fuente Salida fallecieron, que ponían dos alcaldes e quatro regidores e dos escribanos para la administración de la justicia e regimiento desta dicha villa e tres onbres para que toviesen la casa e fortaleza desta villa; éstos todos de los vezinos desta dicha villa; los quales avían de gozar de los tales oficios un año cumplido e non más; e ansy dende en adelante avían de proveer destos mismos oficios ha otros vezinos de la dicha villa por otro año hasta que viniese perfido; e que al tiempo que falleció el obispo don Alfonso de Madrigal que non estaba en esta villa este dicho testigo, pero que cree, e ansy lo ha oydo decir a muchas personas desta villa, que se hizo en la manera susodicha hasta que vino el obispo don Martín que egrra fue, cuya ánima Dios aya. Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe e visto cómo nunca en las dichas sede vacantes pasadas oviese avido aquí en esta dicha villa nin en las otras villas de la obispalía juez mayor de las apellaciones puesto por el deán e cabildo de la iglesia de Ávila nin por el provisor que oviese seydo deste arçiprestadgo nin por otra persona alguna; e que ansy ha oydo que se hizo e costunbró en la sede vacante del dicho obispo don Alfonso e non se quebrantó la costunbre del concejo menos que en el tiempo de las otras dichas sede vacantes.

Et, porque yo, Juan Martínez de Bonilla, escrivano público en la dicha villa a merced de los señores deán e cabildo de la iglesia de Ávila en la sede vacante, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego del dicho Pero Gonçález, alcalde, e de los dichos regidores e por mandamiento del dicho Juan Martínez, alcalde, esta escritura fize escrivir, que va escripta en cinco fojas de quarto de pliego de papel çotý [e] en fondón de cada plana va mi rrúbrica e señal acostunbrada, e por ende fize aquí este mío sy(signo)gno atal en testymonio de verdad.

Juan Martínez (rúbrica).

20

1484, junio, 3. MESEGAR DE CORNEJA.

Francisco de Salazar, vecino y alcaide de la villa de Piedrahíta, vende a Álvaro de Carbajal, vecino y regidor perpetuo de Bonilla de la Sierra, toda la heredad que posee en el término de esta villa, entre La Jara y Serranos de la Torre, tal como la heredó de su padre, el bachiller Toribio Gómez, recibiendo en pago 51.000 maravedíes exentos de alcabala.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 13. Papel, cuaderno de 4 hojas en folio, 220x310 mm. Las dos últimas hojas en blanco²⁹.

²⁹ El documento ocupa únicamente el primer folio y la mitad del recto del segundo. En la otra mitad y en parte del vuelto de este segundo folio sigue una carta, fechada el 14 de enero de 1505, por la que Alvaro de Carbajal traspasa el contenido de la compra que ahora hace al concejo de Bonilla, para quien la había efectuado.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 13 B. Papel, cuaderno de 14 hojas en cuarto, la primera hoja y las dos últimas en blanco, así como la plana anterior a éstas, fols. 4v-10. En traslado de 23-VIII-1587. El cuaderno está cosido con el original.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómiso yo, Francisco de Salazar, vecino y alcayde de la villa de Piedrahita, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Álvaro de Carvajal, vezino e regidor perpetuo en la villa de Bonilla de la Sierra, que presente estades, toda la heredad que yo he e tengo e poseo e me pertenesce en término de la dicha villa de Bonilla, que es entre la Xara, término de la dicha Bonilla, e los de Serranos de la Torre, que se llama la Casa el Bachiller, e todo lo que le pertenesce. conviene a saber: casas e casares y solares de casas, prados, pastos, montes, tierras, lynes, todo a humo muerto, como el bachiller Toribio Gómez, mi señor mi padre lo tenía e poseyá, e agora lo yo tengo e poseo e he poseydo desde quel dicho mi padre falleció. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos vendo, segund dicho es, para vos e vuestros herederos e para quien quisiéredes con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, aguas corrientes, estantes e manantes, e derecho e pertenencias, quantas han e aver deven e les pertenesçen e pertenesçer deven en todas partes y en todas maneras, ansy de fecho como de derecho, por prescio e quantía de cincuenta e un mill maravedís, horros de alcavala, de la usual moneda que dos blancas viejas o tres nuevas fazen un maravedí, que vos por ello me distes e pagastes e yo de vos recébí, de que me otorgo de vos por byen pagado e entregado a toda mi voluntad.

Et en rrazón de la paga renunció las leyes del derecho, la una ley en que dice que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o cosa que lo vala, et la otra ley en que dice que todo omne es thenudo de provar la paga que fiziere hasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga ha de recébry, e yo ansy las renunció nonbradamente e me parto dellas que me non valan a mí nin a otro por mí, en juyzio nin fuera dél.

Et por ende otorgo e conozco que estos dichos cincuenta e un mill maravedís, horros de alcavala, por que vos yo vendo todo lo que dicho es, es su justo e derecho prescio e valor, e que más non vale nin yo fallé nin puedo faltar quien más nin tanto me dyese por ello todo en compra, como vos, el dicho Álvaro de Carvajal, que me distes e pagastes los dichos cincuenta e un mill maravedís, horros de alcavala, según dicho es. E, sy más quantía de maravedís vale o puede valer esto todo que dicho es, que ansy vos vendo, que non vale, por la presente vos fago gracia e donación pura, perfecta e non revocable que es dicha entre bivos, de la tal demasía, dada y entregada luego de mano, por muchas e buenas obras que de vos he recébido y espero recébir.

Et por ende me obligo e pongo con vos de non dezir nin alegar yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél, que en esta carta de venta ovo nin yntervino dolo nin engaño alguno nin que vos vendo lo que dicho es por la mitad nin tercia parte menos del justo e derecho prescio e valor. En rrazón de lo qual renunció las leyes e los fueros e derechos e ordenamientos que fablan e disponen e quieren e mandan

que las ventas e contrabtos que son fechos y celebrados con engaño en la mitad o tercia parte menos del justo e derecho prescio que non vala; que me non pueda de las dichas leyes e fueros e derechos e ordenamientos nin de cosa alguna dello ayudar nin aprovechar, en juyzio nin fuera dél.

Et por ende, desde oy dýa que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto a mí e a mis herederos e subcesores de todo el derecho e acción e propiedad e señorío e boz e rrazón que hasta aquí avía e tenía e me pertenescía en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, e lo dó e trapaso e cedo e dexo e renuncio en vos, el dicho Álvaro de Carvajal e en vuestros herederos e en quien vos e ellos quisierdes e por byen tovierdes por juro de heredad para syempre jamás, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e vuestros herederos quisierdes e por byen tovierdes, ansý como de cosa propia, libre e quita. Et por esta carta vos dó poder complido para syn me rrequerir para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona ninguna vos o otros en vuestro nonbre, quando quisierdes e por byen tovierdes, podades entrar e tomar e ocupar e aver e tener la tenencia e posesyón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, rreal, corporal, cevil, natural, actual vel casy, e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que vos e vuestros herederos quisierdes e por byen tovierdes, ansý como de cosa vuestra propia, libre e quita.

Et yo por esta carta e con ella vos pongo e he por puestos en la tenencia e posesyón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, byen ansý e atán complidamente como sy yo por mi persona, estando vos presente, vos posyese e apoderase en la tenencia e posesyón de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello e lo viésemos con los ojos.

Et, por ende, por esta carta me obligo de aver por rrato e grato, fyrme e validero, agora e en todo tiempo del mundo, todo quanto dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello yo nin otro por mí, en juyzio nin fuera dél. Et, sy lo fiziere, que me non vala nin me sea oydo nin rreçebido en juyzio nin fuera dél. Et otrosy me obligo por mí e por los dichos mis herederos de vos rredrar e sanear todo lo que dicho es que vos vendo e cada cosa dello a vos, el dicho Álvaro de Carvajal, e a vuestros herederos en todo tiempo del mundo de cualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, so pena que vos pechen e paguen a vos, el dicho Álvaro de Carvajal, veinte maravedís de la moneda usual por cada un dýa de quantos dýas pasaren que lo ansý non cumpliere e vos lo non rredrare e saneare cada cosa e parte dello. Et, la dicha pena pagada o non, que todavía sea tenudo e obligado de lo complir e guardar, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es ansý guardar e complir e pagar e mantener e aver por fyrme, segund dicho es, obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver; et dó poder complido a cualesquier alcaldes e juezes e justicias, merinos e alguaziles e vasallos e porteros de nuestro

señor el rey e de qualquier çibdad, villa o logar, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia, que me costringan e apremien por mí e por los dichos mis byenes por todos los rigores e remedios del derecho a lo tener e guardar e cumplir e pagar e aver por syrme, segund dicho [es].

Sobre lo qual todo que dicho es renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, asy eclesiasticos como seglares, e usos e costumbres e otras buenas razones e exepções e defensyones de que en esta rrazón me pueda aprovechar. Et otrosy renunçio todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado, e la demanda por escripto e el traslado desta carta, e todas e qualesquier razones de que en esta parte me pueda ayudar e aprovechar. En especial renunçio la ley en que diz que general renunçiaciòn non vala.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es ante Juan de Baeça, notario público apostólico, vezino de la dicha Bonilla, testigos ynfra escriptos, al qual rruego e pido que la faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Testigos llamados e rrogados que a esto fueron presentes: Alonso Pérez de Tamayo e Alonso de Barrientos, vezinos de Piedrahíta, e Pero Gonçález de Santaña e Alonso Moreno e Toribio Gonçález de la Trava e Juan, fijo de Pero Gonçález, e Francisco, su hermano, vezinos del Mesegar.

Que fue fecha e otorgada en el lugar del Mesegar, tres dìas del mes de junio, año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Et, porque yo, Iohán de Baeça, notario público por la autoridad apostólica e secretario del muy reverendo señor mi señor Alfonso de Fonseca, obispo de Ávila, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e lo vy e oy, por ende esta carta de venta fiz escrevir, segund que ante mí pasó, e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad (*signo*).

Iohannes Ferdinandus de Baeça, apostolicus notarius.

1492, mayo, 18. MALPARTIDA DE CORNEJA.

Juan de Carrión, doctor en decretos, maestrescuela y provisor del obispado de Ávila, y Fernando de Valdenebro, regidor y vecino de Piedrahíta, jueces comisarios nombrados por el obispo de Ávila y el duque de Alba, respectivamente, dictan sentencia ante los representantes de las villas de El Mirón y de Bonilla de la Sierra acerca de los límites de su término en las cercanías de Los Collados, dando por válidos los mojones que aducía el concejo de Bonilla, por lo que ordenan a Toribio García, a Juan Martínez y a Hernán Sánchez, vecinos de Malpartida, que repongan y asienten los hitos que marcaban la divisoria entre una y otra villa, lo cual llevan a cabo ese mismo día.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 14. Papel, cuaderno de 4 hojas en cuarto, 155x225 mm. La última plana en blanco.

B.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 14 B. Papel, cuaderno de 4 hojas en cuarto, la última hoja en blanco, fol. 1-3v. En traslado de 22-V-1777.

En el lugar de Malpartyda, lugar e juredyción de la villa de Bonilla de la Sierra, dentro en la iglesia de Santo Tomé del dicho lugar, dyez e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años, ante el venerable e discreto varón don Juan de Carryón, doctor en decretos, maestrescuela e provisor en la iglesia e obispado de Ávila, e ante el onrrado Hernando de Valdenebro, regidor e vezino de la villa de Piedrahíta, jueces comisarios e deputados por los señores obispo de Ávila e duque de Alva en la cabsa e negocio ynfra escritos, [e]stando ay presentes, por parte de la dicha villa de Bonilla e concejo, justicia e regidores della, Francisco de Chaves e Pero de Guzmán e Cebríán de Ordás, regidores de la dicha villa de Bonilla, e en nombre della e de los lugares de su tierra, de la una parte, e por parte de la villa del Mirón e en nombre della e de los vecinos [e] moradores della e lugares de su tierra, Alonso Hernández e Pero Malo, alcaldes de la dicha villa del Mirón, e Gil Herrández, regidor de la dicha villa, et en presencia de nosotros, los notarios públicos, e testigos ynfra escritos, los dichos jueces en presencia de las dichas partes, et entre ellas, dyeron e rezaron en escrito una sentencia, su tenor de la qual de verbo a verbo es ésta que se sygue:

“Nos, don Juan de Carryón, doctor en decretos, maestrescuela, provisor en la iglesia e obispado de Ávila e justicia mayor lugarteniente en la villa de Bonilla e en las otras villas e lugares de la obispalía por el obispo de Ávila, mi señor, e por virtud del poder que de su señoría tengo, et Hernando de Valdenebro, regidor e vezino de la villa de Piedrahíta, juez dado e deputado del duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, et ambos a dos jueces dados e deputados por los dichos señores para en el negocio e debate que es e pende entre los alcaldes e regidores e concejo e omnes buenos de la dicha villa de Bonilla, de la una parte, abtores e demandantes, et, de la otra, los alcaldes e regidores, concejo e omnes buenos de la villa del Mirón, treos defendientes, de la otra, sobre razon de los límites e monjones de los términos de las dichas villas, que es cerca del Collado, a do dyzen Prado Viejo e la casa de yuso, sobre otros límites que tyenen quistión e debate las dichas villas.

Vista la demanda por parte de la dicha villa de Bonilla ante nos puesta y la respuesta por parte de la villa del Mirón dada; y un proceso fecho e sentencia dada por el bachiller Pero González de Tyedra, alcalde mayor que fue de la dicha villa de Bonilla, e por Martín Hernández de Pyneda, alcalde que fue en la dicha villa de Piedrahíta, jueces comisarios que sobre esto conosieron; y las pruebas de cada una de las partes ante nos presentaron y lo que por nos mismos vimos y por ynfomación de perso-

nas más antiguas que juraron en forma y todos los mérytos y abtos de lo
procesado, hasta la conclusión; y sobre todo avydo nuestro acuerdo.

Fallamos que la sentencia que los dichos juezes dieron en este
negoçio fue justa y derechamente dada, y que aquella deve ser llevada a
puro e devido efecto, y que en quanto podemos e devemos de derecho la
devemos confirmar e confirmamos. Y que la dicha villa de Bonilla provó
byen e complidamente su yntyncción, conviene a saber: que desdel Camino
Viejo que sale del camino principal y va de Malpartyda a Los Collados,
todo el dicho Camino Viejo, como va a dar a la pyedra del Ciruelo
por la linde adelante hasta dar en el camino rreal de Bonilla, y por los
mojones que nos agora señalamos y mandamos poner, es lyndero y
mojón de los dichos términos entre los lugares de Malpartyda y Collados,
aldeas que son de las dichas villas, como va hazya la dicha Malpartyda,
ser término de la dicha villa de Bonilla, y como va hazya el dicho lugar
Collados ser término de la dicha villa del Myrón; y que por tales ge los
devemos de adjudicar e adjudicamos a cada una de las dichas villas, para
que husen de pasto e rroça e abrevaderos e propyedad de posesión e ser-
vidubres e huso dellos, cada una rresipyve de su término, para que pue-
dan prender e guardar cada una de las dichas villas cada uno de los dichos
términos y tenerlos por suyos e como suyos de aquí adelante, y que los
vezinos e moradores de la una villa no entren syn consentimiento de los
de la otra en ningun término de los sobredichos.

Y por quanto paresce que por antiguedad se an derrotado e perdydo
algunos monjones que estavan entre los dichos límites que, por que mejor
de aquí adelante sepa cada villa su término y cesen los debates e quistio-
nes que se les podrían recrecer, como se recrecieron agora por no
parecer los dichos monjones, que devemos mandar e mandamos a Toribio
Garçia e a Juan Martínez, de Herrán Gonçález, e a Hernán Sánchez,
vezinos de Malpartyda, que están presentes, so pena de dyez mill mara-
vedís a cada uno e so cargo del juramento que ante nos fizieron, que
vayan a señalar los dichos límites, según e por la forma que ellos saben,
para que vayan en derecho de las señales sobredichas. Y que lo que ellos
asý señalaran, fagan monjones espesos, cercanos uno de otro, y byen
crecidos y cruces en las piedras donde vieren que es menester. Y que lo
fagan a costa de las dichas villas, de aquí a seys dýas primeros syguientes,
por ante los notaryos ynfra escritos. Y que los monjones e cruces e
señales que ansý pusyeren se escrivan e pongan por nonbre al pye desta
nuestra sentencia, para que aquello quede para adelante.

Y por algunas cabsas y rrazones que nos mueven no hazemos conde-
nación alguna de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada
una se ponga con las que hizo, y mandamos a cada una de las dichas par-
tes que guarden e cunplan esta sentencia e todo lo en ella contenido y non

vayan nin pasen contra ella nin contra la dicha *declaración y amojonamiento* que hizieren los susodichos, so pena de quinientas doblas de oro para la parte obedyente y del ynteres principal. Y assy lo promeñjamos e declaramos e sentençiamos en estos escrytos y por ellos.

Doctor Escolastycus abulensys. Hernando de Valdenebro".

La qual dicha sentençia assy dada y rreizada por los dichos juezes, luego las dichas partes e cada una dellas dyxeron que la consentyan e consyntyeron y la aprovaron e ovieron por buena, por sy e en nonbre de las dichas villas e lugares de sus tierras; e cada una de las dichas partes lo pydieron sygnado para en guarda e conservación de sus derechos.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es: Alonso Herrández, vezino de la villa del Mirón, e Andrés Gonçález e Pero López e Pero Sánchez de los Moros, vezinos del Berrocal, término de la dicha villa del Mirón, e Pero García e Alonso Sánchez Herrero, vezinos de Sant Bartolomé de Corneja, e Pero Martínez de Mary Alonso et Blas, hijo de Hernando Sánchez, e Gómez Gonçález e Juan de Tótoles, vezinos de la dicha Malpartyda, e otros muchos.

Et despues desto, este dicho dya e mes e año susodicho, en presencia de nosotros, los dichos escryvanos y notaryos públicos, los dichos Toribio García e Juan Martínez de Hernand Gonçález e Hernán Sánchez fueron a deslindar y mojonar e señalar los dichos límites dente las dichas villas; los quales por sy mismos fueron e anduvieron en nuestras presencias a señalar e mojonar los dichos límites. Lo qual fizieron y aclararon e señalaron y amojonaron en la forma syguiente:

Primeramente, cerca del camino que va de Los Collados a Bonilla, en una peña que está en baxo del linal de Ciruelo, que se dyze la Pyedra Hendyda, se hizo una cruz y cerca de la peña en baxo se hizo un mojón de pyedras. Yten, más adelante, en la rreguera se fizó en una lancha que está en la dicha rreguera una cruz y en ciima de la dicha peña hasta seys pasos arryba se hizo en una lynde y puso un monjón de pyedras y céspedes. Yten, adelante, en fyn de la dicha lynde, a do dyzen el Çerrylo, en una peña se hizo una cruz entre unos carrascos pequeños. Yten, más adelante, en la dicha lynde, en una peña se hizo otra cruz. Yten, más adelante, a do dyzen la cañada, en el cabo del prado a la entrada del Camino Viejo, en una peña fizieron otra cruz. Yten, más adelante, en el dicho Camino Viejo, en una peña se hizo otra cruz et junto con ella se puso un mojón de pyedras e céspedes. Yten, más adelante, en cabo del dicho Camino Viejo, junto con el Camino Nuevo, se puso otro monjón de tierra e piedras e céspedes. Yten, a la fuente de la Carrera, en par della se puso un mojón de pyedras e tierra, e adelante en una peña pequeña una cruz. Yten, más adelante, al Berrocalejo, en una peña se hizo una cruz. Yten, más adelante, en baxo de las Majadillas, en una peña grande se halló una cruz vieja que se sygue con los otros monjones, la qual cruz se aclaró más de como estaba. Yten, más adelante, está una peña grande, donde se hizo otra cruz. Et más adelante, se falló en otra peña otra cruz vieja, la qual se aclaró. Y dende aqy adelante van los

mojones viejos, e entre las cruces que arryba van nonbradas quedan algunos monjones de tierra e pyedras.

Et yo, García Alfonso de Piedrahita, escrivano e notario público del rrey, nuestro señor, en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con Juan de Tamayo, escrivano e notario público de yuso escripto, e con los testigos susodichos, et de pedimiento e otorgamiento de las dichas partes e cada una dellas esta dicha escriptura de sentencia e deslindamiento e mojonamiento fize escrivir, segund que ante nosotros, los dichos notarios, pasó, la qual va en fyn de cada plana señalada de nuestras rrúblicas e señales e por çima de cada plana van quatro rayas de tynta que la cierran, en fe de lo qual fize aquí este mío syg(signo)no atal en testimonio.

García Alfonso, escrivano (rúbrica).

Et yo, el dicho Juan de Tamayo, escrivano e notario público susodicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con el dicho García Alfonso, escryvano e notario público susodicho, e con los dichos testigos, esta dicha escrytura de sentencia e deslindamiento e mojonamiento susodicho fyze escrevir, segund que ante nosotros pasó, e va señalada e rrublicada, segund dicho es, en fe de lo qual fyze aquí este mi sygno atal en testymonio de verdad (signo).

Juan de Tamayo, escrivano (rúbrica).

22

1492, junio, 24. BONILLA DE LA SIERRA.

Juan de Villafranca, vecino de Bonilla de la Sierra, vende al concejo de esta villa una parte del corral que tiene lindero con el Castillo Viejo de Bonilla, con la condición de que se deje un espacio de dos varas de ancho entre las dos tapias que deben cerrar ambas propiedades y de poder apoyar en la tapia correspondiente al concejo la casa que con el tiempo pueda construir allí, siempre que no abra en ella ventanas que molesten al toro que se encierre en tal corral para las fiestas de toros. Por ello recibe en pago 1.581 maravedíes exentos de alcabala.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 15. Papel, una hoja, 305x320 mm.

(Cruz).

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Iohán de Villafranca, vecino desta villa de Bonilla, otorgo e conosco por esta presente carta que vendo e dó por juro de heredad para syempre jamás a vos, el concejo desta villa de Bonilla, un pedaço de corral que yo he e tengo en esta villa de Bonilla, que está junto e lindero, de la una parte, el Castillo Viejo desta villa e, de la otra parte, casas e corral de mí, el dicho Juan de Villafranca, e, de la otra parte, la calle pública de la villa. Et ha de quedar entre mi pared e la otra pared que ha de fazer el dicho concejo dos varas de medyr de hueço. E que sobre la villa pared que

vos, el dicho concejo, mandardes hacer que yo, el dicho Juan de Villafranca, e mis subçesores podamos armar, fazer e hedificar la dicha mi casa, quando quisiéremos e por bien toviéremos, con tanto que non quede ventana nin horaco alguno en lo que asý armáremos e hiziéremos, de manera que non se faga prejuyzio al toro que del dicho concejo ally se acorralare para lo correr en los días e tiempos que quisiéredes e por bien toviéredes. El qual dicho pedaço de corral, asý deslindado e aclarado, segund e de la manera que dicha es, vos vendo vendida buena, sana, syn escatima e syn entredicho alguno, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertinencias, quantas ha e aver deve, asý de fecho como de derecho, por prescio cierto yqual nonbrado, que oy día más non vale nin yo por él fallo, que son mill e quinientos e ochenta e un maravedís horros de alcavala. De los quales dichos mill e quinientos e ochenta e un maravedís me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto pasaron del vuestro poder al mío realmente e con efecto. E en razón de la paga renunció las dos leyes del derecho: la una ley en que diz quel escrivano e testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que el que faze la paga es tenudo e obligado de la provar fasta en dos años primeros, sy le fuere negada por aquél que la recibe. Et yo asý renunció estas dichas leyes e cada una dellas.

Et desde oy día que esta carta es fecha e otorgada e por ella dó licença e poder cumplido a vos, el dicho concejo, para que syn mi licença e syn licença de alcalde nin de otro juez alguno podades tomar e aprehender la posesión corporal, actual vel quasy, del dicho pedaço de corral e lo podades entrar e tomar e podades usar e aprovechar vos dél en todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes. E lo podades vender, donar, trocar e canbiar e fazer dél todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, bien asý como de cosa vuestra propia, la más libre e esenta que oy día tenedes e podríades aver e tener. Et obligome con mis bienes muebles e trayzes, avidos et por aver, de vos hazer sano e de paz el dicho pedaço de corral que asý vos vendo de qualquier persona o personas que vos lo demandaren e contrallaren en qualquier tiempo que sea; e de tomar por vos la boz e el pleyto a mi costa e misyón e lo fenesçer e acabar, so pena que vos pague e peche diez maravedís por cada un día de quantos pasaren que sano non lo fiziere. E, la dicha pena pagada o non, que todavía sea tenudo e obligado de tener, guardar e cumplir todo lo contenido en esta dicha carta de venta segund e de la manera que dicha es.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta dicha carta de venta en la manera que dicha es antel notario público apostólico e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Bonilla, día de San Juan, veinte e quatro días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.

A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e especialmente para ello rogados: los discretos Gómez de Guzmán, alcalde de la dicha villa de Bonilla, e Christóval de Ávila e Juan Sánchez, clérigo beneficiado, fijo de Pero Gonçález, re-

gidor de la dicha villa, e Ferrando Carpintero, todos vezinos de la dicha villa de Bonilla.

Et, porque yo, Iohán de Baeça, notario público apostólico, vezino de la dicha villa de Bonilla, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e lo vy e oy, por ende a rruego e otorgamiento del dicho Iohán de Villafranca esta carta de venta escreví para el dicho concejo, segund que ante mí pasó, e fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad, rrogado e rrequerido (*signo*).

Iohannes Ferdinandi de Baeça, apostolicus notarius.

23

1495, marzo, 1. ROMA.

El papa Alejandro VI concede a Gabriel Nuño de Guzmán, canónigo toledano, el disfrute de dos canonjías, una en la iglesia de Toledo y otra en la de Ávila, junto con todos los beneficios, prebendas, prestimonios y porciones que estén asignados a dichos cargos.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 19. Pergamino, 455x290+45 mm. Algo deteriorado en los bordes, con la letra bastante desvaída en algunas zonas del pergamo, conserva los orificios para colgar el sello.

Alexander, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Gabrieli Nunno de Guzman, canonico Toletano, familiari nostro, salutem et apostolicam benedictionem.

Grata familiaritatis obsequia que nobis hactenus impendisti et adhuc solicitis studiis impendere non desistis necnon nobilitas generis, vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita, quibus personam tuam tam familiariter experientia quam etiam fide dignorum testimonii iuvati perceperimus, nos inducunt ut tibi reddamur ad gratiam liberales.

Hinc est quod nos volentes tibi, qui etiam continuus comensalis noster et ut acceptimus de nobili genere ex utroque parente procreatus existis, premissorum obsequiorum et meritorum tuorum intuitu graciā facere speciale teque a quibusvis excommunicationis, suspensionis et mandati aliquisque ecclesiasticis sententiis [...] iure vel ab homine quavis occasione vel causa litis si quibus quomodolibet [...] datus existis ad effectum presentium dumtaxat consequendum horum serie absolveritis et absolutum [...] scribes motu proprio non ad tuam vel alterius parte nobis super hac oblate petitionis instantia, sed de nostra mera liberalitate unum Toletane et alium Abulensis ecclesiarum canonicatus cum plenitudine iuris canonici apostolica auctoritate conferimus et de illis etiam providemus unam vero Toletane et aliam Abulensis ecclesiarum predictarum prebendas ac dignitatem, personatum, administrationem vel officium alterius eorumdem ecclesiarum, etiamsi ad illam, illum vel illud consueverit quas per [el]ectionem assumi eique cura inmineat anima-

rum, dummodo dignitas ipsa in aliqua predictarum ecclesiarum maior post pontificatum non existat neenon prestimonia, prestimoniales portiones aut simplicem beneficium Toletana vel Abulense civitatibus seu diocesis consistentia unitus, diaconum, trium vel plurium cedentis vel decedentis aut cedentium vel decedentium seu illa alias quoniodolibet dimittentis vel dimittentium dictarum ecclesiarum canonici vel canonicorum aut alias in illis seu civitatibus et diocesis predictis beneficiarii seu beneficiatorum, quorum quidem prestimoniorum seu prestimonialem portionum aut simplicium beneficiorum fructus, redditus et proventus centum librarum Turonensis parvorum secundum taxationem decime valorem annuum non excedant.

Si quo, si qui vel si qua vacant ad presens, aut cum simul vel successive vacaverint, quas, quos seu que tu per te vel procuratorem tuum ad hoc legitime constitutum infra unius mensis spatium, postquam tibi vel eidem procuratori vacatio illarum vel illorum innotuerit, duxeris acceptandas, acceptandos vel acceptanda, conferendas, conferendos seu conferenda tibi post acceptationem huiusmodi cum omnibus viribus et pertinentiis suis donationi apostolice reservamus, districtius inhibentes venerabilibus fratribus nostris archiepiscopo Toletano et episcopo Abulensi, dilectis filiis, dictarum ecclesiarum capitulis necnon illi vel illis ad quem vel ad quos in dictis ecclesiis prebendarum ac dignitatum, personatum, administrationum vel officiorum necnon presrimoniorum presrimonialium portionum aut simplicium beneficiorum huiusmodi collatio, provisio, presentatio, electio seu quavis alia dispositio communiter vel divisi pertinet, ne de prebenda ac dignitate, personatu, administratione vel officio ac presrimonii, presrimonialibus portionibus vel simplicibus beneficiis huiusmodi [...]] acceptationem eandem nisi postquam eis constiterit quod tu vel procurator predictus illas illos vel illa nolueritis acceptare disponere quoquomodo presumant ac decerentes ex [...]] et mane si forte super hiis [...]] quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari non obstantibus constitutionibus et ordinacionibus apostolicis ac de certo canonicorum numero et aliis earumdem ecclesiarum [...]] dicitur quod nullus presrimonio seu presrimoniales portiones aut simplicia beneficia in civitatibus vel diocesis predictis obtinere possit nisi predictarum ecclesiarum canonicus actu prebendatus aut alios [...]] beneficiatus existat quibus hac vice duntaxat illis alias in suo robore permansuris [...]] Imitus statutis et consuetudinibus iuramenti confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia robo[ratione] [...]] aut si aliqui prefata apostolica vel alia quavis auctoritate in prefatis ecclesiis in canonicos sint recepti velut recipiantur insistant seu si super provisionibus sibi fa[...]] de canonicatibus et [prebendis ac dignitatibus], personatibus, administrationibus vel officiis dictarum ecclesiarum necnon presrimonii, presrimonialibus portionibus aut simplicibus huiusmodi speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis in [...]] litteras impetrant, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem et decretum vel alias quomodoliabit sit processum, quibus omnibus preter qua auctoritate nostra in dictis ecclesiis canonicatus, prebendas, dignitates, personatus, administrationes vel officia in eisdem necnon presrimonio, presrimonialibus portiones aut simplicia beneficia huiusmodi expectantibus [...] canonicatum et prebendarum ac dignitatum, personatus, adminis-

trationis vel officii necnon prestimoniorum, prestrimonialium portionum et simplicium beneficiorum huiusmodi assecutione volueritis antefieri, sed nullum per hoc eis quoad assecutionem canonicatum et prebendarum ac dignitatum, personatum. administrationum vel officiorum necnon prestimoniorum, prestrimonialium portionum sive simplicium seu aliorum beneficiorum preiudicium generari.

Aut, si archiepiscopo, episcopo et capitulis prefatis vel quibusvis aliis communiter vel divisim ob eodem sit inde indultum, quod ad acceptiōnem vel provisionem alicuius minime teneantur et ad id compelli non possint, quodque de canonicatibus et prebendis ac dignitatibus, personatibus, administrationibus vel officiis dictarum ecclesiarum necnon prestimonii, prestrimonialibus portionibus aut simplicibus huiusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem, provisionem, presentationem, electionem seu quamvis aliam dispositionem coniunctim vel separatim spectantibus nulli valeat provideri per litteras apostolicas non facientes plenam et [expre]ssam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem; et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali vel speciali cuiuscunque tenoris existat per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam [effectu]s huiusmodi gratie interdiri valeat, quomodolibet vel differri et de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio specialis.

Seu, si presens non fueris ad prestandum de observandis statutis et consuetudinibus dictarum ecclesiarum solita iuramenta, dummodo in absentia tua per procuratorem ydoneum et cum ad ecclesias ipsas accesseris corporaliter illa prestes.

Aut, si hodie pro alio vel aliis super equale vel equalibus gratia seu gratiis in Toletana et Abulense ecclesiis ac civitatibus vel diocesibus predictas litteras nostras duxerimus concedendas, nos enim tam illas quam presentes effectum sortiri volamus quacunque constitutione apostolica contraria non obstante.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis collationis, provisionis, reservationis, inhibitionis, constitutionis, derogationis et voluntatis infringere vel ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo quinto, kalendas martii, pontificatus nostri anno quarto.

(Bajo la plica) Gratis de mandato serenissimi domini nostri Pape; A. de Mu[...]arelis; O. Montalis; B. Otherius.

contra los vecinos de Bonilla, culminados pocos días antes con el apaleamiento por unos criados suyos de Francisco Sanz Moreno, morador en Tórtoles, dan comisión a Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, para que acuda a dichas villas y, una vez informado de lo ocurrido, determine quiénes son los culpables y dicte sentencia, para lo cual le asignan un salario de 250 maravedíes diarios.

A-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta 1, n.º 16. Papel. una hoja, 310x390 mm. Restos de sello de placa al dorso.

Ed.-a: J. HERNÁNDEZ PIERNA, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XI (I-I-1495 a 31-XII-1495)*, Ávila, 1996, pp. 180-183²¹.

(Cruz).

Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios rey et reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, a vos, el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Martín Gonçález de Valdivieso, vezyno e regidor de la villa de Bonilla de la Sierra, por sy e en no[n]bre del concejo e omnes buenos de la dicha villa, e de Francisco Sanz Moreno, morador en Tórtoles, término de la dicha villa, nos fizó rrelación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que los términos e pastos de la dicha villa de Bonilla confynan con los términos de la villa de Serranos de la Torre. Et que de diez años a esta parte, en diversas veces e tiempos, Bernaldino de Barrientos, cuya es la dicha villa de Serranos de la Torre, e sus omnes e criados han fecho e fazen muchas fuerças e violenças a los vezinos de la dicha villa de Bonilla, contra toda rrazón e justicia e contra las hordeñanças que, de la una parte a la otra, han seydo usadas e guardadas en los tiempos pasados. Et diz que, non enbargante lo susodicho, un dia, viernes, que fueron e se contaron diez e seys días del mes de otubre, próximo pasado deste año, diz que, estando el dicho Francisco Sanz Moreno con cierto ganado en término de la dicha villa de Bonilla, rrecudieron contra él Fernando de Migolla e Francisco de Migolla, su sobrino, e Diego de Ávila, criados del dicho Bernaldino de Barrientos, armados de diversas armas ofensivas e defensivas, con ánimo e yntención de le ferir e matar a él e a qualquier otro vezyno de la dicha villa de Bonilla que con él estoviesen. Et, syn les dezir nin fazer cosa por que mal nin daño deviese rreçebir, diz que le dieron de palos, tantos que le fizyeron caher en tierra e le quebraron un braço, e diz que le hendieron la cabeza por medio, de que diz que o es muerto o está para morir, porque diz que le dexó en tal estado, quando se partió a pedir justicia ante nos; los quales dichos Fernando de Migolla e Francisco de Migolla, su sobrino, e Diego de

²¹ Sobre esta edición debe tenerse en cuenta lo dicho en la nota 6 para casos similares.

Ávila diz que, despues que ovieron hecho e cometido lo susodicho, se acogieron a la dicha villa de Serranos de la Torre et quel dicho Bernaldino de Barrientos los aco-
gió e rreceptó e defendió en ella. En lo qual e por lo qual diz que, asy él como los
susodichos, cayeron e yncurrieron en grandes e en graves penas, asy çeñiles como
criminales, establesçidas por derecho e por leyes de nuestros reynos. Et nos suplicó
e pidió por merçed, por sy e en los dichos nombres, cerca dello con remedio de jus-
tiça le mandásemos proveer, mandando executar las dichas penas en los susodichos
e en sus byenes, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que vos lo devíamos
encomendar e cometer, et mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón.
Et nos tovimoslo por bien.

Et, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio et el
derecho a las partes e que bien, fiel e diligentemente faréys lo que por nos vos fue-
re mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, et
por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vayades a las dichas villas de Serranos de la
Torre e Bonilla de la Syerra, donde lo susodicho acaesçió, e a otras qualesquier par-
tes e lugares, donde vos vierdes que cunple e fuere neçesario, e fagades pesquiza e
yñquisición por quantas partes, vías e maneras mejor e más complidamente pudier-
des saber la verdad cómico e en qué manera pasó e ha pasado lo susodicho. Et fecha
la dicha pesquiza et la verdad sabida, llamadas e oydas las partes a quien atañe,
procédares contra los culpantes, segund e como por justicia fallardes por vuestra
sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas. La qual o las quales e
el mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes e pronunciardes lle-
guedes e fagades llevar a pura e devida ejecución con efeto, quanto e como con
fuer o con derecho devades.

Et mandamos a las partes e a otras qualesquier personas de quien entendierdes
ser ynformado e mejor saber la verdad cerca de lo susodicho que vengan e parez-
can ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas
que vos de nuestra parte les pusyerdes o mandardes poner, las quales nos por la pre-
sente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy fazer e complir e executar vos damos poder complido por esta
nuestra carta, con todas sus ynçidenças, dependenças e mergenças, anexidades e
conexidades. Et es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e man-
tenimiento, en cada un dia de todos los que vos ocupardes en fazer lo susodicho,
saliendo fuera de vuestro corregimiento, dozentos e cinqüenta maravedís. Et para
un escrivano que con vos llevedes, ante quien pase lo susodicho, por cada uno de
los dichos días, sesenta maravedís demás e allende de los derechos et abtos e escri-
turas que antel pasaren. Para los quales aver e cobrar de los culpantes e de sus by-
enes et para fazer sobre ello qualesquier prisyonés, venciones e remedios de byenes
et otros qualesquier pedimientos e requerimientos que neçesarios sean, vos damos
poder complido. Et, sy para fazer e complir lo susodicho o qualquier cosa o parte

dello favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, rregidores, caballeros, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que por vos para ello fueren rrequeridos que vos lo den e fagan dar. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos no pongan nin consyentan poner, so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a tres días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Io[hannes], episcopus Astoricensis (*rúbrica*). Iohannes, doctor (*rúbrica*). Martinus, doctor (*rúbrica*). [...], doctor (*rúbrica*). Petrus, doctor (*rúbrica*).

Yo, Alfonso Fernández de Mojados, escrivano de cámara del rey et de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Comisión al corregidor de la çibdad de Ávila sobre lo acaesçido entre la villa de Bonilla de la Sierra e la villa de Serranos de la Torre, e para quél lo determine allá por justicia.

(Al dorso) Registrada, doctor (*rúbrica*). Fernando Pérez, chançiller (*rúbrica*). Derechos, IIIIº reales e medio; rregistro, XXXVI maravedís; sello XXX.

25

1499, septiembre, 18. BONILLA DE LA SIERRA.

Repartimiento efectuado sobre las heredades que tienen en el término de Bonilla de la Sierra los vecinos de otros lugares, correspondiéndoles pagar 20 maravedís al millar. Con estos ingresos se pensaba hacer frente a los gastos ocasionados por la reconstrucción de tres portillos de la cerca de la villa que se habían caído.

A.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta I, n.º 17. Papel, cuaderno de 7 hojas en cuarto, 155x220 mm. Incompleto.

(Cruz).

Padrón de los maravedís que montaron en el repartimiento de las heredades de

los vezinos de fuera que tienen en esta villa de Bonilla e en su tierra, que se fizo a diez e ocho días de setiembre de noventa e nueve años, para pagar la obra e gasto de los tres portillos que se cayeron de la cerca de la dicha villa, en que son obligados a pagar con los vezinos de la dicha villa e tierra, de que copo al millar apreciadas las dichas heredades a veinte maravedís, segund el dicho repartimiento de a quattrocientos maravedís el pechero entero, que ha de valer su hacienda veinte mill maravedís. De los quales dichos maravedís deste dicho padrón de las dichas heredades fue cojedor el alguazil de la dicha villa, Fernando de Mata.

Heredades de Bonilla:

Gómez Ferrández, del Barco, quattrocientos maravedís	400
Françisco Cachillero, que bive en Béjar, tiene dos pares de casas en Bonilla. Han de pagar ciento maravedís los que moran en ellas	100
Juan de Bonilla, trapero, tiene un par de casas en Bonilla. Ha de pagar su hijo, que bive en ellas, dozientos maravedís	200
Ferrando de Bonilla, su hermano, tiene otras casas en Bonilla e otras heredades de viñas. Ha de pagar su hijo, que bive en ellas, otros dozientos maravedís	200
[Suma]: 900	
La capellanía perpetua del bachiller Toribio, deán, que tiene en la iglesia de Sant Martín de la dicha villa de Bonilla. Han de pagar sus rreenteros, que la tienen a treinta, quattrocientos maravedís. Son los rreenteros: la de Juan Alonso del Arroyo e Juan Rredondo, su yerno, e otros de Pajarejos	400
Los herederos de Diego de Bonilla, de Flores, tienen heredades en la dicha villa. Han de pagar sus rreenteros quattrocientos maravedís. Que son: Diego Sánchez, de Las Casas del Arroyo, e Juan del Enzina, de Pajarejos	400
La capellanía perpetua de Rrodrigo de Ordás que tiene en la dicha iglesia de Sant Martín de la dicha villa, que treinta doze fanegas de pan, ha de pagar dozientos maravedís	200
Valdenebro, que bive en Toro, tiene heredad en Las Veçedillas. Han de pagar sus rreenteros quattrocientos maravedís. Los quales rreenteros son: Miguell Rrodríguez e Pedro Tejero, de Las Veçedillas	400
Françisco Ximénez, de Villafranca, tiene en Las Veçedillas seys fanegas de pan de treinta. Ha de pagar ciento e veinte maravedís el que tiene la renta	120
La Merinera, que bive en Villafranca, tiene en Las Veçedillas otras seys fanegas de pan de treinta. Ha de pagar otros ciento e veinte maravedís	120
[Suma]: 1.640	

Las heredades que están cerca de los molinos de Corneja de los vecinos de fuera de la dicha villa e tierra son éstas que se syguen:

Tiene Pero Ximénez, de Villafranca, una tierra al arroyo de Navalenga; puede valer quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís 10

Tiene Pero Muñoz, de Villafranca, un molino e la huerta que dizen El Terronal, e tierras e otra huerta que dizen de la Cabrejana que puede valer todo çient mill maravedís. Ha de pagar quattrocientos maravedís 400

Tiene Miguell, hijo de Alonso Sánchez Monedero, que bive en Villafranca, una suerte de huerta dentro de la huerta de Pedro, el Xaro, que vale seys mill maravedís, e otra huerta en el Tablado desta villa que vale çinco mill maravedís. Ha de pagar dozientos maravedís 200

Tiene el alcayde de Villafranca un molino e un cerrado e tierras que puede valer todo sesenta mill maravedís. Ha de pagar quattrocientos maravedís 400

Tiene la hija de Pero Ximénez, de Villafranca, que casó con Gonçalo Brieva, unas tierras en término desta villa que pueden valer mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís 20

Tiene la Escrivana, de Las Casas del Puerto, que bive en lo de arriba, un pedaço de tierra en término desta villa que puede valer quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís 10

[Suma]: 1.040

Tiene la hija de Juan Ximénez, de Villafranca, una vega en Las Vegas de Medio que le rrenta seys fanegas de pan, año y vez; puede valer tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís 60

Tienen los herederos de Diego Ferrández Mangas de Seda, de Villafranca, unas tierras campías en término desta villa al arroyo de Navalenga que pueden valer trezientos maravedís, tiénelas arrendadas Martín Molinero. Ha de pagar seys maravedís 6

Tiene Christóval Gonçález, su hermano, del alcayde de Villafranca un molino e huerta en término desta villa que puede valer çinuenta mill maravedís. Ha de pagar quattrocientos maravedís 400

Tiene Juan de la Peña, del Barco, heredades en término desta villa, de que ha de pagar quattrocientos maravedís 400

Heredades cerca del Mesegar:

Tiene Juana de Carvajal, que bive en Béjar, en El Mesegar heredad de que ha de pagar doçientos maravedís. Es su rrentero Juan García de Sant Miguel de Corneja. Están enbargadas quattro fanegas de trigo en poder de Bartolomé, su yerno, del dicho Juan García, que bive en El Mesegar 200

Tiene María Rramírez, que bive en Sant Miguel de Serrezuela, muger de Diego de Contreras, heredad en El Mesegar, de que ha de pagar dozientos maravedís 200

[Suma]: 1.266

Tiene Ferrando de la Torre, vezino de La Puente del Congosto, que fue alcayde de ceca, heredad en El Mesegar que le treinta doce fanegas de pan. Ha de pagar ciento e sesenta maravedís 160

Tiene Ferrando de la Torre, el de Alva, heredad en El Mesegar que le treinta doce fanegas de pan. Ha de pagar dozientos maravedís 200

Tiene Christóval de Ávila, vezino de Villafranca, heredad en El Mesegar, de que ha de pagar dozientos maravedís 200

Las heredades que están cerca de Malpartida:

Tienen los herederos de Gonçalo Ferrández, de Navahermosa, prados e tierras en término desta villa que pueden valer mill e quinientos maravedís. Ha de pagar treynta maravedís 30

Tiene Pero Gonçález, de (*espacio de 12 letras*), tierras que pueden valer seyscientos maravedís. Ha de pagar doze maravedís 12

Tiene Alonso Yzquierdo, de (*espacio de 10 letras*), tierras e prados en término desta villa que pueden valer mill e quinientos maravedís. Ha de pagar treynta maravedís 30

[Suma]: 632

Tiene Juana, la Sedera, de (*espacio de 10 letras*), tierras que valen seyscientos maravedís. Ha de pagar doze maravedís 12

Tiene Juan Loçano, de (*espacio de 12 letras*), una tierra que vale trezientos maravedís. Ha de pagar seys maravedís 6

Tiene Alonso Perayle, de (*espacio de 12 letras*), prados e tierras que valen mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís 20

Tienen los herederos de Alonso Blanco heredad que vale dos mill maravedís. Ha[n] de pagar quarenta maravedís 40

Tiene Juan Perayle, de (*espacio de 12 letras*), una viña e una tierra que valen seyscientos maravedís. Ha de pagar doze maravedís 12

Tiene Alonso de Aziena, de (*espacio de 12 letras*), una tierra que vale trezientos maravedís. Ha de pagar seys maravedís 6

Tienen los herederos de Versocana, de (*espacio de 10 letras*), una tierra que vale trezientos maravedís. Ha de pagar seys maravedís 6

Tienen los herederos de Pedro Merinero, de (*espacio de 10 letras*), una tierra que vale trecientos maravedís. Han de pagar seys maravedís 6

Tiene Alonso Garçía, de (*espacio de 12 letras*), casas e heredad que vale tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís 60

Tiene Juan Gonçález, de (*espacio de 12 letras*), una tierra que vale docientos maravedís. Ha de pagar cinco maravedís 5

Tienen los herederos de Juan del Arroyo una tierra que vale docientos maravedís. Han de pagar cinco maravedís 5

[Suma]: 178

Tienen los herederos de Juan Gonçález, de (*espacio de 10 letras*), prados e tierras que valen cinco mill maravedís. Han de pagar cíent maravedís 100

Tienen los herederos de Pedro de Serranos prados e tierras que valen dos mill e quinientos maravedís. Han de pagar cíquenta maravedís 50

Tienen los hijos menores del Perayle prados e tierras que valen quatro mill maravedís. Han de pagar ochenta maravedís 80

Tienen los herederos de Juan de las Heras prados e tierras que valen dos mill maravedís. Han de pagar quarenta maravedís 40

Tiene Juana, criada de Alonso Ferrández, bachiller, heredad que vale dos mill maravedís. Ha de pagar quarenta maravedís 40

Tiene Juan del Enzina, vezino de Sant Bartolomé de Corneja, prados e tierras que valen tres mill maravedfs. Ha de pagar sesenta maravedís 60

Tiene Alonso Herrero prados e tierras que valen mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís 20

Tienen los nietos de Alonso Herrero y su madre heredad que vale quattro mill maravedís. Han de pagar ochenta maravedís 80

Tiene la de Juan Martínez, de Villanueva del Campillo, casas e tierras que valen quattro mill maravedís. Ha de pagar ochenta maravedís 80

[Suma]: 550

Tiene Diego Alonso, clérigo del Barco, una capellanía perpetua en Malpartida que le trenta quarenta fanegas de pan. Ha de pagar quattrocientos maravedís .400

Tiene el alcayde Sancho de la Torre, vezino de La Puente del Congosto, heredades en Malpartida y en El Mesegar, de que ha de pagar quattrocientos maravedís 400

Tiene Andrés Gonçález, vezino de Santa María del Berrocal, heredad en Malpartida, de que ha de pagar trezientos maravedís 300

Tiene Juan de la Vantaja prados e tierras, de que ha de pagar veinte maravedís .20

Tiene Alonso Ferrández, bachiller (*sic*).

Tiene Martín Gómez, del Collado, heredad de tierras e prados en Malpartida, de que ha de pagar diez [maravedís]	10
Tiene Martín Delgado heredad, de que ha de pagar quatro maravedís	4
Tienen los herederos de Diego Cornejo heredad, de que han de pagar cinco maravedís	5
Tiene Toribio Ferrández Garavato heredad, de que ha de pagar ocho maravedís	8
Tienen los herederos de Bartolomé Barvero heredad, de que ha de pagar dos maravedís	2
Tienen los herederos de Alonso de Caravias heredad, de que han de pagar dos maravedís	2

[Suma]: 1.151

Tiene Juan Garayo, de Arevalillo, heredad, de que ha de pagar dos maravedís ..	2
Tiene Ysabel, hija de Juan Moreno, heredad, de que ha de pagar dos maravedís ..	2
Tiene María Alonso, del Collado, heredad, de que ha de pagar tres maravedís ..	3
Tiene la de Pero González Tejero, del Collado, tierras que pueden valer quarenta maravedís. Ha de pagar un maravedí	1
Tiene Pero Calvo tierras, de que ha de pagar quatro maravedís	4
Tiene Diego de Caravias tierras que pueden valer sesenta maravedís. Ha de pagar un maravedí	1
Tiene Alonso Sánchez, su hermano, tierras que valen sesenta maravedís. Ha de pagar un maravedí	1
Tiene Toribio Ferrández, escrivano de Arevalillo, quatro fanegas de pan de treinta en Las Veçedillas. Ha de pagar ochenta maravedís	80

Heredades cerca de Las Casas del Puerto:

Tiene Pedro del Moral heredad que vale tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís	60
Tiene la de Ferrand López heredad que vale quatrocientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís	10
Tiene la de Sancho González heredad que vale tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís	60
[Suma]: 224	
Tiene la de Juan García Merinero heredad que vale dozientos e cinquenta maravedís. Ha de pagar cinco maravedís	5
Tiene Toribio, yerno de Pedro del Nogal, heredad que vale dozientos maravedís. Ha de pagar cinco maravedís	5

Tiene Alonso, hijo de Juan Vaquero, heredad que vale tres mill e quatrocientos maravedís. Ha de pagar sesenta e cinco maravedís	65
Tiene Pero Gonçález de Antón Gonçález heredad que vale tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís	60
Tiene Juan Rruyo, el Cabrero, heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís	10
Tiene Pero Ferrández del Nogal heredad que vale quatro mill maravedís. Ha de pagar ochenta maravedís	80
Tiene la de Toribio García Cano heredad que vale tres mill e dozentos maravedís. Ha de pagar sesenta e cinco maravedís	65
Tiene Diego Ferrández Chiquero heredad que vale tres mill e dozentos maravedís. Ha de pagar sesenta e cinco maravedís	65
Tiene Juan Aparicio heredad que vale çient maravedís. Ha de pagar quattro maravedís	4
Tiene Juan Díaz heredad que vale dos mill e trezentos maravedís. Ha de pagar quarenta e cinco maravedís	45
Tiene Diego Rredondo heredad que vale seyscientos maravedís. Ha de pagar quinze maravedís	15
Tiene Toribio de la Cruz heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís	20

[Suma]: 439

Tiene Juan de Ferrand Gonçález heredad que vale çinquenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís	2
Tiene Bernaldo Chiquero heredad que vale mill e çient maravedís. Ha de pagar veinte e dos maravedís	22
Tiene Juana, la de Juan Rredondo, heredad que vale çient maravedís. Ha de pagar quattro maravedís	4
Tiene Juan de Benito Sánchez heredad que vale quattro mill maravedís. Ha de pagar ochenta maravedís	80
Tiene Pascual García heredad que vale çinquenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís	2
Tiene Juan Alonso heredad que vale quattro mill maravedís. Ha de pagar ochenta maravedís	80
Tiene Gonçalo Sánchez heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís	10
Tiene Martín Gonçález heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís	10

Tiene Martín de Ágreda heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís 10

Tiene Alonso Vaquero heredad que vale tres mill e quinientos maravedís. Ha de pagar setenta maravedís 70

Tiene la de Juan Muñoz, de Cabeças, heredad que vale cincuenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís 2

Tiene Aparicio Alonso heredad que vale dos mill e cien maravedís. Ha de pagar veinte e dos maravedís 22

[Suma]: 314

Tiene Catalina Mayor heredad que vale cincuenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís 2

Tiene Francisco de Llerena heredad que vale cincuenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís 2

Tiene Juan Ximénez heredad que vale cien maravedís. Ha de pagar quatro maravedís 4

Tiene Francisco Martín heredad que vale dos mill e dozientos maravedís. Ha de pagar quarenta e cinco maravedís 45

Tiene Alonso de Miguell heredad que vale quarenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís 2

Tiene Juan de Ávila heredad que vale tres mill e quinientos maravedís. Ha de pagar setenta maravedís 70

Tiene Juan del Mayollo heredad que vale dos mill e quinientos maravedís. Ha de pagar cincuenta maravedís 50

Tiene Juan Rredondo heredad que vale seys mill e dozientos maravedís. Ha de pagar ciento e veinte maravedís 120

Tiene la de Blasco Ferrández heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís 20

Tiene Alonso, yerno de Alonso Gonçález, heredad que vale cien maravedís. Ha de pagar quatro maravedís 4

Tiene Alonso Rruyo heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís 20

Tiene Miguell del Corral heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar X maravedís 10

[Suma]: 349

Tienen los herederos de Juana Ferrández heredad que vale cincuenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís 2

Tiene la de Miguell Tavernero heredad que vale cien maravedís. Ha de pagar quatro maravedís 4

Tiene Marina, muger de Juan Tavernero, heredad que vale c̄iēnt maravedís. Ha de pagar quattro maravedís	4
Tiene Alonso Gargácia heredad que vale mill e c̄inuenta maravedís. Ha de pagar veinte e dos maravedís	22
Tiene Alonso, de Garganta los Hornos, heredad que vale quattro mill maravedís. Ha de pagar ochenta maravedís	80
Tiene Toribio Ferrández, sacristán, heredad que vale tres mill maravedís. Ha de pagar sesenta maravedís	60
Tiene Alonso Gonçález, el Moço, heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís	20
Tiene Alonso Díaz heredad que vale seys mill maravedís. Ha de pagar c̄iento e veinte maravedís	120
Tiene Pascual Díaz heredad que vale c̄inco mill maravedís. Ha de pagar c̄iēnt maravedís	100
Tiene la de Blasco Díaz heredad que vale dos mill e quinientos maravedís. Ha de pagar c̄inuenta maravedís	50
Tiene Martín Herrero heredad que vale mill e quinientos maravedís. Ha de pagar treynta maravedís	30
Tiene Juan del Soto heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís	20
[Suma]: 512	
Tiene la de Juan Gonçález heredad que vale dos mill e dozientos maravedís. Ha de pagar quarenta e cinco maravedís	45
Tiene Juan Montero heredad que vale mill e c̄inuenta maravedís. Ha de pagar veinte e dos maravedís	22
Tiene Diego del Moral heredad que vale c̄iento e c̄inuenta maravedís. Ha de pagar cinco maravedís	5
Tiene la Escrivana heredad que vale mill maravedís. Ha de pagar veinte maravedís	20
Tiene la Palançiana heredad que vale quinientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís	10
Tiene Miguel de Sancho Ferrández heredad que vale sesenta maravedís. Ha de pagar dos maravedís	2
Tiene Toribio Sánchez heredad que vale seyscientos maravedís. Ha de pagar doze maravedís	12
Tiene <Alonso de> Sancho Gonçález heredad que vale mill e dozientos maravedís. Ha de pagar veinte e quattro maravedís	24

Tienen los de Belchos tierras que son agora del ferrero de la Torre; valen quatrocientos maravedís. Ha de pagar diez maravedís10

Tiene Catalina de Juan Rruyo, vezina de Sant Miguell de Serrezuela, heredad que vale seyscientos maravedís. Ha de pagar doze maravedis12

Tiene Juan Ximénez, de Las Casas del Puerto, heredad que puede valer (sic).

[Suma]: 162

26

[1496, junio, 27–1504, noviembre, 26]²².

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dictada por el consejo real en el pleito que mantenía Pedro Maldonado, procurador de la villa de Bonilla de la Sierra y de los lugares de Malpartida, Mesegar de Corneja, Becedillas, Chica-pierna, Tórtoles, Cabezas y Pajarejos, contra el obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz, que, con la actuación de sus oficiales en Bonilla (gobernador,

²² La copia conservada de este documento no recoge la fecha de su realización. Sin embargo, las referencias en el texto a la reina Isabel y a dos obispos abulenses permiten situarla en los últimos años del siglo XV, si no en los primeros del XVI, en cuyo caso no debería incluirse en esta colección; pero ante la duda hemos preferido incorporarla en espera de que datos posteriores precisen con mayor exactitud su fecha de emisión.

En primer lugar, una de las partes intervenientes en el litigio que se solventa con la carta de los Reyes Católicos es el obispo Alonso Carrillo de Albornoz, cuyo episcopado comienza a finales de junio de 1496 (vid. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, Madrid, 1972, s.v. 'Ávila'), por lo que ésta sería la fecha posible más temprana del documento. De este personaje sabemos también que, a mediados de febrero de 1497, es nombrado presidente de la audiencia de Ciudad Real (vid. CABANAS GONZÁLEZ, María Dolores, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XIII (18-I-1497 a 22-XII-1497)*, Ávila, 1996, doc. 10, pp. 27-29), sin que tengamos datos sobre cuándo abandona tal cargo; este detalle, que no se menciona en el caso que nos ocupa y sí en otros, aun sin estar directamente implicado, (vid. GARCÍA PÉREZ, Juan Jacinto, *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. XV (18-I-1499 a 24-XII-1499)*, Ávila, 1996, doc. 81 [26-X-1499], pp. 151-152), podría dar pie para pensar que el documento se realizó en este corto intervalo de tiempo (VI-1496 a II-1497). No obstante, hay que recordar que la reina Isabel muere a finales de 1504, por lo que ésta debe considerarse, por ahora, la fecha límite de realización del documento, aunque el pontificado de don Alonso se prolongue hasta mediados de 1514.

Por otra parte, aparece una referencia a sucesos del tiempo del obispo don Martín de Vilches, que gobernó la diócesis abulense de 1456 a 1469 (vid. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. I, ibidem), como acaecidos "podrá aber çinuenta años, poco más o menos". Si tomamos literalmente la expresión, tendremos que situar el documento en torno a 1506, sin margen casi para llevárselo al siglo XV; si, por el contrario, entendemos la expresión como cifra redondeada de un periodo bastante amplio cuya exactitud no es determinante, podemos pensar que cualquier cantidad superior a cuarenta años podría quedar reflejada de esta forma, por lo que cabría la posibilidad de que el documento se hiciera en cualquier momento a partir de 1496, inicio del gobierno de don Alonso, hasta 1506, pues a partir de aquí el redondeo se expresaría, posiblemente, como "sesenta años, poco más o menos".

alcaide y mayordomo), pretendía imponer el pago de nuevas obligaciones a los vecinos de dicha villa y lugares. De esta manera, previa pesquisa efectuada por el licenciado Pedro Rodríguez Ovalle, se dictaminó que ninguno de estos lugares está obligado a dar gratis una "cama de ropa" a la fortaleza, ni tienen que consumir obligatoriamente el vino procedente de las rentas del obispo en Madrigal y otras partes, ni los vecinos que tengan un par de bueyes tienen que llevar a la fortaleza de forma gratuita cierta cantidad de paja y unos haces de centeno, salvo el concejo de Malpartida, ni les pueden vedar la caza en la Moheda del Obispo, aunque sí el pasto, la roza y la corta de leña excepto a los molineros del Corneja; y, por último, no les pueden ejecutar las deudas contraídas salvo con mandamiento de los alcaldes de la villa.

C.-AM Bonilla de la Sierra. Carpeta I, n.º 18. Papel, cuaderno de 16 hojas en folio. Incompleto al final.
Traslado del siglo XVIII.

Don Fernando e doña Yssabel, por la gracia de Dios rey i reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Xaem, de Los Algárabes, de Algueçira, de Guibraltar y de las islas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Bizcaya i de Molina, duques de Atenas e de Neopatria²³, condes de Ruisellón e de Çerdina, marqueses de Horestán e de Goçiano, a los de nuestro consejo, presidente y oydores de la nuestra audiencia, algaçiles de la nuestra cassa y corte e chançillería [e] a todos los correidores, asistentes e alcaldes e otras justicias e jueçes qualesquier, anssí de la villa de Bonilla de la Sierra como de otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, e a bos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila o nuestro alcalde en el dicho oficio a quien hos hacemos nuestro juez executor para lo de yusso en esta nuestra carta contenido, e a otras qualesquier personas a quien toca y atafie lo en esta nuestra carta contenido e a cada uno e qualquier de bos e a buestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud y gracia.

Sepades que pleito se á tratado ante nos en el nuestro consejo entre partes, el reberendo yn Christo padre don Alonso Carrillo de Albormoz, obispo de Ávila, e. de la otra, Pedro Maldonado, por ssí e en nombre e como procurador del conçexo, justicia y rexidores, escuderos, oficiales e homes buenos de la dicha villa de Bonilla de la Sierra e de los lugares de Malpartida, Ell Mesegar e Becedillas y Chica-pierna e Tótoles e Cabeças e Paxarexos, tierra e juridición de la dicha villa, e de los vecinos dellos, sobre raçon que el dicho Pedro Maldonado, en el dicho nombre, pareció ante nos en el nuestro consejo e presentó una petición, por la qual dixo que se querellaba y querelló en el dicho nombre de Gonçalo de la Torre, alcalde de la fortaleça de la dicha villa, porque, al tiempo que la dicha justicia y rregimiento de

²³ El manuscrito pone: "Noepatria".

la dicha villa entraban en conçexo para entender en cosas que heran a la dicha villa y su tierra e vecinos de ella complideras, contra boluntad de todos ellos, diz que entraba en el dicho conçexo e que a su causa dexaba la dicha justicia e trexidores de façer e conçertar muchas cosas que heran neçesarias e cumplideras a la dicha villa, expecialmente de cosas e agrabios que diz que les haçia el dicho obispo e Álvaro Carrillo de Albornoz, su hermano, gobernador de la dicha villa. E que assimismo el dicho Álvaro Carrillo e el dicho alcaide dél contra la boluntad de la dicha villa e su tierra e vecinos della les haçia traer de cada lugar de la dicha tierra de Bonilla a la dicha fortaleça de la dicha villa de Bonilla una cama de ropa, no siendo obligados a se la dar. E que assimismo compelía e apremiaban a cada vecino de los lugares de Malpartida e Mesegar que tubiesen un par de bueies que llebasse a la dicha fortaleça media carretada de paxa e dos haçes de zenteno, sin les pagar por ello cosa alguna. E que assimismo compelía y apremiaban a los vecinos de los lugares de Beçedillas e Chicapierna e Tótoles e Cabeças e Paxarejos a que diesen al dicho alcayde cada uno que tubiese un par de bueies una güebara para senbrar y dos haçes de centeno e media carretada de paxa. E que assimismo haçia a la dicha villa de Bonilla e a los vecinos de los dichos lugares traer todo el bino que el dicho obispo tenía en Madrigal e en otras partes de su obispado e fuera dél y ge lo haçia beber y gastar. E que assimismo Gaspar Dávila, mayordomo, e otros ofiziales del dicho obispo haçían execuções en la dicha villa de Bonilla por las deudas del dicho obispo, sin tener poder ni facultad para ello. E que assimismo el dicho Álvaro Carrillo e el dicho alcaide Gonçalo de la To[r]re les bedaba que no entrasen con sus ganados los vecinos de la dicha villa e su tierra en La Moheda, que diçen del Obispo, en ciertos prados que tiene el dicho obispo en la dicha villa, no lo pudiendo ni debiendo haçer. E que assimismo bedaba a los dichos molineros de la Rribera de Cornexa que estaban junto la dicha Moheda que no cortasen leña ni paçiesen en la dicha Moheda con sus ganados i bestias, ni cortassen leña, segúñ que solían e acostumbraban haçer, no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho. Lo qual diz que heran ynpusiciones nuebamente inuestas, segúñ que esto y otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene. En lo qual todo diz que ellos resçibían mucho daño e agrabio. E nos suplicó y pidió por merçed sobre ello les probeyésemos de remedio con justicia, mandando desagrabiar a los dichos sus partes e que les fuesen alçadas y quitadas las dichas ynpusiciones, pues que no heran obligados haçer cosa alguna dello.

Sobre lo qual nos mandamos por una nuestra carta al liçençiado Pedro Rrodríguez de Oballe que luego que con ella fuéredes rrequerido fuese a la dicha villa de Bonilla e a otras qualesquier partes que él biese que cumplía e hera neçesario para mexor saber la berdad, e biese ciertas petições que le serían mostradas, firmadas del nuestro escrivano de cámara, e sobre lo en ellas contenido e sobre cada una cosa e parte de ellas, llamadas y oydas las partes, expecialmente llamando al dicho obispo e a su procurador en su nonbre e a sus oficiales e mayordomos e a cada uno dellos, siçiese pesquisa e ynquisición e supiese la berdad por quantas partes e bías e maneras mexor e más cumplidamente la pudiese saber cerca de las cosas contenidas.

das en las dichas peticiones e de cada una de ellas, aberiguando o sabiendo la berdad de todo ello e rresciviendo y tomando sus dichos e testigos e probanças. E la pesquisa fecha e la berdad savida, escripta en llimpio, firmada de su nonbre e signada del escrivano ante quien pasasse, cerrada y sellada en manera que hiçiese fee, la ynbiasse ante nos al nuestro consexo, para que la mandásemos ber e, vista, se hiçiese sobre ello lo que fuese justicia, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Con la qual dicha nuestra carta el dicho liçençiado fue rrequerido para que la cumpliese, según que en ella se contiene. El qual dicho liçençiado aceptoró la dicha nuestra carta e fue a la dicha villa de Bonilla. E atento al tenor e forma della hiço la dicha pesquisa, según que por ella le fue mandado. E fecha la dicha pesquisa en la manera susodicha, fue traída y presentada en el nuestro consexo, e por los de nuestro consexo fue mandado haçer publicación de ella e dar traslado a las dichas partes, para que cada una de ellas dixesen e alegasse de su derecho.

E después de lo qual, Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, por su petición [dixo] que, vista e mandada ber exsaminar una pesquisa que por nuestra carta e mandado abía fecho el liçençiado Pedro Rrodríguez de Oballe, fallaríamos que de fecho e contra derecho conpelfan y apremiaban el dicho obispo e sus fatores a que diesen cada uno de los labradores, vecinos de los lugares de Beçedillas, Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Paxarexos, que tubiesen un par de bueies una güebla e media carretada de paxa e dos haçes de centeno, sin les dar ni pagar por ello cosa alguna. E que claramente constaba ser inposición, pues que solamente lo llevaba a los dichos lugares e no a la villa de Bonilla ni a otros lugares de la dicha tierra, expecialmente lo de las dichas güebras. Porque de poco tiempo acá los obispos que abían ssido e el que agora es se abía[n] entremetido [a] arrendar las dichas güebras, porque de antes, según que diz que estaba probado por la dicha pesquisa, fallaríamos e que solamente se daban de los dichos lugares las güebras neçesarias que heran menester para labrar una huerta y una corraliça questaba junto con la fortaleça de la dicha villa de Bonilla.

E que constaba claramente por la dicha pesquisa que los dichos haçes de centeno que lo abían ynpuesto Gonçalo de Olibares, alcayde que fue de la dicha villa, e que después acá los abían llevado e que se abían entremetido en los arrendar; e que, asimismo, nos constaba por la dicha pesquisa que no se solía ni acostunbraba a dar más de una saca de paxa, por la qual hiban los criados y oficiales del dicho obispo e la tornaban a los dichos sus partes. E que claramente nos constaba ser nueba inposición lo de las dichas huebras he aces de centeno e paxa, e questaba claro ser cosa no devida a la dicha yglesia, pues que no la pagaban si no ciertos lugares e no los vecinos de la dicha villa. E que según derecho no se debía más a los obispos que a la dicha iglesia y que no pudieron inobar cosa alguna más de lo que se debe a la dicha iglesia e mesa obispal, quanto más que la dicha yglesia y personas de ella no debían de ganar cojatura (*sic*) e daño axeno, pues que no se les debía e heran ynpusiciones que abían puesto sus oficiales e mayordomos e

factores e alcaydes. E que aún en lo que tocaba a las dichas güebras que al tiempo que los dichos obispos benían a la dicha villa que juraban que sus oficiales no llebarían mas huebras de las que antiguamente se llevaban²⁴. E que, assimismo, probaron que ni los dichos lugares, en tiempo antiguo, no abían quinze pares de bueies, e después acá abersse acrecentado máss de beinte pares de bueies en los dichos cinco lugares. E que assimismo juraban los dichos obispos e sus oficiales que no llebarían más paxa ni haçes de lo que antiguamente solían e acostunbraban llebar.

E que, assimismo, hallaríamos por la dicha pesquisa que los dichos sus partes no heran obligados a dar ropa alguna para la dicha fortaleça ni para otra cosa alguna. E que, de poco tiempo acá, se abía[n] entremetido a sacar la dicha ropa de los lugares los alcaides que abían ssido de la fortaleça de la dicha villa, quanto más que los obispos que abían hidio por obispos del dicho obispado juraban de no sacar ropa alguna de la dicha villa e de su tierra, salbo de casa de los judíos. E que assimismo los lugares de Malpartida y El Mesegar diz que no solían dar más de tres carretadas de paxa, o quatro, e las ençerraban en una cassa del obispo, e que no se las traían a la fortaleça de la dicha villa. E que los dichos lugares e El Puerto, aldeas de la dicha villa, e los labradores de la dicha villa de Bonilla e los molineros de Cornexa no pagaban güebras algunas, de donde claramente nos constaba ser ynposiciones. E que nin tanpoco los veçinos de la dicha villa ni de los de la Ribera de Cornexa ni del Puerto no pagaban paxa ni haçes, de donde assimesmo nos constaba claramente ser ynpussiçón. E que, si las dichas cosas se debiesen a la dicha yglesia e fuesen de la mesa obispal, que todos los veçinos de la dicha villa e su tierra, pues heran bassallos a la dicha iglesia, que tubiesen el dicho par de bueies serían obligados a pagar las dichas huebras e haçes de centeno e paxa, e no en otra manera. E que por esto constaba claramente no ser cosa debida a la dicha iglesia e ser nueba inpusiçón.

E que, assimismo, fallaríamos que los dichos sus partes abían probado que Gaspar de Ávila, maiordomo del dicho obispo, abía conpelido y apremiado a los dichos sus partes a que truxesen el bino de Madrigal a la dicha villa e beberlo; e que prendó a los veçinos de los lugares de la dicha tierra fasta que se lo abían fecho traer y beber. E que, aunque la dicha villa de Bonilla no lo consentía e enbiaron al dicho obispo sobre ello, que todabía sse lo hiçieron traer e beber.

E que, assimismo, los dichos sus partes no heran obligados a tresçibir huéspedes en sus casas del dicho obispo que fuese de la dicha villa ni de sus alcaides ni gobernadores ni mayordomos e factores ni de otra persona alguna, en nonbre del dicho obispo, ni sacar ropa alguna a los veçinos de la dicha villa para los dichos güéspedes. E que así lo solían jurar los dichos obispos que abían sido antiguamente.

E que, assimismo, fallaríamos que los dichos sus partes abían probado bien e cumplidamente La Moheda que diçen del Obispo ser en los términos de la dicha villa

²⁴ El manuscrito pone: "llamaban".

e no ser deheesa deheessa[da] ni término redondo, e antiguamente abérsegela dado a los obispos que venían a la dicha villa solamente para que cortasse en ella de ella e ser alixar e pasto común de la dicha villa. E que antiguamente se solía paçer y rroçar e labrar comúnmente por todos los vecinos de la dicha villa e su tierra. E que, desde el tiempo del obispo don Martín acá, se abía entremetido a guardarla de hierba e bellota e rroç y labor, lo qual no pudieron ni debieron haçer, aunque la dicha Moheda fuera propia de los dichos obispos e de la mesa obispal e que no hera si no solamente para la leña, que no la podían guardar salvo los prados de heno que en ella hubiese solamente desde febrero hasta San Juan. E que todo lo otro hera pasto común, como todos los otros heredamientos de la suerte della, pues que no hera deheessa deheessa[da] ni término redondo, porque la dicha Moheda límites ni moxones (*sic*).

E que, assimismo, habían probado los dichos sus partes todo lo otro que les conbenía probar²⁵, según que en esto y otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

Por las quales rraçones e por cada una de ellas en el dicho nonbre nos suplicó sobre todo les fuese hecho cumplimiento de justicia.

De la qual petición fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo. Sobre lo qual Christóbal Berdugo, en nonbre y como procurador del dicho obispo, dixo que por una petición que mandaba leer y exssaminar cierta pesquisa e probança fechas e rrescividas por el liçeniado Pedro Rrodríguez de [O]balle, juez por nos dado, fallaríamos que el dicho su parte abía probado vien y cumplidamente su yntención e todo lo otro que le conbenía probar. Hera a saber:

Que en el dicho obispado de Ávila estebeesíamente (*sic*) fueron obispos y perlados en la dicha yglesia i obispado de Ávila personas de mucha conciencia i rrelíxiosas, de buena y santa vida, tales que no llebarian ni llebaron ni pusieron nuebos derechos ni pensiones ni ynpusiciones ynjustas. Y que así en la dicha villa de Bonilla como en los otros lugares de la obispalía en los tiempos pasados havía e hubo hombres rricos e honrrados e tales personas que, si supieran nuebas ynpusiciones, reclamaran y contradixeran. En especial, según la calidad de los dichos obispos que no consintieran poner las tales ynpusiciones. E que tenía provado el dicho su parte que, de tiempo inmemorial acá, el dicho obispo su parte e todos los obispos sus anteçesores que estubieron y abfan estado en posesión, bel quasi, que todo el pan que tenía dentro de zinco leguas de la dicha villa de Bonilla lo traían y llevaban los dichos sus vassallos, anssí los vecinos de la dicha villa como de las otras villas y lugares de su obispalía a la dicha villa de Bonilla, pagándoles a marabedí de cada fanega. Lo qual se abía husado y guardado del dicho [tiempo] ynmemorial acá sin contradiccion alguna.

E que, assimismo, abían probado que el dicho obispo e sus anteçessores abían estado i estubieron en usso e posesión que sus maiordomos por la deudas que

²⁵ El manuscrito pone: "probabar".

debían al dicho obispo e sus antecesores mandaban haçer execuções contra los bassallos de la dicha obispalía, prendiendo las personas y haçiendo execuções en sus vienes hasta que pagasen lo que debían.

E que, assimismo, abían probado el dicho su parte que Gonçalo de la Torre, alcaide de la dicha villa de Bonilla, abía tenido y tenía cargo de justicia por el dicho obispo e que, como tal persona que tenía cargo de justicia por el dicho obispo, avía entrado e entraba en el rreguimiento de la dicha villa.

E que, assimismo, del dicho tiempo acá se había usado y guardado que cada lugar de la dicha villa e tierra de Bonilla abía dado y daba una cama de ropa para el bastimento i probeamiento de la dicha fortaleça. E que esto perteneçía i pertenesce a la dicha fortaleça.

E que del dicho tiempo acá, todos los que bibían e moraban en la dicha villa de Bonilla e su tierra que labraban con un par de bueies, diz que daban y solían dar a los alcaides de la dicha fortaleça, por cada par de bueies, media carretada de paxa i dos haçes de centeno de espiga, puestos en la dicha fortaleça.

E que en la dicha villa de Bonilla e sus términos estaban dos deheesas deheesadas. E que la una sse llamaba La Moheeda del Conçexo, que perteneçé y perteneçió a la dicha villa e su tierra. E que la otra sse llamaba la Moheda de su señoría del obispo, la qual diz que perteneçía y perteneçé al dicho su parte e a los otros obisplos sus antecesores, e arrendándola por sus fatores e maiordomos <e> llevando los frutos i rrentas della, como de cosa suia propia, e prendando en ella e llebando las penas e prendas a qualesquier personas e veçinos de la dicha villa de Bonilla e su tierra e de otras partes qualesquier que entraban a paçer [e] a usar de la dicha deheessa. Lo qual diz que se abía hussado e acostunbrado paçíficamente sin contradiccion alguna del dicho [tiempo] inmemorial acá.

E que, assimismo, abía probado el dicho su parte que en la dicha villa e su tierra abía muchos prados, entre los quales diz que estaban dos prados que se decían del Obispo. Los quales diz que perteneçieron e perteneçen al dicho su parte y perteneçieron a sus sucessores. E que los arrendaron y acostunbraron arrendar, como cossa suia propia, e prender y penar e lleballe las prendas e penas por sus maiordomos e factores e arrendadores, sin contradiccion alguna de tiempo ynmemorial acá.

E que, assimismo, tenía probado el dicho su parte que los otros sus antecesores abían estado y estaban en posesión, bel cassi, del dicho tiempo inmemorial acá de aposentar a sus criados e familiares e otras e qualesquier personas en las casas de la dicha villa de Bonilla. E que todas las personas que labraban con un par de bueies heran obligados de dar, en cada un año, la dicha huebra; e que assí se abía fecho e acostunbrado a façer con el dicho su parte i con sus antecesores del dicho tiempo ynmemorial acá.

E que, assimismo, abía probado que el dicho Gaspar de Ávila, maiordomo del dicho obispo, abía husado y exerçido su oficio bien i fielmente, sin perjuiçio de los conçexos e veçinos de las villas y lugares de la dicha ovispalía, e que no les abía fecho daños ni desafueros algunos en el medir del pan ni en otras cosas algunas.

E que, assimismo, el dicho obispo, su parte, abía probado todas las otras cosas que probar le conbenía, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha petición se contiene.

Por las quales raçones y cada una dellas nos suplicó sobre todo mandásemos haçer cumplimiento de justicia. De la qual dicha petición fue mandado dar traslado a la otra parte.

Sobre lo qual Pedro Maldonado, en el dicho nonbre, por otra su petición dixo i allegó que nos debíamos façer complir en el dicho nonbre todo lo por él pedido e ~~de~~mandado, sin embargo de la petición por la otra parte presentada e de las rraçones en ella contenidas que no heran jurídicas ni berdaderas ni consentían en ssí fecho ni abfan lugar de derecho, por lo que dicho y allegado tenía, a lo qual se rrefería, e porque no heran presentadas en tiempo ni en forma ni por parte bastante, e porque los dichos sus partes e él en su nonbre abían provado, bien e complidamente, su intención e todo aquello que se abía ofrecido a probar por escripturas auténticas e por testigos fididignos, maiores de toda exçesión. En quanto a los lugares de Beçedillas y Cassas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Paxarexos tener las dichas ynpusisiônes de huebras e haçes e paxa, e estos lugares solamente e no otros de la dicha tierra de Bonilla. Los quales dichos lugares heran arravales de la dicha villa, e que assí estaba probado. E Malpartida e El Mesegar e Los Molinos de Cornexa tener ynposisiône de paxa i haces solamente. E todos los lugares de la dicha tierra tener ynpusisiône de poco tiempo acá del sacar de la ropa. E La Moheda que diçen del Obispo no sser deheessa deehessada, antes el conçexo de la dicha villa abérse la dado solamente para leña, e que así hera pública boz y fama en la dicha villa y en toda su comarca. E que assimismo abía probado que no se guardaba la dicha Moheda, salbo del dicho obispo don Martín acá, que podrá aber çinquenta años, poco más a menos, e que de antes siempre sse troçaba e labraba e paçía por los vezinos e moradores de la dicha villa de Bonilla e su tierra. E que assimismo abían probado los prados ser sanjuaniegos e guardarsse solamente de febrero a San Juan e no más. E que claramente constaba de las dichas güebras e haçes ser enpussiônes, porque, si fuera cosa que se debiesse a la iglesia e mesa obispal, comûnmente lo dibieran todos los veçinos de la dicha villa e su tierra; e que, después no sse debía a la dicha iglesia e mesa obispal, por el consiguimiento no sse debía al dicho obispo; qual no enpeçía decir ni alegar questaba en costunbre de tiempo inmemorial acá de llebar las dichas inpusisiônes, e que aquello no abfa lugar, porque los lugares que abían pagado e pagaban las dichas enpussiônes no tubieron juridición para induçir la costunbre allegada por la parte del dicho obispo, ni tampoco sse puede causar ni causó perjuiçio, porque no abía perssона con quien encomençasse ni con quien acavase perescriptione. E que assimismo abían probado los dichos sus partes todo lo otro que probar les conbenía, según questo y otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene. Por las quales rraçones e por cada una dellas nos suplicó sobre todo le mandásemos haçer cumplimiento de justicia a los dichos sus partes. De lo qual todo fue mandado dar traslado a la parte del dicho obispo.

Sobre lo qual, Christóbal Berdugo, en nonbre y como procurador del dicho obispo, por su petición dixo que nos debíamos mandar hazer según e como en el dicho nonbre de suso estaba pedido e suplicado, sin embargo de las traçones en contrario allegadas que no heran jurídicas ni berdaderas. E rrespondiendo a ellas, dixo que las partes contrarias no abían provado cosa alguna que les aprovechasse. E que los dichos derechos se abían llebado justamente por el dicho su parte e por sus anteceſores del dicho tiempo ynmemorial acá. E que no hera inconbiniente que en unos lugares se llebase los derechos de una manera e en otros de otra. E que los dichos derechos se abían llebado antes del tiempo del dicho obispo don Martín. E que no abía memoria del comienço de ellos. E que decir que no se pudo escribir contra lugares que no tenían juridiçión hera contra derecho. E que lo mismo decía a lo que la otra parte decía que no abía persona en quien lo començasse a la dicha prescrepcion e que la dicha costumbre ynmemorial abía bastado y bastaba para llebar los dichos derechos e que tenían fuerça y título e prebilexio i aquélla fue intrudeçida e que tubo comienço por conbención de las palabras e por justos e derechos títulos que la juridiçión de las dichas villas e lugares, diz que abía sido y heera del dicho su parte libremente para conoçer en primera e segunda instancia, por ssí e por las personas que para ello pussiese. Por ende, que nos pedía cerca de todas las coſas contenidas en la dicha pesquisa mandásemos anparar y defender al dicho su parte en la posesión, bel cassi, e asolber y dar por libre e quito e ponerles perpetuo silencio a las dichas partes contrarias, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha su petición sse contiene.

Sobre lo qual por anbas las partes fueron dichas y allegadas muchas traçones, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluieron. E por los del nuestro conexo fue abido el dicho pleito por conclusso e dieron e pronunciaron en él sentencia.

Por la qual dixeron que fallaban que los dichos concejos, alcaldes e rregidores, ofiziales y omes buenos de la dicha villa de Bonilla de la Ssierra e su tierra, e su procurador en su nonbre probaron su intención, bien e cumplidamente, en quanto probaron no aber ssido ni ser tenudos ni obligados ha dar de cada un lugar una cama de rropa para la fortaleça de la dicha villa de Bonilla sin les pagar cosa alguna por ella. En quanto a esto dieron e pronunciaron su intención por bien probada e que la parte del dicho obispo no probara cosa alguna e que le conbenía probar. E dieron e pronunciaron la dicha su intención por no probada. Por ende que debían de condenar e condenaron al dicho obispo e a sus oficiales que hagora eran o fueren de aquí adelante e a los otros obispos que después d'él fueren e a sus oficiales que, de aquí adelante en ningún tiempo ni por alguna manera, no conpeliessen ni apremiasen a que diesen una cama de rropa ni les llebasen de cada uno de los dichos lugares para la dicha fortaleça contra su boluntad. Y mandaron a los dichos concejos que de aquí adelante no les diesen ni llebasen la dicha cama de rropa de cada lugar a la dicha fortaleça de Bonilla ni a otra parte alguna. E dieron los dichos concejos por libres y quitos de ello. E pusieron

perpetuo silencio sobre ello al dicho obispo e a sus sucesores que después dél biniesen e a sus oficiales.

Otrossí, en quanto a los dichos concejo e alcaldes, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha villa e su tierra se quexaron diciendo que el dicho obispo e sus oficiales les compelían e apremiavan a traer e never el vino de la renta de la dicha obispalía, sin tener derecho alguna para ello. Que en quanto a esto los dichos concejo e alcaldes, regidores, oficiales y homes buenos de la dicha villa de Bonilla e su tierra provaron su yntención bien y cumplidamente, [e] dieron e pronunciaron su yntención por bien provada y la del dicho obispo por no provada. Por ende que devían mandar e mandaron al dicho obispo que agora era e a los obispos que después dél fuessen e a sus oficiales que no conpeliessen ni apremiassèn a traer e never el vino de la renta de la dicha obispalía de Ávila ni de fuera parte della a la dicha villa de Bonilla ni a otra parte alguna a los dichos concejos, alcaldes, regidores e homes buenos y personas particulares de la dicha villa de Bonilla e su tierra, por fuerza e contra su voluntad. A los quales dieron por libres y quitos dello, e le imponían perpetuo silencio sobre ello al dicho obispo e a sus sucesores que después dél viniessen y a sus oficiales.

Otrosí, en quanto los dichos concejos se quexaron diciendo que, no teniendo derecho ni poder ni facultad los mayordomos e los otros oficiales del dicho obispo para executar ni para mandar executar ni hacer entregas ni ejecuciones en los concejos e personas e vienes de los vecinos e moradores de la dicha villa e su tierra por ninguna ni algunas deudas que devan a los dichos obispos, e sus mayordomos que davan sus mandamientos para hacer las dichas entregas e ejecuciones e que executavan las dichas deudas por sí sin mandamiento de los alcaldes de la dicha villa. Que en quanto aquello los dichos concejos provaron su intención bien e cumplidamente, e dieron su yntención por bien provada e la del dicho obispo e sus mayordomos e oficiales por no provada. Por ende que devían mandar e mandaron que el dicho obispo ni los <otros> obispos que después dél fueren ni sus mayordomos e oficiales que no executassen ni pudiessen executar ni dar mandamientos ningunos para executar los dichos concejos e personas singulares de las dichas villas e lugares ni sus bienes dellos, por ninguna ni ningunas deudas que deviessen concejera e particularmente a los dichos obispos e a sus mayordomos e oficiales, salvo que los dichos alcaldes de la dicha villa e su tierra, en los casos que ello oviere lugar de derecho, den²⁶ los dichos mandamientos conforme a derecho e los executasen²⁷ sus alguaciles en otra persona alguna.

Otrosí, en quanto se querellaron los dichos concejos, alcaldes e regidores, oficiales e homes buenos de la villa de Bonilla e su tierra, diciendo que el dicho obispo e sus oficiales hacían pagar ciertos haces de centeno e les hacían traher media carretada de paxa a la fortaleza de Bonilla, no siendo tenidos ni obligados a ello,

²⁶ El manuscrito pone: "dan".

²⁷ El manuscrito pone: "executa sin".

mandaron que los dichos dos hazes de centeno que solían traer e pagar, de aquí adelante no los den ni paguen al dicho obispo ni a los otros obispos que después dél fueren e a sus alcaides e a sus oficiales los lugares de Malpartida e El Mesegar e Vecedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cavecas e Paxarecos, los vecinos de los dichos lugares, pero en quanto a la paxa mandaron que el dicho concejo de Malpartida pusiesse dos carretadas de paxa, en cada un año, e no más, en el tiempo acostumbrado, en la casa del dicho obispo que allí tiene o le diputare, e que el dicho obispo e los otros obispos que después dél fueren o quien su poder para ello tuviere envíen por ello e lo lleven a do quisieren, pero que los dichos concejos non sean tenudos ni obligados a lo llevar. E en quanto a los lugares de Vezedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Paxarecos, mandaron que los vecinos de los dichos lugares que tuvieran un par de bueies den e paguen tan solamente sendas cargas de asno e no más. E declaramos e mandamos que los que tuvieran sendos bu[e]yes no den ni paguen las dichas sendas cargas de paxa de asno, salvo el que tuviere un par de bu[e]ies. Assimismo mandaron a los lugares de Vezedillas e Casas de Chicapierna e Tórtoles e Cabeças e Paxarecos e a los vecinos e moradores dellos que tuvieran un par de bu[e]ies que den e paguen al dicho obispo e a los otros obispos que después dél fueren e a los que su poder para ello ovieren todas las huebras tan solamente que justamente fueren menester para labrar las dichas dos huertas e no más, o su equivalencia de las dichas dos huebras, aunque las dichas huertas sean y estén enaxenadas. E, pagado e cumplido esto que dicho es, de todo lo ál dieron por libres e quitos a los dichos lugares e a los vecinos e moradores dellos. E pusieron perpetuo silencio sobre todo ello al dicho obispo e a los otros obispos que después dél fueren e a los que su poder para ello tuvieren.

Otroſi, en quanto los dichos concejos e vecinos e moradores dellos se quexaron, diciendo que el dicho obispo e sus oficiales defendían e avían defendido la caça de La Moheda, que se dize del Obispo. En quanto a esto dieron e pronunciaron la yntención de los dichos concejos por bien provada e la del dicho obispo e sus oficiales por no provada. E mandaron que la caça de la dicha Moheda sea común. E que el dicho obispo ni los otros obispos que después dél fueren ni sus oficiales no puedan vedar ni veden la dicha caça de la dicha Moheda a los vecinos e moradores de la dicha villa e su tierra, agora ni de aquí adelante, ni les pongan ni lleven penas algunas por ello. Pero en quanto al pasto de la dicha Moheda pronunciaron e declararon e dieron por bien provada la yntención del dicho obispo, en quanto provó aver estado e estar en posesión, vel quasi, del pasto de la dicha Moheda e de prohivir e defender el dicho pasto de la dicha Moheda a los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra de Bonilla. E en quanto a esto dieron e pronunciaron la dicha yntención por no provada, e mandaron que el dicho obispo e los otros obispos que fueren [después] dél sean amparados e defendidos en la dicha posesión, vel quasi, del dicho pasto de la dicha Moheda. E mandaron a los dichos concejos de la dicha villa de Bonilla e su tierra e los vecinos dellos que no les perturbasen en la dicha su posesión del dicho pasto de la dicha Moheda. E reserváronles el derecho de la dicha propiedad en la dicha Moheda.

Otrosí, en quanto los dichos concejos se quexaron, diciendo que el dicho obispo e sus oficiales les ynpedían e no les dexavan roçar e cortar leña en la dicha Moheda. Que en quanto a esto el dicho obispo provó su yntención bien e cumplidamente, e dieron e pronunciaron su intención por bien provada; e que los dichos concejos de la dicha villa de Bonilla e su tierra e los vecinos e moradores dellos no provaron su intención, según e como lo devieron provar, e dieron e pronunciaron su yntención por no provada. Por ende que devían mandar e mandaron a los dichos concejos e a los vezinos e moradores dellos, que agora son o serán de aquí adelante, que en la dicha Moheda no rocen ni corten leña, salvo tan solamente los molineros de los dichos molinos, los quales mandaron que puedan fazer e cortar leña en la dicha Moheda, según e como fasta aquí lo avían fecho e acostumbrado a hacer. E assimismo que los dichos molineros puedan pacer e pazcan en la dicha Mo[h]eda con las bestias que tuvieren para su servicio, e las otras personas que vinieren a moler a los dichos molinos, sin ympedimento ni contradicción que en ello les fuere fecho por lo susodicho. Pero mandaron que el prado que se dice de Joan de Guzmán, que es junto con la dicha Moheda, e los otros dos prados que se dizan del Obispo que de aquí adelante no les sean guardados ni se les guarde por moheda, como la dicha Moheda que se dice del Obispo, salvo tan solamente que se guarden aquéllas según la costumbre de la dicha villa, como se guardan los otros prados della.

E por algunas causas e raçones que a ello les movieron non ficieron condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una dellas se parase a las que [hiciere].

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
BURGOHONDO**



Institución Gran Duque de Alba

1275, junio, 1.

Fortún Alián, don Íñigo y don Mateo, caballeros de Ávila, a quienes Alfonso X había encargado comprobar la escasez de recursos que sufrian algunas aldeas abulenses, entregan a la aldea de Burgohondo un heredamiento correspondiente al concejo de Ávila que comprende Navatalgordo, Navamuñoz, Navalosa y Navalenga, entre otros términos, para que puedan disponer de tierras donde labrar.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 30r. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 113r-114v, 155v-157r, 170r-171r y 315r-316v. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 32-33. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, p. 67¹.

Sepan quantos esta carta vieren cómo, quando nuestro señor el rey don Alfonso, a quien dé Dios vida e salud, vino a Ávila, e los omes buenos de los pueblos vinieron a él e mostráronle cómo algunas aldeas avía menguadas de términos para labrar por pan e pidíeronle merced que les mandase dar heredad en que pudiesen labrar e coger pan². E él, por les hazer merced, tóvolo por bien e mandó a Fortún Aliá[n] e don Íñigo e don Matheos³ e a Gil Velázquez fuésemos ver las aldeas e los que hallásemos⁴ que lo avian menester que les diésemos.

¹ Como sucede en otros casos semejantes las ediciones que se citan reflejan el texto de otra copia distinta de la conservada en el Archivo Municipal de Burgohondo, por lo que pueden presentarse pequeñas variantes de transmisión textual entre ellas, si bien el contenido y tenor diplomáticos sean los mismos. Si se aporta esta referencia, es con el ánimo de relacionar las fuentes abulenses conservadas en los distintos archivos y contribuir a un posible análisis de la emisión y distribución de los documentos en la Edad Media.

² En el manuscrito se repite: "e coger pan".

³ En el manuscrito, reproduciendo una lectura defectuosa de alguno de los sucesivos copistas de los documentos, aparece en todos los casos en que se menciona este personaje: "Marchiez".

⁴ El manuscrito repite: "e los que hallásemos".

Nos, Fortún Aliá[n] y don Íñigo e don Matheos, e fuimos al Burgo del Hondo e hallámosla poblada en el pinar, en el lugar que es gran montaña, que no avía de suyo heredamiento en que pudiesen labrar ni por vis⁵; e, como quiera que nuestro compañero Gil Belázquez hera finado e no podía ser en ello, dímosles este heredamiento, que es escrito en esta carta, en que labren por pan: en Navamuñoz e Nava-losa e Navatalgordo e Navalvado e Navasanctamaría e Navalengua con Valdebruña e Navalsanmillán y Navalendrinal con las Hemellizas.

E, por que esto sea firme e no venga en dubda, nos, Fortún Aliá[n] y don Íñigo e don Matheos, posimos en esta carta nuestros sellos pendientes por testimonio.

Fecha la carta, sábado, primero día de junio, hera de mill e trezientos e treze años.

1276, febrero, 12. ÁVILA.

Alfonso X confirma la concesión de un heredamiento (documento n.º 1) que el año antes habían realizado a favor de la aldea de Burgohondo Fortún Alián, don Íñigo y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes el rey había encomendado remediar las necesidades de tierras de labor que padecían algunas aldeas de Ávila.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29v-30v. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 112r-115r, 155r-157v, 169r-172r y 314r-317v. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 33-34. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, p. 68⁶.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, siendo yo en Ávila la otra vez, cuando fuy, vinieron caballeros de y, de la villa, e omes buenos de los pueblos e dixérонme de cómo algunas aldeas heran menguadas de término e que no avía cumplimiento para labrar por pan, e pidiérонme merced que les diese caballeros señalados, que fuesen [a] aquellas aldeas que heran menguadas de tierras e, las que hallasen que no avían cumplimiento, que ellos se lo diesen a cada uno lo que uviese menester e lo más sin daño que pudiese ser de la villa. E yo, por les hazer merced, otorguéjela e mandé a Fortún

⁵ En la copia conservada en el Archivo del Asocio se lee: "visquisión", y en la del Archivo de Ávila: "visquerir".

⁶ Véase lo dicho en la nota 1.

Alián e a don Íñigo e a Gil Belázquez e a don Matheos⁷ que fuesen a las aldeas e que lo hiziesen en la manera sobredicha.

E agora los del Burgo del Hondo mostravan una carta sellada con los sellos de Fortú[n] Aliá[n] e don Íñigo e don Matheos en que dezía que, porque heran pobres de término, que ellos ge lo dieron.

E la carta hera hecha en esta guisa: (*documento n.º 1*).

E los desta aldea sobredicha pidieronme merced que yo ge la confirmase e defendiese que ninguno no ge lo enbargase ni ge lo contrallase. E yo, por les hazer bien e merced e por que se pueble mejor aquel lugar, téngolo por bien e otorgo que aya este heredamiento por siempre, según ge lo dieron estos sobredichos, e defiendo que ninguno sea osado de se lo embargar ni contrallar, ca qualquier que lo hiziere pecharme á en pena cien maravedis de la moneda nueva que es por enblanquer⁸ e a los del aldea sobredicha todo el daño que resciviese doblado; e demás a ellos e a lo que oviesen me tornaría por él.

E, por que esto sea firme e no venga en duda, mandéles dar esta mi carta abierta e sellada con mi sello colgado.

Dada en Ávila, doze días de febrero, hera de mill e trecentos e catorze años.

Yo Ruy Martinez lo fize escrevir por mandado del rey.

3

20, mayo, 1293. VALLADOLID.

Sancho IV confirma la concesión de heredamientos efectuada a favor de la aldea de Burgohondo en época de su padre (documento n.º 2) al tiempo que precisa los mojones que los delimitan, con el fin de evitar las apropiaciones que se producían indebidamente.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29v-31r. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 111v-116v, 154v-159r, 168v-173v y 314r-319r. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, p. 37. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, p. 69.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del

⁷ Véase lo dicho en la nota 3.

⁸ Así aparece en la copia del Archivo del Asocio, aunque en el documento de Burgohondo se lee: "enblanquez".

⁹ Véase lo dicho en la nota 1.

Algarbe, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*documento n.º 2*).

E los desta aldea sobredicha pidieronnos por merced que, por razón que algunos que los embargan los heredamientos que son entre las navas sobredichas, que nos que los confirmásemos estos heredamientos sobredichos e que les diésemos mojones señalados por donde tuviesen estos heredamientos e que ge lo confirmásemos e defendiésemos que ninguno no ge lo embargase ni ge lo contrariase.

E nos, el rey don Sancho, por les hazer bien e merced e por que se pueble mejor el lugar, tovimoslo por bien e mandamos que lo ayan por estos mojones: somo de Nava de Sancta Maria como parte con Naval moral, que da en somo de La Lobrega e en somo de la Garganta de Sancta Maria; e por somo de las tierras e como da en Vacotes e como da en el Horno de Ata e como da en la Cabeza de Sant Pedro e en la de Barvajedo e en la Serradilla e en la Cabrera e como da en Canaleja en río hasta Sancta Coloma¹⁰. E otorgámosles que ayan estos heredamientos para siempre por estos mojones sobredichos; e defendemos que ninguno no sea osado de pasar contra ello ni se lo embargar en ninguna cosa, [c]a qualquier que lo hiziese pecharme y á la pena [de] los cient maravedis susodichos, e a ellos e a quien su voz tuviese todo el daño doblado.

E desto les mandé dar esta carta avierta e sellada con nuestro sello colgado de [cera]¹¹.

Dada en Valladolid, veinte días del mes de mayo, hera de mill e trezientos e treinta e un años.

Yo, Diego Hernández, la fize escrevir por mandado del rey.

Hernando [Dominguez; Sant Muñoz]¹².

4

1297, marzo, 9. CUÉLLAR.

Fernando IV renueva a los vecinos de Burgohondo la confirmación que Sancho IV (documento n.º 3) les había hecho de ciertos heredamientos concedidos tiempo atrás por el concejo de Ávila.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29v-31r. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 111v-118r, 154v-160r, 168v-174v y 313v-320r. En ejecutoria de 1782.

¹⁰ Las variantes en la denominación de los mojones que presenta la copia del Asocio dicen así: "... e por somo de Las Lastras e como dan en Valcortes ... e en la de Varvazedo...". Las variantes en la copia del Archivo de Ávila son las siguientes: "... e por somo de Las Lastras e como da en Vadoñes e como da en el Forno de Jara ... la Canaleja en río fazia Santa Coloma".

¹¹ El manuscrito pone erróneamente: "caxa".

¹² La copia de Burgohondo, debido a una mala lectura, pone: "Amigus; Santus".

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, p. 38. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, p. 70¹¹.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Hernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdonc, fecha en esta guisa: (*documento n.º 3*).

E agora del Burgo, aldea sobredicha, embiáronme pedir por merced que les otorgase e confirmase esta merced, que defendiese que ninguno no ge lo enbargase ni ge lo contrariase.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, por les hazer bien e merced a los del Burgo, aldea sobredicha, otórgoles esta merced e confirmogela e mando que vala para en todo tiempo; e defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ge lo embaragar ni ge lo contrariar en ningún tiempo, ca qualquier que lo hiziese pecharme y á en pena cien maravedís de la moneda nueva [e] a ellos todo el daño, que por ende rescibiese, doblado; e demás a ellos e a quanto oviesen me tornaría por ello. E mando a los alcaldes de Ávila, e también de la villa como de la hermandad, [qu]e, si alguno se lo quisiere embargar, que ge lo no consientan e que los prendan por la pena sobredicha e la guarden para hazer della lo que yo mandare; e no fagan ende ál so la dicha pena sobredicha.

E desto les mandé dar esta carta abierta y sellada con mi sello de cera colorada.

En Cuéllar, nueve días de marzo, hera de mill e trezientos e treynta e cinco años.

E yo, Pero Alfonso, lo fize escrevir por mandado del rey e del ynfante don Enrique, su tutor.

Pero Alfonso; Garci Pérez.

[1338]¹⁴, junio, 22. CUENCA.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV (documento n.º 4) en la que se ratificaba a los habitantes de Burgohondo la posesión de un heredamiento que les había concedido durante el reinado de Alfonso X el concejo de Ávila.

¹¹ Véase lo dicho en la nota 1.

¹⁴ En el documento conservado en el Archivo de Burgohondo la fecha que aparece es la de "1328". Dado que en las otras dos copias se consigna el año 1338 como el de realización de la carta, a la vez que en otra documentación publicada de Alfonso XI se le localiza en estas fechas por lugares próximos a Cuenca, nos inclinamos por resolver la contradicción en este sentido.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29v-31v. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 111r-119v, 154r-162r, 168r-176r y 313v-322r. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 42-43. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*, Ávila, 1990, p. 82¹⁴.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, fecho (*sic!*) en esta guisa: (*documento n.º 4*).

E agora los hornes buenos del dicho lugar del Burgo del Hondo embiáro[n]os pedir por merced que les confirmásemos esta dicha carta e mandásemos que les valiese e fuese guardada en todo, según que en ella se contiene.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, por les hazer bien e merced, otorgámosles e confirmámosles el dicho término e mandamos que les vala e les sea guardada esta dicha carta en todo, según que mejor e más cumplidamente les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos [e] en el nuestro fasta aquí, e defendemos que ninguno non sea osado de ge lo quebrantar en ninguna manera, so la dicha pena de los dichos cien maravedís de la moneda nueva a cada uno. E¹⁵ sobre esto mandamos a los alcaldes e alguaziles de Ávila que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier o qualesquier dellos que esta nuestra carta fuere mostrada que se la guarden e hagan guardar en todo, según que en esta dicha nuestra carta se contiene; e, si alguno o algunos les quisieren yr o pasar contra ello, que ge lo non consentan e les prenden por la dicha pena a cada uno por cada vegada; e non fagan ende ál so pena de la nuestra merced; e de cómo esta nuestra carta les fuere mostrada e la cumpliere[n] mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al home que la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado; e non fagades ende ál so la dicha pena al officio de la escrivania.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en la cibdad de Cuenca, a veinte e dos días de junio, hera de mill e trezientos e sesenta¹⁷ e seys años.

E yo, Fernán Ruyz, la fize escrevir por mandado del rey.

Gil Hernández; Hernán Pérez Baca; Domingo Pérez.

¹⁴ Véase lo dicho en la nota 1.

¹⁵ El manuscrito pone: "que".

¹⁷ Las otras copias conservadas ponen: "setenta".

1351, enero, 18. VALLADOLID.

Pedro I confirma la carta de su padre, Alfonso XI, (documento n.º 5) en la que se ratificaba a la aldea de Burgohondo la concesión de un heredamiento llevada a cabo en tiempos de Alfonso X.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29r-32r. En ejecutoria de 26-IX-1555.
C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 110v-120v, 153v-163r, 168r-177r y 313r-323r. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 47-48. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, pp. 85-86¹¹.

Separant quantos esta carta vieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecho (*sic*) en esta guisa: (documento n.º 5).

E agora los omes del dicho lugar del Burgo del Hondo embiáronme a pedir por merced que les confirmase la dicha carta e se la mandase guardar.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por les hazer merced, confirmoles la dicha carta e mando que les vala e sea guardada en todo, según que en ella se contiene, e defiendo firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de les yr ni de les pasar contra ello ni contra parte dello en ninguna manera, so la pena que en la dicha carta dize, que a qualquier o qualesquier que contra ella les fuese e les pasase pecharme y á la pena que en la dicha carta se contiene e a los dichos omes buenos del dicho lugar o a quien su boz tuviese todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesen doblados.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada de mi sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolid, diez e ocho dias de enero, hera de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Yo, Ruy Fernández, la fize escrevir por mandado del rey.

Per Alfonso; Pascual Buey; Juan González; Juan Miguel.

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede al concejo de El Colmenar (futuro Mombeltrán) privilegio

¹¹ Véase lo dicho en la nota 1.

de villazgo, quedando exento de la ciudad de Ávila, y le autoriza a nombrar dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, elegidos de entre los vecinos del lugar; a celebrar mercado todos los sábados y a llevar a cabo una feria durante quince días a partir del día de Todos los Santos.

B.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 389v-393v¹⁹. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, F. LUIS CORRAL y E. RIAÑO PÉREZ, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*, Ávila, 1996, pp. 23-27²⁰.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén e Algarve e Algecira, e señor de Vizcaia y de Molina.

Por quanto a los reies pertenesce de facer por cuantas partes pudieren que los sus reinos sean más onrrados y porque entre las otras cosas por que los reinos son onrrados si es por aver en ellos muchas ciudades e villas, por ende de mi proprio mobimiento por facer bien e merced a vos, el concexo e omes buenos del Colmenar de la[s] Ferrerías de Ávila, e por que el dicho lugar del Colmenar se puevle e faga mexor, fago villa e lugar sobre sí a el dicho lugar del Colmenar, otorgándole que cada un año por el día de San Miguel los vecinos e moradores del dicho lugar del Colmenar puedan escojer e sacar dos²¹ ombres buenos dentre ellos que sean alcaldes por un año e estos dichos alcaldes que puedan usar e conocer de todos los pleitos zeviles e criminales que acaescieren en el dicho lugar del Colmenar e los librare e fenescer²².

E otrosi que pongan forca e tengan cárcel e cepo e cadena e otras presiones cualesquier que entiendan que cumple, según que mexor e más cumplidamente esto pide facer e tener cualquier villa o lugar sobre sí de mis reinos.

[E] es mi merced que bos, el dicho lugar del Colmenar que yo fago villa, aia-des por término e por cosa vuestra para bosotros todo el término que bos avíades e de que usábades o vos pertenescían en cualquier manera, sciendo aldea, e con sus dehesas²³ e montes [e] prados e aguas corrientes [e] estantes, e con todas las cosas e poblado e alixares e vecinos e moradores, que moran e moraren en todo el dicho término; e que lo aiaades todo vien e cumplidamente según que lo teníades e poseíades e poseer deviades o podiades antes que bos yo ficiese villa.

E otrosi dó bos más por término e por cosa vuestra a Las Torres e a Lancabita con todos sus términos e pertenencias. E otrosi vos dó más por término e cosa buestra de como biene el Puerto del Pico arriba e de la garganta del Pico aiuso e da en

¹⁹ El documento en que se conserva esta copia queda mutilado a partir de este folio, por lo que no se puede señalar su cota final.

²⁰ Véase lo dicho en la nota 1.

²¹ La copia del Archivo de Burgohondo pone: "los".

²² La copia del Archivo de Burgohondo pone: "facer".

²³ La copia del Archivo de Burgohondo pone: "aldeas".

el río de Alberche contra los pinares, según que está amojonado con los del concejo del Burgo, e da en las labranzas del dicho lugar del Colmenar, que es Serranillos, según que está amojonado e fecho²⁴ cruces viejas e nuebas, e como da la garganta de Collado Viejo en Fornecino e la garganta arriba hasta la cumbre.

E otrosí es mi merced que aiades el río de Alberche en cuanto comarca e se tiene con estos términos que bos abedes e vos yo dó. E, por bos hacer más vien e más mer[c]ed, otorgo vos que todos los vecinos y moradores del dicho lugar del Colmenar e de sus términos podades e puedan²⁵ pescar e pesquedes sin pena e sin coto e sin calugnia alguna e sin embargo de cualquier o cualesquier personas en todo tiempo [e] en cualquier parte e lugar del dicho río de Alberche, aunque sea en término o en términos axenos.

E otrosí, por bos hacer más vien e más merced, otorgo bos que podades hacer e sagades mercado un día en la semana, que sea el sábado, e otrosí que podades hacer una feria en el año e que comience el día de Todos Santos e que dure quince días.

E quito e libro a bos, el dicho lugar de Colmenar con todas las dichas aldeas e términos que bos aviades e avedes e bos yo aquí dó y asigno, de cualquier sujeción, basallaxe e senorio e xurisdiccion e posesión e pechos e derechos e otras cosas cualesquier que en bos e sobre bos obiesen o aian o pudiesen haver en cualquier manera la ciudad de Ávila e los que en la dicha ciudad e su término moraren o algunos dellos o otra persona o personas algunas, por cuanto es mi merced e quiero que sea des villa e lugar sobre sí y ayades²⁶ los dichos términos; e que la dicha ciudad de Ávila e los que en ella moran o moraren nin sus términos ni otro lugar nin concexo de aquí adelante non aia nin aian contra bos, el dicho lugar del Colmenar, nin en los dichos lugares e términos que bos aviades e bos yo aquí doy e asigno senorio alguno nin posesión alguna nin xusticia zevil nin criminal nin pechos nin derechos algunos nin otra cosa alguna, salbo que bos, el dicho lugar del Colmenar, esentamente seades villa e lugar sobre sí e, ansi, esento con los dichos términos de la *jurisdiccion*²⁷ e *senorio* e *subiección* e *posesión* e *pechos* e *derechos* e *otras cosas* *qualesquier* que la dicha *çibdat* de Ávila avía o podía aver en vos el dicho lugar del Colmenar e en sus términos en cualquier manera, como si nunca vos el dicho lugar del Colmenar fuérades de la dicha *çibdat* de Ávila nin cosa alguna de las susodichas en vos ovieran. *Et mando e es mi merçet que vos el dicho lugar del Colmenar con los dichos términos aquí asignados ayades por vuestro fuero, por donde vos juggedes, el fuero de las leyes a que algunos llaman el Libro de Flores.*

²⁴ El manuscrito pone: "secho"; ¿quizá por "se echó"?

²⁵ La copia del Archivo de Burgohondo pone: "bedar".

²⁶ El manuscrito pone: "abedes".

²⁷ Para no dejar incompleto el documento, ya que aquí se corta la copia conservada en el Archivo de Burgohondo, utilizamos la versión del texto proporcionada por los editores de la documentación de Mombeltrán, por lo cual a partir de este punto la literalidad y puntuación del mismo les corresponde a ellos.

Et prometo en mi se rreal e juro por Dios e por los santos evangelios, con mi mano tanidos, de aver por firme en todo tiempo esta merçet que yo fago a vos el dicho lugar del Colmenar, para que seades villa e lugar sobre si e esento en todas cosas, vos e los dichos términos, de la dicha çibdat de Ávila e de sus términos, et que nunca consentiré que vos sea venido nin pasado contra esta dicha merçet; antes quiero que desde agora, que vos yo otorgo e do este previlleio e merçet, seades villa e lugar sobre si et ayades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenesca, puesto que este previlleio e merçet sea mostrado o dél sepades en qualquier tiempo que sea.

Et franqueo a vos el dicho lugar del Colmenar con los dichos términos que non paguedes yantar alguna en algunt tiempo a mi nin a los reyes que despues de mi venieren nin a reyna nin a infante heredero nin a otro alguno de la casa real. Et otrosi otórgovos que paguedes los pechos e derechos que ovierdes de pechar e pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra cabeza, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; et mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes e paguedes lo que ovierdes e vos copier de pechar e de pagar por vos e sobre vos et non con Ávila nin con su tierra nin con otra villa nin lugar nin conceio alguno. Et otrosi franqueo a vos los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar del Colmenar e de todas sus aldeas e términos que non paguedes nin paguen en algunas çibdades nin villas nin lugares de mis regnos, así órdenes como de behetrias, como de otros sennorios qualesquier, portadgo nin pasaje nin peaje por las mercadurias o ganados o vestias o averes o otros bienes qualesquier que levaren o leváredes de un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra, a doquier que fuéredes.

Et mando al mi chançeller e a los notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que desta franqueza e libertad, que yo aqui fago, fagan e den e sellen privileios e cartas sin chançelleria, las más complidas que ser puedan a vos el dicho conceio del Colmenar, et que pongan grandes penas en ellos a aquéllos e contra aquéllos que contra ello vinieren.

Et, por que esto sea firme e syn alguna dubda a mayor firmeza de mi cierta ciencia e poderio rreal absoluto, privo qualquier o qualesquier ley o leyes de fueros e de derechos e ordenações o estatutos e qualquier o qualesquier constunbre o constumbres, estillo o estillos, o otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuesen o pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar o embargar esta merçet que vos yo fago, en todo o en parte; et quiero que non valan nin vos puedan enpescer et que así sea privado todo en este caso, como si yo de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, ordenações, fiziese aqui en especial espresa mencción. Et quiero e es mi merçet que contra esto que dicho es non embargue nin pueda embargar previlleio nin previlleios nin cartas de merçedes nin otros rrecabdos nin derechos algunos que la dicha çibdat de Ávila nin su término tenga o toviese para embargar en todo o en parte esta dicha merçet, que yo fago a vos el dicho lugar del Colmenar; ca yo quiero e es mi merçet que sean avidos por ningunos et por casos, si algunos paresçieren.

Et, por que esto que dicho es vala e sea firme syn ninguna dubda de mi cierta ciencia e poderio real e absoluto, quiero que non enbargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rey mi padre e mi senyor ordenó en las cortes de Berriesca, que comienza "muchas vezes por importunitat etcétera", que dize que las leyes e ordenamientos e fueros valederos que non sean rrevocados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas et aunque se faga mención especial desta dicha ley del ordenamiento de Berriesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo de mi cierta ciencia, especial, espresamente, privo en este caso la dicha ley de Berriesca e todas sus cláusulas derogatorias et quiero que non enpesca nin enpescer pueda a esta merçet e gracia que vos yo fago a vos el dicho lugar del Colmenar nin a lo en esta mi carta contenido; et por esta mi carta o el su traslado signado de escrivano público defiendo firmemente que alguna nin algunas personas non sean osados de vos pasar ni enbargar nin vos venir contra esta merçet, que vos yo aquí fago, nin contra parte della, so pena de la mi merçet e de veinte mill maravedis desta moneda a cada uno que contra ello veniere por cada una vegada que contra ello veniere, la meytat para mi cámara et la otra meytat para vos el dicho lugar del Colmenar.

Et desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con el mi sello de plomo pendiente, et mando al mi chançeller e notarios e a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos el dicho concejo del Colmenar o a quien por vos lo demandare esta mi carta desta merçet que vos yo fago; e vos non lieven chançellería alguna por ella.

Dada en Madrid, a catorze dias de octubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Yo Ruy López la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo el rey.

Juan Sánchez.

Alfonso Bernal.

Garçi Navarro.

Juan Sánchez.

Garçi Ferrández].

1455, diciembre, 2. ÁVILA.

Enrique IV confirma a los moradores de Burgohondo, aldea de Ávila, el privilegio de Pedro I (documento n.º 6) en que se les garantizaba la posesión de un heredamiento que les había concedido el concejo de Ávila en tiempos de Alfonso X.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29r-33r. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 110r-123v, 153r-166v, 167v-179v²⁰ y 312v-326v. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 160-161. b: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, II*, Ávila, 1990, pp. 477-478²¹.

Sepan quantos esta carta de previlegio de confirmación vieren cómo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina²², vi una carta de previlegio del rey don Pedro, de gloriosa memoria, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (*documento n.º 6*).

E agora por parte del dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dicha carta de previlegio e la merced en ella contenida e vos la mandase guardar e cumplir en todo e por todo, según en ella se contiene.

[E] yo, el sobredicho rey don Enrique, por hazer bien e merced a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, tóvelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de previlegio e la merced en ella contenida²³; e mando que vos vala e sea guardada [a]sy e según que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra esta dicha carta de previlegio e confirmación, que vos yo ansy hago, ni contra lo en ella contenido ni contra parte della por vos la quebrantar e menguar en todo o parte della en algún tiempo ni por alguna manera, ca qual[quier] o cualesquier que lo hizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vinieren abrán la mi yra e pecharme y á la pena contenida en la dicha carta de previlegio, e a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, todas las costas e daños e menoscabos, que por ende rescibiesen, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e chancillería e de todas las cibdades, vilas e lugares de los mis reynos e señoríos do esto acaesciere, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e amparen con esta dicha

²⁰ En la copia conservada faltan los folios desde este punto hasta el 222 inclusive, por lo que no podemos indicar con precisión el folio final de esta copia del documento.

²¹ Véase lo dicho en la nota 1.

²² El manuscrito repite: "e de Molina".

²³ En el manuscrito, repetido, sigue lo siguiente: "que vos la mandase guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contiene, e yo, el sobredicho rey don Enrique, por hazer bien e merced a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, tóvelo por bien e por la presente vos confirmo la dicha carta de previlegio e la merced en ella contenida".

merced en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la mi merced fuer, e que enmienden e hagan emendar a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, e a quien vuestra boz toviere de todas las costas e daños e menoscabos, que por ende rescibiéredes, doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien sín care de lo ansy hazer e cumplir, mando al ome que vos esta mi carta de previlegio mostrare o el treslado della autorizado en manera que haga fee que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena [a] cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar esta mi carta de previlegio e confirmación escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la cibdad de Ávila, a dos días del mes de diciembre, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e cincuenta e cinco años.

Va escripto sobre raydo ó diz “dicho” e ó diz “omes buenos del Burgo del Hondo todos”.

Yo, Diego Arias de Ávila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previlegios e confirmaciones, lo fize escrevir por su mandado.

Alfonsus, licinciatu; Hernández, doctor; Diego Arias; Juanes, legum³² doctor; Yudiras³³, licinciatu; concertado; registrada, Álvar Núñez.

9

1469, septiembre, 6. NAVARREVISCA.

Juan Gómez, hijo de Alfonso Gómez, vecino de Navarrevisca, vende a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, un prado de heno que tiene en dicho lugar por el precio de 850 maravedies.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 1r. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

³² En el manuscrito pone: “legimo”.

³³ Como puede comprenderse, la transmisión del nombre de este personaje es incorrecta; sin embargo, las múltiples copias conservadas no facilitan la posible solución del problema, pues dan las lecturas siguientes: “Endiras, Enhira, Indiras”.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Juan Gómez, fijo de Alfonso Gómez, vezino de Navarrevisca, collaciòn del Burgo del Fondo, aldea e término de la muy noble çibdat de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, e a vos, Diego Alfon[so], su mayordomo en el Burgo, en su nonbre e para su merçet, una cerrada de un prado de heno que yo, el dicho Juan Gómez, he e tengo, que es en el dicho lugar Navarrevisca, que ha por linderos, de la una parte, una suerte de cerrada de prado que está dentro en esta dicha cerrada que yo vendo, la qual es de Juan Gonçález Blanco, vezino de Navalosa, e, de la otra parte, prados del concejo e, de la otra parte, un huerto de Ferrán Gonçález de Serranillos; la qual parte e prado de cerrada de heno de suso dicho, como dicho es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por precio e quantía de ochocientos e cinqüenta maravedís desta moneda usual que por ello todo vuestra merçet me dio e pagó, de que me otorgo por bien pagado de vuestra merçet.

Et desde oy dicho día de la fecha desta carta e por ella me parto e quito e me desenvisto a mi e a mis herederos de todo el derecho e abción e propiedat e señorío et posesión e voz et razon que hasta aquí avía e tenía e me perteneçía en la dicha parte de cerrada e en cada una cosa e parte della; et la dó e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor Pedro de Ávila, et en vuestros herederos e en quien vuestra merçet quesyere e por bien toviere por juro de heredat para syempre jamás, para que lo podades vender e enpeñar et dar e donar e trocar e canviar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que quierdes e por bien tovierdes asy como de cosa vuestra propia libre e quita e desembargada.

E por esta carta dó poder cumplido a vos, el dicho señor Pedro de Ávila, o a quien vuestra merçet mandare para que, syn me rrequeryr para ello e syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna que sea, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posesión de la dicha cerrada de prado et la tener e poseer e usar et esquilmar por vuestro e como vuestro, ca yo, el dicho Juan Gómez, vendedor por esta carta e con ella, vos pongo e he por puesto en la tenencia e posesión del dicho prado e cerrada, e me obligo por mí e por todos mis bienes e herederos de vos rred[r]jar e sanear e fazer sano el dicho prado.

E soy fiador de sanamiento en todo tiempo del mundo de qualquier o qualesquier persona o personas que lo demandaren o embargaren o contrallaren todo o parte dello, asy en juyzio como fuera dél, so pena que peche e pague en pena a vuestra merçed, o a quien por vuestra merçed lo oviere de aver e de recabdar, veinte maravedis de la usual moneda por cada un dia de quantos días pasaren que lo asi non cumpliere e pagare e non oviere por firme segund dicho es.

Para lo qual obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rráyzes, avidos e por aver, e dó poder a las justicias de nuestro señor el rrey que me lo fagan asy thener e guardar e cumplir e aver por firme todo, segund dicho es.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Fernand Ximénez, fijo de Juan

Alfonso, e Juan Blázquez, fijo de Mateo Sánchez, vecinos del dicho lugar Navarrevisa, e Diego García de la Mata, alguazil, vecino del dicho lugar El Burgo.

Fecha en el dicho lugar Navarrevisa ¹⁴, seys dias andados del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años.

Et yo, Luis Gonçález del Burgo, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en los sus rregnos e señoríos a la su merçed, fui presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Juan Gómez, vendedor, esta carta de venta escreví en la manera que dicha es, según que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

Luis Gonçález.

10

1469, septiembre, 7. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectuó la toma de posesión de un huerto con sus árboles, situado dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecía a la mujer y herederos de Juan Jiménez Moreno, vecinos de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 950 maravedies por la renta de varios años de un molino que éstos tenían de su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 2r. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero, collación del Burgo del Fondo, aldea e término de la noble çibdat de Ávila, siete días andados del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

Este dicho día en presencia de mí, el escrivano e notario público de nuestro señor el rrey de suso dicho, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, e en su nonbre e para su merçed del dicho señor Pedro de Ávila, tomó la tenencia e posesión rreal, corporal, çivil, natural vel casi, de un güerto con sus árboles de la muger e hijos e herederos de Juan Ximénez Moreno, vezina de Hoyoquesero, e en un linal de la calleja, el primero que está detrás de las casas en que mora la dicha muger de Juan Ximénez, que es dentro en el dicho lugar Hoyoquesero, linderos las dichas casas. La qual dicha posesión tomó en el dicho huerto e linal con lo que le pertenece e entró dentro en él de pies e cortó rramas de los frutales que dentro estavan el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre, por precio e contía de nueveçientos e

* En el manuscrito pone: "Nanavarrevisa".

çinuenta maravedís que la sobredicha muger e hijos e herederos del dicho Juan Ximénez Moreno deven a su merçet del dicho señor Pedro de Ávila del adobío del molino que su merçet ha e tiene en el río de Alverche, de ciertos años que le tovieron de su merçet a trenta.

Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila e para su merçet dixo que tomava e tomó la tenencia e posesión del dicho huerto e linal de suso dicho en la mejor manera e forma que podía e con derecho devia, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en faz e en paz en la tenencia e posesión de todo ello e pidiólo signado de mi signo a mí, el dicho escrivano, para guarda de su derecho e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego de Córdova, fijo de Álvar Gonçález, e Diego García de la Mata, alguazil, vezinos del dicho lugar El Burgo, e Alfonso Ximénez e Pedro Ximénez, hijos del dicho Juan Ximénez Moreno, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, día e mes et año susodicho.

Et yo, Luis Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey de suso dicho, fui presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos et lo escreví, según que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

Luis Gonçález.

11

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un prado de heno, un huerto y un linal, situados en el término de Hoyocasero, que pertenecían a Juan Núñez, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 890 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 3r, 1^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo del Fondo.

Este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey de suso dicho, e ante los testigos de yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en³³ su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posesión en

³³ Sigue cancelado: "presencia".

un prado de heno que es al Forno e en un huerto de las coles e en un linar, todo de Juan Núñez, vezino del dicho lugar Foyoquesero; linderos del dicho prado otro prado de la muger de Gil Ferrández de Serranillos, vezina del dicho lugar Hoyoquese-ro; la qual dicha tenencia e posisyón tomó en las dichas heredades e en cada una de llas por ochocientos e noventa maravedís que el dicho Juan Núñez deve al dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merced, segund que los otros susodichos.

E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que entrava e entró e tomava e tomó la tenencia e posisyón de todo ello, del dicho prado de heno e huerto e linar, en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila e para él en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía tomar, e dexó al dicho Pedro de Ávila en faz e en paz de todo ello. Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre pidiólo sygnado de mi signo a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, fijo de Diego Martín, e Juan Núñez¹⁶ e Diego Bie-na-fana, perayle, vezinos todos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho en el dicho lugar, día e mes e año susodicho.

Syngno de mí, el dicho Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

12

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectuó la toma de posesión de un linar, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Juan Jiménez, sacristán, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 470 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 3r, 2^a parte.

La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merced, tomó la tenencia e

¹⁶ Sigue a continuaución, de forma superflua: "vezino".

possyón en un linal de Juan Ximénez¹⁷, sacristán, vezino del dicho lugar Hoyoquesero, que es al prado el Forno, so los linderos que han e tienen, que es en el término del dicho lugar Hoyoquesero; la qual possyón tomó en el dicho linal por quatrocientos e setenta maravedís que el dicho Juan Ximénez, sacristán, deve al dicho Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merced.

E luego el dicho Diego Alfonso dixo que tomava e tomó la possyón e tenencia dél para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor forma e manera que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesión en faz e en paz del dicho linal. E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: los dichos Gil Ferrández e Toribio Gonçález e Diego Martín e Diego Bienafana, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho dia e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

13

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal y una tierra, situados en el término de Hoyocasero, que pertenecían a Juan Martín, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 250 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 4r, 1^a parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del dicho lugar El Burgo.

Este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, el dicho Luys Gonçález, escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merced, tomó la tenencia e possyón en un linal de los Peros e en la tierra de la pesquera de Juan Martín, iugador, vezino del dicho lugar Hoyoquesero, que es en el término del dicho lugar; linderos los herederos de Juan Rodríguez e María Alfonso, linares suyos; la qual tenencia e posesión tomó en las dichas heredades, linal e tierra, por dozientos e cincuenta maravedís que el dicho Juan Martín, iugador, deve a su merced de ciertas fanegas de pan que de su merced compró.

¹⁷ Sigue cancelado: "escrivano".

Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenencia e posesyón del dicho linar e tierra para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en faz e en paz e en la tenencia e posesyón del dicho linar e tierra. Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre pidiólo sygnando a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila.

Testigos que fueron presentes: Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, fijo de Diego Martín, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecha en el dicho lugar Hoyoquesero, día e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

14

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Pedro García, vecino de dicho lugar; como consecuencia de la deuda de 400 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor:

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 4r, 2^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo.

Este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, el dicho Luys Gonçález, escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merced, tomó la tenencia e posesyón en un linar que es al cernigaduero de Pedro García, vecino del dicho lugar Foyoquesero, término del dicho lugar, que ha por linderos un linar de Juan Martínez de Grajos, vecino del dicho lugar; la qual dicha posesyón tomó en el dicho linar por quattrocientos maravedís que el dicho Pedro García deve al dicho Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merced compró.

E luego el [dicho] Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenencia e posessyón del dicho linar en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz de todo ello. E luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre pidiólo sygnando a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, dia e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

15

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Juan García, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 100 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 5r, 1^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público del rrey nuestro señor de yuso escrito, e ante los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posesyón en un huerto del Valle que es de Juan García, vecino del dicho lugar Foyoquesero; la qual tenencia e posesyón tomó en el dicho huerto por cíent maravedis que deve al dicho señor Pedro de Ávila de pan que compró de su merçed.

E luego el dicho Diego Alfonso dixo que tornava e tomó la tenencia e posesyón dél en la manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz del dicho huerto para el dicho señor Pedro de Ávila. Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila.

Testigos: los dichos Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vezinos del dicho lugar Foyoquesero.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, dia et mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Diego Fernández Rubio, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja I, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 5r, 2^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merçed, tomó la tenencia e posesyón en un linal de Diego Ferrández Rruvio, vezino del dicho lugar Foyoquesero, que es a la Pesquera, término del dicho lugar Foyoquesero; la qual tenencia e posesyón tomó en el dicho linal por docientos maravedis que deve el dicho Diego Ferrández Rruvio al dicho Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merçed compró.

Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre dixo que tomava e tomó la tenencia e posesyón del dicho linal en la mejor manera e forma que podía e con derecho devia para el dicho señor Pedro de Ávila, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz del dicho linal. E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda de su derecho e suya en su nombre.

Testigos rrogados e llamados: los dichos Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vecinos del dicho lugar Foyoquesero.

Fecho dia e mes e año susodicho.

Va sobre testado ó diz "Burgo"; non le enpezca nin vala menos por ello.

Syrgno de mí, el dicho Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoy-

casero, que pertenecía a la mujer de Toribio Sánchez el Rubio, vecina de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedies por ciertas fanegas de grano que ésta compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 6r, 1^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público de nuestro señor el rey, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merced, tomó la tenencia e posesyón en un huerto de la muger de Toribio Sánchez el Rruvio, vezina del dicho lugar Hoyoquesero, que es al Valle, término del dicho lugar; la qual posesyón tomó en el dicho huerto por docientos maravedís que la sobredicha muger del dicho Toribio Sánchez deve al dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merced.

Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre entró dentro en él e dixo que tomava e tomó la posesyón dél en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz del dicho huerto. E el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los dichos Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yemo, e Diego Martín el Moço, vecinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho día e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

18

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyo-casero, que pertenecía a Pedro González del Prado, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 6r, 2^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e nota-

rio público presente, e ante los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posesyón en un huerto de la cueva, que es de Pedro Gonçález del Prado, vezino del dicho lugar Hoyoquesero; linderos dél el camino e un huerto de su hermano, el Ysquierdo; la qual posisyón e tenencia tomó en él por dozientos maravedis que el dicho Pedro Gonçález del Prado deve a su merçed del dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merçed.

E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenencia e posesyón en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz del dicho huerto. E el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mí, el escrivano, para guarda de su derecho del dicho señor Pedro de Ávila e suya dél en su nonbre.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, día e mes e año susodicho.

Syrgno de mi, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

19

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Diego Bienafana, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 300 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja I, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 7r, 1^a parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público de nuestro señor el rey, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila en El Burgo, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posisyón en [un] huerto del Valle que es en el término del dicho lugar Hoyoquesero, el qual es de Diego Bienafana, yerno del dicho Pedro Gonçález del Prado, vezino del dicho lugar, que ha por linderos una cerrada de Gil Ferrández por debaxo del dicho huerto; la qual tenencia e posesyón tomó en

el dicho huerto por trezientos maravedís que el dicho Diego deve al dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merçed.

Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre dixo que entrava e tomava e entró e tomó la tenencia e posesión del dicho huerto en el dicho nonbre en la mejor manera e forma que podía e con derecho devia, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesión en faz e en paz dello e de cada cosa dello. E luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vecinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, día e mes e año susodicho.

Syrgno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

20

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecía a Pedro Martín y a Toribio Martín, vecinos de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éstos compraron a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 7r, 2^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Foyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público presente, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçet, tomó la tenencia e posesión en un linal que es de Pedro Martín, fijo de don Mateos, vecino del dicho lugar Hoyoquesero, por él e por Toribio Martín, su hermano, vecino del dicho lugar, el qual linal está detrás de la casa del dicho Pedro Martín dentro en el dicho lugar Hoyoquesero, que ha por linderos de todas partes huertos de Martín Ferrández e de Diego Martín, su hermano, vecinos del dicho lugar; la qual tenencia e posesión tomó en el dicho linal por quatrocientos maravedís que el dicho Pedro Martín con el dicho su hermano deven al dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merçed compraron.

Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que entrava e tomava e entró e tomó la tenençia e posesyón del dicho linal en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho Pedro de Ávila en la tenençia e posesyón en faz e en paz del dicho linal. Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, pidiólo signado a mi, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego García de la Mata, alguacil, e Diego de Córdova, fijo de Álvar Gonçález, vezinos del dicho lugar El Burgo.

Fecha en el dicho lugar Foyoquesero, dia e mes e año susodicho.

Dio Juan Ferrández, texedor de los paños, vezino del dicho lugar Hoyoquesero, este linal por bienes desembargados, asy como mancomunado que se dixo que era con los sobredichos del dicho pan.

Syrgno de mí, Luys Gonçález del Burgo del Fondo, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, de suso dicho, en testimonio de verdat.

Luys Gonçález.

21

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una casa y un huerto, situados dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecían a Pedro González, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 8r, 1^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público de nuestro señor el rey, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenençia e posesyón en una casa en que mora Pedro Gonçález, iugado[r], que es en el dicho lugar Hoyoquesero, e más tomó la posysyón en un huerto linal suyo, que él tiene en el dicho lugar, hondo de la fuente, baxo del camino, so los linderos que cada una cosa ha e tiene; la qual posysyón tomó en la dicha casa e huerto del dicho Pedro Gonçález por quattrocientos maravedis que deve de ciertas fanegas de pan al dicho Pedro de Ávila que de su merçed compró a cierto prescio.

Et luego el dicho Diego Alfonso dixo que tomava e tomó la tenençia e posesyón de la dicha casa e huerto en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía

para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que de derecho la podía entrar e tomar, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en faz e en paz en la tenencia e posesión de todo ello.

La qual dicha casa e linar e huerto dio e señaló e dio por bienes desembargados Juan Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, texedor de los paños, vezino del dicho lugar, al dicho Diego Alfonso en el dicho nombre asy como fiador que se dixo del dicho Pedro Gonçález, iugador.

E luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: los dichos Diego [García] de la Mata, alguazil, e Diego de Córdova, vezinos del dicho lugar El Burgo, e Pascuall Sánchez de Navadijos e Martin Blázquez, vezinos de Navalosa.

Fecho en el dicho lugar Hoyoquesero, día e mes e año susodicho.

Syrgno de mi, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

Esta casa fue aquí puesta e asentada por hierro en esta posysyón de suso dicha.

22

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de unos huertos, situados dentro del lugar de Hoyocaserò, que pertenecían a Juan Martín Izquierdo, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 1.200 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 8r, 2^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero, collación del Burgo del Hondo.

Este dicho día e mes e año susodicho, en presencia del escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, e ante los testigos de yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merced, tomó la tenencia e posesión en los huertos de allende e en el huerto de la cueva e en el huerto de la puerta de las coles, con una casylla que está dentro, en el dicho lugar Hoyoquesero, lo qual es todo de Juan Martín Ysquierdo, vezino del dicho lugar; la qual tenencia e posesión tomó en las dichas heredades e en cada una de ellas el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre por mill e dozientos maravedís que el dicho Juan Martín Ysquierdo deve a su merced de ciertas fanegas de pan que de su merced compró a prescio cierto.

E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenencia e posesyón de las dichas heredades e cada una dellas para el dicho Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón en faz e en paz de todo ello. E luego el dicho Diego Alfonso pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese sygnado de mi sygno para guarda de su derecho del dicho señor Pedro de Ávila.

Testigos que fueron presentes: los dichos Diego [García] de la Mata e Diego de Córdova, vecinos del Burgo, e Pascuall Sánchez de Navadijos e Martín Blázquez, vecinos de Navalosa.

Fecha día e mes e año susodicho.

Sygro de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público susodicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

23

1469, septiembre, 8. NAVALUENGA.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectuó la toma de posesión de un linal, situado en el término de Navaluenga, que pertenecía a Bartolomé Sánchez, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja I, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 9r, 1º parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Navaluenga, collación del Burgo del Fondo, aldea de la noble çibdat de Ávila, ocho días del mes de setiembre del año del señor de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años, en presencia de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público a la merçet de nuestro señor el rrey, e ante los testigos yuso escrivtos, paresció y presente el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre et para su merçed tomó la tenencia e posesyón en un linal de Bartolomé Sánchez, fijo de Lucas Ferrández, vecino del dicho lugar Navaluenga, que él ha en el término del dicho lugar, que ha por linderos, de la una parte, linal de Bartolomé Sánchez, del Villarejo que es al barranco; et la qual tenencia e posessión e entramiento hizo en él por quattrocientos maravedis que el dicho Bartolomé Sánchez deve al dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que compró de su merçed e non las pagó.

E luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre e para su merçed dixo que tomava e tomó la tenencia e posessión del dicho linal para el dicho Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó

al dicho Pedro de Ávila en la tenencia e posysyón e en faz e en paz del dicho linar. E desto en cómico pasó el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mi, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila e suya dél en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, vezino del Burgo, e Juan de Cogollos, escudero del dicho señor Pedro de Ávila, e Juan de la Torre, azemilero.

Fecha dia e mes e año susodicho.

Sygro de mí, Luys Gonçález, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público susodicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

24

[1469, septiembre, 8]. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, que pertenecía a Toribio García Viejo, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja I, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 9r, 2^a parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En El Burgo del Hondo, aldea de la noble cibdad de Ávila, este dicho dia e mes año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e de los testis yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de vila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posesión en la parte del molino de Toribio García Viejo, vezino del Burgo, que él ha en la garganta que pasa por el dicho lugar, que es en el molino de Juan Alfonso del Río e de los herederos de Diego García de la Mata, vezinos del dicho lugar; la qual tenencia e posesión e entramiento hizo el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en nonbre del dicho Pedro de Ávila e para su merçed, en la dicha parte e derecho del dicho molino que ovo con su muger por docientos maravedis que el dicho Toribio García deve a su merçed de ciertas fanegas de pan que de su merçed compró e non las pagó.

Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenencia e posysyón de la dicha parte de molino del dicho Toribio García para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que podia e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posysyón en faz e en paz de la dicha parte de molino. E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mi, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila e suya dél en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, e Juan Alfonso del Rrio, vezinos del Burgo, e Alfonso Ximénez Moreno, vezino de Hoyoquesero.

Fecho dia e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález, escrivano e notario público del rrey nuestro señor, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

25

1469, septiembre, 23. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafanca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar y un prado de heno, situados dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecían a Alfonso Jiménez Moreno, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 730 maravedíes por ciertas fane- gas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 10r, 1^a parte.
La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En Hoyoquesero, collación del Burgo del Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, veinte e tres días andados del mes de setiembre, año del señor de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años, en presencia de mí, el dicho escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenençia e posesyón en un linar e en un prado de heno que es de Alfonso Ximénez Moreno, vezino del dicho lugar Foyoquesero, que es en el término del dicho lugar, que han por linderos, de la una parte un linar; la qual tenençia e posesyón tomó en el dicho nonbre e para su merçed en el dicho linar e prado por setecientos e treynia maravedíes que el dicho Alfonso Ximénez deve a su merçed del dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merçed compró e non lo pagó.

Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que tomava e tomó la tenençia e posisyón del dicho linar e prado del dicho Alfonso Ximénez en nonbre del dicho señor Pedro de Ávila e para su merçed en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía, e, en tomándola, dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenençia e posesyón del dicho linar e prado de suso dicho en faz e en paz de todo ello. E de cómo pasó el dicho Diego Alfonso, mayordomo, pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Gil Ferrández e Toribio Gonçález, su yerno, e Diego Martín el Moço, vezinos del dicho lugar Hoyoquesero.

Fecho dia e mes e año susodicho.

Syrgno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

26

[1469, septiembre, 23]. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un línar, situado en el término de Burgohondo, que pertenecía a Andrés García, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 300 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 10r, 2^a parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En el Burgo del Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nonbre e para su merçed, tomó la tenencia e posesión en un línar de Andrés García, fijo de Blasco Diaz, vezino del dicho lugar El Burgo, que es en el pago de los linares, término del dicho lugar del Burgo, que á por linderos, de la una parte, línar de su suegra, la muger de Diego Martín, e, de la otra parte, otro línar de Toribio Martín, su cuñado, fijo de la de Diego Martín, e otro línar de Juan Rrodríguez, fijo de Juan Rrodríguez, escrivano, vezinos del dicho lugar; la qual tenencia e posesión tomó el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nonbre por trezientos maravedis que el dicho Andrés García deve a su merçed del dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merçed compró y non las pagó.

E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nonbre dixo que entrava e tomava e entró e tomó la dicha posessión del dicho línar del dicho Andrés García para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesión en faz e en paz del dicho línar. E luego el dicho Diego Alfonso pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho Pedro de Ávila e sua dél en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, e Juan Alfonso del Rrío, vezinos del Burgo, e Alfonso Ximénez Moreno, vezino de Hoyoguesero.

Fecho en el dicho lugar El Burgo, dia e mes e año susodicho.

Syrgno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

1469, septiembre, 23. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectuó la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, y de una suerte de huerta, situada dentro de dicho lugar, que pertenecían a Pascual Sánchez de la Mata, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 700 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 11r, 1^a parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En el Burgo del Hondo, aldea de la noble cibdad de Ávila, veinte e tres dias andados del dicho mes de setiembre, año de sesenta e nueve años, en presencia de mí, el dicho Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público a la merced de nuestro señor el rey, ante los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merced, tomó la tenencia e posesión en la parte del molino e en la suerte de la huerta que Pasquall Sánchez de la Mata, vezino del Burgo, ha e tiene en el dicho lugar El Burgo; la qual parte de molino es en el molino de Juan Alfonso del Río e de los herederos de Diego García de la Mata, que es en la garganta que pasa por el dicho lugar; e asyemesmo en la parte de la huerta que es dentro en el dicho lugar, linderos de ella casas de doña Beatriz e de doña María, hijas de Diego de Ávila, e de la otra parte casa de Gonçalo Gómez e casas de la muger de Juan del Espada, vecinos del Burgo; la qual tenencia e posesión tomó el dicho Diego Alfonso en la dicha parte de huerta e molino en nombre del dicho señor Pedro de Ávila e para su merced por setecientos maravedíes que el dicho Pasquall Sánchez de la Mata deve a su merced del dicho señor Pedro de Ávila de ciertas fanegas de pan que de su merced compró e non lo pagó.

E luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre del dicho señor Pedro de Ávila dixo que entrava e tomava e entró e tomó la tenencia e posesión de las dichas partes e derecho del dicho molino e huerta del dicho Pasquall Sánchez de la Mata para el dicho señor Pedro de Ávila en la mejor manera que podía e con derecho devía, e dexó al dicho señor Pedro de Ávila en la tenencia e posesión pacífica en faz e en paz de las dichas partes del molino e huerta. Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en el dicho nombre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila e suya dél en su nombre.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Alfonso del Río e Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, vecinos del dicho lugar El Burgo, e Pedro Ximénez Moreno e Juan Yáquez, vezino de Hoyoquesero, collación del dicho lugar El Burgo.

Fecho en el dicho lugar El Burgo, día e mes e año susodicho.

Syrgno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rrey, de suso dicho, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

28

[1469, septiembre, 23]. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, y de una suerte de huerta, situada dentro de dicho lugar, que pertenecían a Blasco Díaz de la Mata, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 100 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 11r, 2º parte. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En el Burgo del Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, este dicho dia e mes e año susodicho, en presencia de mí, el escrivano e notario público, e de los testigos yuso escritos, el dicho Diego Alfonso, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, e en su nombre e para su merçed, tomó la tenencia e posesyón en la parte del molino e en la parte de la huerta que Blasco Díaz de la Mata, fijo de Diego García de la Mata, ha e tiene en el dicho lugar El Burgo; la qual dicha parte del molino es en el molino de Juan Alfonso del Río e de los herederos de Diego García de la Mata, que es en la huerta que pasa por el dicho lugar El Burgo; e asyemesmo la parte de la huerta es dentro en el dicho lugar El Burgo, linderos della casas de doña Beatriz e doña María, hijas de Diego de Ávila, e de la otra parte casas de Gonçalo Gómez e casas de la muger de Juan del Espada, vezinos del dicho lugar; la qual possyón tomó el dicho Diego Alfonso en la dicha parte de huerta e molino para el dicho señor Pedro de Ávila e en nombre de su merçed por cien maravedis que el dicho Blasco Díaz deve a su merçed del dicho señor Pedro de Ávila de cierto pan que de su merçed compró e non lo pagó.

Et luego el dicho Diego Alfonso, mayordomo, en nombre del dicho señor Pedro de Ávila dixo que tomava la tenencia e posesyón de las partes del dicho molino e huerta del dicho Blasco Díaz de la Mata en la mejor manera e forma que podía e con derecho devía, e dexó al dicho Pedro de Ávila en la tenencia e posesyón de todo ello e en paçífica possyón en faz e en paz. Et luego el dicho Diego Alfonso en el dicho nombre pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila e suya del dicho Diego Alfonso en su nombre.

Testigos que a esto fueron presentes: Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, e Juan Alfonso del Río, vezinos del Burgo, e Pedro Ximénez Moreno, vezino de Hoyoquesero, collación del dicho lugar El Burgo.

Fecho día e mes e año susodicho.

Syngno de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público de nuestro señor el rey, en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

29

1469, octubre, 8. BURGOHONDO.

Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, reconoce que ha empleado las cantidades recaudadas los últimos años por su señor, en Las Navas y en otros lugares, para construir en el barrio abulense de Tras San Pedro, cerca de San Gil, unas casas con sus corrales, por lo que le entrega desde este momento dichas casas así como los demás bienes muebles y raíces que le pertenecen.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 12r-12v. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

En el Burgo del Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, ocho días andados del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e nueve años.

Este dicho dia, en presencia de mí, Luys Gonçález del Burgo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en los sus rregnos e señoríos a la su merçed, ante los testigos yuso escritos, paresció y presente Diego Gonçález, mayordomo del señor Pedro de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, fijo de Pedro Sánchez, e dixo que, por quanto él avía rrescibido por el dicho señor Pedro de Ávila, asy en Las Navas como en otras partes de sus lugares, e[n] trentas de los años pasados muchos maravedis e pan e otras cosas de que hasta oy nunca le avía dado cuenta nin trazón, de que él era e es obligado en grande cargo al dicho señor Pedro de Ávila, por quanto en los dichos años pasados que él rrescibía los dichos maravedis e pan por el dicho señor Pedro de Ávila él avía fecho e hedeficado en los arravales de la dicha çibdad, al barrio de Tras San Pedro a cerca de San Gil, unas casas con sus corrales e otras casas a par dellas con cierta parte que ovo comprado de lo que fue de Fernand Alfonso, su suegro, e por quanto lo que le avía costado comprar e labrar e hedeficar él lo avía fecho e gastado de la fazienda de lo del dicho Pedro de Ávila, de que conosçia e conosció que tenía et tiene grande cargo de conciencia por non satisfazer de lo que deve en su vida al dicho señor Pedro de Ávila, e porque en alguna manera dixo que quería e quería salir de algund cargo e satisfazer dello al dicho señor Pedro de Ávila, que de su propia e libre voluntad e alvedrio, sin premia e syn fuerça e syn enduzimiento alguno que otra persona nin personas que le fagan nin digan, dixo que desde agora en adelante le dava e dio e traspasava e traspasó en el dicho señor Pedro de Ávila e para sus

herederos e subcesores e para quien él quisiere e por bien toviere las dichas casas con todas sus entradas e salidas e límites e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, en la manera que al dicho Diego Gonçález, mayordomo, pertenescía para en pago e satisfacción de lo que asy él deve e es en cargo al dicho señor Pedro de Ávila de lo que él asy por él trescibió e rrecabdó; e asymismo desde oy dia en adelante le cede e traspasa todos e qualesquier otros bienes, asy rrayzes como muebles e semovientes, que él tenga oy dicho dia e le pertenesca e pertenescer devan e deven en qualquier manera o rrazón que sea, asy de fecho como de derecho, para que los él aya para sý el dicho señor Pedro de Ávila e para sus herederos e subcesores e para quien él quisiere e por bien toviere por rrazón e para satisfacción del cargo susodicho.

E diole todo su poder complido, libre e llenero, bastante, segund que el dicho Diego Gonçález le ha para el dicho señor Pedro de Ávila o para quien su poder para ello oviere syn pena e syn coto alguno que sea; e syn liçençia e mandado de juez competente pueda entrar e entre e tome e ocupe la tenençia e posisyon rreal, corporal, abtual vel casy de las dichas casas susodichas e de todos los otros bienes muebles e rrayzes e semovientes que el dicho Diego Gonçález tiene et le pertenesce en qualquier manera como dicho es. E le da todo su poder complido para todo lo susodicho libre e llenero e bastante segund que le él ha para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello asy como sy en ello estoviesen¹⁸ de pies e lo viesen con sus ojos e él le metiese por la mano dentro en ellos; e para lo asy tener e guardar e cumplir e aver por firme agora e para syempre jamás dixo que oblygava e obligó a él mismo e a todos sus bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver.

E, por que esto sea cierto e firme e no venga en dubda e las jentes non digan que es enfintoso, dixo que jurava e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que puso la mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escritas, que esto que el dicho Diego Gonçález ha fecho e otorgado que lo non fizó enfintoso nin por fuerça nin por enduzimiento de persona alguna que a ello le moviese nin por maliçia alguna, salvo para en descargo al dicho señor Pedro de Ávila; e, sy asy es verdad, que Dios le ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima e donde más ha de durar e, sy non, que Dios ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima asy como aquél christiano que a sabiendas se perjura en el nonbre de Dios en vano. E el dicho Diego Gonçález, mayordomo, rrespondió a la confusyon del dicho juramento e dixo "sý, juro" e "amén".

De lo qual otorgó esta carta fuerte e firme con rrenunciaçión de todas las leyes a vista de letrados por ante mí, el dicho escrivano con rrenunciaçiones e fuerças e

¹⁸ Primero se escribió "estoviésemos", cancelando a continuación el trazo final de la "m" y las dos últimas letras.

sirmezas que en las dichas son ordenadas e establesçidas; e que la pueda fazer e ordenar una e dos e tres veces, quantas quisiere e fuere menester para guarda del derecho del dicho señor Pedro de Ávila. E a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Diego Gonçález de Soria, escrivano del rrey, vezino de Ávila, e Juan de Cogollos, camarero del dicho señor Pedro de Ávila, vezino de la dicha çibdad, e Alfonso Ortega, fijo de Pedro Gonçález Ortega, vezino de Navalenga, collación del dicho lugar El Burgo, e Pedro Gonçález, vezino de Villacastín, aldea de la çibdad de Segovia, e Pedro Sánchez, vezino de Valdemaqueda, aldea de la villa de Las Navas.

Fecha en el dicho lugar El Burgo, día e mes e año susodicho.

Et yo, Luys Gonçález del Burgo, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en los sus rregnos e señoríos a la su merçed, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Diego Gonçález, mayordomo del dicho señor Pedro de Ávila, este público ynstrumento escreví para el dicho señor Pedro de Ávila en la manera que dicha es, segund que ante mí pasó, et por ende fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdat.

Luys Gonçález.

30

1470, mayo, 30. BURGOHONDO.

Alfonso Gutiérrez de Celis, vecino de Burgohondo, vende a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, dos pedazos de tierras de pan llevar y un linar que tiene en dicho lugar por el precio de 850 maravedies.

B.-AM Burgohondo. Caja 1, s.n. Papel, cuaderno de 17 hojas en folio, 220x310 mm., fol. 13r-13v. La primera hoja suelta y las 4 últimas en blanco.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Alfonso Gutiérrez de Celis, vezino del Burgo del Hondo, aldea de la muy noble çibdad de Ávila, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Pedro de Ávila, señor de Villafranca e de Las Navas, por juro de heredat para siempre jamás dos pedaços de tierras de pan llevar que yo he e tengo e poseo e me perteneçen, que son a Sacorroto, término del dicho lugar El Burgo, que han por linderos, de la una parte, tierras de pan llevar de la muger e hijos e herederos de Pedro Gonçález de la Calle e, de la otra parte, el arroyo de Fuentebuena e, de la otra parte, tierras de Toribio Sánchez de Navaquesera, vezino del dicho lugar El Burgo. E más vos vendo un linar que tengo en las Navazuelas, término del dicho lugar, linderos dél otro linar de Juan Sánchez, cabrero, por abaxo e, de la otra parte, el camino. Las quales dichas tierras e linar ove por compra de Pedro Gonçález, texedor, vezino del dicho lugar.

Lo qual todo susodicho vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias e usos e costumbres, quantas han e aver deven a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, por precio e quantia de ochoçientos e çinquenta maravedis desta moneda usual et que pague su merçed el alcavala; de los quales dichos maravedis me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad. Et desde oy dia de la fecha desta carta e por ella me parto e quito e me desen visto a mi e a mis herederos de todo el derecho e abcion e propiedad e señorío e posesión e voz e rrazón que hasta aquí avia e tenia e me perteneçía en las dichas tierras e linar e en cada una cosa e parte dello; et lo dò et traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos el dicho señor Pedro de Ávila e en vuestros herederos e en quien vuestra merçet quisiere e por bien toviere por juro de heredad para siempre jamás, para lo poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que vuestra merçet quisiere e por bien toviere, asy como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada.

Et por esta carta vos dò poder complido a vos, el dicho señor Pedro de Ávila, o a quien vuestra merçed mandare e vuestro poder e mandado para ello oviere, para que syn me rrequerir para ello e syn liçençia e mandado de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna que sea podades entrar e entredes e tomedes e ocupedes la tenencia e posesyón de las dichas tierras et linar. Et lo dò e traspaso e çedo e dexo e renuncio en vos, el dicho señor Pedro de Ávila, e en los dichos vuestros herederos, para lo tener e poseer e usar e esquilmar por vuestro e como vuestro. Ca yo, el dicho Alfonso Gutiérrez de Çelis, por esta carta e con ella vos pongo e he por puesto en la tenencia e posesyón de todo ello bien asy como sy estoviésemos presentes et le viésemos con los ojos; e me obligo por mi e por todos mis bienes e herederos e pongo con vos, el dicho señor Pedro de Ávila, e con los dichos vuestros herederos de vos lo rredrar e sanear e fazer sanas las dichas heredades en todo tiempo del mundo de qualquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren, asy en juicio como fuera dél, so pena que vos peche e pague en pena e en postura veinte maravedis de la usual moneda por cada un dia de quantos dias pasaren que lo asy non cumpliere e non oviere por firme todo, segün dicho es. Para lo qual asy tener e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, e dò poder a las justicias de nuestro señor el rrey que me lo fagan asy tener e guardar e complir todo, segund dicho es e en esta carta se contiene.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan de Cogollos e Diego de Soria, escrivano del rrey, escuderos del dicho señor Pedro de Ávila, e Alfonso Gómez, su mayordomo en Urracamiguell, e Luys Alfonso, fijo de Fernand Alfonso, vezino del dicho lugar El Burgo.

Fecha en el dicho lugar El Burgo, treynta días andados del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e setenta años.

Et yo, Luys Gonçález del Burgo, escrivano e notario público a la merced de nuestro señor el rey, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos e de rruego e otorgamiento del dicho Alfonso Gutiérrez de Çelis esta carta escrevi para el dicho señor Pedro de Ávila en la manera que dicha es e por ende fize aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad.

Luys Gonçález.

31

1486, febrero, 20. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Burgohondo la carta de Enrique IV (documento n.º 7) en la que se les mantenía la posesión de un heredamiento que habían recibido en tiempos de Alfonso X de manos del concejo de Ávila.

C.-AM Burgohondo. S.n. Pergamino, fol. 29r-34r. En ejecutoria de 26-IX-1555.

C¹.-AM Burgohondo. Caja 2, s.n. Papel, fols. 109v-127r, 166v-³⁹ y 312r-330r. En ejecutoria de 1782.

Ed.-a: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. II*, Ávila, 1990, pp. 544-546³⁹.

Sepan quantos esta carta de previlegio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, vi una carta de previlegio del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecho en esta guisa: (documento n.º 7).

E agora por parte del dicho concejo e homes buenos del Burgo del Hondo nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta de previlegio e la merced en ella contenida e vos la mandásemos guardar e cumplir en todo e por todo, según que en ella se contiene.

E nos, los sobredichos rey don Hernando e reyna doña Ysabel, por hazer bien e merced a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previlegio e la merced en ella contenida e mandamos que vos vala e sea guardada [a]sy e según que mejor e más cumplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ningunos ni alguno no sean osados de vos yr ni pasar

³⁹ Véase lo dicho en la nota 29.

⁴⁰ Véase lo dicho en la nota 1.

contra esta dicha carta de previlegio e confirmación que nos vos asy hazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello, por vos lo quebrantar o menguar en todo o en parte dello en algún tiempo ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hiziesen e contra ello e contra alguna cosa e parte dello fueren o vinieren abrán la mi yra e pecharme y á la pena contenida en la dicha carta de previlegio, e a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, todas las costas e daños e menoscabos, que por ende rescibiéedes, doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra corte e chancillerías e de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos do esto acaesciere, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e amparen en esta dicha merced en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, e que hemiendo e hagan hemendar a vos, el dicho concejo e omes buenos del Burgo del Hondo, e a quien buestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos, que por ende rescibieren, doblados, como dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy hazer e cumplir mandamos al home que vos esta nuestra carta de previlegio e confirmación mostrare o el treslado della autorizado en manera que haga fee que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno por quien fincare de lo ansy hazer e cumplir, a dezir por qual razón no cumplen nuestro mandamiento. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su sino, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previlegio e confirmación escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veinte días de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años.

Va escripto sobre raydo ó diz "seys".

Yo, Hernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el officio del escrivánia mayor de los sus previlegios e confirmaciones, la fezimos escrevir por su mandado.

Hernán Álvarez, Gonçalo de Baeça, por chanciller. Licenciado de Cañabera; Rodericus, doctor; Antonius, doctor. Hernand Álvarez, concertado; por el licenciado Gutierre, concertado. Registrada: Gonçalo de Córdova.



**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
HOYOS DEL ESPINO**

Institución Gran Duque de Alba

1480, noviembre, 8. NAVARREDONDA DE GREDOs.

Juan Fernández del Trampal, vecino de Navarredonda, entrega al concejo de Hoyos del Espino una parte de un prado que había adquirido a Andrés González, vecino de este lugar; una vez que dicho concejo le ha pagado los 2.248 maravedíes a que ascendía el precio, la alcabala y las costas de la transacción.

A.-AM Hoyos del Espino. Legajo nº 3, libro de escrituras del siglo XVI, sin foliar. Papel, 1 hoja, 215x250 mm., suelta del cosido inicial, algo deteriorada en su borde superior derecho.

En Navarredonda, lugar e término de la villa de Piedrahita, seys dias del mes de noviembre, año del nas[ci]miento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta años, este dicho dia, en presencia de mi, Iohán G[arcía] de Cibdad Rreal, escrivano de cámara del rrey, nuestro señor, e escrivano en la villa de Piedrahita a merced del duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, Iohán Ferrández del Trampal, vezino de la dicha Navarredonda, dixo que, por quanto él ovo comprado e compró de Andrés Gonçález, vezino de los Hoyos del Espino, un pedaço de un prado que él tenía en el prado del Pino, cerca de los dichos Hoyos del Espino; lo qual el dicho Juan Ferrández del Trampal avía comprado del dicho Andrés Gonçález en dos mill maravedis, lo que del dicho prado señalase e atajase Iohán de Robres, vezino de Barajas, para en valor de los dichos dos mill maravedis; los quales dichos dos mill maravedis él avía pagado al dicho Andrés Gonçález syn el dicho prado se aver atajado nin syn le aver otorgado carta de venta; e después, por el alcavala dello le avie dado a entregar Yuçe Pinto, de manera que pagó de alcavala dozientos maravedis, e veinte de entrega; et demás e allende dello, por el concejo de los Hoyos del Espino le fue demandado el dicho pedaço de prado ante la justicia de Piedrahita e por su procurador del dicho concejo en su nonbre a que ge lo diese e dexase, tanto por tanto, diciendo pertenescerle, el qual dicho Juan Ferrández avía seydo sentenciado a que dexase el dicho prado al dicho concejo de Los Hoyos, por el tanto por tanto, e fue condenado en otros veinte e ocho maravedis de costas. De manera que la dicha suerte de prado, que asy del dicho Andrés Gonçález avía comprado, con el principal e alcavala e costas le costava dos mill e dozientos e quarenta e ocho maravedis.

Por ende, e porque por virtud de la dicha sentencia, él avia soltado e dexado el dicho prado al dicho concejo de los Hoyos et él avia rescibido e rescibió los dichos dos mill e dozentos e quarenta e ocho maravedis de Andrés Martinez e Pero Ximénez, vecinos de los dichos Foyos del Espino, en nombre del dicho concejo de los Hoyos, de que se otorgava e dava por bien contento e entregado a toda su voluntad. E que él se partya e partyó del acción e derecho que a ello tenía, e la dava e traspasava en el dicho concejo de los Hoyos del Espino, de la misma forma e manera e con la condición que lo él avia comprado e compró del dicho Andrés Gonçález, e para que lo pueda fazer atajar e señalar al dicho Juan de Rrobes, e apremiar al dicho Andrés Gonçález a que les faga carta de venta dello. E que entre tanto lo puedan tener e poseer, segund que lo él ha tenido e poseydo, etc.

Sobre lo qual otorgó carta fuerte e firme e bastante, con renunciaión de leyes e poder a las justicias.

A lo qual fueron testigos presentes: Alfonso Sánchez Carrasco, vecino de Navarrredonda, e Pedro del Cubillo e Pedro, pregonero, vecinos de dicha villa de Piedrahita.

Et yo, el dicho escrivano e fiz aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio.
Iohán García, escrivano (*rúbrica*).

2

1484, julio, 27. VILLAFRANCA DE LA SIERRA.

Juan Fernández y Adán Ruiz, alcaldes, y Pedro Jiménez y Francisco Jiménez, regidores, en nombre del concejo de Villafranca de la Sierra, reconocen haber recibido del concejo de Hoyos del Espino 307 maravedies como ayuda para la construcción de un puente sobre el río Corneja, en el camino a Bonilla de la Sierra, con la condición de que en adelante el concejo de Hoyos del Espino no tenga que pagar ningún pasaje ni pontaje en dicho puente.

A.-AM Hoyos del Espino. Legajo nº 3, libro de escrituras del siglo XVI, sin foliar. Papel, 1 hoja, 305x220 mm.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Fernández de Navasomera, e cómo yo, Adán Ruiz, alcaldes, e cómo yo, Pero Ximénez e Francisco Ximénez, regidores, todos quatro por sí e en nombre del concejo de Villafranca, otorgamos e conosçemos por esta carta que rreçebymos de vos, el concejo de los Hoyos del Espino, término de la villa de Pedrahýta, trezientos e syete maravedis que vos, el dicho concejo, nos dades al dicho concejo de Villafranca para ayuda a fazer una puente que por nos, el dicho concejo, fazemos en el río de Corneja, camino de Bonylla. Los quales dichos maravedis nos ansý dades por rrazón que este dicho concejo de los Hoyos non sea obligado de pagar nin contribuir ningund pasaje nin pontaje en la dicha puen-

te, desde¹ oy dia que esta carta es fecha, agora e en todo tiempo e syempre jamás, por rrazón de los dichos maravedis que vos ansý² dades e ayudas para la dicha puente. E de los cuales dichos maravedis de vos, el dicho concejo de los Hoyos del Espino, nos otorgamos por bien contentos e pagados e por bien entregados a toda nuestra voluntad, por quanto lo rrecébimos de vosotros bien e rrealmente.

Et oblygamos nos, el concejo de la dicha Villafranca, a ello a nosotros e a todos nuestros bienes muebles e rrayzcs, avidos e por aver, de vo[s] lo ansý complir e mantener, en la manera que dicha es, todo e por todo, segund que aquello [a]sí e en esta carta se contyene. E todo so carga e obligación del dicho concejo de la dicha villa de qualquier que vos alguna cosa ende vos demandare o contrallare sobre esta rrazón.

E rrrenunciemos e partymos de nos todas qualesquier leys e³ fueros e derechos e hordenamientos, escritos o non escritos, e usos e costumbres e plazos, enplazamientos de qualesquier abogados, e la demanda por escripto, o el traslado desta carta o parte della, [e] todas ferias de pan e vino cojer o de otros qualesquier frutos, que non nos vala palabra que en juyzio digamos nin defensión que pongamos nin otra buena rrazón de que nos pueda aprovechar nin ayudar para yr nin venir contra lo en esta carta contenido, contra ello nin contra parte dello; mas antes pedimos e rrogamos a qualquier señor [o] juez o alcalde o meryno o entregador, ante quien esta carta fuere mostrada [a] aver cumplimiento de justicia, que nos costryngan e nos apremien a lo ansy complir e mantener. Et otrosy rrrenunciemos la ley del derecho en que diz que general rrrenunciación non nos vala.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Toribio Ferrández, escrivano, al qual rrogamos que la escriviese por nos e la mandase escrivir e la firmase de su nonbre.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha Villafranca, a veinte e syete días del mes de julio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez, tondidor, e Pero Gonçález del Corral e Martín Ferrández, vezynos de la dicha Villafranca.

Et yo, Toribio Ferrández, escrivano del rrey nuestro señor, escrivano público en la dicha villa a la merçed de mi señor Pedro de Ávila, por rruego e otorgamiento de los dichos alcaldes e rregidores e concejo de la dicha villa esta carta de pago escreví, segund que por ante [mi] pasó, e, porque es verdad, fize aquí este mio sygno (*signo*), que es atal, en testymonio de verdad.

Toribio Ferrández (*rúbrica*).

¹ En el manuscrito pone: "desdel".

² A continuación aparece "a", de forma superflua.

³ En el manuscrito pone: "de".



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES**



Institución Gran Duque de Alba

1442, octubre, 23. FLORENCIA.

El papa Eugenio IV, ante la desorganización en que se encuentran las instituciones asistenciales de Madrigal, aprueba la decisión de la reina doña María de construir de nueva planta un hospital, dotándole con los bienes provenientes de la liquidación de los centros anteriores, y de crear una cofradía que se encargue de su gestión. Para ello encarga al deán de Salamanca que supervise toda la operación y establece que los integrantes de la cofradía no sobrepasen el número de 500, estando obligados al pago de 5 florines y a ayunar un día a la semana.

A.-AM Madrigal. Documentos-bulás, nº 1. Pergamino, 615x335+80 mm. Sello pendiente de plomo de 37 mm. de diámetro y 5 mm. de grosor que pende de cuerda de cáñamo; en el anverso aparecen los rostros de S. Pedro y S. Pablo con la leyenda SPASPE, y en el reverso la leyenda + / EVGEN / IVS • PP / • IIII •.

Ed.-a: Juan Mº GARZÓN GARZÓN, *El Real Hospital de Madrigal*, Ávila, 1985, pp. 126-127 (sólo traducida).

Facs.-a: *Ibidem*, p. 125.

Eugenius, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio decano ecclesie Salmantine, salutem et apostolicam benedictionem.

Pastoris eterni qui pro divina salvatione gregis sui in pretium imolari non abnuit vices quamvis inmerito gerentes in terris fideles quoslibet ad pietatis opera frequenter inducere satagimus ut inde valeant animarum consequi salutis incrementum. Sane carissima in Christo filia nostra María, Castelle et Legionis regina illustris, humiliter nobis exposuit quod ipsa dudum provide considerans infra confines loci de Matricali, Abulensis diocesis, nonnulla pauperum consistere hospitalia in quibus hospitalitas minime observabatur, sed p...atu ruine prothodolor subiacebat matura prius, cum dilectorum filiorum horum et incolarum dicti loci necnon patronorum hospitalium eorumdem deliberatione prehabita ipsorumque omnium expresso accidente consensu, plurima possessiones et domos ad huiusmodi hospitalia spectantia vendi fecit et procuravit illorum pretium in fabricam et usum ac aliis necessariis officinis cuiusdam alterius hospitalis quod in eodem loco pro receptio-

ne et recreatione infirmorum miserabiliumque personarum ibidem confluentium de novo erigi, fundari, construi et hedificari instituerat laudabiliter convertendo. Cum autem, sicut accepimus, prefata regina cupiat de bonis sibi a Deo collatis hospitale predictum de novo construi et hedificari incepum sufficienter dotare ipsique incole et habitatores in eo quandam confratram ordinaverint affectentque hospitale predictum taliter regere et gubernare quod ibidem debita servabitur hospitalitas egris auxilium, miserabilibus suffragium ac peregrinis illuc confluentibus recreatio et vite subsidium afferetur. Itaque prefata regina nobis humiliter supplicavit ut ad hoc tam laudabile opus nostre liberalitatis gratiam extendere dignaremur.

Nos igitur, qui salutem querimus singulorum, eiusdem regine piis supplicationibus inclinati, discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus de premissis omnibus et singulis ac eorum circumstantiis universis auctoritate nostra te diligenter informes; et, si per informationem huiusmodi ita esse reppereris, venditionem possessionum et domorum necnon fundationem, constructionem et hedificationem de novo, ut premittitur, inceptas auctoritate nostra approbes et firmes, supplensque omnes defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem. Nos enim, si approbationem, confirmationem et suppletionem huiusmodi per te presentium vigore fieri contingat, omnibus et singulis utriusque sexus personis de dicta confratratia usque ad numerum quingentorum dummodo quilibet earum infra annum a tempore quo confratram huiusmodi ingresso fuerint computandum quinque floreros auri de camera pro huiusmodi hospitalis usu et utilitate solverit necnon quibuscumque ad serviendum prefato hospitali deputatis et deputandis; ac egris infirmis quos ibidem pro tempore ab hac luce migrare contigerit auctoritate apostolica tenore presentium indulgemus, ut ydoneum sacerdotem in suum possint eligere confessorem, qui omnium peccatorum suorum de quibus corde contriti et ore confessi fuerint semel tantum in mortis articulo plenam remissionem eis in sinceritate fidei unitate Sancte Romane Ecclesie ac hoberdientia et devotione nostra vel successorum nostrorum romanorum pontificum canonice intrantium persistentibus auctoritate apostolica concedere valeat. Sic tamen quod idem confessor de hiis de quibus fuerit alteri satisfactio impendenda illam eis per ipsos, si supervixerint, vel per heredes suos, si tunc forte transierint, faciendam iniungat quam ipsi vel heredes prefati facere teneantur, ut prefertur.

Et ne, quod absit, propter huiusmodi gratiam redantur procliviores ad illicita imposterum committenda, volumus quod, si ex confidentia remissionis huiusmodi aliqua forsan commiserint quo ad illa predicta remissio eis nullatenus suffragetur.

Et insuper quod singuli ex quingentis predictis per unum annum a tempore quo presens huiusmodi nostra concessio ad eorum notitiam pervenerit computandum singulis sextis feriis impedimento legitimo cessante ieiunent, quod, si predictis diebus ex precepto ecclesie regulari observantia iniuncta penitentia, voto vel alias ieiunare teneantur, una alia die singularum septimanarum eiusdem anni qua ad ieiunandum, ut premittitur, non sint astricti ieiunent; et, si in dicto anno vel aliqua eius parte essent legitime impediti, anno sequenti vel alias quam primum poterunt sup-

plerere huiusmodi iejunium teneantur. Porro, si forsan alias prelibatum iejunium in toto vel in parte adimplere nequiverint, eo casu confessor ydoneus quem ad hoc elegerint iejunium ipsum in alia pietatis opera commutare valeat prout animarum suarum saluti viderit expedire.

Alioquin presens nostra concessio nullius sit roboris vel momenti. Volumus tamen quod illi qui vigore aliarum litterarum nostrarum desuper confectarum, quas hodie cassari mandavimus, dictos quinque florenos forsan erogaverint vel, ut premititur, iejunaverunt seu iejunare inceperunt ad solvendum vel iejunandum alias quam, ut premititur, invitи minime teneantur, sed semel duntaxat ad solutionem et iejunium huiusmodi esse decernimus obligatos, non obstantibus felicis recordationis Clementis PP. V, predecessoris nostri, et aliis apostolicis constitutionibus certisque contrariis quibuscunque.

Datum Florentie, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo quadragesimo secundo, decimo kalendas novembris, pontificatus nostri anno duodecimo.

(sobre la plica) L. de Schiaciis.

(bajo la plica) Arnoldus de Magio. Poggius.

2

1484, septiembre, 20. MADRIGAL.

Testamento otorgado por Mari Rodríguez, viuda de Pedro de San Vicente, vecina de Madrigal, en el que dispone las condiciones en que se debe efectuar su sepelio y los oficios religiosos que han de celebrarse en su memoria. Asimismo manda distintas cantidades para hombres y mujeres pobres de dicha villa y algunas prendas para criados que sirvieron en su casa. Por último designa a sus tres hijos, Francisco, Catalina y Gonzalo, como herederos, por igual, de los bienes que sobrasen una vez cumplidas las mandas anteriores.

A.-AM Madrigal. Papel, cuaderno de 4 hojas en cuarto, 155x225 mm. La segunda plana de la tercera hoja y la última hoja en blanco; inserto en el libro "Mayorazgo de mercado", que está roto en dos partes y se encuentra sin cubiertas, correspondiendo las hojas escritas de este documento con los fol. 346-348.

(Cruz).

In Dei nomine. Amen.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Mari Rodríguez, muger que fuy de Pedro de San Vicente, vezina de Madrigal, estando en mi seso e en mi entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar, salvo la dolencia que tengo, de la qual me temo de moryr de la muerte corporal, de la qual ninguna persona puede escapar, otorgo e conosco por esta carta que fago e ordeno este mi testamen-

to e postrimera voluntad a servicio de Dios Padre e de la Virgen bienaventurada, señora Santa María, su madre, con toda la corte celestial, a la qual rruego e pido por merçed que quiera ser mi abogada para ante la faz del mi señor Ihesuchristo.

Primeramente encomiendo la mi ánima al nuestro señor Dios, que la crió e la redimió por la su santa e preçiosa sangre, e mando el mi cuerpo a la tierra de que fue criado.

E mando que, quando fuere la voluntad del nuestro señor Dios de me levar desta presente vida, que me entierren el mi cuerpo en la yglesia de Señora Santa María del Castillo desta dicha villa en la sepoltura en que está enterrado mi señor marido o en la sepoltura en que está enterrado mi señor padre, adonde mis hijos quisyeren.

Et mando que den a la fábrica de la dicha yglesia çinuenta maravedís.

E mando que den a mi padre de penitencia, que es el cura de la dicha yglesia, un real, por que rrugue a Dios por mi ánima.

Iten mando que den a la Trinidat e a la Cruzada e a Santa Olalla de Barcelona e a San Salvador de Ávila, a cada orden, un maravedí.

Et mando que den a los otros santuarios acostumbrados de enderredor desta dicha villa, a cada yglesia, çinco dineros.

Et mando que el día de mi enterramiento lieven ofrenda en la dicha yglesia por servicio de Dios e salud de mi ánima treynta boidgos e treynta candelas e treynta blancas; e los boidgos sean medianos que valgan a çinco blancas cada boidgo.

Et mando que non pongan¹ a mis onrras más de quattro antorchas, so pena de la mi maldición eterna; de que lieven ofrenda todo un año por servicio de Dios e salud de mi ánima, cada día un boidgo e una candel, para el qual dicho boidgo mando onze fanegas de trigo fechas farina.

Et mando que conpren la çera que justamente fuere menester para el día de mi enterramiento e para todo el año e cabo de año.

E mando que me fagan cabo de año con las dicha[s] quattro antorchas e lieven otra tanta ofrenda como el dia de mi enterramiento.

Et mando que el día de mi enterramiento e en la novena dél digan los clérigos de la dicha yglesia cada dia dos misas trezadas e salgan sobre mi sepoltura; e por su trabajo corporal les den lo acostumbrado.

Iten mando que digan los clérigos de la dicha yglesia por servicio de Dios e salud de mi ánima dos treyntanarios abiertos e salgan sobre mi sepoltura; e por su trabajo corporal les den lo acostumbrado.

Et mando que, si mi fija Catalina casare luego que yo fallesçiere, que ella lieve mi ofrenda; e, entre tanto que ella casare, que la lieve su anata; et, sy la dicha mi

¹ Inicialmente se escribió "nos pongas", corrigiendo con dos signos de abreviación en cada palabra para obtener como resultado "non pongan", aunque sólo se canceló la "s" de "pongas".

fija non lo levare, mando que busquen una buena muger que la lieve e la den por su trabajo lo que sea justo.

Iten mando que compren una pieça de paño de buriel e lo den fecho rropas a pobres envergonçados, vezinos desta dicha villa, conviene a saber: a Alfonso García e a Pero Martín e a Juan Gonçález e a María Alonso e a Alfonso Sánchez e a Gonçalo Martín, vezinos desta dicha villa; e más nueve camisas a nueve mugeres, vezinas desta villa, e ge las den de la estopa que está en mi casa, por que rrueguen a Dios por mi ánima.

Iten mando que, sy mi fija Catalina levare mi ofrenda todo el año, mando que la den el mi mantillo bueno, el mejor.

Iten mando a Pedro, mi criado, graciosamente, aunque non tengo cargo dél, por que Dios le faga bien, mando que le den una viñuela que yo tengo al prado de la Rroyada, en que ha quarta e media, que es en linde de viña de la de Álvaro de San Viçente; e más la parte de la tierra que está por partyr entre Mari Sánchez e mí, la qual tierra yo le tenía mandada.

Et otrosy yo tengo cinco mill maravedís que mi señor padre mandó dar a Marina, su criada; mando que ge los den, quando casare, para su axuar, como mi señor padre mandó, e non antes.

Et otrosy, por quanto la dicha Marina á morado co[n]migo quatro años e por el primero año yo aleví la soldada por trezientos maravedís, mando que la den por los otros tres años mill e trezientos maravedís e una saya de pardillo que cueste a sesenta maravedís la vara.

Otrosy Alfonso Girón dize que Pedro de San Viçente, mi marido, tenía en depósyto syeteçientos maravedís para los dar a un criado que fue de Gil Gonçález; et, por quanto yo no sé sy le fueron dados los dichos maravedís a él o por su alma, mando que estos dichos maravedís los den por Dios a pobres envergonçados, vezinos desta dicha villa, por que rrueguen a Dios por el ánima de cuyos son los dichos maravedís.

Iten mando que todo el casamiento que [mí] marido e yo dimos a Françisco de San Viçente, nuestro fijo, mando que lo tome a particiòn con sus hermanos.

Otrosy mando que me entierren en ábito de señor San Françisco; que busquen un ábito viejo en que yo fallezca e me entierren, e den por él otro ábito nuevo o lo acostunbrado que suelen dar por el dicho ábito.

Iten mando que digan por servicio de Dios e salud de mi ánima otras nueve misas rezadas e salgan sobre mi sepoltura; e por su trabajo den a los que las dieren lo acostunbrado.

Iten mando que den por servicio de Dios e salud de mi ánima diez pares de çapatos a pobres envergonçados, vezinos desta dicha villa.

Iten mando que den a María, muger de Pedro, mi criado, una saya de paño pardillo o de buriel que cueste a sesenta maravedís la vara.

Otrosy mando que den a Marina, mi criada, dos tocados nuevos de algodón e un par de mangas de lienço que cueste a diez e syete maravedis la vara.

Iten mando que den a Mari Núñez, mi nuera, un brial verde escuro que yo tengo o un tavardo que yo tengo; que tome dello lo que ella² más quisiere por el servicio que me á fecho.

Et, para complir e pagar este mi testamento e todas las mandas en él contenidas, fago e dexo e instituyo por mis testamentarios a Alfonso Girón e a Françisco de San Viçente, mi fijo, vezinos desta dicha villa, a los cuales e a cada uno dellos por sy in solidum dó todo mi poder complido, para que puedan entrar e tomar e vender tantos de mis bienes, muebles e rraýzes, fasta que sea complido e pagado este mi testamento e todas las mandas en él contenidas.

Et mando que estos dichos mis testamentarios ayan para sy por su trabajo, cada uno dellos, diez rreales de plata.

Et, complido e pagado este mi testamento e todas las mandas en él contenidas, fago e dexo e instituyo por mis herederos ligítimos, universales, en todos los otros mis bienes que fycaren a Françisco de San Viçente e a Catalina de San Viçente e a Gonçalo de San Viçente, mis hijos, por yguales partes.

Et rrevoco e caso e anulo e dó por ningunos todos quantos testamentos e mandas e codeçildos yo he fecho fasta el día de oy, ansy por escrito como por palabra como en otra manera qualquiera que sean; e mando que non valgan nin fagan fe en juyzio nin fuera dél, salvo este testamento que yo agora fago, que mando³ que valga como mi testamento; e sy valiere como testamento, sy non mando que valga como codeçildo; e sy valiere como codeçildo, sy non mando que valga como mi postrimera voluntad, segund [que] mejor e más complidamente puede e deve ser fecho.

Et, por que esto sea fyrme e non venga en duda, otorgué esta carta de testamento ante Diego Gonçález de Madrigal, escrivano público en la dicha villa por la rreyna doña Ysabel, nuestra señora, al que rrogué que la escriviese o fiziese escrivir e la synase con su sygno.

Testigos rrogados e llamados que a esto fueron presentes: Pero Ferrández, curuano, e Juan de Çorita e Benito Mendoça, vezinos de Madrigal.

Fecha e otorgada fue esta carta de testamento en la dicha villa de Madrigal, a veinte días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Et yo, Diego Gonçález de Madrigal, escrivano susodicho, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a rruego e otorgamiento de la dicha

² El manuscrito pone "ellas" sin corregir la letra sobrante.

³ El manuscrito repite a continuación: "que non valgan nin fagan fe en juyzio nin fuera dél, salvo este testamento que yo agora fago que mando".

Mari Rrodríguez esta carta de testamento escreví, que va escrito en dos fojas de papel de quarto de pliego e más ésta en que va mi sygno e ençima de cada foja van tres rayas de tynta e debaxo la rrública de mi nonbre, et por ende fyz aqui este mío syg(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Diego Gonçález, escrivano (*rúbrica*).

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
NAVARREDONDA DE GREDOS**



Institución Gran Duque de Alba



[1450-1491]¹. NAVARREDONDA DE GREDOS.

Cuaderno misceláneo en el que se recogen anotaciones de acuerdos del concejo de Navarredonda de Gredos, capítulos aislados de ordenanzas vigentes o derogadas, y relaciones de compras de propiedades.

A.-AM Navarredonda de Gredos. Papel, cuaderno de 47 hojas en cuarto, 155x210 mm. Incompleto al comienzo y al final con algunas hojas algo deterioradas y la escritura en mal estado; la hoja 25 y la plana 26v en blanco; cubiertas dobles de pergamino muy deterioradas.

§ 1 Otrosy ordenamos e tenemos por bien que, quando por aventura algunos onbres deste concejo fueren Maheridos por alcaldes e juramentados para yr a ver algunas cosas injuriosas, que otro alcalde nin el que los mafirió a los tales onbres non sea poderoso de maferir otros onbres ningunos <para esta rrazón>, salvo sy menester fuere que torne a maferir los que primero fueron.

§ 2 Otrosy ordenamos más e tenemos por bien, en rrazón de la Nava e de la Defesylla e del Exido, que qualquiera vaca o añojo² que meresçiere ser escrivida en esas dichas defesas e exido que pag[u]e por cada una veinte maravedis, e la yegua el doble.

§ 3 *Otrosy³ ordenaron más en rrazón de la madera que del pinar de la ysla, en

¹ Indicamos las fechas extremas que aparecen en la parte conservada del manuscrito, pero es posible que tanto la fecha inicial como la final pudieran ser otras distintas de las mencionadas.

Conviene tener en cuenta que, a diferencia de lo que se hace en otros casos, indicamos aquí los finales de cada cara del manuscrito para poder localizar mejor el texto en el original, llegado el caso. Igualmente numeramos cada cláusula o apartado del documento, para poder realizar los índices de personas y lugares con una mayor aproximación, remitiendo los números que allí aparezcan a los correspondientes del documento.

² El manuscrito pone: "oñojo", en lugar de "o añojo".

³ Las cláusulas que se presentan precedidas de asterisco (*) aparecen en el manuscrito canceladas con trazos de tinta oblicuos a todo lo ancho de las mismas, sin duda para indicar que su contenido había dejado de estar vigente, al tratarse de un libro acumulativo y con un uso bastante frecuente, posiblemente en fechas posteriores a las de su acabado definitivo, según se constata por los desgastes y suciedades que saltan a la vista.

lo que es en nuestra guarda, que nenguno non sea osado de fazer rripiña nin otra madera para llevar a Estremadura, ca qualquiera que la tal madera feziere que pag[u]e de pena sesenta maravedís quier lo derribe o quier [...]; esta pena se entiende de [...]. /^{1v}

§ 4 Otrosy ordenaron en rrazón del ganado que se es<crive> en las defesas [e] exido que el mayordomo que fuere que sea costreñido a fazerlo saber a su dueño o señor del tal ganado a tercer dia de cómico el dicho mayordomo la escreviere, por que el señor del ganado lo salve o lo condone; e, sy el dicho mayordomo non lo feziere saber a cuyo fuere el dicho ganado, que pag[u]e la dicha prueva al concejo.

§ 5 *Otrosy ordenaron e tovieron por byen que, quando oviere debate entre algunas personas deste lugar, que, primero que se enplazén para Pyedrafita, lo den antender (sic) a los alcaldes e a los que tovieren cargo del concejo, so pena de sesenta maravedís. Esto se entyenda que la pena se dé al que enplazare.

§ 6 Lunes, catorze dýas del mes de febrero, año de çinquenta e syete. Este dicho dýa compró el concejo de Martín Ferrández de Varajas e Alonso García, su ermano, el prado del Cavallero e el prado del Çevadal e anysmismo compraron la suerte que Alonso Martínez de Varajas e Olalla Blázquez an del prado del Cevadal. Testigos: Diego Sánchez, el Viejo, e Juan de Vadillo e Juan Martínez Peleas e Alonso García de los Pinos. /²

§ 7 Otrosy ordenaron e tovieron por byen que qualq<uier> que sacare tea de desventrada o de pyno verde que aya de pena dyez maravedís para el concejo e más la pena a los arrendadores; e qualquier que del concejo que le viere sacar la tal tea sea tenudo de lo dezir a los alcaldes e, sy non lo dixere, que pag[u]e la pena. A salvo quede para velar los dolientes.

§ 8 A quatro dýas del mes de marzo, año de çinquenta e syete. Este dycho dýa dyo Juan Sánchez Vadillo al concejo un prado que parte⁴ con el de las Maçoras, que es en la Defesa, e un pedazo de tierra que él tenía ençyma de la fuente de los Cantos, e más quattro pasadas en ancho del prado de los Forcajos, cabe la pasada. En lugar desto le dyo el concejo el prado Juan Domínguez que tyene cerrado, e que le anpare por cerradura; e la cerradura sea la que es por Pyedrafita ordenada. E qualquier de las partes que se partyere de lo susodycho que aya de pena tres mill maravedís; e esta pena sea para la parte obedyente. [Testigos]: Toribio Gonçález Rromero e Juan Gutiérrez e Diego Sánchez, el Viejo.

§ 9 Este dicho dýa dyo Toribio Gonçález Rromero a este dicho concejo un prado que él avía con pra[do] del Cavallero, que es en la Defesa. E el concejo dyo al dicho Toribio Gonçález en santysfaçión un pedaço del prado del Abat a vuelta del felipar que es en el Molenillo. E qualquier de las dichas partes que desto se partyere que

* El manuscrito pone: "prate".

aya de pena tres mill maravedis; e la pena sea para la parte obediente. Testigos: Juan de Vadillo e Juan Blázquez. /^{2v}

§ 10 En dyez dýas del mes de marzo de cincuenta e dos. Este dicho dýa dyo Ferrán Sánchez de los Pynos un prado que él avía en la Defesylla e un pedaço de tierra para pasada que es en los Arroyos, fondón de la cerrada de Alonso Martín. E esto dyo el dicho Ferrán Sánchez al concejo por lo que él tyene en la su cerrada de los Arroyos tomado de lo del concejo. E qualquier de las dichas partes que de lo susodicho que dello se partyere que aya de pena tres mill maravedis; e esta pena sea para la parte obediente. Testigos: Juan de Vadillo e Juan López.

§ 11 En quinze días andados de marzo, año de cincuenta años. Este dicho día dio Alonso Martínez de Varajas un prado que él tienía en la defesilla de Varajas que amojona con la cerrada de Juan Sánchez, el Viejo. Esto dio el dicho Alonso Martín[ez] al concejo por lo quél tenía de concejo cerrado en la cerrada de la Gargantilla. Testigos: Toribio Gonçález Rromero e Juan de la Fuente e Alonso Ferrández de la Calleja. E qualquiera de las partes que se quitare afuera que aya en pena tres <mill> maravedis; esta pena que sea para la parte obediente. Testigos: los sobredichos.

§ 12 En quinze de marzo, año de cincuenta e siete, este dicho día dio Alonso García de los Pinos un pedaço de prado en el prado los Potros por onde fincaron los mojones. Esto dio el dicho Alonso García al concejo por lo quél tenía cerrado de lo de concejo en la cerrada de las Cepedillas. Qualquier de las partes que se quitare afuere /³ que aya en pena tres mill maravedis; esta pena que sea para la parte obediente. Testigos: Alonso Martínez de Varajas e Per Alonso e Diego Sánchez, el Viejo.

§ 13 *Otrosí ordenó este concejo que qualquiera que fallaren que come la Defesa Mayor adrede por prueva o por pesquisa que aya en pena veinte maravedis para concejo, <e> el rrebaño de las ovejas otros veinte, e más la pena a los arrendadores. E rrebaño de cabras e vacas (sic).

§ 14 *Otrosí ordenó el concejo que qualquiera que [a]pelare de la sentencia que el alcalde del concejo diere, e sig[u]iere el apelación syn fazerlo entender [a] aquellos que tienen el cargo del concejo, què aya [e] caya en pena de sesenta maravedis; e, si aquellos omes buenos fallaren que la sentencia es bien dada, que pag[u]e todavía el apelación el alcalde aquél que apeló.

§ 15 *Otrosí ordenaron, si por aventura acaesçiere que alguno aya de yr a Perafita a dar querella de otro, que non sea osado de yr a dar la tal querella sin darlo ha entender los alcaldes e los omes que tienen el cargo del concejo con ellos, so pena de sesenta maravedis. /^{3v}

§ 16 En XV días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cincuenta e siete años. Este dicho día compró el concejo un pedaço de tierra e otro de prado en el prado del Abat, que á por linderos, de la una parte, tierra de la de Ferán Sánchez de los Pinos e, de la otra parte,

el camino del Pino del Cáñamo e, de la otra parte, prados e defesa del dicho concejo; la qual dicha tierra e prado compró el dicho concejo en pública almoneda de Alonso Sánchez e Diego Sánchez, hijos de Alonso Sánchez Juan Mateos; la qual tierra e prado vendieron los dichos Alonso Sánchez e Diego Sánchez para pagar dos buldas para ser padres; para lo qual se obligaron los sobredichos a lo fazer sano en todo tiempo del mundo, so pena de dos mill maravedís e, la pena pagada o non, que to[da]vía sean tenudos a lo fazer sano. Testigos que fueron presentes a todo lo sobredicho: Juan Martínez Peleas e Alonso García de los Pinos e Diego Martín Vela. E, por quanto en este lugar non ay escrivano público, rrogaron a Gonçalo Sánchez, clérigo, e Juan Domínguez, sacristán, que lo firmasen de sus nonbres. Gundisalvus Sancii, clericus, (*rúbrica*), Juan Domínguez, sacristán, (*rúbrica*).

§ 17 En el año de sesenta e uno sacó el concejo por pleyto a Alonso Martínez de Navadijos un pedaço de tierra al prado Cavallero asomante a los cervatales e quedó por el concejo. /⁴

§ 18 En III días del mes de setiembre, año de L e VII años. Este dicho día dio Alonso García de la Calle, fijo de Juan Sánchez, el Viejo, un pedaço de prado que él tiene en la Çepeda el Serrano, según está amojonado que á por linderos, de la una parte, prado del dicho Alonso García e, de la otra parte, tierra de Juan Sánchez, fijo de Domingo Ferrández. Esto dio el dicho Alonso García por lo que tiene cerrado en la cerrada de Navafondilla de lo del concejo; so pena que qualquiera de las partes que se quitare afuera de lo que dicho es que aya de pena tres mill maravedis para la parte obediente. Testigos que fueron presentes: Alonso García de los Pinos e Juan Martínez Peleas e Diego Martín Vela e Pero Alonso e Alonso Sánchez de los Pinos.

§ 19 Este dicho día compró el concejo de Alonso Martínez de Navadijos un pedaço de tierra que está entre el camino de la Cabeça el Potrico [e] el⁵ molino de la de Pero Martínez para pasada, so pena que qualquiera que se quitare afuera de las partes que aya de pena dos mill maravedis e que por esta (*sic*).

§ 20 Otrosi ordenaron el concejo a canpana rrepicada que los cojedores que fueren que les den, de cada mill, sesenta e seys maravedis e quattro dineros, e de ende ayuso a su rrespeto.

§ 21 En el año de sesenta e uno trocó Juan Ximénez de la rregadera con el concejo, e dexóle el concejo lo que tenie tomado de concejo en el linar de cabe la iglesia; e dio el dicho Juan Ximénez al concejo un pedaço de tierra que alinda con lo de cofrades en el cerro de la Nava asomante a la Çepeda Serrano; e queda la tierra por el concejo e queda el linar por el dicho Juan Ximénez a que quedó. /^{4v}

§ 22 En XX días del mes de agosto, año de LXVIII años. Este dicho día dio Juan Sánchez, el Viejo, vezino deste dicho lugar, un pedaço de tierra que él tiene en

⁵ Repetido en el manuscrito.

los Teronales cabe el asgustura fondonera cabe el arroyo. E le da al concejo por lo que él tenía cerrado en la cerrada de la Defesilla que era de concejo. Testigos que fueron presentes con Juan Domínguez, alcalde: Juan Martín Vela, Juan Sánchez, hijo de Domingo Ferrández, e Juan del Fierro. So pena de dos mill maravedís qualquiera que se quitare de fuera de las partes anbas.

§ 23 Este dicho dia dio Alonso García de los Pinos al dicho concejo un pedaço de tierra que él tiene en la Cepeda Mingobriz; compróxela el concejo de Navarredonda por seis dineros. Testigos: Juan Domínguez el Viejo e Alonso García de la Calle con los alcaldes susodichos.

§ 24 Este dicho dia dio Juan Vlázquez, hijo de Ferán Sánchez, al sobredicho concejo un pedaço de tierra que él tiene en la Cepeda Mingobriz e un prado en los Teronales e otro prado en el prado de los Potros, toda la parte que en ellos ha; diola al concejo por un linal que dexó a la fuente Mari Caro; es este prado que dize Tejonales es a la fondonada de la Majada; alinda con prados del carretero e de su hermana. Testigos con los sobredichos: Alonso García de la Calle e Diego Sánchez de la Cuesta e Juan del Fierro. <E que lo manpare por cerradura. El que la abriere adrede pag[u]e la pena de la ordenança de Piedrafita>.

§ 25 Este dicho dia compró el concejo a Ferán Sánchez, alguazil, un pedaço de tierra de lo que tiene entre la Cepeda del Alcalde e de Mari Venito, aredor del pedaço lo que está amojonado por los mojones que pusieron buenos omes, de lo qual él se da por contento. Testigos los sobredichos. /⁵

§ 26 En XV días del mes de julio, año de LXVII años. Este dicho dia, ante Alonso Sánchez de los Pinos, alcalde en el dicho lugar e del ontrado concejo de la Mesta, paresció ante el dicho alcalde Alonso Ferrández de la Calleja, procurador del dicho concejo, e puso por demanda a Juan Sánchez Rredondo en que el dicho Juan Sánchez guardase el prado que dicen del Fortigal Mayor, non lo podiendo fazer de derecho, dos años que el concejo avía de posesión en el dicho prado, e que el dicho Juan Rredondo non á por qué guardar el dicho pra[do] salvo el año que es panes. E luego el dicho Juan Sánchez dixo que le negava ser la tal posesión del concejo salvo suya. E luego el sobredicho Alonso Ferrández respondió e dixo que le quería provar ser la posesión del dicho concejo segund susodicho. El dicho alcalde respondióle a la prueva e el sobredicho Alonso Ferrández para en esto presentó por pruebas a Juan Sánchez, el Viejo, su tío, hermano de su padre del dicho Juan Rredondo, e Alonso García de los Pinos e Alonso Sánchez de la Cuesta e Andrés García e Juan Muñoz Calvo. E todos estos juraron en la señal de la cruz que desde çinque[n]ta años a esta parte que lo sabían común de los bueys del dicho concejo estos dichos dos años e non lo guardan por prado nin lo poseer⁴ otro vezino que antes fuese que él. E luego el dicho alcalde, vista la prueva ser justa e buena, dixo que mandava e sy derecho lo pudo fazer que el concejo aya la dicha posesión

⁴ El manuscrito pone: "porseer".

sus dos años según suele, e el dicho Juan Rredondo que goce un año el año que fuere panes. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Sánchez Vadillo e Pero Alonso e Juan Martínez Peleas. E yo, Juan Domínguez, sacristán, que fui presente en uno con los dichos testigos e segund que ante mí pasó e porque es verdat firmé aquí mi no[n]bre: Juan Domínguez (*riúbrica*). /^{5v}

§ 27 A ocho días de setiembre, año del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cincuenta e ocho años. Este dicho dia compró el concejo de Navarredonda un pedaço de prado en el Rrincón que era de la fija del ferrero, nieta de Estevan Sánchez; [el] qual dicho prado vendió (*blanco de unas seis letras*), vezino del Avellaneda en boz e en nonbre de la dicha moça; más vendió el sobredicho en el prado el Cavallero un pedaço de tierra e más vendió al dicho concejo otro pedaço de tierra que está al Fortigalejo por cima del Fortigalejo; la venta fue todo comprado por dozientos maravedís.

§ 28 Más sacó el concejo el prado de Tormejón que era de Juan Sánchez de Arriba e de Alonso Sánchez, ballesteros; sácalo por pleyto este dicho año.

§ 29 Más se sacó en este dicho año por pleyto el prado de la Lastrilla que poseava Juan Sánchez de Arriba e Diego Sánchez el Viejo e de Ferrán Sánchez de los Pinos, que quedó por concegill.

§ 30 Más se sacó en este año de cincuenta e ocho los pradejones del Rrisquillo que poseava Juan Martín[ez] Peleas, que quedó por concegill. /⁶

§ 31 Más se sacó en este dicho año de cincuenta e ocho años un pedaço de prado que está en la longera que poseavan los herederos de Alonso Losa; desde donde fezieron juramento los que lo fueron a ver e le armojaron quedó de concejo.

§ 32 Más se sacó el concejo este dicho año en la Cepeda el Serrano un pedaço de prado que poseavan Juan del Fierro e Juan Moreno e su hermano Diego Martín; desde la piedra ayuso quedó por concegill.

§ 33 En este dicho año huvo el concejo pleyto con Alonso Sánchez Carretero, sobre un linal que fazía en la Defesa en el Moleniello en un su prado; quedó librado que non faga lynar el dicho prado, salvo que le posee por su prado como siempre lo poseó. /^{6v}

§ 34 En este dicho año huvo pleyto el concejo con Per Alfonso sobre un linal quél fazía en la Defesa de concejo a la huerta en un su prado; e quedó librado que non faga linal nin le rronpa, salvo que le posee por suyo por prado como siempre lo poseó. /^{6v}

§ 35 Más se tomó este dicho año un pedaço de tierra que tenía derronpido en el Exido Pedro Rromero en el cerro de la Cepeda el Fato, término de Navapalançiana; más se tomó en este dicho cerro por la otra parte del camino otro pedaço de tierra de la de Toribio Gonçález de la casa nueva que estava en el dicho exido.

§ 36 Más tomaron término de Navadijos un pedaçuelo de tierra que avie rronpido en la cañada que va en la Cepeda el Pelat e la Garganta.

§ 37 E tomaron más arriba a la Cabeça el Potrico otro poco que avie tronpido Juan Ximénez de la tregadera en dos lugares e lo amojonaron.

§ 38 Más tomaron término de Navadijos un pedaçuelo que tiene tronpido en el vallejo del prado la Paredeja a la lastrilleja.

§ 39 Más tomaron en este dicho año a Pero Gonçález Romero al prado la frýa un pedaço de tierra que fue derronpido.

§ 40 Más tomaron [a] Alonso Garçia de la Calle otro pedaço de tierra a la Çepeda los Mosquitos a la lancha.

§ 41 E más tomaron este dicho año ha Garçia Ferrández, fijo de Alonso Martín, en el Rrisquillo un pedaçuelo que estaba en el prado derronpido. /⁷

§ 42 Otrosy libraron en este año de LVIII ha Alonso Martínez de Ba[ra]jas que en el cerrado que él tyene en los Arroyos que dexe lo que tiene de concejo e que eche la pared por lo suyo. Otrosy libraron más al dicho Alonso Martínez que dé dos tanto de lo que tiene tomado en el cerrado del Rrebalal donde pertenesce al concejo.

§ 43 E más tomaron a Juan Ferrández del Fierro un pedaço de tierra en la Defesylla en el cerro la cañada.

§ 44 E más tomaron a la de Toribio Sánchez en la Defesilla un poco de tierra cabe la tejera e otro poco a la cabeçada de la tierra.

§ 45 E más tomaron a Juan de Vadillo en el cernbal de Yuste un pedaço derredor de la heredad que se falló que avie tronpido.

§ 46 Martes, diez e nueve días del mes de junio, año del señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e nueve años. Este dicho dia dio Alonso Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, un pedaço de tierra en la rrenconada de la Defesilla al concejo, por que le dexasen otro pedaço de tierra en el Çevadal, a condición que cerrase un pedaço dello para linar; lo que quedó señalado de los buenos onbres que lo fueron a ver. E quedó el dicho Alonso Sánchez obligado a lo fazer sano todo tiempo del mundo [e] el concejo de lo dar por firme e valedero; e qualesquier que se quitaren afuera que /⁷yan en pena dos mill maravedis e, la pena pagada o non, que todo tiempo lo faga sano el dicho Alonso Sánchez. Testigos que a esto fueron presentes: Alonso Martínez de Varajas e Juan Martín Vela e Alonso Sánchez del Iglesia e otros. E, porque es verdat e non avía escrivano, rrogamos a Martín Ferrández que escriviese este contrato e firmase aquí su nonbre. Martín Ferrández (rúbrica).

§ 47 En este dicho año dio Pero Alonso al concejo un pedaçuelo de tierra que está a la Çepeda Mari Venito ençima de la fuente, por que le dexen cerrar un linar que cierra en la huerta; e quedó el dicho Pero Alonso de lo fazer sano al dicho concejo en todo tiempo e el concejo a él eso mismo; e qualquier de las dichas partes que se quitare afuera que aya en pena dos mill maravedis e, la pena pagada o non, que todo tiempo lo faga sano la una parte a la otra e la otra a la otra. Testigos

que a esto fueron presentes: Alonso Martínez de Varajas e Toribio Sánchez de Varajas e Juan Sánchez del Iglesia. E, porque es verdat e en el dicho lugar non ay escrivano público, rrogamos a Juan Ferrández que lo escriviese e firmase en ella su nonbre. Juan Ferrández (*rúbrica*). /⁸

§ 48 Éstas son las cañadas que dan a las ovejas. Una cañada por el cerro la Lastrileja arriba por el mojón de la Defesa Mayor hasta los heros, que non entren en los heros. Otra por el camino de la Cepeda del Lomero que sale a la Cepeda el Fato; este camino que sea el mojón somero e por ayuso por do fueren los mojones. La otra cañada desde el camino de los barreros que va al agelillo el otro mojón desde la presa de Juan Mateos por arrimado a los heros de Navaximénez a dar al rregajo de la de Lázaro Martín e que venga a dar a lo de Pero Martín questá en la cuesta. La otra desde la fondonada de la Cepeda Miguel Domínguez por el molino de Alonso Martín por do venieren los mojones a Varajas. Otra cañada entre el camino de San Martín e el camino de Piedrafita. Otra cañada por el camino de San Martín hasta por do van los mojones de la lastrileja hasta la cabeza de la otra parte del caminno por do vinieren los mojones.

§ 49 Más dyo Pero Sánchez de Varajas en el prado del Molinillo en lo que era de Diego Sánchez, el Viejo, por lo que tomó el dicho Pero Sánchez en la ysla cabe el su molyno, a lo de Maçanares, por donde lo amojonaron buenos omes. /^{8v}

§ 50 *En quinze días andados de marzo, año de cincuenta e siete. Este dicho dia ordenó el concejo que las ovejas paridas non anden en el Exido, salvo por las cañadas quel concejo les diere amojonadas e que non pueda ninguno traer más de a cada tres vacas éstas que sean paridas de leche, mas que pueda traer cada uno una yegua. Esta ordenança faze este dicho concejo que sea por este año de cincuenta e siete; e, si fallaren que non es buena esta ordenanza, que non se guarde más de este dicho año. El que toviere buey de mazero que le traya en el Exido en la tasa de las tres vacas. El que non toviere vaca ninguna de leche que pueda traer cinco cabras de leche. El que toviere ocho vacas vazías que las saque del lugar e las meta por la cañada del prado mayor e por la cañada del cerro la Lastrileja. Esto se entienda que sea desde San Juan adelante, e hasta San Juan que las trayan por las cañadas de las ovejas; estas vacas vazías que entraren en el Exido vedadó que aya en pena cada vez una blanca. Esto se entienda las que vienen a fumar alugar las ovejas que ayan en pena la pena acostunbrada. /⁹

§ 51 *En Navarredonda, viernes, diez e siete días del mes de agosto, año del señor de mill e quatrocientos e setenta e un años. Este dicho dia, estando el concejo de Navarredonda ayuntado a campana rrepicada según lo an de uso e de costumbre, este dicho dia ordenaron e tovieron por bien en rrazón de la guarda de la Defesa, por que ella sea mejor guardada, por quanto es provimientu del pueblo, que aya de pena qualquier rrebaño de ovejas que se tomare en la Defesa Mayor cincuenta e seys maravedís, los diez e seys maravedís para el que las tornare e los quarenta para concejo, desdel primero dia de abril hasta el dia de San Miguel; e, si el pastor se escondiere e el guardador feziere prenda en el ganado, e que non sea obli-

gado a daño ninguno que al ganado venga; e qualquier rrebaño de vacas que la comiere adrede que aya la misma pena e, si non llegare a rrebaño, que aya cada vaca una blanca e la yegua un maravedí e de noche el doble quanto a la pena del guardador e la de concejo sea todavía una. E desde dia de San Miguel adelante sea suelta a todos los ganados en todos los años de aquí adelante, salvo el pinar por do es acostunbrado. E, porque es verdat, rrogamos a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e lo firmase de su nonbre. Juan Ferrández (*rúbrica*).

§ 52 Otrosi ordenaron e tovieron por bien, en rrazón de las ovejas e rrezentales, que los rrebaños de las ovejas non entren en la Nava nin en la Defesilla nin por do está amojonado fazia el pueblo <en tiempo ninguno, salvo por su cañada>, so pena de veinte maravedís para concejo e más la pena a los defeseros acostunbrada. E los rre^{9v} zentales que aquí nasçieren en el verano o en la [o]toñada que anden en el verano un mes, e después, dessdel primero dia de agosto adelante, que anden en el Exido los dichos rrezentales e o sy fuere macho doliente a vista de buenos onbres que non puede andar con los rrebaños. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 53 Yo, Martín Ferrández de Godoy, alcalde en la villa de Piedrafita por mi señor el conde don García, vi estas ordenanças quel concejo, alcaldes e buenos onbres de Navarredonda fizieron e ordenaron, e de su pedimiento, por quanto me paresce justa, la confirme⁷ e apruevo en quanto puedo e devo, non perjudicando a persona alguna su derecho. E, porque es verdad, firmé aquí mi nonbre. Fecho diez e siete días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e setenta e un años. Martín de Godoy (*rúbrica*). Yo, Martín Ferrández. Gonçalo Sánchez, escrivano, (*rúbrica*).

§ 54 Año de ochenta e dos años. Compró el concejo una tierra de los herederos de Alonso Ferrández de la Calleja que está en los Villares por trezientos ochenta maravedís, siendo alcaldes Ferrán Sánchez de las Lunas e Pero Gonçález de Varajas. Testigos: Toribio García e Juan de Vadillo el Mediano.

§ 55 Este año compró el concejo un pedaço de tierra que era de Toribio Ximénez, fijo de Juan Ximénez, que lo tenía comprada [a] Alonso de Andrés García por seyscientos cincuenta maravedís, siendo alcaldes Ferrán Sánchez de las Lunas e Pero Gonçález de Varajas. Testigos: Toribio García de Navadijos e Juan de Vadillo el Mediano. /¹⁰

§ 56 *En Navarredonda, lunes, primero dia del mes de junio, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e dos años. Este dicho dia, estando el concejo ayuntado a campana rrepicada según lo an de costumbre, ordenaron e tovieron por bien que qualquier vaca o buey que meresçiere ser escrevido en la defesa que pague ochenta maravedís de yerva a concejo; e qualquier que truxere vaca o buey adrede⁸, fasta en los ocho días, que por cada vez que le tomaren la tal vaca o buey que pague

⁷ En el manuscrito sigue: "lo o".

⁸ Repetido en el manuscrito.

por cada vez que fuere tomada diez maravedís de pena; e pasados los ocho días que sea escrevido e pague los dichos ochenta maravedís. E esto se entienda en la Defesa Mayor e en la Nava e en la Defesilla la mitad e en el Exido.

§ 57 Otrosí ordenaron que qualquiera que tuviere dos pares de bueyes que non pueda traer en la Defesa vaca ninguna domada; e el que non toviere dos pares que pueda domar vaca o vacas fasta en complimiento de dos pares; e que la tal vaca o vacas que aren e vayan [...] camino; e, si non lo fezieren, que pague la yerva a concejo.

§ 58 Miércoles, treynta días del mes de setiembre, año de setenta e dos años. Este dicho día, estando el concejo de Navarredonda ayuntados a canpana rrepicada según lo han de uso e de costumbre, este dicho dia ordenaron e tovieron por bien que qualquier onbirre o muger, o moço o moça, que se atreviera a desposar moço o moça de ningún vecino del lugar sin liçençia de sus padres o de sus amos, con quien biviere, el tal moço o moça que se quesiere desposar en tal manera / 10v que pague sesenta maravedis de pena qualquier presona (sic) que la tal cosa se atreviere a fazer e más quanto fuere merçed del concejo.

§ 59 *En Navarredonda, lunes, primero dia del mes de junio, año de mill e quattrocientos e setenta e dos años. Este dicho dia, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e de costunbirre, ordenaron e tovieron por bien que qualquier ganado que meresçiere ser escrevido en las defesas de concejo que pague la vaca o buey ochenta maravedís de yerva a concejo en la Defesa Mayor e en la Nava o la Defesilla o el Exido la mitat; e las ovejas o cabras, cinco ovejas o cabras por una vaca; e qualquier que truxere vaca o buey en las dichas defesas adrede, fasta en los ocho días, que por cada vez que le fuere tomada que pague diez maravedís de pena; e pasados los ocho días que la tal rres sea escrevida, si anduviere en las defesas, e pague la yerva a concejo; e el otro ganado a su rrespete. Esto se entienda si la tal rres anduviere adrede; fasta seys o siete días que pague la pena; e, si pasare de los ocho días, que pague la yerva e non pague pena. / 11^v

§ 60 *Otrosí ordenaron dia de San Lu[ca]s, año de setenta e tres años, sobre trazón que hasta agora era costumbre que qualquiera que non fuese pechero entero que non fuese alcalde nin qualquiera que fuese pechero entero non fuese alguazil, de aquí adelante ordenamos e tenemos por bien que qualquiera que fallaren que es parteneçiente para alcalde que sea alcalde, aunque non sea pechero, e el que fuere pechero que sea alguazil sy non fuere parteneçiente para alcalde.

§ 61 Otrosí ordenamos e tenemos por bien que de aquí adelante non sea osado ninguno de sacar carta de descomunión por camino que le fagan por qualquier heredad que sea, so pena de sesenta maravedís a qualquiera que la tal carta sacare, salvo que demande la pena a quien el tal camino feziere o usare; e que aya de pena el tal camino la carreta doze maravedís e el que fuere con bestia quattro maravedís e el onbre forro dos maravedis. Esto se ordenó a nueve días de febrero, año de setenta e quattro años, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada. / 11^v

§ 62 En Navarredonda, viernes, siete días del mes de enero, año del señor de mil e quattrocientos e setenta e quattro años. Este dicho día se yequaló Alonso Martín Guerra, vezino de Navalsauz, con el concejo en esta manera: que el dicho Alonso Martín dé al concejo cada un año dozientos maravedís por su pechería, quanto le venie a pagar en el dicho concejo ansy de los pechos del señor como de los de concejo, e que non le dé el concejo a él provisión ninguna de pinar nin de otras provisiones de concejo e que pague estos dineros por San Bartolomé, a la feria, o en comedio deste tiempo. Testigos que a esto fueron presentes: Alonso Martín de Navadijos e Alonso Ferrández Buenadicha e Alonso Sánchez de los Pinos e Diego Sánchez de Varajas e Juan Ferrández del Fierro e otros buenos onbres. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que lo escrevi por mandado de concejo. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 63 *Otrosi ordenaron, estando el concejo ayuntado a canpana tañida, viernes, veinte e quattro días del mes de febrero, año de setenta e cinco años, que en rrazón de las alcavalas que, mientra estovieren en la forma que agora están, que el cogedor que fuere que el concejo le da lugar que pueda coger e prender todo el mes de abril e vender las prendas muertas o bivas, de manera quel dia primero de mayo lo tenga fecho dineros, para pagar el tercio, por que non venga al concejo daño nin costas; e, si ansy non lo faziere, que sea la costa al cogedor e non al concejo. Y el tercio segundo que pueda coger todo el mes de agosto en esta misma manera, para que en fin del mes pague su tercio, por que non se fagan costas como arriba se fabla. /¹² Para el tercio postrero que pueda prender desde el dia de San Miguel adelante e vender e trematar las prendas hasta el día de Año Nuevo, de manera que faga pago al rrecabrador de todos tercios, por que al concejo non vengan costas por lo que el tal cogedor toviere cargo de coger; e, si ansy non lo feziere como dicho es e costas naçieren, que sean a costa del dicho cogedor e non al concejo. E desto rrogaron a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e firmase de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 64 Título de las penas de los ganados.

*Otrosi ordenaron, viernes, diez días del mes de marzo, año de setenta e cinco años, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e de costumbre, ordenaron sobre la guarda de los prados por quanto la pena es poca; e, si comen los prados, que de aqui adelante aya qualquier buey o vaca o burra o asno en el prado tres maravedis de pena, e la yegua al doble; y esta pena que sea de noche doblada; e que ayan tres puercos por una vaca e seys ánsares por una vaca e cinco ovejas o cabras por una vaca; e, si fuere rrebaño de vacas, ovejas o cabras, sesenta maravedis o que el dueño del prado lo apreçie sobre aquel rrebaño quél más quijere; los rrebaños se entiendan de las vacas sesenta e de ovejas o cabras de ciento arriba; y esta pena sea desde primero dia de abril adelante hasta el [...] sacado. /^{12v}

§ 65 En Navarredonda, [viernes], diez e nueve días del mes de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e siete años. Este dicho dia, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e de costumbre, este dicho dia

parecieron presentes en el dicho concejo Juan Martín Lázaro, procurador del dicho concejo de Navarredonda, e, de la otra parte, Pero Sánchez, hijo de Juan Sánchez Crespo, así como procurador que se mostró por el concejo de San Martín del Pinollar, sobre una tierra que Francisco Ximénez e Juan Sánchez de los Pinos, vecinos de Navadijos, labravan en el majadal que está entre el cerbal de Helizes e la cañada de Cahonteso. E, por quanto los dichos concejos, Navarredonda e San Martín, se lo perturbavan por ser en muy gran contrario e avían avido pleito ante el corregidor en el dicho lugar Navarredonda, e agora los dichos Francisco Ximénez e Juan Sánchez de los Pinos vinieron al dicho lugar Navarredonda e se concertaron con los dichos concejos e les rrogaron que por servicio de Dios, pues que lo tienen labrado e trabajado, que por esta foja que les piden de merced que los dexen gozar del fruto con estas condiciones: que ellos non puedan levar pena ninguna, salvo demediado marzo adelante puedan levar la pena por aprecio del ganado que fallaren que les faze daño, e que dende adelante, cogido el fruto, que lo desenbargan e sueltan para siempre jamás para alixar del duque nuestro señor e pasto a los ganados de sus vasallos. E, por quanto este pleito avía sydo puesto ante el corregidor, los dichos concejos, Navarredonda e San Martín, se rreçelavan de lo fazer por estar ya puesto ante el corregidor, se obligaron los dichos Francisco Ximénez e Juan Sánchez de los Pinos de sacar a paz e a salvo a los dichos concejos de la pena del dicho corregidor, si la devían dar. Testigos que a esto fueron presentes: Diego Sánchez de Varajas e Toribio García de Navadijos e Juan Sánchez Navalosa e Alonso García Coxo e Alonso Ferrández de Mateo Ferrández. Yo, Juan Ferrández, que lo escreví e firmé de mi nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández (ribrica). / ¹³

§ 66 *Otro* ordena más todo el concejo ayuntado a campana trepicada según an de costumbre, sobre razon de qualquiera que mesturare a otro en qualquier cosa que le venga mal o daño en esta tierra o en otras tierras qualesquier que sean, que aya de pena sesenta maravedís e más quanto el concejo quisiere, salvando de sy fuere furto o del pinar de concejo. E estas dos cosas, asy el furto como el pinar de concejo, qualquiera que las encobriere que ayan la pena susodicha. E, si alguno mesturare a otro vecino deste pueblo como dicho es, por que le venga daño a él o a su fazienda, que pague todo el daño que por la dicha razon le veniere e más la pena al concejo susodicho.

§ 67 *Otro* ordenó el concejo que, quando el concejo estuviere ayuntado a campana trepicada o estuviere en concejo a fazer fechos de concejo o el alcalde estuviere librando preytos, que qualquiera que le fablare palabra enjuriosa que pag[ue] sesenta maravedís en pena.

§ 68 *Otro* ordenó el concejo que qualquiera que rrevellare la prenda al alguazill o al cojedor que pague veinte maravedis en pena por cada vez que la rrevellare.

* Esta cláusula está escrita en una solapa, de unos 6 centímetros de ancha, que aparece entre los folios 12 y 13.

§ 69 Lunes, a quince dýas del mes de enero, año de sesenta e nueve. Este dicho dýa compró el concejo de Navarredonda un pedaço de tierra que tenían los erederos de Alonso Ferrández Buenadicha el Viejo, el qual dicho pedaço de tierra es en el onbria de la Cepeda de Mari Venito, que á por linderos, de la una parte, el pynar e, de la otra parte, el prado de los dichos erederos; e ansý todo deslyndado nos vendyó Alonso Ferrández Buenadicha el Moço e se obligó él mismo e todos sus bienes muebles e rrayzes de lo fazer sano a todo tyenpo del mundo. Testigos: el concejo. E, porque es verdat, rrogamos a Gonçalo Sánchez, cura, que firmase aquí su nonbre. Fecho año e dia susodicho. Gundisalvus Sancii, clericus, (*rúbrica*). /^{13v}

§ 70 Lunes, veinte dias del mes de mayo, año de LXIII. Este dicho dia, estando el concejo juntamente a campana trepicada segund que lo han de uso e costumbre, tovieron por byen de ordenar que qualquiera que tomare arma o piedra o palo para otro o se asieren a manos con él, que aya de pena sesenta maravedis; est[o] aunque no quexe ninguno, salvo que venga a noticia de los alcaldes. Esto se entiende de que aquél que tomare arma para el otro o fuere a manos ayradadas para el otro que éste aya la pena el que fuere primero al otro; e, si fuera de aquí oviere el tal enojo e aquí se diere la quexa, que por la dicha pena (*sic*).

§ 71 *Este dicho dia ordenaron que qualquiera que oviere de cortar pino aquí, quando corta el concejo, como si fuere mercado o dado graciosamente, que sean tenudos a sacarle a tercer dia; si no lo sacare, que pierda el pino. Esto se entienda myentre asaz estudieren los bueys. /¹⁴

§ 72 Día de Santana, año de sesenta e quatro años. Este dicho dia dio Juan Martín, fijo de Alonso Martín de Navadijos, un pedaço de tierra que está en medio del fortigal e otro pedaço de tierra que está a la cabeçada de la Cepeda los Mosquitos, lo que era de Juan Moreno; e más dio una suerte de prado en Navafondilla que ha por linderos prado de Juan Martín Bodonal e, de la otra parte, la cañada de concejo; que lo dio al concejo, por que cier[r]e la cerrada quel dicho Juan Martín tiene en los Nabarejos e la manpare por cerradura e que goze del fruto e de la pastura. Testigos que fueron presentes: Alonso Martín de Varajas e Juan Sánchez de Arriba. E, porque non avíemos escrivano público, rrogamos a Pero Sánchez de Varajas, que lo firmase de su nonbre. Pero Sánchez (*rúbrica*).

§ 73 Este dicho dia compró el concejo un prado que era del de Navalosa que está en la Cepeda el Alcalde, e compróle el concejo [a] Alonso Sánchez Carretero e [a] Andrés Gonçález Moreno; e se obligaron de le fazer sano al concejo. Testigos: Alonso Martín de Varajas e Juan Sánchez de Arriba. E yo, Pero Sánchez de Varajas, que lo escriví e firmé aquí de mi nonbre. Pero Sánchez (*rúbrica*). /^{14v}

§ 74 Este dicho dia dio Diego Sánchez de Varajas una tierra que está a la cabeçada de la Cepeda el Alcalde, la qual tierra era de Juan Rredondo; esto se entienda desde la fuente arriba e por el otro cabo todo el pedaço; que lo dio al concejo por una tierra quel dicho Diego Sánchez avía comprado en la cerradilla lo que era de Juan Rodríguez. E se obligó a lo fazer sano en todo tiempo. Más dio el dicho Diego Sánchez al concejo parte de una tierra quel tiene al rregato del cerbu-

nal de Varajas por donde están fincados los mojones; e diolo por lo que cerró de concejo en una cerrada al prado Juan Miguel. Testigos: Alonso Martín de Varajas e Alonso Ferrández, alcalde, e Per[o] Alonso e yo, Pero Sánchez, que firmé aquí mi nombre. Pero Sánchez (*ribrica*).

§ 75 *A diez e siete dias del mes de febrero, año del señor Ihesuchristo de mill e quatroscientos e sesenta e seys años. Este dia compró el concejo una tierra de García Fernández de la Lastra, que Dios perdone, que es en el prado Negro, la qual tierra la vendió como testamentario Juan Martín de Navadijos, por quanto dixo que tenía poder para vender e trocar e canbiar como testamentario e destrebuyr toda la fazienda del dicho García Fernández, que Dios aya, para complirse ante todo lo mejor parado; la qual tierra pagó el concejo quinientos e cincuenta maravedis e fue vendida en almoneda la qual más non falló por ella e el concejo tanto / ¹⁵ por tanto pagó el principal. E, porque es verdat e por que quede por rremembrança, posíeronlo los alcaldes por escrito en la ordenança según la forma de otras compras que ha hecho el concejo. Testigos que vieron fazer esta paga: Juan Sánchez Rredondo e Alonso Ferrández de la Calleja e los alcaldes Alonso García e Martín Ferrández e otros buenos onbres. E, porque es verdat, yo, Martín Ferrández, firmé aquí mi nonbre. Martín Ferrández (*ribrica*).

§ 76 Otrosy ordenaron los buenos onbres que tienen cargo del concejo con los alcaldes deste año de LXVI años por auturidad de la carta e ordenança del conde, nuestro señor, que mostró el alcalde Martín Ferrández de Pineda, que coxedor ninguno del pueblo nin alguazil nin otro prendador ninguno que sea del concejo que non sea osado a prender buey de ninguno que sea, oviendo otros bienes en que pueda fazer la tal prenda, so la pena que el señor conde manda en su ordenanza; y, aunque venga alguazil o prendador de Piedrafita, en tanto que otros bienes le mostre o le diere el deodor, que le sea defendida la tal prenda de los bueyes; e esto con autoridad del mando e ordenança de nuestro señor el conde. / ^{15v}

§ 77 En veinte e dos días del mes de febrero, año del señor Ihesuchristo de mill e quatroscientos e sesenta e seys años. Este dicho día se abinieron los alcaldes e los buenos onbres juramentados que con ellos son con Alonso Martínez de Varajas sobre un pedaço de tierra quél tenía tomado en el Rrebal de lo de concejo e metido en su cerrada; lo qual visto por los alcaldes Alonso García e Martín Ferrández e los que con ellos son, fueron al Fortigal con el dicho Alonso Martínez e dióles tierra con que ellos fueron agradados, deseando trazón e justicia anbas las partes; la qual tierra es un pedaçuelo que está a la entrada del Fortigal debaxito de una fontanilla, e más otro girón arriba a la rrenconada deste mesmo prado, e más otro girón que estaba a par dello. Rrogáronle estos buenos onbres que lo dexase a concejo, por que oviese entrada al dicho prado por allí, e le pagarían lo que meresçiese; por lo qual al dicho Alonso Martínez por el rruego destos buenos onbres plógo de lo fazer e abiniéronse con él por quarenta maravedis, por que aya entrada e anchura para el dicho Fortigal, lo qual quedó amojonado, para que lo entiendan todos lo[s] que lo saber quexieren. E, porque es verdat e non avía escrivano en el dicho lugar,

rrogaron estos buenos onbres a Martín Ferrández que escriviese este rrecavdo e firmase aquí su nonbre. Testigos que todo esto vieron fazer: Alonso Sánchez Calvo e Juan Martinez de Navadixos e Pero Gonçález Rromero. E yo, el dicho Martín Ferrández, que firmé aquí mi nonbre. Martín Ferrández (*rúbrica*). /¹⁶

§ 78 Día de San Martín, a quatro dias del mes de julio, año de mill e quattrocientos e sesenta e seys años. Este dia pasó el concejo e ordenaron que qualquiera que cogere el exido adrede que pague veinte maravedís de pena al concejo por prueva e pesquisa toda la condición de las defesas mayores. E esto consentieron e fezieron con condición si los echos estovieren abiertos e baldios de aquí adelante como agora están dia de la fecha desta condición; e, si los tornaren a guardar los echos, que se torne el concejo a ordenar lo que le bien viniere. E, porque es verdad, firmó aquí su nonbre. Martín Ferrández (*rúbrica*).

§ 79 Año de sesenta e quattro. Compró el concejo un pedaço de tierra de Alonso Calvo, la qual tierra está a la fondonada del prado Cavallero; la qual fue comprada por dos pinos; de la qual tierra son linderos, del cabo de arriba, tierra de cofrades, de la otra parte, tierra del <dicho Alonso Calvo> e, de las otras dos partes, la defesa de concejo. Testigos que lo vieron e lo amojonaron: Juan Martín Paneagua e Alonso Grande e Toribio Ferrández del Cerro e Diego Sánchez del Molino. E, porque es verdat, rrogamos a Juan Ferrández que lo firmase de su nonbre. Juan Ferrández (*rúbrica*). /^{16v}

§ 80 Viernes, diez e seys días del mes de agosto, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e un años. Este dicho día, estando el concejo de Navarredonda ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e de costumbre, este dicho día ordenaron e tovieron por bien, por que la Defesa bien se guardase, porque la Defesa es provimientu del pueblo e rreparo dél, que aya de pena qualquier rrebaño de ovejas que se tomare en la Defesa Mayor cincuenta e seys maravedís: los diez e seys maravedís para el que las tomare e los quarenta para el concejo; e, sy no tomaren el pastor con ellas, porque se esconden¹⁶, <que todavía aya la dicha pena>; e la vaca que aya a blanca de pena, e la yegua un maravedi; e, si rrebaño de vacas tomaren comiéndola adrede, que aya la mesma pena. E esta pena se entienda que á de ser hasta el dia de San Miguel, e dende adelante que sea suelta en todos los años, salvando el pinar que quede todavía en guarda por donde es acostunbrado.

§ 81 Otrosy ordenaron e tovieron por bien, en rrazón de las ovejas e rrezentales, que los rrebaños de las ovejas non entrren en la Nava nin en la Defesilla nin por ó está amojonado fazia el pueblo hasta el dia de San Miguel, so pena de cada rrebaño que entraré en el Exido dende adentro de como están los mojones veinte maravedís para concejo e más la pena acostunbrada de los que las tomaren. E los

¹⁶ A continuación está cancelado lo que sigue: "que faga juramento si las perdió e sy las soltó adrede; e, sy se fallare que se perdieron e non venieron a su placer nin por su sabiduría, que no aya pena salvo la del que las tomare".

rrcentales que, quando nasçieren en el verano o en la [o]toñada, que anden en el verano un mes, e después, desdel primero dia de agosto, que anden en el Exido sin pena los dichos rrcentales o macho doliente que a vista de buenos onbres non puede andar con los rrrebaños. / 17

§ 82 Viernes, a veinte e ocho días del mes de octubre, año del señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años. Este dicho dia fueron a tomar para cañada, para pasar a la Çepeda el Fato, los alcaldes Alonso García de la Calle e Martín Ferrández e los jurados que con ellos eran un pedaço de tierra de Pero Rromero que está a la somerada de la Çepeda el Lomero por cima della tierra de los crederos de Alonso Ferrández, que Dios aya, por onde va el camino carretero e de la otra parte tierra de la iglesia. E diéronle por ello un girón de prado que está en la Çepeda del Serrano en los trampales a linde de otro prado de la iglesia e de la parte de arriba tierra de los crederos de Ferrán Sánchez de los Pinos.

§ 83 Este dicho dia tomaron a Alonso García de la Calle otro pedaço para la dicha cañada en coseguiente desto que está de partes de abaxo de la tierra de los crederos de Alonso Ferrández, que Dios aya, e de la otra parte tierra del dicho Alonso García, e es por allí el camino carretero que va e viene a la Garganta. E diéronle por ello otro pedaço de tierra de Alonso Ferrández de la Calleja que está más arriba, el arroyo arriba de la Garganta, que está, de la una parte, tierra del dicho Alonso Ferrández de la Calleja e, de la otra parte, tierra del dicho Alonso García de la Calle e, de la otra parte, la majadilla de Juan Vela; e al dicho Alonso Ferrández diéronle un prado que está en Navafondilla, que fue de los bodonales e era de concejo, porque dio la tierra al sobredicho Alonso García por lo que le tomaron para cañada. E, porque es verdad, rrogamos a Martín Ferrández que lo escriviese e firmase aquí su nonbre. Testigos: Alonso Ferrández de la Calleja e Juan Martín de Navadixos / 17v e Alonso Sánchez Calvo de Varajas e Pero Gonçález Rromero, todos juramentados. Martín Ferrández (*rúbrica*).

§ 84 *En el año del señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años. Este dicho año se abenió e compró el concejo a Pero Ferrández, fijo de Pasqual Ferrández, e a Diego Sánchez Canpanario una tierra que está a la fondonada de la Çepeda Mari Venito entre la Çepeda del Alcalde, la qual tierra con su prado es una tierra que era de Ferrán Sánchez, alguazil, que eredaron ellos con sus mugeres e lo vendieron con otorgamiento dellas ante testigos, la qual tierra fue partida e fecha quattro partes, e las tres le pagó el concejo e la una quedó para el [dicho] Diego Sánchez e el prado todo le pagó el concejo; e de toda esta eredad con su prado toda quedó para concejo salvo de la tierra la quarta parte.

§ 85 *Año de ochenta e seys años. Ordenó el concejo, estando ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e de costumbre, ordenaron que qualquier que batiere pino, quando los dan por concejo, que ninguno no bata pino que aya sido forcado, aunque aya buen tiempo que el unforco sea desgarrado; e qualquier que el tal pino se atreviere a cortar que le pierda, salvo que los semejantes pinos queden para concejo; e qualquiera que el tal pino cortare, como dicho es, que pierda

el pino e pague sesenta maravedís de pena al concejo e la pena a los arrendados. / ¹⁸

§ 86 Miércoles, veinte e dos días del mes de junio, año se sesenta e syete años. Este dicho día dio un pedaço de tierra <Alonso Ferrández> que está en el onbría de la Çepeda de los Mosquitos en el pinar de concejo a la cabeçada por un uerto que tomaron a Pero Alonso en la cañada. Ferrán Sánchez (*rúbrica*).

§ 87 Este dicho día dio Alonso Martínez de Varajas un pedaço de tierra que está apartado de lo otro en el Fortigal al cabo de ayuso fazia la cañadilla de Alonso Ferrández Buenadicha. Diólo por un poco que cerró en el Rrabanal Viejo. Ferrán Sánchez (*rúbrica*).

§ 88 Este dicho dia vendió el dicho Alonso Martínez un pedaçuelo de tierra que está en Fortigal, linderos por el cabo de baxo fincaron moxones en la tierra del dicho Alonso Martínez e, de la otra parte, el camino de San Martín e tierra del de la Lastra. Ferrán Sánchez (*rúbrica*). / ^{18v}

§ 89 Año del señor Ihesuchristo de mill quattrocientos e sesenta e cinco años. Este dicho año compró el concejo la meytad de la tierra de Ferrán Sánchez, algauazil, que Dios aya, la tierra que él tenía a la fondonada de la Çepeda del Alcalde entre la Çepeda Mari Venito, la qual meytad de tierra vendió al concejo Alonso Martín de Navadixos, como testimonio que es del dicho Ferrán Sánchez, por quanto tenía poder para vender e destrebuir de la fazienda del dicho defunto de todo lo mejor parado; la qual tierra vendió por precio cierto nonbrado seyscientos maravedís e quedó obligado de lo fazer sano todo tiempo al dicho concejo. Testigos que vieron fazer esta compra: Alonso Ferrández Buenadicha e Juan Rredondo por quanto lo quitaron ellos e lo equalaron. E, porque es verdad, rrogamos a Martín Ferrández que lo escriviese e firmase aquí su nonbre. Martín Ferrández (*rúbrica*).

§ 90 Este dicho año de sesenta e cinco años vendieron Pero Ferrández e Diego Sánchez, yernos del sobredicho Ferrán Sánchez, que Dios aya, el prado que alindava con la sobredicha tierra e la meytad de la otra meytad de la dicha tierra, que vendió Pero Ferrández la su parte de la tierra con el prado; del qual dieron a Pero Ferrández por su parte de tierra e prado quattrocientos e ochenta maravedís e [a] Diego Sánchez Canpanario diéronle por la su meytad del prado ciento e veinte maravedís; la qual tierra que era del dicho Ferrán Sánchez con su prado es toda de concejo, / ¹⁹ salvo la quarta parte de la tierra que cayó a Diego Sánchez; e quedaron estos dichos, Pero Ferrández e Diego Sánchez, de sanear esto que vendieron todo tiempo al concejo. Testigos: Alonso García de la Calle e Martín Ferrández por quanto les pagaron parte de los dineros. E, porque es verdad e non avía escrivano, rrogamos a Martín Ferrández que lo escriviese e firmase aquí su nonbre. Martín Ferrández (*rúbrica*).

§ 91 A veinte días del mes de deziembre, año de sesenta e ocho años. Este dicho día compró el concejo un pedaço de tierra que tiene Alonso Martín Calvo en los Forcajos, de que son linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Alonso Ferrández Buenadicha, que Dios haya, los quales linderos son los hijos de Alonso

Garçia de la Puente, que Dios aya, e, de la otra parte, prado de los dichos herederos de Alonso Ferrández, el qual prado es de los hijos de Juan Ferrández, que Dios aya, e, de la parte de arriba, tierra de Alonso Ferrández de la Calleja; la qual tierra fue comprada por ciento e treynta maravedis. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Martin Paneagua e Toribio Ferrández del Cerro e Alonso Grande e Diego Sánchez del Molino. E, porque es verdat, rrogamos a Juan Ferrández, sancristán, que feziese esta escritura e la firmase de su nonbre. Que fue fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sancristán, (*rúbrica*).

§ 92 A veinte e ocho dias del mes de febrero, año de señor de mil e quatrocientos e sesenta e nueve. Este dicho día compró el concejo un pedaço de tierra <a los Terronales> de Alonso Sánchez de la Cuesta, que ha por linderos, de la una parte, tierra de Juan Rredondo e, de la otra parte, prado de Alonso Bravo e, de la otra parte, Defesa del dicho concejo; la qual tierra fue comprada por quinientos e cincuenta maravedis. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de Arriba e Alonso Sánchez Calvo e Alonso Ferrández, hijo de Juan Ferrández. E, porque es verdat, rrogamos a Juan, criado de Alonso Sánchez, que firmase aquí su nonbre. Fecho año e dia susodicho. Juan (*rúbrica*). / ^{19v}

§ 93 En el mes de abril, año de sesenta e nueve años, compró el concejo un pedaço de tierra, en los Forcados, de Alonso Martínez Calvo por quatrocientos maravedis. 400

§ 94 En el mes de abril, año de sesenta e nueve años, compró el concejo de Navaredonda de Mary García, muger de Toribio Fernández e fija de Pero Gonçález de Varayas, unos prados que están en la Defesylla por quattrocientos maravedis e más una parte que tyene la de Pero Gonçález de Varajas. 400

§ 95 En este año susodicho dio el concejo (*sic*).

§ 96 En el año de setenta compró el concejo un pedaço de tierra en el Fortigal con un pedaço de prado que era de Juan Mateos de los Foyos, hijo de Alonso Sánchez del Molino; más compraron del dicho Juan Mateos otro pedaço en los Terronales e otro en la Nava; e quanto a lo del Fortigal son linderos, de la una parte, tierra de Juan Rredondo e, de la otra parte, tierra de los herederos de Alonso Sánchez de la Vieja; e lo de los Terronales son linderos tierras de concejo; e lo de la Nava son linderos, de la una parte, tierra de Alonso Martín de Varajas e, de la otra parte, tierra de García Ferrández de Arriba.

§ 97 Este año compró el concejo de Alonso Ferrández de la Calleja un poco de tierra e de prado a la cabeçada de los Forcados. / ²⁰

§ 98 Más compró el concejo en este año un prado de Juan Sánchez de San Martín, que está en la huerta, de que son linderos, de la una parte, Juan de Vadillo e, de la otra parte, la cerrada de Per Alonso.

§ 99 Más compró el concejo en este año otro pedaço de tierra, en la Cepeda los Mosquitos, de la de Mateos Ferrández; e vendió lo suyo e lo de sus hijos.

§ 100 Más vendió Toribio Sánchez la su parte; linderos, por la parte de arriba, tierra de Juan Moreno e, de la otra parte, el pinar de concejo.

§ 101 Más compró el concejo en este año otro pedaço, en la fuente los Cantos, de Juan Ferrández Buenadicha; de que son linderos, de la una parte, tierra de su hermana, la de Navadijos, e, de la otra parte, tierra del concejo.

§ 102 Más compró el concejo en este año de Martín Ferrández Buenadicha dos agujones de tierra en la Cepeda Mari Venito, uno a la fondonada e otro a la cabeçada, por do está amojonado.

§ 103 Lunes, veinte e cinco días del mes de febrero, año de setenta e un años. Este dicho día dieron los herederos de Pero Núñez, que Dios aya, un pedaço de prado en Navatornes en el prado que fue de Pero Núñez al concejo a la fondonada del prado /^{20v} abuelta de la otra cañada por una tira que ellos toman de concejo en el prado del Juncal; e queda amojonado aquello para concejo e amojonáronlo Alonso Ferrández de la Calleja e Pero González de Casa e Alonso Ferrández Buenadicha; e en manera que queda la cañada por de concejo e lo que tenie el concejo en el prado del Juncal que queda por de los herederos de Pero Núñez. E, porque es verdat, el concejo e los dichos herederos trogaron a mí, Juan Ferrández Buenadicha, que lo escriviese e lo firmase de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 104 A quinze días del mes de setiembre, año de mil e quattrocientos e setenta e siete años. Este dicho día vendió Juan Sánchez de Bartolomé Sánchez al concejo un pedaço de tierra en la fondonada de la Cepeda Mari Venito, que era de Diego Canpanario; e dióle el concejo por ello quinientos maravedís e se obligó el dicho Juan Sánchez de lo fazer sano al concejo en todo tiempo del mundo. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Ferrández el Moço e Diego Sánchez de Varajas e García Ferrández de Arriba. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escrivi por mandado del concejo. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán. (*rúbrica*). /²¹

§ 105 En Navarredonda, lunes, diez días del mes de febrero, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e dos años. Este dicho día dio Juan Sánchez, fijo de García Ferrández, un pedaço de tierra que él tenía en la Cepeda los Mosquitos al concejo, todo de ayuso a arriba e con todas sus entradas e salidas, por otro pedaço que le dio el concejo a él en el prado de la Solana que era de concejo, que á por linderos, de la una parte, tierra del dicho Juan Sánchez e, de las otras dos partes, el prado de la Solana e el prado de Pasqual Rromero e, por parte de ayuso, tierra de los herederos de Alonso Sánchez, fijo de Alonso Sánchez de Juan Mateos. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gómez e Alonso Sánchez de la Iglesia e Toribio Sánchez, vallestero. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que escrivi esta escritura e firmé en ella mi nonbre. Para lo qual se obligó a sí mismo e a todos sus bienes ansy muebles como tráyces, avidos e por aver, él al concejo e el concejo a él de lo ansy cumplir e mantener para agora e para siempre jamás so pena de dos mill maravedís a qualquiera de las partes que lo ansy non mantoviere. Testigos, los sobredichos. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 106 Este dicho dia dio Alonso Sánchez de la Iglesia al concejo un pedaço de prado a la fondonada del prado Rredondillo a la fondonada de los Forcajos, por donde traviesan los mojones ayuso; e dióle el concejo a él por ello otro pedaço cabe el su linar que está cabe el arroyo de la Iglesia, que saque la pared /^{21v} afuera e lo cierra con el linar e dexe los mojones en salvo; para lo qual complir e mantener obligó a sý mismo e a todos sus bienes ansý muebles como rráýzes, avidos e por aver, él al concejo e el concejo a él de lo ansý complir e mantener para agora e para siempre jamás so pena de dos mill maravedís a qualquiera de las partes que se quitare afuera. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de García Ferrández e Pero Gómez e Toribio Sánchez Calvo, vezinos del dicho lugar. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escrevi e firmé aquí mi nonbre. Fecho diez días de febrero, año de setenta e dos años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 107 *Este dicho dia, diez días de febrero, dio Diego Sánchez al concejo un pedaço de tierra a la Çepedilla el de la Casa, que á por linderos, de la una parte, el camino que va del Fortigalejo al cerro Juan Martín e, de la otra parte, el prado de la Çepedilla el de la Casa e, de la parte de arriba, tierra de Alonso Martín de Navadijos e, de la parte de ayuso, tierra de los herederos de Juan García; e dióle el concejo a él un pedaço de prado a la fondonada de la Çepeda Miguel Domingo que alinda con una tierra suya, por donde je lo amojonaron que dexe los mojones en salvo; para lo qual complir e mantener obligó a sý mismo e a todos sus bienes muebles e rráýzes, avidos e por aver, él al concejo e el concejo a él de lo ansý complir /²² e mantener para agora e para siempre jamás so pena de dos mill maravedís a la parte que se quitare afuera. Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de García Ferrández e Pero Gómez e Alonso Sánchez de la Iglesia e Toribio Sánchez Calvo. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que lo escreví e firmé aquí mi nonbre. Fecho diez días de febrero, año de setenta e dos años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 108 Sábado, veinte e dos días del mes de febrero, año de setenta e dos años. Este dicho dia dio Juan Rredondo un pedaço de tierra que tiene en la Çepeda el Alcalde al concejo por otro pedaço de tierra que le dio el concejo a él en [el] Fortigal que avie comprado el concejo de Juan Mateos de los Foyos, fijo de Alonso Sánchez, que alinda con tierra del dicho Juan Rredondo. Testigos que fueron presentes e fueron con él a lo ygualar: Juan Sánchez de García Ferrández e Pero Gómez e Alonso Sánchez de la Iglesia. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, firmé aquí mi nonbre. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 109 Este dicho dia dieron Martín Ferrández Buenadicha e Juan Ferrández, su ermano, e los fijos de Juan Ferrández, su ermano, que Dios aya, un prado que tienen en la Majada; e dióles el concejo un pino por él. Testigos que lo fueron a ver ygualar: Alonso Ferrández de la Calleja e Juan de Rrobles. E yo, Juan Ferrández Buenadicha firmé aquí mi nonbre. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /^{22v}

§ 110 A dos días de marzo, año de setenta e dos años. Este dicho dia dio Alonso Ferrández de la Calleja al concejo un pedaço de tierra e otro de prado a la cabeçada de los prados de los Forcajos, que alinda, por partes de ayuso, con prado de los

herederos de Alonso Ferrández Buenadicha, e el pedaço de tierra alinda con lo que ovo el concejo de Juan Martín Calvo, por la parte de la onbría, e el pedaço de prado es desde la rregadera que va a rregar el prado quadrado ayuso fazia el arroyo. E dióle el concejo a él por esto un girón arrimado al su linal de la de los Merchanes e por la demasya pagójelo el concejo. Testigos que lo fueron a ver: Juan de Rrobles e Pero Gómez. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado de los alcaldes e del concejo. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 111 Viernes, veinte e nueve días de mayo, año de setenta e dos. Vendió Pero Sánchez de los Pinos una longuera de tierra en la rrenconada de los cerbunales al concejo; e dióle el concejo un pino por ello. E fuérnonlo a ver avenir Juan del Fierro e Juan Sánchez de la Iglesia e Alonso Sánchez de la Iglesia, procurador. E, porque es verdat, rrogaron a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e firmase aquí su nonbre. Fecho veinte e nueve de mayo, año susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 112 Este dicho día dieron los herederos de Juan Martín de Navadijos al concejo un pedaço de tierra que es a la cabeçada de la Çepeda los Mosquitos; e dióles el concejo a ellos ²³ en los Terronales lo que les amojonaron de lo que era de concejo, que avía comprado el concejo de Alonso Sánchez de la Cuesta. Testigos que lo fueron a ver: Juan Ferrández del Fierro e Juan Sánchez de la Iglesia e Alonso Sánchez de la Iglesia, procurador. E, porque es verdat, rrogaron a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e lo firmase de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 113 A quinze días del mes de setiembre, año de setenta e dos años. Este dicho dia dio Alonso Martín de Navadijos al concejo un pedaço de tierra en la Garganta a la fondonada que sale fazia la Çepeda el Pelas, por que le dio el concejo a él en los rregajos de la Nava que ovo el concejo de Juan Mateos de los Foyos, fijo de Alonso Sánchez del Molino, de que son linderos, de la una parte, tierra de los herederos de Ferrán Sánchez de los Pinos e, de la otra parte, tierra de García Ferrández, fijo de Juan Sánchez, el Viejo, e, de partes de ayuso, prado de Juan Sánchez del Iglesia e, por partes de arriba, el cerro de la Nava. E, porque es verdat, rrogaron a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e firmase de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Testigos: Alonso Ferrández de la Calleja e Juan Sánchez de la Iglesia. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 114 A seys días del mes de noviembre, año de setenta e dos años. Este dicho dia dio Juan Sánchez de la Iglesia al concejo el prado que él tenia en los rregajos de la Nava; por que le dio el concejo a él en Navafondilla un pedaço de prado de lo de concejo a par de la cerrada de su ermano, García Ferrández; e lo que más valie lo suyo pagáronjelo en ^{23v} dineros e en pinos que le dio el concejo. E quanto al prado que le dio el concejo en Navafondilla, que el dicho García Ferrández, su ermano, que es lindero, que non aya lugar de aver entrada para su cerrada por aqueillo que el concejo da al dicho Juan Sánchez, salvo que abrra portera fazia el camino por lo de concejo e non por lo que el concejo dio al dicho Juan Sánchez; e que,

si el dicho García Ferrández fundare a aver entrada e salida por lo del dicho Juan Sánchez, que todavía el concejo je lo faga sano, como dicho es, e el dicho Juan Sánchez faga sano al concejo el dicho prado que así le compra el concejo, como dicho es, con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres, así como lo él poseava. Testigos que a esto fueron presentes e lo avenieron en nonbre del concejo con el dicho Juan Sánchez: Martín Ferrández Buenadicha e Alonso Ferrández de la Calleja. E, porque es verdat, rrogamos a Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e firmase de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 115 A dos días del mes de noviembre, año de setenta e dos años. Este dicho día compró el concejo un pedaço de tierra e prado que vendía Alonso García de los Guindos, la qual tierra e prado era de Toribio Gonçález Rromero, e vendiólo el dicho Alonso García ansy como testamentario de la muger que fue del dicho Toribio Gonçález; e vendiólo en pregones e sacólo el dicho concejo por trecientos e cincuenta maravedís. E, por quanto se vendió en pregones, non posimos testigos, que todo el concejo estava ayuntado, salvo que lo firmase Juan Ferrández, sacristán, de su nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). /²⁴

§ 116 A ocho días del mes de mayo, año de setenta e quatro años. Este dicho día dio Alonso García de los Guindos al concejo un pedaço de tierra que él tenía a la fondonada de la Çepeda los Mosquitos a mano esquerda del camino que va a los Foyos; e dióle el concejo a él en Navafondilla un pedaço de prado en Navafondilla, cabe lo de Ferrán López, e dánjelo para que lo rronpa para pan e que non lo pueda cerrar; lo qual le amojonaron los testigos. Los quales testigos fueron: Diego Sánchez de Varajas e Alonso Martín de Varajas e Alonso Sánchez de la Iglesia e Juan Rredondo el Viejo e Juan Martín Moreno [e] Diego Sánchez e Alonso Sánchez, como alcaldes, por parte del concejo e los otros por testigos. E, porque es verdat, rrogamos a Juan Ferrández, sacristán, que lo firmase de su nonbre. Fecho ocho días de mayo, año susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). La qual tierra que él da al concejo está en dos pedaços, e fue a contentamiento del dicho Alonso García; los quales pedaços están el uno cabe el otro.

§ 117 Este dicho día dio Juan Moreno al concejo un prado que él tenía en [e]l Fortigalejo; e dióle el concejo a él en Navafondilla, cabe lo del dicho Alonso García cabe el arroyo que viene de la cerrada del dicho Alonso García, donde faga un linar o prado o lo que quisere fazer, e lo pueda cerrar e fazer dello lo que quisere. Testigos: los sobredichos. E, porque es verdat, yo, Juan Ferrández, firmé aquí mi nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /^{24v}

§ 118 Viernes, quinze días del mes de abril, año de setenta e quatro años. Este dicho día fueron maheridos Juan de Vadillo el Viejo e Juan de Rrobles e Martín Ferrández de Navalacruz e Juan del Arroyo que fuesen a ver unas tierras e derroturas a El Aguililla; e tomaron a Alonso Sánchez de los pinos cab[e] El Aguililla, e a Diego Sánchez del molino cabe El Aguililla otro pedaço, e a los herederos de Juan Gonçález el Viejo otro a buelta de lo suyo que fue tomado a Pedro Rromero, e a la

de Juan Martín de Navadijos en El Aguililla otro pedaço, e a Toribio Sánchez Calvo otro que rronpió a par de lo de la de Mateos Ferrández, e a Andrés García, yerno de Juan del Fierro, otro pedaço cabe lo de Toribio Sánchez; lo qual quedó todo amojonado e fechas cruzes en pinos y en piedras.

§ 119 Sábado, diez días del mes de setiembre, año de setenta e siete años. Este dicho día vendió Juan Guerra al concejo en la rrenconada de la Dehesilla un pedaço de prado que amojona con el prado las peñas, e otros dos pedaçuelos de tierra en el cerbal que alinda con erederos de Pero Gonçález, que Dios aya, e otros pedaços de tierra a los pradejones de ençima del Cevadal, entre el camino que va a la vega y el camino que va a Piedrafita; lo qual todo esto era de Mari García, sija del dicho Pero Gonçález, e lo vendió el dicho Juan Guerra ansy como su testamentario. Testigos que lo fueron a ver e apreciar: Juan Sánchez de la Iglesia e Juan Ferrández, hijo de Juan Ferrández. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escreví por mandado del concejo e lo firmé de mi nonbre. Fecho año [e] día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rubrica*)¹¹. / ²⁶

§ 120 Más compró el concejo en el año de noventa e uno un prado de Juan Rredondo de la Vega, que era de Juan del Fierro, a la fondonada del prado de [...], de que son linderos, de la una parte, Toribio Sánchez Vadillo e, de la otra parte, los fijos de Juan del Arroyo.

§ 121 Más compró el concejo este dicho año de noventa e uno un prado en la dehesilla de Varajas de la de Domingo Sánchez; quedó por de concejo.

§ 122 En este dicho año compró el concejo un pedaço de tierra de Alonso Sánchez Candaleda a la fondonada del prado Juan Domínguez, que era de su suegro Alonso García de los Guindos, lo que le copió en aquel pedaço.

§ 123 En este dicho año sacó el concejo un pedaço de tierra a Ferrán Sánchez de las Lunas, que avie comprado de los herederos de Diego Sánchez Carrasco; está cabel camino de la Cepeda el Serrano en el cerro de la Nava, de que son linderos, de la parte de ayuso, tierra de los herederos de Alonso García de los Guindos e, por çima, tierra de los herederos de Diego Sánchez del Molino e, de la otra parte, el camino de concejo.

§ 124 En este año compró el concejo en la Cepedilla Estevan Sánchez un pedaço de tierra de la de Diego Sánchez Carrasco, que á por linderos, de parte de ayuso, tierra de Alonso Martín del Cerro e, por la otra parte, el prado e, por otra parte, el camino que va al Fortigal¹². / ²⁷

§ 125 En Navarredonda, lunes, diez e nueve días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e dos años. Este dicho día, estando el concejo ayuntado a campana repicada según lo an-

¹¹ La hoja 25 está en blanco.

¹² La cara 26v está en blanco.

de uso e de costumbre, acordaron todos juntamente e de una concordia, por quanto este pueblo tiene mucha estrechura de defesas, de fazer alguna parte del exido de Navafondilla defesa perpetua para los bueys e que se guarde de aqui adelante según y en la forma que se guarda la defesa de arriba; e para esto acordaron todos que eligesen seys o siete buenos onbres con los alcaldes e jurados, para que fuesen a ver e amojonar la dicha defesa; e por donde ellos señalaran e amojonasen que lo davan por firme e valedero.

Los quales onbres ansy señalados y elegidos fueron, primeramente, Ferrán Sánchez de las Lunas e Pero Gonçález de Varajas, alcalde[s], e Toribio García de Navadijos e Juan de Vadillo, jurados, e con ellos Juan Gonçález Crespo, procurador de concejo, e Alonso Sánchez de las Lunas e Juan de Rrobles e Juan Ferrández, hijo de Juan Ferrández, e Alonso Sánchez del Boquerón e Pero Sánchez de Varajas e Juan Ferrández Buenadicha, sacristán.

La qual defesa los dichos buenos onbres amojonaron e señalaron desde una piedra gorda que está en lo de Toribio Vela de la Veredilla e en [el] canto del prado de la Çepeda el Serrano e por cima de la cerrada de la de Juan García, que quede cañada entre los mojones e la cerrada, e salen los mojones a la Çepeda Lomero por el camino cartero hasta el arroyo de la Garganta, por donde van puestos los mojones desdel arroyo / ^{27v} adelante por todo el camino que va a Navapalançiana, e después por su mojonera como va el Exido, e por esto[t]ra parte por cima del pradejón de la Çepeda el Serrano e por donde va amojonado hasta el Cerro Estevan Pérez, que entre todo el pradejón en la defesa, e por la veredilla derecho a la fuente del Rresquillo e dende adelante todo el camino de la ladera del Rresquillo hasta do se aparta el camino de San Martín e dende adelante como se sigue la mojonera del Exido. A los quales dichos buenos onbres ansymesmo dieron poder para que, en razón de la tasa del Exido, que ellos diesen orden, lo mejor que Dios les diese a entender, ansy en esto como en la tasa de las defesas e vacas domadas.

E quanto a esto estos dichos onbres ansy ayuntados con el dicho poder ordenaron que qualquiera [que] tuviere vaca domada que la pueda traer en las dichas defesas hasta en los dos pares como está ordenado, syendo vazia e faziendo las diligencias, e el año que fuere parida que no la traya nin pueda traer en ninguna de las defesas; e el que toviere hasta los dos pares de bueys e dexare uno folgar que pueda traer una vaca domada en tanto que non sea parida.

E ansymesmo e con el dicho poder, viendo que en el Exido anda muy grande engaño, acordaron e ordenaron que pueda cada uno traer en el Exido tres vacas, ora sean paridas o vazias, e el que quisiere o truxere yegua con neçesidad que traya dos vacas e una yegua e el que más yeguas / ²⁸ truxere en el dicho Exido o vaca de más cada que pague por la yegua ochenta maravedís e por la vaca quarenta maravedís.

E¹³ quanto a las otras defesas ordenaron que sea la pena toda una de la Defesa

¹³ Desde aquí hasta el final de esta disposición aparece cancelado con las típicas líneas oblicuas de otros casos.

de arriba e la Defesilla e la Nava e Navafondilla, ansý por prueva como por pesquisa, como suele ser en la Defesa de arriba; *<e>* que Navafondilla que se guarde hasta el dia de San Miguel como la de arriba e la Nava; e Defesilla que se guarde como está amojonado e se guarde en todo el tiempo; *<e>* que los carneros del carnicero que fuere que no entren en la Defesa de arriba ni en Navafondilla, salvo en la Nava e Defesilla e Exido.

E quanto a la tasa de las vacas que dieron en [e]l Exido fallan que devén ordenar e ordenaron que las que fueren paridas puedan andar en la Nava e Dehesilla desde el dia de la Boda de Santa Maria adelante sin pena ninguna e las que non fueren paridas que no anden alli sin pena, aunque quepan en la tasa del Exido, salvo las que fueren de leche.

E quanto si algunas eredades se salieren a vender en la dicha Navafondilla que ponen por dehesa que la pueda comprar quien quisiere e que el concejo non je lo pueda sacar; e, si alguno quisiere fazer linar en [e]l dicho término de Navahondilla, que lo manpare por cerradura e, sacado el fruto, que lo dexe abierto para concejo; e que ninguno no ciierre syno para media fanega de linaza. / 28v

§ 126 Otrosi ordenaron, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada, ocho días del mes de agosto, que quando los Arroyos fuere panes que sea cotos desde la pared primera de Pero Sánchez a en meatad del huerto de la de Crespo y a la cabeçada del cerbunal el Rreguero que se guarde desde la pared de Pero Sánchez e por çima del pan de Juan del Fierro por el camino de los Foyos hasta el majano e por el mojón del Exido. Testigos: Juan de Vadillo e Alonso Sánchez de las Lunas e Diego Sánchez de Varajas e otros.

§ 127 *Otrosy ordenaron, lunes, catorze días de febrero, año de noventa e uno, estando el concejo ayuntado a canpana rrepicada, que de aqui adelantre que a qualquiera que fuere oficial de rrepesar la carne de la carnicería o de la cerca de la taverña o de rrecabdar lo forestero que non le echen procurador de concejo en tiempo ninguno. / 29

§ 128 A cinco días del mes de junio, año de mil e quattrocientos e setenta e ocho años, vendió Juan Gonçález, fijo de Andrés Gonçález, al concejo un pedaço de tierra que es de su muger, Mari Alonso, hija de Juan Gutiérrez, que Dios aya, la qual tierra le cayó de su abuela, Mari Gonçález, e la vendió al concejo con liçençia e abtoridad de la dicha María Alonso, su muger; la qual tierra es en la Çepeda los Mosquitos desde la pinarada de rromeras hasta el camino que va por çima de la cerrada de los herederos de Juan Martín de Navadijos, que Dios aya, a la Çepeda Mari Venito e del Alcalde; el precio della fue mil e cien maravedis. Testigos que lo fueron a ver e apreciar con el dicho Juan Gonçález e *< a >* su contentamiento e de la dicha su muger: Juan López e Diego Sánchez e Alonso García de Varajas, todos tres vecinos de Varajas. E Juan Ferrández Buenadicha, sacristán en el dicho lugar Navarredonda, que fue con ellos a ver la dicha tierra e a la apreciar e lo escribió por mandado del dicho concejo. Fecho viernes, cinco días del mes de junio del dicho año. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 129 En este año de setenta e ocho dio Toribio García de Navadijos al concejo un prado que tiene en la Majada a la fondonada, a par de una tierra suya, e alinda por la otra parte con prado de Toribio Ximénez, hijo de Juan Ximénez Calvo; e dióle el concejo a él un poco de lo de concejo en la Gargantilla ençima del linal de Ferrán Sánchez, carniçero, para que faga linal en ello o lo que quisiere. Testigos que lo fueron a ver e a ygualar: Juan López de Varajas e Juan Ferrández Buenadicha, que tienen cargo del concejo con los alcaldes el dicho año, e Alonso Grande e Pero Gómez e el dicho Toribio García que se fue con ellos. Yo, Juan Ferrández, lo escrevi e firmé de mi nombre por mandado del dicho concejo. Fecho veinte e dos días del mes de abril del dicho año. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). / ²⁹

§ 130 Lunes, quinze días del mes de junio, año de setenta e ocho años. Este dicho día se ygualó el concejo con Pero Gonçález de Varajas sobre una suerte de prado quel concejo tenía en el Molinillo, que estaba entre otra suerte quel dicho Pero Gonçález allí tenía e lo de Juan Sánchez, gaytero, e entrava lo de concejo entre la una suerte e la otra; e, porque muchos non lo sabían de los que allí van apaçentar sus bueys comían en lo de concejo e lo del dicho Pero Gonçález, pensando que era todo concejal, el dicho Pero Gonçález rrogó e pidió por merçed al dicho concejo que le mandase dar a la una parte lo suyo que con derecho avia de aver e al concejo lo suyo e lo atravesasen por medio, o como lo juzgasen los que lo fuesen a ver, en manera que por lo que era de concejo él non perdiése lo suyo. E luego el concejo, estando juntamente ayuntado a canpana rrepicada según lo an de uso e costumbre, mirando lo quel dicho Pero Gonçález dezía e cómo demandava rrazón, mandáronlo pasar ansý; e fuérонlo a ver e mirar los jurados que este año eran con los alcaldes, que eran alcaldes Juan de Rrobles e Juan Rredondo, e el cura, lo qual fueron a ver Diego Sánchez de Varaxjas, que estaba lugarteniente por su ermano, Juan López, que era uno de los jurados, e Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que era otro jurado, e con ellos Alonso Martín el Moço, de Varajas, lo qual atravesaron e amojonaron con buenos mojones bien altos, que lo de concejo sea fazia la parte del rrio e lo de Pero Gonçález fazia la rregadera con que se rriegan los linares del dicho Molinillo e los prados de Martín Ferrández de Varajas e de Alonso García, su ermano, e los linares que se dizan de los Merchanes. E, porque esto es verdat e pasó ansý, yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, lo escrevi e firmé de mi nombre. Fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). / ³⁰

§ 131 Año de ochenta. Dio Alonso Ferrández Buenadicha a la Çepeda Mingobriz un pedaço de tierra que alinda con la cañada e con su tierra misma, por donde amojonaron los que lo fueron a ver; diólo al concejo e dióle el concejo a él en dinero lo que valió e con el concejo se abenió. E más dio el dicho Alonso Ferrández al concejo en la Lastrilleja tres pedaçuelos de tierra, el uno alinda con tierra de Toribio Ximénez, hijo de Juan Ximénez de la Carniçera, e el otro pedaço está arrimado a la cabeza e el otro pedaço a la fondonada de la Lastrilleja, cabe lo de Martín Ferrández de Varajas, e está fazia el çerro de la Lastrilleja a man esquerda

del arroyo; e dióle el concejo a él cabe el lavadero e más en dinero lo que se yguaron. Testigos que lo fueron a ver: Alonso Sánchez del Boquerón, procurador del concejo, e *<Pero>* Ferrández e Diego Martín Moreno. E escrevílo yo, Juan Ferrández, por mandado de concejo e rruego del dicho Alonso Ferrández e firmélo de mi nonbre. Fecho veinte e cinco días del mes de abril, año susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 132 Este dicho día e año dio Alonso Ferrández, fijo de Mateos Ferrández, el prado de la Çepeda Mari Venito al concejo; e dióle el concejo a él por el dicho prado cabel linal de Juan Dominguez, entre el rrio e el linal, e del linal de Juan Martín de la Calle. Testigos que lo fueron a ver e a dar: Alonso Ferrández Buenadicha e Pero Sánchez de Varajas e Juan García Rromero, alcaldes, e Alonso Sánchez del Boquerón, procurador. E, porque es verdat, yo, Juan Ferrández, sacristán, firmé aquí mi nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). / ^{30v}

§ 133 Año de setenta e nueve compró el concejo un prado de la huerta de los herederos de Juan del Fierro por quinientos e ochenta maravedis. Testigos: Juan Ferrández e Alonso Martín de Varajas, que eran alcaldes. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que firmé aquí mi nonbre. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 134 En este año de setenta e nueve compró el concejo una tierra de las eras de Varajas que era de Gonçalo López por trecientos e setenta maravedis. Testigos: los dichos Juan Ferrández e Alonso Martín, alcaldes. E yo, el dicho Juan Ferrández, que firmé aquí mi nonbre. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 135 Más se compró en este año un prado de la Dehesilla que tenía Pero Sánchez de Varajas de los herederos de Gonçalo López. Testigos: los sobredichos Juan Ferrández e Alonso Martín. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 136 Más se compró en este año de setenta e nueve un pedaço de tierra en [e]l prado Negro que mandó Pero Ferrández a la rredención por trecientos e ochenta maravedis. Testigos: los sobredichos Juan Ferrández e Alonso Martín, alcaldes. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 137 Más se compró en este año un pedaçuelo de tierra en la Çepedilla Yuste que mandó Pero Gonçálezo de Varajas a la rredención por setenta maravedis. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). ³¹

§ 138 Más se compró en este año de setenta e nueve años un prado de Martín García en el prado la Rrambla por quinientos e cincuenta maravedis. Testigos: los dichos Juan Ferrández e Alonso Martín, alcaldes. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 139 Más compró en este año el concejo un prado en la Dehesilla de Alonso Sánchez, yerno de la Lastra, por dozentos e veinte e cinco maravedis. Testigos: los sobredichos alcaldes. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 140 Más se compró otro pedaço de tierra de Ferrán Sánchez de Varajas, que era de los de Gonçalo López e está cabel prado rredondo, por quatrocientos mara-

vedis. Testigos: los sobredichos Juan Ferrández e Alonso Martín. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 141 En este año de setenta e nueve dieron los de las Lunas el prado de la Majada al concejo; e dióles el concejo a ellos un linar en [el] Molenillo. Testigos: los sobredichos.

§ 142 Más trocó en este año Alonso Ferrández Buenadicha la cañadilla del Fortigal; dióla al concejo e dióle el concejo a él un linar en [el] Molinillo.

§ 143 Más dio Alonso Ferrández Bravo al concejo un pedaço de prado en la Majada; e dióle el concejo a él un pradejón que está en la Gargantilla entre una su tierra. Testigos: los sobredichos alcaldes. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 144 Más se compró en este año la parte que tenía Pero Sánchez de Varajas con lo que vendió Ferrán Sánchez, su hermano, que era de los de Gonçalo López, que alinda con lo que era de Juan Martín Calvo e con lo de la Carretera e con lo de Alonso Sánchez de las Lunas. ^{31v}

§ 145 En el año de ochenta dio Diego Sánchez Carrasco al concejo un pedaço de tierra en la cañadilla ençima de la chorrera de Mingobriz; e dióle el concejo a él por esto para un linar fondón del era de Alonso Sánchez de la Iglesia, arrimado al linar de Alonso Ferrández de la Calleja. Testigos: Pero Sánchez de Varajas e Juan García Rromero, alcaldes, e Juan Moreno el Viejo e Pero Ferrández, jurados. E yo, Juan Ferrández, que me lo mandaron escrevir e lo firmé de mi nombre. Y esto fue a contentamiento de su muger. Fecho este dicho año. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 146 En este año de ochenta dio Alonso García el Coxo al concejo un pedaço de tierra a la fuente Alicaro por do van las veredas; e dióle el concejo a él para un linar al prado la Laguna, arrimado a la cerrada del de la Calleja. Testigos: los dichos Pero Sánchez e Juan García, alcaldes, e Juan Moreno e Pero Ferrández, jurados. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 147 Este año de ochenta dio Pero Gómez al concejo un pedaçuelo fondón de la fuente Alicaro; e dióle el concejo a él otro tanto de lo que el concejo tenía comprado de Diego Grande ay en estotro cabe del arroyo, cabe lo de Alonso García de Varajas. Testigos los sobredichos. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). ³²

§ 148 Más compró en este año el concejo de Ferrán Sánchez, carnicero, para cañada en la tierra de la Gargantilla cabe prado las suertes al camino que va al Fortigar; quedó amojonado para concejo e je lo pagaron lo que se ygualó con el concejo. Testigos: Pero Sánchez de Varajas e Juan García Rromero, alcalde[s], e Juan Moreno e Pero Ferrández, jurados, e Alonso Sánchez del Boquerón, procurador. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 149 En este año de ochenta dio Andrés García Rromero un pedaçuelo de tierra en la dehesilla cabe la cerrada de los del Viejo e una tira de otro pedaço que está amojonado a par del camino de Piedrafita como se sigue la tierra; e dio el concejo

a él cabel llinar de Juan Domínguez. Testigos: los sobredichos alcaldes e jurados e procurador Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 150 En este año de ochenta compró el concejo de la de Juan Domínguez e de <Diego> Moreno entre la cañadilla de la Tejolera y el pradejón de lo de Juan Sánchez, [fijo] de Bartolomé Sánchez; e diéronle por ello pinos. Testigos: los sobre- dichos alcaldes e jurados e procurador Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). / ^{32v}

§ 151 Año de ochenta e dos. Compró el concejo una tierra de Alonso Ferrández de la Calleja en los Villares por trecientos e sesenta e cinco maravedís. Dio el concejo esta tierra a Juan de Vadillo el Mediano e dio él al concejo un pedaço de la Çepeda Mingobriz que era de su suegro, Diego Sánchez. Testigos: Pero Gonçález de Varajas e Ferrán Sánchez de las Lunas e Toribio García de Navadijos e Juan Gonçález Crespo.

§ 152 En este año de ochenta e dos compró el concejo un pedaço de tierra en [el] prado rredondo por docientos e veinte e cinco maravedís de la de Andrés García Rromero; linderos, de la una parte, Toribio Ximénez, yerno de Juan del Fierro, e, de la otra parte, los hijos de Juan del Arroyo.

§ 153 En este año compró el concejo de Juan Grande el Viejo un pedaço del prado la Vieja por dos mil maravedís.

§ 154 En este año compró el concejo un pedaço de tierra a la fondonada del rrincón de Toribio Ximénez, hijo de Juan Ximénez Calvo; linderos, de la una parte, tierra de los de Navalosa e, de la otra parte, prado de los de Bodonal.

§ 155 En este año de ochenta e dos compró el concejo una tierra de Toribio García en los Terronales que era de su sobrino Toribio Ferrera por mil e cincuenta maravedís.

§ 156 En este año dio el dicho Toribio García un pedaçuelo de tierra de lo suyo, cabe aquello; dióle el concejo a él un poco de prado en la Majada que era de los hijos de Juan de Ferrera.

§ 157 Esto fue siendo alcaldes Ferrán Sánchez de las Lunas e Pero Gonçález de Varajas, e procurador Juan Gonçález Crespo. / ³³

§ 158 En Navarredonda, viernes, diez días del mes de enero, año del señor de mil e quattrocientos ochenta e tres años. Este dicho día, estando el concejo ayunta- do a campana repicada según lo an de uso e de costumbre, este dicho día, por quanto en [el] año pasado de ochenta e dos años el concejo avía dado a Juan Sánchez, hijo de Bartolomé Sánchez, un poco de prado en la Lastrilleja abuelta de otro suyo y el dicho Juan Sánchez dio al concejo un pedaçuelo de tierra que él tenía ençima de la pinarada de Rromeras, cabe la fontezuela, que el concejo le diese a él lugar que aquello que le dava que lo podiese cerrar a buelta de lo suyo, por quanto estaba un pradejón entre aquella tierra e prado de la Lastrilleja que el dicho Juan Sánchez quería cerrar; y el dicho Juan Sánchez dezía que aquel pradejón era suyo e lo podía

e queria cerrar con la dicha eredad; y el concejo dezía que non era suyo nin je lo consentirian cerrar, que era de concejo e non suyo.

Sobre lo qual ovieron de aver pleyto el concejo con él y él con el concejo; e, avido el pleyto, non se pudo acabar ansy sópitamente; e por quitarse de pleyto el dicho Juan Sánchez dixo que queria dar al concejo otro tanto o más, lo que buenos onbres viesen e mandasen que era trazón que diese por aquello, e que lo daría en la cañadilla de Martín Rroyo, que es en la Defesa del dicho concejo; a lo qual el concejo respondió e dixo que le plazia y era contento de lo ansy fazer.

E luego los alcaldes, que eran a la sazón Ferrán Sánchez de las Lunas e Pero Gonçález de Varajas, maherieron o mandaron maherir éstos que en fin serán escritos que fuesen e mirasen aquél pradejón que él quería cerrar e lo que él dava al concejo; e que lo que ellos feziesen en nombre del concejo que el concejo lo avría por firme e valedero y el dicho Juan Sánchez con ellos. Y, ello ydo ansy a ver lo que el dicho Juan Sánchez dava al concejo, a los que con él fueron faziasedes poco e señalaron por más arriba de lo que el dicho Juan Sánchez les dava y el dicho Juan Sánchez non consintió en ello.

E luego los dichos buenos onbres le dixerón que, sy ansy non quería, que se quedase con lo suyo e dexase ^{/33v} lo de concejo abierto; e, veniéndose ansy desconcertados, veniendo a la Çepeda de Mingobriz, el dicho Juan Sánchez dixo a los otros que tornasen e señalarasen por donde quejesen e que lo que ellos feziesen que él pasaria por ello bien o comunal como quiera que lo feziesen; y ellos bolvieron allá e le dixerón que oviese por cierto que de lo que avian señalado que non le tornarian más un pelo nin le quitarian otro; y él non quiso de allí bolver con ellos, mas quedó por lo que ellos fezieron.

E despues de esto, entrado el año de ochenta e tres años, fallóse en otro acuerdo el dicho Juan Sánchez e syn lo fazer saber al concejo fuése a Piedrafita e truxo carta del alcalde que le tornasen lo suyo e que lo que le davan que lo entendia de fazer suyo. Y entonce el concejo, mirando sus ordenanças, fallaron que tenia pena de sesenta maravedís por aver ydo su parte a demandar la dicha carta, e mandaron taner la canpana e fuérnolos abener.

E luego Alonso Ferrández Buenadicha e Juan Ferrández e Alonso Ferrández, cuñados del dicho Juan Sánchez, fueron a su casa e triñeron con él e le acusaron farto, diciéndole que traya más camino e que avría de cumplir con el concejo como primero avía quedado, de manera que le ovieron de vençer que non curase más de seguir este pleyto; y, él ansy vençido, fuérnose todos juntamente donde el concejo estava [a]beniéndole la dicha pena; y, ellos fecha su rrelación, el concejo por onrra de aquellos buenos onbres que yvan con él les plugo de le rrelevar la dicha pena e le mandar tornar otra prenda que le tenian tomada, porque avía sacado la pared de [a]quello que cerrava fuera de los mojones que le avian puesto los que le fueron a dar lo poco de prado por la tierra; e de allí quedó con el concejo que goze de lo que él da en la cañadilla y él que ciierre el dicho pradejón a buelta de lo suyo e que nunca más yrá nin verná contra esta demanda.

E quanto a un barranco que el dicho Juan Sánchez dize que le dexen meter en la dicha cerrada, temiéndose que, si el barranco queda fuera, que le batirá la pared, quanto a esto non le da el concejo lugar fasta que se torne a ver por aquellos que lo fueron primero a ver; e, por quanto agora tiene nieve e non se puede ver, /³⁴ quedó que se quede fasta que esté terreno e, si fallaren que demanda cosa justa, que je lo darán e, sy non, que tome lo que le tienen dado.

Los cuales onbres buenos que fucron a ver esto que dicho es: Toribio García de Navadijos e Juan de Vadillo el Mediano e Juan Gonçález Crespo, procurador. De lo qual fueron testigos Juan Martín Lázaro e Toribio Ferrández Vela, alcaldes del año de ochenta e tres, e los sobredichos Alonso Ferrández Buenadicha e Juan Ferrández e Alonso Ferrández, sus cuñados, e otros muchos buenos onbres que estavan en la bevida. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que lo escreví por mandado de los dichos alcaldes e firmé de mi nonbre. Fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 159 Año de ochenta e tres años compró el concejo un pedaço de tierra que él tenía a la cabeçada del prado Cavallero de Juan Grande el Viejo, que á por linderos, de la una parte, el camino que va a la Çepedilla el de la Casa e, de la otra parte de ayuso, tierra de Alonso García de Varajas e, de la parte de ayuso, el prado mesmo de Cavallero, por precio cierto nonbrado que fueron sieteçientos maravedís. Testigos que fueron presentes e lo abenieron con el dicho Juan Grande: Pero Sánchez de Varajas e Toribio Ferrández Vela e Alonso García Grande e Juan Ferrández, fijo de Juan Ferrández, e otros. E rrogaron a mí, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escriviese e lo firmase de mi nonbre. Fecho dos días de abril, año de ochenta e tres años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 160 En este año de ochenta e tres años dio Ferrán Sánchez de Varajas al concejo un pedaço de prado e de tierra al prado de las Manzorras como lo amojonaron buenos onbres; e di[ó]le el concejo a él un girón en los arroyos, cabe un su prado. Testigos: Juan Ferrández, fijo de Juan Ferrández, e Diego Sánchez Carrasco e otros. E rrogaron a mí, Juan Ferrández, que lo escriviese e firmase de mi nonbre. Fecho dos días de abril, año de ochenta e tres. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*). /^{34v}

§ 161 En este año de ochenta e tres años dio Pero Gonçález de Varajas al concejo una suerte de prado que él tiene en el prado Viejo, que era de su suegro, el cartero, que á por linderos, de la una parte, cerrada de los herederos de Alonso Ferrández Buenadicha e, de la otra parte, prado de los dichos herederos de Alonso Ferrández e, de la otra parte, linar del dicho Pero Gonçález e, de la otra parte, el arroyo que viene del rrincón; e dióle el concejo a él una suerte que el concejo uvo comprado en el prado Mesegal de Miguel Sánchez de Çapardiel. Testigos: Juan Ferrández, fijo de Juan Ferrández, e Diego Sánchez Carrasco. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado del concejo. Fecho dos días de abril, año de ochenta e tres años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 162 En el año de ochenta e tres años compró el concejo un poco de tierra a la fuente de la Defesilla de la fija de Gonçalo López por quatrocientos e tres maravedís. Testigos: Alonso Sánchez del Iglesia e Juan Ferrández Bucnadicha. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que lo firmé de mi nombre. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica).

§ 163 En [e]l año de ochenta e quatro dio Pero Sánchez de Varajas un pedaço de tierra que él tenía en [e]l Fortigal cabe el camino que va a San Martín de la Vega e al concejo; e dióle el concejo a él un lindazo a par de la cerrada del prado Juan Dominguez que fue de Feirán Sánchez de los Pinos; lo qual fueron a ver Juan de Vadillo el Viejo e Juan Ferrández, sacristán, e Juan Gonçález Crespo. E desto trigarón a mí, Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e lo firmase de mi nombre. Fecho quinze días del mes de mayo del dicho año. Está esta tierra que él dio a man derecha del camino de Varajas que va al Fortigal, donde junta con el que viene de San Martín de la Vega, e va por las cabeçadas de las cepedas. Testigos los susodichos. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica). ¹³⁵

§ 164 En este año compró el concejo en [e]l linal de la de Mateos Ferrández, que está en la huerta, de quattro partes la una; vendiólo Pero Gonçález de Varajas como testamentario. Fecho doze días de marzo, año de ochenta e quatro. Testigos: Alonso García, xastre, e Alonso Sánchez Navalosa. E yo, Juan Ferrández, sacristán, que lo escreví e lo firmé de mi nombre. Fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica).

§ 165 En este año vendió Pero Sánchez de Varajas al concejo un pedaço de prado en la Dehesilla, en el prado las peñas, que era de Diego, fijo de Juan López. Que fueron testigos: Andrés García Rromero e Juan de Vadillo el Moço. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví e firmé de mi nombre. Fecho ocho días de setiembre, año de ochenta e quattro. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica).

§ 166 En este año de ochenta e quattro compró el concejo en [e]l prado Mesegal un prado e una tierra que está por detrás, cabo del prado de Juan Sánchez de García Ferrández. Testigos: Toribio García e Andrés García Rromero e Juan de Vadillo el Moço. Quinze días de octubre, año de ochenta e quattro. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica).

§ 167 Año de ochenta e cinco compró el concejo una tierra que tenía Juan Sánchez de García Ferrández por cima del prado Mesegal en la solana cabe lo de la iglesia. Testigos: Toribio García de Navadijos e Alonso Sánchez de la Yglesia e Juan Gonçález de Varajas. En diez de abril, año de ochenta e cinco. Pero Sánchez (rúbrica). ^{135v}

§ 168 A veinte e dos días del mes de junio, año de ochenta e cinco años. Este dicho dia dio Toribio Ximénez al concejo un prado que él tiene en la Majada al concejo; e dio a él el concejo en la Lastrilleja, cabe otro suyo, otro poco de prado, para que lo pueda cerrar con lo suyo e él que faga sano el prado de la Majada al concejo de qualquiera que lo contrallare; y el concejo que le faga sano lo que por

ello le da en la Lastrilleja. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Sánchez de Varajas e Juan Ferrández del Cerro, jurados, e Alonso Sánchez de las Lunas e Diego Sánchez de Varajas. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escriví por mandado de los alcaldes e lo firmé aquí de mi nonbre. Fecho año e día e mes e año susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 169 E, si Andrés Moreno o otri alguien allí tiene parte, que el dicho Toribio Ximénez se obliga a lo fazer sano al concejo.

§ 170 En este año de ochenta e cinco compró el concejo una tierra en el Fortigal, que era de Alonso Sánchez de la Cepeda, fijo de Martín Alonso de la Cepeda. Testigos: Pero Sánchez de Varajas e Juan Ferrández del Cerro, siendo alcaldes Alonso Ferrández e Juan García, fijo de Toribio García. E yo, Juan Ferrández, firmé aquí mi nonbre. Fecho veinte e ocho dias de setiembre, año de ochenta e cinco años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 171 En este año de ochenta e cinco compró el concejo un pedaço de tierra de Alonso Ferrández Bravo en [e]l pedaço que está por la veredilla del prado Mesegal, por do está amojonado e fechas unas cruces en piedras. Testigos que a esto fueron presentes e lo fueron a amojonar: Juan de Vadillo el Viejo e Pero Gonçález de Varajas e Pero Ferrández, fijo de Pasqual Ferrández, e Juan Ferrández del Cerro. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, que lo escrivi e lo firmé de mi ^{/36} nonbre. Fecho veinte e dos días del mes de octubre, año de mil e quattrocientos e ochenta e cinco años. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 172 En el año de ochenta e seys años compró el concejo un pedaço de Juan de Rrobles que es al prado las eras de Varajas; e dióle por él trezientos e diez maravedis. Testigos: Juan Ferrández, siendo alcalde lugarteniente por Juan Rredondo, e Toribio Ferrández de la Lastra, alcalde, e Juan Guerra, procurador, e Alonso Sánchez de las Lunas e García Ferrández el Coxo, jurados, e otros. E mandaron a mí, Juan Ferrández, sacristán, que lo escriviese e firmase de mi nonbre. Fecho tres días de abril del dicho año. Juan Ferrández, sacristán, (*rúbrica*).

§ 173 En [e]l año de ochenta e seys compró el concejo un pedaço de tierra de Alonso Ferrández Bravo en [e]l llano de la veredilla que va al prado Mesegal, que avia vendido un pedaço dello a concejo e agora se vendió lo otro, para complir su ánima, ansy que queda todo lo que él tenie en aquel llano para concejo. Testigos: Juan Rredondo e Toribio Ferrández de la Lastra, alcaldes, e Pero Gonçález de Varajas, procurador, e Alonso Sánchez de las Lunas e García Ferrández el Coxo, jurados. E yo, Juan Ferrández, que lo escriví por mandado de concejo. Fecho cinco días de setiembre, año de ochenta e seys. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 174 En este año de ochenta e seys compró el concejo un pedaço de tierra de Toribio Gonçález Rromero, el de la Ribera, que tiene en la Cepeda el Alcalde por donde está amojonado. Testigos: los dichos Juan Rredondo e Toribio Ferrández, alcaldes, e Pero Gonçález, procurador, e Alonso Sánchez e García Ferrández, jura-

dos. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado del concejo. Fecho cinco días de setiembre, año de ochenta e seys. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 175 En este año de ochenta e seys compró el concejo un pedaço de tierra de Juan Martín de Rromeragil al cerro de Juan Martín, cabel prado Negro. Testigos: los sobredichos alcaldes e procurador. E yo, el dicho Juan Ferrández. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /^{36v}

§ 176 En el año de ochenta e siete años compró el concejo de Alonso Ferrández Buenadicha e de los herederos de Martín Ferrández de Navadijos, que lo vendió el dicho Alonso Ferrández e quedó de lo fazer sano a concejo, un prado que ellos tenían en Navafondilla al prado el Forno. Testigos: Toribio Ferrández Vela e Pero Gonçález de Varajas, alcaldes tenientes por Juan Martín Lázaro e por Juan García, e Alonso García de Varajas e Alonso Ferrández, jurados, e Juan Ferrández, procurador. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado del concejo. Fecho seys días de abril, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 177 En este año de ochenta e siete compró el concejo un prado de Juan Ferrández Buenadicha en el prado Viejo, de que son linderos, de la una parte, prado de Alonso García de Varajas e, de la otra parte, prado de Toribio Rromero e, de la parte de arriba, cerrada de Alonso Ferrández Buenadicha. Testigos: Alonso García de Varajas e Alonso Sánchez del Boquerón e Alonso Ferrández, hijo de Juan Ferrández. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 178 En este año de ochenta e siete compró el concejo un pedaço de tierra en el rrincón de Juan Sánchez de Domingo Ferrández, de que son linderos, de partes de arriba, tierra de Juan Moreno el Moço e, de la otra parte, prado de Juan Gonçález Crespo e, de la parte de ayuso, tierra del concejo que ovo comprado de Toribio Ximénez, carnicero. Testigos: Alonso Sánchez del Boquerón e Juan Sánchez, su ermano. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /³⁷

§ 179 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de prado de la de Pero Gonçález Rromero, que Dios aya, en la Majada, de que son linderos, de partes de arriba, prado de Juan de Vadillo el Mediano e, de partes de ayuso, prado del concejo que ovieron dado los de las Lunas a concejo. Testigos: Toribio García Paneagua e Pero Alonso e Alonso Sánchez del Iglesia el Moço. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, que lo escreví e firmé de mi nonbre. Fecho primero dia de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 180 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de prado a la cabeçada de la Majada del de Pedro Moreno, de que son linderos, de parte de ayuso, prado del dicho Pedro Moreno por donde está amojonado e, de la otra parte, el arroyo e, de la otra parte, la rregadera que rriega los prados de la Majada.

Testigos: Toribio García Paneagua e Pero Alonso e Alonso Sánchez del Iglesia el Moço. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, que lo escreví e lo firmé de mi nonbre. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 181 En este año de ochenta e siete compró el concejo un pedaço de prado a la fondonada del prado Negro de la de Alonso Bravo, que Dios aya, por do está amojonado. Testigos: Juan de Vadillo el Mediano e Pero Alonso e Juan Ferrández el Moço e Juan del Iglesia. E yo, Juan Ferrández, lo escreví por mandado del concejo. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 182 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de prado, por do está amojonado, en la cañadilla de ençima del prado Negro e del angostura del prado la rraniilla e la fondonada de la cañadilla de la Tejolera, de los herederos ^{/37v} de Alonso Sánchez del Iglesia, que Dios aya, e de su muger. Testigos: los dichos Juan de Vadillo el Mediano e Pero Alonso e Juan Ferrández el Moço. E yo, Juan Ferrández, lo escreví por mandado del concejo. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 183 En este año de ochenta e siete compró el concejo un pedaço de tierra al pradejón de la fuente Bonilla de la de Paneagua, de que son linderos, de la una parte, el camino que va a los cerbunales e, de las otras dos partes, tierras de Pero Ferrández del Cerro e, asomante al prado Negro, alinda con tierra de Juan Rredondo. Testigos: Pero Alonso e Juan Sánchez el Viejo e Alonso Sánchez del Iglesia el Moço. E yo, Juan Ferrández Buenadicha, que lo escreví e firmé de mi nonbre. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 184 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de tierra en la Çepeda el Alcalde de Toribio Gonçález de la Rribera, de que son linderos, de parte de arriba, tierra del concejo que ovo comprado del dicho Toribio Gonçález e, de partes de ayuso, tierra de Alonso Sánchez Navalosa e, de la otra parte, el prado de la Çepeda el Alcalde; ansi que queda todo el pedaço que era del dicho Toribio Gonçález por de concejo. Testigos: Juan García e Juan Martín Lázaro, alcaldes, e Pero Alonso e Alonso García, jurados. E yo, Juan Ferrández, lo escreví por mandado del concejo. Fecho primero día de agosto, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 185 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de prado de Juan Guerra en [e]l prado de las Manzorras, de que es linderos del prado Ferrán Sánchez del Garavato e, de las otras partes, dehesa de concejo; e quedó todo lo de Juan Guerra del prado las Manzorras por de concejo. Testigos: Alonso García de Varajas e Pero Alonso, jurados, e Juan Ferrández, ^{/38} procurador. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado del concejo. Fecho a XI días de setiembre, año de ochenta e siete años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 186 En este año de ochenta e siete años compró el concejo¹⁴ un pedaço de prado de la de Alonso Bravo en [e]l prado Negro, de que son linderos, de la una parte, prado suyo mesmo e, de la otra parte, prado de los herederos de Diego Moreno. Testigos: los dichos jurados e procurador. E yo, Juan Ferrández, que lo escrevi e lo firmé de mi nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 187 En este año de ochenta e siete años compró el concejo un pedaço de tierra en [e]l çerbunal de Varajas, de que son linderos, de la una parte, tierra del concejo e, de la otra parte, tierra de Juan Guerra. Testigos: los sobredichos Alonso García de Varajas e Pero Alonso e Juan Ferrández, procurador. E yo, Juan Ferrández, que lo escrevi por mandado del concejo. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 188 En el año de ochenta e ocho compró el concejo un pedaço de tierra de la de la Casa Nueva en la solana de la Gargantilla, a la fondonada; alinda con lo del iglesia e con lo que era de Alonso Bravo e de Alonso Ximénez. Testigos: Toribio García Paneagua e Pero Ferrández Buenadicha, jurados, e Ferrán López, procurador. E mandaron a mí, Juan Ferrández, que lo firmase de mi nonbre. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /38v

§ 189 En este año de ochenta e ocho compró el concejo de los herederos de Diego Sánchez el Viejo (*sic*)¹⁵.

§ 190 En este año de ochenta e ocho compró el concejo de Diego García de los Guindos un prado en la Çepeda el Serrano, que á por linderos (*sic*).

§ 191 En este año de ochenta e ocho dieron al concejo Juan Sánchez, fijo de Alonso Sánchez del Iglesia, e Martín, fijo de Juan García de las Lunas, un pedaço de tierra que ellos tenían al prado la Vieja, por çima de la fuente; e dióles el concejo a ellos otro pedaço que avia comprado de Juan Grande el Viejo a la cabeçada del prado Cavallero, que alinda con el camino que va a la Çepedilla el de la Casa. Testigos: Toribio García Paneagua e Pero Ferrández Buenadicha, jurados, e Ferrán López, procurador. E yo, Juan Ferrández, lo firmé por mandado del concejo. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /39

§ 192 En este año de ochenta e ocho dio Juan Gonçález Crespo al concejo un pedaço de tierra en el Boquerón cerca de cas de Alonso Sánchez; e dióle el concejo a él una longuera que tenía en [e]l Fortigal que avie comprado de Alonso Martín de la Çepeda. Testigos: Toribio García Paneagua e Pero Ferrández Buenadicha, jurados, e Ferrán López, procurador. Esto mandaron a mí Juan Ferrández, que lo escriviese e firmase de mi nonbre. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

¹⁴ En el manuscrito se repite: "compró el concejo".

¹⁵ Tanto en esta cláusula como en la siguiente se ha dejado un espacio en blanco, como para ocho líneas de escritura, sin duda con la intención de completar más tarde los datos correspondientes, que serían semejantes a los aportados en otros casos.

§ 193 En este año de ochenta e ocho compró el concejo un prado en los Forcajos, en [e]l onbria, a la fuente del Espino, de Alonso Ferrández, fijo de Juan Ferrández, que á por linderos, de partes de ayuso, el rreguero mesmo de la fuente del Espino e, de partes de arriba, prado de Ferrán Martín Calvo e, por IIIº, el arroyo ayuso. Testigos: Juan Ferrández¹⁶ Buenadicha, su hermano, e Alonso Sánchez del Boquerón. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado del concejo. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 194 En el año de ochenta e nueve compró el concejo a García Ferrández el Coxo un pedaço de tierra en [e]l Fortigalejo a la fondonada de la Çepeda Luenga cabe el cerro de la Çepeda el Alcalde. Testigos que lo fueron a ver e lo apreciaron: Ferrán Sánchez de Varajas e Alonso Sánchez, jurados. E yo, Juan Ferrández, que lo escreví por mandado de concejo. Fecho cinco días de agosto, año de ochenta e nueve años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /^{39v}

§ 195 Más compró el concejo en este año de ochenta e nueve un pedaço de prado en [e]l prado Negro, que es de aquel cabo del arroyo, que son linderos, por el cabo de arriba, prado de Pero Gonçález de Varajas e, de partes de ayuso, prado de los hijos de Alonso Bravo. Testigos: Ferrán Sánchez de Varajas e Alonso Sánchez del Boquerón, jurados. E yo, Juan Ferrández, que lo escrevi por mandado de concejo. Fecho doze días de agosto, año de ochenta e nueve años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 196 Más compró el concejo en este año de ochenta e nueve un poco de tierra de Martín García, cabe las eras de Varajas tras cas de Juan Lázaro. Testigos que lo fueron a ver apreciar: Diego Sánchez de Varajas, lugarteniente por su hermano, e Alonso Sánchez del Boquerón, jurados. E yo, Juan Ferrández que lo escrevi por mandado de concejo¹⁷. Que alinda, por parte de arriba, con tierra de Pero Alonso. cabe las eras, e fazia el cerrillo una cruz en una piedra. Fecho quinze días de junio, año de ochenta e nueve. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 197 Más compró el concejo en este año de ochenta e nueve años una suerte de prado de Diego Sánchez Carrasco en la trenconada del prado Viejo, el qual prado es de la erencia de su muger, y ella fue consintida en ello e ambos a dos juntamente fueron contentos e consintieron en la dicha venta. Testigos que a esto fueron presentes: Ferrán Sánchez de Varajas e Alonso Sánchez del Boquerón, jurados, e Juan Moreno el Viejo e Alonso Sánchez de Arriba de Varajas. E yo, Juan Ferrández, lo escrevi por mandado de concejo. Fecho veinte e quatro días de setiembre de ochenta e nueve años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /⁴⁰

§ 198 En el año de noventa compró el concejo un prado en la Majada de Juan García Calero, y es de la hermana de su muger, y ella con su marido y él con ella.

¹⁶ Repetido en el manuscrito.

¹⁷ Aquí comienza en el manuscrito la primera parte de la rúbrica, abandonándose al constatar que no se han puesto los linderos y la fecha, como en otros casos.

ambos a dos juntamente, lo vendieron al concejo de sus propias voluntades, que á por linderos, de la una parte, prado de Gonçalo Sánchez e, de la otra parte, prado de Pero Ferrández del Cerro e, por la otra parte, el arroyo que viene de los Forcados. Testigos que a esto fueron presentes: García Ferrández de Arriba e Pero Gonçález de Varajas. E yo, Juan Ferrández, que lo escrivi por mandado del concejo. Fecho cato[r]ze dias del mes de enero del año del señor de mil e quatrocientos e noventa años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 199 *Otrosy ordenó el concejo, estando ayuntado a campana trepicada, viernes, veinte dias del mes de agosto, año de noventa, que qualquiera que más diere de a nueve maravedis a los aserradores por la docena, ansy a los del lugar como a los de fuera, que aya de pena sesenta maravedis el que más diere, e por jornal a doce maravedis; e qualquiera que feziera hasta diez dozenas, e otro los ovriere menester, que los lieve por que a[!]cançen todos; e que ninguno non sea osado de los governar domingos ni de santos, so las dichas penas. Esta dicha pena aya el que más los toviere, aviéndolos otro menester. /^{40v}

§ 200 *Otrosy ordenaron este dicho día que qualquier que tomare buey o bueys sin liçençia de su dueño que aya de pena, por cada buey, sesenta maravedis para concejo por cada vez que le ansy fuere tomado, e çien maravedis para el dueño del buey, e más quanto daño e menoscabo quel dueño del buey quijere demandar. Testigos: Pero Sánchez de Varajas e Juan Gonçález Crespo e Pero Gonçález e García Ferrández, jurados.

§ 201 En el año de noventa compró el concejo un prado de la de Paneagua, al prado las eras de Varajas, que alinda con Pero Gonçález de Varajas e, por la otra parte, de la Dehesa. Testigos: García Ferrández de Arriba e Pero Gonçález, jurados. E yo, Juan Ferrández, que firmé aquí mi nonbre. Fecho veinte días de agosto del dicho año. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*).

§ 202 En este año de noventa dio Juan García de los Palillos una tira de tierra al concejo en los Terronales; e dióle el concejo a él un poco para alargar un línar cabe la fuente la Nava. Testigos: los sobredichos. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /⁴¹

§ 203 *En Navarredonda, lunes, tres días del mes de abril, año de mil e quattrocientos e ochenta e seys años, estando el concejo ayuntado a campana trepicada según lo an de uso e de costumbre, dieron poder a los alcaldes del año pasado de ochenta e cinco e [a] los jurados que eran con ellos e a los alcaldes que eran el año de ochenta e seys e a los jurados que eran con ellos e a otros buenos onbres, quales ellos consigo mahieren; los quales eran del año de ochenta e cinco alcaldes Toribio García de Navadijos por su fijo e Alonso Ferrández, fijo de Juan Ferrández, por si e Pero Sánchez de Varajas por jurado, e del año de ochenta e seys por alcaldes Juan Ferrández el Moço, lugarteniente por Juan Rredondo, e Toribio Ferrández de la Lastra por si e García Ferrández el Coxo por jurado e Toribio Gonçález Rromero por Alonso Sánchez que es jurado, e Juan Guerra como procurador e

García Ferrández de Arriba que fue llamado con ellos; los cuales con acuerdo de todos ordenaron e concertaron esto que se sigue.

Primeramente que, quanto a las penas de los ganados en las dehesas, que pasen los rrebaños por la pena de los quarenta maravedís que están en otro título desta ordenanza y el ganado apeáys con su pena, salvo el pinar, que ordenaron que qualquier rrebaño de ovejas que fuere tomado en [c]l pinar que aya de pena los dichos quarenta maravedís por la primera vez por prueva e pesquisa, e por la segunda vez ochenta maravedís por la dicha prueva e pesquisa; e el que más fuere tomado en el dicho pinar en qualquier manera que por cada vez que más fuere tomado en qualquier manera que aya de pena cinco ovejas, por quanto se falla que por las entradas de las ovejas se estruye el pinar e viene muy gran daño al concejo.

E desto en cómo pasó los sobredichos rrogaron a mí, Juan Ferrández Buenadicha, sacristán, escrivano de los fechos de concejo, que lo escriviese e lo firmase de mi nonbre. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica). /^{41v}

§ 204 *Otrosí ordenaron en rrazón de la madera que se corta para fazer casas que la corte en esta manera. Ordenáronlo los contenidos desta otra parte que ninguno no corte madera nin je la den fasta que tenga fechas las paredes, en manera que sobre ellas se pueda bien armar la casa; e el dia que fuere a cortar las vigas e cabrios, que lieve onbres que le midan la madera e non corte demasia de vigas ni de cabrios en longura; e que non corte la rripia fasta que los cabrios sean puestos, que vaya rripiando e encabriando; e que faga la rripia de nueve palmos; e que non tome más de quatro cabrios cada [...]da; e lo que sobrare de vigas e cabrios e rripia que non faga tajones de lo que arriba sobrare. E qualquiera que cortare pino demasiado, más de los que oviere menester, que por cada pino que cortare demasiado, chico o grande, que aya de pena sesenta maravedís para concejo; e que los alcaldes e jurados que fueren non sean osados a je la dar, salvo en la manera que dicha es. E, quando algún vezino deste pueblo desbaratare alguna casa vieja para la rrenovar, pues que el concejo le da madera, que lo que quitare de la que desbarata que sea todo para concejo. E esto mandaron a mí, el dicho Juan Ferrández, que lo firmase en la forma desta otra parte escrita. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica).

§ 205 *Otrosí ordenaron los dichos buenos onbres este dicho dia, por el poder quel dicho concejo les dio, que qualquier mayordomo que fuere de concejo que el ganado que tuviere escrevido en las defesas que lo preinde en tal manera que para el dia de San Miguel cada uno que su ganado toviere escrevido en las defesas o Exido pague la yerva, pues que aquel dia se suelta la Defesa. E, si aquel dia non se pagare, que el mayordomo tenga tales preindas que para el dia de San Lucas las tenga fechas dinero e pague la dicha yerva, por que ninguno no esté esperando a Nabidad que le fagan mercedes. E desto mandaron a mí, el dicho Juan Ferrández, que lo escriviese e lo firmase como arriba se contiene. Fecho año e día susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (rúbrica). /⁴²

§ 206 *Otrosi ordenaron los dichos buenos onbres el dicho dia, por el poder quel dicho concejo les dio, que qualesquier alcaldes que fuer[an ...] que el dia de San Lucas, ansy como se echan los otros oficiales, sean echados los cogedores que para el año venidero fueren menester, porque algunos se quedan en estremo por non ser cogedores, para que por Nabidad vengan a tomar su oficio como faze el alcalde o los otros oficiales. E desto mandaron a mí, el dicho Juan Ferrández, que je lo diese ansi firmado de mi nonbre. Fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*riúbrica*).

§ 207 *Otrosi ordenaron este dia los dichos buenos onbres con la dicha autoridad que, por quanto las cabras fazen mucho daño en el pinar, que qualquier cabra que en él fuere tomada, en qualquier manera que en el pinar fuere tomada, que aya de pena cinco maravedis; e ansimesmo en el huerto otros cinco maravedis. Otrosi que las yeguas que aquí costumaren que, si fueren tomadas en las dehesas, que en todo el mes de abril que ayan su pena llana segunt suele, <que es un maravedi>; e. [si] desde el primero dia de mayo hasta el dia de la Boda de Santa María fueren tomadas en las dichas defesas, que desde los ocho días arriba sean escrevidas e paguen ciento e veinte maravedis de yerva. E esto mandaron. Ansimesmo mandaron a mí, el dicho Juan Ferrández, que lo escriviese e lo firmase de mi nonbre. Fecho año e dia susodicho. Juan Ferrández, sacristán, (*riúbrica*). / 42v

§ 208 *Otrosi ordenó el concejo, estando ayuntado a canpana rrepicada, miércoles, onze días del mes de junio, año del señor de mil e quatrocientos e ochenta e ocho años, que, por quanto sentían que era servicio de Dios e pro e bien de todos que de aquí adelante a todos los moços que fueren desposados del dicho lugar que el año que ovieren de casar, quier en el lugar o fuera del lugar, o tenga padres o sea uérzano, que, sy oviere de ser vezino e pechero en el lugar, que al tiempo que se oviere de casar que el concejo le dé un pino para ayuda a se rreparar para cumplir sus bodas, quier sea rico, quier sea pobre o huérzano, tanto que no aya enfinta, diciendo que ha de ser vezino, e después de que aya gozado del pino que se vaya a bevir a otro lugar; e el que lo ansy seziere que esté a merçed del concejo la pena que le quijere levar. E esto mandaron a mí, Juan Ferrández Buenadicha, escrivano de los fechos de concejo, que lo escriviese e lo firmase de mi nonbre. Testigos: Diego Sánchez de Varajas e Pero Sánchez, su ermano, e Alonso García Grande e otros buenos onbres. Fecho año e dia e mes susodicho. Juan Ferrández Buenadicha (*riúbrica*).

§ 209 Más compró el concejo el año de noventa un pedaço de tierra¹⁸ a la fondonada de la Çepeda el Alcalde, la qual tierra es de Alonso Sánchez Navalosa e alinda con la tierra del dicho Toribio Gonçález, de la una parte, e, de la parte de ayuso, con tierra quel concejo uvo de los herederos de Juan García de las Lunas,

¹⁸ En el manuscrito sigue tachado lo siguiente: "de Toribio Gonçález Rromero de la Ribera", lo cual explica que unas líneas más abajo se diga "del dicho Toribio Gonçález".

que Dios aya. Testigos que lo fueron a ver e abenir: García Ferrández de Arriba e Pero Gonçález de Varajas, jurados. E mandaron a mí, Juan Ferrández, que lo escreviese e firmase de mi nonbre. Fecho ocho días del mes de octubre, año de noventa años. Juan Ferrández Buenadicha (*rúbrica*). /⁴³

§ 210 Otrosy ordenaron que los bueys [...] que andan en el Exido o en la sierra que, quando los tomaren en la Defesa a más non poder de su dueño, que pague dos tantos como la vaca.

§ 211 Otrosy ordenamos e tenemos por bien que qualquierra que tovyere¹⁹ hasta veinte e cinco ovejas paridas que non pueda arrendar ninguna, salvo si las arrendare que sean hasta en cumplir una noche. E, si algún moço quisiere traer hasta una noche, que las trayan e más non de los que guardan ovejas; e, si más toviere, que las arriende.

§ 212 Otrosy ordenamos e tenemos por bien, en rrazón de la guarda de Navafondilla e todo el Exido, que sea guardado más de hasta de los ganados cabañilles más que de otros nengunos deste dicho concejo más de hasta el día de la Boda de Santa María, según es uso e costumbre. /^{43v}

§ 213 Otrosy ordenaron sobre la tasa del Exido que [...] ocho vacas e, sy truxiere yegua, que sea contada por dos vacas; e entiéndase que de ovejas nin de corderos non aya tasa, por quanto gozen las ovejas paridas hasta San Juan. E qualquierra que truxiere alguna otra tres de más que aya de pena diez maravedís. E esto se entienda así en las eras como en el Exido.

§ 214 Otrosy ordenaron que qualquierra que tovier alguna tres lixada o doliente que la pueda traer en la Nava o en la Defesilla o en el Exido syn pena ninguna.

§ 215 Otrosy ordenaron sobre rrazón de la tasa de los bueys de la Defesa Mayor que traya cada vezino tres pares de bueys domados, de otreros arriba, e un folgón; e, sy más truxiere, que pague quarenta maravedís de pena; e después de pan cogido que non aya pena ninguna los que andan fuera de tasa; e, sy alguno truxiere otreiro desde pan cogido adelante que lo usare, que non aya pena en rrazón del ganado que se escribe en las defesas de concejo, asy bueys como vacas; e otro qualquier ganado, sy su dueño lo ovriere de salvar por su juramento, que sea creydo por su saber o entender que non anduvo allí su ganado ocho días continuos. /⁴⁴

§ 216 Es la copia de la Hermandad quatro mil e dozientos e treynta e siete maravedís e medio 4.237,5

De los derechos a treynta el millar e quarenta de cada cuenta, ciento e sesenta e siete maravedís 167

§ 217 En este año de noventa compró el concejo de Martín García de Varajas una tierra quél tiene en [el] prado los Potros, que ha por linderos el camino de

¹⁹ En el manuscrito repite: "que toviere".

conçeo, de la una parte, e, de la otra parte, el prado los Potros e, de la otra parte, tier[r]a de los herederos de Juan García, su ermano, que Dios aya.

§ 218 Cabe a Navarredonda de la Hermandad, cada un año, en onze pecheros e medio, quatro mil e ochenta e dos maravedis e medio 4.082,5

Cábele de derechos a treynta el millar e quarenta de cada cuenta, ciento e sesenta e dos maravedis e medio 162,5

Cábele más, de los tres mil maravedis que tornaron a cargar a la tierra, a treze e medio cada pechero, ciento e cincuenta e cinco e media blanca... 155, media blanca

Más vienen déstos quatro e medio de entrega 4,5 /^{44v}

*Cabe a Navarredonda de la Ermandad, en onze pecheros e medio, quatro mill e dozientos e treze maravedis e media blanca 4.213, media blanca

*Dentrega, a treynta maravedis el millar, e de cada cuenta, ciento e sesenta e dos e medio 162,5 /⁴⁵

§ 219 *[En Navarredonda, días del mes de] deziembre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e dos años. Este dicho dia se ayuntaron ciertos buenos onbres del conçeo de Navarredonda e de Los Foyos del Espino, con liçençia de los conçeos que cada uno de ellos tenian, los quales fueron éstos: primeramente, del conçeo de Navarredonda Juan Sánchez de Arriba e Alonso Núñez de Varajas e Alonso Núñez de Navadijos e Juan Sánchez de Vadillo; e de Los Foyos del Espino Andrés Núñez e Pero Ximénez Millán e Juan Sánchez, fijo de Juan Sánchez Villacova, e Alonso Sánchez Chamorro; los quales se ayuntaron sobre cierto debate que ellos irrayan entre sy sobre las defesas de los bueys e exidos. E, por se quitar de costas e daños e males que sobre la dicha rrazón podrían naçer, por bien de paz e concordia de estos dichos [pue]blos, acordaron entre si qué penas oviesen en las dichas defesas e exidos de un conçeo a otro para agora e para siempre jamás.

Que qualquier ganado que entrare en Masegoso o en [el] exido de Navafondilla con su exido que aya de pena qualquier rrebaño de ovejas o de vacas diez maravedis de dia e veinte de noche por vaca o buey; si non llegare a rrebaño, dos cornados; e el rrebaño se entienda que á de ser de sesenta vacas rrebaño e de cien ovejas rrebaño, e de cien ovejas ayuso que paguen a su trespete.

Otrosí ordenaron que las otras defesas de los bueys, ansi del un conçeo como del otro, que aya de pena cada rrebaño de ovejas o de vacas doze maravedis de dia e veinte e quatro de noche; e lo que non llegare a rrebaño, como arriba se entiende, que ayan las ovejas e las vacas o bueys a dos cornados; e la yegua /^{45v} [...] como siempre ovieron; e quanto a la pena de los rroçines que quando fueren a algunos negoçios que non ayan pena en la defesa, pero, si anduviere soltero o lo comiere adrede, que aya pena como la yegua.

Otrosí ordenaron que quando algunos rrebaños de vacas o ovejas se tomaren en las dichas defesas, como dicho es, que, si qualquier que el tal ganado prendare

levarc oveja o cabrra por prenda del tal ganado, que sea obligado de lo fazer saber a su dueño del rrebaño a tercer dia; e, si su dueño non la quijere quitar hasta nueve días, que después el que la prendó la vendiere o se le perdiere non sea obligado a dar cuenta de ella; e, si el pastor que guardare el tal ganado diere prenda que valga el doble de la pena, que non le lieven oveja prendada e [...] prenda el pastor; e, si non la quijere e le tomare rres biva, si después se perdiere, que el que la levare que sea obligado a la pagar.

Otrosí ordenaron, en rrazón de las penas de prados o panes o linares, que los que allá tienen tierras de pan levar o prados de feno o linares que, quando fueren a labrar las dichas tierras o fueren por friruto, ansi de pan como de feno o de lino, que mientra labraren o sacaren el fruto que puedan paçer sin pena ninguna mientra labrare o sacare el fruto de su heredat, ansi los de Navarredonda que fueren allá como los de Los Foyos que venieren acá; e quanto a las penas de panes o prados que de un concejo ^{/46} a otro non aya más pena de como [...]. Las penas se entiendan en esta manera: que al tiempo que se an de guardar los panes, que es la pena de dinero hasta mediado marzo, que aya qualquier res vacuna un maravedi e las yeguas al doble e el ganado cabañil que aya estimación el daño que hizo o fuere apreciado; e desde mediado marzo adelante, que es pena a pan, que aya qualquier res vacuna media fanega de pan en [e]l pan e un maravedi en el prado e la yegua al doble e el ganado cabañil que el tal daño fezyere que pague por aprecio; e la pena del trigo que sea a trigo e lo de centeno a centeno e lo del lino que sea la pena como del trigo. E, para esto ansi tener e mantener e complir, se obligaron los dichos buenos onbres que se ansy ayuntaron ansi de la una parte como de la otra de lo ansy complir e mantener so pena de [...] maravedis a cada concejo que de lo susodicho se par[ta]; e, la pena pagada o non pagada, que la dicha yguala e convenençia sea firme e se guarde para agora e para siempre jamás.

E, porque esto es verdat e en [e]l dicho lugar Navarredonda non avía escrivano público, rrogamos el concejo de Navarredonda a Juan Ferrández Buenadicha, escrivano de los fechos de concejo, e el concejo de Los Foyos ansimesmo a Andrés Núñez, escrivano de los fechos de su concejo, que fiziesen esta escritura e la firmasen de sus nonbres e levasen los de Los Foyos una escritura e quedase en Navarredonda ^{/46v} [...] los sobredichos. [Testigos que] fueron presentes todos los contenidos en esta iguala e Per Alonso e Pero Sánchez, vezinos de la dicha Navarredonda e alcaldes en el dicho lugar.

E nosotros, los sobredichos Juan Ferrández e Andrés Núñez, por rruego de los dichos concejos fezimos las dichas escrituras como dicho es e firmamos en ellas nuestros nonbres. Fechas veinte e siete días del mes de enero, año del señor de mill e quattrocientos e setenta e dos años. ^{/47}

§ 220 Esto es el dynero que yo, Pero Alonso, tengo de Loys de Dueñas para las caretas:

Primeramente tres anrriques vyejos	1.440
e más cuatro castellanos	1.940
más otro castellano	485
más un cruzado	375
más un anrrique vyejo	480
más medyo castellano	242,5
En manera que me dyo çinco myl maravedis en esta moneda que se syg[u]e: cuatro anrriques vyejos e çinco castellanos e medio e un cruzado e un rreal e seys maravedis	4.962,5



**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
RIOFRÍO**

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1304, mayo, 16. [ÁVILA].

Fortún Blázquez, alcalde regio en Ávila, por el poder que le concedió el concejo abulense, autoriza a Blasco Muñoz, a Álvar Muñoz Recio, a Juan Núñez y a Sancho Blasco para que puedan repartir heredamientos en los ejidos del concejo abulense entre las aldeas del término de Ávila que lo necesitasen.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 1. En carta de concesión de heredamientos a Riofrío de 8-XII-1304.
C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Fortún Blázquez, alcalde por el rey en Ávila, otorgo e connosco que por el poder que yo he, que me fue dado por el concejo de Ávila, que tomase quatro caballeros de Ávila, para que diessen heredamientos de los exidos del concejo de Ávila a los de las aldeas que lo oviesen menester, tanto e en tal guisa por que pudiesen labrar por pan e pudiesen fincar en la tierra para servicio del rey.

Et yo, por el dicho poder que he del concejo, tomo a Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, e a Álvar Muñoz Recio e a Iohán Núñez, hijo de Domingo Gómez, e a Sancho Blasco, hijo de Ximén Nunno, que ellos que puedan dar término a los de las aldeas de término de Ávila que lo ovieren menester para labrar por pan, según que fue a mí mandado del concejo dicho.

Et, por que esto sea creydo e non venga en dubda, diles esta carta sellada con mio seollo.

Que fue fecha XVI dias de mayo, era de mill e CCC XLII annos.

1304, mayo, 20. ÁVILA.

El concejo de Ávila, ante la grave situación que padecen algunos pueblos de su término que obliga a sus habitantes a marcharse a otros lugares, acepta la elección de cuatro caballeros, hecha por Fortún Blázquez, que se encargarán de repartir tie-

rras para labrantío entre las aldeas que lo soliciten, y garantiza que los repartos que establezcan estos caballeros serán respetados.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 1. En carta de concesión de heredamientos a Riofrío de 8-XII-1304.

C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Ed.-a: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, 1, Ávila, 1990, p. 71¹.

Sepan quantos esta carta vieren cōnmo nos, el concejo de Ávila, seyendo ayuntados en la eglesia de Sanct Iohán, en corral, la canpana rrepicada asi como es nuestro uso e nuestra costumbre, miércoles, veynte días de mayo, era de mill e CCC e XLII annos, veyendo que se hermavan las aldeas del pueblo de Ávila, porque se yvan a Oropesa e a Çervera e a otros lugares, e que non es servicio del rrey e esto que era su deservicio e que non fincavan y pecheros que pechassen los sus pechos; et nos, el concejo, veyendo la mengua que viene en hermarse el pueblo de Ávila, toviemos por bien e acordamos que diésemos heredamientos de los exidos del concejo a las aldeas que menester lo oviesen, por que pudiesen labrar por pan e nuestro sennor el rrey fuese más servido e se poblase el pueblo de Ávila.

Et, porque nos non abiniemos a tomar quattro cavalleros para que diesen los heredamientos de los exidos del concejo a los concejos que menester lo ovieren, nos todos abeni[dos torna]mos a Fortún Blázquez, alcalde por el rrey en Ávila, que quales quattro cavalleros del concejo él tomase para dar estos heredamientos a los concejos dichos, que ellos que lo puedan dar; e quanto heredamiento ellos dieren de los exidos de nos el concejo a los concejos que lo ovieren menester, nos lo otorgamos e lo abremos por firme e non vernemos contra ello en ningún tiempo.

Et Fortún Blázquez, el dicho alcalde, tomó a Blasco Munoz, fijo de Blasco Munoz, e a Álvar Munoz Rrezio e a Iohán Núnnez, fijo de Domingo Gómez, e a Sancho Blasco, fijo de Ximén Nunno.

Et, como estos quattro cavalleros dichos lo diesen, nos, el concejo dicho, lo abremos por firme e non vernemos contra ello en ningún tiempo, como dicho es. Et los heredamientos que estos quattro cavalleros dichos dieren a los concejos que menester lo ovieren, que los concejos a quien lo dieren que lo non puedan vender nin enpennar nin enagenar a ningún omne del mundo, sinon que finque a los concejos a quien lo ellos dieren o a los pobladores que moraren en aquellos lugares.

Et, por que esto que estos quattro cavalleros dichos fizieren, que tomó el dicho Fortún Blázquez, alcalde, sea firme e valedero para en todo tiempo, mandamos a

¹ Como puede comprenderse, la edición que se cita refleja el texto de otra copia distinta de la conservada en el Archivo Municipal de Riofrío, por lo que pueden presentarse pequeñas variantes de transmisión textual entre ambas, si bien el contenido y tenor diplomáticos sean los mismos en los dos casos. Si se aporta esta referencia, es con el ánimo de relacionar las fuentes abulenses conservadas en los distintos archivos y contribuir a un posible análisis de la emisión y distribución de los documentos en la Edad Media.

Estevan Domingo e a Gonçalo Gómez, nuestros fieles, que les diesen ende carta seellada con nuestro seollo.

Et nos, Estevan Domingo e Gonçalo Gómez, por mandado del conceio, dímos-les esta carta sellada con el seollo del conceio.

[304, diciembre, 8. **RIOFRÍO**].

Blasco Muñoz, Álvar Muñoz Recio, Juan Núñez y Sancho Blasco, caballeros abulenses, en uso del poder que tienen del concejo de Ávila, acotan un heredamiento de las propiedades abulenses y lo conceden al concejo de Riofrío, para que los habitantes de esta aldea dispongan de tierras donde labrar.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 1. Pergamino, 295x350+42 mm. Sello pendiente de cera de 35x45 mm. y 10 mm. de grosor, en forma escutada, grabado por una cara muy borrosa, que pende de una cinta fragmentado en tres partes con la esquina superior izquierda perdida. Se conservan restos de las cintas de otros dos sellos y el orificio para otro.

C.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Blasco Muñoz, hijo de Blasco Muñoz, e Álvar Muñoz Recio e Iohán Núñez, hijo de Domingo Gómez, e Sancho Blasco, hijo de Xemén Nunno, caballeros de Ávila, otorgamos e conosçemos que por el poder que nos avemos en una carta que nos tenemos del concejo de Ávila, seellada con su seollo de cera colgado, fecha en pergamo de cuero, e por otra carta que avemos de Fortún Blázquez, alcalde por el trey en Ávila, seellada con su seollo, las quales cartas son fechas en esta guisa: (*documento n.º 2*).

Et la carta de Fortún Blázquez, alcalde dicho, es fecha en esta guisa: (*documento n.º 1*).

Et, porque los omnes buenos del concejo de Santa María de Riofrío vinieron a nos, Blasco Muñoz e Álvar Muñoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, los dichos, e nos dixieron que aquel lugar era muy menguado de heredamiento para labrar por pan e que se hermaría el lugar por esta rrazón. Et nos, los dichos Blasco Muñoz e Álvar Muñoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, por saber verdad, si era así, fuemos a Santa María de Riofrío e fallamos en verdad lo que ellos nos dixieron.

Et nos, Blasco Muñoz e Álvar Muñoz e Iohán Núñez e Sancho Blasco, los sobredichos, por el poder sobredicho que nos avemos del concejo sobredicho dámosses por heredamiento, para que labren por pan, estos lugares que aquí serán dichos: desde la losa de somo de Navaverçosa, e dende a las atalayas de Navaltre-medal, e dende por somo de los Hozinos, así como va al mojón de Navalfito e así como vierten las aguas a Santa María de Riofrío, e dende así como va al cerro de fondón de Val[lehelech]oso, así como vierten las aguas a Navaningurria, e den-

de a la Cabeça Piornosa, así como deçende a la carrera de Navalmoral, e la carreira de Navalmoral ayuso, así como parte con el Teiadiello e va a la Penna de la Colmena e parte con lo de Mari Blázquez, la del Aldehuela.

Et nos, Blasco Munoz e Álvar Munoz e Iohán Núnnez e Sancho Blasco, los dichos, por conplir servicio de Dios e del rrey, otrosí por conplir mandamiento del dicho concejo de Ávila, dimosles estos heredamientos sobredichos a los omes buenos del concejo de Santa María de Rrioñrio, para ellos e para los que dellos vinieren, en tal manera que lo non puedan vender nin enpennar nin enagenar nin dar nin trocar a otros ningunos, sinon a los de allí del concejo dicho de Rrioñrio.

Et, por que esto sea creýdo e firme e valedero para en todo tiempo, dimosles esta carta, sellada con nuestros seellos de cera colgados, en testimonio de verdad.

Fecha ocho dias de dizienbre, era de mill e CCC XL e dos annos.

4

1305, abril, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV confirma la concesión de un heredamiento llevada a cabo por cuatro caballeros abulenses, en nombre del concejo de Ávila, a favor de la aldea de Rrioñrio.

C.-AM Rrioñrio. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi una carta fecha en esta guisa: (documento n.º 3).

Et yo, el sobredicho rrey don Ferrando, por fazer bien e merced a los omes bonos de Santa María de Rrioñrio, otórgoles esta carta e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo, así como en ella dice, e que ninguno non les vaya nin les pase contra ella en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo feziesen pecharme y an en pena mille maravedis de la moneda nueva e a los omes bonos del dicho concejo de Santa María todo el danno e el menoscabo que por ende rrescubiesen doblado, et demás a ellos e a quanto que oviesen me tornaría por ello.

Et desto mandéles dar esta carta sellada con mio seollo colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte e quatro días de abril, era de mille e trezentos e quarenta e tres annos.

Yo, Sant Munnoz, la fiz escrivir por mandado del rrey.

Iohán Guillén, vista.

Ferrand Pérez, Pero Gonçález, Gil Gonçález, Alfonso Ramírez.

1336, febrero, 9. SEGOVIA.

Alfonso XI ratifica en todos sus términos la carta de confirmación de su padre, Fernando IV, de 1305, sobre el reparto de tierras hecho a favor de la aldea de Riofrio.
 B.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 2. En confirmación de Pedro I de 18-X-1351.

Sepan quantos esta carta vieren cómico nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e senor de Molina, vimos una carta del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su seollo de cera colgado, que nos enbiaron mostrar el concejo de Santa María de Riofrio, aldea de Ávila, que dice en esta manera: (*documento n.º 4*).

Et agora los omes bonos del concejo del dicho lugar de Santa María de Riofrio enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, toviémoslo por bien e confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella dice, segunt que les valió e les fue guardada en tiempo del dicho rey, mio padre, e en el nuestro hasta aquí.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera; ca qualquier o qualesquier que contra ella les pasase pecharnos y an la pena sobredicha de los mille maravedis e a los omes bonos del dicho concejo de Santa María de Riofrio todos los danno e los menoscabos que por ende tresçeviesen doblados, et demás a ellos e a lo que oviesen nos tornariemos por ello.

Et desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro seollo de plomo.

Dada en Segovia, nueve días de febrero, era de mille e trezientos e setenta e quatro annos.

Yo, Iohán Ponçe, de la cámara, la fiz escrivir por mandado del rey.

Abad de Arvás.

Ferrand Pérez, vista.

Iohán de Canbrones, Ferrand Rruyz.

1351, octubre, 18. VALLADOLID.

Pedro I confirma la carta de 1336 de su padre, Alfonso XI, confirmatoria de otra de 1305 de su abuelo, Fernando IV, en que se aprobaba la entrega de tierras realizada por cuatro caballeros del concejo de Ávila a favor de la aldea de Riofrio,

para que sus habitantes pudieran hacer frente a la grave situación por la que pasaban.

A.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 2. Pergamino, 420x335 mm., rota la plica y perdido el sello de plomo.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Pedro, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, escripta en pergamo de cuero e sellada con su sellado de plomo colgado, fecha en esta guisa: (documento n.º 5).

Agora los oñes bonos del dicho concejo de Santa María de Riofrio enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e ge la mandase guardar.

Et yo, el sobredicho rey don Pedro, por les fazer merçed, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta et mando que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella se contiene.

Et defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella nin contra parte della en ninguna manera, so la pena que en ella se contiene; ca qualquier o qualesquier que contra ella les fuesen o les pasasen pecharme y an la pena que en la dicha carta se contiene et al dicho concejo de Santa María de Riofrio o a quien su boz toviese todo el danno e el menoscabo que por ende tresçebiesen doblado.

Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sellado de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolit, diez e ocho días de otubre, era de mille e trezentos e ochenta e nueve annos.

Yo, Rruy Ferrández, la fiz escrivir por mandado del rey.

(Bajo la plica perdida) (rúbrica) Alfonso Sánchez.

7

1428, junio, 29. ÁVILA.

Mandamiento del corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata, para que se guarden y respeten los términos que se concedieron a la aldea de Riofrio hace más de 200 años, según consta en privilegios y confirmaciones que le presentaron, y que ahora son rozados, labrados y utilizados ilícitamente por vecinos de Ávila y su término sin ser vecinos del lugar de Riofrio, únicos autorizados a su disfrute. Al mismo tiempo permite que se dé plazo para presentar reclamaciones y alegaciones contra este mandamiento.

B.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 3. En traslado de 30-VI-1428.

C.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 3bis. Papel, fols. 1-3. En copia simple de 2-V-1781.

Yo, Rruy Sánchez Zapata, copero de nuestro señor el rey et su corregidor en la çibdat de Ávila, fago saber a vos, Rodrigo Cruzado, mi alguazil en esta dicha çibdat, et a los alcaldes e alguazil de Rryofrio, aldea desta dicha çibdat, et a todos los otros

alcaldes e alguaziles de todos los otros lugares qualesquier de toda tierra de Ávila e a todos los vezinos et moradores de la dicha cibdat e su tierra, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes e con ella fuéredes rrequeridos, que los omnes buenos del concejo del dicho lugar de Rrioſtrio parescieron ante mí et me dixeron quel dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar Rrioſtrio que ha más de cincuenta et ciento et dozientos años acá que ellos que tienen previlegio et costumbre usada et guardada del dicho tiempo acá de tener el dicho concejo de Rrioſtrio ciertos términos limitados que le fueron dados por el concejo e justicia que eran en esta dicha cibdat a la sazón, para en que labrasen e paçiesen sus ganados; sobre lo qual me mostraron ciertos previlegios quel dicho concejo de Rrioſtrio tienen de los reyes que fasta aquí han reynado en los rregnos de Castilla de confyrmaciones de los dichos términos quel dicho concejo e justicia de la dicha cibdat los ovo dado a la dicha sazón. De los quales dichos términos el dicho concejo e omnes buenos de Rrioſtrio dizen que oy dia están en posesión vel easy de los guardar et los han guardado del dicho tiempo acá, que memoria de omnes non es en contrario, por vertud de la dicha merçet quel dicho concejo e justicia de la dicha cibdat les hizo a la dicha sazón. Et por vertud de los dichos previlegios confirmados que dello tienen en tal manera que ningund vezino de la dicha cibdat nin de otro lugar de término de Ávila non puede arar nin rroçar nin cortar nin paçer en los dichos términos del dicho lugar de Rrioſtrio non sea el que fure vezino e morador en el dicho lugar Rrioſtrio et fuere del dicho concejo.

Et agora los dichos omnes buenos del dicho concejo dixéronme que se rreçelan que algunos vezinos desta dicha cibdat o de otro lugar qualquier de tierra de Ávila que dizen que, por ser vezinos de la dicha cibdat, que quieren paçer los términos del dicho lugar Rrioſtrio con sus ganados et rroçar e arar e cortar en los dichos términos como sy fuesen vezinos e moradores en el dicho lugar de Rrioſtrio. Sobre lo qual me fue pedido por parte del dicho concejo e omnes buenos de Rrioſtrio que, pues ellos han estado et están en la dicha posesión vel quasy de siempre aver guardado e guardar los dichos términos por suyos, que los defendiese et anparase en la dicha posesión, que ansy diz que tienen de los dichos términos por vertud de los dichos titulos, en manera que ningund vezino de Ávila nin de otro lugar qualquier de tierra de Ávila non ge los pazcan nin rroçen nin aren nin corten.

Et yo, veyendo que me pedían justicia, mandéles dar esta mi carta, por la qual mando a vos, el dicho alguazil, e a los alcaldes e alguazil de Rrioſtrio et a todos los otros alcaldes e alguaziles de qualesquier lugares de tierra de Ávila que defendades et anparedes en la dicha posesión vel quasy, que ansy el dicho concejo et omnes buenos de Rrioſtrio diz que tienen de los dichos términos, et non consintades que ningund vezino de la dicha cibdat nin de otro lugar de tierra de Ávila ge los pazcan nin aren nin rroçen nin corten. Et, si para ello menester ovierdes ayuda, mando a qualesquier personas, vezinos e moradores en la dicha cibdat et en su tierra, que vos den todo favor et ayuda que les demandáredes para en la dicha rrazón.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de dos mill maravedís para la cámara del rey et de sesenta maravedís para mí a cada uno

de vos en nombre de señal. Pero, sy contra esto que dicho es algunos o alguno alguna razon o derecho tenga por sy o accion alguna por que se non deva complir lo por mi suso dicho et mandado, mando a vos, los dichos alguaziles e alcaldes, o a qualquier de vos que les pongades plazo, faziéndolo saber al dicho concejo et omnes buenos, para qué dia, por que yo los oya et libre sobre ello lo que fallare por derecho.

Fecha en la çibdat de Ávila, veinte e nueve dias de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos et veinte e ocho años.

Va escripto sobre rraydo ó diz "ocho", et non le enpezca.

Rodrigo Çapata.

8

1428, junio, 30. RIOFRÍO.

Traslado de un mandamiento dado por el corregidor de Ávila (documento n.º 7) para que los vecinos abulenses y de otros lugares respeten los términos concedidos a la aldea de Riofrío, solicitado por Gil Sánchez y Martín López, vecinos y procuradores de dicho lugar, ante Ruy Sánchez Zapata, copero regio y corregidor de dicha ciudad.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 3. Pergamino, 355x387 mm.

En Riofrío, aldea de la çibdat de Ávila, treynta dias del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mille e quattrocientos e veinte e ocho años, ante Ruy Sánchez Çapata, copero de nuestro señor el rrey et su juez e corregidor mayor en la dicha çibdat, et en presencia de mi, Pero Sánchez el Moço, escrivano público en la dicha çibdat a la merçet de nuestro señor el rrey, et ante los testigos de yuso escriptos parescieron antel dicho corregidor Gil Sánchez e Martín López, vezinos del dicho lugar, por si e en nombre del concejo del dicho lugar, et presentaron antel dicho corregidor e fizieron leer por mi, el dicho escrivano, un mandamiento hecho en papel et fymrado del nombre del dicho corregidor, el thenor del qual es éste que se sigue: (documento n.º 7).

El qual dicho mandamiento presentado et leydo, luego los dichos Gil Sánchez e Martín López, por si e en nombre del dicho concejo, dixerón al dicho corregidor que, por quanto ellos avían rreçelo que el dicho mandamiento se les podría perder por fuego o por rrobo o por agua o por otra ocasión alguna, por ende que pedian e pidieron al dicho corregidor que mandase a mí, el dicho escrivano, que les diese e sacase del dicho mandamiento oreginal un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho concejo et ellos en su nombre, signado o signados de mi signo, et que entreposiese su decreto e abridorat complida al traslado o traslados que del dicho mandamiento oreginal fuese sacado o sacados e signado o signados de mi signo, para que valiesen e fiziesen fee doquier que paresciesen bien ansy et atán complidamente como el dicho oreginal vale et deve valer de derecho.

Et luego el dicho corregidor cató el dicho mandamiento oreginal et vido cónmo estava sano e non rroto nin chançellado nin en algund lugar dél sospechoso; por ende dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase o fiziese sacar del dicho mandamiento oreginal un traslado o dos o más, los que menester oviese el dicho concejo e los dichos Gil Sánchez e Martín López en su nonbre, et los die- se signado o signados de mi signo; et que entreponía e entrepuso su decreto al tras- lado o traslados que del dicho mandamiento oreginal fuesen sacado o sacados e signado o signados de mi signo; et que mandava e mandó que valiesen e fiziesen fe doquier que pareçiesen bien ansý e atan complidamente como el dicho manda- miento oreginal vale e deve valer de derecho.

Et desto en cónmo pasó los dichos Gil Sánchez e Martín López pidieron a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansi signado de mi signo para guarda del dere- cho del dicho concejo e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrand Álvarez, fio de Juan Álvarez, et Diego Álvarez, canónigo, et Nuño, fio de Pero Gonçález, vezinos de Ávila.

Va escrito sobre rráydo ó diz "frio"; non le enpezca.

Et, porque yo, Pero Sánchez el Moço, escrivano público a la merced de mi señor el rrey en la çibdat de Ávila, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos e a lo ver leer e concertar con el dicho mandamiento oreginal, et fizlo escre- vir et por ende fiz aquí este mio syg(signo)no atal en testimonio de verdat.

(ribrica) Pero Sánchez el Moço.

9

1456, julio, 16. ÁVILA.

Juan García Moyano, hijo de Alfonso Fernández, alcalde, Álvar Jiménez, hijo de Sancho Fernández, y Pedro Fernández, hijo de Toribio Fernández, vecinos y procuradores de Riofrío, reconocen que tienen que pagar a Diego Arias de Ávila, en el plazo máximo de 30 días so pena de pagar el doble, 6.000 maravedies que éste había prestado para cubrir las necesidades del concejo de dicho lugar. Va acompañada del juramento de los procuradores obligándose a cumplir el pago de la cantidad prestada.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 4. Papel, 300x346 mm.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan García Moyano, fijo de Alfon- so Ferrández, alcalde, et yo, Álvar Jiménez, fijo de Sancho Ferrández, e yo, Pero Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, vezinos de Riofrío, aldea de la çibdad de Ávila, nos todos tres de mancomún a voz de uno e cada uno de nos por el todo, rre- nunçiendo la ley de duobus rex debendy en todo et por todo segund que en ella se contyene, por nosotros e en boz e en nonbre del concejo e omnes buenos del dicho lugar, cuyo poder avemos, por los quales nos obligamos por nos mismos e por cada

uno de nos e por todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e rrayzes, avydos e por aver, de estar e fazer estar por todo lo que en esta carta será contenido e para cada cosa e parte dello, otorgamos e conosçemos que obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes e propyos del dicho concejo, muebles e rrayzes, avidos e por aver, que devemos dar e pagar a Diego Arias de Ávila, que es ausente, bien ansý como sy fuese presente o a quien esta carta mostrare con poder o syn poder, seys mill maravedis desta moneda usual por rrazón que nos los prestó para ciertas nesçesydades complideras al dicho concejo, de que nos otorgamos dél por bien pagado[s] a toda nuestra voluntad.

E en rrazón de la paga rrenunciámos las leyes del derecho; la una ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo vala, e la otra ley en que dyz que todo omne es tenido de provar la paga que fyzyere hasta dos años salvo sy las rrenunciare el que la paga ha de rrescèbyr. E nos ansý las rrenunciámos et nos partymos dellas e obligámosnos de le dar e pagar los dichos seys mill maravedis e la costa desta carta hasta a treynta dýas primeros syguientes, so pena del doble por nonbre de ynterese; e del dicho plazo pasado en adelante, sy lo ansý non cumpliéremos, por esta carta le damos poder complido o a qualquier alcalde o alguazil o entregador o vasallo o portero de nuestro señor el rrey para que nos prendan los cuerpos e nos prendan los dichos nuestros bienes doquier que los nos ayamos e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, e de su valor le fagan pago de lo que dicho es, principal e pena, sy en ella cayéremos; e rrazón que digamos o defensyón que pongamos nosotros por nos en juyzio o fuera dél que nos non vala, mas pagar lo que dicho es nos o nuestros herederos o el dicho concejo e omnes buenos al dicho Diego Arias o a quien esta carta mostrare, como dicho es.

Sobre lo qual rrenunciámos e partymos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escritos o non escritos e usos e costumbres e rrazones e exenciones e defensyones que por nos ayamos para yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello que nos non vala.

E otrosý rrenunciámos todas cartas e previllejos e alvalaes de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier, ganadas o por ganar, e todas ferias de pan e vino coger, et la demanda por escrito et el traslado de esta carta, e la ley en que diz que general rrenunciación non vala.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alonso García Gallego, vezino del Berraco, e Diego García, vezino de Miguelheles, e Pero García, fijo de Pero Ximeno, vezino de Navalenga, aldeas de Ávila.

Fecha en Ávila, dyez e seys dýas de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çinuenta e seys años.

Va escrito sobre rraydo ó dyz "nos non"; vala.

Yo, Álvar Gonçález de Ávila, escrivano público de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevir e fize aqui este mio signo (*signo*) en testimonio.

(rúbrica) Álvar Gonçález.

En la çibdad de Ávila, dyez e seys dýas de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos çinuenta et seys años, e en presencia de mí, Álvar Gonçález de Ávila, escrivano público a la merçed de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escritos, paresçieron y presentes Juan <Garçia> Moyano, fijo de Alonso Ferrández, alcalde, e Álvar Ximénez, fijo de Sancho Ferrández, e Pero Ferrández, fijo de Toribio Ferrández, vezinos de Rryofrío, aldea de Ávila, e dixerón que, por quanto ellos oy, dicho dia, por sý e en nonbre de los omnes buenos [del] dicho concejo por los quales se avian obligado de estar e fazer estar e se avian obligado de dar e pagar a Diego Arias de Ávila, que avia seýdo ausente, seys mill maravedís desta moneda usual, por rrazón que ge los avía prestado a plazo cierto e so cierta pena, segund que más complidamente en la carta de deudo que sobre la dicha rrazón sobre sý avían fecho e otorgado se contenía, que pasó por mí, el dicho escrivano, por ende dixerón que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que pusyeron sus manos derechas, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escritas, e segund forma de derecho que ellos que darán e pagarán al dicho Diego Arias o a quien la dicha carta mostrare los dichos maravedís llanamente syn pleyto et syn treuelta, e, sy lo ansý fyzyesen, que Dyos les ayudase e, sy non, que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánymas, do más avía de durar, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su nonbre en vano. Et rrespondyó a el dicho juramento e dixerón "sý, juramos" e "amén". E demás que pedýan a qualesquier juezes seglares que por todo rrigor de derecho que les costriñan e apremien a lo ansý pagar e complir; e, sy lo ansý non pagasen e cumpliesen, que les diesen por ello pena de perjuros ynfames e fementydos.

Testigos que a esto fueron presentes: Alonso Garçia Gallego, vezino del Berraco, e Diego Garçia, vezino de Migueleles, e Pero Garçia, fijo de Pero Ximeno, vezino de Navalenga, aldeas de Avila.

Va entre rrenglones ó diz "Garçia"; vala.

Signo de mí, el sobredicho Álvar Gonçález, escrivano público de Ávila, (*signo*) en testimonio.

(rúbrica) Álvar Gonçález.

1466, septiembre, 12-1467, septiembre, 8. ÁVILA-OLMEDO.

Pleito entre el concejo de Riofrío, representado por el escrivano Blasco González, y Francisco de Soto, vecino de Ávila, representado por el escrivano Diego

González Verdugo, sobre la posesión de una "isla", llamada de Entrambasaguas o de Retortillo, "enpradizada e como eriazo". Inicialmente, los bachilleres Fernando Álvarez de Frómista, alcalde de Ávila, y Ruy López Beato reconocieron al concejo de Riofrío por su sentencia el derecho de posesión a la misma desde tiempo inmemorial. Sin embargo, la apelación presentada en su momento por Francisco de Soto ante la audiencia real, pasado un año de la sentencia, seguía su curso sin que se contara todavía con un pronunciamiento definitivo. Se incluyen los escritos (30-X-1466 y 8-IX-1467) justificativos de la fase de apelación.

B.-AM Riofrío. Carpeta I, n.º 5. Papel, fols. 1-7v. En copia autorizada de [1479]².

En la çibdad de Ávila, viernes, a la audiencia de las vísperas, doze días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill et quattrocientos e sesenta e seys años, ante los bachilleres Ferrando Álvarez de Frómesta, alcalde en la dicha çibdad, e el bachiller Rrui López Beato, vezino de la dicha çibdad, et en presencia de nos, Ferrando Álvarez et Juan Rrodríguez, escrivanos públicos a la merçed de nuestro señor el rrey en la dicha çibdad, et ante los testigos de yuso escriptos, estando presentes ante los dichos alcalde e acesor, de la una parte Vlasco Gonçález, escrivano del rrey, vezino de la dicha çibdad, en boz e en nonbre del concejo et omes buenos de Rriofrío, aldea de la dicha çibdad, et de la otra parte Diego Gonçález Verdugo, escrivano del dicho señor rrey, vezino otrosy de la dicha çibdad, en boz e en nonbre de Francisco de Soto, vezino otrosy de la dicha çibdad; et luego los dichos alcalde e acesor dixeron que en un pleito que es entre amas las dichas partes sobre las rrazones en el dicho proceso de pleito contenidas, segund que pasa por ante nos, los dichos escrivanos, que en presencia de amas las dichas partes que davan e dieron en el dicho pleito una sentencia, escripta en papel e firmada de sus nonbres, el thenor de la qual es éste que se sygue:

Por nos, los dichos bachiller Ferrando Álvarez de Frómesta, alcalde en esta çibdad, et el bachiller Rrui López Beato, su acesor e acompañado, con diligencia visto e esaminado el dicho proceso e pleito pendiente entre las dichas partes, de la una el dicho concejo de Rriofrío e el dicho Vlasco Gonçález, su procurador en su nonbre, abtor e demandante, et de la otra, rreo e defendiente, el dicho Francisco de Soto e el dicho Diego Gonçález Verdugo, su procurador en su nonbre; et visto lo demandado e excepido et contestado e replicado por cada una de las dichas partes sobre rrazón del ynterdicto uto posydetys yntentado por el dicho concejo de Rriofrío et por el dicho su procurador en su nonbre en que e por do dixo el dicho concejo et omnes buenos dél estar en posesión de una ysla que es en término del dicho lugar Rriofrío enpradizada e como eriazo, de que son linderos, de la una parte, el

² El documento está escrito por dos manos con dos tintas de distinta tonalidad, la primera más oscura que la otra, siendo la segunda la que realiza el otro documento (vid. doc. n.º 13) que da fe de la veracidad de éste.

trio que se dize Tortyllo e, de la otra, linares del dicho Françisco, que el dicho concejo dixo ser poseyda por él de luengos tyenpos acá e ser perturbado e ynquietado por el dicho Françisco en la dicha posesión, pidió el dicho Françisco ser condebnado a que desysta de la dicha turbaçón; a lo qual por parte del dicho Françisco fue rrespondido sus antecesores et él de luengos tyenpos acá aver poseydo la dicha ysla e aver prendado e prender por ella como por cosa suya propia, et aún pidió que el dicho concejo disystiese de difamar la dicha ysla e término ser suyo; e ansý que amas partes yntentaron ute posydetys et vistas las provanças fechas por amas las dichas partes sobre lo por ellos yntentado, excepido, rreplicado e allegado fasta la últyma conclusión, fallamos que el dicho concejo et omes buenos de Rriosfrio e el dicho su procurador en su nonbre provó mejor et más complidamente su entención et demanda, ansý por la confisyon del dicho Françisco, por do consta la turbaçón de la posesión del dicho concejo que fazia e fizó el dicho Françisco de Soto al dicho concejo et omes buenos dél en la dicha su posesión, como por dichos e depusiciones de muchos testigos presentados por parte del dicho concejo et aun de uno de los testigos presentados por parte del dicho Françisco, la qual posesión del dicho concejo se esfuerça por derecho ansý por ser de tanto tiempo que fizó título como porque todos los términos sytuados debaxo del término del concejo se presumen ser del concejo cuyo es el término, sy el contrario non se pr[u]jeva; et ansý que pronunçiamos la entención del dicho concejo ser bien e complidamente provada et que como quiera que por parte del dicho Françisco de Soto en alguna manera está provado algunos en nonbre de Pero Sánchez, alguazil, su padre, aver prendado por la dicha ysla e término et ansymismo lo aver fecho e contynuado el dicho Françisco algunas veces, pero non consta de título nin cavsa nin aver levado las penas como de cosa suya nin ser término redondo la dicha ysla que se pueda guardar nin por él se pueda prender e como por sólo el prender non se adquera posesión nin syn título se conserve e do algund derecho se adquiere, provó mejor e con número de más e mejores testigos el dicho concejo de Rriosfrio; por ende condebnamos al dicho Françisco e al dicho su procurador en su nonbre a que disysta de la dicha turbaçón, prendas e ynqui[e]tación e question que al dicho concejo e vecinos dél ha fecho e faze en la dicha su posesión de la dicha ysla, por tal vía que la puedan poseher e posehan todos los vecinos e moradores heredados en el dicho concejo de Rriosfrio como cosa común libremente syn ninguna condición nin turbaçón; al qual dicho Françisco de Soto ponemos perpetuo sylençio sobre la dicha turbaçón e ynquietación.

E por algunas cavcas que a ello nos mueven, por donde el dicho Françisco e el dicho su procurador en su nonbre tovo justa causa de contendier, non fazemos condebnación de costas. Et por nuestra sentencia disinityva ansi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

Rodericus, bachalarius; Ferdinandus, bachalarius.

La qual dicha sentença dada e rezada por los dichos alcalde e acesor, el dicho Vlasco Gonçález, en nonbre de la dicha su parte, dixo que en lo que era por la dicha su parte que consentía e en lo otro que apelava. Et el dicho Diego Gonçález Verdugo, en nonbre de la dicha su parte, dixo que apelava e apeló por palabra de la dicha sentença, protestando de apelar más largamente por scripto. E los dichos alcalde e acesor dixeron que ellos non le avían agraviado por la dicha su sentença nin su entención fue de lo agraviar, e ansy que do non ay agravio non ay apelación, pero que por reverencia del juez superior ante quien parecen apelar, sy de derecho la y ay e non en otra manera, que ge la otorgavan et otorgaron et que le mandavan e mandaron que se presente con ella e con todo lo procesado en este dicho pleito, sygnado de nuestro sygno en manera que faga fee e cerrado e sellado con su sello del dicho alcalde, ante quien con derecho deviesen hasta quarenta días primeros syguientes e más nueve días de corte et tres de pregones, por quanto el dicho proceso era grande e los caminos están ocupados e non están seguros. Et ese mismo término dixo que asygnava et asygnó a la otra parte, para que vaya o enbie en seguimiento de la dicha apelación, sy quisiere. Et que esto dava por su respuesta e por apóstolos reverenciales a la dicha su apelación.

Testigos que a esto fueron presentes: Ferrando Gonçález de Arévalo e Ferrando Gonçález Daça, escrivano públicos, e Alfonso Gonçález del Lomo, vecinos de Ávila¹.

Et despues desto, en la dicha çibdad de Ávila, sábado, a la abdiençia de las bísperas, nueve días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesus-christo de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, antel dicho Fernando Álvarez de Frómeta, alcalde susodicho, e en presencia de mi, el dicho Fernando Álvarez, escrivano público susodicho, e ante los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Diego Gonçález Verdugo en boz et en nonbre del dicho Francisco de Soto, su parte, paresció el dicho Vlasco Gonçález en boz et en nonbre del dicho concejo et omes buenos de Rriofrio, su parte, e dixo que, por quanto el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nonbre avía apelado de la dicha sentença dada en este dicho pleito, la qual le avía sydo otorgada, et hasta aquí non avía mostrado mejoría de la dicha apelación, por ende que pedia e pidió al dicho alcalde que le mande que muestre la dicha mejoría; en otra manera que la pronunçie por desyerta.

Et el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nonbre dixo que, non le aviendo por su juez et protestando de non aver en él jurediçión alguna, que le mandase dar traslado e plazo para la mostrar.

Et el dicho alcalde mandógelo dar e mandóle que hasta terçero dia primero siguiente muestre la dicha mejoría de la dicha apelación; en otra manera que la pronunçiaría por desyerta.

¹ A partir de aquí cambia la mano que escribe el documento, así como las características de pluma y tinta con que se realiza.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando Gonçález de Arévalo et Fernando Gonçález Daça e Pero Gonçález Rromero, escrivano públicos de Ávila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Ávila, lunes, a la abdiençia de las bisperas, honze días del dicho mes de mayo, antel dicho alcalde et en presencia de mí, el dicho Fernando Álvarez, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Vlasco Gonçález en boz e en nonbre del dicho concejo, su parte, et dixo que, por quanto el dicho Diego Gonçález Verdugo en nonbre del dicho Françisco de Soto avia llevado plazo para oy dicho dia a esta dicha abdiençia, para que viniese mostrando la mejoría de la apelación que avia hecho en este dicho pleito, e la non mostrava, por ende que le acusava e acusó la rrebeldia; et en su rrebeldia dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que pronunçie la dicha apelación por desyerta.

Et el dicho alcalde dixo que le mandava e mandó que le enplaze por segundo e terçero plazos para mañana martes e miércoles siguiente, cada dia a esta dicha abdiençia.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernando Gonçález Daça e Fernando Gonçález de Arévalo e Juan Rodriguez, escrivano públicos de Ávila.

Et después desto, en la dicha çibdat de Ávila, martes, doze días del dicho mes de mayo, antel dicho alcalde e en presencia de mí, el dicho Fernando Álvarez, escrivano, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Diego Gonçález Verdugo en boz e en nonbre del dicho Françisco de Soto, su parte, e presentó antel dicho alcalde e fizó leher por mí, el dicho escrivano, un inistrumento signado de escrivano, escripto en papel, del tenor syguiente:

En la villa de Madrigal, treynta e un días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e seys años, estando y nuestro señor el rrey, ante las puertas de la su cámara, estando presente Juan de Hoz, su portero, et en presencia de mí, el escrivano e notario público, e testigos de yuso escriptos, paresció presente Diego Gonçález Verdugo, vezino de la noble çibdad de Ávila, en nonbre e como procurador que se dixo de Françisco de Soto, fijo del alguazil Pero Sánchez, vezino de la dicha çibdad, e preguntó al dicho Juan de Hoz sy podia aver la presencia del dicho señor rrey, para fazer presentación de un proçeso que y traýa et otros abtos.

E el dicho Juan de Hoz dixo que el dicho señor rrey estava mucho ocupado e que non podia aver su presencia. E el dicho Diego Gonçález dixo <que> ante las puertas de la dicha su cámara presentava e presentó un proçeso de pleito cerrado e sellado con un sello de flor de lis, fecho en ciertos quadermos pequeños, el qual dixo que hera entre partes, de la una parte el concejo et omes buenos de Rriofrío, aldea de Ávila, e de la otra el dicho Françisco de [Soto], et sobre rrazón de una ysla e de lo contenido en el dicho pleito, ençima del qual dicho proçeso estava ffirmado de un nonbre que dezía "Fernando Álvarez" e escripto lo siguiente "proçeso de Françisco de Soto

con el concejo de Rrioefrio sobre una ysla e llévalo por apelación el dicho Francisco e va sellado con un sello de una flor de lis Fernando Álvarez". El qual dicho proceso de pleito dixo que presentava et presentó en grado de apelación o nulidad o agravio o synple querella et como mejor podía; e dixo la sentencia e pronunciamiento dada (*sic*) en el dicho pleito por los bachilleres Fernando Álvarez de Frómesta, alcalde en Ávila, et por el bachiller Ruy López Beato, vezino de Ávila, su acompañado, ser nula, injusta o muy agravuada por todas e cada una de las razones de nulidad e agravio que del dicho pleito se coligen e pueden colegir, que protestó declarar, et por las que en su tiempo e logar protestava e protestó de espremir; e tal que devía ser revocada faziendo segund por él es pedido e condenando en costas a quien deva. E ansy dixo que pedía e pidió ser pronunciado, protestando de lo ratyficar e fazer los otros abtos nesçesarios. Et querellóse de Juan Rodriguez Daça, escrivano asesor, por non signar el dicho proceso. Lo qual dixo que pedía e pidió por testimonio signado e quedó en mí, el dicho escrivano, el dicho proceso.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Ocaña, alguazil, e Juan de Turuégano e Gonçalo de Villalón, pellejero del rey nuestro señor.

Et después desto, en la dicha villa de Madrigal, este dia del dicho mes e año susodicho, ante las puertas pequeñas de la yglesia de Sant Nicolás de la dicha villa donde libran e oyen los oydores del rey nuestro señor, e en presencia de mi, el dicho escrivano, e testigos de uso escriptos, paresció el dicho Diego Gonçález Verdugo en nombre del dicho Francisco; e, porque non oyán los dichos señores oydores, el dicho Diego Gonçález Verdugo en el dicho nombre del dicho Francisco de Soto, su parte, cuyo procurador se dixo, dixo que a mayor abondamiento presentava e presentó allí otra vez el dicho proceso, por quanto non libravan los dichos oydores; e dezía et dixo todo lo que de uso dicho avía; et pedía e pidió lo que uso pedido avía so la dicha protestación.

Testigos que a esto fueron presentes: los dichos Juan de Ocaña, alguazil, e Juan de Turuégano e Gonçalo de Villalón.

Et yo, Pero Sánchez de Villanueva, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte et en todos los sus reynos e señoríos, presente fui a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos et por ruego e pedimiento del dicho Diego Verdugo lo fize escrivir, segund que ante mí pasó, et por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Pero Sánchez, escrivano.

El qual dicho instrumento presentado e leydo, el dicho alcalde dixo que lo oya.

¹ El manuscrito repite: "que ante mí".

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Rrodríguez de Sant Pedro e Fernando Gonçález Daça e Pero Núñez, escrivanos públicos de Ávila.

En la villa de Olmedo, estando y el rrey nuestro señor, ocho días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e sesenta e siete años, en presencia de mí, Fernando Díaz de Torrijos, escrivano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreyos e señorios, paresció presente García, fijo de Pedro de Santa María, ante las puertas de la cámara del dicho señor rrey e preguntó a Juan de Hoz, que guardava la puerta de la dicha cámara, sy él sy podía aver a su alteza, para fazer presentació de una petyción que y luego mostró e presentó e fizó presentació della ante las puertas de la dicha cámara.

Et luego el dicho Juan de Hoz dixo que non podía aver a su alteza por quanto estava ocupada en algunas cosas complideras a su servicio. Et el dicho García dixo que en el dicho nonbre fazia e fizó presentació de la dicha petyción, la qual dicha petición es ésta que se sigue:

Muy alto e muy poderoso príncipe, rrey et señor.

Yo, García, fijo de Pedro de Santa María, en nonbre e como procurador que só de Francisco de Soto, vezino de la çibdad de Ávila, parezco ante vuestra señoría en prosecució de un proçeso de pleito en grado de apelación en nonbre del dicho mi parte [que] ante vuestra señoría se presentó de una sentencia dada por el bachiller Fernando Álvarez de Frómesta, alcalde en la dicha çibdad, e por el bachiller Rruy López Beato, su aconpañado, en un pleito que pendia entr[e] el dicho, mi parte, e el concejo de Riofrio sobre rrazón de una ysla que disen de Entramasaguas e de Rriotortyllo.

Et digo que la dicha sentencia dada por los dichos juezes aver seýdo e ser en sy ninguna e, do alguna, muy injusta e agravuada por las rrazones e cabssas que de lo proçesado a que me rrefiero e de lo alegado e provado se pueden colegir; et en especial por las siguientes: la primera, por las que alegué en la intymación al todo de lo proçesado; la segunda, porque la petición o demanda non proçedió nin se provó el remedio intentando, como alegado está, nin aun conpetýa al dicho concejo; la terçera, porque el dicho concejo ninguna cosa provó que le aprovechase nin por testigos fydedignos mas antes sospechosos e partes formadas que esperavan provecho o dapño de la dicha cabsa, e fueron tachados e las tachas provadas; la quarta, por quanto mi parte provó muy complidamente de sy e de sus anteçesores el señorío e posesión de la dicha ysla e por testigos mayores de toda exebción; por las quales rrazones e por las que allegadas están en el proçeso, que son açaz suficientes, la dicha sentencia fue ninguna e devió e deve ser rrevocada, e condepnar en costas a quien de derecho se deve condepnar. E ansy lo pido e, negando lo perjudicial salvo nescessaria prueva, una e dos e tres veces concluyo, una et dos e tres veces concluyo, una e dos e tres veces concluyo; la qual conclu-

sión para guarda del derecho del dicho mi parte pido por testimonio con el día e mes e año en que la fago; e las costas pido e protesto.

Johanes de Avila, bachalarius

La qual dicha presentación ansy presentada en la manera que dicha es, el dicho García en el dicho nonbre dixo que lo pedia e pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rrogava que fuesen dello testigos. De lo qual todo yo, el dicho escrivano, soy fee.

Testigos que fueron presentes: Juan de Villalpando e Fernando Gallego e Diego de Bujtrago.

Et yo, el dicho Fernando Díaz de Torrijos, escrivano de cámara del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señrios, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por rruego del dicho García en el dicho nonbre dile este público inistrumento de testimonio e por ende fiz aquí este mio acostunbrado signo atal en testimonio de verdad.

Fernando Diaz, escrivano.

11

1474, marzo, 1. RIOFRÍO.

El concejo de Riofrío da poder a Juan García de la Calle y a Juan Gómez, alcalde y regidor respectivamente de dicho lugar, para que puedan tomar a censo cualquier heredad que el monasterio de San Francisco del arrabal de Ávila y la iglesia de San Juan, de la misma ciudad, tengan en Escalonilla, colación de Riofrío.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 6. Papel, fols. 3-6. En carta de censo de 25-III-1474.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómico nos, el concejo, alcaldes e alguazil e regidores e otros buenos de Riofrío, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a campana rrepicada segund que lo avemos de uso e de costumbre en el lugar acostunbrado, e estando ay en el dicho concejo Juan García de la Calle e Juan Martín, fijo de Martín García de Collado, alcaldes en el dicho concejo, e Ferrán García, yerno de Pero García, alguazil en el dicho concejo, e Miguell Sánchez, mesonero, e Sancho García de Arriba e Juan Muñoz, fijo de Diego Martín de la Cabeçuela, e Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, regidores en el dicho concejo, para ver e ordenar los fechos et negoçios del dicho concejo, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, libre e llano e bastante, segund que mejor e más complidamente lo nosotros avemos e lo podemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan García de la Calle, e a vos, Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vecinos del dicho concejo, alcalde e regidor del dicho concejo susodichos, a amos a dos juntamente e non al uno sin el otro, para que por nosotros e en nonbre del dicho concejo e para el dicho concejo podades tomar e tomedes a ençense e por nonbre de ençense perpetuamente para nos, el

dicho concejo, alcaldes e alguazil e regidores e oficiales buenos del que oy dia somos en el dicho concejo, e para nuestros herederos e sucesores toda e qualquier heredad e bienes raices que el guardian e frailes e convento del monasterio de Sant Francisco que es en los arraiales de la dicha ciudad e el cura e clérigos e beneficiados e comunes de la iglesia de Sant Juan de la dicha ciudad e cada uno, asy del dicho monasterio como de la dicha iglesia de Sant Juan e comunes de ella, tienen e poseen en Escalonilla, collacion del dicho lugar Riofrío, e en sus terminos, la qual dicha heredad que asy tienen e poseen los dichos monasterio e iglesia e comunes de ella se dice de la Vega; conviene a saber: casas e solares de casas e tierras de pan llevar e heras e fronteras e prados e pastos e exidos e montes e linares e huertas e huertos con sus arboles verdes e secos e aguas corrientes, estantes e manantes, e mas y mas heredad ellos e cada uno de ellos tienen e poseen en el dicho lugar Escalonilla e su termino que dicen de la Vega que nonbrar se pueda, e segund et en la forma e manera que de ellos lo tenia encomendado Juan Martin de Furto, vecino que fue del Valle, collacion de Xemiguell, aldea de la dicha ciudad.

E para que podades tomar e tomedes los dichos encomiendas de las dichas heredades e bienes raices por el precio e quantia de maravedis e otras cosas e aves que vosotros quisierdes e a vosotros bien visto fuere. E para que nos podades obligar e obliguades de lo pagar al plazo o plazos de cada año para siempre jamas que a vosotros bien visto fuere; e para que podades otorgar e otorguades asy al dicho monasterio de Sant Francisco e guardian e frailes e convento del como al dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha iglesia de Sant Juan, a cada uno de ellos por sy por la parte que le pertenesce, qualquier carta o cartas de encomienda perpetua para siempre jamas que al dicho negocio necesarias sean con todas las clausulas e fuerzas e vinculos que al dicho negocio se requirieren para validar e afirmar los dichos encomiendas e cada uno de ellos et con cualesquier penas que vosotros quisierdes e por bien tovierdes e por ante qualquier escrivano o notario publico que a ello sea presente, las cuales dichas cartas de encomienda e cada una de ellas que asy fizierdes e otorgardes, segund dicho es, nos, el dicho concejo, alcaldes, alguazil e regidores e oficiales buenos estando ayuntados a nuestro concejo, segund dicho es, desde agora como de entonce e de entonce como de agora, las otorgamos.

E nos obligamos por nos e por los dichos nuestros sucesores de las aver e avemos e avremos por ratas e gratas e firmes e estables e valederas para agora e para siempre jamas. E nos obligamos de pagar e pagaran los dichos nuestros sucesores los dichos maravedis e aves e otras cosas, por que vosotros asy vos obligardes de pagar en encomienda en cada un año para siempre jamas al plazo o plazos e so la pena o penas que vosotros vos obligardes por las dichas cartas de encomienda e por cada una de ellas al dicho guardian e frailes e convento del dicho monasterio e cura e beneficiados e comunes de la dicha iglesia de Sant Juan e a sus sucesores de ellos e de cada uno de ellos o a quien por ellos o por qualquier de ellos lo oviere de aver e de recabdar.

Et quand cumplido e bastante poder nosotros avemos o podriamos aver por nosotros e por los dichos nuestros sucesores para todo lo que dicho es e para cada

cosa dello otro tal e tan complido lo damos e otorgamos a vos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, a amos a dos juntamente, segund dicho es, con todas sus incidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Et para lo guardar e complir e pagar e mantener todo segund dicho es obligamos a ello a nosotros mismos et a todos nuestros bienes e de los dichos nuestros subcesores, muebles e raýzes, avidos e por aver, e a todos los bienes propios comunes del dicho concejo que oy dia tienen o tovieren de aqui adelante para siempre jamás.

E asymismo para validar e afirmar las dichas cartas de ençense e cada una dellas podades jurar e juredes en nuestras ánimas e de los dichos nuestros subcesores qualquier juramento o juramentos que vos fueren demandados para pagar e guardar e complir e mantener todo lo contenido en las dichas cartas de ençenses e en cada una dellas.

E, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Diego García, vezino del dicho lugar Rrioſrío, escrivano del rrey nuestro señor, al qual pedimos e rrogamos que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan Ximénez, fijo de Juan Sánchez, de Salobral, e Toribio Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, de Tejadillo, e Sancho Pedro e Sancho Sánchez, librero, vezinos del dicho lugar de Rrioſrío.

Fecha en el dicho lugar Rrioſrío, primero dia del mes de marzo, año del naſcimientu del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e quattro años.

Et asymismo nos, el dicho concejo, alcaldes, alguazil e regidores e omes buenos dél, damos poder a vos, los dichos Juan García e Juan Gómez, para que en nombre del dicho concejo e para el dicho concejo podades tomar e tomedes la posesión de todas las dichas heredades e de cada una dellas que asy tomardes en el dicho ençense de los dichos guardián e frayles e convento del dicho monesterio de Sant Francisco e cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan; e qualesquier posesión o posesiones que en nuestro nombre e para nosotros tomardes nosotros las avemos por firmes e por valederas para agora e siempre jamás.

Et, porque yo, el dicho Diego García, escrivano susodicho, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho concejo e alcaldes esta carta fiz escrivir e por ende fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdad.

Diego García.

12

1474, marzo, 25-27. ÁVILA-RIOFRÍO.

Juan García de la Calle y Juan Gómez, procuradores del concejo de Rioſrío, reciben a censo de manos de Juan Sánchez, cura de la iglesia de San Juan de Ávila, y de Gonzalo Jiménez, beneficiado de la misma iglesia, toda la heredad que tiene

dicha iglesia en Escalonilla, colación de Riosfrio, en el lugar de La Vega, por la cantidad anual de 220 maravedies y un par de gallinas, pagadero todo ello por Navidad en la ciudad de Ávila, bajo pena de 50 maravedies por cada día de retraso en el pago. Se incluye el juramento de cumplir todo lo estipulado, así como las tomas de posesión de algunas de las propiedades recibidas a censo, ya que el documento está incompleto.

A.-AM Riosfrio. Carpeta 1, n.º 6. Papel, cuaderno de 19 hojas en cuarto, 150x220 mm. Incompleto al final, faltando la hoja que sería la veinte, las dos primeras en blanco.

Sepan quantos esta carta de ençense vieren cómno yo, Juan García de la Calle, et yo, Juan Gómez, fijo de Domingo Vlasco, vezinos del concejo de Rriosfrio, aldea de la noble çibdad de Ávila, por nosotros e por cada uno de nos por sy in solidum e en boz e en nonbre del dicho concejo, alcaldes e alguazil e rregidores e omes buenos del dicho concejo de Rriosfrio e personas syngulares dél e por cada uno dellos por sy in solidum, e por aquél o aquéllos que después de nos e dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar por compra o manda o herencia o donación o çesyón o traspasamiento o en otra manera qualquier, e por aquél o aquéllos que bivieren e moraren de aquí adelante en el dicho concejo e por nuestros herederos e subçesores e suyos, e por vertud de una carta de poder que para lo infra escripto avemos e tenemos del dicho concejo, alcaldes e omes buenos del dicho lugar Riosfrio, que es escripta en papel et signada de escrivano e notario público, su thenor de la qual es éste que se sigue: (documento n.º 11).

Por ende nos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por nosotros e por cada uno de nos e en los dichos nonbres, e por vertud del dicho poder que de suso va encorporado, otorgamos e conosçemos que obligamos a nos mésmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos e a los bienes e propios comunes del dicho concejo e de los otros vezinos e moradores dél, que están absentes, e a cada uno de nos e dellos por sy in solidum, muebles e rraýzes, avidos e por aver, renunciando la ley de duobus rex debendi en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e ençensamos e tomamos e tresçebimos a ençense e por nonbre de ençense perpetuamente para siempre jamás para nos e para el dicho concejo e omes buenos e vezinos del dicho lugar que agora en él bevimos e moramos e bivieren e moraren de aquí adelante para siempre jamás e para nuestros subçesores de vos, Pero Sánchez, clérigo cura de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad de Ávila, e de vos, Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia, que presentes estades, por vosotros e en boz e en nonbre de los otros clérigos beneficiados en la dicha yglesia, que están absentes, e de los comunes della toda la heredad e bienes rraýzes que vos, el dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, avedes e tenedes e vos pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera en Escalonilla, collación del dicho lugar Riosfrio e en sus términos, que se dize de La Vega, asy tierras de pan llevar como heras e fronteras <e prados> e montes e exidos e casas e solares de casas et huertos e huertas e linares e aguas corrientes, estantes e manantes, et más sy más heredad e bienes rraýzes vos, los dichos cura

e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, avedes e tenedes en el dicho lugar Escalonilla e en sus términos que nonbrar se pueda.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello ençensamos e tomamos e resçebimos a ençense e por nonbre de ençense de vos, los dichos Pero Sánchez, cura, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia, que presentes estades, por vosotros e en los dichos nonbres desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante perpetuamente para siempre jamás con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e usos e costumbres quantas han e aver deven e les pertenesçe e pertenesçer puede e deve en cualquier manera e por cualquier rrazón que sea o ser pueda a todas partes e en todas maneras, asy de fecho como de derecho, para nos e para cada uno de nos e para el dicho concejo e vecinos e moradores dél que agora en él biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante e para nuestros herederos e subçesores e suyos e para aquél o aquéllos que de nos o dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar por manda o donación o herencia o traspasamiento o en otra cualquier manera por juro de heredad para siempre jamás, por rrazón que nos obligamos por nos e por cada uno de nos e por el dicho concejo e omes buenos e personas singulares dél, por virtud del dicho poder que dél avevemos e tenemos, e por los otros vecinos e moradores que agora son o fueren de aquí adelante del dicho concejo e por los dichos nuestros herederos e subçesores e suyos e por aquél o aquéllos que de nos o dellos desçendieren e con derecho lo podieren e devieren aver e heredar, segund dicho es.

E ponemos con vos, los dichos Pero Sánchez, *<cura>*, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia de Sant Juan, por vosotros e en nonbre de los dichos vuestros subçesores e beneficiados *<e comunes>* que agora son e fueren de la dicha yglesia de aquí adelante para siempre jamás, de vos dar e pagar por toda la dicha heredad e bienes rrayzes de suso nonbrados e declarados en ençense e por nonbre de ençense en cada un año para siempre jamás, o a vuestro mayordomo que agora es o fuere de aquí adelante o a quien por la dicha yglesia o por vos, los dichos cura e clérigos e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, lo ovire de aver et de rrecabdar, en cada un año para siempre jamás dozientos e veinte maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, su justo e derecho precio e valor, e un par de gallinas buenas bivas en pie, de dar e de tomar, puesto todo aquí en la dicha çibdad de Ávila en poder del dicho vuestro mayordomo que agora es o fuere de aquí adelante por el dia de Nabidad de cada año, en tal manera que sea e comience la primera paga deste dicho ençense de los dichos maravedis e gallinas por el dia de Nabidad primero que viene; e asy dende en adelante en cada un año para siempre jamás a este dicho plazo e por esta vía, forma e manera, so pena de çinuenta maravedis desta moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asy non pagáremos e cumpliéremos nosostros e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e personas singulares dél e nuestros herederos e subçesores e suyos a vos, los dichos cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e a vuestros subçesores e a vuestro mayordomo en vuestro nonbre o a quien por la

dicha yglesia e por vosotros lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para sienpre jamás perpetuamente, como dicho es, en cada plazo e plazos por nonbre de interese en pena e por postura convencional, abenida e sosegada, que sobre nosotros e sobre cada uno de nos e sobre los otros vezinos e moradores que agora son o fueren de aquí adelante en el dicho concejo e sobre el dicho concejo ponemos con vos los dichos cura e beneficiado et con los otros beneficiados e comunes de la dicha yglesia e con vuestros subcesores e con aquél o aquéllos que por vos o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar.

E la dicha pena de cada dia pagada o non pagada que todavia seamos thenudos e obligados nosotros e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél e los dichos nuestros herederos e subcesores e suyos e los otros vezinos e moradores que agora son e fueren de aquí adelante del dicho lugar Rrio-frio e sus herederos e subcesores a lo thener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por firme segund e en la manera que dicha es.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy tener e guardar e complir e manthener e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a los bienes e propios comunes del dicho concejo e omes buenos e personas syngulares dél e de cada uno de nos e dellos por sý in solidum, muebles e trayzés, avidos e por aver, segund que a nosotros son obligados por virtud del dicho poder que del dicho concejo e omes buenos avemos e tenemos, que de suso va encorporado.

Lo qual todo que susodicho es declarado tomamos e rrescábimos a ençense e por nonbre de ençense por nos e en el dicho nonbre de vos, los dichos cura e clérigo beneficiado, por vosotros e en los dichos nonbres, en tal manera e con tal condición que nos nin el dicho concejo nin los dichos nuestros herederos e subcesores nin suyos lo non podamos vender nin enpeñar nin dar nin donar nin trocar nin canbiar nin enajenar con cavallero nin escudero nin dueña nin donzella, nin con yglesia nin monesterio nin cabillo nin clérigo, nin con otro ome nin muger poderoso nin de religión nin de orden, salvo a ome llano e abonado. E, sy venderlo quisíremos nos e los dichos nuestros herederos e subcesores, que lo fagamos primeramente saber a vos, los dichos cura e clérigo beneficiado e a los otros clérigos comunes de la dicha yglesia, e a los dichos vuestros subcesores, para que, sy lo vosotros o ellos quisieren o quisierdes tanto por tanto, que lo ayades e ayan ante que otro alguno, sobre juramento que primeramente fagamos quanto es el verdadero precio que por ello nos dan. E lo ençensamos con las dichas condiciones e con las otras condiciones e penas e posturas e fuerças e firmezas con que los señores deán e cabillo de la yglesia de Ávila ençensan sus casas e heredades e posesiones. E de lo que valiere e por que fuere vendido que ayades et ayan el dezeno dinero de lo por que fuere vendido, conviene a saber, de diez dineros uno, e de diez maravedís uno, e asy dende en adelante a este rrespeto e cuenta. E que, sy de otra guisa fuere vendido o trocado o enajenado, que non vala e sea en sý ninguna la tal venta o troque o otro enajenamiento.

E otrosy nos obligamos por nos e por cada uno de nos e por el dicho concejo e omes buenos e por los dichos nuestros herederos e subçesores e suyos de tener todo siempre todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello enfiesto e bien reparado a vista e visytagión de vos, el dicho cura e clérigos beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e de los dichos vuestros subçesores e del mayordomo que agora es o fuere de la dicha yglesia; e otrosy, quier que lo susodicho o parte dello esté poblado o non poblado, enfiesto o derribado, o se pierda por agua o por fuego o por otro caso fortituyto, que todavia nos e cada uno de nos e el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores dél e los dichos nuestros herederos e subçesores e los otros vezinos e moradores que de aqui adelante bivieren e moraren en el dicho concejo e sus herederos e subçesores seamos e sean thenudos e obligados a dar e pagar a vos, el dicho cura e beneficiado, por vosotros e en los dichos nonbres e a los dichos vuestros subçesores e a quien por la dicha yglesia e por vosotros lo ovier de aver e de trecabdar e a vuestro mayordomo en vuestro nonbre, que agora es o fuere de aqui adelante para sienpre jamás, los dichos maravedis e gallinas deste dicho ençense de cada un año para sienpre jamás al dicho plazo de cada un año e so la dicha pena, e a lo thener e guardar e complir e pagar e aver por firme todo, segund dicho es e de suso en este ençense se contiene, e cada cosa e parte dello. E, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy thener e guardar e complir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, obligamos a ello e para ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos por sy e al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar e a los suyos e de cada uno dellos por sy in solidum propios comunes, muebles e rráýzes, avidos e por aver, e de los otros vezinos e moradores que de aqui adelante bivieren e moraren en el dicho concejo e a los suyos, asyñsimo muebles e rráýzes, avidos e por aver.

E por esta carta damos poder complido a vos, el dicho cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia, e a los dichos vuestros subçesores e a quien por vosotros o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de trecabdar, e a qualesquier alcaldes e juezes e justicias e merinos e alguaziles e entregadores e vasallos e porteros de nuestro señor el rrey e de la prinçesa nuestra señora, asy de las sus casas e corte e chançellería como de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar, e a otros qualesquier juezes, vicarios, arçiprestes e pertegueros ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido complimiento de justicia a la jurediçión de los susodichos juezes e de cada uno dellos nos sometemos e al dicho concejo e omes buenos dél e a los otros vezinos e moradores que de aqui adelante bivieren e moraren en el dicho concejo para sienpre jamás e a nuestros bienes e suyos propios comunes, rrrenunciando e rrrenunciámos nuestro propio fuero e previllejo e jurediçión; e nos sometemos con todos ellos e al dicho concejo e omes buenos a la jurediçión de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean e a los juezes e justicias dellas e de cada una dellas e en cuya jurediçión prometemos e nos obligamos de tener e fazer tener e guardar e complir e

pagar e aver por firme todo lo que susodicho es e cada cosa e parte dello, para que a la synple petición de vos, los dichos cura e clérigos, e de los dichos vuestros subcesores o del que por vosotros o por ellos o por la dicha yglesia lo ovier de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás, e syn nos, los sobredichos, nin alguno de nos nin el dicho concejo e omes buenos nin alguno dellos ser primamente para ello rrequeridos nin citados nin llamados nin oydos nin vencidos en juicio nin fuera dél, nos prendades e prendan los cuerpos a nos e a cada uno de nos, e nos prenden e tomen todos los dichos nuestros bienes e del dicho concejo e omes buenos e personas singulares dél doquier e en qualquier lugar que nos fueren o les fueren fallados, en feria o en mercado o en lugar sagrado o coteado o previllejado, syn pena e syn coto e syn calupnia alguna.

E los bienes que por esta rrazón nos fueren o les fueren entrados e tomados e esecutados que los vendades e rrematedes e vendan e rrematen e manden vender e rrematar en almoneda pública o fuera della a buen barato o a malo a toda vuestra pro e de la dicha yglesia et a todo nuestro dapño e del dicho concejo; e de los maravedis que valieren que vos entreguedes e entreguen e fagades e fagan pago a vosotros e a la dicha yglesia e a los dichos vuestros subcesores o a vuestro mayordomo en vuestro nombre o a quien por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jamás de todos los dichos maravedis e gallinas contenidos en esta dicha carta de encense, de cada un año perpetuamente para siempre jamás en la manera que dicha es, e de cada cosa e parte dello e de la dicha pena de cada dia, sy en ella cayéremos e incurriéremos, e cada que en ella cayéremos con todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón a nuestra culpa <e del dicho concejo> se vos rrecresciere e a la dicha yglesia, segund dicho es, bien asý e atán complidamente como sy las dichas justicias e jueces o qualquier dellos asý lo oviese oydo e juggedo e mandado e dado por su juicio e sentencia difinitiva contra nos e contra cada uno de nos e contra el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores dél, que agora son o fueren de aquí adelante, e contra cada uno dellos a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese pasada en cosa juggedada.

E, para que nos, los sobredichos, nin alguno de nos nin el dicho concejo e omes buenos nin otro por nos nin por él non podamos yr nin venir contra esto que dicho es nin contra parte dello, rrenunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos e del dicho concejo e omes buenos e de cada uno dellos e de nuestro favor e ayuda, e suyo, a todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos escriptos o non escriptos, asý eclesiásticos como seglares, asý de derecho común como municipal, guardados o por guardar, e a todos usos e costumbres e posturas e establecimientos e plazos e enplazamientos e hueste e cruzada e apellido e dolencia e rromeria e a todas las otras rrazones e exebciones e defensyones que contra esta carta o contra parte della sean e podamos allegar para lo anular o rrevocar o non guardar nin complir lo en ella contenido o parte dello, que nos non vala nin nos sea oydo nin rrescibido en juicio nin fuera dél nin a alguno de nos nin al dicho concejo e omes buenos nin a alguno dellos, mas que seamos thenudos e obligados e conpelidos e apremiados a lo thener e guardar e complir e pagar todo, segund dicho es, e

cada cosa e parte dello nos, los sobredichos, e cada uno o qualquier de nos o el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores que agora biven e moran e de aquí adelante bivieren e moraren en el dicho concejo o sus herederos e subcesores a la dicha yglesia e clérigos beneficiados e comunes della e a vos, el dicho cura e beneficiados, en su nombre e a vuestro mayordomo en vuestro nombre o a quien por la dicha yglesia o por vosotros lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año para siempre jarnás, como dicho es.

Et especialmente renunciamos la ley e derecho en que diz que la estipulación penal non pasa contra los subcesores por título lucrativo e obnoroso; e la ley e derecho en que diz que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas, oydas, vencidas e condenadas; e la ley e derecho en que diz que, quando alguno se somete a jurección ajena, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinar la jurección; e la ley e derecho en que diz que, quando alguno fiziere e otorgare contrato de qualquier natura que sea, que, aunque todas las otras defensyones non puedan ser opuestas, que pueda ser opuesta la exebcion del dolo e mal engaño, por quanto otorgamos e conosçemos que en este contrato de ençense non ovo nin intervino nin se espera intervenir dolo nin engaño nin colusión alguna, nin incidió nin dio cabsa a él de presente nin de pretérito nin de futuro.

E otrosy renunciamos todas ferias de pan e vino coger, que las non podamos pedir nin aver nin gozar dellas nin de otras ferias e mercados e días feriados e otras ferias francas e por franquear e plazo de consejo e de abogado e la demanda por escripto e el traslado desta carta o de parte della.

E otrosy renunciamos la ley del derecho en que diz que general renunciación non vala.

Et nos, los dichos Pero Sánchez, cura, e Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha yglesia de Sant Juan, por nosotros e en boz e en nombre de los otros clérigos beneficiados de la dicha yglesia e comunes della, por los quales e por cada uno dellos nos obligamos de estar e fazer estar por lo que en esta dicha carta de ençense es e será contenido e por cada cosa e parte dello, asy lo rrescibimos todo segund e en la manera que dicha es e de suso se contiene. E otorgamos e conosçemos por esta carta que ençensamos e damos a ençense e por nombre de ençense a vos, los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por vosotros e en nombre del dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores del dicho lugar Rrio frío, que agora en él biven e moran e en él bivieren e moraren de aquí adelante, toda la dicha heredad e bienes rraýzes de suso deslindados e declarados que nos, los dichos cura e clérigos beneficiados e comunes de la dicha yglesia e la dicha yglesia, avemos e tenemos e nos pertenesce en qualquier manera en el dicho lugar Escalonilla, collación de la dicha Rrio frío, e en sus términos, que se dize de la Vega, para vosotros e para cada uno de vos e para los otros vezinos e moradores del dicho concejo de Rrio frío que agora en él biven e moran e en él bivieren e moraren de aquí adelante e para el dicho concejo e omes buenos e para vuestros herederos e subcesores e suyos, por rrazón de los dichos dozientos e veinte maravedís corrientes e un par

de gallinas que vos, los sobredichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, por vosotros e en los dichos nonbres, avedes e han a dar e pagar por todo ello en ençense e por nombre de ençense en cada un año perpetuamente para siempre jamás a la dicha yglesia e a nos, los dichos cura e clérigos, e a nuestro mayordomo en nuestro nonbre e de la dicha yglesia e a quien por la dicha yglesia lo oviere de aver e rrecabdar en cada un año perpetuamente para siempre jamás, puesto aquí en la dicha çibdad de Ávila por el dicho dia de Nabidad de cada año e so la dicha pena e segund que de suso por vos, los sobredichos, es dicho e rrelatado e obligado e otorgado.

E por ende nos obligamos por nosotros e en los dichos nonbres e ponemos con vos, los sobredichos, por vosotros e en los dichos nonbres e con vuestros herederos e subçesores e de cada uno de vos e con los otros vezinos e moradores, que agora son o fueren de aquí adelante del dicho concejo, de aver por rato, grato, firme, estable e valedero para agora e en todo tiempo del mundo e siempre jamás todo quanto dicho es e en esta dicha carta de ençense se contiene e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, nin la dicha yglesia e clérigos beneficiados della nin otro por ellos, en juizio nin fuera dél en tiempo que sea nin por alguna manera nin rrazón que sea o ser pueda; et eso mismo de vos fazer sano e de paz toda la dicha heredad e bienes rraýzes e cada cosa e parte dello en todo tiempo del mundo e al dicho concejo e omes buenos e a vuestros herederos e subçesores de quienquier o qualesquier persona o personas, concejo o concejos, cabillo o cabillos, universydad o universydares que vos lo demandaren o enbargaren o contrallaren todo o parte dello de fecho o de derecho; e de vos lo non tomar nin quitar nin al dicho concejo e omes buenos nos nin otri por nos nin por la dicha yglesia e clérigos beneficiados e comunes della nin nuestros subçesores nin otro por ellos, por más nin por menos nin por ál tanto que otro alguno nos dé en ençense o en trenta por ello nin en otra manera qualquier, so pena que vos pecheemos e paguemos en pena e al dicho concejo e omes buenos los dichos çinquenta maravedís de la dicha moneda usual por cada un dia quantos días pasaren que lo asý non fizieremos e cumpliéremos e non oviéremos por firme, segund dicho es, e que nos o nuestros subçesores o los que por nos o por ellos o por la dicha yglesia lo oviere de aver e de rrecabdar fuéremos o viniéremos o fueren o vinieren contra ello o contra parte dello et vos lo non fizieremos sano, segund dicho es; e, la dicha pena de cada dia pagada o non pagada, que todavía nos e los dichos nuestros subçesores seamos thenudos e obligados a lo theñer e guardar e complir e pagar e aver por firme, segund dicho es; para lo qual asý theñer e guardar e complir e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, obligamos a ello a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, espirituales e temporales, muebles e rraýzes, avidos e por aver.

Et por esta carta damos poder e liçençia e abtoridad e facultad al dicho concejo e omes buenos e a vos, los dichos Juan García e Juan Gómez, en su nonbre e por vosotros, para que podades entrar e tomar la tenençia e posesión rreal, corporal, çivil, natural, actual vel quasy, de la dicha heredad e bienes rraýzes e de cada cosa e parte dello, e lo tener e poseer por vuestro e como vuestro, guardando e cun-

pliendo todavía las condyciones susodichas e cada una dellas e las condiciones de los dichos señores deán e cabillo con que asý de nos ençensades e vos ençensamos la dicha heredad e bienes rráyzen. Ca nos por esta carta e con ella desde agora vos ponemos e avemos por puestos e al dicho concejo e omes buenos en la dicha tenencia e posesión de todo ello e de cada cosa³ e parte dello bien asý e atán complidamente como sy nos por nuestras personas, estando vosotros, el dicho concejo, presentes, vos posísemos e asentásemos en la dicha tenencia e posesión e lo viésemos con los ojos.

E por esta carta damos poder e pedimos a las dichas justicias e juezes que nos lo fagan asý tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme e fazer sano, segund dicho es, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe nin les mengüe ende cosa alguna.

Et, por que esto sea cierto e firme e non venga en dubda, nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas de ençense, amas en un thenor, tal la una como la otra, ante Juan Álvarez de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad por nuestra señora la prinçesa, al qual pedimos e rrrogamos que las faga o mande fazer e dé a cada una de nos, las dichas partes, la suya signada de su signo, amas a costa del dicho concejo e de nos, los dichos Juan García e Juan Gómez, en su nombre.

Testigos rrrogados que a esto fueron presentes: Diego Gonçález, clérigo, fijo de Juan Gonçález, carniçero, e Pedro, fijo de Pero Gonçález, sacristán de Sant Juan, e Luys de Texeda, vezinos de Ávila.

Fecha e otorgada esta carta de ençense en la dicha çibdad de Ávila, dentro en la dicha yglesia de Sant Juan que es dentro en la dicha çibdad, veinte e cinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e quattro años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "prados" e ó diz "cura" e ó diz "e comunes" e ó diz "e del dicho concejo"; e sobre rráydo ó diz "çibdad"; vala e non le enpezca.

Yo, el dicho Iohán Álvarez, escrivano público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos et a rruego et otorgamiento de amas las dichas partes esta carta de ençense fiz escrivir para el dicho concejo, que va escripta en treze fojas de a quarto de pliego de papel deste quaderno de amas partes con esta plana en que va mi sygno et en fyn de cada plana dellas va puesta mi señal, por ende fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

(rúbrica) Juan Álvarez.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e cinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e quattro años, estando en la yglesia de Sant Juan que es dentro en la dicha çibdad, et en

³ Repetido en el manuscrito.

presencia de mí, Juan Álvarez, escrivano público a la merçed de la prinçesa nues-
tra señora en la dicha çibdad, e ante los testigos yuso escriptos parescieron presen-
tes Juan García de la Calle e Juan Gómez, hijo de Domingo Vlasco, vezinos del
conçejo de Rriofrío, aldea de la dicha çibdad, por sy e en boz e en nonbre del conçe-
jo e omes buenos del dicho lugar e personas syngulares dél e por vertud del poder
que dellos han e tienen, el qual presentaron ante mí, el dicho escrivano, et dixerón
que, por quanto ellos oy dicho dia por ante mí, el dicho escrivano, avian inçensado
e tomado e tresçebido a ençense e por nonbre de ençense de Pero Sánchez, cura de
la yglesia de Sant Juan, e de Gonçalo Ximénez, clérigo beneficiado en la dicha
yglesia, por sy e en boz e en nonbre de los otros clérigos beneficiados e comunes
de la dicha yglesia que están absentes, toda la heredad e bienes rraýzes que a los
dichos cura e clérigos beneficiados <e comunes> de la dicha yglesia pertenesce en
qualquier manera en Escalonilla, collación del dicho lugar Rriofrío, e en su término
que se dize de la Vega; lo qual ençensaron por sy e en nonbre del dicho conçe-
jo e omes buenos e personas syngulares dél por rrazón que se obligaron por sy e en
nonbre del dicho conçejo e omes buenos e personas syngulares dél de dar e pagar
por la dicha heredad e bienes rrayzes en ençense e por nonbre de ençense en cada
un año para siempre jamás al dicho cura e clérigos beneficiados e comunes de la
dicha yglesia e a sus subçesores e a su mayordomo en su nonbre o a quien por ellos
lo oviere de aver e de rrecabdar en cada un año perpetuamente para siempre jamás
dozientos e veinte maravedis de la moneda usual o de la moneda que corriere al
tiempo de las pagas, su justo precio e valor, <e un par de gallinas>, pagados los
dichos maravedis e gallinas de cada año a plazo cierto e so cierta pena e forma e
manera, fuerças e firmezas, obligaciones e rrenunciaciões, segund que esto e otras
cosas más largamente en las cartas de ençense que sobre la dicha rrazón pasaron oy,
dicho dia, por mí, el dicho escrivano, e en cada una dellas se contiene, a las cuales
dixerón que se rreferían e rrefirieron.

Por ende, los sobredichos Juan García e Juan Gómez e cada uno dellos, en sus
ánimas e de los dichos omes buenos e de cada uno dellos, por vertud del dicho
poder que dellos han e tienen, que va encorporado en las dichas cartas de ençense,
dixerón que juravan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que
cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los santos
evangelios, doquier que son escriptas, segund forma de derecho, que ellos e cada
uno dellos darán e pagarárn a los dichos cura e clérigos beneficiados de la dicha
yglesia e a su mayordomo en su nonbre, que agora es o fuere de aquí adelante, e a
sus subçesores los dichos dozientos e veinte maravedis deste dicho ençense e el
dicho par de gallinas de cada un año para siempre jamás, llana e rrealmente e con
efecto syn pleito e syn rrebuelta e syn contienda de juizio, e que ellos nin alguno
dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos non pedirán nin demandarán abso-
luçion nin rrelaxación nin dispensación nin comutación deste dicho juramento nin
del perjurio, sy en él incurrieren, a nuestros señores el papa e rey nin a cardenales
nin a arçobispos nin a obispos nin a otros qualesquier juezes eclesiásticos nin segla-
res que poderío ayan de lo dar e otorgar; et, en caso que les sea dado e otorgado a

su instancia e pedimiento o de otro alguno o de propio motu del conçedente o en otra manera qualquier, que non usarán nin se aprovecharán dello nin de parte dello agora nin en algund tiempo ellos nin alguno dellos nin el dicho conçejo e omes buenos nin otro por él nin por ellos, aunque todo concurra junta o apartadamente. E que, sy lo asý fiziesen e cumpliesen, que Dios Padre en todo poderozo les ayudase e valiese e, sy non, que ge lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, asý como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos por sý e en los dichos nonbres lo juraron ansý e respondieron a la confusyón del dicho juramento e dixerón "sý, jura-mos" e "amén"; e que pedian e requerían e davan poder cumplido por este público instrumento a cualesquier juezes e justicias eclesiásticos e seglares que ge lo fiziesen asý tener e guardar e cumplir e mantener e aver por firme segund dicho es; e que, sy lo asý non toviesen e guardasen e cumpliesen e non oviesen por firme e non pagasen, como dicho es, que fuesen por ello perjuros e les diesen la dicha pena de perjuros ynfames e personas de menos valer.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego Gonçález, clérigo, hijo de Juan Gonçález, carnicero, e Pedro, hijo de Pero Gonçález, sacristán de la dicha yglesia, e Luys de Texeda, vezinos de Ávila.

Et despues desto, en el dicho lugar Rriofrío, aldea de Ávila, domingo, veinte e siete dias del dicho mes de marzo del dicho año, estando dentro en un prado que se dize de la Vega, que es en término del dicho lugar Escalonilla, collación de la dicha Rriofrío, que ha por linderos, de la una parte, de arriba, el camino que va del dicho lugar Escalonilla a Gallegos e, de la parte de abaxo, tierras del bachiller Beato e el rrio que va por el dicho lugar, et en presencia de mí, el dicho Juan Álvarez, escrivano público susodicho, e de los testigos yuso escritos parescieron presentes los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez, hijo de Domingo Vlasco, vezinos del dicho lugar Rriofrío, e dixerón que ellos por sý e en nonbre del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar Rriofrío e para el dicho conçejo, e por virtud del dicho poder que dellos han, que tomavan e tomaron la tenencia e posesión del dicho prado que se dize de la Vega, e por virtud del encense por ellos hecho del guardián e frayles del monesterio de Sant Francisco de Ávila e cura e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan de Ávila; e desde alli tomavan et tomaron la tenencia e posesión de toda la otra heredad e bienes rraýzes que el dicho monesterio e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan han e tienen en el dicho lugar Escalonilla e su térmico que se dize de la Vega, segund les pertenesçe.

E por manera de posesión se pasearon de pies por el dicho prado e cavaron en él con un puñal de fierro que en sus manos tenían, e dixerón que ellos por sý e en el dicho nonbre se avían e ovieron desde agora por enteros e apoderados en el dicho prado e en la tenencia e posesión dél e de toda la otra heredad e bienes rraýzes que los dichos guardián e frayles e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan han e tienen en el dicho lugar Escalonilla e su térmico. E que defendian e defendieron que

ninguna persona nin personas non sean osados de les entrar nin tomar nin ocupar en el dicho prado e heredad e bienes traýzes nin en cosa alguna nin parte dello nin en la tenencia e posesión dello nin de parte dello syn su liçençia e mandado, so caher en aquellas penas en derecho en tal caso establescidas en que cahen e incurren los que entran e toman lo ajeno por fuerça e contra voluntad de su dueño.

E desto en cónmo pasó los dichos Juan García e Juan Gómez por sy e en el dicho nonbre lo pidieron por testimonio signado a mi, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Yzquierdo e Pedro Calvo, fijo de Toribio García, e Juan Martín, fijo de Andrés Martín, vecinos del dicho concejo de Rriofrio.

Et después desto, en el dicho lugar Rriosfrio, este dicho dia, mes e año susodichos, estando en un huerto que es cerca del dicho lugar Escalonilla, que es de la dicha heredad de la Vega, que ha por linderos, de la una parte, huerto del dicho Juan García de la Calle e, de la otra parte, huerto de Alfonso de Tamayo e, de la otra parte, huerto de Juan García, fijo de Toribio García, e en presencia de mi, el dicho escrivano, e de los testigos yuso escriptos parescieron presentes los dichos Juan García de la Calle e Juan Gómez en nonbre del dicho concejo e dixerón que tomavan e tomaron la tenencia e posesión del dicho huerto en nonbre del dicho concejo e por virtud del dicho poder, e desde allí de toda la otra heredad e bienes traýzes de la Vega.

E por manera de posesión cavaron en el dicho huerto con el dicho puñal e paseáronse por él e fizieron otro tal rrequerimiento como de suso et pidieronlo por testimonio signado a mi, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et después desto, en el dicho lugar, este dicho dia, mes e año susodichos, estando en una casa tejada e asymismo en otra que está en linde della, que son en el dicho lugar Escalonilla, que han por linderos, de la una parte, casas de Alfonso de Tamayo e, de la otra parte, casas del dotor Pero Gonçález de Ávila, parescieron los sobre dichos Juan García e Juan Gómez por sy e en nonbre del dicho concejo e en presencia de mi, el dicho Juan Álvarez, escrivano, e de los testigos yuso escriptos dixerón que tomavan et tomaron la tenencia e posesión de las dichas casas.

E por manera de posesión cerraron e abrieron las puertas de cada una de las dichas casas por de dentro e de fuera, et echaron fuera dellas a todos los que dentro estavan e dexaron de su mano en las dichas casas a María, muger de Alfonso del Carpio, las quales dichas casas son de la dicha heredad de la Vega; e desde allí dixerón que tomavan e tomaron posesión en toda la otra heredad de la Vega.

Et fizieron otro tal abto como de suso e rrequerimiento e pidieronlo por testimonio signado a mi, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: los susodichos.

Et después desto, en el dicho lugar Escalonilla, este dicho dia, mes e año susodichos, estando en unos linares que se diz en la huerta del Barrio, que son cerca

del dicho lugar Escalonilla, que son cerca de la dicha heredad de la Vega, que ha por linderos, de la una parte, huerto de Diego Martín de la Cabeçuela e de su hermana Catalina e, de la otra parte, linares de los herederos de Juan Gonçález de Salobral e, de la otra parte, el río que va por el dicho lugar, e en presencia de mi, el dicho escrivano, e de los testigos yuso escriptos, parescieron presentes los dichos Juan García e Juan Gómez [por sý c] en nonbre del dicho concejo e por virtud del dicho poder e dixeron que tomavan e tomaron la tenencia e posesión de los dichos linares e desde allí en toda la otra heredad que se dize de la Vega que en qualquier manera pertenezca al dicho monesterio de Sant Francisco e beneficiados e comunes de la dicha yglesia de Sant Juan, la qual dicha posesión dixeron que *(incompleto)*.

13

[1479. ÁVILA].⁶

Juan Álvarez, escribano público de Ávila, da fe de que los instrumentos que anteceden (documento n.º 10) forman parte de un proceso de pleito entre Francisco de Soto y el concejo de Riosfrío que estaba entre las escrituras que obraban en poder de su difunto padre, el escribano Fernando Álvarez, a quien sucedió en su escribanía.

A.-AM Riosfrío. Carpeta 1, n.º 5. Papel, cuaderno de 8 hojas en cuarto, 150x215 mm. La última plana en blanco.

(Documento n.º 10).

Yo, Juan Álvarez, escribano público en la dicha ciudad de Ávila a la merced de la reyna nuestra señora, do feo que fallé los dichos ynstrumentos de suso contenidos al pie de un proceso de pleito que estava entre las otras escripturas et registros que pasaron ante Ferrando Álvarez, mi señor padre, que Dyos aya, escribano público que fue en la dicha ciudad, en cuyo oficio yo subçedy; el qual dicho pleito paresce por él aver seýdo pendiente entre partes, de la una Francisco de Soto e de la otra el concejo de Riosfrío, sobre las razones en él contenidas, segund que se contiene en la dicha sentencia de suso contenida; el qual dicho proceso de pleito por

* Este documento tiene que ser posterior a 1474, pues de él se deduce que ya reinaba Isabel de Castilla, mientras que, si nos atenemos a la mayoría de los personajes que aparecen mencionados, podría llevarse su posible fecha final hasta 1496, por lo menos, a tenor de la documentación abulense publicada hasta el momento. Sin embargo, creemos que debe ser de finales de 1479, pues en los meses de septiembre y noviembre aparece Andrés López de Castro actuando en Ávila como emisario regio para resolver diversos asuntos conflictivos (vid. LUIS LÓPEZ, Carmelo. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II (20-IX-1479 a 14-XII-1480)*. Ávila, 1993, doc. n.º 5, p. 23-24; y LUIS LÓPEZ, Carmelo y SER QUIJANO, Gregorio del. *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila, 1990, tomo II, doc. n.º 144, p. 541-542), mientras que a partir de febrero de 1480 da la impresión de que ya ha finalizado sus actuaciones en Ávila y habría vuelto a Burgos, su lugar de procedencia (vid. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. II*, docs. n.º 24 y 68, p. 63-64 y 163-168).

él paresce aver pasado antel dicho Ferrando Álvarez, mi señor padre, e ante Juan Rrodríguez Daça, escrivano público en la dicha çibdad, como su aconpañado.

Et yo, el dicho Juan Álvarez, compulsio con el dicho Juan Rrodríguez por el licençiado Andrés López de Castro, juez e pesquisydot en la dicha çibdad por la reyna nuestra señora, segund que de la dicha compulsyón nos dio fee Ferrando Sánchez de Pareja, escrivano público en la dicha çibdad, lo fezimos escrivir juntamente para el dicho concejo de Rriofrío, que va escrito en syete fojas de a quarto de pliego de papel de amas partes et más esta plana en que va mi sygno et en fyn de cada plana dellas va señalado de la rrúbrica de mi nonbre, por ende fiz aquí este mio signo atal (signo) en testimonio de verdad.

(rrúbrica) Juan Álvarez.

14

1491, marzo, 8. SEVILLA¹.

Los Reyes Católicos promulgan un cuaderno de leyes sobre la gestión de las alcabalas que se han de cobrar en sus reinos, modificando en parte el establecido en 1484. Entre otros temas se regulan la subasta de las rentas reales, el número y

¹ Este documento se trata, en realidad, de un impreso, incunable por más señas, sistema que en estas fechas se comienza a emplear para difundir documentos cuya utilización y aplicación va a ser demandada por muchos usuarios. Aunque en colecciones documentales como ésta no se deberían transcribir textos cuya lectura no representa demasiados problemas, prescindimos de este criterio dadas la dificultad de acceso a la fuente y la rareza que supone la conservación de un incunable en un pequeño pueblo quinientos años después de su impresión.

Como es habitual en estos casos, al imprimir el documento se adopta la formulación tipológica de un traslado, aunque reducido a su encabezamiento, sin incorporar las cláusulas finales de validación por parte de la autoridad o escribano que garantizan la autenticidad del texto trasladado. Así pues, este documento se inicia con el siguiente texto:

“Traslado bien y fielmente sacado de algunas leyes y condiciones conçernientes a la yndemnidad e relevación de los pueblos con que los muy altos, muy poderosos y muy católicos y por eso muy victoriosos príncipes don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Toledo, de Sicilia, ecétera, nuestros señores, estando en la muy noble çibdad de Sevilla, el anno del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quattrocientos e noventa e un años, ordenaron y mandaron arrendar sus rentas, las quales por su carta patente, firmada de sus nonbres e sellada con su sello, mandaron que se usen e guarden de aquí adelante, el thenor de las quales dichas leyes e condiciones encorporadas en la dicha carta de verbo ad verbum es éste que se sigue”.

En relación con este incunable es preciso decir algunas cosas, aunque sea de forma sucinta, como corresponde a este lugar. Por un lado, hay que destacar que se trata de una auténtica y muy gratificante sorpresa encontrar un ejemplar único en España en un pequeño y apartado pueblo de la sierra abulense, por extraño que parezca. El primer sorprendido ha sido uno mismo cuando, a medida que analizaba y cotejaba los datos que ofrecía el impreso, iba comprobando que se trataba de una obra que no aparecía reseñada en ninguno de los catálogos de incunables más relevantes conocidos, salvo

.../...

nombramiento de los fieles de los concejos, el plazo en que se han de recoger las rentas y rendir las cuentas, la notificación de las venias efectuadas y el procedimiento procesal y judicial de los pleitos sobre alcabalas.

B.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 7. Papel, cuaderno de 14 hojas en folio, 210x295 mm. Impreso, la primera hoja y la última plana en blanco, con cubierta externa de pergamino procedente de un canteral más una segunda de papel que sólo cubre el final del cuaderno con solapa hacia la parte inicial del mismo.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de

.../...

en dos casos –Haebler 357(8) y Vindel V, 32–, de los que el último sirve para constatar que en la fecha de su publicación (1949) ya se da por perdido el ejemplar que el otro, en su momento (1917), declara conservarse en la Biblioteca Provincial de Cáceres. Es decir, aunque sería el segundo ejemplar reseñado en la bibliografía incunablesta ¿y tal vez conservado?, en realidad es el primero y único por ahora que puede conocerse en su integridad, ya que del anterior sólo se sabía la breve, pero eficaz, descripción realizada por Haebler. Ante tal situación, al margen de las actuaciones que han desarrollado las autoridades de Ávila para presentar en sociedad el hallazgo y, por supuesto, para garantizar la integridad y conservación del impresio, vamos a publicar en breve un artículo, donde se describe con detalle y se dan todos los datos técnicos, titulado *Un nuevo incunable en tierras abulenses. Las "Leyes concernientes a la indemnidad y relevación de los pueblos" de 1491*, enviado a las redacciones de algunas de las más prestigiosas publicaciones científicas sobre la materia, para que pueda ser conocida su existencia por los estudiosos de la imprenta primitiva.

Por otro lado, además de la descripción material que se hace en la parte correspondiente del registro de este documento, merece la pena añadir, para un mejor conocimiento del incunable, que la leíra utilizada en la impresión es de tipo gótico, de un solo tamaño, si bien en la primera página impresa y hacia el final del texto se incorporan tres letras iniciales en dos tamaños, blancas sobre fondo negro, con adornos florales; también hay que notar la presencia de signatura en el recto de los folios de la primera mitad del cuaderno y que la superficie de la caja no supera los 120x203 mm., por lo que, según puede verse, las hojas cuentan con amplios márgenes. Haebler, el primer autor que reseñó esta obra, la adjudica a los impresores sevillanos Meinardo Ungut y Ladislao Polono. Vindel, por su parte, sin poder cotejar el original, copia lo dicho por aquél. Ahora, comparando la tipografía empleada a lo largo del texto, se puede concluir que las letras iniciales se corresponden plenamente con las reproducidas en la obra del último y las mayúsculas con la que llama "primera tipografía para textos", por lo que hay que dar por buena la asignación hecha por Haebler, sin duda alcanzada tras un pormenorizado análisis de este tenor.

Por último, por si fuera poca la importancia que tiene de cara a la historia de la imprenta incunable en España, este ejemplar reúne otra característica que le hace interesante para los historiadores. Que sepamos, no se ha encontrado manuscrito alguno que contenga las disposiciones legislativas que se editan aquí, por lo que, dado el título que se le asignaba en los catálogos que mencionan la copia incunable ("Leyes concernientes a la indemnidad..."), éstas han pasado desapercibidas para los estudiosos de las alcabalas en Castilla, cuando en realidad se trata de una legislación previa y poco anterior al último "cuaderno de alcabalas" de diciembre de 1491. Por tal motivo, estamos preparando un estudio explicativo de los dos cuadernos, comparando las diferencias que puedan existir entre ambos, ya que a primera vista parece ser que el texto del primero se integra en el último. Este trabajo, que aparecerá publicado próximamente en un número extraordinario de la revista *Cuadernos Abulenses* en homenaje a Eduardo Ruiz Ayúcar, llevará por título *Algunas consideraciones sobre alcabalas a la luz de un incunable abulense desconocido*.

Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condessa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán y de Goçiano, al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los perlados, duques, marqueses, condes e ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores e a los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los concejos, asistentes, regidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veinte y quatros, caballeros, iurados, escuderos, oficiales e onbres buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los nuestros recabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores, terceros, degaños e mayor-domos que avedes cogido e recabdado e avedes de coger e recabdar en renta o en fiel�ad o en terçería o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcavalas e tercias deste presente año de la data deste nuestro quaderno e los otros años adelante venideros, e a cada uno o qualquier de vos a quien fuere mostrado o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos, queriendo saber cómō nuestros súbditos e naturales son trac-tados en nuestros reynos por los dichos nuestros recabdadores e arrendadores mayores e menores de las dichas nuestras alcavalas e tercias, avemos seydo infor-mados que muchos pueblos e personas singulares dellos, especialmente los labra-dores e oficiales, son mucho fatigados de los dichos arrendadores mayores e menores de las dichas nuestras rentas, pidiéndoless e demandándoless muchos acha-ques e buscándoless colores exquisitos, para los traer en pleytos e les hazer cohechos y extorsiones so color de algunas leyes del nuestro quaderno con que fasta aqui ellos arrendavan las dichas nuestras rentas de vos, los dichos nuestros contadores mayores, e de los dichos nuestros arrendadores mayores e con que pedian e cogian las dichas nuestras alcavalas e tercias, e pidiéndoless diligencias e penas e achaques a que no eran obligados, poniéndoless sobre ello muchas e diversas demandas sobre cosas e oficios que no contratavan e traiéndoless sobreello a pleitos en diversos iui-zios e iurisdicções, dando a las leyes de nuestro quaderno cautelosos entendimien-tos, sabiendo que los labradores e oficiales e otras personas pobres son ignorantes de las dichas leyes; de lo qual todo los dichos pueblos y especialmente las dichas personas recibian muchas fatigas e daños.

Sobre lo qual nos, queriendo remediar e proveer, ovimos mandado a vos, los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores, que viésedes e practicásedes sobreello e ovi[é]sedes información en qué manera se devia todo esto proveer e de todo ello nos fiziésedes relación, por que nos, seyendo byen ynformados, pudiése-mos sobreello mejor proveer.

Sobre lo qual todo, avida la dicha ynformación, se halló que la mayor parte des-tos ynconvenientes se causavan porque algunas leyes e condiciones con que fasta aquí se arrendavan e pedian las dichas nuestras alcavalas e tercias desdel año que

pasó de ochenta e tres a esta parte eran obscuras e davan ocasión a que algunos arrendadores las ynterpretasen yndeviadamente en daño de los pueblos, las quales nos deviamos mandar veer e emendar o declarar.

De lo qual todo nos fue fecha complida rrelación e, aquélla oýda, acordamos de mandar hacer e ordenar las leyes e condiciones siguientes concernentes a la yndemnydad de los dichos pueblos, las quales, comoquier que serán contenidas en nuestro quaderno de las leyes e condiciones con que se arriendan e han de arrendar e coger las nuestras rrentas, pero quesimos e mandamos que andoviesen éstas así, aparte, por que los pueblos las puedan más ligeramente tener e saber e procurar la guarda e cumplimiento dellas para defensión de su iusticia.

Las quales dichas leyes e condiciones son las siguientes.

¶ Ley primera: De los términos para poner las rrentas en almoneda e para las rrematar e sacar e presentar los rrecudimientos.

Primeramente, porque los pueblos de nuestros rreynos rreciben mucha fatiga en tener las rrentas mucho tiempo en fieldad, lo qual se causa porque las nuestras rrentas para el año venidero no se hazen ni rrematan a tal tiempo que los rrecabddadores e arrendadores mayores puedan tener sacados rrecudimientos dellas e presentados en sus partidos para el primero dia de enero e, sy algunas rrentas se rrematan en tiempo, algunos de los rrecabddadores e arrendadores, por tener achaques contra los fieles e contra los concejos que los ponen, las dexan así estar mucha parte del año en fieldad, e a esta causa algunos dellos sacan tarde nuestras cartas de rrecudimientos e otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos y en los otros lugares dellos, por ende, por rrelevar a los dichos pueblos de fatiga en quanto se pudiere hazer, ordenamos e mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año, e dende en adelante en cada un año, a los veinte días del mes de setiembre pongan en almoneda pública en el estrado de nuestras rrentas todos los partidos dellas que se ovieren de arrendar para el año o años venideros; e dentro de quarenta días primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rrematadas de primero e postrimer rremate. E, desde el dia que así fueren rrematadas de postrimer rremate, sean tenidos los arrendadores en quien se rremataren a presentar los rrecudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta días primeros siguientes, la qual presentación ayan de hazer en el regimiento antel escrivano del concejo; e, fecha, sea luego ese dia pregonada por las plaças e mercados públicos de la tal çibdad, villa o lugar so pena que, de más de los treynta maravedis al millar que ha de aver cada un fiel de salario de lo que rrecibiere, ayan de dar e pagar los tales rrecabddadores a cada un fiel de todo su partido treynta maravedis por cada dia de los que así tardare de presentar el dicho rrecudimiento en la cabeza del dicho partido.

E, porque algunas de las nuestras rrentas están puestas en precio para los tres años primeros siguientes con condición que se rrematen de primero rremate en fin de enero del año de noventa e dos e se rematen de postrimer rremate en fin de febrero del dicho año, es nuestra merçed e voluntad que los dichos rremates se hagan en este presente año de noventa e uno para los dichos tres años, el primero

rremate a mediado el mes de otubre y el postrero rremate al fin del dicho mes de otubre, e desde este dicho postrero rremate corra el tiempo a los rrecabddadores e arrendadores mayores para contentar de fianças e sacar e presentar los rrecudimientos.

E desde agora por la presente damos poder complido a los dichos nuestros contadores mayores e sus lugares tenientes, para poner las dichas nuestras rrentas de alcavalas e tercias en almoneda pública en el estrado de nuestras rrentas a los dichos veinte días de setiembre en cada un año e las hazer pregonar e rrematar de todo rremate dentro del dicho término de quarenta días que fueren puestas en precio con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas e para que todo ello se haga e cumpla segund e cómo e a los plazos e so las penas que en las leyes e condiciones deste nuestro quaderno serán contenidas.

¶ Ley segunda: De cómico e quando se han de poner los fieles en los concejos, e quántos.

Pero, porque puede ser que algunas rentas no se arriendan al dicho tiempo por no haver quién las pongan en precio e que algunos arrendadores por non contentar de fianças o por otro ynpedimiento no podrán sacar ni levar nuestras cartas de recudimientos e presentarlas en sus partidos a los tiempos susodichos, ordenamos e mandamos que cada un concejo de todas e cualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios nombren e pongan entre tanto fieles e cogedores, para que pidan e cogan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente.

Que cada un concejo que fuere de treynta vezinos o dende abaxo nonbre y ponga un fiel, para que pida e coja las alcavalas de aquel lugar, que sea llano e abonado para ello; e que le tengan puesto para el primero día de enero de aquel año syn que aya de poner las rentas en pregón ni buscar ponedor en mayor precio para ellas; y esto que lo hagan por ante escrivano, sy lo oviere en el lugar, e, sy no lo oviere, que lo hagan por antel clérigo del lugar, sy lo oviere, con dos testigos e, sy no lo oviere, que sean tres testigos e que no sean tenidos de hazer otra diligencia.

E, sy la çibdad o villa o lugar fuere de más de treynta vezinos e no fuere cabeza de arçobispado o obispado o arçedianadgo o merindad o el abadía de Valladolid, quier sea iurisdiccion por sy o subgeta a otra iurisdiccion o çibdad, que los regidores o, sy no oviere regidores, que los iurados de cada una de las dichas çibdades o villas o lugares en que oviere de treynta vezinos arriba, como dicho es, o los que por ellos fueren diputados, en uno con un alcalde qual ellos nonbraren, e, si no oviere regidores ni iurados, dos onbres buenos que tengan de ver façienda del concejo, en uno con el tal alcalde, dos días postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del día de Año Nuevo fagan pregonar públicamente las dichas nuestras rentas por ante escrivano, si lo oviere en el lugar, e, si no lo oviere en el lugar, que se haga por ante un clérigo, si lo oviere, con dos o tres testigos e, si no oviere clérigo, con tres testigos. E, si oviere ponedor en mayor precio de las dichas alcavalas, que a éste se dé la fieldad que en mayor precio la pusiere, no aviendo arrendador mayor como dicho es, recibiendo dél fianças llanas e abonadas que dará buena cuenta e pago al arren-

dador o recebtor que viniere segund que lo disponen las leyes deste nuestro quaterno. E, si no oviere ponedor en mayor preçio, que sean tenidos de poner e pongan despues de hechos los dichos dos pregones dos fieles que sean ábiles e abonados, para pedir e coger las dichas alcavalas, por manera que para primero dia de enero estén puestos los dichos fieles. E, esto fecho, que los concejos ni oficiales dellos no sean tenidos a hazer ni mostrar otras diligencias.

E en las çibdades e villas e lugares que son cabeças de arçobispado o obispado o arçedianadgo o en la villa de Valladolid que los regidores de cada una dellas diputen entre sí en su concejo çiertos dellos e un alcalde, los quales sean tenidos de poner e pongan las dichas rentas en almoneda pública por antel nuestro escrivano de las rentas, do lo oviere, o ante su lugarteniente o, donde no oviere escrivano de rentas, ante otro escrivano e por pregonero quinze días antes del dicho mes de enero de cada anno. E den las fieldades de las dichas rentas a las personas que en mayores preçios las pusieren, por que usen dellas desde primero dia del año, si fasta allí no oviere arrendador mayor, contentando en ellas de buenas fianças llanas e abonadas de la meytad del preçio en que las ponen a contentamiento de los que tovieron cargo de dar las dichas fieldades; las quales fianças sea tenido de dar dentro de terçero dia, contando el dia en que hizo la postura a las rentas que no se hallare, quien las ponga en preçio o, si fueren puestas e no contentaren de las dichas fianças, que sean tenudos de poner e pongan buenas personas llanas e abonadas en ellas que sean vezinos de las çibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas, poniendo para ello en las çibdades e villas donde ay rentas apartadas sobre sy, en cada renta, dos fieles e en las villas e lugares donde no ay rentas apartadas e se piden e cogen todas iuntamente, para todas ellas, dos fieles e no más.

Los quales dichos fieles, así de una renta como de todas, al concejo, iusticia e regidores de la tal çibdad, villa o lugar donde fueren puestos puedan mudarlos cada e quando vieren que cumple antes que venga recabrador, poniendo otro o otros fieles en lugar de los que quitaron, por manera que siempre sean dos fieles e no más, con tanto que syn causa neçesaria no los puedan mudar fasta que sea pasado a lo menos un mes despues que fue puesto.

E los fieles que así pusieren que no sean regidores ni oficiales de las çibdades e villas e lugares, ni ombres suyos ni judios ni moros, salvo donde todo el lugar fuere de moros, so pena que qualquier e cada uno de los que los pusieren por fieles e el que acebte la tal fieldad caya e yncurra cada uno dellos en pena de seys mill maravedís, la terçia parte para el acusador, la otra terçia parte para el arrendador que viniere e la otra terçia parte para la nuestra cámara.

E provean sobre todo de tal manera que, no paresciendo arrendador mayor fasta el primero dia de enero de cada un anno, tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles o ponedores de mayor preçio para coger las dichas rentas e las cojan den de en adelante en fieldad fasta que los dichos arrendadores que las arrendaren pre-

senten sus recudimientos en los partidos e treynta dias después e no más segund de suso es contenido.

E los alcaldes e juezes e otros oficiales de las tales çibdades e villas e lugares que esto no fizieren e cunplieren mandamos que paguen por la renta o rentas en que no cunplieren lo susodicho otra tanta quantía de maravedis como valió el año próximo de antes e la meytad más. E que esta pena sea para los nuestros arrendadores mayores del partido, e en esta misma pena yncurran cada un concejo de treynta vezinos e dende ayuso que no cunplieren lo que a ellos toca de hazes; e que los que asý pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para sí las dichas alcavalas como lo pudieran hazer los dichos arrendadores e recabdadores mayores, pero, si el arrendador e recabrador quisiere más coger la renta para sí, que no pida ni lieve la dicha pena.

¶ Ley III: De cómo se ha de dar la renta al que la pusiere¹ en precio o la puja, pendiente la fieldad.

¶ E otrosí es nuestra merçed que, sy, estando las nuestras alcavalas en fieldad en cualquier tiempo del año e en cualquier manera de las susodichas, antes que venga al partido nuestro arrendador e recabrador mayor dellas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio, que los tales diputados o el concejo del lugar puedan recebir la puja e se quite la fieldad al que primero la toviere e se dé al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

¶ Ley IIII: Que por dar las fieldades no se lieven otros derechos salvo los de los escrivanos que aquí se tasan.

¶ E mandamos e defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidan ni lieven en público ni en secreto maravedis ni otras cosas algunas por vía de derechos ni en otra manera, salvo el escrivano que signare los tales recudimientos, que es nuestra merçed que pueda llevar e lieve de cada recudimiento que diere doze maravedis, quier sea el recudimiento de una persona o muchas; y estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere de los recebir en cuenta al fiel o ponedor en precio que los oviere pagado.

E cualquier corregidor o otros juezes o oficiales o escrivano que contra este nuestro defendimiento algo levare que lo pague con el doble; e esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta; et que para esto haga prueva bastante el que lo diere con juramento suyo.

¶ Ley V: Del término en que el recabrador ponga recabdo en sus rentas y el fiel no tenga el cargo.

¶ Otrosí, por quanto acaesçe algunas veces que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos

¹ El impreso pone: "pusiere".

de que son arrendadores o recabdadores e solamente lo presentan en la cabeza del tal partido e no lo hazen saber en las otras villas e lugares dél, a causa que los concejos de las tales villas e lugares tengan las fieldades de las dichas rentas, e en esto son agraviadoss los dichos concejos e fieles dellas, por ende mandamos que, después de sacado el recudimiento e presentado en la cabeza del partido segund e al tiempo que de suso es dicho, que del dia de la dicha presentación hasta otros treynta días primeros siguientes sean tenidos de poner e pongan recabdo en las rentas, asy de las otras çibdades e villas e lugares del partido como de la cabeza principal; e que, pasados los dichos treynta días, el fiel o fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades den de en adelante; e que por no las tener no yncurran en pena alguna.

¶ Ley VI: De cómo e quando los fieles han de dar cuenta al arrendador.

¶ Otrosy ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den cuenta ante escrivano de lo que montare e rendiere la dicha renta de que ovieren seydo fieles firmada de sus nombres, sy supieren escrivir; pero todavía la den ante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren o al que lo oviere de recabdar por ellos; e que la dicha cuenta den por menudo buena, leal, verdadera, syn arte e syn engaño sobre juramento que hagan, nombrando el dia e la cosa e la persona del vendedor e la del comprador, sy dél oviere cobrado el alcavala, y el precio por que se vendió cada cosa e lo que dello recibió desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta hasta quinto dia, so pena que pague al arrendador o recabdador de la tal renta por cada dia de quantos pasaren del dicho quinto dia en adelante de la renta que fuere de diez mill maravedís, o dende ayuso, çient maravedís, o dende arriba hasta çient mill maravedis trezientos maravedis, e de la renta que fuere de çient mill maravedís, o dende arriba, quatrocientos maravedis por cada dia.

E, la dicha cuenta así dada, que los maravedis que en ella montaren que los dé al dicho nuestro arrendador de la tal renta o al que lo oviere de aver por él hasta nueve días primeros siguientes so pena del doble.

E, fecha la dicha jura y dada la dicha cuenta por la manera susodicha, que el que fuere hallado que alguna cosa encubrió que lo pague con las setenas al nuestro arrendador o al que lo oviere de recabdar por él; e los que así no lo quisieren fazer que vos, las dichas justicias e oficiales, o qualquier de vos les entredes segund por maravedis del nuestro aver e, de lo que valieren, lo hagades luego cumplir e pagar. Pero tenemos por bien que sean recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa treynta maravedis de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros. E esta misma cuenta y en la manera que dicha es sean tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta, pero que los que levaron parte de puja no ayan los dichos treynta maravedis al millar.

E, sy de los arrendadores que pusieren en precio las rentas o de sus fiadores e de los que fueren puestos por fieles no se pudieren cobrar los maravedis que ovieren recibido e fueren tenidos de dar de las dichas rentas que asy tovieron en fieldad,

porque no les hallan bienes para ello, que aquéllos que recibieron las dichas fianças e dieron las fieldades sean tenidos de lo sanear por sí e por sus bienes.

¶ Ley VII: Que los fieles residan por sí en la fieldad.

¶ E que las dichas personas que así fueren puestas e nonbradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo. E, sy por falta de no residir en él alguna cosa se perdiere de la dicha renta o rentas de que así fuere fiel, que sea obligado a lo pagar con el doble al dicho nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

¶ Ley VIII: Fasta qué tiempo e cómo ha de pedir el arrendador la cuenta al fiel, e cómo e de quéndo ge la ha de dar.

¶ Otrosy, porque acaesce algunas veces que pasa mucho tiempo antes quel nuestro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido, e aquéllos que las pusieron en mayor precio dizan que no son obligados de dar cuenta con pago en la manera de suso contenida en la ley antes désta, salvo de pagar el precio en que las pusieron, pues es pasado el año e dos meses, y eso mesmo dizan los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago por ser pasado el dicho tiempo, y desto viene deservicio a nos e daño a nuestras rentas e a los arrendadores mayores dellas, por ende ordenamos e mandamos quel nuestro arrendador e recabrador mayor pueda demandar cuenta, sy quisiere, a los que así ovieren cogido e cogieren las dichas rentas; e que ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada un año que tovieren la dicha fieldad e hasta seys meses después; e que sea en su gracia de los dichos nuestros arrendadores e recabddadores mayores de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio o pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentó la renta, la qual, seyendo pedida a él o a cualquier fiel de la renta, sea obligado de la dar en la forma susodicha hasta diez días después que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dentro del dicho año e seys meses después so las dichas penas; e, sy dentro de los dichos diez e ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador e recabrador mayor, que no sea tenido de la dar en la manera susodicha, salvo que, sy le fuere pedida hasta otros seys meses primeros syguientes después de pasados los dichos diez e ocho meses e aquél a quien fuere pedido oviere seýdo ponedor en mayor precio, que solamente sea tenido de acudir e acuda al dicho nuestro arrendador e recabrador mayor con la postura en que ovo puesto en precio la dicha renta e no con más; e, sy fuere fiel syn ser ponedor en mayor precio, quel tal fiel no sea obligado después de los dichos diez e ocho meses a dar la cuenta en la forma susodicha, mas que solamente sea tenido de acudir e acuda al dicho nuestro arrendador mayor o a quien su poder oviere con lo que iurare el dicho fiel que rentó la dicha renta aquel año o tiempo que la tovo en fieldad; e, sy dentro deste tiempo no lo pidiere, dende en adelante no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio ni al concejo que le puso en lo que al dicho arrendador e recabrador mayor perteneçiere, no parando perjuyzio al sytuador e salvado que oviere en las dichas rentas, pero, en el caso que del tal partido no oviere avido arrendador o

recabdador mayor o, puesto que lo oviere avido, no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede e finque a salvo.

¶ Ley IX: Quál ha de ser el juez executor que se diere e dónde ha de conocer.

¶ Otrosy es nuestra merçed e voluntad que, sy los nuestros contadores mayores vieren que cumple a nuestro servicio e que es neçesario dar algund juez executor para en algunos partidos antel qual sean pedidas e demandadas las nuestras alcavalas, quel tal juez executor sea onbre conoçido e llano que tenga de hazienda en bienes rayzes a lo menos treynta mill maravedis; e que, si el lugar en que se deve la tal alcavala fuere de çient vezinos o dende arriba, quel tal juez executor oya e libre los tales pleytos en el tal lugar e no fuera dél; e, sy el lugar fuere de menos número, que no los pueda librar salvo allí o en otro lugar que sea de çient vezinos que esté a dos leguas de allí e no allende.

¶ Ley X: En qué tiempo ha de hazer saber el vendedor la venta al arrendador o fiel e le ha de pagar el alcavala; e quando le ha de notificar el comprador la compra.

¶ Otrosy es nuestra merçed que el arrendador o fiel o cogedor que oviere de coger las dichas alcavalas sea tenido de hazer pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dos días uno en pos de otro, en cada un dia una vez en la çibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor, cómo es arrendador o fiel o cogedor e dónde mora e posa, por que los que alguna cosa vendieren vayan a ge lo hazer saber en la dicha casa que señalare; e fecho el dicho pregón, sy alguno o algunos ovieren vendido o vendieren desde ende en adelante alguna cosa, que sean tenidos de ge lo hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa que señalaren despues que los dichos pregones fueren fechos hasta cinco días primeros syguientes, dentro de los quales sea tenido el vendedor de le pagar el alcavala de lo que asy oviere vendido o trocado, los quales dichos cinco días se cuenten en esta manera: que, sy la venta se hiziere en lunes en qualquier ora del dia, que lo haga saber e le pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto, e por esta mesma manera fagan saber e pagar lo que se vendiere e trocare en qualquier de los otros días declarando por granado o por menudo lo que vendieren e trocaren e por qué contia e a qué personas e en qué dia; e, si al dicho plazo no ge lo hiziere saber e no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que asy ovieren vendido o trocado al dicho arrendador o fiel o cogedor o a quien su poder oviere con más el doble; e, si no hallaren al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa, para ge lo notificar, que lo hagan saber a su muger o a alguno de su casa; e, sy ay no hallare[n] alguno para lo notificar, que lo hagan saber a uno o a dos vezinos de los más cercanos que pudieren aver de la tal calle donde morare o posare el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor, quando lo pudieren aver, e sean tenudos de ge lo hazer saber so la dicha pena; e otrosy dentro del dicho término pongan en depósito en

poder del alcalde de aquel lugar o de quien él mandare lo que montare, para que acudan con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena.

E eso mismo sea tenudo el comprador de hazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprare o trocare e de qué personas por la forma e manera susodicha que lo ha de hazer saber el vendedor dentro de tres días después que la dicha venta o troque fueren fechos so la dicha pena, contando este terçero dia como se ha de contar el dicho quinto dia, por que, sy el dicho vendedor no lo hiziere saber en el dicho término como dicho es, lo sepa el arrendador, para cobrar del dicho vendedor o trocador lo que montare el alcavala de lo que asý vendiere o trocare; pero, sy el dicho vendedor lo hiziere saber en el dicho término, que, en caso quel comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna; e, sy el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar donde se haze la venta o troque o fuere ombre poderoso o oficial nuestro o del tal lugar donde se haze la venta o troque, quel dicho comprador sea tenudo de retener en sy de los maravedis que oviere a dar a la tal persona de la venta o troque que con él fiziere lo que montare el alcavala dello fasta quel dicho vendedor o trocador le trayga carta de pago del dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de cómo es contento del alcavala de lo que asý vendió o trocó; e, sy asý no lo hiziere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcavala con la meytad más al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de lo que asý trocó o compró; pero, sy el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo que vendiere, mandamos quel comprador o compradores que del tal vendedor alguna cosa compraren no cayan en pena alguna por no hazer saber las dichas compras al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor, e que las justicias de nuestros reynos e señoríos asý lo juzguen; lo qual todo es nuestra merçed que hagan e cumplan asý en todas las cosas que se vendieren e compraren e trocaren, salvo de vino que vendieren por menudo e de la carne e pescado e otros mantenimientos que se venden por menudo, que se ha de pagar segund e en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

¶ Ley XI: Dónde e quando ante quién se ha de pedir el alcavala; e cómo se ha de proçeder en los pleytos de las alcavalas.

¶ Otrosy, por quanto avemos seýdo informados que los labradores e oficiales e otras personas que poco pueden son fatigados por diversas maneras de los arrendadores e fieles e cogedores que cogen e recabdan las nuestras alcavalas, enplazándolos cada dia e poniéndoles muchas e diversas demandas, no dándoles lugar a que puedan responder por procurador e haziéndoles otras extorsiones, por manera que con las dichas fatigas se dexan cohechar e pagar lo que no devén, por ende, queriendo en esto remediar e proveer, ordenamos e mandamos que de aqui adelante los nuestros arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder oviere cada e quando quisieren poner alguna demanda a concejo o universidad o persona syngular sobre caso tocante a nuestras rentas que, sy el enplazado oviere de ser demandado por un mismo arrendador, fiel o cogedor, aunque tenga muchas rentas, o por muchos que

tengan una renta juntamente o por partes, que no pueda ser demandado salvo de quinze en quinze días una vez; e, sy oviere de ser demandado ante juez que esté en otro lugar, que no sea citado ni demandado salvo de treynta en treynta días una vez, quier sea demandado en ese mismo lugar quier en otro donde ge lo pueda pedir.

E que sobre una renta o muchas, teniéndolas un arrendador solo o muchos arrendadores una renta, que no le pueda ser puesta más de una demanda espeçificando e declarando en ella qué le piden de venta e qué le piden de compra e qué contia de cada renta, sy la demanda fuere de muchas rentas; ni aya más de una contestación quier confiese o niegue o confiese unas cosas o niegue otras, por manera que no se haga más de un proçeso, por que se eviten las costas que se harían sy todo aquello se oviese de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada una por sý e a su parte; e, sy muchos fueren arrendadores de una misma renta, quier la tengan por partes o iuntamente, que todos iuntos o uno por todos aya de poner e ponga la dicha demanda por la forma suso declarada e no cada uno por su parte.

E que sobre las tales demandas no puedan enplazar a la muger del demandado ni a sus hijos ni oficiales ni collaços que están so su governaçón, para les poner demanda sobre las tales rentas, pero que les pueda traer por testigos, sy quisiere, seyendo recebidos a la prueva para provar la dicha demanda que tiene puesta; pero, sy a la tal muger e hijos e criados e oficiales o collaços quisiere enplazar como a principales por aver ellos vendido o comprado, que lo pueda hacer pasados los dichos quinze o treynta días como arriba se contiene e no antes; e que desde Sant Juan hasta Santa María de Setiembre ningund labrador pueda ser demandado ante ningund iuez por nuevas demandas más de una vez, ni de Sant Miguél hasta Todos Santos más de otra vez. E, sy tal arrendador, fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que así viniere enplazado a su pedimiento, que no le pueda poner demanda alguna hasta que pasen los dichos quinze o treynta días por la forma que arriba es dicha.

E otrosí, por más evitar daños e fatigas de los pueblos, ordenamos e mandamos que ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas salvo en el lugar donde bive o en la cabeza de la iuridición del tal lugar, qual más quisiere el arrendador, tanto quel tal lugar no esté apartado de la cabeza de la juridición más de tres leguas; e, sy más de tres leguas estoviere apartado de la cabeza el lugar donde biviere el enplazado, que, sy el tal lugar fuere de menos de cíent vezinos, que pueda ser demandado en su lugar o en el lugar más cercano de cíent vezinos arriba que sea de aquella misma juridición donde el arrendador más quisiere; e, sy oviere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se guarde lo contenido en la ley de suso puesta que sobresto dispone, pero que pasado el año los unos e los otros, aunque estén más de las dichas tres leguas, puedan ser demandados por el arrendador una vez e no más por las alcavalas del año pasado en la cabeza de la juridición de los tales lugares dentro de los términos contenidos en las otras leyes deste nuestro quarderno, para lo qual damos poder complido a los dichos juezes a cada uno en su lugar.

E mandamos que, si la tal demanda se oviere de poner adonde no es vezino el demandado, que antes quel juez la reciba haga juramento en forma el que la pone que no la pone maliciósamente ni por le fatigar, mas solamente porque es ynformado e cree que le deve aquella alcavala; y, este juramento fecho, el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es e no en otra manera e, sy de fecho la recibiere, sea en sy ninguna; e el demandado no sea tenido de la contestar ni responder a ella; e, sy puesta en la forma susodicha la demanda el demandado la negare e el actor la dexare en iuramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer e absolver al tiempo e so las penas que las leyes deste nuestro quaderno mandan; e, fecho e absuelto el dicho iuramento, no sea recibido a la prueba el actor ni sea más oýdo sobre aquella demanda, ni sea tenudo el reo de pagar costas algunas del pleyto, sy declarare que no deve nada, e en tal caso pague el actor las costas; e por hevitar la dilaçion de los^o pleytos mandamos a los iuezes que, si los attendadores o fieles o cogedores o quien su poder oviere lo pidieren que no reciban procurador por los demandados, que lo hagan, salvo si los iuezes vieren que se deve recibir segund la persona que fuere demandada; e, en caso que no se reciba el procurador, quel iuez e el escrivano de la causa iuntamente luego allí en el mismo acto notifiquen e avisen al demandado que ha de contestar el pleyto a terçero dia e le digan e declaren en qué término ha de declarar e absolver el juramento decisorio o de calunpnia e cómo ha de responder a cada acto e en qué pena yncurre sy no respondiere; e quel escrivano de la causa asyente por acto cómo fue avisado de todo lo susodicho el demandado; e de otra manera el demandado no caya ni yncurra en la pena de la contestación ni en otra pena que por no responder a la dicha demanda e a otros actos e por no absolver el juramento podría caer; e le sea dado término de nuevo para ello con la dicha avisación, e, si no le avisaren en la forma que dicha es, pague las costas el iuez e el escrivano de todo el proçeso que se fiziere, aunque sea condenada qualquiera de las partes en primera o segunda ynstançia e se dé carta executoria contra ellos; pero, si estos emplazados a quien así demandaren la dicha alcavala fueren dueñas o donzellas o otras personas honestas, cavalleros o otros ombres enfermos que quisieren responder por procuradores, que lo puedan hazer, tanto que respondan por palabra e no por libello, salvo sy quisieren por un memorial, llanamente, e que hagan iuramento de dezir verdad e que iuren en persona quando quier que les fuere demandado por los iuezes.

¶ Ley XII: Cómo han de conocer los iuezes de los pleytos de alcavalas; e del término de la contestación.

¶ Otrosy hordenamos e mandamos que qualesquier alcaldes o iuezes que ovieren de conocer de los pleytos e causas de las nuestras alcavalas los oyan e libren breve e sumariamente de plano e sin extrépitu e figura de iuizio, sabida solamente la verdad, segund las leyes e ordenanças deste nuestro quaderno, e que no reciban

* El impreso pone: "Iod".

la demanda del actor ni las excepciones del demandado por escrito, aunque qualquiera dellos traya escrito dello, salvo que el escrivano asiente en su registro cada un acto de todo el pleito como si antel fuese fecho de palabra, e quel demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias después que le fuere puesta, so pena de confieso en todo lo que le fuere puesto por demanda; e que la contestación se haga negando o confessando simple o llanamente o negando unas cosas e confessando otras, si la demanda contiene muchas cosas, lo qual aya de hacer por palabra e no por escrito, segund es dicho de cómo se ha de poner la demanda, salvo si lo quisiere traer e dar por memorial llanamente hecho syn consejo de abogado.

¶ Ley XIII: De los derechos de los escrivanos.

¶ E otrosi que los escrivanos de nuestra corte e de las ciudades e villas e lugares de nuestros reynos e de qualquier juez comisario por nos dado, por ante quien pasaren los pleytos e causas de las nuestras alcavalas, no lieven más de los derechos siguientes, quier sea en primera ynstancia o en grado de apelación: del traslado de la demanda que fuere puesta, dos maravedís al escrivano; e de la contestación de la demanda, quier contenga muchos capitulos o pocos, dos maravedís; de presentación del primer testigo, dos maravedís, e de cada uno de los otros, un maravedí; e desque fuere fecha publicación e se diere traslado a la parte, de cada tira un maravedí; de la absolución del juramento, quier sea de calunpia o deçisorio, un maravedí; de la sentencia definitiva, dos maravedís; de presentación de qualquier escriptura sigrada, quatro maravedís. Los quales derechos pague el demandado que fuere condenado; e, si fuer absuelto, que los pague el actor. E que el escrivano no los pida ni lieve hasta que el pleito sea sentenciado o avenido, salvo los derechos de la contestación que se puedan levar luego que se hiziere.

E de sacar qualquier proceso de escrivano para lo presentar ante juez superior en grado de apelación o remisión o por vía de testimonio, de cada tira tasada en forma común un maravedí; de la presentación del tal proceso antel juez superior, doze maravedís; e, después de presentado en qualquier de los dichos grados e abierto, que pague de vista cada una de las partes que lo pidiere por cada tira un maravedí. Pero que los escrivanos del audiencia de los nuestros contadores e de los nuestros notarios lleven los derechos de las dichas cosas como los llevan los escrivanos del nuestro consejo; e qualquier escrivano que más llevare que por el mismo fecho pague cada vez lo que asy llevare con las setenas: el tercio para la parte a quien lo llevare e el otro tercio para el ejecutor que lo ejecutare e el otro tercio para la nuestra cámara.

E sobre esto el juez o alcalde ante quien fuere querellado haga luego bien e sumariamente cumplimiento de iusticia so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

¶ Ley XIII: Del proceso que se ha de hacer quando el arrendador pide cuenta al vendedor de cosas menudas de muchas maneras.

Otrosy es nuestra merçed que todos los que tovieren tienda o oficio de vender algunas cosas, así de specias e bohoneria e ortaliza e fruta e çevada por çelemines e leña e guantes e borzeguis e cosas de pelegeria e barro e sparto e cáñamo e aves e caça, como de otras cosas semejantes de que al juez pareçiere que es disiçile aver provança çierta, que en este caso, sy el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta e fuere recebido a prueba, que, sy él pidiere quel reo haga juramento de calunpnia o deçisorio, que sea tenido el reo de lo hazer hasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido, so pena de confieso en la demanda que le oviere seýdo puesta; e dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver syn libello e syn consejo de letrado, trayéndolo por escrito o por palabra como él más quisiere, declarando espaçificada e claramente las cosas que vendió en gros de çient maravedis e dende arriba en cada una venta que pertenesca a una renta e a quién e por qué preçio e en qué tiempo por antel escrivano de la causa, si le pudiere aver, o, si no, ante otro escrivano público, so la dicha pena de confieso en ella.

E, sy el demandado fuere tal que tenga oficiales o menestrales en su casa e el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros o menestrales de su oficio o otras personas de su casa los traya a iurar e dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenido a ge los hazer traer e apremiar a ellos que vengan antel so la pena que él les pusiere.

E, sy por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido, sy el actor lo pidiere, de aver e aya información de dos buenas personas quales a él pareçiere que más çierta ynformación le puedan dar dello e se ynforme dellos qué es lo que buenamente puede merecer de alcavala e segund aquella ynformación tase e condebne el alcavala que ha de pagar el dicho demandado, e aquéllea sea tenido de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien pertenece.

E en lo que vendiere el tal oficial o tendero por menudo que es de çient maravedis ayuso de cosas perteneçientes a una renta, e eso mesmo en los que vendieren algunas cosas de las susodichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por oficio conoçido e les fuere pedida el alcavala dello, quier de çient maravedis arriba o dende ayuso, que el iuez lo libre e determine por las otras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto dispone.

E, pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcavala de las cosas susodichas, mandamos que no sean fatigados los que deven el alcavala por vía de rrequerimiento para conseguir dellos la pena de veinte maravedis cada dia como se solía hazer.

¶ Ley quinze: De cónmo se ha de pagar el alcavala quando la demanda se dexa en juramento del treo.

Otrosy, por quanto nos es fecha rrelación que muchas veces, quando el arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la venta o compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcavala con las dichas penas se perjura e pone en perdimiento su ánima, por ende es nuestra merçed que qualquier o

qualesquier que fizieren iuramento deçisorio, seyéndoles diferido por los arrendadores, o de calunpnia, a pedimiento del arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcavalas o por sus factores con su poder, que sea tenido de lo absolver llana y claramente dentro de terçero dia antel iuez de la causa, sy buenamente lo pudiere aver, o, si no, antel escrivano, so pena de confieso en la demanda; e, si por el dicho iuramento confesaren que vendieron o trocaron o compraron alguna cosa de que deve pagar alcavala, que la pague çenzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merçed que, sy los dichos nuestros attendadores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas lo quisieren provar antes que haga el dicho iuramento deçisorio e lo provare, que todavía sean tenudos los dichos vendedores o trocadores o compradores a las penas de suso contenidas en este nuestro quaderno.

Iten es nuestra merçed que, seyendo demandada por los dichos attendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcavala despues de pasados los çinco días, si antes que sean traýdos a juyzio lo confesaren, que paguen el alcavala con más la meytad de lo que montare la tal alcavala e no más; e, sy despues del dicho quinto dia traýdos a juyzio no lo confesaren syn juramento diferido por el attendador, que paguen la dicha alcavala con otro tanto e no más.

¶ Ley XVI: Qué se ha de hazer sy el arrendador mayor quiere quitar la rrenta al menor despues de arrendada.

Otrosy, por quanto a nos es fecha rrelación que algunos nuestros attendadores e rrecabddadores mayores por defraudar los attendadores menores dexan de hazer los rremates de las rrentas que se hazen por menor, segund e como devén, no guardando en los tales rremates los pregones que primero se han de dar e la forma que por las leyes deste nuestro quaderno se deve guardar para ello, e de aquí resulta que, despues de rrematada por menor la tal rrenta de todo rremate en el attendador menor e sacado ya el rrecudimiento e fechas algunas ygualas, se da la tal rrenta a otro, diciendo que no valió el rremate, el qual segundo attendador no quiere estar por las ygualas que hizo el attendador en quien ya estaba rematada, de lo qual los que assy fueron ygualados e avenidos reciben agravio e daño, por ende ordenamos e mandamos que, cada e quando el attendador mayor oviere rematado la renta por menor en qualquier persona o concejo o dado su rrecudimiento, que las ygualas e avenencias que estovieren fechas con el primer attendador menor o concejo en que así fue rematada la tal renta valgan e queden e finquen firmes; no enbargante que la tal rrenta sea pujada por el segundo attendador, con tanto que las tales avenencias fechas con el primero attendador ayan seýdo fechas por ante escrivano público, o a lo menos prueven por iuramento del avenido e del tal attendador e por un testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos e que no aya en ellas intervenido ynfinta ni¹⁰ fraude ni colusión alguna.

¹⁰ El impreso pone: "in".

¶ Ley XVII: Que sobre las ygualas públicamente fechas con el arrendador menor no aya otras encubiertas e solamente se pague lo ygualado.

¶ Otrosy nos es fecha relación que algunos arrendadores e recabdadores mayores e menores, haciendo las rentas de su partido por mayor o por menor, ponen algunas condiciones fuera del avenencia, para que los que se avienen paguen más de lo que se contiene en las ygualas que hazen las partes por ante escrivano o ante testigos, lo qual rredunda en fraude e diminución de nuestras rentas e daño de los pueblos; por ende mandamos e defendemos que el tal abenido no pague más de lo que pareciere claramente que fue expresado en la avenencia que hizo con el tal arrendador, no embargante qualquier condición que fuere puesta e publicada e pregonada antes de la yguala; e el arrendador mayor o menor que tales cautelas hiziere que pague las setenas de lo que montare en la dicha yguala, e que sea el un tercio para aquél con quien hizo la tal yguala e los otros dos tercios para la nuestra cámara; e demás que el tal arrendador sea desterrado de donde biviere e morare e del partido donde hizo la tal yguala por dos años.

Por que vos mandamos que veades las dichas leyes e condiciones de suso contenidas e cada una dellas e las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo según que en ellas e en cada una dellas se contiene. E vos, las dichas justicias, e cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicções juzguedes e determinedes por las dichas leyes e condiciones los pleytos e causas que ante vos vinieren sobre que ellas disponen e non dedes lugar a que sea ydo ni pasado contra ellas.

Lo qual hazed e complid no embargante qualesquier leyes e condiciones contenidas en el quaderno de las alcavalas por nos hecho el año de ochenta e quatro en quanto son o pueden ser contra estas leyes e condiciones de suso encorporadas, las quales dichas leyes del dicho quaderno e cada una dellas en quanto a esto nos de nuestra cierta ciencia e propio motu revocamos, quedando en su fuerça e vigor las otras leyes e condiciones d'el; para lo qual todo e cada una cosa e parte dello damos poder complido a vos, las dichas iusticias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridições con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos a vos, los dichos nuestros contadores mayores, que en las cartas e recudimientos e fieldades de las dichas nostras rentas que diéredes para todos los partidos de los dichos nuestros reynos e señoríos para en este presente año de noventa e uno e dende en adelante en cada un anno pongades e fagades poner que las dichas nuestras rentas se pidan e cojan con las dichas leyes e condiciones de suso encorporadas.

E vos, las dichas iusticias, que luego que con ellas fuéredes requeridos cada uno de vos en vuestros lugares e iurisdicções las hagades pregonar públicamente por las plaças e mercados dessas dichas ciudades e villas e lugares.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al onbre que vos este nuestro quaderno mostrare que vos enplaze que parezades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos

enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y muy leal çibdad de Sevilla, a ocho días del mes de marzo, anno del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Luys Gonçales, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado.

Episcopus Abulensis. Alfonso de Quintanilla. Johannes, doctor. Petrus, bachelarius. Alfonso Ruyz, chançiller.

15

1498, abril, 27. ÁVILA.

El bachiller Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, a instancias de Francisco de Pajares, procurador general de la tierra y pueblos de Ávila, siguiendo lo ordenado por los Reyes Católicos, manda que no se pague a los arrendadores y voteros el grano de los votos a precio más alto del que tenía al tiempo del arrendamiento. Asimismo revoca otros mandamientos anteriores suyos dados a Pedro González Nieto, vecino de Cardeñosa, arrendador de los votos, al que sólo se le librará el pago si antes presenta razón de a cuánto pidió el pan en los años que lo tuvo arrendado.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 8. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio, 215x308 mm. La última hoja en blanco.

(Cruz).

Yo, el bachiller Pedro de Ayllón, alcalde en la noble çibdad de Ávila, hago saber a vos, los concejos, alcaldes e omnes buenos del lugar de Rriofrío e a cada uno e qualquier de vos, que ante mí pareció Francisco de Pajares, procurador general de la tierra e pueblos de la dicha çibdad, e presentó ante mí una carta del rey e reyna nuestros señores, escripta en papel e ffirmada de sus rreales nonbres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas e ffirmada de ciertos nonbres de los del su muy alto consejo, segund que por ella parecía, en que en la dicha carta mandan sus altezas que agora e de aquí adelante non se pyda nin demande a los concejos e veznos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin alguno dellos nin a otra persona alguna que les aya de dar e pagar a los arrendadores ni voteros ni a otra persona alguna el pan que son obligados a pagar de los dichos votos a más precio de commo valía en los años pasados, nin sobre ello los fatigasen nin llevasen ante ningund conservador nin ante otra justicia qualesquier, eclesyástica nin seglar, salvo si las personas que lo avian de pagar fueren requeridas por los dichos arrendadores o voteros para que ge lo diesen e pagasen en los años en cada uno del tal

arrendamiento; e que, si ansy non fuese fecho, que non se consienta nin se dé lugar a que los dichos concejos e vezinos de los lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila nin otras personas algunas sean fatigadas nin ayan de pagar nin paguen el pan que ovieren de dar de los dichos votos a más preçio de lo que por ynformación fallaren que valian cada uno de los dichos años que lo avían de dar e pagar, salvo en caso que fuesen rrequeridos los tales concejos e personas por los arrendadores o voteros que toviesen cargo de cojer e rrecabdar los dichos votos; e que en este caso, syendo rrequeridos, sy non lo quisiesen dar nin pagar, que sobre esto estoviesen a justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de sus altezas, a que me trefyero, se contiene.

La qual ansy presentada, me pidió e rrequirió el dicho Françisco de Pajares en el dicho nonbre la guardase e mandase guardar en todo e por todo, segund e como en la dicha carta se contenía, e, en guardándola e cumpliéndola, mandase rrevocar e rrevocase çiertos mandamientos que yo avía dado a pedimiento de Pero Gonçález Nieto, vezino de Cardeñosa, arrendador de los dichos votos o de otra qualquier persona en su nonbre, pues que aquestos heran contra derecho e contra lo que mandavan sus altezas; e que, si lo fiziesen, que farían bien, en otra manera que protestava e protestó de se quexar de mí ante quien e como deviese.

E por mi vista la dicha carta e su pedimiento, e ansimismo cómo dixo que estaba presto de dar testigos de ynformación de cómo valía el dicho pan en los años pasados, yo mandé proveer este mi mandamiento en la forma siguiente. Por el qual vos mando que, si el dicho Pero Gonçález Nieto non mostrare rrequerimiento en forma ante escrivano cómo pidió que se diese el dicho pan de los dichos votos de los años de su arrendamiento, que non fagáys nin cunpláys cosa alguna de lo que por otro mi mandamiento o mandamientos yo aya mandado a pedimiento del dicho Pero Gonçález Nieto, pues que sus altezas por su carta mandan que, si esta diligencia non paresçiere, que non se les pida a los concejos nin personas particulares a más preçio el pan de como valía en los tiempos de su arrendamiento y al tiempo que lo ellos avían de pagar, pues que a su cabsa ni culpa non quedó de pagar, por non fatigar sus súbditos e naturales. E esto vos mando que así fagades segund e como dicho es, non enbargante otro qualquier mandamiento que yo aya dado sobre este caso a pedimiento del dicho Pero Gonçález Nieto o de otra qualquier persona en su nonbre, porque yo le rrevoco e dó por ninguno.

E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedís para las obras públicas desta çibdad. E, fecho lo susodicho, si alguna persona algo quisiere dezir, por que no aya lugar, parezca ante mí fasta tres días primeros siguientes, por que yo le oya e libre lo que deva.

Fecho en Ávila, a veinte e siete días del mes de abril, año del señor de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

(rúbrica) El bachiller Pero de Ayllón. (rúbrica) Ferrando Guillamas.

1499, mayo, 10. ÁVILA.

Fernando Bermejo, vecino de Ávila, se compromete con el concejo de Riofrío para construir en el "herido" que tiene en la garganta de Riomayor un molino o batán, con la condición de que sólo podrá venderlo a algún vecino de Riofrío y de no cortar madera en el término de Riofrío para la construcción del mismo, para lo cual pone como fiadores a Toribio de Solana y a Pedro Batanero, vecinos de dicho lugar.

A.-AM Riofrío. Carpeta 1, n.º 9. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio, 225x310 mm. La última plana en blanco.

Sepan quantos esta carta vieren cómno yo, Fernando Bermejo, vezino de la noble çibdad de Ávila, digo que por quanto entre mi e el concejo, alcaldes e omes buenos de Rryofrýo, logar e juredyción desta dicha çibdad á avido cierto pleyto e debate sobre un ferydo que yo¹¹ tengo en el rrýo que se á llamado Rryomayor, e agora el dicho concejo quiere que yo faga en el dicho ferydo batán o molino o lo que yo quisiere, con tanto que me obligue destar e pagar por estas condiciones que se siguen.

Primeramente que yo, el dicho Fernando Bermejo, non pueda vender el herydó de molino que agora tengo en Rryofrýo en la garganta¹² de Rryomayor, fecho molino nin batán, yo nin mis herederos e suçesores a cavallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a clérygo nin a monesteryo nin a cofradía, salvo al dicho concejo o a vezino o vezinos dél; e que, si le oviere de vender yo o mis herederos e suçesores, lo ponga en manos de dos onbres, e lo que mandaren me dé el dicho concejo por él yo lo tomo.

Yten que no pueda sacar ninguna leña para el dicho batán o molino nin para mi casa nin para ninguna parte, salvo si lo comprare; e, si lo sacare, que pague por cada carga que sacare del término del dicho logar la pena que la hordenança de Ávila manda.

Yten que para esto e para todos males y daños que del dicho batán o molino se siguieren de mí o de las personas que a él vinieren dé fyanças llanas e abonadas en el dicho logar para lo pagar todo; y questas fyanças sea obligado a dar yo, el dicho Fernando Bermejo, e mis suçesores; e, dispusiendo Dios dé las fyanças que agora diere, que dé después otras de manera que nunca esté sin tener las dadas; e, si non las diere dentro de treynta días después que faltare, que por el mismo caso pierda el dicho herydó e posesión dél yo e mis herederos e suçesores.

Las quales condiciones de suso declaradas me pide el concejo que yo faga, e Juan Martín, procurador del dicho concejo, en su nonbre; e yo, el dicho Fernando

¹¹ El manuscrito repite: "que yo".

¹² El manuscrito pone: "gargante".

Bermejo, quiero otorgarlas desde oy dia questa carta es fecha fasta el dia de Sant Miguel de setyembre prymero que viene e non más.

Por ende otorgo e conosco por esta carta que me obligo e pongo con el dicho concejo, alcaldes e ofices buenos del dicho logar Rryofrýo e con vos, el dicho Juan Martín, su procurador en su nonbre, destar e pasar por todas las dichas condiciones e por cada una dellas de aquí al dicho dia de Sant Miguel prymero que viene so las penas en ellas contenidas.

E, cumpliendo e efetuando las dichas condiciones, doy por mis fyadores para en lo susodicho a Toribio de Solana e a Pedro Batanero, vecinos del dicho logar Rryofrýo, que presentes están, a los quales rruego que salgan por mis fyadores para en lo susodicho por el dicho echo porque yo quiero estar por lo susodicho que es de aquí al dicho dia de Sant Miguel, los quales salieron por tales fyadores. Por ende nos todos tres los susodichos, yo, el dicho Fernando Bermejo como pryncipal obligado, e nos, los dichos Torybio de Solana e Pedro Batanero, como vuestros fyadores et pryncipales pagadores, nos obligamos de mancomún a boz de uno e cada uno de nos por si e por el todo, rrenunciando la ley de duobus rex debendi en todo e por todo, según que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos destar e pasar por todo lo contenido en las dichas condiciones de aquí al dicho dia de Sant Miguel de setyembre prymero que viene e pagar las penas en ellas contenidas en que yo, el dicho obligado, o otros [por] mí cayeren de aqui a el dicho dia, so las penas en las dichas condiciones contenidas; e las penas pagadas o non que lo guardemos e cumplamos e paguemos según dicho es.

Para lo qual todo que dicho es ansí tener e guardar e complir e pagar e mantener e aver por fyrme, según dicho es, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, que para ello espre-samente obligamos.

Et yo, el dicho Juan Martýn, vecino del dicho logar Rryofrýo, procurador que soy del dicho concejo de Rryofrýo, e por vertud del poder que dél he e tengo, questá e pasó ante Bartolomé Rrengyfo, escrivano del dicho concejo, que presente está, del qual poder que el dicho Juan Martýn á he tiene yo, el dicho Bartolomé Rrengyfo, como escrivano, dó e fago fee questá e pasó ante mí e es su procurador del dicho concejo para lo que dicho es; e ansí dada la dicha fee yo, el dicho Juan Martín, ansí lo otorgo e rrescibo todo según susodicho es e por vos, el dicho Fernando Bermejo, está dicho e rrecontado de suso. Et por esta carta por mí e en nonbre del dicho concejo vos doy poder complido, para que podades fazer en el dicho vuestro feryo batán o molino o lo que vos quisierdes e por bien tovierdes libremente sin contradiccion nin pena alguna, ca yo en el dicho nonbre por vertud del poder a mí dado para ello vos doy facultad e liçençia para ello; e me obligo en nonbre del dicho concejo, e por vertud del dicho poder que dél he e tengo, que el dicho concejo estará e pasará por lo que susodicho es e por cada cosa e parte dello, so obligación de los bienes e propios del dicho concejo, muebles e rraýzes, avidos e por aver, que para ello obligo.

E so la dicha obligación que nos amas las¹³ dichas partes tenemos fecha pedimos e rrogamos e damos todo nuestro poder complido a todas e qualesquier justyças e entregadores del rrey e de la reyna nuestros señores, para ante quien esta carta paresçiere e fuere della pedido cumplimiento, para que a la simple petyción de nos, las dichas partes questoviere por lo que dicho es, prendan el cuerpo a la parte que de nos no estoviere por lo susodicho e entren e tomen todos nuestros bienes; e por todo trygor e premia de derecho nos costryngan e apremien a lo ansi complir e pagar e mantener e aver por fyrme la una parte con la otra e la otra con la otra, cada uno a lo ques obligado bien ansi e atán complidamente como si sobre lo que susodicho es oviésemos contendido en juicio ante juez competente e ansí lo oviese oydo entre nosotros e juggedo e dado por su juicio e sentencia difynityva a nuestro pedimiento e consentimiento e la tal sentencia fuese por nosotros mologada et pasada en cosa juggedada e della non oviese apelación nin supplicación; e razón que digamos o defensión que pongamos nos o otro por nos que nos non vala, mas pagar e complir lo que dicho es la una parte a la otra e la otra a la otra, cada una a lo que es obligado.

Et, por questo sea fyrme e valedero, otorgamos desto que dicho es nos, amas las dichas partes, dos cartas en la manera susodicha antel escrivano público e testigos yuso escrytos, amas en un tenor tal la una como la otra, amas a costa de nos, las dichas partes, delante el dicho escrivano.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Álvaro del Águyla e Bartolomé Rrengyfo e Gonçalo Áñez, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, diez días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Va sobre rraydo ó diz “obligación que nos amas las dichas partes tenemos fecha pedimos e rrogamos e damos todo nuestro poder complido a todas e qualesquier justyças e entregadores del rrey e de la reyna”, e enmendado ó diz “nos los”; vala e non le enpeza.

Et yo, Alonso Fernández de Cogollos, escrivano público de Ávila e su tierra por el rrey e la reyna nuestros señores, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fiz escrivir e fiz aquí este si(signo)gno atal en testimonio de verdad.

(rúbrica) Alonso Fernández de Cogollos.

1499, diciembre, 9-11. ÁVILA.

Sentencia dada por el bachiller Gonzalo Hernández de Honruvia, alcalde de Ávila, en el pleito que mantenian la ciudad de Ávila y su tierra, de una parte, repre-

¹³ Repetido en el manuscrito.

sentada por Cristóbal de Saucedo y Francisco de Pajares, contra el concejo de Riofrio con su procurador, Gonzalo del Lomo, de otra, sobre la posesión del término de Valechoso. La decisión judicial establece que la posesión de dicho término no pertenece al concejo de Riofrio sin que nadie pueda importunarles, aunque el juez no se pronuncia sobre la propiedad del mismo, al tiempo que el procurador de la ciudad apela tal resolución.

A.-AM Riofrio. Carpeta 1, n.º 10. Papel, cuaderno de 4 hojas en folio, 217x300 mm. La primera hoja y la última plana en blanco, los bordes inferiores algo perdidos por la humedad.

En la muy noble çibdad de Ávila, nueve días del mes de deziembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, a la avdiencia de las bísperas, ante el honrrado señor bachiller Gonçalo Hernández de Fuenterruvia, alcalde en la dicha çibdad por el honrrado cavallero Juan de Deça, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e la reyna nuestros señores, et en presencia de mi, Hernando Guillamas, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e la reyna nuestros señores e escrivano de los fechos del concejo della, e de los testigos de uso escriptos, estando presente Christóval de Sabzedo, procurador de cabsas, en nonbre e como procurador sostituto de los pueblos e tierra de la dicha çibdad, e Francisco de Pajares, procurador general de la dicha çibdad, tierra e pueblos della, paresçió y presente Gonçalo del Lomo, procurador en nonbre e como procurador que es del concejo e onbres buenos de Riofrio, la qual procuración que dellos ha e tiene ante mi, el dicho escrivano, está presentada, e dixo que, por quanto el dicho Francisco de Pajares, procurador general, y el dicho Christóval de Sabzedo en nonbre de la dicha çibdad e su tierra e pueblos traýan cierto pleito con el dicho concejo de Riofrio sobre el término que disen de Valechoso, el qual estaba concluso para dar sentencia en él, por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde tomase el dicho pleito en el punto y lugar y estado en que estaba y, ansi tomado, diese en él sentencia, la que con derecho hallase. Para lo qual en lo necesario dixo que ynplicava e ynplicó su oficio.

Et luego el dicho alcalde, en presencia de las dichas partes, dixo quél tomava e tomó el dicho pleito en el lugar y punto en que estaba; e, ansi tomado, como quiera que estaba asignado término al tiempo que se concluyó para dar sentencia para qualquier día que non fuese feriado, pero que a mayor abondamiento él citava e citó a las partes para dar la dicha sentencia e asignó para luego; la qual dicha sentencia en presencia de las dichas partes dio e rrezó, el thenor de la qual es éste que se sigue:

En el pleito e cabsa en esta abdiencia pendiente entre partes, de la una parte, abtor, demandante, el procurador de la noble çibdad de Ávila e su tierra e, de la otra parte, el procurador del concejo de Riofrio, de y sobre rrazón que la dicha çibdad e su tierra tenían e poseyán quieta e pacíficamente el término que llaman de Valdechoso como término baldio e alixar para el bien e pro común de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, e que ynjusta e non devidamente el concejo de Riofrio, syn tener derecho nin cabsa, contra

voluntad de la dicha çibdad, sabiendo estar sentenciado el dicho término de Valechoso por baldío e alixar en favor de la dicha çibdad, que avía tenido e detentado la posysión dello, que de presente la tenía, despojando a la dicha çibdad della con algunas formas ysquisitas e con algunos favores, pidieron que cerca dello les fiziesen justicia conforme a la ley rreal de Toledo por sus altezas fecha, rrestituyendo a la dicha çibdad en la posysión del dicho término de Valechoso e ansi rrestituydo non consienta ni dé lugar nin permita que le sea más ocupado, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho su pedimiento fecho por el procurador de la dicha çibdad e tierra se contiene.

El qual visto e visto lo a él rrespondido por el procurador del concejo de Riofrío, en que dixo quel dicho concejo avía estado e estava en posisión del dicho término de Valechoso de uno e dos e diez e veinte e treynta e quarenta e cinquenta e sesenta e más años a esta parte, e de tanto tiempo que memoria de onbres no es en contrario, teniéndolo por suyo e como suyo sin ninguna contradiccion, de lo qual dixo ser público e notorio, para lo qual dixo que estava presto de dar su ynformación y presentar sus escripturas dentro del dicho término que la dicha ley de Toledo manda, segund que más largamente en su rrespuesta que hizo el dicho procurador del dicho concejo de Riofrío se contiene.

E visto cómno en el término de los dichos treynta días el procurador del concejo de Riofrío presentó sus testigos e el título que tenía para el dicho término de Valechoso.

E visto cómno después fueron rrecibidos a prueva Francisco de Pajares, ~~commo~~ procurador de la dicha tierra e pueblos, y el dicho procurador del dicho concejo de Riofrío.

E visto la provaça fecha por el dicho concejo de Riofrío e la provaça fecha por parte del procurador del concejo desta çibdad.

E visto todo lo otro que fue neçesario deste proçeso hasta la conclusión de la cabsa.

E sobre ello avido mi deliberação e acuerdo:

Fallo la entención de la dicha çibdad que, como abtor, non provó lo que le convenía provar para aver vitoria desta cabsa; y por tal la devo de pronunciar e pronuncio. E quel dicho concejo de Riofrío provó bien e complidamente estar en la posisión del dicho término de Valechoso; e que por tal lo devo pronunciar e pronuncio e, pronunciándola por tal, en consequencia dello que devo anparar e anparo al dicho concejo de Riofrío en la posisión del dicho término que dizen de Valechoso, para que lo pueda tener por suyo e como suyo e aprovecharse dello agora e de aqui adelante sin que sea molestado por ninguna ni algunas personas de la dicha çibdad nin de su tierra. Sobre lo qual les ynpongo perpetuo silencio agora e de aquí adelante cerca de la dicha posisión del dicho término de Valechoso, para que en él non

sean perturbados el dicho concejo de Rriosfrio e vezinos dél por ninguna nin algunas personas desta çibdad e su tierra. E en quanto a la propiedad rreservo su derecho a salvo a la dicha çibdad, tierra e pueblos, para que lo pueda pedir e demandar quando quisiere e por bien tuviere ante quien quisiere. E por algunas cabsas e rrazones que a ello me mueven non fago condenación de costas a ninguna de las partes, mas que cada una se pare e pague las que fizo.

E por esta mi sentença difinitiva, en lugar onesto e acostunbrado, ansi lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos.

El bachiller Gonçalo.

La qual dicha sentença ansi dada e rrezada en la manera que dicha es, luego el dicho Gonçalo del Lomo, en nonbre del dicho concejo de Rrioſfrio, dixo que la consentia e consintió en ella e que la pedía e pidió signada a mí, el dicho escrivano, para guarda e conservación del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre. Et luego el dicho Christóval Sabzedo dixo que apelava e apeló della para ante quien e como devía. E el dicho alcalde dixo que lo oýa.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Arévalo e Juan Nieto, escrivanos públicos de Ávila.

Et después desto, en la dicha çibdad de Ávila, onze días del dicho mes de diciembre del dicho año, a la abdiencia de las bísperas, antel dicho alcalde e en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, estando presente el dicho Gonçalo del Lomo, paresció el dicho Christóval Sabzedo e dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde le otorgase la dicha su apelación e los apóstolos por él pedidos para ante quien e como devía.

Et luego el dicho alcalde dixo que su yntinción non avía sido de le agraviar ni le avía agraviado, y donde non avía agravio non avía apelación ni los dichos en tal caso lo permitían, pero que por rreverencia de los juezes superiores ante quien parecía apelar <ge la otorgava e otorgó e> que se presente con ella e con todo lo proçesado <en el término de la ley e so la pena della>; e este mismo término dava a la otra parte para que vaya o enbie en seguimiento della.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Álvarez e Luis Canporrio e Maçias de la Cuba, escrivanos públicos de Ávila.

Et, porque yo, el dicho Ferrando Guillamas, escrivano público susodicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo fiz escrivir para el dicho concejo de Rrioſfrio, lo qual va escrito en estas cinco planas de papel de a pliego con ésta en [que] va mi sygno e en fin de cada plana va siñalado de la rrúbrica de mi nonbre acostunbrado, e por ende fiz aquí este mío sig(signo)no atal en testimonio de verdad.

Va escrito entre rrenglones ó diz "commo" e ó diz "que ge la otorgava e otorgó e" e ó diz "en el término de la ley so la pena della"; vala.

(rrúbrica) Ferrando Guillamas.



Institución Gran Duque de Alba

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DE SANTA CRUZ DE PINARES**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1273, noviembre, 22.

Fortún Alián, don Íñigo, Gil Velázquez y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes Alfonso X encargó que verificasen la falta de tierras de labor que sufrían algunas aldeas de Ávila, entregan a la aldea de El Atizadero un heredamiento, marcando sus límites, correspondiente al concejo de Ávila.

B.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. En confirmación de 15-I-1276.

C.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. En confirmación de 4-VII-1346.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo, quando nuestro sennor el rrey don Alfonso, a quien dé Dios vida e salut, vino [a] Ávila, los omes buenos de los pueblos vinieron a él e mostráronle¹ de cómmo algunas aldeas eran muy menguadas de heredad en que labrasen por pan e pidíeronle merçet que les mandase dar logares en que cogiesen pan. Et él, por les fazer bien e merçet, tóvolo por bien e mandó a nos, Fortún Allián e a don Yennego e a Gil Velásquez e a don Matheos, que fuésemos a veer las aldeas de término de Ávila et, segunt que viésemos que avien menester heredad, que les diésemos.

Et nos, Fortún Alián e don Yennego e Gil Beláçquez e don Matheos, los sobre dichos, fuemos al Atizaduero e vimos cómmo moravan en logar esquiv[o] de muy grandes pennascales e en montanna; e, entendiendo que era servicio de Dios e de nuestro sennor el rrey e lo mays sin danno del concejo de Ávila que lo nos pudieremos fazer, diémosles este heredamiento: desde las Magadiellas del Bispo alla penna gorda que está en somo Valfondiello, e dende a somo los Verzeosos, e dende en derecho como va al risco más alto de entramas las navas de Navapalomas, e dende como va en derecho a las pennas gordas asomante al arroyo Fondo, e dende como torna en derecho al Atizaduero.

Et, por que esta carta sea más firme e non venga en dubda, nos, Fortún Allián e don Yennego e Gil Beláçquez e don Matheos, posimos en ella nuestros seellos pendientes por testimonio.

¹ El manuscrito pone: "mostráronle".

Fecha la carta, miércoles, XXII días de [no]v[ien]bre, era de mille e CCC e onze annos.

1276, enero, 15. CANARENA.

Alfonso X confirma la concesión del heredamiento que unos años antes habían dado a la aldea de El Atizadero Fortún Alián, don Íñigo, Gil Velázquez y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes había mandado satisfacer las necesidades de tierras de labor que presentaban algunas aldeas de Ávila.

A.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. Pergamino, 195x230+30mm. Sello pendiente de cera de 100 mm. de diámetro y 10 mm. de grosor, deteriorado en los bordes, quedando sólo 80 mm. de dicho diámetro, que pende de hilos de seda de colores verde, granate, blanco y amarillo; en el anverso se ven los cuarteles inferiores con león rampante a la izquierda y castillo a la derecha, y sólo parte del castillo y león de los cuarteles superiores; en el reverso se aprecia figura ecuestre con escudo, sin llegar a verse la cabeza del caballero, y caballo guarnecido con guadrapa.

C.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. En confirmación de 4-VII-1346.

Sepan quantos esta carta vieran cómno yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén e del Algarve, vi carta fecha en esta guisa: (*documento n.º 1*).

Et yo, por les fazer bien e merçet, otórgogelo e confirmogelo e tengo por bien que lo ayan por aquellos logares sobredichos para siempre jamás.

Et mando e desiendo firmemientre que ninguno non sea osado de ge lo embaragar nin de ge lo contrallar, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto oviese me tornaría por ello.

Et, por que esto sea firme, diles ende esta [mi] carta de confirmamiento sellada con mio seollo colgado.

Dada en Canarena, quinze días de enero, era de mille e CCC e catorze annos.

Yo, (*bajo la plica*) Rroy Martínez, la fiz escrevir por mandado del rey.

1283, enero, 3. [ÁVILA].

El concejo de Ávila ratifica la concesión de un heredamiento que hacia diez años habían hecho Fortún Alián Recio, don Íñigo, Gil Velázquez y don Mateo a favor del concejo de El Atizadero.

A.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. Pergamino, 148x140+25 mm. Sello pendiente de cera de 70 mm. de diámetro y 10 mm. de grosor, que pende de cinta de hilo, perdido casi en su mitad derecha y algo deteriorado en los otros bordes; en el anverso aparece figura de ciudad fortificada y en el reverso figura ecuestre que parece empuñar una lanza.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos, el concejo de Ávila, otorgamos e conosçemos que damos todo el heredamiento que fue dado por el rrey e por el concejo de Ávila e por Fortún Aliam Rrezio e por don Matheos, fiio de Munno Matheos, e por don Yennego e por Gil Belázquez, fiio de Blasco Fortún, a qui lo mandaron dar el concejo sobredicho al concejo del Atizadero.

E que lo aian bien e complidamente asi commo (*roto de 2 cm.*) las cartas del rrey que de don Sancho que tienen en esta rrazón e destos cavalleros sobredichos a qui la mandó dar el concejo sobredicho.

E, por que esto sea firme e non venga en dubda, mandamos a Gonzalo Nunno, nuestro fiel, que pusiese en esta carta nuestro seollo.

E yo, Gonzalo Nunno, por mandado del concejo pus en esta carta el seollo del concejo en testimonio.

Que fue fecha III dias de enero, era de mille e CCC e veynte e un anno.

4

[1287-1293]².

Sancho IV confirma la carta que su padre, Alfonso X, había dado al concejo de El Atizadero para confirmarle la posesión de un heredamiento concedido a dicha aldea por el concejo de la ciudad de Ávila.

C.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. En confirmación de 4-VII-1346.

Sepan quantos esta carta vieren cómno nos, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén [e] del Algarbe, vi carta del rrey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*documento n.º 2*).

² El escribano del documento donde se inserta este privilegio de Sancho IV, o quizá un copista anterior, se salta la parte que sigue al documento que se confirma y continúa con el texto correspondiente a la confirmación de Fernando IV, sin duda por la gran similitud de las fórmulas diplomáticas que se emplean en ambos casos. Por tal motivo no se puede precisar la fecha exacta de su redacción. Los años que proponemos se fundamentan en la corriente de solicitudes de confirmación semejantes que parece desatarse en las aldeas abulenses, tal como puede deducirse por los casos de San Bartolomé de Pinares, Manjabálago y Burgoondo (vid., respectivamente, SER QUIJANO, G. del. *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*. Ávila, 1987, doc. 3, pp. 21-22; BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila, 1988, docs. 10-11, pp. 35-37; y en este mismo volumen en la documentación relativa a Burgoondo).

1304, abril, 16. BURGOS.

Fernando IV confirma la carta de Sancho IV por la que se mantenía al concejo de El Atizadero la posesión del heredamiento que habían recibido en tiempos de Alfonso X del concejo de la ciudad de Ávila.

B.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. En confirmación de 4-VII-1346.

Sepan quantos esta carta vieran cómno nos, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vi carta del rrey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*documento n.º 4*).y

E agora los del Atizaduero enbiáronme pedir merçed que les confirmase esta carta e ḡe la otorgase. Et yo, el sobredicho rrey don Ferrando, por les fazer bien e merçed téngolo por bien e confirmogela e otórgogela e mando que les vala para en todo tiempo así como en ella dize.

Et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merçed que les yo fago [en] ninguna manera, ca qualquier que lo feziese pecharne y á en pena çient maravedis de la moneda nueva e a los del Atizaduero e a quien su boz toviese todo el danno doblado; e demás a él e a lo que oviese me tornaría por ello.

[Et] desto mandéles dar esta mi carta abierta e seillada con mi seollo de cera colgado.

Dada en Burgos, diez e seys dias de abril, era de mille e trescientos e quarenta e dos annos.

Yo, Iohán Pérez de Córdova, la fiz escrevir por mandado del rrey.

Iohán Martínez; Alfonso Rroyz; Pero Gómez; Iohán Garçia; Iohán Gómez.

1346, julio, 4. ÁVILA.

Alfonso XI renueva la confirmación que sucesivamente habían ido realizando sus antecesores al concejo de El Atizadero relativa a la posesión de un heredamiento que el concejo de la ciudad de Ávila les había concedido en tiempos de Alfonso X.

A.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. Pergamino, 295x308+57 mm. Restos de hilos de seda rojos, verdes y amarillos para colgar un sello.

Sepan quantos esta carta vieran cómno nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, vimos una carta del rrey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en perga-

mino de cuero e sellada con su sello de cera colgado, fecha en esta guisa: (*documento n.º 5*).

Et agora los omes bonos del conçejo del Atizaduero enbiáronnos pedir merçed que nos que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar así como en ella dezía.

Et nos, el sobredicho rrey don Alfonso, tovimoslo por bien e confirmámosle la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada de aquí adelante segunt que les fue guardada en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí.

Et defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merçed que les nos fazemos, ca qualquier que lo feziese pecharnos y á en pena çient maravedis de la buena moneda e a los del dicho lugar de Atizaduero todo el danno e menoscabo que por ende treçebiesen dobrado.

Et desto les mandé dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Ávila, quatro días de jullio, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.

(*rúbrica*) Yo, Sancho Mudarra, escrivano del señor rrey e teniente lugar de notario de Castilla, la fiz escrevir.

Vista. (*Rúbrica*) Juan Estévez.

(*Sobre la plica dos rúbricas*).

7

1469, septiembre, 22. ÁVILA.

Don Yagüe, vecino de El Atizadero, ante el riesgo de fallecer por enfermedad y pestilencia, hace testamento en el que estipula que sea enterrado en la iglesia de Santa Cruz de dicho lugar y se realicen en determinados momentos algunas celebraciones litúrgicas para salvación de su alma, dejando como heredera de sus bienes a María Alfonso, su mujer, con la condición de que no vuelva a casarse, pues en caso contrario, o por fallecimiento, pasarán a manos del concejo de El Atizadero, que deberá cumplir lo establecido en el testamento.

B.- AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. Pergamino, ff. 1v-3r. En traslado de 17-VIII-1502¹.

¹ Se trata de un cuaderno de 4 hojas en cuarto, de 190x270 mm., con la primera plana, la última hoja y la segunda plana del tercer folio en blanco, y con la tinta bastante desvaída en algunas zonas, sobre todo en un doblez central que ha tenido el pergamino en algún momento de su transmisión. Por los datos que aporta, y dada su brevedad, transcribimos aquí el texto del traslado de este testamento: "(documento n.º 7). En el Atizadero, a diez e siete dias del mes de agosto, año del señor Ihesu-christo de mill e quinientos e dos años, Antón Sánchez e Juan Martín, alcaldes, e Bartolomé Sánchez, alguazill, como testamentarios susodichos según la calidad e forma e condición en el testamento .../...

(Cruz).

Yn Dei nomine. Amén.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómno yo, don Yagüe, fijo de Ferrán García, vezino del Atizadero, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando en mi seso e entendimiento naturall tall qual Dios me le quiso dar, salvo que temo según las enfermedades e pestilencia morir, de lo qual ninguna persona non puede fuyr nin escapar, otorgo e conosco que fago e hordenó mi testamento e postrimera voluntad a servicio de Dios e de la bienaventurada virgen Santa María, su madre, a quien tengo por señora e abogada, en esta guisa.

Primeramente mando e encomiendo mi ánima a nuestro señor Ihesuchristo que la redimió e compró por su preciosa sangre, por los pecadores salvar; e mando ell cuerpo a la tierra que lo crió; e mando que, fallecido, mi cuerpo sea sepultado dentro en la yglesia de Santa Cruz del dicho lugar como e en la manera quell señor obispo de Ávila [manda] por su licençia, que traxe escrita en papell e firmada de su nonbre e otrosý del nonbre de su secretario e sellada en las espaldas con ell sello del dicho señor obispo.

E se lleguen all mi enterramiento ell clérigo que fuere cura del dicho lugar o su capellán e otro clérigo con ell, e digan por mi ánima misa e vegilla de nueve liçiones; e lleve lo acostunbrado e den por mi ánima, después de mi enterramiento, dentro en la dicha yglesia a quantos y se açetaren caridad de pan e vino, según es costumbre; e se den para mi enterramiento quattro libras de çera, que ardan por mi ánima.

E otrosý mando quell clérigo del dicho lugar diga luego, después del enterramiento, nueve misas por mi ánima; e dé lo acostunbrado.

E otrosý mando a los (*sigue casi una linea muy borrosa*) de previllejo devo mandar a cada una un maravedí.

....

susodicho se contiene, y en presencia de mí, Martín García de Estevan Sánchez, escrivano del rey e reyna nuestros señores e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de uso escritos, en boz y en nombre del concejo, porque ell testamento susodicho está en papell tresgado e se yva a perder, rrogaron e mandaron a mí, ell dicho escrivano, que lo sacase en limpio en pargamino e le sinase con mí [si]no, de manera que hiziese fe.

E yo, ell dicho escrivano, por su ruego e mandado e por espresso man[da]do que dell señor provisor avréis para ello [...] saqué este traslado dell oreginal a realidad de verdad, guardando tenor e forma del dicho testamento e día e mes e año e testigos e escrivano en ell contenidos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alonso Díaz e Diego, su heredero, e Diego Martín, fijo de Hernán Martín, e Pedro de Martín López e Pedro Criado el Moço, vecinos del dicho lugar. E, porque yo, ell dicho escrivano, fui presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, saqué este traslado del dicho oreginal en la manera que dicha es e fiz aquí este mío signo atall en testimonio de ver(signo)dad.

(rúbrica) Martín García".

E otrosy mando para ayuda a sacar cautivos de tierra de moros çinco maravedis.

E mando a la dicha yglesia de Santa Cruz, para rreparo della, diez maravedis; e mando a la iglesia de San Bartolomé de los Pinares diez maravedis; e mando a la iglesia de Santa María del Ferradón dos maravedis.

E otrosy quiero e mando e es mi voluntad que mis bienes rraýzes, que dexaré despues que só fallecido, aya por su vida María Alfonso, mi muger, con tanto que non los pueda vender e que more en lo mio e lo tenga e despues por mi ánima faga cada año, e ansí lo mando, comemoración en ell dicho lugar, segün se acostunbra a onor de señor San Sevastián que [es] en la yglesia del dicho lugar que yo fize fazer; e cada año dé pan e vino e çera segün su facultad e alllcançaje; e questo sea a vista e ordenança del dicho lugar e alcaldes e alguazill que cada un año fuere en ell dicho lugar para siempre jamás.

E, si por aventura la dicha mi muger se desposare o casare, quell dicho concejo e alcaldes e alguazill sin liçençia e mandado de juez tomen todos mis bienes rraýzes a mí perteneçientes e los tengan e arrienden o den a ençense a persona o personas llanas e abonadas con fiador llano e abonado, en tall manera quell dicho concejo e alcaldes e alguazill cada año para siempre jamás por mi ánima fagan la dicha comemoración e den pan e vino e çera de aquello que le trente de los bienes de mí, ell dicho don Yagüe, que dexare rraýzes bien visto les sea.

E asimismo, si non se casare o desposare e falleciere, quiero e mando quell dicho concejo e alcaldes e alguazill que entonçe fuere en el dicho lugar, luego que falleciere o quando quisiere o quien su poder tenga, sin liçençia de juez nin de otra persona tomen e ayan e tengan los dichos mis bienes rraýzes a mí perteneçientes que dexare, e los tengan e arrienden o ynçensen como bien visto les sea e ayan la rrenta o ynçense; e cada un año para siempre jamás fagan la dicha comemoración e den pan e vino e çera segün dicho es, pagando dello ell salario all que lo trabajar mayordomo o oficiall que fuere entonçe que nonbrare ell dicho concejo e alcaldes o [...]mos dellos. E, si non lo quisieren fazer que les compela a ello ell obispo de Ávila o su vicario e se lo fagan conplir so pena de descomunión e de qualquier daño que viniere por lo non conplir.

E quiero e mando que todos mis bienes muebles e semovientes que yo dexare a tiempo de mi finamiento que tenga en mis casas, conviene a saber, ropa de vestir e de camas e allhajas e preseas de casas e otras cosas, que las aya por suyos propios la dicha María Alfonso, mi muger, para que faga dellos e con ellos como cosa suya propia; pero, si yo mandare allgunas cosas a Miguell, mi criado, mando que se lo den de mis bienes muebles e semovientes o rraýzes, como yo lo mandare.

E, para conplir e esecutar este mi testamento, declaro e quiero que sea mi testamentaria la dicha mi muger por su vida e despues que sean mis testamentarios, para conplir este mi testamento, ell dicho concejo e alcaldes del dicho lugar.

E mando que la dicha mi muger faga dezir e que diga por mi ánima dos treynanarios abiertos, e que se digan en la dicha yglesia de Santa Cruz, e pag[u]e lo

acostunbrado e para ello estos dichos bienes que yo dexare muebles e rrayzes e semovientes; pero, si para complir este mi tetamento oviere bienes muebles e semovientes, que non se lleguen a las rrayzes.

Mando que, despues de yo fallecido, mi muger lleve to[do] el año bodigo e oblaçón e çera según costunbre e lo saquen de mis bienes como dicho es.

E otrosy mando que en cabo del año fagan cabo de año de pan e vino e queso a todos los que áy se juntaren e digan su vegilla de nueve liçiones con sus ledanias según costunbre; e esté a ello ell clérigo del dicho lugar e le paguen lo acostunbrado.

Mando a María, mi heredera, un maravedí; mando a Juan, mi heredero, otro maravedí; mando a Juana, mi heredera, otro maravedí; e mando a Antonia, mi heredera, otro maravedí; e mando a Diego, mi heredero, otro maravedí, con lo qualles desheredero e a cada uno dellos e dellas; e quiero que de mis bienes non ayan más de cada sendos maravedis que ansi mando a cada uno e una.

E desta forma e manera que dicha es e como dicho es fago mi heredera a la dicha mi muger, para que lo aya según e en la forma susodicha; e despues, veniendo caso que mis bienes rrayzes ayades aver el dicho concejo e alcaldes, como dicho es, los fago herederos de los dichos bienes rrayzes míos como e según e en la forma susodicha, por manera que mi testamento sea cumplido e cada cosa e parte dello.

E revoco todos e cualesquier testamento o testamentos, mandas e codeçillos que hasta aquí aya fecho e ordenado; e mando que non vala en juzgio nin afuera dell salvo este mi testamento, que mando que vala como mi testamento según e por la vía e forma que susodicha es; e si vale o valiere como testamento, si no mando que vala como codeçillo; e si vale o valiere como codeçillo, si no mando que vala como mi postrimera voluntad o en aquella mejor manera e forma que puede e deve valer.

E, por que esto sea cierto e firme, lo otorgué e otorgo ante Diego Verdugo de Ávila, notario público en la yglesia, çibdad e obispado de Ávila por la autoridad obispall, all qualles rruego e pido que le faga o mande fazer e lo dé sinado de su sino a quien lo oviere de aver, e a los presentes rruego que dello sean testigos.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Rrodrigo de Tapia e Toribio Gonçález, ferrador, e Rrodrigo, fijo de Ferrán Gonçález Bermejo, e Alonso de Miguelheles, perayle, e Bartolomé Diaz, cardador, e Toribio Gonçález de Salamanca e Pedro, fijo de Toribio Gonçález, vezinos de Ávila.

Fecha en Ávila, a veinte e dos días del mes de setiembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mille e quatrocientos e sesenta e nueve años.

Yo, ell dicho Diego Verdugo, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo escreví e fize aquí este mio signo atall en testimonio de verdad.

Diego Verdugo, notario.

1496, marzo, 18. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino que cumplan la sentencia dada en última instancia por la que se revocaba y anulaba la sentencia dada por Lope de Vera, juez pesquisidor en el obispado de Ávila para asuntos tocantes a los judíos, que condenaba al concejo de El Atizadero al pago de 5.942 maravedíes como consecuencia de la deuda pendiente de 10.830 maravedíes contraída por dicho concejo con Yudá Caro, ya fallecido, y que había pasado por herencia a su mujer, doña Reina, y a sus hijos, los cuales se habían marchado del reino.

A.-AHD Ávila. Santa Cruz de Pinares. Carpeta 55, s.n. Papel, cuaderno de 2 hojas en folio, 220x310 mm. La última plana en blanco y en la penúltima marca roja del sello de placa perdido.

Don Fernando e doña Ysavel, por la gracia de Dios rrey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al nuestro justicia mayor et alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillería, e a los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez, salud e gracia.

Sepades que pleyo fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della, juezes por nos dados e deputados para conoçer e determinar en las apelaciones ynterpuestas sobre bienes e debdas que fueron de los judíos, el qual vyno ante ellos por výa de apelación e ovo pendido ante Lope de Vera, juez pesquisidor en el obispado de Ávila para en los bienes e debdas que fueron de los judíos, entre partes, conbiene a saber, de la una, abtor e demandante, Juan de Madrid, nuestro rreçebtor en el dicho obispado, e el liçenciado Diego de Rromani, nuestro⁴ procurador fiscal que asystís en el dicho pleito, e, de la otra, el concejo del lugar del Atizadero, tierra e aldea de la dicha çibdad de Ávila, e don Yagüe e Diego Martín el Viejo e Pedro Rrobredo e Juan Palomo e Martín Gonçález Delgado e Alonso Martín e Fernand Martín e Pero Morena e Estevan Sánchez e Martín García, vezinos del dicho lugar, e su procurador en su nonbre, sobre rrazón de diez mill e ochocientos e treynta maravedíes que el dicho Juan de Madrid, nuestro rreçebtor, demandó al dicho concejo e vezinos, deziendo que los devían e estavan obligados a los pagar por tres contratos <a Alonso Gonçález del Lomo en nonbre> de Yudá Caro, judío.

⁴ El manuscrito repite: "nuestro".

vezino que fue de la dicha çibdad de Ávila, el qual dixo que era fallecido desta presente vyda, e dexara por sus herederos a doña Reyna, su muger, e a sus hijos e hijas, los quales açetaran su herencia.

E dixo que podía aver tres años, poco más o menos, que se avsentaran e salieran por nuestro mandado destos nuestros reynos e avían sacado e hecho sacar oro e plata e moneda amonedada e otras cosas bedadas por leyes e hordenamientos e premátycas de nuestros reynos, por lo qual dixo que perdieron todos sus bienes e debdas e que devían ser aplicadas a nuestra cámara e fisco. E pidió al dicho Lope de Vera, nuestro juez, que así lo aplicase e condenase al dicho concejo e vezinos a que ge los pagasen, sobre lo qual hizo su cierto pedimiento.

E por parte del dicho concejo e vezinos fue rrespondido e fueron alegadas ciertas exebciones, deziendo que ellos non son obligados a pagar los dichos maravedis, así porque dixeron que los non devian como porque, aunque los devieran, non heran obligados a los pagar, por ser los dichos contratos usuraryos e estar reprovados e defendidos por non estar provado nin el tiempo que se devía provar que los dichos maravedis les oviesen seýdo dados por el dicho Yudá Caro. Por las quales rrazones fue pedido ser dados por libres de la dicha demanda.

E por anbas las dichas partes fueron alegadas otras ciertas rrazones hasta tanto que concluyeron. E por el dicho Lope de Vera, nuestro juez, fue avido el pleito por concluso e fueron las partes rrecevidas a prueba e les fue asynado cierto término para fazer sus provanças de lo que provar les conbenía e, provado, les podryá aprovechar, salvo jure ynpertynençum et non admittendorum. E por el dicho nuestro rreceptor fueron presentados tres contratos públicos e ciertos testigos para en prueba de lo contenido en la dicha demanda. E bien así por parte del dicho concejo e vezinos fueron asimismo presentados ciertos testigos para en prueba de su yntención. De las cuales dichas provanças fue fecha procuración e fue mandado dar traslado a las dichas partes. E por cada una dellas fue alegado de bien provado e fue conclusa la dicha causa e pleito.

E por el dicho Lope de Vera, nuestro juez, fue dada en él sentencia en que dixo que, vistos los dichos contratos e la provaça de testigos que fue fecha por el dicho nuestro rreceptor, que fallava e falló que devía condenar e condenó al dicho concejo e vezinos del dicho lugar en cinco mill e nuebeçientos e quarenta e dos maravedis, que parecía por los dichos contratos ser devidos al dicho Yudá Caro et a la dicha doña Reyna e a sus hijos en su nonbre. E mandó que los diesen e pagasen al dicho nuestro rreceptor dentro de cierto término.

E por parte del dicho concejo e vezinos fue apelado de la dicha sentencia para ante los dichos nuestros alcaldes, ante los quales pareció el procurador del dicho concejo e vezinos e se presentó con todo lo proçesado sygnado e cerrado e sellado en grado de apelación. E dixo la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor e efecto por todas las rrazones que della e de lo proçesado se podian e devian coleger, que avia por espresadas, e por las que protestó alegar ante los dichos nuestros alcaldes en el dicho grado de apelación. E pidió serle dada nuestra carta ynbitorya

para el dicho Lope de Vera, nuestro juez, e çetatoria para él e para el dicho nuestro rreceptor.

E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que ge la devíamos mandar dar, e les fue por nos dada en devida forma e con cierto término, dentro del qual el dicho Lope de Vera nin el dicho nuestro rreceptor non paresçieron a alegar nin alegaron cosa alguna. E por el dicho procurador del dicho concejo les fueron acusadas las rrebelidas e fueron alegadas ciertas rrazones ante los dichos nuestros alcaldes en el dicho grado de apelación e segunda ynstançia, entre las cuales fue dicho e alegado que los dichos maravedis non pudieran ser pedidos nin demandados nin el dicho concejo e personas condenadas en ellos por ser préstamo e pasado el tienpo en que se podian e devian demandar, segund el tenor de las leyes de nuestros rreyenos. Contra lo qual fueron alegadas ciertas rrazones por el dicho nuestro procurador fiscal, e bien asý fue replicado por parte del dicho concejo e vezinos e fue conclusa la causa en la dicha segunda ynstançia por anbas las dichas partes.

E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el pleito por concluso e las rrazones dél por encerradas e fue dada sentencia en que dixeron que fallavan e fallaron que, por el dicho proçeso que antellos fue traydo e presentado, que antel dicho Lope de Vera se avia tratado, e por la data de los contratos por el dicho nuestro rreceptor presentados e por lo alegado ante ellos por parte del dicho concejo e vezinos del dicho lugar en la dicha sengunda ynstançia, constava e parecía que la dicha sentencia dada por el dicho Lope de Vera, nuestro juez, non oviera logar nin pudiera ser pronunciada contra el dicho concejo e vezinos nin segund e en la manera que se pronunció, asý por ser prescrito el tienpo que los dichos maravedis se devieran pedyr como porque non avian proçedido por abtos neçesarios; por ende que devian rrevocar e rrevocaron la dicha sentencia en quanto de fecho la diera e pronunciara el dicho Lope de Vera e todo lo por vertud della executado, mandado e secrestado por el dicho Lope de Vera, nuestro juez. E mandaron que, sy algunos bienes oviesen seýdo tomados al dicho concejo e vezinos por vertud de la dicha condenación, que les fuesen bueltos e rrestituydos libres e syn costa alguna. E non fizieron condenación de costas por algunas rrazones que a ellos les movieron. E por su sentencia definitiva asý lo pronunciaron e mandaron en ciertos escritos e por ellos.

De la qual dicha sentencia fue suplicado por el dicho nuestro procurador fiscal, e por anbas las dichas partes fueron alegadas ciertas rrazones en el dicho grado de suplicaciòn hasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestros alcaldes fue avido el pleito por concluso e las rrazones dél por encerradas, e fue dada sentencia en que dixeron que fallavan e fallaron que devian confirmar e confirmaron la dicha sentencia por ellos dada e pronunciada en el dicho grado de apelación, syn enbargo de las rrazones por el dicho nuestro procurador fiscal alegadas en el dicho grado de suplicaciòn e tercera ynstançia. E asyimismo dixeron que non fazýan nin fizieron condenación de costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes.

E agora por parte del dicho concejo e vezinos fue pedido e suplicado que les mandásemos dar nuestra carta esecutorya de las dichas sentencias dadas e pro-

nunciadas por los dichos nuestros alcaldes en las dichas segunda e tercera yntanças. E por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que ge la devíamos mandar dar; e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos⁵ a vos, las dichas justicias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades las dichas sentenças⁶, que por los dichos nuestros alcaldes fueron dadas e pronunciadas que suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e las fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E demás mandamos al onme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze⁷ que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos cõmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e noventa e seys años.

Va escripto entre rrenglones ó dize "a Alonso del Lomo en nonbre"; vala.

(rúbrica) El alcalde de Castro; (rúbrica) el licencyado de Mercado.

Yo, Antón Dalmendárez, escrivano de cámara del rrey et de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes.

(rúbrica) Gutier, doctor; (rúbrica) Françisco García, chançiller.

⁵ El manuscrito repite: "mandamos".

⁶ Aunque no está cancelado, creemos que el escribano puso a continuación algo que aparece pocas palabras más adelante: "que suso van encorporadas".

⁷ El manuscrito pone: "enpalaze".

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
EL TIEMBLO**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1256, octubre, 30. SEGOVIA.

Alfonso X concede numerosas franquicias y exenciones a los caballeros de la ciudad de Ávila.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 449v-459r. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: J.M^a QUADRADO, *España: sus monumentos y artes, su naturaleza e historia. Salamanca, Ávila, Segovia*, Barcelona, 1884, pp. 319-321 (parcial). b: E. BALLESTEROS, *Estudio histórico de Ávila y su territorio*, Ávila, 1896, pp. 251-256 (parcial). c: J. MOLINERO FERNÁNDEZ, *Estudio histórico del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1919, pp. 86-92. d: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 13-19. e: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. I*, Ávila, 1990, pp. 47-52¹.

[C]onoscida cosa sea a todos los ornes que esta carta vieren cómo nos, don Alphonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, porque fallamos que la villa de Ávila no avíe fuero cumplido por que se iuzgasen así como devié tan buenos e tan honrados como ellos son, e por esta razón avía muchas dudas e muchas contiendas e muchas enemistades e la iusticia no se cumplía como devía, e nos, sobredicho rey don Alphonso, queriendo sacar todos estos daños, en uno con la reyna doña Violante, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernando, dámlosles e otorgámosses aquel fuero que nos fecimos con conseio de nuestra corte, escrito en libro e sellado con nuestro sello de plomo, que lo² hayan el conceio de Ávila, también de villa

¹ Las ediciones que se citan utilizan las copias conservadas en otros archivos, por lo que se detectan distintas variantes en la transmisión textual de las mismas, aunque el contenido y tenor diplomáticos son los mismos en todos los casos. Ofrecemos estas referencias para que pueda apreciarse la relación existente entre las fuentes abulenses conservadas en los distintos archivos y contribuir, así, a un posible análisis de la emisión y distribución de los documentos en la Edad Media.

² El manuscrito pone: "los".

como de aldeas, por que se iuzgue comunalmente por él en todas cosas pa[ra] siempre jamás ellos e los que dellos vinieren.

E demás, por facerles bien e merced e por darles galardón por los muchos servicios que fecieron al muy noble e muy alto e mucho honrado rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e al muy noble e muy alto e mucho honrado rey don Fernando, nuestro padre, e a nos antes que reinásemos e después que reinamos, dámlos e otorgámosses estas franquezas que son escritas en este previleyo.

E mandamos que los cavalleros que tovieran las mayores casas pobladas con mugieres e con fijos, e los que no tovieran mugieres con la co[m]paña que oviere, desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de Cinquesma, e tovieran cavallos e armas, e el caballo de treinta maravedis arriva, e escudo e lanza e loriga e brafaneras e perpuntte³ e capiello de ferro e espada, que no peche.

E por los otros heredamientos que ovieren en las villas de nuestros reynos que no pechen por ellos.

E que excusen sus apaiuguados (*sic*) e sus pastores e sus colmeneros e sus amas que criaren sus fijos e sus hortolanos e sus molineros e sus yugueros e sus medieros e sus mayordomos que ovieren, en esta guisa: que el cavallero que oviere de quarenta hasta ciento vacas que excuse un baquerizo e no más; e cavaña de bacas que sean de cien bacas arriba, el que la oviere, que excuse un baquerizo e un rabadán e un cavanero; e el que oviere ciento entre obeias e cavras que excuse un pastor e no más; e, si dos aparceros hasta tres se ayuntaren que oviere ciento entre obeias e cabras e hasta mil, que excusen un pastor e no más; e, si oviere cavaña de mil entre obeias e cabras, que excuse un pastor e un rabadán e un cavanero e no más; e el cavallero que oviere veinte yeguas que excuse un yuguero e no más; e, si dos hasta tres fueren aparceros e ovieren veinte yeguas, que excusen un yuguero e no más; e otrosí mandamos que el cavallero que oviere cien colmenas que excuse un colmenero; e, si dos hasta tres fueren aparceros e ovieren cien colmenas e dende arriva hasta mil, que no excusen más que un colmenero; e el cavallero que oviere cien puercos que excuse un porquero e no más; e, si fueren dos hasta tres aparceros que haia cien puercos, que no excusen más que un porquerizo.

E otrosí mandamos que el cavallero que fuere en la hueste que haia quatro excusados; e, si levare [tienda redonda], cinco; e qui⁴ toviere todavía loriga de caballo suya e la llevar con la hueste haia seis excusados.

E otrosí mandamos que las calonias de los aportellados e de los apaniguados de los cavalleros e de sus siervos que las hayan los cavalleros de cuios fueren, así como nos devemos haver las nuestras; e los pastores que excusaren que sean aquéllos que guardaren sus ganados propios; e las amas que sus fijos criaren que las

³ El manuscrito pone: "perpuntte".

⁴ El manuscrito pone: "que".

excusen por quatro años, mientra el su fijo criare, e no más; e los mayordomos que ovieren que sirvan a los que governaren e vistieren, e que no haia más de tres el que más oviere.

E otrosi por facer bien e merced a los cavalleros de Ávila mandamos que, si mataren cavallero en aldea o en cavaña, que los omes de aquel lugar, do lo mataren, que recabden el matador e, si lo non recabdaren, que ellos se paren¹ a la pena.

E otrosi mandamos que los cavalleros que ovieren sus mozos sierbos o los heredaren² de sus padres e de sus madres que los hayan libres e quitos e que los partan e que los hereden así como los otros heredamientos, para vender o para facer de ellos lo que quisieren.

E otrosi mandamos que, si algund cavallero feciere fecho por que deve morir, que sus parientes sean tenidos de facer justicia de él e otro non; e, si fecho non fecier, porque sea tanidor o falsare moneda o sello, e de tales como éstos el rey faga su justicia que toviere por bien.

E otrosi mandamos que los alcaldes recabden los montadgos e cojan sendas eminas de los de la villa, de nueve celemines toledanos el emina³; e estos montadgos e estas eminas sobredichas que las cogan para facer de ello como nos mandáremos.

E mandamos que estos excusados que ovieren, si cada uno ovier valía de veinte maravedis en mueble o en raíz en quanto que oviere o dende aiuso, que el pue dan excusar; e, si ovier valía de más de cient maravedis, que lo non puedan excusar e que peche al rey.

Otrosi mandamos que, quando moriere el cavallero e fincar su muger viuda, que haya aquella franqueza que havía su marido mientra que toviere viudedad; e, si casar quisiere con otro cavallero que tenga cavallo e armas, que haya sus franquezas así como los otros cavalleros; e, si casare con pechero, que peche. E, si la viuda, muger que fuer de cavallero, fijos o fijas ovier de su marido que non sean de edad, que sean excusados segund que su padre, e ella en uno con aquellos fijos e fijas que de su marido ovier hasta que sean de edad de diez e ocho años. E, si los fijos partieren con la madre, que la madre por sí haya sus excusados, e los fijos hayan por sí sus excusados hasta que sean de edad de diez e ocho años; e de diez e ocho años arriba aquél que tovier cavallo e armas sea excusado e haya excusados, e los otros que non tovieron cavallo e armas que pechen al rey e non hayan excusados; e, si fuere de diez e ocho años, si no toviere cavallo e armas, otro tal sea.

E, si los fijos partieren con el padre despues de muerte de su madre, que el padre que haia por sí sus excusados, e los fijos haian por sí sus excusados hasta que

¹ El manuscrito pone: "papareren".

² El manuscrito pone: "heredos".

³ El manuscrito pone: "demina".

sean de edad de diez e ocho años, así como sobredicho es. E las fijas, de que pasaron de edad de diez e ocho años, si no casaren, que no puedan excusar más de sus yugueros así vien fasta que casen, e no excusen yuguero nin otro; e desque casaren, si casare con pechero, que peche e [no] excuse yuguero nin otro; e, si casaren con cavallero que tenga cavallo e armas, como el^o privileyo dice, que hayan sus franquezas complidas en uno con su marido. E las viudas que oy son, que fueron de cavalleros que tovieron cavallos e armas, que tantos excusados quantos tovieron sus maridos a la sazón que murieron, tantos hayan ellas fasta en esta quantía que este previleyo dice e de tanta quantía e non más.

E todos aquéllos que más pastores tovieren de quanto en este previleyo dice, que pierda todos los otros pastores; e otro tal de los colmeneros, que los pierda, si más colmeneros toviere; otro tal de mayordomos o de amos; otrosi de yugueros, si más yugueros tomare que no deve; otrosi de medieros. E mandamos que estos excusados de valía de cien maravedís que los tome por mano de aquéllos que el nuestro padró[n] feciere e co[n] savidoria de los pecheros de los aldeanos de pueblo, e por si se los quesiere tomar que pierdan por toda vía aquellos excusados que toma-re por sí.

E, por facer bien e merced a los cavalleros, mandamos que, quando muriere el cavallo al cavallero que estodiere guisado, que haya plazo fasta quatro meses que compre cavallo; e por estos quatro meses que no toviere cavallo que no pierda su franqueza e que la así haya como los otros cavalleros.

E otrosi otorgamos que el conceio de Ávila que haya sus montes e sus dehesas libres e quietas, así como siempre lo ovieron, e lo que dende saliere que lo metan en pro de su conceio; e los montaneros e los defeseros que fecieren que los tomen a soldadas e que iuren en conceio a los alcaldes e juez; e esta jura que la tomen los alcaldes e juez en voz del conceio que guarden bien sus montes e sus dehesas; e que toda quanta pro hi pudieren facer que lo fagan; y lo que dende saliere que lo dé al conceio, para meterlo en su pro en lo que menester lo oviere que pro sea del conceio; e el conceio que dé omes buenos del conzeyo a quien den cuenta e recabdo los deheseros de quanto tornaren cada año, quando quier que ge lo demandaren; [e] estos omes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan allá ó el conceio mandare que pro sea [d]el conceio.

E otrosi mandamos que los cavalleros puedan facer prados e dehesas en las sus heredades cognoscidas para sus bestias e para sus ganados, e estas dehesas que sean guisadas e con razón, por que no venga ende dapño a los pueblos.

E demás de esto les otorgamos que, el año que el conceio de Ávila fuer a la hueste por mandado del rey, que non pechen martiniega a aquéllos que fueren a la hueste.

^o El manuscrito pone: "con el", en lugar de "como el".

E madamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilecio de nuestro donadio nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa; e a qualquier que lo feciese habria nuestra ira e pecharnos y a en coto mil maravedis e al conceio de Ávila todo el dapno doblado.

E, por que este privilecio sea firme e estable, mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Segovia, por mandado del rey, treinta días andados del mes de octubre, era de mil e docientos e noventa e quatro años.

E nos sobredicho, el rey don Alfonso, reinante en uno con la reyna doña Violante, mi muger, e con nuestro fijo el ynfante don Fernando en Castiella, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badaioz, en el Algarve, otorgamos este privilecio e confirmámoslo.

Don Sancho, electo de Toledo, chanceller del rey, confirma. Don Phelipe, electo de Sevilla, confirma. Don Alphonso de Molina confirma. Don Fedricel confirma. Don Joan, arzobispo de Santiago, chanceller del rey, confirma. Don Manuel confirma. Don Lueys confirma. Don Fernando confirma. Don Alphonso, fijo del rey Joan de Acre, emperador de Constantinopla, y de la emperatriz doña Berenguela, comendador, vasallo del rey, confirma. Don Lueys, fijo del emperador Juan Dacre e de la emperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo del rey, confirma. Don Mahomad aben Maomad Hadij, rey de Murcia, vasallo del rey, confirma. Don Gascón, visconde de Vearn⁹, vasallo del rey, confirma. Don Ruy, visconde de Limojes, vasallo del rey, confirma. Don Abuabdellen ben Nacar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. Don Abem Madfod, rey de Niebla, vasallo del rey, confirma.

Don Aparicio, obispo de Burgos, confirma. Don Fernando, obispo de Palencia, confirma. Don Remondo, obispo de Segovia, confirma. Don Pedro, obispo de Sigüenza, confirma. Don Gil, obispo de Osma, confirma. Don Benito, obispo de Cuenca, confirma. Don Benito, obispo de Ávila, confirma. Don Aznar, obispo de Calahorra, confirma. Don Lope, electo de Córdova, confirma. Don Adán, obispo de Placencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jaén, confirma. Don frey Pedro, obispo de Cartaiena, confirma. Don Peruans, maestre de la orden de Calatrava, confirma.

Don Nuño Gómez confirma. Don Alphonso López confirma. Don Alphonso Thélez confirma. Don Fernando Ruiz de Castro confirma. Don Pero Núñez confirma. Don Nuño Gillén confirma. Don Pero Guzmán confirma. Don Rui Gómez el Niño confirma. Don Rodrigo Álvarez confirma. Don Fernando García confirma. Don Alphonso García confirma. Don Diego Gómez confirma. Don [Gómez] Ruy confirma. Don Gutierre Suárez confirma. Don Suer Télez confirma.

⁹ El manuscrito pone: "Verat".

Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. Don Pedro, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Leonarte, obispo de Ciudad, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo, confirma. Don Joan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Joan, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Pedro, obispo de Coria, confirma. Don frei Ruverte, obispo de Silbe, confirma. Don frei Pedro, obispo de Badaioz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don Garcí Fernández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núñez, maestre de la orden [del] Temple, confirma.

Don Alfonso Fernández, fijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso confirma. Don Martín Alfon[so] confirma. Don Rodrigo Gómez confirma. Don Rodrigo Frolaz¹⁰, confirma. Don Joan Pérez confirma. Don Fernando Yáñez confirma. Don Martín Gil confirma. Don Gonzalo Ramírez confirma. Don Rodrigo Rodríguez confirma. Don Álvaro Díaz confirma. Don Pelay Pérez confirma.

Don Fernando González de Rojas, merino mayor de Castiella, confirma. Don Rui López de Mendoza, almirante de la mar, confirma. Don Gonzalo Martín, merino mayor de León, confirma. Don García Suárez, merino mayor del reyno de Murcia, confirma. Don Sancho Martínez de Roda, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Ruy García Trueco, merino mayor de Galicia, confirma. Don García Martínez de Toledo, notario de el rey en Castilla, confirma. Don Garcí Pérez de Toledo, notario del rey en Andalucía, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, notario del rey en León, confirma.

Joan Pérez de Cuenca la escribió el año quarto que el rey don Alfonso reinó.

2

1264, abril, 22. SEVILLA.

Alfonso X, atendiendo a los ruegos de su mujer, la reina doña Violante, amplía y matiza las exenciones y privilegios que años antes había concedido a los caballeros abulenses.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 459r-469v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: J. MOLINERO FERNÁNDEZ, *Estudio histórico del Asocio*, pp. 93-100. b: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 20-26. c: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, I, Ávila, 1990, pp. 52-58¹¹.

¹⁰ El manuscrito pone: "Estrolaz".

¹¹ Véase lo dicho en la nota 1.

Porque entre todas las cosas que los reys deven facer, señaladamente estas dos les conviene a facer mucho: la una, de dar galardón a los que bien e lealmente los sirvieron; la otra, que, maguer los omes sean adebdados con los por naturaleza e por señorío de les facer servicio, adebdándoles aún más, faciéndoles bien e merced, por cavo adelante aian maior voluntad de los servir e de los amar.

E por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, como todos los concejos de Extremadura embiasen cavalleros e homes buenos de los pueblos con quien embiaron pedir merced a la reyna doña Violante, mi muger, que nos rogase por ellos que les tolésemos algunos agraviamientos que havían, e que les feciésemos bien e honra por galardonarlos el servicio que fecieron aquéllos onde ellos vienen a los de nuestro linage e ellos otrosi a nos. E, por que de aquí adelante oviesen maior voluntad de nos servir e lo que podiesem mejor facer, nos, por ruego de la reina e consejo del arzobispo de Sevilla e de los obispos e de los ricos-omes e de los maestres e de los otros omes de orden que connusco eran, facemos estas mercedes [e] estas honras que son escritas en este privileio, a vos, los cavalleros e el conceio de Ávila.

E, de lo que nos mostraron vuestros cavalleros en razón de los diezmos, que no osávades coger vuestros panes en las heras nin encerrarlos fasta que tanian la campana, e por este logar que perdiades muchos de ellos e vos era grand dapno, tenemos por bien e mandamos que coiades vuestros panes cada que quisierdes e no fagan otra prenna ni agraviamiento alguno. E vos dat vuestros diezmos bien e derechamente sin escatima, así como debedes, e los clérigos rescivanlos. E, si algunos omes y oviere que no quisieren dar los diezmos así como deven, e el obispo e los clérigos que los han de haver lo mostraren a la iusticia, e él fággelas dar sí [al] obispo o los clérigos e los que quisieren haver por él.

E otrosi, de lo que nos dixeron que vos agraviaades que los arrendadores e los que recabdan aquella parte que a nos dan de las tercias que vos facían muchas escatimas en ellas e que vos non querian tomar el pan e el vino e los corderos e las otras cosas, quando el obispo e los clérigos tomavan su parte, e que lo demandavan¹² quando ellos se querian; e, si alguna cosa se menguaba o se perdie o se podrescie, que los facían pechar a los terceros, en manera que se vos tornava en grand dapno, nos, por vos facer bien e merced, tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores o los que ovieren a recabdar aquella nuestra parte de las tercias, que dan antes, que pongan en cada uno de los lugares quién los recabde e los tome por ellos a la sazón que el obispo e los clérigos tomaren su parte; e, si lo no fecieren así, que les no recudan por los dapnos que acaescieren por culpa de los arrendadores o de los que lo ovieren a recabdar; e, si los terceros les quisieren guardar su pan e su vino e los otros derechos que los arrendadores devieren haver, qué les den las

¹² En el documento pone: "devian davan".

costas e las misiones que fecieren segund fuere razón e aguisado. E mandamos que los arrendadores o los que ovieren a recabdar esta parte de las tercias, que a nos dan, que non tomen ninguna cosa de la tercia que finca en las yglesias, e que finque¹³ su parte quita a la yglesia; e, si costas e misiones fecieren los terceros por guardar e albergar las tercias, que esto todo que salga del alfolí communalmente ante que ninguna cosa se parte ende.

E, de lo que nos dixeron que vos facían traer el pan por fuerza de las aldeas a la villa e de unos lugares a otros, mandamos que los que recaudaren nuestra parte de las tercias que tomen el pan e el vino e las otras cosas en aquellos lugares ó fueren e les cayeren, e que non les faga[n] otro agraviamiento nin otra fuerza por traerlo.

E, porque nos mostraron que vos era agraviamiento en razón de la tregua del ome que non avia valia de cient maravedis, que diese fiador raigado por tregua de quantia de cient maravedis, a esto tenemos por bien que dé fiador en quanto que ha; e, si non oviere nada e fuere sospechoso e mal enfamado, que los alcaldes e la justicia que le echen de la villa e del término e den plazo a que pueda salir de la tierra; e, si después del plazo le fallaren, que el recabden¹⁴ e que nos lo embien decir; e, si el ome fuere atal que no fuere sospechoso, maguer non aya nada, esté sobre su tregua.

E, de lo que nos pidieron por merced que los cavalleros obiésedes panyguados, así como hijos e hermanos e sobrinos que fuesen excusados, e nos, por vos facer bien e merced, mandamos que sean excusados hasta el tiempo de la edad que manda el libro del fvero a que puedan demandar sus bienes, e dende en adelante, si no tovieron caballos e armas, que no sean excusados.

E otrosí, de lo que nos dijeron que vos ag[ra]viávades porque las mugeres viudas e las doncellas que no havian calopnas ninguna en él por el denuesto o por otra deshonra que les feciesen, e que las casadas havian trescientos sueldos, e nos pedieron merced que oviesen alguna calonia las viudas e las doncellas, tenemos por bien e mandamos que la muger casada que haia los trescientos sueldos e viuda doscientos sueldos e la doncella en cavello cien sueldos.

E, de lo que nos pedieron por merced que, quando el cavallero enviudase, que el caballo e las armas que oviesse que fincase al cavallero, e los hijos nin los parientes de la muger que no partiesen ende ninguna cosa, e otrosí quando el cavallero finase que fincase el caballo e las armas en el hijo mayor, tenemos por bien e mandamos que, quando el cavallero finare, que finque el caballo e las armas en el hijo mayor e que non entre en la partición de la muger nin de los otros hijos, mas que finquen al hijo mayor; e, si éste oviere armas de suyo, que finque al otro hijo que fuere cerca del mayor; e, si más armas oviere el padre, sacando ende armas complidas de las otras, que las meta en partición; e esto mesmo sea quando finare la muger del cavallero, que finquen las armas complidas al marido e no partan en ellas los

¹³ El manuscrito pone: "sin que".

¹⁴ El manuscrito pone: "recabda".

parientes de ella nin los fijos, mas que finquen en él e después en el fijo, así como dicho es; e, si más armas y ovier de complimiento para cavallero, entre en partición; e, si non obiere fijo, que finque al pariente más propinco que los non ovier.

E otrosí, de lo que nos pedieron en razón de los excusados que solían haver, quando iban en la hueste, nos, por les facer bien e merced, mandamos que los hayan así como los solían haver.

E, de lo que nos mostraron que en el previlecio que nos dimos a las viudas, que fuesen excusadas, que no dice y de las viudas que enviudaron ante que les nos¹⁸ feciésemos esta franqueza, e nos pedieron merced que fuesen aquellas viudas excusadas, así como eran las otras, e nos, por les facer [bien] e merced, mandamos que las viudas que eran ante que nos diésemos nuestro previlejo a las que enviudaron después, de las que fueron mugeres de cavalleros que toviere cavallo e armas e eran excusados sus maridos a la sazón que finaron, que sean excusadas así las de ante como las de después, e que hayan aquella franqueza que dize en el nuestro previlejo que nos dimos sobre esta razón.

E, porque nos pedieron por merced que las calopnas que facen los que entran en los exidos del conceio que vos las diésemos pa[ra] pro de vuestro conceio, e nos, por vos facer bien e merced, catando de los muros de la villa e otrosí de las puertas que habedes mucho menester, son a pro e a guarda de nos, que son cosas que habedes mucho a servir e que non podedes excusar, tenemos por bien que las calopnas que fueren por razón de los esxi]dos que sean para estas cosas sobredichas e que dedes dos omes buenos que lo recauden, e éstos que los metan en labrar los muros e las puertas e que den cuenta cada año a la iusticia e al escrivano de conceio, que nos pusieremos, por que sepan en qué entran e nos den recabdo, quando ge lo demandáremos.

E, de lo que nos mostraron que vos agraviábades de los omes de nuestra casa, [que] aplazava algunos por querellas que havian que les veniéredes responder ante nos, no vos demandando an[e] por el fuero, esto no queremos que sea [e] tenemos por bien e mandamos que, si el nuestro ombre ovier querella de alguno de vos o vos de él, si él ovier casas o heredamiento o otra cosa e fuere vecino en el lugar ó fuere el demandado, que responda ante el fuero ó aquél que toviere lo suyo por él, e que del iuicio se agraviare álcese a nos así como deve.

E sobre todas cosas sobredichas que los cavalleros nos pedieron e les fecimos por ruego de la reina, aún por facerles más honra e más merced, tenemos por bien que el cavallero que nos feciéremos, o nuestro fijo heredero, que haya quinientos sueldos, e esto por razón de la cavallería que tomare de nos o de nuestro fijo que oviere a reinar de nos. E mandamos que estos cavalleros puedan haver alcaldías e iusticias e haian todos sus excusados, así como el previlejo dice que les diemos en

¹⁸ El manuscrito pone: "non".

esta razón, e otros excusados por razón de la hueste e parte en la fonsadera e que haya[n] la parte de las calopnas de sus paniguados que havían los alcaldes e todas las cosas que les dimos por nuestros privileios o alguno de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento; e que haia su muger quinientos sueldos e, quando la muger enviudare e mantoviere viudeza, haia los quinientos sueldos; e, si no casare con cavallero que nos feciéremos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos e non lo aia.

E otrosí, por facerles maior merced, otorgámosles que los otros cavalleros, que fueron fechos fasta el dia de la hora de este privileio de los ynfantes o de los ricos homes, que quisieren venir a vos, e que diéremos nuestras cartas de otorgamiento como son nuestros vasallos, que hayan aquesta honra de los quinientos sueldos e todas aquellas franquezas e todas las otras que han por nuestro privileio; e los que de esta guisa non venieren e nos no les diéremos nuestras cartas, e fuere vasallo de los ynfantes o de los ricos homnes, que non hayan los quinientos sueldos ni ningu[n] portillo en la villa nin ninguna de estas franquezas.

E otrosí, por facer honra e merced a los cavalleros que nos feciéremos o nuestro fijo heredero, o a los que diéremos en esta razón nuestras cartas, que son nuestros vasallos, si alguno feciere cosa por que meresciese en el cuerpo iusticia de muerte o deestimamiento, tenemos por bien e mandamos que, si no matare seiendo en tregua sobre salbo o no feciere traición o aleve o matare en otra guisa o feciere cosa por que deva morir o haver iusticia en el cuerpo, que le recabden e nos lo embien a decir, e nos embiarlos hemos mandar aquello que toviéremos por bien e por derecho; pero, si acaesciere cosa por que nos fuésemos fuera de nuestro reyno, mandamos que lo cumplan aquél que nos dejáremos en nuestro lugar.

E, por facer bien a los cavalleros más bien e más merced, porque en el privileio que les diemos en razón de cómo oviesen sus excusados non dice y que oviesen mayordomos, dámlos e otorgámosles que hayan los cavalleros sendos mayordomos e que los excusen de la quantía que han los otros excusados, segund dice en el otro nuestro privileio que les diemos.

E otrosí, por facer más bien e más merced a los cavalleros que de suso dirímos, dámlos e otorgámosles que haian de sus paniguados la parte de las calopnias que havian de haver los alcaldes.

E, por facerles más bien e más merced, otorgámosles los nuestros privileios e el libro del fuero que les diemos.

E de lo que nos dijeron que, quando veniades a nos, que no vos libramos tan aýna como avíades menester, tenemos por bien que, si nos no vos libramos tan aýna, que dedes las peticiones a los escrivanos que nos ponemos, que las resciviesen; e, si ellos non vos libraren luego, que lo mostrardes a la reina, e ella mostrámoslo ha a nos.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privileio, para quebrantarla o para menguarla en ninguna cosa, e qualquier que lo feciese havería nuestra ira e pecharnos y á en coto mil maravedís, e los que tuerto rescivieren todo el daño doblado.

E, por que esto sea firme e estable, mandamos sellar este previleio con nuestro sello de plomo.

Fecho este previleio en Sevilla, por nuestro mandado, martes, veinte dos días del mes de abril, era de mil e trescientos e dos años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reinante en uno con la reina doña Violante, mi muger, e con nuestros hijos el infante don Fernando, heredero de primero, e con el ynfante don Sancho e con el ynfante don Pedro, en Castilla, en Toledo e en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia e en Jaén, en Badaioz, en el Algarve, otorgamos este previleio e confirmámoslo.

La yglesia de Toledo confirma. Don Lueys confirma. Don Fernando, arzobispo de Sevilla, confirma. Don Alfonso de Molina. Don Phelipe. Don Joan, arzobispo de Santiago, chanceller del rey. Don Abdalle Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. Don Yugo, duc de Bregona, vasallo del rey, confirma. Don Gui, conde de Frandes, vasallo del rey, confirma. Don Henri¹⁶, duc de Loregne, vasallo del rey. Don Alphon[so], hijo del rey Juan de Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz doña Berenguela, confirma. Don Luis, hijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, confirma. Don Joan, hijo del emperador e de la emperatriz sobredicho, conde de Monforte, confirma. Don Gascón, visconde de Bearn¹⁷, vasallo del rey, confirma. Don [Gui], visconde de Limoges, vasallo del rey, confirma.

Don Martín, obispo de Burgos, confirma. Don Fernando, obispo de Palencia, confirma. Don frey Martín, obispo de Segovia, confirma. Don Andrés, obispo de Sigüenza, confirma. Don Agostín, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Cuenca, confirma. Don frey Domingo¹⁸, obispo de Ávila, confirma. Don Vivián¹⁹, electo obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdova, confirma. Don Adam, obispo de Plasencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jaén, confirma. Don frey Pedro, obispo de Cartaiena, confirma. Don Pedro J[u]an[e]s, maestre de la orden de Calatrava, confirma. Don Pero Nuño González confirma. Don Alfonso López confirma. Don Alphon[so] Téllez confirma. Don Joan Alphon[so] confirma. Don Fernand Ruiz de Castro confirma. Don Joan García confirma. Don Diego Sánchez confirma. Don Gómez Ruiz confirma. Don [Rodrigo] Rodríguez confirma. Don Suero Télez, portero maior del rey, confirma. Don Enrique P[ér]ez, repostero maior del rey, confirma.

Don Martín, obispo de León, confirma. Don Pedro, obispo de Oviedo, confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. Don Pedro, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, obispo de Cibdad, confirma. Don Miguel, obispo de Lugo,

¹⁶ En el manuscrito pone: "Benri".

¹⁷ En el manuscrito pone: "Benta".

¹⁸ En el manuscrito pone: "Rodrigo".

¹⁹ En el manuscrito pone: "Benia".

[confirma]. Don Joan, obispo de Orenes, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo de Coria, confirma. Don García, obispo de Silbe, confirma. Don frey Pedro, obispo de Badaioz, confirma. Don Pelay Pérez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núñez, maestre de la orden del Temple, confirma.

Don Gonzalo Suárez, adelantado mayor de León, confirma. Don Andrés, adelantado mayor de Galicia, confirma. Maestre Joan, notario mayor del rey en León, arcidiano de Santiago, confirma. Don Alfon[so] Fernández, hijo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfon[so] confirma. Don Martín Alfon[so] confirma. Don Rodrigo Fróla²⁰ confirma. Don Joan P[érez] confirma. Don Fernando Yáñez confirma. Don Ramir Díaz confirma. Don Álvaro Díaz confirma. Don Alphon[so] García, adelantado mayor de tierra de Murcia e de Andalucía, confirma.

Yo, Joan P[érez] de Cibdad, lo escriví por mandado de Millán Pérez de Ayllón²¹ en el año deceno del rey don Alfon[so] reinó.

3

1273, mayo, 1. ÁVILA.

Alfonso X confirma a los caballeros y al concejo de Ávila el fuero, franquicias y privilegios concedidos por sus antecesores.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 469v-473v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: J. MOLINERO FERNÁNDEZ, *Estudio histórico del Asocio*, pp. 110-112. b: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 26-28. c: C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, pp. 62-64²².

Sepan quantos este previleio vieren e oyeren cómo nos, don Alfon[so], por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de el Algarve, en uno con la rey[n]a doña Violante, mi muger, e con nuestros hijos el ynfante don Fernando, primero heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Joan e don Jaimez, por muchos servicios que los cavalleros [e] el concejo de Ávila fecieron a nuestro linage e a nos, e havemos esperanza que nos farán de aquí adelante, e por facerles bien e merced, dámlos e otorgámosles el fuero e los previleios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre, e el rey don Alfon[so], nuestro visabuelo, e los otros reys, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce havían, que lo haian todo

²⁰ En el manuscrito pone: "Estrolas".

²¹ En el manuscrito pone: "Balán Pérez de Aysón".

²² Véase lo dicho en la nota 1.

bien e complidamente para siempre, así como en el tiempo que mejor lo ovieron. E sobre todo esto, por les facer más de bien e más de merced e más de honra, e por que puedan mejor servir a nos e a los otros reys que fueren después de nos, otorgámosles e confirmámosles las franquezas e todas las honras e los bienes que les nos diemos por nuestros privileios e por nuestras cartas, que lo hayan todo para siempre bien e complidamente.

E otrosí mandamos que, quanto es en razón de los excusados que devien tomar e de los alardes que han de fazer e de los pueblos que han de guardar, que usen de toda vía estas cosas, segund diz en los privileios que les dimos que fablan en estas razones.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este privileyo, para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, ca²³ qualquier que lo feciese aberá nuestra ira e pecharnos y á en coto diez mil maravedis e a los cavalleros e al concio sobredicho o a quien su voz toviere todo el dapno doblado.

E, por que esto sea firme e estable, mandamos sellar este previleio con nuestro sello de plomo.

Fecho el previleio en Ávila, lunes, primero dia de mayo, era de mil e trescientos e once años.

E nos, el sobredicho rey don Alfon[so], reinante en uno con la reyna doña Violante, mi muger, e con nuestro[s] hijos el ynfante don Fernando, primero hereadero, e con don Sancho e con don Pedro e don Jaime, en Castilla e en Toledo, en León, en Gallicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badaioz, en el Algarve, otorgamos este previleio e confirmámoslo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, chanceller de Castilla, capellán mayor del rey, confirma. Don Remondo, arzobispo de Sevilla, confirma. El ynfante don Fadrique confirma. Don Gonzalo, arzobispo de Santiago, confirma. Don Guillén, marqués de Monferrat²⁴, vasallo del rey, confirma. Don Henri, duc de Loregne²⁵, vasallo del rey, confirma. Don Yugo, duc de Bregona, vasallo del rey, confirma. Don Luis, hijo del rey Juan Dacre, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz doña Berenguela, vasallo del rey, confirma. Don [Joan], hijo del emperador e de la emperatriz sobredicho[s], conde de Monforte, vasallo del rey, confirma. Don Gascón, visconde de Bearn²⁶, vasallo del rey, confirma. Don Alfon[so], hijo del ynfante²⁷ de Molina, confirma. Don Nuño²⁸ Ruiz de Cameros confirma. Don Joan

²³ En el manuscrito pone: "e a".

²⁴ En el manuscrito pone: "Monfretar".

²⁵ En el manuscrito pone: "Beri dub de lo Rogue".

²⁶ En el manuscrito pone: "Verat".

²⁷ En el manuscrito pone: "reyante".

²⁸ En el manuscrito pone: "Sinio".

Alfon[so] de Haro confirma. Don Fernand Ruiz de Castro confirma. Don Pedro Coronel D[a]ragó[n] confirma. Don García Suárez de Meneses confirma. Don Alfonso Téllez de Villaluz confirma. Don Rodrigo González de Cisneros confirma. Don Gómez Ruiz de Manzanedo confirma. Don Diego López de Haro confirma. Don Fernando Pérez de Guzmán confirma. Don Enrrique Pérez, repostero maior del rey en el reino de Murcia por el ynfante don Fernando, confirma. Don Diego López de Saucedo, adelantado en Ál[a]ba e en Guipúzcoa, confirma.

La yglesia de Burgos confirma. Don Tello²⁹, obispo de Palencia, confirma. Don Fernand, obispo de Segovia, confirma. La yglesia de Sigüenza vaga. Don Agustín, obispo de Osma, confirma. La yglesia de Cuenca vaga. Don Benito, obispo de Calahorra, confirma. Don Fernando, obispo de Córdova, confirma. Don Pedro, obispo de Placencia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jaén, confirma. La yglesia de Cartaiana vaga. Don frey Joan, obispo de Cádiz³⁰, confirma. Don Joan González, maestre de la orden de Calatrava, confirma.

Don Martín, obispo de León, confirma. La yglesia de Oviedo confirma. Don Suero, obispo de Zamora, confirma. La yglesia de Salamanca confirma. Don Melendo, obispo de Astorga, confirma. Don Pedro, obispo de Cibdad, confirma. Don Fernando, obispo de Lugo, confirma. Don Joanes[s], obispo de Orens, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Nuño, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Gonzalo, obispo de Coria, confirma. Don frey Bartholomé, obispo de Silbe, confirma. Don frey Lorenzo, obispo de Badaioz, confirma. Don Pelay P[ér]ez, maestre de la orden de Santiago, confirma. Don García Fernández, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Martín Núñez³¹, maestre de la orden del Temple, confirma.

Don Alphonso Fernández, fijo del rey e señor de Molina, confirma. Don Rodrigo Yan[e]s, pertiguero de Santiago, confirma. Don Fernando Pérez Ponce confirma. Don Gil Martínez de Portugal confirma. Don Martín Gil, su fijo, confirma. Don Joan Fernández de Batirola confirma. Don Ramir Diaz de Cifuentes confirma. Don Rui Gil de Villalobos confirma. Maestre Gonzalo, electo de Cuenca e notario del rey en Castilla, confirma. Garcí Dominguez, notario del rey en el Andalucía, confirma. Maestre Fernando, electo de Oviedo, notario del rey en León, confirma.

Millán Pér[e]z de Ailló[n] lo fice escrivir por mandado del rey sobredicho en veinte e un años que el rey sobredicho reinó.

Pero García de Toledo lo escrivi.

²⁹ En el manuscrito pone: "Enello".

³⁰ En el manuscrito pone: "Caliz".

³¹ En el manuscrito pone por error del copista: "Garcia Fernández".

1356, diciembre, 22. ÁVILA.

Traslado de varios privilegios de exenciones y franquicias concedidos por Alfonso X a los caballeros abulenses, según documentos presentados por Juan Blázquez, hijo de Martín Pérez, y Pascual Sánchez, hijo de Juanes Domingo, en nombre de los caballeros de Ávila.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 448v-475v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 48-49¹².

En la ciudad de Ávila, domingo, veinte dos días del mes de diciembre, era de mil e trescientos e noventa e quatro años, ante Alphonso Yáñez, alcalde por don Fernando Sánchez, alguacil e alcalde por nuestro señor el rey en la dicha cibdad, en presencia de nos, Vicentte Fernández e Alphonso Méndez, escrivanos públicos por el dicho señor rey en la dicha cibdad, e ante los testigos yuso escritos, parescieron ante el dicho alcalde Joan Blásquez, fijo de Martín Pérez, e Pasqual Sánchez, su cuñado, fijo de Yuan[e]s Domingo, amos vecinos de Ávila, e mostraron en su poder e fecieron leer por nos, los dichos escrivanos, ante el dicho alcalde un previlleyo del rey don Alphonso, que Dios perdone, el qual previlleyo era escrito en pergaminio de cuero e sellado con su sello de plomo colgado e rodado de una rueda grande, fecha de colores vermeios e verdes e prietos, e en medio de la dicha rueda estavan fechas figuras e imágenes de leones e de castiellos, el thenor del qual previlleyo es éste que se sigue: (*documentos n.ºs 1, 2 y 3*).

El qual previleyo leído, los dichos Joan Velásquez e Pasqual Sánchez dijeron que ellos por sí, así como cavalleros e que son e tienen caballos e armas, así como el dicho privilegio dice, en nombre de los otros cavalleros de Ávila, que mos[tr]aban el dicho privilegio e que temían perderle por alguna ocasión e que, quando¹³ lo oviesen menester, que lo non poderían haver para mostrar las franquezas e libertades que han por él e por qué tienen caballos e armas, que por ende que pedían e pedieron al dicho alcalde, ellos por sí en nombre de los otros cavalleros que tenian caballo e armas, que mande o dé licencia e autoridad a nos, los dichos escrivanos, que registrásemos el dicho previlegio e que demos el treslado dél signado a los dichos Joan Blásquez e Pasqual Sánchez para ellos e para los otros cavalleros de Ávila que del dicho previlegio se entienden aprovechar.

E luego el dicho alcalde cató e examinó el dicho previlegio e fallólo como cumplía e no falló roto ni rasgado ni raído nin enmendado ni sepulcado nin interliniado nin dubdoso en algund lugar; e, por ende, el dicho alcalde dio licencia e authoridad a nos, los dichos escrivanos, e mandó que registrásemos el dicho previlegio e

¹² Véase lo dicho en la nota 1.

¹³ En el manuscrito pone: "quien".

que diésemos signado con nuestros signos traslado del dicho privileio a los dichos Joan Sánchez e Pasqual Sánchez para ellos e para los otros caballeros de Ávila.

E el dicho alcalde dio autoridad e licencia a nos, los dichos escrivanos, para que el traslado que nos diéremos, los dichos escrivanos o qualquier de nos, signado de nuestros signos o de qualquiera de nos, que vala e faga feo así como el privileio dicho original mesmo en iuicio e fuera de iuicio a doquier que pareciese.

Testigos rogados que fueron presentes a esto que dicho es: don Yagüe, fijo de Domingo Miguel, e Alfon[so] Fernández, escrivano público, e Álbar Martínez e Luis Fernández, fijo de Joan P[ér]ez, e Gonzalo Alfon[so], fijo de Gregorio Martínez, notarios todos de Ávila.

E, porque yo Vicente Fernández, escrivano público sobredicho, fue presente ante el dicho alcalde e vi e ley los dichos privileios de los dichos reys, donde esto que dicho es fue sacado, e por la licencia e autoridad que el dicho alcalde me dio, registré los dichos privileios en mi registro e por ende fizlos escrivir, que van escritos en diez fojas de este quaderno e en fin de cada foja es escrito mio nombre, e fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdad e só testigo.

5

1382, marzo, 17. SEGOVIA.

Juan I, tras las pruebas presentadas ante su canciller por los caballeros castellanos de Ávila, confirma a éstos los distintos privilegios que les fueron concedidos por Alfonso X, cuyos originales, al parecer, habían sido quemados por los ingleses con motivo de la guerra civil.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 446v-483v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 53-58^a.

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que vive e reina por siempre jamás, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por nuestra señora e por nuestra abogada en todos nuestros fechos, e a honra e alabanza de todos los santos e santas de la corte celestial.

Porque a los reys es dado de facer gracia e merced a aquéllos que ge la piden, quanto más [a] aquéllos que la piden con razón e con derecho e a do la facieron los reys sus antecesores, entendiendo honrar e franquear e dar galardón [a] aquéllos que les bien e realmente sirvieron, e comoquier que canse e mengüe el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finque en remembranza por él al mundo, e este bien

^a Véase lo dicho en la nota 1.

es guia dor de la su alma ante Dios; e, por que los otros reyes nuestros subcesores, que después de nos vinieren e reinaren, lo guarden e confirmen por sus previleyos, por ende queremos que sepan por este nuestro previleyo o por el traslado de él signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo nos, don Joan, por la gracia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, reinante en uno con la reyna doña Leonor, mi muger, con el ynfante don Henrique, mio fijo primero heredero, en los reynos de Castilla e de León, por facer bien e merced a los cavalleros de la cibdad de Ávila, catando e parando mientes a los muy grandes e señalados servicios que ellos e los de su linaje fecieron a los rey[s] nuestros antecesores onde nos venimos, especialmente al rey don Enrique, nuestro padre, que Dios dé parayso, e fecieron e facen a nos de cada día, e por les dar galardón de ello a ellos e a los que de ellos descendieren, e por razón que por parte de los cavalleros castellanos de la dicha cibdad fue querellado e dicho a Álbar Martínez, doctor en decretos e licenciado en leyes, nuestro chanceller, que los dichos cavalleros que havian algunas franquezas e libertades e honras de los reys pasados onde nos venimos, dadas e confirmadas por previleyos de los dichos reys, rodados e sellados con sus sellos de plomo pendientes, e por quanto los originales de los dichos previleyos fueran quemados en unas casas, que eran en el arrabal de la dicha cibdad, a do estavan en guarda al tiempo que los ingleses entraron en Castilla con don Pedro contra servicio del dicho rey nuestro padre, e algunos de ellos llegaron a la dicha cibdad e quemaron las casas del arrabal, entre las quales quemaron las dichas casas en que estavan los dichos previleyos originales de las dichas casas al tiempo de la dicha quema e fuego, en tal manera que nunca parescieran nin después podieran ser havidos, e que, comoquier que los dichos previleyos originales eran perdidos por la dicha ocasión, pero que ellos tenían traslado de ellos, bien e fiel e verdaderamente sacado de verbo ad verbo, con autoridad e licencia de alcalde e signado e firmado de escrivano público, el qual traslado presentó al dicho doctor, nuestro chanceller, el tenor del qual traslado es éste que se sigue: (*documento n.º 4*).

Sobre lo qual fue requerido el doctor, nuestro chanceller, que, pues los dichos previleyos así fueran perdidos por la dicha ocasión e quema, e parescia el dicho traslado de ellos fecho e signado en la manera sobredicha, el qual traslado segund derecho facía fee, pero por maior guarda que le pedia que les mandase tornar en pública forma los dichos previleyos e ge lo mandase e feciese sellar con el nuestro sello mayor de plomo pendiente, segund que lo eran los dichos previleyos originales que así fueran perdidos, para que les fuesen mejor e más temerosamente guardados a ellos e a las otras personas, que en el thenor de el dicho traslado se contenía, e a los que de ellos veniesen todas las franquezas e libertades e honras que en él se contenían.

E el dicho doctor, nuestro chanceller, vista la dicha petición e el dicho traslado, signado e firmado e sacado con autoridad de alcalde, según dicho es, falló que por

parte de los dichos cavalleros que devía ser probado antes con dignos testigos o pruebas suficientes en cómo los dichos previleios, los originales, fueran e eran perdidos. E mandó que lo probasen así e que sobre ello que faría lo que entendiese que era derecho.

Sobre lo qual por parte de los dichos cavalleros fueron presentados once testigos, omes honrados, vecinos de la dicha cibdad de Ávila, e fueron recibidos de ellos e de cada uno de ellos por el dicho doctor, nuestro chanceller, e en presencia de nuestro escrivano, notario público, apartadamente cada uno sobre sí, sus dichos e deposiciones sobre juramento que fecieron primeramente sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, según forma de derecho, de decir verdad; por los cuales dichos e deposiciones se probó e prueba, suficiente e abastadamente, que el tenor de los dichos previleios originales que era atal como el thenor que se contenía en el dicho traslado signado e que se perdieran por fuego o por furto.

E el dicho doctor, nuestro chanceller, vido e examinó los dichos testigos, así las personas de ellos como sus dichos. E otrosí, visto todo lo que dicho es, falló que era probado asaz complidamente que el tenor de los dichos previleios originales era atal como el que se contiene en el dicho traslado, signado e sacado con autoridad de alcalde, e que se perdieron por fuego o por furto, e por ende que a los dichos cavalleros e a las otras personas que les devían ser dado[s] e refacerse otros previleios de nuevo del thenor del dicho traslado e que les devía ser guardado el dicho thenor, segund que mejor e más complidamente les valiera e fuera guardado en los tiempos pasados hasta aquí. E pronunciólo e mandólo así e mandóles dar este nuestro previleio, escrito en pergamino de cuero e rodado e sellado con nuestro sello de plomo pendiente, sobre la dicha razón.

E por parte de los dichos cavalleros fuenos pedido merced que lo mandásemos así guardar. E nos, el sobredicho rey don Joan, en uno con la dicha reyna doña Leonor, mi muger, e con el dicho ynfante don Enrique, mi fijo primero heredero, e por facer bien e merced a los dichos cavalleros, tobímoslo por bien e otorgámosles las sobredichas franquezas e libertades e honras, segund el tenor e forma del dicho traslado, signado e sacado con autoridad de alcalde, que va encorporado en este nuestro previleio, el qual tenor e forma mandamos que les vala e sea guardado e cumplido agora e de aquí adelante a ellos e a las otras personas en él contenidas en todo, segund que en él e en este nuestro previleio se contiene, según que mejor e más complidamente les valió e fue guardado e cumplido en los tiempos pasados de los otros reys onde nos venimos e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente por este nuestro previleio o por el traslado de él, signado como dicho es, que ninguno nin algunos, así nuestras justicias como otras personas qualesquier, non sean osados de les ir nin pasar nin consientan que otros algunos o alguno les vaian nin pasen contra lo contenido en este nuestro previleio nin contra parte de ello por ge lo quebrantar o menguar en algu[n]d tiempo por alguna manera; ca cualquier que lo feciese avería la nuestra ira e pecharnos y á en pena

(blanco) maravedis de buena moneda a cada uno por cada vegada³⁵ e a los dichos cavalleros, o a quien su voz de ellos o de qualquier de ellos toviese, todas las costas e dapnos e menoscavos, que por ende se les recreciese, doblados; e demás a los cuerpos e a lo que oviesen nos tornaríamos por ello.

E sobre esto mandamos al concejo e al juez e alcaldes e alguacil e otros oficiales qualesquier de la dicha cibdad de Ávila e de todos los otros concejos, alcaldes, iurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de ellos a quie[n] este nuestro previleio fuere mostrado o el traslado de él, signado como dicho es, que guarden e ampren e defiendan a los dichos cavalleros e a cada uno de ellos e a las otras personas contenidas en el thenor del dicho traslado con esta merced que les nos facemos, según que lo pronunció el dicho doctor, nuestro chanceller, e que les non vayan nin pasen ni consientan ir ni pasar contra ello nin contra parte de ello en algund tiempo por alguna manera. E, si alguno o algunos y ovieren que les fueren o pasaren o quisieren ir o pasar contra ello o contra parte de ello, que ge lo non consientan e que les prenden por la pena de los dichos (blanco) maravedis a cada uno por cada vegada, e que la guarden para facer de ella lo que la nuestra merced fuere; e otrosí que fagan emendar e enmieden a los dichos cavalleros e a las otras sobredichas personas o a quien su voz tovire de todas las dichas costas e dapnos e menoscavos, que por ende rescivieren, doblados.

E los unos nin los otros non fagan ende ál, so la dicha pena a cada uno; e demás, si por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi facer e cumplir, mandamos al horne que este nuestro previleio o el traslado de él, signado como dicho es, les mostrare que los emplaze que parestan ante nos en la nuestra corte de el dia que los emplazare a quince días primeros siguientes, so pena de seiscientos maravedis a cada uno, a decir por qual razón no cumple nuestro mandado. E, de cómo este nuestro previleio o el traslado dél, signado como dicho es, les fuer mostrado e lo complieren, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que lo mostrar[e] testimonio signado con su signo, por que nos separmos en cómo se cumple nuestro mandado.

E de esto mandamos dar a los dichos cavalleros este nuestro previleio escrito en pergamino de cuero, rodado e sellado con nuestro sello de plomo pendiente.

Fecho el previleio en la ci[b]dad de Segovia, diez y siete días de marzo, [era] de mil e quatrocientos e veinte años.

E nos, el sobredicho rey don Joan, reinante en uno con la reina doña Leonor, mi muger, e con el ynfante don Henrique, mi fijo primero heredero, en Castilla, en

³⁵ En el manuscrito pone: "vejada".

Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, e[n] Córdova, en Murcia, en Jaén, en el Algarve, en Algecira, en Baeza, en Badaioz, en Lara, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

El ynfante don Enrique, fijo del mui noble e muy alto e bienaventurado señor rey don Joan, primero heredero en los reinos de Castilla e de León, confirma. El ynfante don Fernando, fijo del rey, confirma. El ynfante don Deonís, fijo del rey don Pedro de Portogal, señor de Alba de Tormes, vasallo del rey, confirma. El ynfante don Joan, fijo del dicho rey de Portogal, vasallo del rey, confirma. Don Alphonso, hermano del rey, conde de Norueña, señor de Cabrera e de Rivera, confirma. Don Fadrique, hermano del rey, duc de Benevente, confirma. Don Alphonso, fijo del ynfante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Rivagorza e de Denia, vasallo del rey, confirma. Don Pedro, primo del rey, conde de Trastámar[a], señor de Lemos e Sarria, confirma.

Don Fernando, arzobispo de Sevilla, confirma. Don Pedro, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, confirma. Don Rodrigo, arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, notario mayor del reyno de León, confirma. Don Joan, obispo de Burgos, chanceller mayor del rey, confirma. Don Alfonso, obispo de Palencia, confirma. Don Gonzalo, obispo de Calahorra, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Yugo, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Ávila, confirma. Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plasencia, confirma. Don Pedro, obispo de Córdova, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartaiena, confirma. Don Joan, obispo de Jaén, confirma. Don Joan, obispo de Cádiz, confirma.

Don Pedro Fernández de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Don Diego Gómez Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Joan Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del reino de Murcia, confirma. Don Pero Nuñes de Lara, conde de Medinaceli, confirma. Don Joan Rodríguez de Castañeda confirma. Don Joan Rodríguez de Villalobos confirma. Don Joan Ramírez de Arellano, señor de los Cameros, confirma. Don Beltrán de Guivara confirma. Don Sancho Fernández de Tobar, guarda mayor del rey, confirma. Don Arnao, señor de Villalpando, confirma. Don Joan Martínez de Luna confirma. Don Nuño Nuñes Daza confirma. Don Nuño Álvarez Daza confirma.

El adelantado del reino de Murcia confirma. Juan Nuñes de Villazán, justicia mayor de casa del rey, confirma. Don Fernando Sánchez de Tobar, almirante mayor de la mar, confirma. Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla, confirma. Pero Suárez de Toledo, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Pero Suárez de Guzmán, notario mayor del Andalucía, confirma.

Don Fernando, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Oviedo, confirma. Don Alphonso, obispo de Astorga, confirma. Don Álbaro, obispo de Zamora, confirma. Don Alphonso, obispo de Salamanca, confirma. Don Alphonso, obispo de Cibdad, confirma. Don Fernando, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badaioz, confirma. Don Francisco, obispo de Mondoñedo,

confirma. Don Joan, obispo de Tuy, confirma. Don Garcia, obispo de Orens, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma.

Don Fernando Zores, maestre de la orden de la cavalleria de Santiago, confirma. Don Diego Martinez, maestre de la orden de Alcántara, confirma. Don Pero Suárez, adelantado mayor de Galicia, confirma. Don Joan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Don Álvaro Pérez de Guzmán confirma. Don Ramir Nuñez de Guzmán confirma. Don Gonzalo Núñez de Guzmán confirma. Don Per de Viláñez, conde de Ribadeo³⁶, confirma. Don Alfon[so] Téllez Guiro confirma. Don Gonzalo Fernández, señor de Aguilar, confirma. Don Pero Muñiz, maestre de la orden de cavalleria de Calatrava, confirma. El prior de San Joan confirma. Don Pero Suárez de Quiñones, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, confirma.

Don Pedro, obispo de Plasencia, notario mayor de los previleios rodados, lo mandó facer por mandado del rey en el año tercero que el rey don Joan reinó.

Yo, Diego Fernández, escrivano del dicho señor rey, lo sic[e] escrivir e tengo el traslado sobredicho signado que va encorporado en este previleio e otrosí los dichos de los testigos que fueron presentados sobre razón de lo que dicho es e otrosí la sentencia que el dicho Álvaro Martínez, doctor chanceller, pronunció sobre ello, segund dicho es.

Diego³⁷ Fernández.

Albarus, decretorum doctor.

6

1389, junio, 18. SEGOVIA.

El consejo real, vistas las demandas presentadas por los pecheros abulenses contra los caballeros castellanos de la ciudad de Ávila, sentencia a favor de éstos, eximiéndoles del pago de cualquier pecho, en las mismas condiciones que ya disfrutaban los caballeros serranos de dicha ciudad.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 484r-488v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: L. ARIZ, *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*, Alcalá de Henares, 1607, parte 3^a, párrafo 13 (parcial). b: J. MARTÍN CARRAMOLINO, *Historia de Ávila, su provincia y obispado*, II, Madrid, 1872, p. 499 (parcial). c: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 70-73³⁸.

Nos, los del consejo de nuestro señor el rey, visto un pleito que es entre los caballeros que dicen castellanos de Ávila e las dueñas viudas, mugeres que fueron

³⁶ En el manuscrito pone: "Ribaden".

³⁷ En el manuscrito pone: "Gonzalo".

³⁸ Véase lo dicho en la nota 1.

de cavalleros castellanos, que al tiempo de su finamiento devían gozar de los privileios que aiuso diremos, e sus procuradores en su nombre, de la una parte, e los pecheros de la dicha cibdad de Avila e sus arrevales e pueblos de su tierra, e sus procuradores en su nombre, de la otra, sobre razón que la parte de los dichos pecheros demandavan a los dichos cavalleros e viudas que pagasen con ellos en el pedido del año pasado del nacimiento del nuestro señor de mil e trecientos e ochenta e ocho en lo que les copo a pagar, demás del abono de las doblas que pagaron el dicho año; e la parte de los dichos cavalleros e dueñas viudas decían que no eran tenudos de lo pagar, pues en ello non pagavan los cavalleros de la dicha cibdad que decian serranos.

E visto los recaudos presentados por parte de los dichos cavalleros e viudas, especialmente un previleio del rey don Alphonso en que ay una cláusula que dice así:

“e mandamos que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas con mugeres e con fijos, e los que no tovieren mugeres con la compañía que ovieren, desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de Cincuesma, e tovieren cavallos e armas, el cavallo de treinta maravedis arriba, e escudo e lanza e loriga e brafineras e perpunte e capiello de fierro e espada, que no peche, e cétera³⁹”.

el qual previleio fue dado a los de la dicha cibdad en la era de César de mil e docientos e noventa e quatro años.

Ítem otra cláusula de una carta de el dicho rey don Alphonso, la qual fue dada en la era de mil e trecientos e diez e nueve años, sobre contienda que era entre los coiedores de los servicios e omes buenos castellanos de la dicha cibdad, queriendo los dichos cogedores que pechasen los dichos castellanos, deciendo que no eran de linage, la qual cláusula dice así:

“e esto no tengo yo por bien, que departamento haya entre los unos e los otros en razón de la franqueza, ca todos aquéllos que estovieren aguisados de cavallos e de armas, así como el mio previleio dice, para ir en mi servicio, quando yo lo mandare, e non usaren de menesteres; e a las viudas castellanas que sus maridos estaban guisados de cavallos e de armas a la sazón que finaron, que ninguno non sea osado de les demandar que pechen los servicios nin otros pechos ningunos, e cétera⁴⁰”.

Ítem una carta del rey don Fernando, trasabuelo de nuestro señor el rey, en que dice que los cavalleros castellanos de Ávila le mostraron cartas del rey don Alfonso, su abuelo, e del rey don Sancho, su padre, en que dice que non pechen en ningu[n]d pecho, salvo en los que pecharen los cavalleros serranos de y de Ávila; e que los

³⁹ En el manuscrito pone: “azar”.

⁴⁰ En el manuscrito pone: “izar”.

cogedores e arrendadores de sus pechos que les prendavan apartadamente por la fonsadera e monedas e otros pechos, que non pechan los serranos, por cartas que levaban de su chancellería, en que dice que pechasen todo cavalleros e escuderos, e que los dichos cogedores e arrendadores que lo querían quitar a los cavalleros serranos e non a los castellanos, e así daban a entender que era engaño, porque no havían todos comunalmente las franquezas que les fecieron los reyes onde él venía; e por ende mandavan a los alcaldes de Ávila o a qualquier de ellos que non consentiesen a cogedor nin arrendador nin otro ome ninguno que demanden nin que les tomen ninguna cosa de lo suyo por la dicha razón nin por cartas suyas que parezcan, que contra esto sean, salvo por los pechos que pecharen los cavalleros serranos; e, si fuer quito a los serranos, que sea quito a los castellanos, que su voluntad non era que departimiento aia entre los unos e los otros en razón de las franquezas que han por los previlejos e cartas que tienen de los reys onde venía.

E otrosí, visto lo que fue razonado por parte de los dichos pecheros en el dicho pleito e la confesión por su parte fecha, que en el dicho servicio non pecharon los cavalleros serranos, e la sentencia que dieron Joan Sánchez, alcalde de Ávila, e Alfonso Fernández, su acompañado, en que pagasen los dichos cavalleros castellanos, e la apelación de la dicha sentencia fecha e todo lo ál razonado ante Fernand Álvarez, notario de Castilla, e la sentencia que el dicho notario dio, en que revocó la sentencia dada por los dichos alcalde e acompañado e mandó que no pagasen en el dicho servicio los dichos cavalleros castellanos e viudas, pues non pagavan en él los cavalleros serranos, e condenó en las costas a los dichos alcalde e acompañado, segund más largamente en el proceso de este pleito todo esto es contenido. E vista la suplicación fecha por parte de los dichos pecheros de la dicha sentencia e todo lo ál ante los oidores razonado fasta que cerraron razones e pedieron sentencia e les fue asignado cierto término para la oír, e dende adelante para cada día; e visto cómo mandamos ante nos pasar el dicho pleito, para que lo nos librásemos, porque tañía a din[e]ros del dicho señor rey, e todo lo contenido en el proceso del dicho pleito diligentemente examinado, fallamos que, pues los cavalleros serranos non han pechado en el dicho servicio ni les es estado demandado por los dichos pecheros, que los dichos pecheros nin su parte non pudieron nin pueden demandar nin apremiar apartadamente a los cavalleros castellanos nin a las viudas que fueron de los cavalleros castellanos, privilegiados por los dichos privilegios e cartas, que paguen en el dicho servicio, por quanto segund los dichos privilegios e cartas non deve ser fecho apartamiento de los unos a los otros en razón de las franquezas e libertades en ellos contenidas.

E por ende, en quanto apartadamente fue demandado el dicho servicio a los dichos castellanos e viudas, absolvémoslos de la instancia del iuicio, por que a salvo quede a los dichos pecheros que puedan demandar e apremiar de pagar apartadamente a qualquier que fuere fallado que non deve de gozar de los dichos previlejos e cartas, por non haver cumplido e mantenido lo que en ellos se contiene; e, salvo en esto que en esta nuestra sentencia se contiene, en todo lo ál revocamos las dichas sentencias de los dichos alcaide e acompañado e notario de Castilla.

E, porque las partes ovieron color de contender e los dichos alcalde e acompañado e notario de iuzgar de la guisa que iuzgaron, absolvémoslos de las costas.

E por esta nuestra sentencia pronunciámoslo todo así, segund dicho es.

Dada en la cibdad de Segovia, diez e ocho dias de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e trecientos e ochenta e nuebe años.

1389, junio, 21. SEGOVIA.

Juan I comunica al concejo de Ávila que haga cumplir la sentencia dictada por su consejo real a favor de los caballeros castellanos abulenses.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 483v-489r. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-u: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 73-74^a.

Don Joan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Portogal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, e señor de Lara e de Vizcaya, al concejo e jueces e alcaldes e alguacil e otros oficiales qualesquier de la cibdad de Ávila e de su tierra, e a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano público, sacado con autoridad de iuez o de alcalde, salud e gracia.

Facemos nos saver que los de el nuestro consejo dieron una sentencia entre las partes en ella contenidas, el thenor de la qual es éste que se sigue: (*documento n.º 6*).

E agora, por parte de los dichos cavalleros e viudas, fuenos pedido por merced que mandásemos dar nuestra carta, para que les fuese guardada la dicha sentencia, segund en ella se contenía.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que les guardedes e fagades guardar la dicha sentencia, segund en ella se contiene, e non consintades que alguna nin algunas personas les pasen contra ello nin contra parte de ello en alguna manera.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno.

Dada en la cibdad de Segovia, veinte e un días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e trecientos e ochenta e nueve años.

Va ráido do dice "loriga" e "diez e nueve" e "nos" e "apartamiento"; e non le empezcá.

Yo, Bartholomé Rodriguez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rei e del su consejo.

^a Véase lo dicho en la nota 1.

Episcopus Calagurri; P[er]jo Bochil; Tellius Garsie, decretorum doctor; Gondisalbus Garsie, legum doctor; registrada.

1432, febrero, 25.

Juan II autoriza al canceller para que expida la confirmación de varios privilegios, cartas y sentencias que no habían podido presentar los caballeros castellanos de Ávila dentro del plazo dado por el rey.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 489r-490r. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 89-90¹².

Yo, el rey.

Fago saber a todos, el mi chanceller, notarios e escrivanos e otros oficiales qualesquier que están a la tabla de los mis sellos, que por parte de los cavalleros castellanos de la cibdad de Ávila me fue fecha relación, deciendo en cómo ellos que tenían algunos previlejos e cartas e sentencias de algunas franquezas e libertades de los reys mis antecesores, los quales dicen que non podieron confirmar en el tiempo por mi limitado pa[ra] ello. Pediéronme por merced que les mandase dar mi albalá para vos, el dicho mi chanceller, para que les diésesdes confirmación de los dichos previlejos e cartas e sentencias, que ansi diz que¹³ tiene de las dichas franquezas e libertades.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que veades los dichos previlejos e cartas e sentencias que los dichos cavalleros castellanos diz que tienen de las dichas franquezas e libertades de los rey[s] nuestros antecesores, donde yo vengo. E, si tales son que merescen e devén haver confirmación, que les dedes e liberedes e pasedes e selledes mis cartas de confirmación de ellos en forma acostumbrada, non embargante que el tiempo por mi limitado para ello es pasado.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced.

Fecho veinte e cinco días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e treinta e dos años.

Yo, el rey.

Yo, el bachiller Diego Diaz de Toledo, lo fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

En las espaldas del dicho albalá estaba escrito que decía: acordada en consejo; relator; registrada.

¹² Véase lo dicho en la nota 1.

¹³ Repetido en el manuscrito.

1432, abril, 10. VALLADOLID.

Juan II confirma a los caballeros castellanos de Ávila un privilegio y una orden de su abuelo, Juan I, por los que se reconocía a éstos ciertas exenciones y derechos concedidos en tiempos de Alfonso X.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 446r-495r. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Ed.-a: A. BARRIOS GARCÍA, B. CASADO QUINTANILLA, C. LUIS LÓPEZ y G. del SER QUIJANO. *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 90-93*.

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren cómo yo, don Joan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi un privilegio del rey don Joan, mi abuelo, que Dios dé santo paraíso, escrito en pergamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda, e una sentencia del dicho rey don Joan, mi abuelo, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera bermeja pendiente en filos de seda, e otrosí un mi albalá, escrita en papel, firmada de mi nombre, fecha en esta guisa: (*documentos n.ºs 5, 7 y 8*).

Et agora los cavalleros castellanos de la dicha cibdad de Ávila me pedieron por merced que les confirmase el dicho privilegio e sentencia e las mercedes en ellos e en cada uno de ellos contenidas, e les mandase dar mi carta de previleio, escrita en pergamino de cuero, rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, por que mejor [e] más complidamente les valiesen e fuesen guardados los dichos privilegios e sentencias.

E yo, el sobredicho rey don Joan, por facer bien e merced a los dichos mis cavalleros castellanos de la dicha cibdad de Ávila, por esta mi carta de previlegio les confirmo el dicho previleio e sentencia, e mando que les vala e sea guardado [a]si e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardado en tiempo de los reys mis antecesores e en el tiempo del dicho rey don Joan, mi abuelo, que Dios perdone, e en el mio hasta aquí.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra el dicho previleio e sentencia nin contra lo en ellos e en cada uno de ellos contenido nin contra parte dello, para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que contra lo contenido en el dicho previleio e sentencia o contra parte dello fuese o pasase havería la mi ira e pecharme y á la pena contenida en el dicho previleio e a los dichos cavalleros castellanos o a quien su voz toviere todas las costas e daphnos e menoscavos, que por ende resciviesen e rescivieren, doblados.

^{**} Véase lo dicho en la nota 1.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi casa e corte e chancillería e a todos los concejos e alcaldes e jurados e jueces e justicias e merinos e alguaciles e maestres de las órdenes, priores, commendadores e suscomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los alcaldes e alguaciles e rexidores de la dicha cibdad de Ávila e de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reinos e señoríos do esto acaesciere, asi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, más que le defienda[n] e amparen en las dichas mercedes en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden, para facer de ella lo que la mi merced fuere; et que enmienden e fagan enmendar a los dichos cavalleros castellanos e viudas de la dicha cibdad de Ávila, o a quien su voz de ellos toviere o tomare, de todas las costas e daños e menoscavos que por ende rescivieren e se les recrescieren doblados, como dicho es.

E de esto les mandé dar esta mi carta de previleio, escrita en pargamino de cuero, rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez dias de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e trenta e dos años.

Et yo, el sobredicho rey don Joan, reinante en uno con la reina doña María, mi muger, e con el príncipe don Enríque, mi fijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdova, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badaioz, en el Algarve, en Algecira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este previleio e confirmolo.

Don Álbaro de Luna, condeestable de Castilla, conde de Sant Estevan, confirma. Don Fadrique, primo del rey, almirante maior de la mar, confirma. Don Henrique, tío del rey, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma. Don Luis de Guzmán, maestre de la orden de la cavallería de Calatrava, confirma. Don Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, vasallo del rey, confirma. Don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, vasallo del rey, confirma. Don Pedro, señor de Montealegre, vasallo del rey, confirma. Don Joan, conde de Armenaqué, vasallo del rey, confirma. Don Henrique, tío del rey, señor de Yniesta, confirma. Don Joan, conde de Fox, vasallo del rey, confirma. Don García Fernández Manrique, conde de Castañeda e señor de Aguilar, confirma.

Don Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago, capellán maior del rey, confirma. Don Joan de Contreras, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanceller maior de Castilla, confirma. Don Diego, arzobispo de Sevilla, confirma. Don Alfonso de Guzmán, señor de Lepe, vasallo del rey, confirma. Don Pablo, obispo de Burgos, chanceller maior del rey, confirma. Don Gutierre, obispo de Palencia, confirma. Don Joan, obispo de Segovia, confirma. Don Diego, obispo de Ávila, confirma. Don Álbaro, obispo de Cuenca, confirma. Don frey Diego, obispo de Cartajena, confirma. Don Gonzalo, obispo de Córdova, confirma. Don Joan, obispo de Cádiz, confirma. Don Gonzalo, obispo de Jaén, confirma. Don Diego, obispo de Calahorra, confirma. Don Gonzalo, obispo de Placencia, confirma.

Don frei Joan de Sotomayor, maestre de Alcántara, confirma. Don frey Rodrigo de Luna, prior de la Casa de Sant Joan, confirma. Pero Manrique, adelantado e notario mayor del reyno de León, confirma. Diego Sarmiento, adelantado mayor de Galicia, confirma. Diego de Rivera, adelantado e notario mayor de el Andalucia, confirma. Alphonso Yan[e]s Faiardo, adelantado mayor del reino de Murcia, confirma. Don Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey, confirma. Joan Ramírez de Arellano, e señor de los Cameros, confirma. Íñigo López de Mendoza, señor de la Vega, confirma. Don Pedro de Guivara, señor de Onate, confirma. Fernand Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, confirma. Pero López de Ayala, apossentador mayor del [rey] e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

Don frey Alfonso, obispo de León, confirma. Don Diego, obispo de Oviedo, confirma. Don Joan, obispo de Osma, confirma. Don Pedro, obispo de Zamora, confirma. Don Sancho, obispo de Salamanca, confirma. Don Martín Galos, obispo de Coria, confirma. Don f[r]ey Joan, obispo de Badajoz, confirma. Don Sancho, obispo de Astorga, confirma. Don Joan, obispo de Tuy, confirma. Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, obispo de Lugo, confirma.

Don Pero Ponce de León, señor de Marchena, confirma. Don Alfonso de Guzmán, señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, vasallo del rey, confirma. Pero Álvarez Osorio, señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Fernández de Quiñones, merino mayor de Asturias, confirma. Diego Fernández, señor de Baena, mariscal de Castilla, confirma. Pero García de Ferreras, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma. Pedro de Astúñiga, justicia mayor de casa del rey, confirma. Pedro de Velasco, camarero mayor del rey e su vasallo, confirma. Mendoza, guarda mayor del rey, señor de Almazán, confirma. Sancho de Tobar, señor de Cevico, guarda mayor del rey, confirma. Joan de Silba, notario mayor del reyno de Toledo, confirma.

Yo, Ruy Sánchez de Valladolid, escrivano de nuestro señor el rey e escrivano de los sus privilegios, lo fiz escrivir por su mandado.

C., decretorum doctor; Asensio Rodríguez; García; registrada.

10

1445, julio, 2. BURGOS.

Juan II exime al lugar de El Tiemblo de la justicia, jurisdicción y señorío de la ciudad de Ávila, sin que pierda por ello el aprovechamiento ganadero de los términos de dicha ciudad, como hasta entonces lo había disfrutado. Al mismo tiempo les concede la facultad de nombrar sus alcaldes, alguaciles y regidores, así como la de administrar justicia y la de tributar en los repartos fiscales de forma independiente de Ávila.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 1. Fotocopia sin referencias al lugar donde se conserva el documento original, fols. 1v-3.

Don Juan⁴⁵, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos, el concejo e onbres buenos del Tienblo, logar [e] término de la çibdad de Ávila, entendiendo que cumple ansí a mi servicio, por la presente⁴⁶ e con ella vos aparto e exximo de la justicia e jurisdiccion çivil e criminal, alta e baxa e de la subjección e señorío de la dicha çibdad.

E quiero y es [mi] merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para sienpre jamás el dicho lugar con todos sus términos que agora él tiene seades cabeça por vos e sobre vos, apartado e separado de la dicha çibdad e no subjeto ni obligado a ello en cosa alguna; pero es mi merçed que los vezinos e moradores que agora soys del Tienblo o fuéredes de aquí adelante para sienpre jamás e cada uno dellos libremente podáys e puedan con vuestros ganados paçer las yerbas e bever las aguas e cortar e rroçar en los términos de la dicha çibdad de Ávila, e podáys e puedan husar e husen de los dichos términos ansí en esto como en todas las otras cosas, segün que lo façiades e podiades fazer hasta aqui; e que vos no pueda [poner] ni sea puestu en ello embargo nin contrario ni otro ostáculo alguno por la dicha çibdad e vezinos e moradores della e de su tierra ni por otro alguno por rrazón desta dicha separación e apartamiento y exsencción que vos⁴⁷ yo ansí dó e fago, como dicho es, ni en otra manera ni por otra qualquier cabsa ni rrazón que sea nin ser pueda.

E quiero y es mi merçed que de aquí adelante los vezinos e moradores del dicho lugar ayades por vos e sobre vos alcaldes, alguaziles, rregidores e forca e çepo e justicia e jurisdiccion çivil e criminal, alta e baxa, e mero e misto ynperio; e la podades exerçer e husar, que no podades ser enplazados ni convenidos nin acusados ni demandados çivil ni criminalmente para ante los alcaldes [e] justicia de la dicha çibdad ni para ante alguno dellos, ni el alguazil de la dicha çibdad pueda prender ni prendan ni executar contra vos ni contra alguno de vos ni contra vuestros bienes, nin ayan ni puedan aver ni exerçer ni fazer abto ni exerçion alguno de justicia ni de jurisdiccion ni señorío ni subjección la dicha çibdad ni los alcaldes e alguazil ni rregidores e otros oficiales e vezinos⁴⁸ e moradores della en el dicho lugar nin en sus términos ni en los vezinos ni moradores dél ni en sus bienes, mas que sean de aquí adelante para sienpre jamás libres y exsentos⁴⁹ dellos e de cada uno dellos; e que no sean tenudos de contribuir ni pagar con la dicha çibdad e su tierra ni anden con ellos en los rrepartimientos de las mis pedidos e moneda e alcavalas ni en otros algunos, mas que pechen por si apartadamente.

La qual dicha separación e apartamiento e libreration e exsencción doy e fago a vos, el dicho lugar e sus términos, e a los vezinos e moradores dél que agora son

⁴⁵ Sigue algo cancelado de unas cinco o seis letras.

⁴⁶ Sigue cancelado: "vos".

⁴⁷ Sigue cancelado: "do".

⁴⁸ Sigue cancelado: "d".

⁴⁹ En el manuscrito pone: "exesentos".

o serán de aquí adelante de mi propio motuo e cierta ciencia e poderio rreal absoluto.

E quiero e mando y es mi merced e voluntad que sea firme e estable e valedera para siempre jamás e non enbargantes qualesquier leys e fueros e derechos e hordenamientos e estilos e costumbres e cartas e previllejos rrescriptos e posesión e prescrisión e otra qualquier cosa, ansi de hecho como de derecho de qualquier natura o vigor, efeto, calidad, misterio que en contrario sea o ser pueda, ni otrosí enbargantes las leys que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedecidas e no complidas, aunque tengan qualesquier obrogaciones o derrogaciones e non obtanças, e que las leyes e fueros e derechos e hordenamientos valederos no puedan ser derogados salvo por cortes; ca yo del dicho mi propio motuo e cierta ciencia e poderio rreal absoluto, de que quiero husar e huso en esta parte, lo abrrogo e derogo e dispongo con ello e con cada cosa e parte dello en quanto esto atañe o atañer puede, e alço e quito toda obrrección e subrección e todo otro ostáculo e ynpedimento, ansi de hecho como de derecho, que vos pudiese o pueda enbargar en qualquier manera, e suplo qualesquier defetos e otras qualesquier cosas⁵⁰ en otra qualquier manera neçesarios e provechosos o complidores de se complir para validación e corrobación de todo lo susodicho e cada cosa e parte dello.

E mando al conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, cavalleros, escuderos e onbres buenos de la dicha çibdad e cada uno dellos que lo guarden e cunplan e hagan guardar e complir en todo e por todo rrealmente e con efeto, según que en esta mi carta se contiene, e que no vayan nin pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en algún tiempo ni por alguna manera ni cabsa nin rrazón ni color que sea ni ser pueda.

E sobre esto mando al príncipe don Anrique, mi muy caro⁵¹ y amado hijo primogénito heredero, e otrosí a los <duque[s]>, condes, rricos⁵² hombres, maestres de las hórdenes, priores, commendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes e alguazilles e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado e condición, preminencia o dñidad que sean, e a cada uno dellos que lo ansi guarden e cunplan e fagan guardar e complir e executar, e no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna nin parte dello agora ni en algún tiempo nin por alguna manera.

Nin los unos nin los otros no fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confisación de los bienes de los que lo contrario hizieren para la mi cámara.

⁵⁰ Sigue cancelado: "o o".

⁵¹ En el manuscrito pone: "carro".

⁵² Esta palabra está corregida sobre algo escrito anteriormente.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo la más firme e bastante que vos compliere e menester oviéredes en esta rrazón.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi cámara, dos días de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattroçientos e quarenta e cinco años.

Yo, el rrey.

Yo, el dotor Fernando Álvarez⁵³ de Toledo, oydor e rreyndario del rrey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.

11

1447, octubre, 5. EL TIEMBLO.

El concejo de El Tiemblo, a la vista de la carta regia que les presenta Pedro de Avellaneda, alcalde de Escalona, en la que el monarca les concedía el derecho de villazgo, aceptan la merced otorgada y deciden no aceptar por más tiempo como alcaldes de la villa a Pedro González y a Juan González, hecho que aceptan los interesados.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta I, n.º I. Fotocopia sin referencias al lugar donde se conserva el documento original, 4 fols.

En el nonbre de Dios.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en El Tienblo, lugar que es en el obispado y diócesis de Ávila, en cinco días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattroçientos e quarenta e siete años, estando so el portal de la dicha yglesia del dicho lugar el conçeo y onbres buenos del dicho lugar ayuntados a canpana tanida, según que lo an de huso he de costunbre, estando ay con ellos presentes Pero Gonçález e Juan Gonçález, alcaldes en el dicho lugar, en presencia de mí, Rruy Gonçález de San Martín, escrivano de cámara de la treyna nuestra señora, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el honrrado cavallero Pero de Avellaneda, alcalde de la villa d[e] Escalona, e mostró e presentó e leer hizo por mí, el dicho escrivano, en presencia del⁵⁴ dicho conçeo e honbres buenos, los quales son los dichos Pero Gonçález [e] Juan Gonçález, alcaldes, Alonso Fernández Falcón, Alonso Díaz, Juan Martínez, carretero, Juan Pastor, Juan Gonçález, fijo de Rrodrigo Alfonso, Gonçalo Sánchez, Alonso⁵⁵ Fernández Tramojo, Gonçalo Gonçález Ferrante e Alonso, dotor, Matheo

⁵³ En el manuscrito pone, por error: "Diaz".

⁵⁴ Sigue cancelado: "mi".

⁵⁵ Sigue cancelado: "s".

Sánchez de Sobrajos, Juan Gonçález de las Lanchas e Gonçalo Fernández de Sobrajos, Diego A[ll]fonso de la Fontezilla e Blasco López, escuderos, Juan Gonçález Nonquieropan e Pero Fernández de la Canal e Juan Sánchez, yerno del dotor, e Alonso Fernández Delgado, Juan Alonso, hijo de Hernán Alfonso, y Alonso Gonçález Fontal, Alonso, hijo de Juan Gonçález de las Lanchas, Martín Millares, Torivio Martín, molinero, Martín Fernández del Rrey, Fernán Gonçález, tornero, Alonso, hijo de Juan Alonso, Fernán Gonçález Azedo e Alonso Gonçález, escrivano, Garci Fernández el Viejo, Rrodrigo Alonso, hijo de Alonso Sánchez de la Nieta, Juan Martínez de Robledo, Diego Gonçález, hijo de Alonso Gonçález, Rrodrigo Alfonso, Pero Gonçález Millares y otros vecinos del dicho lugar, una carta del rrey nuestro señor escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, el tenor de la qual de verbo ad [ver]bun es éste que se sigue: (*documento n.º 10*).

La qual dicha carta del dicho señor rrey ansí por el dicho Pero de Avellaneda en presencia del dicho concejo, alcaldes e hombres buenos presentada e por mi, el dicho notario, leyda, luego los dichos Pero Gonçález e Juan Gonçález, alcaldes, por sí e por todos los otros dichos hombres buenos, vecinos del dicho lugar, que ende estavan e por los otros absentes, vecinos del dicho lugar, tomaron en sus manos cada uno dellos la dicha carta del dicho señor rrey e pusieron cada uno dellos en somo de su cabeza e dixeron que la obedecían e obedecieron con la mayor reverencia que podian e devian como carta de su rrey e señor natural, a quien Dios mantenga e dexe bivir e reynar y por muchos tiempos e buenos. E que acerca del cumplimiento della que los dichos alcaldes e todos los otros dichos hombres buenos, por si y en nombre del concejo e onbres buenos, vecinos e moradores del dicho lugar, rrecibian e [a]çebtavan e rrecibieron e [a]çebtaron la merçed que la alteza del dicho señor rrey por la dicha su carta les avia hecho e hazia en fazer, como avia hecho e hazia, villa al dicho lugar e le avia apartado e separado e apartava e separava con sus términos e jurisdiccion e rrentas e pechos e derechos de la dicha aldea de Ávila e de su tierra e término e jurisdiccion e subjección; e que de aquí adelante cumpliendo lo en la dicha carta del dicho señor rrey contenido avian e ovieron al dicho lugar del Tienblo con los dichos sus términos e jurisdiccion e rrentas e pechos e derechos por villa e por si separada e apartada de la dicha çibdad de Ávila e de la dicha su tierra e término e jurisdiccion e toda subjección con todos los dichos vecinos e moradores que agora e de aquí adelante son e serán e moren e moraren en la dicha villa para siempre jamás.

E luego todos los dichos onbres buenos suso nonbrados, por si y en nombre del dicho concejo e otros vecinos e moradores del dicho lugar, dixeron que, pues la dicha villa de El Tienblo era ya cabeza por si e apartada e separada de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e término e jurisdiccion e subjección, segün^{se} por la forma

* Sigue cancelado: "que".

que en la dicha carta del dicho señor rrey se contiene, que ellos nin los otros vezinos e moradores de la dicha villa que agora ni de aquí adelante non entendian aver nin avían nin tenian a los dichos Pero Gonçález e Juan Gonçález por alcaldes de la dicha villa ni de la dicha su tierra e término e jurisdiccion.

E los dichos Pero Gonçález e Juan Gonçález e cada uno dellos dixeron que ellos, cumpliendo la dicha carta del dicho señor rrey, de aquí adelante no se avían ni tenian ni averian ni ternian por alcaldes ni oficiales de la dicha villa del Tienblo ni de la dicha su tierra e término e jurisdiccion, antes ellos e cada uno dellos dixeron que se desestian e desystieron de los dichos oficios e los renunciavan e renunciaron e dexavan e dexaron en el dicho concejo e onbres buenos que presentes estavan e en los otros absentes, vezinos de la dicha villa.

E desto en cómo pasó ansí el dicho Diego (*sic*) de Avellaneda, como el dicho concejo e hombres buenos de la dicha villa suso nonbrados e cada uno dellos pidieronlo a mi, el dicho escrivano, por testimonio, signado con mi signo, uno o dos o más, los que les cumplieren.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Diego García de Villalobos, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, e Gonçalo de Montoya, repostero del dicho señor rrey, e Françisco Ortiz Calderón e Pero de Çerezuela, vezino de la villa de Talavera, e otros para esto llamados e rogados.

Digo⁵⁷ yo, Tomás de Pedraza, que mostré esta escrytura en Valladolid ante el letrado Morales, el qual dyxo que conforme a la escrytura y rrelación que yo le fize que fue que en esta escrytura estava ya fecho la merçed que el rrey don Juan fizó del lugar del Tyenblo al maestre don Álvaro de Luna, dize el dicho letrado que nenguna cosa de hesención este dicho concejo podía aver por virtud desta escrytura antes conviene al concejo no hazer caso della. Y, porque es como lo digo, lo firmé de mi nonbre.

(riúbrica) Tomás de Pedraza.

12

1457, octubre, 22. EL TIEMBLO.

Compromiso entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila por el que nombran a Fernando González de Fontiveros juez árbitro para resolver el contencioso que mantienen sobre El Castañar y los pastos del término de El Tiemblo, obligándose a cumplir el dictamen que dicho juez elabore.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, fols. 8v-14v. En avenencia de 5-VIII-1498.

⁵⁷ Desde aquí al final del documento aparece escrito con otro tipo de letra, posiblemente de fecha posterior al resto del manuscrito.

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómo nos, el concejo e homes buenos del Tienblo, aldea de la çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo so el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar a campana trepicada, según que lo avemos de huso y de costunbre, estando con nos en el dicho concejo Niculás Gonçález e Mateo Sánchez, alcaldes en el dicho lugar, e Pero Fernández de la Cañal e Fernando Diaz e Juan Martínez de Rrobledo e Antón Sánchez, fijo de Pero Alfonso, e Pero Alfonso e Juan Esquierdo e otros asaz homes buenos del dicho concejo, todos de la una parte, por nosotros y en nombre del dicho concejo, por los quales nos obligamos destar e les fazer estar e cumplir todo lo que en esta carta de compromiso será contenido e por todo lo que por virtud d'él por el juez o juezes árbitros en él contenidos fuere mandado, y según que adelante se hará menención, o de lo pagar e guardar e cumplir por nos mesmos e por todos nuestros bienes.

E yo, Francisco Martínez de Zebreros, escrivano del rrey, vezino de la çibdad de Ávila, por mí y en nombre de la dicha çibdad de Ávila e su tierra y pueblos della, por los quales me obligo destar y de les fazer estar e cumplir por todo lo que adelante será contenido e todo lo que por virtud deste dicho compromiso fuere mandado y sentenciado, según dicho es, de la otra parte, o de lo pagar e cumplir e mantener por mí e por mis bienes.

Por quanto entre nos, las dichas partes, son o esperan ser pleytos y demandas e quistiones e divisiones e otras qualesquier acciones sobre rrazón que entre el dicho concejo del Tienblo, aldea de la dicha çibdad, e la dicha çibdad y su tierra e pueblos della sobre rrazón del Castañar e pastos de los términos del dicho lugar El Tienblo; y por nos partir e quitar de los dichos pleytos e divisiones e de costas e daños y trabajos que sobre ello se nos podrían irrecrescer, otorgamos e conosçemos que lo ponemos e comprometemos todo en manos e poder de Fernán Gonçález, de Fontiveros, escrivano público de la dicha çibdad e de sus pueblos; e con el dicho Fernán Gonçález otros dos homes quales el dicho Fernán Gonçález nonbrare e tomare, tanto que los dichos dos homes que así tomare e nonbrare ni alguno dellos no sean vezinos del seismo de Santiago, en tal manera que el dicho Fernán Gonçález sin los dichos dos homes lo pueda ver e librar, si quisiere, e non los dichos dos homes ni alguno dellos sin el dicho Fernán Gonçález, e que lo pueda ver e librar y mandar e sentençiar e determinar e declarar el dicho Fernán Gonçález con los dichos dos homes buenos e sin ellos como quisiere y por bien tuviere sobre rrazón de lo que dicho es e de qualquier cosa y parte dello que entre nos, las dichas partes, es o esperamos aver o mover la una parte contra la otra e la otra contra la otra desde los días en que nasçimos hasta oy día de la fecha desta carta.

Al qual dicho Fernán Gonçález con los dichos dos homes buenos por él ansi nonbrados, como dicho es, o sin ellos tomamos y nonbramos y escogemos por nuestro juez e juezes árbitro e árbitros, arbitrador o arbitradores, componedor e componedores, e le damos poder cumplido por esta carta, para que entre nos, las dichas partes, pueda ver e librar y sentençiar e determinar e juzgar todos los dichos pleytos e acciones e divisiones que entre nos, las dichas partes, son o esperan ser, e que

la una parte ha o espera aver contra la otra e la otra contra la otra, en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea o ser pueda sobre lo que dicho es o sobre qualquier cosa o parte dello desde oy día de la fecha desta carta fasta en fin del mes de henero primero que viene o en comedio deste dicho tiempo cada y quando el dicho Fernán Gonçález, nuestro juez amigo, árbitro arbitrador, en la manera que dicho es quisiere e por bien tuviere en una vez o en más, quando quisiere e por bien tuviere, en día feriado o non feriado o tiempo eso mesmo, estando en pie o asentado, nos, las dichas partes, o qualquier de nos presentes o la una parte presente e la otra absente, juzgando, mandando, sentençiendo, arbitrando, trasyngendo, declarando, alvedriando, la horden e forma del derecho guardando o no guardando, avida ynformación de nos, las dichas partes, o no avida la dicha ynformación e sin rrescibir pruevas algunas sobre la dicha rrazón o sobre parte de ello o rrescibiéndola, quitando del derecho de la una parte e dándolo a la otra e de la otra a la otra en todo o en parte dello en poco o en mucho por la vía e forma que el dicho Fernán Gonçález en la manera que dicha es quisiere e por bien tuviere.

E nos obligamos de venir e parescer a sus llamamientos y enplazamientos que ellos nos fizieren o mandaren fazer por si o por su carta o mensagero o por andador o en otra manera qualquier, so pena de cien maravedis de la moneda usual, que fazen dos blancas viejas o tres de las nuevas un maravedí, por cada vez y vegada para el dicho nuestro juez árbitro arbitrador o para quien él quisiere.

E otrosí nos obligamos e ponemos la una parte con la otra y la otra con la otra por firme estipulación e obligación de tener e complir e guardar y pagar e mantener e aver por firme e valedero en todo tiempo todo lo en esta carta contenido e cada cosa y parte dello e todo lo que por virtud della en la manera que dicha es fuere mandado y sentençiado y determinado entre nos las dichas partes sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello y de lo tener e guardar y complir e pagar realmente e con hefeto al plazo o plazos e so la pena e en la manera que por el dicho Fernán Gonçález, nuestro juez árbitro, en la manera que dicha es fuere mandado e sentençiado e de no yr ni venir contra ello nin contra parte dello nos ni alguno de nos ni otro por nos ni por alguno de nos en juicio nin fuera dél ni apelar ni suplicar ni querellar ni nos agraviar dello ni de parte dello ante algún juez o juezes que sean eclesiásticos y seglares ni pedir ser rreduzidos contra ello nin contra parte dello a alvedrio de buen varón nin de buenos varones ni oponer ni allegar contra ello ni contra parte dello exebción de engaño ni de nulidad ni de agravio ni otro qualquier para lo anular o rrevocar o non guardar nin complir, so pena que peche e pague la parte ynobediente a la parte obediente mill florines de oro buenos e de justo prescio e peso, de la ley e cuño de Aragón, por cada vez y vegada que lo non cumpliéremos o contra ello o contra parte dello fuéremos o viniéremos o pasáremos nos, las dichas partes, o qualquier de nos o otro por nos en qualquier tiempo que sea o por alguna manera; e, la dicha pena pagada o no pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de lo complir y guardar e mantener todo según dicho es y cada cosa e parte dello.

E otrosí damos poder complido por esta carta al dicho Fernán Gonçález en la manera que dicha es, para que junto con los dichos dos homes que ansi por él fueren nonbrados o sin ellos pueda prorrogar e alargar el tiempo del dicho compromiso una vez o dos o más, quantas quisiere y por bien tuviere, por el tiempo o tiempos que quisiere e por bien tuviere e entendiere que cumple hasta que en la dicha rrazón sea determinado e sentenciado según dicho es, e lo pueda ver e librar e sentenciar así en el tiempo o tiempos de la dicha prorrogação o prorrogações como en el tiempo principal deste dicho compromiso. E que nos, las dichas partes, lo ayamos e avremos por firme e valedero, so las dichas penas así del dicho compromiso como del enplazamiento; e, las dichas penas o cualquier dellas pagada o pagadas o no, que todavía e siempre jamás seamos tenudos e obligados de lo cumplir y mantener todo, según e en la manera susodicha, e todo lo que por virtud d'él fuere mandado y sentenciado entre nos, las dichas partes, por el dicho Fernán Gonçález con los otros dos homes buenos por él tomados o sin ellos, según dicho es; y de lo tener e guardar e cumplir rrealmente e con hefeto al plazo o plazos e so la pena o penas que fuere mandado e sentenciado, según dicho es, e de no yr ni venir contra ello nin contra parte d'ello nos ni alguno de nos ni otro por nos ni por alguno de nos en tiempo que sea en juicio nin fuera d'él ni apelar nin suplicar ni querellar ni nos agraviar d'ello ni de parte d'ello ante algún juez nin juezes que sean eclesiásticos nin seglares nin pedir ser rreducidos contra ello nin contra parte d'ello a alvedrío de buen varón ni de buenos varones ni oponer ni allegar contra ello nin contra parte d'ello exebción de engaño ni de nulidad ni de agravio ni otra qualquier para lo anular o revocar o non guardar nin cumplir, so la dicha pena de cada dia según dicho es, ansi en el tiempo o tiempos de la dicha prorrogação o prorrogações que ansi fuere fecha o fechas como en el término deste dicho compromiso, según dicho es.

Para lo qual todo que dicho es ansi cumplir, guardar y mantener e aver por firme, obligamos a ello y para ello a nos mesmos y a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles y rraízes, avidos e por aver; e por esta carta pedimos e damos poder complido nos, amas las dichas partes e cada una de nos, a todos y qualesquier juezes e justicias, merinos y alguaziles y entregadores e vallesteros e porteros de nuestro señor el rrey e de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean de los rreyos e señoríos de nuestro señor el rrey, ante quien esta carta fuere mostrada e della fuere pedido cumplimiento, o de qualquier cosa de lo en ella contenido, para que por todos los rrígores de los derechos nos costringan e apremien a nos y a cada uno de nos a lo tener e guardar y cumplir y mantener todo según dicho es e según y en la manera que en la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, que por virtud deste dicho compromiso fuere dada o dadas entre nos, las dichas partes, según y en la manera que dicho es, e para que nos puedan prender los cuerpos e prenden e entren e tomen todos nuestros bienes, doquier que los nos o qualquier de nos ayamos, e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della a buen barato o a malo, e de los maravedís que valieren fagan pago de la dicha pena de cada dia a la parte que fuere obediente e de todo lo contenido en la sen-

tença o sentenças que en la dicha rrazón entre nos, las dichas partes, fueren dada o dadas, segün dicho es, de todo bien e complidamente con los daños e costas que sobre ello se rrescregieren.

E sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello dexamos e renunciámos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda todas y qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos escriptos o no escriptos, fechos y por fazer, ansi eclesiásticos como seglares, e a todos husos y costumbres, posturas, establescimientos, plazos y enplazamientos e a todo decretal e decreto e cartas y previllejos e alvalaes de merçed de rrey o de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o prelado o juez qualquier que sean, ganados o por ganar, e a todas otras rrazones, exebciones y defensiones que en nuestro favor e ayuda sean o ser puedan contra lo que dicho es o contra alguna cosa o parte dello, que nos no vala ni a otro por nos ni nos sea oýdo ni rrecibido por escripto ni por palabra en juicio nin fuera dél.

E otrosí renunciámos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor y ayuda toda rreducción e rrecuro de alvedrío de buen varón e de buenos varones, e todas ferias de pan e vino coger e otras qualesquier, e plazo de consejo e de abogado, e la demanda por escripto y el traslado desta carta o de parte della.

Y espeçialmente renunciámos la ley del derecho en que diz que general renunciación que home faga no vala nin faga tanto como la espeçial.

E nos, amas las dichas partes, otorgamos desto que dicho es dos cartas de compromiso en un tenor ante Gómez Gutiérrez, de Ávila, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra a merçed del dicho señor rrey, al qual pedimos y rrogamos que las faga o mande fazer tal la una como la otra e dé a cada una de nos, las dichas partes, la suya sinada de su sino.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Juan de San Viçeynte e Juan, fijo de Diego Gonçález de San Martín, e Alfonso Gonçález del Lomo, vezinos de la dicha çibdad de Ávila.

Fecha y otorgada fue esta carta de compromiso en el dicho lugar El Tienblo, aldea de la dicha çibdad de Ávila, veinte e dos días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e cincuenta e siete años.

Va escripto entre rrenglones ó diz "buenos" e ó diz "en una vez o en más quan-
do quisieren y por bien tuvieron", e sobre rraydo ó diz "fechas"; non le enpezca.

Yo, Gómez Gutiérrez, escrivano público de Ávila a merçed de mi señor el rrey, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos y lo fize escrevir para el concejo de Zebreros, lo qual va escripto en nueve planas deste papel y quaderno con esta plana en que va mi sino y en fin de cada plana va señalado de mi señal, e fize aquí este mio sino atal en testimonio.

Gómez Gutiérrez.

1457, octubre, 22. EL TIEMBLO.

Juramento de los representantes de los concejos de El Tiemblo y de Ávila de cumplir el compromiso al que han llegado en este día.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, fols. 14v-16v. En avenencia de 5-VIII-1498.

En El Tienblo, aldea de la çibdad de Ávila, veinte e dos dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y çincuenta y siete años, en presencia de mí, Gómez Gutiérrez, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila e su tierra a merçed de nuestro señor el rrey, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes so el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar El Tienblo ayuntados a campana rrepicada el concejo del dicho lugar, según que lo an de huso e de costunbre, e con ellos Niculás Gonçález e Mateo Sánchez, alcaldes, e Pero Fernández de la Cañal e Fernando Diaz e Juan Martínez de Rrobledo e Antón Sánchez, fijo de Pero Alfonso, e Juan Ysquierdo e otros asaz del dicho concejo, todos los sobredichos por si, de la una parte, y en nombre del dicho concejo por quien se obligaron de estar y de los fazer estar, e Francisco Martínez de Zebreros, escrivano del rrey, vezino de la dicha çibdad, por sí y en nombre de la dicha çibdad de Ávila e su tierra y por los pueblos della, por los quales ansi mesmo se obligó destar e de los fazer estar, de la otra parte.

E dixeron que, por quanto amas las dichas partes sobre rrazón de los pleytos e divisiones que entre las dichas partes heran o esperavan ser sobre rrazón del Castañar e pastos de los términos del dicho lugar El Tienblo lo avían puesto e comprometido todo en manos e poder de Fernán Gonçález, de Fontiveros, escrivano público de la dicha çibdad e de sus pueblos, y de otros dos homes quales el dicho Fernán Gonçález tomare e nonbrare, tanto que no sean vezinos del seismo de Santiago, para que el dicho Fernán Gonçález, de Fontiveros, con los dichos dos homes por él tomados e nonbrados o sin ellos, e no ellos sin él, lo pudiesen ver e librар y determinar entre las dichas partes dentro de cierto término e para que lo pudiesen prorrogar, si quisiesen, según que esto y otras cosas mejor e más complidamente avía pasado el dicho compromiso por ante mí, el dicho escrivano, y es sinalo de mi sino, e con ciertas penas e fuerças y firmezas e renunciaciões, por ende por mayor abondamiento las dichas partes, las personas suso nonbradas, dixeron que juravan e juraron a Dios e a Santa María e sobre la señal de la cruz +, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptos, según forma de derecho, de aver por firme e valeadero el dicho compromiso que en la dicha razón avían hecho e otorgado y todo lo en él contenido e cada cosa dello e todo lo que por virtud dél fuere juzgado e sentenciado entre nos, las dichas partes, e de no rreclamar dello ni de parte dello a alvedrio de buen varón ni de buenos varones nin rrecusar al dicho juez o juezes ni a alguno dellos por sospechoso nin sospechosos; e que, si lo ansi fiziesen e cumpliesen e oviesen por firme e valeadero, que Dios los ayudase e valiese en este

mando a los cuerpos y en el otro a las ánimas, e, si no, que Dios se lo demandase mal y caramente en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas así como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el nombre de Dios en vano.

E, respondiendo a la confusión del dicho juramento, los sobredichos y cada uno de los dixeron "sí, juramos" e "amén". E demás que fuesen por ello perjurios. Y demás que pedian e pidieron a qualesquier juezes e justicias de la juredisión seglar ante quien este juramento fuere mostrado que les costringan e apremien por todos los remedios de los derechos a lo ansí cumplir e mantener todo según dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de San Viçeynte e Juan, fijo de Diego Gonçález de San Martin, e Alfonso [Gonçález] del Lomo, vezinos de la dicha cibdad.

E yo, Gómez Gutiérrez, escrivano público de Ávila a merced de mi señor el rey, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos y lo fize escrevir para el dicho concejo de Zebreros, lo qual va escripto en tres planas deste papel e quaderno con ésta en que va mi sino y en fin de cada plana va señalado de mi señal, e fize aquí este mío sino atal en testimonio.

Gómez Gutiérrez.

14

1457, diciembre, 7-1458, enero, 13. **CEBREROS-EL TIEMBLO-CEBREROS.**

Fernán González, juez árbitro entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila, dictamina por su sentencia que, dada la proximidad al concejo de Cebreros del término del Castañar de El Tiemblo, los vecinos de aquél pueden recoger las castañas, salvo en el castañar que dicen de La Yedra, bajo pena de celemín y medio, si son uno o dos de la misma casa, o un celemín por persona, si son más.

C-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, fols. 16v-20r. En avenencia de 5-VIII-1498.

En Zebreros, aldea de la cibdad de Ávila, siete dias del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos y cincuenta e siete años, en presencia de mí, Gómez Gutiérrez de Ávila, escrivano público en la dicha cibdad de Ávila e su tierra a merced de nuestro señor el rey, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció presente Fernán Gonçález, escrivano público de Ávila e sus pueblos, e dio e rezó un<a> sentencia por escripto e firmada de su nombre, el tenor de la qual es éste que se sigue:

"Yo, Fernán Gonçález, escrivano público en la cibdad de Ávila y en todos sus pueblos a la merced de mi señor el rey, juez árbitro arbitrador, amigo amigable, conponedor escogido y tomado entre partes, de la una parte Francisco Martínez, escrivano del dicho señor rey, en nombre e como procurador que se dixo de la dicha cibdad y de su tierra e de los pueblos della, y de la otra parte el concejo e omes buenos del Tiemblo, aldea de la dicha

çibdad; e visto el poderio a mi dado para entre ellos determinar e dar en una vez o en más los pleytos e debates que entre las dichas partes son o esperan ser sobre las rrazones contenidas en una carta de compromiso que en la dicha rrazón pasó por ante Gómez Gutiérrez, escrivano público de la dicha çibdad; e oydas las dichas partes en aquello que entendí ser neçesario para spedición de los dichos debates y en especial por el presente, açebtando el poderio a mi dado sobre la dicha rrazón; e avida mi ynformación e determinado en la dicha cabsa en quanto al concejo e homes buenos de Zebreros, aldea de la dicha çibdad, ansi como uno de los miembros de la tierra della, esto así por el concejo de Zebreros estar más cercano al término sobre que es el dicho debate, que no otro concejo alguno e así estar más aparejados en debates e contiendas ansi de hecho como de derecho sobre el coger de las castañas del Castañar sobre que es el dicho debate, como por yo ser más ynformado açerca de lo que toca al dicho concejo de Zebreros e homes buenos dél que no açerca de los otros concejos de la dicha çibdad e protestando adelante en una vez o en más prorrogar y pronunciar açerca del dicho debate en quanto toca a la dicha çibdad e otros concejos della, por el presente sentencio y ordeno e mando en la siguiente forma.

Fallo cerca del coger de la castaña, según lo por mi visto e avida mi información cerca dello, que devo mandar y mando que los vezinos e moradores e herederos en el concejo de Zebreros que puedan coger en el dicho Castañar del Tienblo, en tal manera que non cojan en el castañar que dizen de La Yedra, que es en el término del dicho lugar El Tienblo. Y mando que los que ansi fueren a coger la dicha castaña que, si fuere de una casa uno, que pague al que lo oviere de aver por el dicho concejo del Tienblo cada dia, de lo que cogere, çelemin y medio de la medida derecha de Ávila; e, si fueren dos de una casa, que no paguen más del dicho çelemin y medio de lo que cogere cada dia; e, si fueren más de dos de una casa, que pague cada uno un çelemin, de los que más fueren de los sobre-dichos dos de una casa. E otrosi mando al dicho Francisco Martínez que desde oy dia de la data desta mi sentencia se parta del pedimiento e abtos por él fechos sobre el coger de la dicha castaña, según está por ante Juan López, escrivano público de la dicha çibdad de Ávila, fasta quinze días pri-meros siguientes.

Lo qual todo e cada cosa y parte dello mando a las dichas partes y a cada una dellas que lo guarden y cunplan e tengan y mantengan e no vayan nin vengan contra ello, so la pena contenida en el dicho compromiso; e, si algunos debates o prendas an avido o esperan aver sobre ello, dóllos por libres e quitos dellos e mando que se non tremuevan pleyto ni demanda alguna sobre la pena contenida en el dicho compromiso, salvo si fuere sobre el cumplimiento desta mi sentencia e de cada cosa y parte dello.

E protestando, como dicho he, de otras veces prorrogar y sentençiar en la dicha rrazón, arbitrando, trasyngendo, sentençiendo, conponiendo, difiniendo entre las dichas partes, amigablemente me aviendo, así lo sentençio e pronuncio y mando en estos escriptos e por ellos.

Fernán Gonçález".

Testigos que fueron presentes e vieron dar y pronunçiar la dicha sentençia aclaratoria al dicho Hernán Gonçález, juez árbitro arbitrador susodicho: el alguazil Pero Sánchez e Diego Gonçález de San Juan e Juan Gonçález de Pajares, escrivano público en el seismo de Santo Tomé, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después desto, en El Tienblo, aldea de la dicha çibdad, nueve días del dicho mes de diciembre, año dicho del señor de mill e quattrocientos e çincuenta y siete años, estando el concejo e homes buenos del dicho lugar El Tienblo juntos so el portal de la yglesia de Santa Maria del dicho lugar a campana trepicada, según que lo an de huso e de costunbre, y estando aý con ellos en el dicho concejo Niculás Gonçález e Mateo Sánchez, alcaldes en el dicho concejo, yo, Gómez Gutiérrez, escrivano público susodicho, en presencia de los testigos yuso escriptos ley la dicha sentençia que de suso va encorporada de verbo ad verbo en el dicho concejo en sus personas e notifiquésela.

E, así leýda e notificada, el dicho concejo e alcaldes dixerón que consentían e consintieron en la dicha sentençia e que lo pedían e pidieron sinado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que a esto fueron presentes: el alcalde Martín Sánchez de Segovia e Juan Hordóñez, fijo de Rrodrigo Hordóñez, e Fernán Gonçález Daça, escrivano público de Ávila, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después desto, en el dicho lugar Zebreros, treze días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e çincuenta y ocho años, estando presente Françisco Martínez, escrivano del dicho señor rrey, vezino de la dicha çibdad, yo, el dicho Gómez Gutiérrez, escrivano público susodicho, en presencia de los testigos yuso escriptos, notifiqué la sobredicha sentençia aclaratoria al dicho Françisco Martínez en su persona.

E luego el dicho Françisco Martínez dixo que la oýa.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Rrobles, escrivano público de Ávila, e Pero López, notario público en la yglesia de Ávila, e Alfonso Diaz, fijo de Rruí Díaz, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Et después desto, en el dicho lugar Zebreros, ese dicho dia treze dias del dicho mes de henero del dicho año, en presencia de mí, el dicho Gómez Gutiérrez, escrivano público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Françisco Martínez e dixo que, obte[n]perando e cumpliendo la dicha sentençia arbitaria, que él se partía e partió del pedimiento e proçeso por él fecho sobre el dicho Castañar en todo y por todo, según y en la manera que en la dicha sentençia arbitaria se contiene, e que pedía y pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese así e lo sinase de mi sino.

Testigos que fueron presentes: los dichos Juan de Rrobles e Pero López, notario, e Alfonso Diaz, fijo de Rrui Diaz, vecinos de la dicha çibdad de Ávila.

Va escripto entre trenglones ó diz "de la" e ó diz "más"; non le enpezca.

Yo, Gómez Gutiérrez, escrivano público de Ávila a merçed de mi señor el rey, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos e lo fize escrevir para el dicho concejo de Zebreros, lo qual va escripto en seis planas deste papel y quaderno con ésta en que va mi sino y en fin de cada plana va señalado de mi señal, e fize aquí este mio sino atal en testimonio.

Gómez Gutiérrez.

15

1481, noviembre, 30. TORO.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada por el consejo real en la que, tras analizar las actuaciones llevadas a cabo por Andrés López de Burgos y Juan Pérez de Segura, que comprueban que los problemas se retrotraen a la época de Juan I, se determina que la sierra de Iruelas pertenece como término común a la ciudad de Ávila y a sus pueblos y tierra, por lo que el concejo de El Tiemblo no puede pretender, como ya hizo amparándose en una sentencia del juez comisario Ruy Sánchez del Castillo, el uso exclusivo y restrictivo de dicha sierra.

B.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 352r-377v. En ejecutoria de 8-XI-1768.

Don Fernando [y] doña Ysavel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, conde y condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatr[i]a, condes de Rosellón e de Cerdanía, marqueses de Oristán y de Gociano, al nuestro justicia mayor e a los alcaldes y otras justicias de la nuestra casa e corte e chancillería, e al corregidor e alcaldes e justicias de la ciudad de Ávila, e a los corregidores e alcaldes e jueces de todas las ciudades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó ante nos en el nuestro consejo entre el concejo e otros buenos del Tiemblo, tierra de la ciudad de Ávila, e su procurador en su nombre, de la una parte, e, de la otra, los concejos e pueblos de los lugares e tierra de la ciudad, el qual primeramente pasó ante el licenciado Andrés López de Burgos, del nuestro consejo, e ante el bachiller Juan Pérez de Segura, como juez comisario, e ante Fernando Díaz de Hahe, corregidor e alcalde e alguacil mayor en la dicha ciudad de Ávila, sobre razón de ciertas nuestras cartas que nos mandamos dar para el dicho licenciado Andrés López, al qual fecimos nuestro mero executor, por las cuales nos

fue fecha relación por parte de la dicha ciudad de Ávila e su tierra, diciendo que muchos cavalleros y escuderos e dueñas y doncellas y concejos de la dicha ciudad y su tierra en los tiempos pasados havían entrado y tomado y ocupado muchos términos y dehesas, montes y prados y pastos y ejidos y abrevaderos y otros términos comunes de la dicha cibdad y su tierra.

E por la dicha nuestra carta mandamos al dicho licenciado que viese las sentencias y cartas y sobrecartas dadas a la dicha ciudad e su tierra sobre lo susodicho y restituyese a la dicha ciudad y su tierra en la posesión de los dichos montes y prados y pastos y dehesas y ejidos, según se contenía en las cartas que de los señores reyes nuestros antecesores tengán; la qual dicha comisión fue presentada en nombre de los omes buenos pecheros de la dicha cibdad de Ávila y sus pueblos.

E le fue presentada una sentencia que el dicho Fernando Díaz de Hahe, corregidor, dio, por la qual dijo que, por quanto ante él fue presentada una carta del señor rey don Juan, nuestro padre, (que santa gloria haya), ganada a pedimiento de los omes buenos pecheros de la dicha cibdad y su tierra, en que decía que ellos se embiaron a querellar al dicho señor rey, diciendo que el alguacil de la ciudad de Ávila, faciendo ejecución de una sentencia que fue dada contra el concejo de la dicha cibdad de Ávila por deuda que devía el dicho concejo a Velasco Jiménez, hijo de Sancho Jiménez, vecino de la dicha ciudad, e otros algunos, que vendiera la sierra de Yruelas, término de la dicha cibdad, por quantía de ocho mil doscientos y cincuenta maravedís, la qual dicha sierra decía que valía más de sesenta mil maravedís; e que en ello les avían hecho gran dapño y agravio por quanto ante de la dicha vendida dis que podían sin pena y calopnia alguna pacer en ella con sus ganados y cortar leña y labrar por pan; e que fuera vendida por poco precio e que non podiera ser vendida por poco precio sin licencia especial del rey, pues decían que era común de la dicha cibdad y su tierra, suplicando al dicho señor rey que mandase sobre ello proveer como la su merced fuese.

E el dicho señor rey embió mandar por su carta al dicho concejo, alcaldes y alguacil y omes buenos de la dicha cibdad de Ávila que non consintiese a los contadores de la dicha sierra ni a otras algunas personas singulares usar de la dicha sierra como de suya propia por razón de la dicha vendida, antes dejasen a los de la dicha cibdad y de su tierra pacer³⁸ y labrar y cortar en la dicha sierra libremente sin pena y sin calopnia alguna, según que lo solían hacer ante de la dicha vendida; e a su merced mandava por la dicha carta que la dicha vendida non pasase, pues era fecha sin su licencia, e a otros por quanto la dicha vendida non tan solamente era fecha en perjuicio de el dicho concejo, mas aun del dicho común, según todo esto y otras cosas más cumplidamente se contenía en la dicha carta.

E fue pedido al dicho licenciado por parte de los dichos pueblos y tierra de la dicha cibdad que viese la dicha carta y la guardase y cumpliese. El qual dicho juez

³⁸ El manuscrito pone: "para hacer".

mandó emplazar ante sí a Velasco Jiménez y a Juan Gómez de Alesa y a Sancho Fernández, fijo de Sancho Fernández, que fueron los compradores de la dicha sierra e en quien se remató por los dichos ocho mil y quinientos maravedis, los cuales non parecieron ante él y les fueron acusadas sus reveldías fasta que dio en ello sentencia en que falló que en la dicha vendida de la dicha sierra de Yruelas que obo muchos yertos y dapños y engaños.

E primeramente falló que en la dicha vendida de la dicha sierra que fue fecha a dapno y engaño de la dicha ciudad y sus pueblos por quanto por la carta que al dicho Velasco Jiménez fue otorgada por el concejo de la dicha cildad de Ávila se contenía que, estando el dicho concejo ayuntado en la yglesia de Sant Juan de la ciudad, otorgaron y conocieron que devian dar y pagar al dicho Velasco Jiménez mil y quinientos maravedis por razón de una mula suya que conocieron que fue tomada y prendida y vendida en almoneda en la dicha cibdad por los dichos mil y quinientos maravedis a bos de concejo por maravedis que conocieron que el dicho concejo devía de las quatro monedas que se mandaron coger en el año de la hera de mil y quatrocientos y diez y nueve años, e para pagar los dichos mil y quinientos maravedis obligaron los bienes propios y comunes del dicho concejo y non fue obligada la dicha sierra.

E otrosí falló que la dicha vendida que fue fecha a dapno y engaño de la dicha cibdad de Ávila y de su tierra porque por los maravedis de las monedas no devieran ser obligados nin vendidos los bienes que pertenecian al dicho concejo de la dicha cibdad y a los pueblos y tierra de ella, porque los maravedis de las dichas monedas pertenecian pechar y pagar a los pecheros de la dicha ciudad y non devieran ser tornados los dichos propios del dicho concejo nin los propios de la dicha cibdad y sus pueblos, salbo los vienes de los dichos pecheros, e en vendiendo la dicha sierra por los dichos maravedis recibieron agravio y engano la dicha cibdad y sus pueblos.

E otrosí falló que la dicha vendida fue fecha en dapno y engaño de la dicha cibdad y sus pueblos por quanto decian que Juan López y Velasco Núñez, alcaldes que vieron las sentencias en que mandaron llevar a ejecución la dicha carta de dicho debdo que fue otorgada al dicho Velasco Jiménez, mandaron vender y rematar de los bienes propios del dicho concejo para facer pago al dicho Velasco Jiménez del debdo de la dicha carta y de las penas cresidas en caso que pudieran ser obligados.

E otrosí falló que fue fecha la dicha vendida de la dicha sierra en dapno y engaño de la dicha cibdad y su tierra como dicho es por quanto el dicho señor rey don Juan mandó por una su carta, que fue dada y ganada antes de la carta que de suso en esta carta se fase mención, que tomasen y prendasen de los bienes propios del dicho concejo muebles y raices e que de lo que valiesen ficiesen pago al dicho Velasco Jiménez de los dichos mil y quinientos maravedis con la pena del doble y non mandó vender la dicha sierra, la qual carta fue dada en Segovia a quince días de octubre, era de mil quatrocientos veinte y un años, a pedimiento del dicho Velasco Jiménez el Mozo; e la otra carta que ante el dicho corregidor fue mostrada

del dicho señor rey fue dada en Madrigal en treinta días de septiembre en el año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil trescientos ochenta y quatro años; e asimismo porque Martín Ruis, alguasíl en la dicha ciudad, fiso entramiento por el dicho debdo en los bienes propios del dicho concejo y remató la dicha sierra de Yruelas por los dichos ocho mil y quinientos maravedis en los dichos Juan Gomes y Sancho Fernández, pero que no parecía que otorgase carta judicial de ella nin que recibiese de ellos los maravedis por que la vendió, e a la sazón del dicho entramiento y vendida pudieran ser havidos maravedis del dicho concejo para pagar el dicho debdo, según lo él fallava por los libros y cuentas de la dicha cibdad.

Por lo qual y por otras muchas cabsas contenidas en la dicha su sentencia dio la dicha vendida de la dicha sierra de Yruelas en todo quanto sobre ésta fue fecho por ninguno como aquello que non podía ser fecho. E mandó y defendió a los dichos Juan Gomes y Sancho Fernández que de aquí adelante non usasen más de la dicha sierra como de suya por virtud de la compra que de ella fizieron e de la posesión que les fue dada so cierta pena. E mandó y dio licencia a todos los vecinos y moradores de la dicha cibdad y su tierra, para que puedan pacer con sus ganados en la dicha sierra y cortar leña y labrar en ella sin pena y sin calopnia alguna así y tan cumplidamente como lo pudieran fazer antes que la dicha vendida se ficiese, todo esto sin embargo de la dicha vendida de la dicha sierra de Yruelas y del apoderamiento que de ella fue fecho a los dichos Juan Gómez y Sancho³⁹ Fernández, segu[n]t que esto y otras cosas mucho más largamente se contiene en la dicha sentencia quel dicho correxidor dio.

Y fue pedido al dicho licenciado Andrés López que les posiese en la posesion de la dicha sierra de Yruelas y les amparase y defendiese en ella, e que personas algunas non se lo perturbase. E el dicho licenciado Andrés López dijo que, por él visto todo ello e porque clara⁴⁰ y manifiestamente le constara por la dicha sentencia y carta del dicho señor rey don Juan la dicha sierra ser común de pasto y corta y labranza de todos los vecinos y moradores de la dicha tierra y pueblos de la dicha cibdad, por ende que la devia mandar amparar y dar y adjudicar, e dava e adjudicava, la posesión de la dicha sierra de Yruelas a los dichos pueblos y tierra de la dicha ciudad y a su procurador en su nombre, la qual dicha posesión de la dicha sierra dio y luego en la forma quel derecho quiere al procurador de los dichos pueblos, la qual dicha posesión el procurador de los dichos pueblos tomó y cortó ciertas ramas y robles y pinos en señal de la dicha posesión, según que esto y otras cosas más largamente se contiene en la dicha sentencia.

E después paresce que Juan Pérez de Segura, juez comisario sobre lo susodicho conoció de ello e dio y adjudicó⁴¹ la dicha sierra de Yruelas a los dichos pueblos y

³⁹ El manuscrito pone: "Santo".

⁴⁰ El manuscrito pone: "dara".

⁴¹ El manuscrito pone: "addibicó".

tierra de la ciudad y los declaró por poseedores de ella y de los pastos, corta y labranza de ella, de los cuales mandamientos o sentencia que el dicho bachiller Juan Pérez de Segura dio sobre lo susodicho fue apelado por parte del dicho concejo e oímes buenos del Tiemblo, e fue dicho que todo lo fecho por el dicho bachiller era ninguno y injusto⁴² [y] agraviado contra ellos.

E en seguimiento de la dicha apelación se embiaron presentar ante nos, en el nuestro consejo, e por parte del dicho concejo e oímes buenos del Tiemblo fue presentada ante nos, en el nuestro consejo, una petición por la qual nos fisieron relación que la dicha sentencia o mandamientos que el bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde en la dicha cibdad, dio sobre lo susodicho era injusto y agraviado y contra el tenor⁴³ y forma de las cartas por nos dadas, en que mandavan que, si dentro de treinta dias los poseedores de los tales términos mostrasen sus títulos o derechos ante qualesquier jueces dados para ello, que fuesen oídos y recibidas sus defensiones; e desian que a quien en esta parte el dicho alcalde no la guardó porque decía que ellos de cincuenta y cien años a esta parte y más tiempo havía[n] tenido y poseido por suya la dicha sierra y término de Yruelas arrendándola a hervageros y forasteros y a los mismos de la dicha cibdad y su tierra, y llevado las rentas y herbajes de ello, y prendándoles por ello y llevándole[s] penas y desfrutándolo y arrendando la bellota y paciéndola con sus ganados en fas de la dicha ciudad y su tierra y vecinos de ella y saviendo y viéndolo y no lo contradiciendo; e que la dicha sierra y término de Yruelas está sita y comprendida so los términos, límites y mojones de los términos asignados por privilegio confirmando al dicho concejo del Tiemblo, segu[n]t lo qual, pues está dentro de sus términos y límites y en aquella posesión han estado immemorialmente, non saviendo con el color o cabsa se pudo hacer la adjudicación de la dicha sierra y término a la dicha cibdad salvo de voluntad y non de justicia nin razón, porque demás de esto por sentencia pasada en cosa juzgada dada entre la dicha cibdad y concejo del Tiemblo, que ha diez y ocho o veinte años que se dio, fue adjudicado la dicha sierra en propiedad y posesión al dicho concejo del Tiemblo y vecinos de él.

E nos embiamos a la dicha cibdad sobre razón de los dichos términos por nuestro juez comisario al doctor Ruy Sánchez del Castillo, el qual entendió en los términos de la dicha ciudad, e en este dicho caso del Tiemblo dis que obo de entender por demanda y respuesta que la dicha ciudad y tierra dis que demandó, y dis que está sobre ello pleito pendiente, la qual pendencia dis que no ovo lugar el dicho alcalde de entremeterse a adjudicar la posesión de la dicha tierra a la dicha cibdad y su tierra, porque todo lo que fiso fue fecho súbito y sin deliberación⁴⁴ e sin cause cognición e secretamente sin que los dichos sus partes supiesen ni entendiesen; por

⁴² El manuscrito pone: "ni justo".

⁴³ El manuscrito pone: "tener".

⁴⁴ El manuscrito pone: "delaviración".

las cuales razones ni por cada una de ellas, y aun dis que por otras que se mostrarán y allegarán en su tiempo y forma, nos fallaríamos que lo pronunciado y sentenciado y adjudicado por el dicho bachiller Juan Pérez fue y era ninguno e que nos deviamos mandar y amparar y defender al dicho concejo y omes buenos del Tiemblo en la posesión que tenía de la dicha sierra de Yruelas, y inhibiendo y defendiendo a la dicha cibdad y su tierra y a otras qualesquier justicias de ella que no se entremetiesen a usar de la dicha sentencia y posesión dada por el dicho alcalde de la dicha sierra a la dicha cibdad y su tierra en perjuicio del dicho concejo y omes buenos del Tiemblo y vecinos de él.

Contra lo qual por parte de los omes buenos de la dicha cibdad de Ávila y su tierra fue presentada otra petición en el nuestro consejo, por la qual nos fisieron relación que, visto el dicho proceso de pleito ante nos presentado, se fallaría que de la sentencia e mandamiento en el dicho pleito dado por el dicho bachiller Juan Pérez de Segura, alcalde, que no pudo ser apelado ni obo lugar apelación e que, caso que obiera lugar, non la siguieron y quedó desierta e que la dicha sentencia pasara en cosa juzgada; por ende que nos suplicava que mandásemos confirmar la dicha sentencia y mandamiento sin embargo de lo en contrario allegado, por quanto decía que el dicho alcalde procedió en lo susodicho segu[n]t y como y [de] derecho se requería, guardando la ley real que sobre lo susodicho fabla, haviendo su información sobre ello. E decía que el dicho concejo y omes buenos del Tiemblo no havía tenido ni tenian alguna posesión del dicho término de la dicha sierra y término de Yruelas e, si en algunos tiempos la tovieron, havía sido y era por fuerza y violentamente y en tal manera que no se podía decir poseedores de ella; e sin embargo de ella dis que los dichos pueblos y tierra de la dicha ciudad havía[n] continuado la dicha su posesión maiormente que, aunque en algunos tiempos ovieran tenido la posesión de la dicha sierra y términos, la tal posesión non les aprovecharía por quanto la tal posesión sería residente y violenta por respecto de la posesión de los dichos sus partes, los cuales tiene[n] fundada su posesión por derecho común de grandes tiempos a esta parte y que dis que no ay memoria en contrario los dichos sus partes han tenido y poseido la dicha sierra y términos, paciendo y rozando y labrando en ellos y arrendando y fasiendo de ellos y en ellos como de cosa propia de la dicha cibdad; y non havía pendencia tal ni en tal forma que impidiese el dicho pleito, y la sentencia, que dice que en favor de los dichos, partes adbersas, fue dada, fue y es ninguna y de ningún efecto y valor así por defecto de poder y jurisdición, que aquellos que se dijeron juezes no tubieron poder ni juredición para la dar, y fue dada es artuo y sin partes y sin prueba ni infirmación alguna e contenía otras muchas nulidades tales que las facía ninguno, e la dicha sierra y término de Yruelas no se comprehende so los límites y mojones del dicho lugar de El Tiemblo e el dicho alcalde no era parcial y la dicha ley de Toledo nuevamente por nos fecha se estendía a lo susodicho, porque de los términos que la dicha ciudad y su tierra y pueblos de ella estavan despojados ante todas cosas devían ser restituidas y tomandas según que la dicha ley y otras muchas leyes fechas por los reyes nuestros antecesores disponen en tal caso; por ende que nos suplicava que les mandásemos

amparar y defender en la dicha su posesión de los dichos términos a los dichos sus partes, e en todo pidió cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por el dicho Juan de la Cruz en el dicho nombre fue dicho que, visto y examinado el dicho proceso que pende en el dicho nuestro consejo entre las dichas partes, fallaríamos que la dicha sentencia y mandamiento en él dado por el dicho Juan Pérez de Segura contra los dichos sus partes fue ninguno y injusto y agraviado, e que justamente fue de ello por los dichos sus partes interpuesta la dicha apelación, la qual fue interpuesta por parte suficiente y en forma y tiempos devidos fecha de ella presentación y las otras dilixencias ante quien y como devia, en tal manera que la dicha sentencia y mandamiento non pasó nin pudo pasar en cosa juzgada, antes fue nula y injustamente pronunciada, y nos la devíamos anular y revocar por las razones en nombre de los dichos sus partes allegadas, que son verdaderas e jurédicas; en especial porque el dicho alcalde y juez que se dijo no tenía ni tobo poder ni juredición para conocer como conocimiento de la dicha causa, ni pudo mandar ni pronunciar en ella nin los sus partes fueron llamados ni citados ni guardada orden ni forma de derecho en ella, e el dicho alcalde en el dicho proceso non guardó la forma de la ley nin derecho, y los dichos, sus partes, tenian, como tienen, la posesión del dicho término de la dicha sierra y término de Yruelas, la qual han tenido y tienen de los dichos luengos tiempos acá justamente, perteneciéndoles como les pertenece por justos y derechos títulos, y los dichos partes adversas non han tenido ni tienen posesión de la dicha sierra y término, e si en alguna posesión en algún tiempo tentaron de ocupar del dicho término seria claudestino y violenta y viciosa por respecto de la posesión de los dichos sus partes y contra los títulos de privilegios y sentencias pasadas en cosa juzgada, por los cuales consta el dicho término pertenecer a los dichos sus partes, las cuales dichas sentencias fueron dadas por jueces competentes contra los dichos partes adversas y con cause cognición y ventilados y fechos los procesos en forma jurídica, fallándose la dicha sierra y término del dicho lugar del Tiemblo, sus partes, en tal manera que la dicha ley nueva nin otro derecho alguno no podía perjudicar ni perjudicó al derecho de los dichos, sus partes, para que pudiesen o deviesen ser privados de la dicha su posesión como lo fueron de hecho por el dicho alcalde injusta y no devidamente; por ende sin embargo de lo en contrario alegado, que no es jurídico ni verdadero, en el dicho nombre disía y pidía en todo cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por parte del dicho Alphonso de Jerez en nombre de la dicha ciudad y de los pueblos de su tierra fue dicho que nos devíamos mandar faser y cumplir en todo, según que por él en el dicho nombre era pedido y suplicado, sin embargo de lo en contrario alegado, que non era jurídico nin verdadero, nin es así en hecho ni ha lugar de derecho padésia que del dicho mandamiento dado por el dicho alcalde non pudiera ser apellado ni obo lugar apelación nin fue apellado por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos nin por causas justas nin verdaderas nin se presentaron en tiempo con la dicha apelación nin fueron dis que fechas las dili-

gencias que de derecho se requerían; e el dicho alcalde, dis que fiso el dicho mandamiento, dis que tenía y tobo poder para lo que mandó y los dichos, partes adversas, dis que no alegaron cosa alguna que impidiese el dicho mandamiento; e en todo ello fue guardada la forma y orden que requiere e los dichos, partes aduersas, non han tenido ni tienen posesión de la dicha sierra y término e si algunos actos de posesión han tentado de hacer serían⁶⁵ y son violentos y cla[n]destinos y viciosos y tales que dis que no les atribuye derecho alguno e non han tenido nin tienen sentencias algunas pasadas en cosa juzgada, antes los dichos, sus partes, tiene[n] sentencias dadas y pronunciadas por jueces competentes, por las cuales les fueron mandados dar y restituir y tomar los dichos términos a los dichos, partes aduersas, dis que non pudieron ganar ni adquirir posesión alguna de ellos casi justamente que dis que mandó el dicho alcalde que ante todas cosas les fuesen restituidos y las leyes de nuestros reinos dis que asi lo querian y mandavan, e si, después de fecha la dicha restitución, los dichos, partes aduersas, decir quisieren cerca de los dichos términos, viniesen a lo mostrar ante nos, el nuestro consejo, según que dis que la ley nuevamente fecha en tal caso dispone; e pedía en todo cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por parte del dicho Juan de la Cruz en el dicho nombre fue dicho que, en estando el concejo y vecinos del dicho lugar del Tiemblo, sus partes, en posesión de tanto tiempo acá que memoria de omes no es [en] contrario del término y dehesa de Yruelas; e dis que, perteneciéndoles por justos y derechos titulos de previlegios y sentencias, dis que puede haver poco más o menos tiempo que el bachiller Juan Pérez, alcalde que Dios guarde en la ciudad de Ávila, sin ningún cause cognición dis que perturbara a los dichos, sus partes, en la dicha su posesión e dis que atentara de los despojar de ella, de que por ellos fue apelado para ante nos, donde dis que se presentaron en tiempo y forma; e dis que este dicho negocio pendiente e, por quanto non embargante la dicha apelación y aun no vería justicia de los dichos, sus partes, de la dicha ciudad de Ávila, dis que a instancia de la dicha ciudad dis que ha inovado e inova y tiene fechas ciertas prendas a los dichos, sus partes, e dis que tenía presos ciertos vecinos de dicho lugar, lo que antes nin jamás dis que se hizo, en lo qual los dichos, sus partes, dis que resivía gran agravio y daño y opresión; e nos suplicó que le mandásemos dar nuestra carta para la justicia de dicha ciudad que durante el dicho pleito en el nuestro consejo, donde dis que pende, no inovase cosa alguna contra los dichos, sus partes, e que, si algunas prendas [e] ombres tubiéssedes presos y tienen fechas, los soltásedes y bolbiese y dejase a los dichos, sus partes, cerca de la dicha dehesa en el estado en que estavan y de ella usava antes que el dicho mandamiento y sentencia contra ellos se diese; y en todo pedía cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron presentadas otras ciertas peticiones fasta que concluyeron. E los del nuestro consejo lo ovieron por concluso e

⁶⁵ El manuscrito pone: "feria".

dieron en ello sentencia, en que fallaron que, para mejor y más breve y clara expedición del dicho pleito y sin perjuicio del derecho de las dichas partes ni de alguna de ellas, ante todas cosas devian recevir y recibieron a amas las dichas partes y a cada una de ellas y a sus procuradores en sus nombres a prueva de lo por ello[s] y a cada uno de ellos en el nuestro consejo dicho y allegado solamente sobre la propiedad de los dichos términos y de lo que provado les aprovecharía, para lo qual dieron y asignaron cierto término y mandaron que ninguno de las dichas partes no cortase pies de árboles fasta que este dicho pleito en el nuestro consejo fuese determinado. E fueron dadas nuestras cartas de receptoría para facer sus probanzas y las ficieron y presentaron en el nuestro consejo.

E por parte de los dichos pueblos y tierra de la dicha ciudad fue dicho que fueron recibidos a prueva de la dicha propiedad y que ellos contendian sobre la posesión de la dicha sierra e sobre que no havía lugar apelación, según el thenor y forma de las comisiones por nos dadas; e que por inadvertencia por parte de los dichos pueblos de la ciudad no fueron alegadas muchas razones nescesarias a ellos y a sus derechos y, si pudieran, las alegaran antes de la conclusión del dicho pleito; [e] que el dicho concejo del Tiemblo ni los vecinos dél no tuvieron ni poseyeron por suya ni como suya la dicha sierra de Yruelas e, si algún tiempo a veses la poseyeron y usaron los vecinos del Tiemblo la dicha sierra de Yruelas, non sería como cosa propia antes como parte o miembro de los pueblos de la tierra de la dicha ciudad de Ávila, porque, si por si y en [su] nombre la poseyeron y usaron de la dicha sierra de Yruelas los vecinos del dicho lugar del Tiemblo, seria forzosa y violentamente con favores de Gil González de Ávila, que a la sazón mandava y governaba la dicha ciudad de Ávila y su tierra, al qual servía el concejo del dicho lugar del Tiemblo y le ayudava y favorecía el dicho Gil González así en esto como en las cosas que cu[m]plía y quería el dicho concejo, e después con favor de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, e como cuio era este lugar por cierta merced que el señor rey don Juan, que diz que le ficiera tobo e poseyó y favoreció al dicho lugar, porque contra la prescripción por parte del dicho concejo del Tiemblo allegada por los dichos, sus partes, se pudiera allegar que non intervino y pasó tanto tiempo que pudiese causar perestrición e puesto que interviniéra seria con mala fee forzosa y violenta según del susodicho tenia y tal que no aprovechase al dicho concejo ni a los dichos, sus partes, dañase, e, puesto que esto se save que non cesa, seria tal perestrición legítimamente opuesta; nin el dicho concejo poseyó la dicha sierra pacíficamente en tiempo alguno, antes los dichos, sus partes, poseyeron asimesmo la dicha sierra paciendo y rozando y aun cogiendo la fruta que la dicha sierra podía haver y havía, y prendava[n] a los que de fuera parte entravan a pacer en dicha sierra, maiormente en los campos y términos públicos de la dicha ciudad y su tierra, non se puede perestrevir de derecho, maiormente por parte o miembro de la dicha ciudad y su tierra, que pudieran usar y poseer por derecho de familiaridad contra la pendencia alegada por parte del dicho concejo del Tiemblo se pudiera allegar que no me embargaría ni embarga, porque, si alguna pendencia ovo, fue por diverso modo de facer e no por

el que agora nuevamente se fizo, que fue por vía de ejecución de cierta sentencia dada en favor de los dichos sus partes, lo qual fue diverso de la dicha primera sentencia al tiempo de lo qual dis que non era venido a noticia de los dichos, sus partes, de la dicha sentencia dada, que dise⁶⁶ el concejo del Tiemblo que en su favor se dio contra la dicha ciudad de Ávila, se pudiera allegar que la dicha sentencia no empesce a los dichos, sus partes, ni aprovecha al dicho concejo del Tiemblo, así porque la dicha sentencia fue ninguna de derecho por ser como fue penal dada por dineros que dieron el dicho concejo del Tiemblo a los jueces árbitros que fueron tomados por las partes, porque fue dada entre extrañas personas y non con los dichos, sus partes, porque fue dada en la dicha ciudad de Ávila, en quanto a esto los dichos pueblos de su tierra son cuerpo y universidad por si diverso del cuerpo y universidad de la dicha ciudad mayormente que en la que dis que sentencia estar su derecho reservado a salvo a los pueblos de la tierra de la dicha ciudad, sus partes, e asimesmo porque la dicha ciudad non pudo comprometer sobre la dicha sierra de Yruelas sin poder y expreso consentimiento de los dichos, sus partes, para que perjuicio alguno se les pudiese seguir, maiormente que después de sentencia dada y pasada en cosa juzgada en favor de los dichos pueblos y de la ciudad, sus partes, non se pudo hacer con permiso alguno, porque contra el privellejo de que las partes contrarias se quieren ayudar se pudiera allegar que tal privellejo sería ninguno quanto a su caso, porque el tal privellejo se havía por carta de justicia porque non ni como por derecho se devía dar, por lo qual tal previllejo, si alguno obo, podía obviar quanto al parecer y non más ni allende, como quiera que fuese, haviase de entender sin perjuicio de los dichos, sus partes, porque este negocio y pleito se trató en la dicha ciudad de Ávila en nombre de los dichos pueblos, sus partes, en nombre de los quales asimismo se havía de allegar y facer las peticiones en otro concejo y no en nombre de la dicha ciudad de Ávila, la qual en esto no ha tenido ni tiene qué facer ni para este pleito es parte la dicha ciudad ni en su nombre cosa alguna se puede facer.

[E]n no se haver allegado las razones susodichas antes de la dicha conclusión y en se haver hecho mención en las peticiones y sentencia de la dicha ciudad e non solamente de los dichos pueblos, sus partes, los dichos pueblos han seído y son muy lesos y damnificados y de derecho deben ser resumidos así como universidad lesa y damnificada; por ende en el mismo nombre en la mejor forma y man[er]a que podía y de derecho devía y pedía la dicha restitución e nos suplicó que le mandásemos restituir y les restituyese y entregase a los dichos, sus partes, para allegar las razones y defensiones y enmendar las dichas peticiones.

Contra lo qual por parte del dicho concejo y homes buenos del Tiemblo fue dicho que lo susodicho non havía lugar nin la dicha restitución les devía ser otorgada, e que todo lo suso dicho en contrario era dicho maliciosamente, e sobre ello

⁶⁶ El manuscrito pone: "diese".

concluyeron. Y los del nuestro consejo lo ovieron por concluso y dieron en ello sentencia en que fallaron que devian otorgar y otorgaron la dicha restitución a los dichos pueblos de la dicha ciudad para aquello y sobre que se pidió; y les dieron cierto término para facer sus probanzas y las ficieron, trujieron y presentaron ante nuestro consejo, y fueron publicadas y dado de ellas traslado a las partes; y por parte del dicho concejo y omes buenos del Tiemblo fue dicho que, vistas las probanzas y privillejos y escrituras por ellos presentadas, se fallaría haviendo probado su entinción y todo lo por ellos pedido y suplicado.

Contra lo qual por parte de los dichos pueblos y tierra de la dicha ciudad fue dicho que lo por ellos dicho y allegado se fallaría lo ellos haver probado; por ende que nos suplicavan que mandásemos dar su entinción por bien probada y la entinción de los dichos, partes adversas, por no probada. E sobre ello concluyeron amas las dichas partes e asimesmo por parte del dicho lugar El Tiemblo fue pedida otra restitución, la qual les fue otorgada y ficieron sus probanzas y las presentaron en el nuestro consejo; e por amas las dichas partes fueron dichas y alegadas ciertas razones y pusieron tachas cada una de las dichas partes contra los testigos de la otra y sobre ello concluyeron. Y los del nuestro consejo lo recibieron a prueva de las dichas tachas y por los del nuestro consejo fue dada sentencia sobre ello y les dieron y asignaron cierto término, para facer las dichas sus probanzas de las dichas tachas y abonaciones de sus testigos, las quales ficieron y presentaron en el nuestro consejo y fueron publicadas y dado dellas traslado a las partes; e por amas las dichas partes fueron presentadas ciertas peticiones fasta que concluyeron y los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso y dieron en ello sentencia en que fallaron, atento los autos y mérito del dicho proceso, que en lo que atañe a la posesión de dicha sierra de Yruelas que el licenciado Andrés López de Burgos, nuestro oidor y del nuestro consejo, y el bachiller Juan Pérez de Segura, jueces comisarios que del dicho pleito conocieron, en la sentencia y mandamiento que en él dieron juzgaron y pronunciaron bien, e la parte del dicho concejo y homes buenos del Tiemblo apeló mal; por ende que devian pronunciar y pronunciaron los dichos licenciado y bachiller haviendo bien pronunciado y juzgado e la parte del dicho concejo y omes buenos haviendo mal apelado; e que devian confirmar y confirmaron la dicha sentencia [d]el dicho licenciado Andrés López y los dichos mandamientos fechos por el dicho bachiller Juan Pérez; e que devía[n] mandar y mandaron que la dicha sentencia y mandamientos fuesen executados y llevados a devido efecto de ejecución e que la ciudad de Ávila y pueblos y tierra de ella fuesen amparados y defendidos en la tenencia y posesión de la dicha sierra de Yruelas y términos y montes y prados y pastos de ella; e que en lo que toca a la propiedad de la dicha sierra de Yruelas fallaron que el dicho concejo y omes buenos del Tiemblo no probaron su entinción ni cosa alguna que les aprovechase y que devian dar y pronunciar y dieron y pronunciaron su entinción por no probada, e que la parte de los dichos concejos de los pueblos y tierra de la dicha ciudad de Ávila probaron su entinción tanto quanto cumplía y bastó a la fundar y que devian dar y pronunciar, dieron y

pronunciaron, su entinción por bien probada; por ende que devían pronunciar y declarar y pronunciaron y declararon la dicha sierra⁶⁷ de Yruelas y montes y prados y pastos [y] términos de ella pertenecer a la dicha ciudad y pueblos y tierra y homes buenos de ella, para que la oviesen y tobiesen por suya por término común de ella para la poder labrar y rozar⁶⁸ y cortar y pacer en ella y usar de ella como de término común de la dicha ciudad y pueblos y tierra de ellos; y que devían poner y pusieron por perpetuo silencio al dicho concejo y homes buenos del Tiemblo, en persona de su procurador, y a su procurador en su nombre sobre ello. E por algunas causas que a ello les movieron no hicieron condenación alguna de costas contra ninguna de las dichas partes, mas que cada uno comporte y pague las que hizo. Y por su sentencia difinitiva, juzgando, así lo pronunciaron y mandaron en estos [escritos] y por ellos.

La qual dicha sentencia suso incorporada fue dada y pronunciada por los del nuestro consejo, estando presentes Juan de la Cruz, procurador del dicho concejo y homes buenos del Tiemblo, y de Diego González de Cospedal y Alfonso de Jerez, procuradores de los dichos pueblos y tierra de la ciudad de Ávila. E, porque ninguna de las dichas partes non suplicó ni dixo cosa alguna contra la dicha sentencia en el término que de derecho devía, por parte de los dichos pueblos y tierra de la dicha ciudad de Ávila nos fue suplicado que les mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jure-diciones que veades las dichas sentencias y mandamientos dados por los dichos licenciado Andrés López y el bachiller Juan Pérez de Segura, y la dicha sentencia dada por los del nuestro consejo, que de suso van incorporadas, las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo según y como y por la forma y manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene y, en guar[dan]do y en cumpliéndolas, amparedes y defendades a la dicha ciudad de Ávila y pueblos y tierra de ella en la tenencia y posesión de la dicha sierra de Yruelas y términos y montes y prados y pastos de dicha sierra, para que la haian y tengan por suya por término común de ellos para la poder labrar, rozar y cortar y pacer en ella como término común de la dicha ciudad de Ávila y pueblos y tierra de ella, todo ello según y como en las dichas sentencias e mandamientos se contiene.

Y contra el thenor y forma de ellas ni de alguna de ellas non vayades ni paseades ni consentades ir ni pasar en alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante nos en el nuestro consejo [d]el día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera escrivano público que para esto fuere

⁶⁷ El manuscrito pone: "tierra".

⁶⁸ El manuscrito pone: "rotar".

llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble ciudad de Toro, a treinta días de noviembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quatrocientos y ochenta y un años.

Va enmendado do dice "que devian dar y pronunciar".

Yo, la reyna.

Almirante mayor don Alfonso Henriquez de Castilla por virtud de los poderes que tiene de la reyna nuestra señora la mandó dar.

Yo, Alfonso de Alcalá, escrivano de cámara del rey y de la reyna nuestros señores, la fice escrivir con acuerdo de los de el consejo de su alteza.

Lope del Castillo, chanciller; Petrus, licenciatus; Joannes, doctor; Antonius, doctor; registrada licenciatus de Muñoz.

16

1495, agosto, 11. BURGOS.

Los Reyes Católicos confirman un privilegio de Juan II confirmatorio a su vez de algunas exenciones concedidas a los caballeros castellanos de la ciudad de Ávila.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 3. Papel, fols. 445v-498r. En ejecutoria de 8-XI-1768^{**}.

Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, vimos una carta de privilegio e confirmación del rey don Johán, nuestro señor e padre, que santa gloria haya, escrita en pergamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa: (documento n.º 9).

Et agora, por quanto por parte de los dichos caballeros castellanos de la dicha cibdad de Ávila nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmásemos e aprobásemos la dicha carta de privilegio e sentencia e las mercedes en ellos e en cada uno de ellos contenidas, e ge las mandásemos guardar e cumplir en todo e por

^{**} Se trata de un grueso volumen de papel, formado con 800 folios de los cuales están en blanco los 4 últimos.

todo, segund que en ellas se contiene; e nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por facer bien e merced a los dichos cavalleros castellanos de la dicha cibdad de Ávila tobimoslo por bien.

E por la presente les confirmamos la dicha carta de privilegio e sentencia suso encorporadas e las mercedes en ellas e en cada una de ellas contenidas; e mandamos que les valan e les sean guardadas en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, [a]si e segund que mejor e más complidamente les valieron e fueron guardadas en tiempo del rey don Joan, nuestro señor e padre, e del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haian.

E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha carta de privilegio e confirmación que les nos así facemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte de ella, para ge la quebrantar o menguar en todo o en parte de ella agora nin en algund tiempo ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo feciere o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fuere o viniere habrán la nuestra ira e demás pecharnos y an la pena que en el dicho privilegio e sentencia se contiene, e a los dichos cavalleros castellanos o a quien su voz toviere todas las costas e dapnos e menoscavos, que por ende rescivieren, doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chancellería e de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios do esto acaesciere, asi a los que agora son como a los que serán de aqui adelante e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que los desfiendan e amparen en la dicha merced en la manera que dicha es; e que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para facer de ella lo que la nuestra merced fuere; e que emiendan e fagan emendar a los dichos cavalleros castellanos de la dicha cibdad de Ávila o a quien su voz toviere de todas las costas e dapnos e menoscavos, que por ende han rescevido e rescivieren, doblados como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así facer e complir, mandamos al ome que les esta dicha carta de privilegio e confirmación mostrare, o el traslado de ella autorizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, de el día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razón non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé [e]nde al que ge la mostre testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E de esto les mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmación, escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros concertadores e escrivano mayores de los nuestros privilejos e confirmaciones, e de otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la muy noble cibdad de Burgos, a onse dias de el mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e qua[tro]cientos e noventa e cinco años.

Va escrito sobre raído ó diz "iglias" e ó diz "vico" e ó diz "e" e ó diz "antece" e ó diz "los"; va fuera del margen ó dice e ó diz "o quales"; va entre renglones ó diz "aya" e ó diz "bien" e ó diz "asý" e ó diz "dicho" e ó diz "previleio"; vala e non le empezca.

Yo, Fernand Álvarez⁷⁰ de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, e yo, Gonzalo de Baeza, contador de las relaciones de sus altezas, regentes el oficio de la escrivania maior de los sus privileg[i]os e confirmaciones la físimos escrivir por su mandado.

Fernand Álbarez, Gonzalo de Baeza.

Antonius, doctor; Rodericus, doctor; Anton[ius], doctor; Fernand Álbarez; Juan Belázquez; licenciatus Zerzedo.

A la buelta ay una firma que dice: registrada, doctor.

17

1498, agosto, 5. CEBREROS.

El concejo de Cebreros da carta de poder a Martín González, alcalde, a Juan López, lugarteniente de alcalde, a Juan Corral, escribano del sexto de Santiago, a Juan González de las Palomas y a Francisco López, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de El Tiemblo sobre El Castañar, con plazo hasta finales del mes en curso.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, fols. 2v-Sr. En avenencia de 5-VIII-1498.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el concejo, alcaldes, regidores e homes buenos de Zebreros, aldea de la noble cibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a campana repicada, segund que lo avemos de huso e de costunbre, en el cimenterio de la yglesia de Santiago del dicho lugar, conviene a saber, Diego Sánchez de[!] Lunar e Martín Gonçález, alcaldes del dicho lugar, e Juan López y Alfonso Díaz Halia e Bartolomé Sánchez de la Nava, regidores, e Juan Gonçález de las Palomas e Martín Gómez e Pero Gonçález de[!] Lunar e Juan de[!] Lunar e Martín de la Fuente e Juan Mortero y Pero Garrido e Pero de Juan Gonçález e Alfonso Merchán e Martín Fernández Galeote, por nosotros y en nombre de todos los otros en nombre del dicho concejo e homes buenos, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido,

⁷⁰ En el manuscrito pone: "Alonso".

libre e llanero bastante, según que lo nos avemos y tenemos e según que mejor y más complidamente lo podemos y devemos dar e otorgar de derecho a vos, el dicho Martín Gonçález, alcalde, e a Juan López, lugartiniente de alcalde del dicho concejo, e a Juan Corral, escrivano público del seísmo de Santiago, e a Juan Gonçález de las Palomas e a Francisco López, vecinos del dicho lugar Zebreros, a todos juntamente, para que todos juntamente, como dicho es, podades asentar e capitular e concordar e comprometer, si menester fuere, con el dicho concejo, alcaldes e homes buenos e vecinos del Tienblo, aldea de la dicha çibdad, todos los pleytos e debates e contiendas que entre nosotros e ellos ay e abemos hasta oy dia de la fecha desta carta, ansi sobre lo del Castañar como sobre todas las otras cosas; e consentir en nuestro nonbre en todo lo que fuere asentado e capitulado entre nos, las dichas partes, sobre la dicha rrazón por vos, los sobredichos, juntamente como dicho es; e para fazer e otorgar sobre ello qualesquier carta o cartas de compromiso e compromisos e concordias fuertes e firmes, bastantes, e con qualesquier vinculos e cláusulas e fuerças e firmeças e obligaciones e trenunçaciones que quisierdes e a vosotros bien visto fuere e para validación e corroboración e firmeza del tal compromiso o compromisos fueren neçesarias; e obligar sobre ello a nos, el dicho concejo e alcaldes e homes buenos, e a nuestros bienes e propios hasta en suma de mill florines de pena en el tal asiento e conformidad e compromiso, si lo fizierdes, para la parte obediente, e para los comprometer en la persona o personas que quisierdes e por bien tuvierdes, si vos, los sobredichos, no vos ygualardes con los otros que fueren tomados y nonbrados por el dicho concejo, alcaldes e homes buenos del Tienblo.

E otrosí vos damos poder para que lo podades librar, juzgar, mandar e sentençiar e arbitrar e abenir y determinar vos, los sobredichos, con los diputados por la otra parte desde oy dia de la fecha desta carta hasta en fin del mes de agosto presente en que estamos, e para que, si no vos concertardes con los otros diputados de la otra parte, podades tomar e nonbrar otros jueces quales quisiéredes, para que vosotros o las personas que para esto por vosotros fueren tomados e nonbrados e diputados, amigablemente o por vía de justicia o como quisieren e por bien tuvieren, lo puedan ver e determinar, quitando el derecho dél a una parte y dándole a la otra e de la otra a la otra como bien visto vos fuere. E quan cumplido y bastante poder como nos, el dicho concejo, alcaldes, rregidores e homes buenos del dicho lugar Zebreros, avemos e tenemos para todo lo que dicho es y para cada cosa dello, otro tal y tan complido lo otorgamos y damos a vos, los sobredichos Martín Gonçález, alcalde, e Juan López, lugartiniente de alcalde, e Juan Corral, escrivano, e Juan Gonçález de las Palomas e Francisco López, juntamente como dicho es, con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades, o por los jueces que por vosotros juntamente fueren diputados.

Y prometemos y otorgamos nos, el dicho concejo, alcaldes, rregidores e homes buenos, de aver por rrato, grato, firme, estable y valedero en todo tiempo todo quanto por vos, los sobredichos, juntamente como dicho es o por los jueces que por vosotros

fueren tomados, fuere capitulado, asentado, concordado, juzgado, mandado, sentenciado, arbitrado, abenido, convenido, declarado e determinado sobre rrazón de lo que dicho es con los dichos concejo e alcaldes e homes buenos del Tienblo, e de lo tener y guardar e complir y pagar e mantener e aver por firme, e non yr ni venir contra ello ni contra parte dello so obligación de los bienes e propios comunes de nos, el dicho concejo, alcaldes e homes buenos, muebles e rrayzes, abidos e por aver.

E damos poder e pedimos a qualesquier jueces e justicias del rey e reyna, nuestros señores, que nos lo fagan ansi tener e guardar e complir e pagar e mantener y aver por firme, según dicho es e según que fuere juzgado, mandado, sentenciado, asentado, capitulado como dicho es.

Y, por que esto sea firme e no venga en duda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público en la dicha çibdad de Ávila, al qual rrogamos que la faga o mande fazer e la sine con su sino.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Alfonso de Salamanca e Pero Gonçález de San Rromán e Françisco Cubero e Juan del Tienblo e Martín del Lunar, vezinos del dicho lugar Zebreros.

Que fue fecha y otorgada en el dicho lugar Zebreros, cinco días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa y ocho años.

E yo, el dicho Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público susodicho, fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de rruego e otorgamiento de los sobredichos concejo, alcaldes, rregidores e homes buenos del dicho lugar esta carta de poder fize escrevir e por ende fize aquí este mio sino atal en testimonio.

Pero Yñiguez de San Martín.

18

1498, agosto, 5. EL TIEMBLO.

El concejo de El Tiemblo da carta de poder a Diego Martín Rico y a Fernando Díaz, alcaldes, a Pedro de Salamanca, a Pedro Alfonso y a Pedro Carrasco, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de Cebreros sobre El Castañar, con plazo hasta finales del mes en curso.

C.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, fols. 5r-7v. En avenencia de 5-VIII-1498.

Sepan quantos esta carta de poder vieran cómo nos, el concejo, alcaldes e homes buenos del lugar del Tienblo, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo a campana rrepicada, según que lo avemos de uso y de costumbre, en las casas de nuestro ayuntamiento donde nos acostunbramos a ayuntar, conviene a saber, Diego Martín Rico y Fernando Díaz, alcaldes del dicho lugar, e Pero de Salamanca e Pero Alfonso e Pero Carrasco e Mateo Sánchez e Diego Sánchez e Françisco Gonçález Peligro e Martín Sánchez e Juan Gonçález e Juan

Alfonso e García Alfonso e Martín Carpentero y Benito Gómez e Diego Carretero, vecinos de[!] dicho lugar, por nosotros en boz y en nombre de todos los otros e en nombre del concejo del dicho lugar, otorgamos y conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder complido, libre e llenero bastante, segùn que le nos, el dicho concejo e homes buenos, lo avemos e tenemos e segùn que mejor y más complidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos, los dichos Diego Martín Rico y Fernando Díaz, alcaldes, e Pero de Salamanca e Pero Alfonso e Pero Carrasco, para que todos juntamente podades asentar, capitular e concordar e comprometer, si menester fuere, con el dicho concejo, alcaldes, regidores e homes buenos de Zebreros, aldea de la dicha qibdad, todos los pleitos e debates y contiendas que entre nosotros y ellos ay e tenemos hasta oy dia de la fecha desta carta, ansi sobre el Castañar como sobre todas las otras cosas; e asentir e consentir en nuestro nonbre en todo lo que fuere asentado e capitulado entre nos, las dichas partes, sobre la dicha razon por vos, los sobredichos, juntamente como dicho es; e para fazer e otorgar sobre ello qualquier o qualesquier carta o cartas de compromiso o compromisos e concordias fuertes e firmes e bastantes e con qualesquier vinculos e cláusulas e fuerças e firmezas, obligaciones e renunciaciones que quisierdes e por bien tuvierdes e a vosotros bien visto fuere, e para validación e corroboración e firmeza del qual compromiso o compromisos que fueren necesarios; e obligar sobre ello a los bienes e propios de nos, el dicho concejo e omes buenos, hasta en suma de mill florines de oro del cuño de Aragón de pena en el tal asiento e conformidad e compromiso, si lo fizierdes, para la parte obediente, y para los comprometer en la persona o personas que quisierdes e por bien tuvierdes, si vos, los sobredichos, no vos ygualardes con los otros que fueren tomados e nonbrados por el dicho concejo, alcaldes e homes buenos e regidores de Zebreros.

E otrosí vos damos poder complido, para que lo podades ver, librar, juzgar, mandar e sentençiar, arbitrar, abenir, declarar, determinar vos, los sobredichos, con los diputados por la otra parte desde oy dia de la fecha desta carta hasta en fin del mes de agosto presente en que estamos; e para que, si no vos concertardes con los otros diputados de la otra parte podáis tomar e nonbrar otros jueces quales quisierdes, para que vosotros o las personas que para ello por vosotros fueren tomados e nonbrados e diputados e amigablemente o por vía de justicia o como quisieren e por bien tuvieron lo puedan ver e determinar, quitando el derecho de la una parte e dándolo a la otra e el de la otra a la otra como bien visto vos fuere.

E quan complido e bastante poder como nos, el dicho concejo, alcaldes e homes buenos del Tienblo, avemos e tenemos para todo lo que dicho es y para cada cosa dello, otro tal y tan complido otorgamos e damos a vos, los sobredichos Diego Martín Rico e Francisco Díaz, alcaldes, e Pero Rico de Salamanca e Pero Alfonso e Pero Carrasco, juntamente como dicho es con todas sus yncidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades a los jueces que por vosotros juntamente fueren diputados.

E prometemos e otorgamos nos, el dicho concejo, alcaldes e homes buenos, de aver por rrato e grato, firme, estable e valedero en todo tiempo todo quanto por vos, los sobredichos, juntamente como dicho es o por los juezes que por vosotros fueren tomados, fuere capitulado, asentado, concordado, juzgado, mandado, sentenciado, arbitrado, abenido, convenido, declarado y determinado sobre lo que dicho es con el dicho concejo, alcaldes e homes buenos de Zebreros de lo tener e guardar e cumplir y pagar e mantener y aver por firme todo segund dicho es e segund que fuere juzgado, mandado y sentenciado, e de no yr ni venir contra ello nin contra parte dello, so obligación de los bienes e propios comunes de nos, el dicho concejo, alcaldes e homes buenos, muebles e rraýzes, avidos e por aver.

E damos poder e pedimos a qualesquier justicias e juezes del rrey e reyna, nuestros señores, que nos lo fagan ansi tener e guardar e cumplir e pagar e mantener e aver por firme todo segund dicho es e segund que fuere juzgado, mandado y sentenciado, asentado, capitulado como dicho es.

Y, por que esto sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es ante Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público en la dicha çibdad, al qual pedimos que la faga o mande fazer e la sine de su sino.

Testigos rrogados que a esto fueron presentes: Alfonso Moreno e Pero Peynado e Garçia Povedano e Juan Gaytero e Fernán Gonçález e Juan Garçia e Juan de Pedraza, vecinos del dicho lugar El Tienblo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar El Tienblo, cinco días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuelro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e noventa y ocho años.

E yo, el dicho Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público susodicho, fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de rruego e otorgamiento de los sobredichos concejo, alcaldes e omes buenos del dicho lugar esta carta de poder fize escrevir, e por ende fize aquí este mio sino atal en testimonio.

Pero Yñiguez <de San Martín>.

1498, agosto, 5. CEBREROS.

Los representantes de los concejos de Cebreros y El Tiemblo, con el fin de evitar pleitos y enfrentamientos por la utilización de El Castañar, acatan la sentencia y compromiso que sobre el tema se había dado en 1457 (documento n.º 14). Añaden a ello que, si El Tiemblo acotaba El Castañar, tenía que notificar con antelación su cierre y apertura, mientras que los vecinos de Cebreros deben pagar el "cozuelo", cuando cogen castañas, y la posada de los "cozoleros" puestos por El Tiemblo, debiendo éstos tener la media herrada. Por último, renuncian a las acciones que pudieran quedar pendientes por hechos anteriores a este acuerdo final.

B.-AM El Tiemblo. Carpeta 1, n.º 2. Papel, cuaderno de 28 hojas en cuarto, 160x225 mm. La primera y la última hojas en blanco. Copia simple coetánea.

En el çimenterio de la yglesia de señor Santiago del lugar de Zebreros, aldea de la noble çibdad de Ávila, domingo, cinco días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil e quatrocientos y noventa e ocho años, estando ayuntados en el dicho çimenterio el concejo, alcaldes [e] omes buenos del dicho lugar a su concejo a campana tañida, segund que lo an de uso e de costumbre, conviene a saber, Diego Sánchez de[!] Lunar e Martín Gonçález, alcaldes del dicho lugar, e Juan López e Alfonso Diaz Halia e Bartolomé Sánchez de la Nava, rregidores, e Juan Gonçález de las Palomas e Martín Gómez e Pero Gonçález de[!] Lunar e Juan de[!] Lunar e Martín de la Fuente e Juan Mortero y Pero Garrido e Pero de Juan Gonçález e Alfonso Merchán e Martín Fernández Galeote, vezinos del dicho lugar, por ellos y en nonbre de todos los otros y en nonbre del dicho concejo e homes buenos del dicho lugar, en presencia de mí, Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público en la dicha çibdad de [Ávila] e su tierra por nuestros señores el rrey e la rreyna, e ante los testigos de yuso escriptos, luego los dichos concejo, alcaldes, rregidores e homes buenos del dicho lugar, estando ansi juntos al dicho su concejo como dicho es, dixeron que, por quanto ellos tenían y esperavan tener çiertos pleytos e contiendas y debates ansi sobre El Castañar como sobre otras cosas con el concejo e homes buenos del Tienblo, aldea de la dicha çibdad, e por quanto su yntención e voluntad de hellos hera de se quitar de los dichos pleytos e debates y contiendas, e se concertar y convenir e ygualar con el dicho concejo, alcaldes e homes buenos del Tienblo sobre lo que dicho es, por ende que otorgavan y otorgaron sobre la dicha rrazón el poder e a las personas que adelante dirá en esta guisa: (documentos n.ºs 17 y 18).

Et después desto, en la hermita de nuestra señora Santa María de Valsordo, que es en término del dicho lugar Zebreros, este dicho día, domingo, cinco días del dicho mes de agosto del dicho año, ante honrrado bachiller Pero de Ayllón, alcalde en la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el señor licenciado Francisco Pérez de Vargas, corregidor en la dicha çibdad por el rrey e rreyna, nuestros señores, y en presencia de mí, el dicho Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público del número de la dicha çibdad por sus altezas, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron ay presentes, de la una parte, Martín Gonçález, alcalde del dicho lugar Zebreros e Villalva, e Juan López, lugartiniente de alcalde por Diego Sánchez, alcalde del dicho lugar Zebreros e Villalva, e Juan Corral, escrivano del seismo de Santiago, e Juan Gonçález de las Palomas e Francisco López, vezinos del dicho lugar Zebreros, por sí y en nonbre del concejo e homes buenos del dicho lugar Zebreros con Villalva, e por vertud del poder suso encorporado que ante mí an e t[i]enen para lo de yuso escripto, e, de la otra parte, Diego Martín Rico e Fernando Díaz, alcaldes del Tienblo, e Pero de Salamanca e Pero Alfonso e Pero Carrasco, vezinos del dicho lugar El Tienblo, por sí y en nonbre de el concejo e homes buenos del dicho lugar El Tienblo, e por vertud del dicho poder que an e tienen del dicho concejo e homes buenos por ante mí, el dicho escrivano, para lo de yuso escripto que de suso va

encorporado, todos diez juntamente dixeron que, por bien de paz e por quitarse a si e a los dichos concejos e homes buenos, sus partes, de enojos y contiendas e pleytos e debates e contraversias e quistiones que entre ellos se esperan aver e mover sobre irrazón del Castañar, e para se quitar de los dichos pleytos e debates y henojos e quistiones que an aconteçido e se esperan acontesçer e mover el un concejo contra el otro e el otro contra el otro, e los vezinos e moradores del un concejo contra los vezinos e moradores del otro e los del otro contra los del otro, por quanto los dichos vezinos e moradores e concejo de Zebreros e Villalva tienen un compromiso e sentencia contra los vezinos e concejo del Tienblo para que puedan yr a coger la castaña del dicho Castañar como los vezinos e moradores del Tienblo, el qual dicho compromiso y sentencia está e pasó ante Gómez Gutiérrez, escrivano público que fue de la dicha çibdad de Ávila, que es sinado de su sino, según que más largamente esto e otras cosas en el dicho compromiso e sentencia, a que se refirieron, se contenía, su tenor de lo qual todo uno en pos de otro es éste que se sigue: (*documentos n.os 12, 13 y 14*).

Por vertud del qual dicho compromiso y sentencia que de suso van encorporados e por vertud de los dichos poderes que las dichas partes tienen cada uno de su concejo, en la mejor manera e forma que pueden e deven de derecho, los sobredichos nonbrados, concordemente los unos y los otros, dixeron en presencia del dicho señor alcalde que, no revocando nada de la sentencia pasada que sobre este caso tienen, antes añadiendo e declarando aquella e aviéndola por firme en todo y por todo, que dezian que, si alguna vez se ofresciere causa o neçesidad alguna al concejo del Tienblo para que el dicho Castañar se oviese de acotar, que el dicho concejo del Tienblo sea obligado de fazerlo saber al concejo de Zebreros e Villalva tres dias antes que acoten el dicho Castañar; e que despues, al tiempo que se oviere de soltar para coger la castaña del dicho Castañar, que el dicho concejo del Tienblo ansi-mismo sea obligado de notificarlo e fazerlo saber al dicho concejo de Zebreros cinco dias antes; e que en este comedio que fuere acotado el dicho Castañar ningún vezino, ansi del concejo del Tienblo como del concejo de Zebreros ni la guarda ni otra persona alguna no pueda yr a coger las dichas castañas por si ni por otro, so pena que por cada vez que fuere fallado en el dicho Castañar, cogiendo la dicha castaña, pague, si fuere de dia, sesenta maravedis, e que de noche la dicha pena sea dobrada, y que la dicha pena durante el dicho acoto sea para la dicha yglesia del Tiemblo.

Pero, por que no se pueda escusar ninguno de pagar la dicha pena e los vezinos del un concejo no sean perturbados por los vezinos del otro concejo, que los alcaldes del concejo del Tienblo son e sean obligados de aquí adelante, cada vez que fueren requeridos por los vezinos del concejo de Zebreros, de jurar que executarán la dicha pena ygualmente y, si no la executaren, paguen dos florines de oro buenos e de justo peso, el uno para la yglesia del Tienblo e el otro para la yglesia de Zebreros, sin parçialidad alguna y que los del concejo del Tienblo como en los del concejo de Zebreros.

E que el dicho concejo del Tienblo non pueda en ninguna manera acotar nin soltar el dicho Castañar salvo en la manera e forma e condiciones susodichas; e, si el contrario fizieren cada uno de los dichos concejos, que por cada vez cayan e yncurran cada uno de los dichos concejos en pena de diez florines de oro e justo peso para la parte obediente; e que ninguno pueda yr a coger la dicha castaña ni pasar el arroyo del Castañar, quando se desacotare el dicho Castañar, el dia que ovieren de yr, ansi los vezinos del un concejo como del otro, de noche fasta que sea de dia, so la dicha pena de los dichos sesenta maravedis cada uno que lo contrario fiziere.

Otrosi acordaron y mandaron los sobredichos tomados e jurados por los dichos concejos junta e concordemente con el dicho señor alcalde que todos los vezinos de Zebreros e Villalva que fueren a coger la dicha castaña sean obligados de pagar el coçuelo, según y en la manera que está declarado por la dicha sentencia que dio Fernán Gonçález, de Fontiveros, dentro en el dicho Castañar en la posada de los coçoleros a los mismos coçoleros puestos por el dicho concejo del Tienblo; e, si alguno o algunos cogeren la dicha castaña e se viniere sin pagar el dicho coçuelo, tomándole fuera del dicho Castañar sin aver pagado el dicho coçuelo, que sea obligado a pagar el dicho coçuelo a los dichos coçoleros con el doble; para lo qual los alcaldes del dicho lugar Zebreros, que a la sazón fueren, sean obligados conforme a justicia de se lo pagar, según dicho es, siéndoles pedido, si no fueren tomados por las dichas guardas, so pena de dos florines de oro e justo peso, la mitad para la yglesia del Tienblo y la otra mitad para la yglesia de Zebreros; y que, para executar la dicha pena del doble del dicho coçuelo, *<el coçolero>* o otra qualquier guarda del dicho concejo del Tienblo, si no oviere otro testigo, sea creydo por su juramento.

Otrosi que los coçoleros o guardas puestos por el dicho concejo del Tienblo que cogieren el dicho coçuelo sean obligados de tener la medida del coçuelo, que oviere de aver de derecho, herrada, cierta y derecha conforme a la dicha sentencia, so pena de sesenta maravedis por cada vez que lo llamare para la persona a quien fuere llevado; para lo qual los alcaldes del Tienblo sean obligados a fazer justicia, so pena de dos florines de oro de justo peso para las dichas yglesias de Zebreros y El Tienblo, para cada una el suyo.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa y parte dello aver por firme y valedero agora y en todo tiempo e siempre jamás e no yr ni venir contra ello nin contra parte dello en ningún tiempo ni por alguna manera, las dichas partes y cada una dellas, cada uno por si y en nombre de su concejo, dixeron que obligavan y obligaron a ello los bienes de los dichos concejos, ansi los patrimoniales como los propios comunes de los dichos concejos y de cada uno dellos, ansi muebles como rraýzes, avidos y por aver, doquier y en qualquier lugar que los ayan y tengan.

E dieron poder e pidieron amas las dichas partes y cada una dellas a todas las justicias e juezes del rrey e reyna, nuestros señores, ante quien esta escriptura paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justicia que por todos los rigores e remedios de derecho que lo fagan así tener e guardar e complir e observar e aver por firme, según dicho es, e executar en la manera susodicha.

Sobre lo qual todo que dicho es y sobre cada cosa e parte dello las dichas partes e cada una dellas rrenunciaron y partieron de si e de su favor e ayuda e de los dichos concejos, sus partes, y de cada uno dellos a todas y qualesquier leyes e fueros e derechos y ordenamientos, escriptos o non escriptos, fechos y por fazer, ansi eclesiásticos como seglares, ansi de derecho común como municipal, e usos e costumbres y trazones e exebciones e defensiones que por si ayan e tengan e de que se puedan ayudar e aprovechar, para yr o venir contra esto que dicho es o contra alguna cosa o parte dello, que les no valan ni alguna dellas ni les sea oydo ni rrecibido en juizio nin fuera dél, mas que todavía tengan e guarden e cunplan e paguen y mantengan lo que dicho es las dichas partes e cada una dellas e sus suscēsores e de cada una dellas.

E otrosí rrenunciaron todas cartas e previllejos e alvalaes de merced de rrey e de reyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez qualquier que contra esto que dicho es sean ganadas o por ganar que les no vala, e a todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo e de abogado y la demanda por escripto y el traslado desta carta, e la ley e derecho en que diz que las penas no pueden ser llevadas sin primeramente ser demandadas, oydas, vençidas y condenadas, e la ley e derecho en que diz que la estipulación penal no pasa contra los suscēsores por título lucrativo e obnoroso, y la ley e derecho en que diz que el <que> se comete a jure-disción estraña que antes del pleyo contestado se puede arrepentir e declinarla, y la ley e derecho en que diz que ninguno es visto, por rrenunciación que faga, rrenunciar el derecho que no sabe competirle, y la ley e derecho que dice que el derecho proybitivo e defensión natural no puede ser rrenunciado, y especialmente rrenunciaron la ley e derecho en que diz que general rrenunciación no vala.

E a mayor abondamiento las dichas partes y cada una dellas por si y en los dichos nonbres dixeron que pedian y pidieron e rrogaron al dicho señor bachiller Pero de Ayllón, alcalde que presente estaba, que por su sentencia dismítiva, juzgando, como suso dicho es, por más firmeza e validación e corroboración de lo que dicho es, como quiera que oy dicho día fuese día feriado, que querían e consentian que la dicha sentencia fuese tan firme e valedera como si fuese dada y pronunciada en otro qualquier día non feriado e dada y rrezada en abdiencia pública según forma de derecho.

E luego el dicho señor alcalde a pedimiento de las dichas partes e de cada una dellas por si e en los dichos nonbres de los dichos concejos, sus partes, estando asentado pro tribunali, lo pronunció e mandó e sentenció e juzgó así, según que de suso se contiene, luego en continente, en presencia de las dichas partes, en unos y por unos escriptos que en sus manos tenía.

E luego las dichas partes e cada una dellas por si y en los dichos nonbres de los dichos concejos, sus partes, dixeron que consentian e consintieron en la dicha sentencia expresamente e la pidieron sinada a mí, el dicho escribano.

Testigos que a esto fueron presentes: Gonçalo del Peso, rregidor en la dicha cibdad de Ávila, e Blasco Sánchez e Andrés de los Toledanos e Francisco Manjón, el Moço, vezinos del dicho lugar del Tienblo, e Juan de Alfonso Sánchez e Diego

Rrecuero e Alfonso Calleja e Fernando, fijo de Pasqual Gómez de la (sic), vezinos del dicho lugar Zebreros.

Et luego en continente, este dicho dia e mes e año los sobredichos cinco hombres tomados por el dicho concejo e homes buenos del Tienblo, por virtud del dicho poder suso encorporado que han e tienen del dicho concejo, dixeron que por bien de paz e concordia que ellos se obligavan e obligaron de pagar las costas de las querellas y denunciações al dicho señor alcalde e a mi, el dicho escrivano, que por los dichos vezinos de Zebreros se avian dado contra los dichos vezinos del Tienblo sobre las prendas que se avian fecho en el dicho Castañar e les bolver los costales e prendas que les llevaron e los dichos costales según y en la manera que los tomaron e las castañas o el valor dellas al tiempo que se ovieren de coger este presente año lo que a cada uno tomaron, e los dichos costales que se los darán luego. Y que sobre este negocio del Castañar, de lo pasado fasta el dia de oy, no se querellarán ni agraviarán de lo que contra ellos an fecho los vezinos del dicho lugar Zebreros ni en ningún tiempo ni por alguna manera, causa o rrayzón que sea o ser pueda ni por alguna causa que aya pasado de derecho o de fecho o de obra, so pena de diez mill maravedis para las obras públicas de la dicha çibdad de Ávila, e más que sean obligados a pagar las querellas e denunciações que dieren.

Para lo qual ansi tener e guardar e complir y pagar e mantener dixeron que obligavan e obligaron a ello e para ello los bienes del dicho concejo, ansi patrimoniales como propios por ellos de suso obligados, muebles y rraýzes, avidos y por aver; e dieron poder a las dichas justicias e juezes que se lo fagan ansi tener e guardar e complir e pagar y mantener e aver por firme como dicho es.

E renunciaron las leyes por ellos de suso renunciadas.

Testigos los dichos.

Et después desto, este dicho dia, mes e año susodichos, en presencia de mí, el dicho escrivano público, e testigos yuso escriptos, los dichos cinco hombres tomados por el dicho concejo de Zebreros, por si y en nonbre del dicho concejo de Zebreros con Villalva, dixeron que por bien de paz, por virtud del dicho poder que tienen del dicho concejo de Zebreros e omes buenos, sus partes, suso encorporado, dixeron que ellos perdian e rremitían e rremitieron e perdonavan e perdonaron al dicho concejo e homes buenos y personas singulares del dicho lugar El Tienblo todas y qualesquier ynjurias que sobre este negocio e cabsa dellos oviesen e ayan rrecibido y les sean fechas fasta aquí y primeramente por servicio de Dios.

Y que pedian e pidieron al dicho señor alcalde les dé liçençia e facultad para se partir de las dichas querellas e denunciações por si y en nonbre del dicho concejo e omes buenos e de los otros querellantes. Y que obligavan e obligaron sus personas y bienes e los dichos bienes e propios del dicho concejo por virtud del dicho poder suso encorporado destar y fazer estar e pasar por este dicho pacto e conçerto al dicho concejo e homes buenos de Zebreros, sus partes, e a cada uno de los dichos querellantes, so pena de diez mill maravedis para las obras públicas de la dicha çibdad de

Ávila; e, la dicha pena pagada o non, que todavía sean tenudos y obligados a lo tener e fazer tener y estar e pasar por todo ello, según dicho es. Para lo qual ansi tener e guardar e complir y pagar y estar e fazer estar en la manera que dicha es, dixeron que obligavan e obligaron a ello los bienes por ellos de suso obligados.

El luego el dicho señor alcalde tomó e rrescibió juramento en forma devida y de derecho de los dichos çinco tomados del dicho lugar Zebreros por el nonbre de Dios y de Santa María y sobre la señal de la cruz +, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los santos evangelios doquier que son escriptas según forma de derecho, so cargo del qual dixeron que ellos no venian al dicho conçerto e partimiento de quexas por temor que tenian e porque no esperavan alcançar cumplimiento de justicia, salvo por bien de paz e concordia e porque el dicho concejo e homes buenos del Tienblo son sus vezinos y parientes e que, si la verdad hera, que Dios los ayudase y valiese e, si no, que él se lo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos y en el otro a las áimas, do más avían de durar, así como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos trespondieron a la confesión del dicho juramento e dixeron "sí, juramos" e "amén".

Et luego el dicho señor alcalde dixo que él a su pedimiento e consentimiento de los dichos çinco tomados les dava e dio e otorgava e otorgó la dicha licença para se partir de las dichas querellas, e que condenava e condenó en las costas sobresta causa fechas al dicho concejo e homes buenos del Tienblo y que les mandava e mandó bolver las dichas prendas e castañas según dicho es.

De que fueron testigos los susodichos.

Va escripto sobre traýdo en dos lugares ó diz "Martin" e ó diz "alcaldes" e ó diz "alguno de", y entre rrenglones ó diz "Ávila"; no le enpezca.

E yo, el dicho Pero Yñiguez de San Martín, escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila e su tierra por el rrey e la reyna, nuestros señores, presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e a cada una cosa y parte dello, e bien e fielmente conçerté las susodichas escripturas⁷¹ que suso van encorporadas con las originales, e de rruego e otorgamiento e pedimiento de las sobredichas partes e de cada una dellas todo lo susodicho fize escrivir, e va escripto en estas veinte y quatro hojas de a quarto de pliego cada una con ésta en que va este mio sino y en fin de cada plana va señalado de mi rrúbrica –va emendado ó diz "a quarto de", vala–, e por ende fize aquí este mio sino atal en testimonio.

Pero Iñiguez de San Martín.

⁷¹ Repetido en el manuscrito.

ÍNDICES GENERALES



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1256, octubre, 30. **SEGOVIA.**

Alfonso X concede numerosas franquicias y exenciones a los caballeros de la ciudad de Ávila.

El Tiemblo, n.º 1.

2

1264, abril, 22. **SEVILLA.**

Alfonso X, atendiendo a los ruegos de su mujer, la reina doña Violante, amplía y matiza las exenciones y privilegios que años antes había concedido a los caballeros abulenses.

El Tiemblo, n.º 2.

3

1273, mayo, 1. **ÁVILA.**

Alfonso X confirma a los caballeros y al concejo de Ávila el fuero, franquicias y privilegios concedidos por sus antecesores.

El Tiemblo, n.º 3.

4

1273, noviembre, 22.

Fortún Alián, don Yenego, Gil Velázquez y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes Alfonso X encargó que verificasen la falta de tierras de labor que sufrian algunas aldeas de Ávila, entregan a la aldea del Atizadero un heredamiento, marcando sus límites, correspondiente al concejo de Ávila.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 1.

5

1275, junio, 1.

Fortún Alián, don Íñigo y don Mateo, caballeros de Ávila, a quienes Alfonso X había encargado comprobar la escasez de recursos que sufrían algunas aldeas abulenses, entregan a la aldea de Burgohondo un heredamiento correspondiente al concejo de Ávila que comprende Navatalgordo, Navamuñoz, Navalosa y Navalenga, entre otros términos, para que puedan disponer de tierras donde labrar.
Burgohondo, n.º 1.

6

1276, enero, 15. CANARENA.

Alfonso X confirma la concesión del heredamiento que unos años antes habían dado a la aldea del Atizadero Fortún Alián, don Yenego, Gil Velázquez y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes había mandado satisfacer las necesidades de tierras de labor que presentaban algunas aldeas de Ávila.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 2.

7

1276, febrero, 12. ÁVILA.

Alfonso X confirma la concesión de un heredamiento que el año antes habían realizado a favor de la aldea de Burgohondo Fortún Alián, don Íñigo y don Mateo, caballeros abulenses, a quienes el rey había encomendado remediar las necesidades de tierras de labor que padecían algunas aldeas de Ávila.

Burgohondo, n.º 2.

8

1283, enero, 3. [ÁVILA].

El concejo de Ávila ratifica la concesión de un heredamiento que hacia diez años habían hecho Fortún Alián Recio, don Yenego, Gil Velázquez y don Mateo a favor del concejo del Atizadero.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 3.

9

[1287-1293].

Sancho IV confirma la carta que su padre, Alfonso X, había dado al concejo del Atizadero para confirmarle la posesión de un heredamiento concedido a dicha aldea por el concejo de la ciudad de Ávila.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 4.

10

1293, mayo, 20. **VALLADOLID.**

Sancho IV confirma la concesión de heredamientos efectuada a favor de la aldea de Burgohondo en época de su padre al tiempo que precisa los mojones que los delimitan, con el fin de evitar las apropiaciones que se producían indebidamente.

Burgohondo, n.º 3.

11

1294, agosto, 24. **BURGOS.**

Sancho IV autoriza a Ferrán González Quejada a vender las propiedades que tenía en Valdecorneja, eximiéndole de la prohibición establecida en las Cortes de Nájera de que pasase a abadengo lo que era de realengo.

Bonilla de la Sierra, n.º 1.

12

1295, marzo, 22. **VALLADOLID.**

Ferrán González Quejada vende al concejo de Bonilla de la Sierra, lugar del obispo de Ávila, una moheda en Valdecorneja, cuyos límites se señalan en esta carta, por 2.000 maravedies de la moneda blanca de la primera guerra.

Bonilla de la Sierra, n.º 2.

13

1297, marzo, 9. **CUÉLLAR.**

Fernando IV renueva a los vecinos de Burgohondo la confirmación que Sancho IV les había hecho de ciertos heredamientos concedidos tiempo atrás por el concejo de Ávila.

Burgohondo, n.º 4.

14

1304, abril, 16. **BURGOS.**

Fernando IV confirma la carta de Sancho IV por la que se mantenía al concejo del Atizadero la posesión del heredamiento que habían recibido en tiempos de Alfonso X del concejo de la ciudad de Ávila.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 5.

15

1304, mayo, 16. **[ÁVILA].**

Fortún Blázquez, alcalde regio en Ávila, por el poder que le concedió el concejo abulense, autoriza a Blasco Muñoz, a Álvar Muñoz Recio, a Juan Núñez y a

Sancho Blasco para que puedan repartir heredamientos en los ejidos del concejo abulense entre las aldeas del término de Ávila que lo necesitasen.
Riofrío, n.º 1.

16

1304, mayo, 20. ÁVILA.

El concejo de Ávila, ante la grave situación que padecen algunos pueblos de su término que obliga a sus habitantes a marcharse a otros lugares, acepta la elección de cuatro caballeros, hecha por Fortún Blázquez, que se encargarán de repartir tierras para labrantío entre las aldeas que lo soliciten, y garantiza que los repartos que establezcan estos caballeros serán respetados.
Riofrío, n.º 2.

17

1304, diciembre, 8. [RIOFRÍO].

Blasco Muñoz, Álvar Muñoz Recio, Juan Núñez y Sancho Blasco, caballeros abulenses, en uso del poder que tienen del concejo de Ávila, acotan un heredamiento de las propiedades abulenses y lo conceden al concejo de Riofrío, para que los habitantes de esta aldea dispongan de tierras donde labrar.
Riofrío, n.º 3.

18

1305, abril, 24. MEDINA DEL CAMPO.

Fernando IV confirma la concesión de un heredamiento llevada a cabo por cuatro caballeros abulenses, en nombre del concejo de Ávila, a favor de la aldea de Riofrío.

Riofrío, n.º 4.

19

1315, enero, 2. SAN MIGUEL DE SERREZUELA.

El concejo de San Miguel de Serrezuela, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla de la Sierra un heredamiento perteneciente a sus comunales, cuyos mojones quedan establecidos en el documento, por 4.000 maravedies de la moneda blanca.

Bonilla de la Sierra, n.º 3.

20

1316, septiembre, 12. SERRANOS DE CRESPOS.

El concejo de Serranos de Crespos, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla de la Sierra un heredamiento límitrofe con el que éste compró el año anterior al

concejo de San Miguel de Serrezuela, por 800 maravedies de la moneda blanca.
Bonilla de la Sierra, n.º 4.

21

1326, abril, 20. ZAPARDIEL DE SERREZUELA.

El concejo de Zapardiel de Serrezuela, aldea de Ávila, vende al concejo de Bonilla parte de un heredamiento, que se deslinda en el documento, por 560 maravedies de la moneda blanca.

Bonilla de la Sierra, n.º 5.

22

1335, abril, 26. VALLADOLID.

Alfonso XI ordena al concejo de Piedrahita que permita a los habitantes de Bonilla de la Sierra y de otros lugares de Valdecorneja, pertenecientes al obispo de Ávila, apacentar libremente sus ganados y cortar leña en las sierras y ejidos de la zona, dado que los lugares episcopales gozaban de estos derechos con anterioridad.

Bonilla de la Sierra, n.º 6.

23

1335, mayo, 20. VEGA DEL HENAR.

Juan Martínez, alcalde de Bonilla de la Sierra, obtiene del escribano del sexto de Serrezuela, Esteban García, un traslado de las concesiones de Alfonso XI sobre libertad de pastos en el término de Piedrahita.

Bonilla de la Sierra, n.º 7.

24

1336, febrero, 9. SEGOVIA.

Alfonso XI ratifica en todos sus términos la carta de confirmación de su padre, Fernando IV, de 1305, sobre el reparto de tierras hecho a favor de la aldea de Riofrio.

Riofrio, n.º 5.

25

[1338], junio, 22. CUENCA.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV en la que se ratificaba a los habitantes de Burgohondo la posesión de un heredamiento que les había concedido durante el reinado de Alfonso X el concejo de Ávila.

Burgohondo, n.º 5.

26

1346, julio, 4. ÁVILA.

Alfonso XI renueva la confirmación que sucesivamente habían ido realizando sus antecesores al concejo del Atizadero relativa a la posesión de un heredamiento que el concejo de la ciudad de Ávila les había concedido en tiempos de Alfonso X. Sta. Cruz de Pinares, n.º 6.

27

1351, enero, 18. VALLADOLID.

Pedro I confirma la carta de su padre, Alfonso XI, en la que se ratificaba a la aldea de Burgohondo la concesión de un heredamiento llevada a cabo en tiempos de Alfonso X.

Burgohondo, n.º 6.

28

1351, octubre, 18. VALLADOLID.

Pedro I confirma la carta de 1336 de su padre, Alfonso XI, confirmatoria de otra de 1305 de su abuelo, Fernando IV, en que se aprobaba la entrega de tierras realizada por cuatro caballeros del concejo de Ávila a favor de la aldea de Riosfrío, para que sus habitantes pudieran hacer frente a la grave situación por la que pasaban. Riosfrío, n.º 6.

29

1356, diciembre, 22. ÁVILA.

Traslado de varios privilegios de exenciones y franquicias concedidos por Alfonso X a los caballeros abulenses, según documentos presentados por Juan Blázquez, hijo de Martín Pérez, y Pascual Sánchez, hijo de Juanes Domingo, en nombre de los caballeros de Ávila.

El Tiemblo, n.º 4.

30

1361, enero, 3. VILLANUEVA DEL CAMPILLO.

El concejo de Villanueva del Campillo vende al concejo de Bonilla de la Sierra una tierra con su monte colindante con el término del Rebollar de Bonilla, cuyos límites se precisan, por 4.000 maravedies de la moneda blanca.

Bonilla de la Sierra, n.º 8.

31

1382, marzo, 17. SEGOVIA.

Juan I, tras las pruebas presentadas ante su canciller por los caballeros caste-

llanos de Ávila, confirma a éstos los distintos privilegios que les fueron concedidos por Alfonso X, cuyos originales, al parecer, habían sido quemados por los ingleses con motivo de la guerra civil.

El Tiemblo, n.º 5.

32

[1387], abril, 19. SALAMANCA.

Juan I, ante la situación creada por la generalización de la excusa, recuerda que todos los pecheros están obligados a contribuir al pago de tributos reales y concejiles, salvo en el caso de las monedas. Cuando se trate de este último tipo de tributo, se entenderá que están exentos quienes como tales lo tengan concedido.

Bonilla de la Sierra, n.º 9.

33

1389, junio, 18. SEGOVIA.

El consejo real, vistas las demandas presentadas por los pecheros abulenses contra los caballeros castellanos de la ciudad de Ávila, sentencia a favor de éstos, eximiéndoles del pago de cualquier pecho, en las mismas condiciones que ya disfrutaban los caballeros serranos de dicha ciudad.

El Tiemblo, n.º 6.

34

1389, junio, 21. SEGOVIA.

Juan I comunica al concejo de Ávila que haga cumplir la sentencia dictada por su consejo real a favor de los caballeros castellanos abulenses.

El Tiemblo, n.º 7.

35

1393, octubre, 14. MADRID.

Enrique III concede al concejo de El Colmenar (futuro Mombeltrán) privilegio de villazgo, quedando exento de la ciudad de Ávila, y le autoriza a nombrar dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, elegidos de entre los vecinos del lugar, a celebrar mercado todos los sábados y a llevar a cabo una feria durante quince días a partir del día de Todos los Santos.

Burgohondo, n.º 7.

36

1398, febrero, [28]. TOLEDO.

Enrique III, viendo las dificultades para el cobro de tributos, porque numerosos privilegiados excusaban a sus dependientes, confirma la decisión de Juan

1 en el sentido de que todos, salvo excepciones muy concretas, paguen pechos y pedidos.

Bonilla de la Sierra, n.º 10.

37

1423, junio, 5. **BONILLA DE LA SIERRA.**

Bartolomé Sánchez y Diego Gómez, alcaldes de la villa de Bonilla de la Sierra, tras recabar testimonio, que se inserta, de los testigos presentados por Alfonso Sánchez, Domingo Fernández y Alfonso González, regidores de dicha villa, sentencian que el valle del arroyo de Las Becedillas es término concejil de uso comunal, por lo que aquellas personas, principalmente vecinos de las aldeas próximas –Malpartida y Santa María de Mesegar–, que han ocupado partes de este valle deben dejar de utilizarlas para uso propio.

Bonilla de la Sierra, n.º 11.

38

1428, junio, 29. **ÁVILA.**

Mandamiento del corregidor de Ávila, Ruy Sánchez Zapata, para que se guarden y respeten los términos que se concedieron a la aldea de Riofrío hace más de 200 años, según consta en privilegios y confirmaciones que le presentaron, y que ahora son rozados, labrados y utilizados ilícitamente por vecinos de Ávila y su término sin ser vecinos del lugar de Riofrío, únicos autorizados a su disfrute. Al mismo tiempo permite que se dé plazo para presentar reclamaciones y alegaciones contra este mandamiento.

Riofrío, n.º 7.

39

1428, junio, 30. **RIOFRÍO.**

Traslado de un mandamiento dado por el corregidor de Ávila para que los vecinos abulenses y de otros lugares respeten los términos concedidos a la aldea de Riofrío, solicitado por Gil Sánchez y Martín López, vecinos y procuradores de dicho lugar, ante Ruy Sánchez Zapata, copero regio y corregidor de dicha ciudad.
Riofrío, n.º 8.

40

1429, enero, 2-11. **PIEDRAHÍTA – AVELLANEDA.**

Andrés González y Pedro González, regidores, Pedro González, recaudador, y Ruy González de Torres, alcalde, todos ellos de Piedrahíta, a instancias de doña Mencia, revisan y colocan los mojones del término que se solía guardar y cortar por parte del lugar de Avellaneda, disponiendo, a petición de los procuradores de

esta aldea, las penas que se debían poner a quienes cortasen madera de forma indebida.

Avellaneda, n.º 1.

41

1430, mayo, 24. PIEDRAHÍTA.

Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, manda a Ruy González, alcalde, y a Martín Fernández, regidor, ambos de Piedrahita, que vayan a Avellaneda y que delimiten y amojonen un espacio adecuado para dehesa de dicho lugar, haciéndola guardar y usar de la misma forma que en las demás dehesas de su señorío.

Avellaneda, n.º 2.

42

1430, junio, 11. FUENTE DEL ASPERÓN.

Martín Fernández, regidor de Piedrahita, y Ruy González de Torres, alcalde de la misma villa, en cumplimiento de una carta de Fernando Álvarez, señor de Valdecorneja, amojonan un espacio suficiente para que sea usado como dehesa por los vecinos del lugar de Avellaneda de la misma forma que se hacía en otros lugares de la comarca.

Avellaneda, n.º 3.

43

1431, [febrero], 6. PALENCIA.

Juan II ordena que se cumplan las provisiones dictadas por Enrique III y Juan I en lo referente al pago de pedidos, monedas y otros pechos regios y concejiles, para evitar los daños que ocasiona en el reino su incumplimiento por parte de algunas personas poderosas y concejos, que hacían que muchos pecheros se librasen de estas obligaciones con la disculpa de que eran sus dependientes.

Bonilla de la Sierra, n.º 12.

44

1432, febrero, 25.

Juan II autoriza al canciller para que expida la confirmación de varios privilegios, cartas y sentencias que no habían podido presentar los caballeros castellanos de Ávila dentro del plazo dado por el rey.

El Tiemblo, n.º 8.

45

1432, abril, 10. VALLADOLID.

Juan II confirma a los caballeros castellanos de Ávila un privilegio y una orden

de su abuelo, Juan I, por los que se reconocía a éstos ciertas exenciones y derechos concedidos en tiempos de Alfonso X.

El Tiemblo, n.º 9.

46

1434, noviembre, 19. SEGOVIA.

El concejo de Segovia da poder al alcalde Fernando García [de Ocaña] y a los regidores Fernando Ramírez de Montoria y Juan González de las Navas para que analicen una pesquisa realizada por Antón Martínez de Cáceres y Juan Sánchez Bernaldo, regidores y vecinos de Segovia, con motivo del debate planteado entre los concejos de Villacastín y Aldeavieja, de una parte, y la ciudad de Segovia, de la otra, y para que sentencien en ello y amojonen los términos en litigio.

Aldeavieja, n.º 1.

47

1434, noviembre, 25. ALDEAVIEJA.

Fernando García de Ocaña, alcalde de Segovia, y Fernando Ramírez de Montoria y Juan González de las Navas, regidores también de Segovia, a la vista de la escasez de término que padece el lugar de Aldeavieja, aldea de dicha ciudad, y las incursiones que en su término realizan los caballeros, escuderos y vecinos de la tierra de Ávila, motivos por los que se despuebla dicha aldea, le asignan y delimitan un nuevo término del que puedan gozar como propio y en el que castiguen las entradas de personas y ganados no autorizados.

Aldeavieja, n.º 2.

48

1435, enero, 3. SEGOVIA.

El concejo de Segovia ratifica y da por buena la decisión tomada por Fernando García de Ocaña, alcalde, y por Fernando Ramírez [de Montoria] y Juan González [de las Navas], regidores, por la que conceden al concejo de Aldeavieja un término con el que atender a sus necesidades y evitar así el despoblamiento del lugar.

Aldeavieja, n.º 3.

49

1436, octubre, 5. ILLESCAS.

Juan II, a la vista de la diversidad de pesos y medidas que se empleaban en sus reinos, y a pesar de que por parte de los procuradores de las ciudades se intentaba mantener tal situación dada la dificultad de aplicación de una norma unificadora, ordena que en adelante se utilicen los patrones dados en las Cortes de Toledo para medir y pesar los productos comerciales. Así pues, establece que

para el oro se utilice el peso toledano, que la libra tenga 16 onzas, la arroba 25 libras y el quintal 4 arrobas, que los paños se midan por la vara toledana, que para el vino se empleen las medidas de Toledo y que para el grano sean las medidas de Ávila.

Bonilla de la Sierra, n.º 13.

50

1436, noviembre, 18. MADRID.

Traslado de la carta de Juan II por la que establece el sistema de pesas y medidas que ha de regir en adelante en sus reinos, tratando de unificar la diversidad de unidades que se usaban en cada ciudad, villa o lugar.

Bonilla de la Sierra, n.º 14.

51

1438, julio, 16. BONILLA DE LA SIERRA.

Juan de Villalba, juez de Bonilla, dictamina, ante las pretensiones del concejo de esta villa, que Pedro González tiene derecho a disponer del agua que manaba en una huerta suya con la condición de que no falte nunca en el pilón que había en la carrera de Alba para servicio de las caballerías y animales de los habitantes de Bonilla y de los que por allí pasaban. Para ello establece que Pedro González debe hacer en este año una toma nueva para su uso, contando con la ayuda de un obrero que le debe proporcionar el concejo, y en lo sucesivo cada uno se encargará de la limpieza y mantenimiento de sus respectivas conducciones de agua.

Bonilla de la Sierra, n.º 15.

52

1442, octubre, 23. FLORENCIA.

El papa Eugenio IV, ante la desorganización en que se encuentran las instituciones asistenciales de Madrigal, aprueba la decisión de la reina doña María de construir de nueva planta un hospital, dotándole con los bienes provenientes de la liquidación de los centros anteriores, y de crear una cofradía que se encargue de su gestión. Para ello encarga al deán de Salamanca que supervise toda la operación y establece que los integrantes de la cofradía no sobrepasen el número de 500, estando obligados al pago de 5 florines y a ayunar un día a la semana.

Madrigal de las Altas Torres, n.º 1.

53

1445, julio, 2. BURGOS.

Juan II exime al lugar de El Tiemblo de la justicia, jurisdicción y señorío de la ciudad de Ávila, sin que pierda por ello el aprovechamiento ganadero de los términos de dicha ciudad, como hasta entonces lo había disfrutado. Al mismo tiempo

les concede la facultad de nombrar sus alcaldes, alguaciles y regidores, así como la de administrar justicia y la de tributar en los repartos fiscales de forma independiente de Ávila.

El Tiemblo, n.º 10.

54

1447, octubre, 5. **EL TIEMBLO.**

El concejo de El Tiemblo, a la vista de la carta regia que les presenta Pedro de Avellaneda, alcalde de Escalona, en la que el monarca les concedía el derecho de villazgo, aceptan la merced otorgada y deciden no aceptar por más tiempo como alcaldes de la villa a Pedro González y a Juan González, hecho que aceptan los interesados.

El Tiemblo, n.º 11.

55

[1450-1491]. **NAVARREDONDA DE GREDOS.**

Cuaderno misceláneo en el que se recogen anotaciones de acuerdos del concejo de Navarredonda de Gredos, capítulos aislados de ordenanzas vigentes o derogadas, y relaciones de compras de propiedades.

Navarredonda de Gredos, n.º 1.

56

1455, diciembre, 2. **ÁVILA.**

Enrique IV confirma a los moradores de Burgohondo, aldea de Ávila, el privilegio de Pedro I en que se les garantizaba la posesión de un heredamiento que les había concedido el concejo de Ávila en tiempos de Alfonso X.

Burgohondo, n.º 8.

57

1456, julio, 16. **ÁVILA.**

Juan García Moyano, hijo de Alfonso Fernández, alcalde, Álvar Jiménez, hijo de Sancho Fernández, y Pedro Fernández, hijo de Toribio Fernández, vecinos y procuradores de Riofrío, reconocen que tienen que pagar a Diego Arias de Ávila, en el plazo máximo de 30 días so pena de pagar el doble, 6.000 maravedíes que éste había prestado para cubrir las necesidades del concejo de dicho lugar. Va acompañada del juramento de los procuradores obligándose a cumplir el pago de la cantidad prestada.

Riofrío, n.º 9.

58

1457, octubre, 22. **EL TIEMBLO.**

Compromiso entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila por el que nombran a

Fernando González de Fontiveros juez árbitro para resolver el contencioso que mantienen sobre El Castañar y los pastos del término de El Tiemblo, obligándose a cumplir el dictamen que dicho juez elabore.

El Tiemblo, n.º 12.

59

1457, octubre, 22. **EL TIEMBLO.**

Juramento de los representantes de los concejos de El Tiemblo y de Ávila de cumplir el compromiso al que han llegado en este día.

El Tiemblo, n.º 13.

60

1457, diciembre, 7-1458, enero, 13. **CEBREROS-EL TIEMBLO-CEBREROS.**

Fernán González, juez árbitro entre los concejos de El Tiemblo y de Ávila, dictamina por su sentencia que, dada la proximidad al concejo de Cebreros del término del Castañar de El Tiemblo, los vecinos de aquél pueden recoger las castañas, salvo en el castañar que dicen de La Yedra, bajo pena de celemín y medio, si son uno o dos de la misma casa, o un celemín por persona, si son más.

El Tiemblo, n.º 14.

61

1458, abril, 12. **MADRID.**

Enrique IV, ante el hecho de que algunos vecinos del sexto de San Martín y de Aldeavieja, en tierra de Segovia, a causa de las grandes mortandades que han sufrido, han vendido sus propiedades a caballeros, escuderos, monasterios y religiosos, les recuerda que no pueden venderlas salvo a vecinos del sexto, bajo pena de perder la heredad o lo recibido por ella a favor del concejo donde se efectúe la venta.

Aldeavieja, n.º 4.

62

1458, julio, 6. **BONILLA DE LA SIERRA.**

Diego Fernández, Diego de Córdoba, Pedro González y Fernando Martínez, procuradores del concejo de Bonilla, obtienen un traslado autorizado de una sentencia de 1423, en la que se establecía que el término conocido como Arroyo de las Becedillas era de uso comunal de los vecinos de Bonilla y se exigía, por tanto, el abandono de las tierras usurpadas por particulares de Malpartida y de Santa María de Mesegar.

Bonilla de la Sierra, n.º 16.

63

1458, julio, 28. BAEZA.

Enrique IV, ante las quejas de Diego García de Cuenca, vecino y procurador del concejo de Bonilla de la Sierra, de que algunos vecinos de este lugar dejan de pagar los pedidos, monedas y otros tributos, manda a Diego Gómez del Peso, regidor de Ávila, y a Jimeno Muñoz, vecino de dicha ciudad, que vean qué razones aducen los interesados para actuar así y, si no las hubiere, que hagan cumplir la disposición dictada por su padre, Enrique III, en que se recoge lo mandado por sus antecesores sobre quiénes pueden excusarse de pagar pedidos y monedas.
Bonilla de la Sierra, n.º 17.

64

1460, febrero, 8.

Enrique IV manda al corregidor y al alcalde de la ciudad de Segovia que hagan cumplir una carta suya por la que prohibía a los vecinos del sexto de San Martín y de Aldeavieja, en tierra de Segovia, vender sus propiedades a caballeros, escuderos y religiosos, salvo a vecinos del sexto, ya que le han notificado que muchas personas lo están haciendo incluso bajo forma de empeños.

Aldeavieja, n.º 5.

65

1462, mayo, 13. BONILLA DE LA SIERRA.

Pedro Suárez y su mujer, Juana Vázquez, moradores en Armenteros y vecinos de Ávila, venden al concejo de Bonilla de la Sierra todas las tierras, aradas a "fumo aviendo", que tienen en los términos de Rebollar y de Navasaradas, recibiendo en pago 250 maravedies.

Bonilla de la Sierra, n.º 18.

66

1466, septiembre, 12–1467, septiembre, 8. ÁVILA–OLMEDO.

Pleito entre el concejo de Riofrío, representado por el escribano Blasco González, y Francisco de Soto, vecino de Ávila, representado por el escribano Diego González Verdugo, sobre la posesión de una "isla", llamada de Entrambasaguas o de Retortillo, "enpradizada e como eriazo". Inicialmente, los bachilleres Fernando Álvarez de Frómista, alcalde de Ávila, y Ruy López Beato reconocieron al concejo de Riofrío por su sentencia el derecho de posesión a la misma desde tiempo inmemorial. Sin embargo, la apelación presentada en su momento por Francisco de Soto ante la audiencia real, pasado un año de la sentencia, seguía su curso sin que se contara todavía con un pronunciamiento definitivo. Se incluyen los escritos (30-X-1466 y 8-IX-1467) justificativos de la fase de apelación.

Riofrío, n.º 10.

67

1469, septiembre, 6. NAVARREVISCA.

Juan Gómez, hijo de Alfonso Gómez, vecino de Navarrevisca, vende a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, un prado de heno que tiene en dicho lugar por el precio de 850 maravedies.

Burgoondo, n.º 9.

68

1469, septiembre, 7. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto con sus áboles, situado dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecía a la mujer y herederos de Juan Jiménez Moreno, vecinos de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 950 maravedies por la renta de varios años de un molino que éstos tenían de su señor.

Burgoondo, n.º 10.

69

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un prado de heno, un huerto y un linar, situados en el término de Hoyocasero, que pertenecían a Juan Núñez, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 890 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 11.

70

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Juan Jiménez, sacristán, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 470 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 12.

71

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar y una tierra, situados en el término de Hoyocasero, que pertenecían a Juan Martín, vecino de dicho lugar, como con-

secuencia de la deuda de 250 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 13.

72

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Pedro García, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 14.

73

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Juan García, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 100 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 15.

74

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Diego Fernández Rubio, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgoondo, n.º 16.

75

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a la mujer de Toribio Sánchez el Rubio, vecina de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedies por ciertas fanegas de grano que ésta compró a su señor.

Burgoondo, n.º 17.

76

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las

Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Pedro González del Prado, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 18.

77

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un huerto, situado en el término de Hoyocasero, que pertenecía a Diego Bienafana, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 300 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 19.

78

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecía a Pedro Martín y a Toribio Martín, vecinos de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éstos compraron a su señor.

Burgohondo, n.º 20.

79

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una casa y un huerto, situados dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecían a Pedro González, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 21.

80

[1469, septiembre, 7]. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de unos huertos, situados dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecían a Juan Martín Izquierdo, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 1.200 maravedíes por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 22.

81

1469, septiembre, 8. NAVALUENGA.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar, situado en el término de Navalenga, que pertenecía a Bartolomé Sánchez, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 400 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 23.

82

[1469, septiembre, 8]. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, que pertenecía a Toribio García Viejo, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 200 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 24.

83

1469, septiembre, 22. ÁVILA.

Don Yagüe, vecino del Atizadero, ante el riesgo de fallecer por enfermedad y pestilencia, hace testamento en el que estipula que sea enterrado en la iglesia de Santa Cruz de dicho lugar y se realicen en determinados momentos algunas celebraciones litúrgicas para salvación de su alma, dejando como heredera de sus bienes a María Alfonso, su mujer, con la condición de que no vuelva a casarse, pues en caso contrario, o por fallecimiento, pasarán a manos del concejo del Atizadero, que deberá cumplir lo establecido en el testamento.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 7.

84

1469, septiembre, 23. HOYOCASERO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de un linar y un prado de heno, situados dentro del lugar de Hoyocasero, que pertenecían a Alfonso Jiménez Moreno, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 730 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 25.

85

[1469, septiembre, 23]. BURGOHONDO.

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las

Navas, efectúa la toma de posesión de un linal, situado en el término de Burgohondo, que pertenecía a Andrés García, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 300 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 26.

86

1469, septiembre, 23. **BURGOHONDO.**

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, y de una suerte de huerta, situada dentro de dicho lugar, que pertenecían a Pascual Sánchez de la Mata, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 700 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 27.

87

[1469, septiembre, 23]. **BURGOHONDO.**

Diego Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, efectúa la toma de posesión de una parte del molino de Juan Alfonso del Río, situado en el término de Burgohondo, y de una suerte de huerta, situada dentro de dicho lugar, que pertenecían a Blasco Díaz de la Mata, vecino de dicho lugar, como consecuencia de la deuda de 100 maravedies por ciertas fanegas de grano que éste compró a su señor.

Burgohondo, n.º 28.

88

1469, octubre, 8. **BURGOHONDO.**

Diego González, mayordomo de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, reconoce que ha empleado las cantidades recaudadas los últimos años por su señor, en Las Navas y en otros lugares, para construir en el barrio abulense de Tras San Pedro, cerca de San Gil, unas casas con sus corrales, por lo que le entrega desde este momento dichas casas así como los demás bienes muebles y raíces que le pertenecen.

Burgohondo, n.º 29.

89

1470, enero, 7-8. **BONILLA DE LA SIERRA.**

Juan Martínez, alcalde de Bonilla, toma declaración a los testigos presentados por Pedro González, Diego de Pineda y Rodrigo de Fresno, alcalde y regidores respectivamente de dicha villa, para que se pueda determinar si es conforme a las cos-

tumbres de las villas de la obispalía el nombramiento de juez mayor de las apelaciones, efectuado por Pedro Alfonso, arcipreste de Arévalo, estando vacante la sede episcopal abulense.

Bonilla de la Sierra, n.º 19.

90

1470, mayo, 30. **BURGOHONDO.**

Alfonso Gutiérrez de Celis, vecino de Burgohondo, vende a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, dos pedazos de tierras de pan llevar y un linal que tiene en dicho lugar por el precio de 850 maravedies.

Burgohondo, n.º 30.

91

1473, febrero, 26. **SEGOVIA.**

Enrique IV, vistas las quejas del concejo de Villacastín porque personas exentas compran heredades en su término y pretenden vivir en él sin contribuir por ellas como hace el resto de los vecinos, manda al concejo de la ciudad de Segovia que haga extensivo a Villacastín lo que él había mandado para el sexto de San Martín, en tierra de Segovia, impidiendo la venta de propiedades a caballeros, escuderos y religiosos.

Aldeavieja, n.º 6.

92

1473, marzo, 13. **SEGOVIA.**

Enrique IV confirma sus cartas anteriores, relacionadas con el sexto de San Martín, en tierra de Segovia, y las hace extensivas al concejo de Villacastín, para que en adelante los caballeros, escuderos y personas exentas de fuera no puedan comprar ni tener heredamientos en el término de dicho lugar ni disfrutar de los pastos comunes, a no ser que pechen y contribuyan como el resto de los vecinos.

Aldeavieja, n.º 7.

93

1474, marzo, 1. **RIOFRÍO.**

El concejo de Riofrío da poder a Juan García de la Calle y a Juan Gómez, alcalde y regidor respectivamente de dicho lugar, para que puedan tomar a censo cualquier heredad que el monasterio de San Francisco del arrabal de Ávila y la iglesia de San Juan, de la misma ciudad, tengan en Escalonilla, colación de Riofrío.

Riofrío, n.º 11.

94

1474, marzo, 25-27. **ÁVILA-RIOFRÍO.**

Juan García de la Calle y Juan Gómez, procuradores del concejo de Riofrío.

reciben a censo de manos de Juan Sánchez, cura de la iglesia de San Juan de Ávila, y de Gonzalo Jiménez, beneficiado de la misma iglesia, toda la heredad que tiene dicha iglesia en Escalonilla, colación de Riofrío, en el lugar de La Vega, por la cantidad anual de 220 maravedies y un par de gallinas, pagadero todo ello por Navidad en la ciudad de Ávila, bajo pena de 50 maravedies por cada día de retraso en el pago. Se incluye el juramento de cumplir todo lo estipulado, así como las tomas de posesión de algunas de las propiedades recibidas a censo, ya que el documento está incompleto.

Riofrío, n.º 12.

95

1477, diciembre, 20. SEVILLA.

Los Reyes Católicos confirman el privilegio de Enrique IV por el que los caballeros, escuderos y personas exentas de fuera que quisieran comprar propiedades y vivir en Villacastín estaban obligados a pechar en los mismos términos que los demás vecinos del lugar.

Aldeavieja, n.º 8.

96

[1479. ÁVILA].

Juan Álvarez, escribano público de Ávila, da fe de que los instrumentos que anteceden forman parte de un proceso de pleito entre Francisco de Soto y el concejo de Riofrío que estaba entre las escrituras que obraban en poder de su difunto padre, el escribano Fernando Álvarez, a quien sucedió en su escribanía.

Riofrío, n.º 13.

97

1480, noviembre, 8. NAVARREDONDA DE GREDOS.

Juan Fernández del Trampal, vecino de Navarredonda, entrega al concejo de Hoyos del Espino una parte de un prado que había adquirido a Andrés González, vecino de este lugar, una vez que dicho concejo le ha pagado los 2.248 maravedíes a que ascendía el precio, la alcabala y las costas de la transacción.

Hoyos del Espino, n.º 1.

98

1481, noviembre, 30. TORO.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada por el consejo real en la que, tras analizar las actuaciones llevadas a cabo por Andrés López de Burgos y Juan Pérez de Segura, que comprueban que los problemas se retrotraen a la época de Juan I, se determina que la sierra de Iruelas pertenece como término común a la ciudad de Ávila y a sus pueblos y tierra, por lo que el concejo de El Tiemblo

no puede pretender, como ya hizo amparándose en una sentencia del juez comisario Ruy Sánchez del Castillo, el uso exclusivo y restrictivo de dicha sierra.
El Tiemblo, n.º 15.

99

1484, junio, 3. MESEGAR DE CORNEJA.

Francisco de Salazar, vecino y alcaide de la villa de Piedrahita, vende a Álvaro de Carbajal, vecino y regidor perpetuo de Bonilla de la Sierra, toda la heredad que posee en el término de esta villa, entre La Jara y Serranos de la Torre, tal como la heredó de su padre, el bachiller Toribio Gómez, recibiendo en pago 51.000 maravedies exentos de alcabala.

Bonilla de la Sierra, n.º 20.

100

1484, julio, 27. VILLAFRANCA DE LA SIERRA.

Juan Fernández y Adán Ruiz, alcaldes, y Pedro Jiménez y Francisco Jiménez, regidores, en nombre del concejo de Villafranca de la Sierra, reconocen haber recibido del concejo de Hoyos del Espino 307 maravedies como ayuda para la construcción de un puente sobre el río Corneja, en el camino a Bonilla de la Sierra, con la condición de que en adelante el concejo de Hoyos del Espino no tenga que pagar ningún pasaje ni pontaje en dicho puente.

Hoyos del Espino, n.º 2.

101

1484, septiembre, 20. MADRIGAL.

Testamento otorgado por Mari Rodríguez, viuda de Pedro de San Vicente, vecina de Madrigal, en el que dispone las condiciones en que se debe efectuar su sepelio y los oficios religiosos que han de celebrarse en su memoria. Asimismo manda distintas cantidades para hombres y mujeres pobres de dicha villa y algunas prendas para criados que sirvieron en su casa. Por último designa a sus tres hijos, Francisco, Catalina y Gonzalo, como herederos, por igual, de los bienes que sobren una vez cumplidas las mandas anteriores.

Madrigal de las Altas Torres, n.º 2.

102

1486, febrero, 20. ALCALÁ DE HENARES.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Burgohondo la carta de Enrique IV en la que se les mantenía la posesión de un heredamiento que habían recibido en tiempos de Alfonso X de manos del concejo de Ávila.

Burgohondo, n.º 31.

103

1491, enero, 7. PIEDRAHÍTA.

Traslado realizado por el escribano Ruy González Verdugo, a petición de Gonzalo Fernández y Toribio Sánchez, vecinos de Avellaneda, del amojonamiento del término para cortar madera y de la estipulación de penas para quienes no lo cumplan que se había concedido a dicho lugar.

Avellaneda, n.º 4.

104

1491, marzo, 8. SEVILLA.

Los Reyes Católicos promulgan un cuaderno de leyes sobre la gestión de las alcabalas que se han de cobrar en sus reinos, modificando en parte el establecido en 1484. Entre otros temas se regulan la subasta de las rentas reales, el número y nombramiento de los sielles de los concejos, el plazo en que se han de recoger las rentas y rendir las cuentas, la notificación de las ventas efectuadas y el procedimiento procesal y judicial de los pleitos sobre alcabalas.

Riofrío, n.º 14.

105

1492, mayo, 18. MALPARTIDA DE CORNEJA.

Juan de Carrión, doctor en decretos, maestrescuela y provisor del obispado de Ávila, y Fernando de Valdenebro, regidor y vecino de Piedrahita, jueces comisarios nombrados por el obispo de Ávila y el duque de Alba, respectivamente, dictan sentencia ante los representantes de las villas de El Mirón y de Bonilla de la Sierra acerca de los límites de su término en las cercanías de Los Collados, dando por válidos los mojones que aducía el concejo de Bonilla, por lo que ordenan a Toribio García, a Juan Martínez y a Hernán Sánchez, vecinos de Malpartida, que repongan y asienten los hitos que marcaban la divisoria entre una y otra villa, lo cual llevan a cabo ese mismo día.

Bonilla de la Sierra, n.º 21.

106

1492, junio, 24. BONILLA DE LA SIERRA.

Juan de Villafranca, vecino de Bonilla de la Sierra, vende al concejo de esta villa una parte del corral que tiene lindero con el Castillo Viejo de Bonilla, con la condición de que se deje un espacio de dos varas de ancho entre las dos tapias que deben cerrar ambas propiedades y de poder apoyar en la tapia correspondiente al concejo la casa que con el tiempo pueda construir allí, siempre que no abra en ella ventanas que molesten al toro que se encierre en tal corral para las fiestas de toros. Por ello recibe en pago 1.581 maravedies exentos de alcabala.

Bonilla de la Sierra, n.º 22.

107

1495, marzo, 1. ROMA.

El papa Alejandro VI concede a Gabriel Nuño de Guzmán, canónigo toledano, el disfrute de dos canonjías, una en la iglesia de Toledo y otra en la de Ávila, junto con todos los beneficios, prebendas, prestimonios y porciones que estén asignados a dichos cargos.

Bonilla de la Sierra, n.º 23.

108

1495, agosto, 11. BURGOS.

Los Reyes Católicos confirman un privilegio de Juan II confirmatorio a su vez de algunas exenciones concedidas a los caballeros castellanos de la ciudad de Ávila.
El Tiemblo, n.º 16.

109

1495, noviembre, 3. BURGOS.

Los Reyes Católicos, a la vista de las quejas planteadas por Martín González de Valdivieso, regidor de Bonilla de la Sierra, referentes a los atropellos cometidos en los últimos años por Bernardino de Barrientos, señor de Serranos de la Torre, contra los vecinos de Bonilla, culminados pocos días antes con el apaleamiento por unos criados suyos de Francisco Sanz Moreno, morador en Tórtoles, dan comisión a Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, para que acuda a dichas villas y, una vez informado de lo ocurrido, determine quiénes son los culpables y dicte sentencia, para lo cual le asignan un salario de 250 maravedies diarios.

Bonilla de la Sierra, n.º 24.

110

1496, marzo, 18. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan a las justicias del reino que cumplan la sentencia dada en última instancia por la que se revocaban y anulaban la sentencia dada por Lope de Vera, juez pesquisidor en el obispado de Ávila para asuntos tocantes a los judíos, que condenaba al concejo del Atizadero al pago de 5.942 maravedies como consecuencia de la deuda pendiente de 10.830 maravedies contraída por dicho concejo con Yudá Caro, ya fallecido, y que había pasado por herencia a su mujer, doña Reina, y a sus hijos, los cuales se habían marchado del reino.

Sta. Cruz de Pinares, n.º 8.

111

1498, abril, 27. ÁVILA.

El bachiller Pedro de Ayllón, alcalde de Ávila, a instancias de Francisco de Pajares, procurador general de la tierra y pueblos de Ávila, siguiendo lo ordenado por los Reyes Católicos, manda que no se pague a los arrendadores y voteros el

grano de los votos a precio más alto del que tenía al tiempo del arrendamiento. Asimismo revoca otros mandamientos anteriores suyos dados a Pedro González Nieto, vecino de Cardenosa, arrendador de los votos, al que sólo se le librará el pago si antes presenta razón de a cuánto pidió el pan en los años que lo tuvo arrendado. Riofrío, n.º 15.

112

1498, agosto, 5. CEBREROS.

El concejo de Cebreros da carta de poder a Martín González, alcalde, a Juan López, lugarteniente de alcalde, a Juan Corral, escribano del sexto de Santiago, a Juan González de las Palomas y a Francisco López, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de El Tiemblo sobre El Castañar, con plazo hasta finales del mes en curso.

El Tiemblo, n.º 17.

113

1498, agosto, 5. EL TIEMBLO.

El concejo de El Tiemblo da carta de poder a Diego Martín Rico y a Fernando Díaz, alcaldes, a Pedro de Salamanca, a Pedro Alfonso y a Pedro Carrasco, para que actúen en su nombre en el pleito que tienen con el concejo de Cebreros sobre El Castañar, con plazo hasta finales del mes en curso.

El Tiemblo, n.º 18.

114

1498, agosto, 5. CEBREROS.

Los representantes de los concejos de Cebreros y El Tiemblo, con el fin de evitar pleitos y enfrentamientos por la utilización de El Castañar, acatan la sentencia y compromiso que sobre el tema se había dado en 1457. Añaden a ello que, si El Tiemblo acotaba El Castañar, tenía que notificar con antelación su cierre y apertura, mientras que los vecinos de Cebreros deben pagar el "cozuelo", cuando cogen castañas, y la posada de los "cozoleros" puestos por El Tiemblo, debiendo éstos tener la media herrada. Por último, renuncian a las acciones que pudieran quedar pendientes por hechos anteriores a este acuerdo final.

El Tiemblo, n.º 19.

115

1499, mayo, 10. ÁVILA.

Fernando Bermejo, vecino de Ávila, se compromete con el concejo de Riofrío para construir en el "herido" que tiene en la garganta de Riomayor un molino o batán, con la condición de que sólo podrá venderlo a algún vecino de Riofrío y de no cortar madera en el término de Riofrío para la construcción del mismo, para lo cual pone

como fiadores a Toribio de Solana y a Pedro Batanero, vecinos de dicho lugar.
Riofrio, n.º 16.

116

1499, septiembre, 18. BONILLA DE LA SIERRA.

Repartimiento efectuado sobre las heredades que tienen en el término de Bonilla de la Sierra los vecinos de otros lugares, correspondiéndoles pagar 20 maravedies al millar. Con estos ingresos se pensaba hacer frente a los gastos ocasionados por la reconstrucción de tres portillos de la cerca de la villa que se habían caído.

Bonilla de la Sierra, n.º 25.

117

1499, diciembre, 9-11. ÁVILA.

Sentencia dada por el bachiller Gonzalo Hernández de Honruvia, alcalde de Ávila, en el pleito que mantenían la ciudad de Ávila y su tierra, de una parte, representada por Cristóbal de Saucedo y Francisco de Pajares, contra el concejo de Riofrio con su procurador, Gonzalo del Lomo, de otra, sobre la posesión del término de Valechoso. La decisión judicial establece que la posesión de dicho término pertenece al concejo de Riofrio sin que nadie pueda importunarles, aunque el juez no se pronuncia sobre la propiedad del mismo, al tiempo que el procurador de la ciudad apela tal resolución.

Riofrio, n.º 17.

118

[1496, junio, 27-1504, noviembre, 26].

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dictada por el consejo real en el pleito que mantenía Pedro Maldonado, procurador de la villa de Bonilla de la Sierra y de los lugares de Malpartida, Mesegar de Corneja, Becedillas, Chicapierna, Tórtoles, Cabezas y Pajarejos, contra el obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz, que, con la actuación de sus oficiales en Bonilla (gobernador, alcaide y mayordomo), pretendía imponer el pago de nuevas obligaciones a los vecinos de dicha villa y lugares. De esta manera, previa pesquisa efectuada por el licenciado Pedro Rodríguez Ovalle, se dictamina que ninguno de estos lugares está obligado a dar gratis una "cama de ropa" a la fortaleza, ni tienen que consumir obligatoriamente el vino procedente de las rentas del obispo en Madrigal y otras partes, ni los vecinos que tengan un par de bueyes tienen que llevar a la fortaleza de forma gratuita cierta cantidad de paja y unos haces de centeno, salvo el concejo de Malpartida, ni les pueden vedar la caza en la Moheda del Obispo, aunque sí el pasto, la roza y la corta de leña excepto a los molineros del Corneja; y, por último, no les pueden ejecutar las deudas contraídas salvo con mandamiento de los alcaldes de la villa.

Bonilla de la Sierra, n.º 26.

ÍNDICE DE PERSONAS

- ABDALLE ABENAZAR, rey de Granada, vasallo del rey, confirma: 1ti, 2ti.
- ABEM MADFOD, rey de Niebla, vasallo del rey, confirma: 1ti.
- ACRE, Juan de (don), marido de doña Berenguela, padre de Alfonso, Luis y Juan, emperador de Constantinopla: 1ti, 2ti, 3ti.
- ADÁN (don), obispo de Plasencia, confirma: 1ti, 2ti.
- ÁGREDA, Martín de: 25bo.
- ÁGUILA, Álvaro del, vecino de Ávila, testigo: 16ri.
- AGUSTÍN (don), obispo de Osma, confirma: 2ti, 3ti.
- ALCALÁ, Alfonso de, escribano de cámara: 15ti.
- ALEJANDRO (VI), papa: 23bo.
- ALFONSO (VIII), bisabuelo de Alfonso X, rey: 1ti, 3ti.
- ALFONSO (X) (don), marido de doña Violante, padre de Fernando, Sancho, Pedro y Jaime: 1ti, 2ti, 3ti, 4ti; abuelo de Fernando IV: 6ti; padre de Sancho IV: 3bu, 4sc; rey: 13bo, 1bu, 2bu, 3bu, 1sc, 2sc, 4sc, 1ti, 2ti, 3ti, 4ti, 6ti.
- ALFONSO (XI), hijo de Fernando IV: 5bu, 5ri, 6ri, 6sc; padre de Pedro I: 6bu, 6ri; rey: 6bo, 7bo, 5bu, 6bu, 5ri, 6ri, 6sc.
- ALFONSO (don), hermano de Juan I y Fadrique, conde de Noreña, señor de Cabrera y Ribera, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don), hijo del infante de Molina, confirma: 3ti.
- ALFONSO (don), hijo de Juan de Acre y doña Berenguela, hermano de Luis y Juan, comendador, vasallo del rey, confirma: 1ti, 2ti.
- ALFONSO (don), hijo de Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Ribagorza y Denia, vasallo del rey, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don), obispo de Astorga, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don), obispo de Ciudad Rodrigo, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don), obispo de Palencia, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don), obispo de Salamanca, confirma: 5ti.
- ALFONSO (don frey), obispo de León: 9ti.
- ALFONSO: 8al.
- ALFONSO, licenciado: 8bu.
- ALFONSO, Diego, mayordomo de Pedro de Ávila en Burgohondo: 9bu, 10bu, 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 21bu, 22bu, 23bu, 24bu, 25bu, 26bu, 27bu, 28bu.
- ALFONSO, Felipe, yermo de Domingo Vicente, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 7bo.
- ALFONSO, Fernando, el Mozo, padre de Juan Alonso y de Pedro: 14bo.
- ALFONSO, Fernando, padre de Juan Alonso: 11ti.

- ALFONSO, Fernando, padre de Luis Alfonso: 23bu, 24bu, 26bu, 27bu, 28bu, 30bu.
- ALFONSO, Fernando, suegro de Diego González: 29bu.
- ALFONSO, Garcia, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- ALFONSO, Gonzalo, hijo de Gregorio Martínez, notario de Ávila, testigo: 4ti.
- ALFONSO, Juan (don), confirma: 2ti.
- ALFONSO, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- ALFONSO, Juan, padre de Fernando Jiménez: 9bu.
- ALFONSO, Juan, padre de Francisco Martínez: 11bo.
- ALFONSO, Juan, regidor de Bonilla de la Sierra: 15bo.
- ALFONSO, Luis, hijo de Fernando Alfonso, vecino de Burgohondo, testigo: 23bu, 24bu, 26bu, 27bu, 28bu, 30bu.
- ALFONSO, María, lindero: 13bu.
- ALFONSO, María, mujer de don Yagüe: 7sc.
- ALFONSO, Martín (don), confirma: 1ti, 2ti.
- ALFONSO, Pedro: 6bu.
- ALFONSO, Pedro, arcpreste de Arévalo, provisor del arcprestazgo de Bonilla de la Sierra: 19bo.
- ALFONSO, Pedro, escribano regio: 4bu.
- ALFONSO, Pedro, padre de Antón Sánchez: 12ti, 13ti; hombre bueno de El Tiemblo: 12ti, 18ti; apoderado de El Tiemblo: 18ti, 19ti.
- ALFONSO, Rodrigo (don), confirma: 1ti, 2ti.
- ALFONSO, Rodrigo, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti; padre de Juan González: 1ti.
- ALFONSO DE GUZMÁN, Juan (don), conde de Niebla, confirma: 5ti.
- ALFONSO DE HARO, Juan (don), confirma: 3ti.
- ALFONSO DE LA FONTECILLA, Diego, escudero, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALFONSO DE PIEDRAHÍTA, García, escribano y notario público: 21bo.
- ALFONSO DEL RÍO, Juan, vecino de Burgohondo, testigo: 24bu, 27bu, 28bu.
- ALFONSO PIMENTEL, Rodrigo (don), conde de Benavente, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- ALIÁN, Fortún: 1bu; caballero abulense: 2bu, 1sc, 3sc.
- ALONSO, doctor, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALONSO, hijo de Andrés García: 55na; propietario: 55na.
- ALONSO, hijo de Juan Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALONSO, hijo de Juan González de las Lanchas, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALONSO, hijo de Juan Vaquero: 25bo.
- ALONSO, hijo de Sancho González: 25bo.
- ALONSO, vecino de Garganta los Hornos: 25bo.
- ALONSO, yerno de Alonso González: 25bo.
- ALONSO, Aparicio: 25bo.
- ALONSO, Diego, clérigo de El Barco de Ávila: 25bo.
- ALONSO, Juan: 25bo.
- ALONSO, Juan, hijo de Fernando Alfonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALONSO, Juan, hijo de Fernando Alfonso el Mozo, hermano de Pedro, clérigo, vecino de Madrid, testigo: 14bo.
- ALONSO, Juan, padre de Alonso: 11ti.
- ALONSO, Mari, hija de Juan Gutiérrez: 128na; nieta de Mari González: 128na; mujer de Juan González: 128na; propietaria: 128na.
- ALONSO, Mari, madre de Pedro Martínez: 21bo.
- ALONSO, María, pobre, vecina de Madrid: 2ma.
- ALONSO, María, vecina de El Collado: 25bo.
- ALONSO, Pedro: 220na; jurado de Navarrredonda: 184na, 185na; propietario:

- 34na, 47na, 86na, 98na; testigo: 12na, 18na, 26na, 74na, 179na, 180na, 181na, 182na, 183na, 184na, 185na, 187na.
- ALONSO, Rodrigo, hijo de Alonso Sánchez de la Nieta, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- ALONSO DE LA CEPEDA, Martín, padre de Alonso Sánchez de la Cepeda: 170na.
- ALONSO DEL ARROYO, Juan, suegro de Juan Redondo, vecino de Pajarejos, rentero: 25bo.
- ÁLVAREZ, Diego, canónigo, vecino de Ávila, testigo: 8ri.
- ÁLVAREZ, Fernando: 31bu, 16ti.
- ÁLVAREZ, Fernando, escribano público de Ávila: 10ri; padre de Juan Álvarez: 13ri.
- ÁLVAREZ, Fernando, hijo de Juan Álvarez, vecino de Ávila, testigo: 8ri.
- ÁLVAREZ, Fernando, notario de Castilla: 6ti.
- ÁLVAREZ, Juan, hijo de Fernando Álvarez: 13ri; escribano público de Ávila: 12ri, 13ri, 17ri; testigo: 17ri.
- ÁLVAREZ, Juan, padre de Fernando Álvarez: 8ri.
- ÁLVAREZ, Rodrigo (don), confirma: 1ti.
- ÁLVAREZ DAZA, Nuño (don), confirma: 5ti.
- ÁLVAREZ DE ÁVILA, Juan, vid. ÁLVAREZ, Juan.
- ÁLVAREZ DE FRÓMISTA, Fernando, bachiller, alcalde de Ávila: 10ri.
- ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando: 1av, 3av; conde de Alba: 4av, 17bo; consejero real: 17bo; doctor, oidor, refrendario y secretario del rey: 10ti; escribano mayor de los privilegios y confirmaciones de los reyes: 8al; secretario del rey y la reina: 8al, 31bu, 16ti; señor de Valdecorneja: 2av, 4av.
- ÁLVAREZ OSORIO, Pedro, señor de Villalobos y Castroverde, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- ÁLVARO (don), obispo de Cuenca, confirma: 9ti.
- ÁLVARO (don), obispo de Zamora, confirma: 5ti.
- ÁLVARO, hijo de Álvaro Gómez, vecino de Armenteros, testigo: 18bo.
- ANDRÉS (don), adelantado mayor de Galicia, confirma: 2ti.
- ANDRÉS (don), obispo de Sigüenza, confirma: 2ti.
- ANDRÉS (don), padre de Miguel Durán: 3bo.
- ANTONIA, heredera de don Yagüe: 7sc.
- ANTONIO, doctor: 31bu, 15ti, 16ti.
- ÁÑEZ, Gonzalo, vecino de Ávila, testigo: 16ri.
- APARICIO (don), obispo de Burgos, confirma: 1ti.
- APARICIO, Juan: 25bo.
- ARÉVALO, Juan de, escribano público de Ávila, testigo: 17ri.
- ARIAS DE ÁVILA, Diego: 9ri; contador mayor, secretario regio y escribano mayor de los privilegios y confirmaciones: 8bu; regidor de Segovia del estado de los pecheros: 3al.
- ARNALDO (don), señor de Villalpando, confirma: 5ti.
- ARROYO, Juan del: 25bo.
- ARROYO, Juan del, amojonador: 120na, 152na; propietario: 120na, 152na.
- AVELLANEDA, Pedro de, alcalde de Escalona: 11ti.
- ÁVILA, Cristóbal de, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 22bo.
- ÁVILA, Cristóbal de, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- ÁVILA, Diego de, criado de Bernardino de Barrientos: 24bo.
- ÁVILA, Diego de, padre de doña Beatriz y doña María: 27bu, 28bu.
- ÁVILA, Gaspar de, mayordomo del obispo de Ávila: 26bo.
- ÁVILA, Juan de: 25bo.
- ÁVILA, Juan de, bachiller: 10ri.
- ÁVILA, María de (doña), mujer de Ferrán González Quejada: 2bo.
- ÁVILA, Pedro de, hijo de Pedro Sánchez:

- 21bu; señor de Villafranca y Las Navas: 9bu, 10bu, 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 21bu, 22bu, 23bu, 24bu, 25bu, 26bu, 27bu, 28bu, 29bu, 30bu.
- AYLLÓN, Pedro de, bachiller, alcalde de Ávila: 15ri, 19ti.
- AZIENA, Alonso de: 25bo.
- AZNAR (don), obispo de Calahorra, confirma: 1ti.
- BAEZA, Gonzalo de, contador de las relaciones de los reyes: 31bu, 16ti.
- BAEZA, Juan de, notario público apostólico y secretario episcopal: 20bo, 21bo; vecino de Bonilla de la Sierra: 22bo.
- BARBERO, Bartolomé: 25bo.
- BARRIENTOS, Alonso de, vecino de Piedrahita, testigo: 20bo.
- BARRIENTOS, Bernardino de, señor de Serranos de la Torre: 24bo.
- BARTOLOMÉ (don frey), obispo de Silves, confirma: 3ti.
- BARTOLOMÉ, yerno de Juan García, vecino de Mesegar de Corneja: 25bo.
- BATANERO, Pedro, fiador de Fernando Bermejo, vecino de Riofrío: 16ri.
- BEATO, bachiller, lindero: 12ri.
- BEATRIZ (doña), hija de Diego de Ávila, hermana de doña María, lindero: 27bu, 28bu.
- BENITO (don), obispo de Ávila, confirma: 1ti.
- BENITO (don), obispo de Calahorra, confirma: 3ti.
- BENITO (don), obispo de Cuenca, confirma: 1ti.
- BERENGUELA (doña), mujer de Juan de Acre, madre de Alfonso, Luis y Juan, emperatriz de Constantinopla: 1ti, 2ti, 3ti.
- BERMEJO, Fernando, vecino de Ávila: 16ri.
- BERNAL, Alfonso: 7bu.
- BIENAFANA, Diego, pelaire, vecino de Hoyocasero, testigo: 11bu, 12bu; yerno de Pedro González del Prado: 19bu.
- BLANCO, Alonso: 25bo.
- BLAS, hijo de Hernando Sánchez, vecino de Malpartida, testigo: 21bo.
- BLASCO, Domingo, padre de Juan Gómez: 11ri, 12ri.
- BLASCO, Sancho, hijo de Jimén Nuño, caballero de Ávila: 1ri, 2ri, 3ri.
- BLÁZQUEZ, Fortún, alcalde de Ávila: 1ri, 2ri, 3ri.
- BLÁZQUEZ, Juan: 16ti.
- BLÁZQUEZ, Juan, hijo de Ferrán Sánchez: 24na; propietario: 24na; testigo: 9na.
- BLÁZQUEZ, Juan, [Velázquez], hijo de Martín Pérez, cuijado de Pascual Sánchez, vecino de Ávila: 4ti.
- BLÁZQUEZ, Juan, hijo de Mateo Sánchez, vecino de Navarrevisca, testigo: 9bu.
- BLÁZQUEZ, Mari, lindero: 3ri.
- BLÁZQUEZ, Martín, vecino de Navalosa, testigo: 21bu, 22bu.
- BLÁZQUEZ, Olalla, propietaria: 6na.
- BOCHIL, Pedro: 7ti.
- BONILLA, Diego de: 25bo.
- BONILLA, Fernando de, hermano de Juan de Bonilla: 25bo.
- BONILLA, Juan de, hermano de Fernando de Bonilla, trapero: 25bo.
- BRAVO, Alonso, propietario: 92na, 181na, 186na, 188na, 195na.
- BRIEVA, Gonzalo, yerno de Pedro Jiménez: 25bo.
- BUEY, Pascual: 6bu.
- BUITRAGO, Diego de: 8al; testigo: 10ri.
- CABRERA, Andrés de, mayordomo del rey, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones del rey: 7al.
- CACHILLERO, Francisco, vecino de Béjar: 25bo.
- CALLEJA, Alfonso, vecino de Cebreros, testigo: 19ti.
- CALVO, Alonso, propietario: 79na.
- CALVO, Pedro: 25bo.
- CALVO, Pedro, hijo de Toribio García, vecino de Riofrío, testigo: 12ri.

- CAMBRONES, Juan de, testigo: 5ri.
CAMPANARIO, Diego, propietario: 104na.
CAMPORRÍO, Luis, escribano público de Ávila, testigo: 17ri.
CAÑAVERAL, licenciado de: 31bu.
CARABIAS, Alonso de: 25bo.
CARABIAS, Diego de, hermano de Alonso Sánchez: 25bo.
CARO, Domingo, yuguero de Juan González, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
CARO, Yudá, judío, marido de doña Reina, vecino de Ávila: 8sc.
CARPINTERO, Fernando, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 22bo.
CARPINTERO, Martín, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
CARPIO, Alfonso del, marido de María: 12ri.
CARRASCO, Pedro, hombre bueno y apoderado de El Tiemblo: 18ti, 19ti.
CARRETERO, Martín, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alonso (don), hermano de Álvaro Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila: 26bo.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Álvaro, hermano de Alonso Carrillo de Albornoz, gobernador de Bonilla de la Sierra: 26bo.
CARRIÓN, Juan de (don), doctor en decretos, maestrescuela, provisor del obispado de Ávila y justicia mayor lugarteniente en Bonilla de la Sierra, juez comisario: 21bo.
CARVAJAL, Álvaro de, regidor perpetuo de Bonilla de la Sierra: 20bo.
CARVAJAL, Juana de, vecina de Béjar: 25bo.
CASTILLO, Lope del, canciller: 15ti.
CASTRO (de), alcalde: 8sc.
CATALINA, hermana de Diego Martín de la Cabeza, lindero: 12ri.
CATALINA, mujer de Juan Ruyo, vecina de San Miguel de Serrezuela: 25bo.
CERCEDO, licenciado: 16ti.
CERDA, Luis de la (don), conde de Medina del Campo, vasallo del rey, confirma: 9ti.
CEREZUELA, Pedro de, vecino de Talavera, testigo: 11ti.
CERVANTES, Juan de, cardenal de San Pedro, administrador perpetuo del obispado de Ávila: 15bo.
CLEMENTE V, papa: 1ma.
COGOLLOS, Juan de, camarero de Pedro de Ávila: 29bu; escudero de Pedro de Ávila: 23bu, 30 bu; testigo: 23bu, 29bu, 30bu; vecino de Ávila: 29bu.
CONTRERAS, Diego de, marido de María Ramírez: 25bo.
CONTRERAS, Juan de (don), arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor de Castilla, confirma: 9ti.
CONTRERAS, Juan de, regidor de Segovia del estado de los caballeros: 1al.
CÓRDOBA, Diego de, hijo de Álvar González, vecino de Burgohondo, testigo: 10bu, 20bu, 21bu, 22bu.
CÓRDOBA, Diego de, regidor de Bonilla de la Sierra: 16bo.
CÓRDOBA, Gonzalo de: 31bu.
CORNEJO, Diego: 25bo.
CORONEL DE ARAGÓN, Pedro (don), confirma: 3ti.
CORRAL, Juan, escribano público del sexto de Santiago, vecino y apoderado de Cebreros: 17ti, 19ti.
CORRAL, Miguel del: 25bo.
CRESPO (El), padre de Juan Moreno, lindero: 1av.
CRUZ, Juan de la, procurador del concejo de El Tiemblo: 15ti.
CRUZ, Toribio de la: 25bo.
CRUZADO, Rodrigo, alguacil de Ruy Sánchez Zapata en Ávila: 7ri.
CUBA, Macias de la, escribano público de Ávila, testigo: 17ri.
CUBERO, Francisco, vecino de Cebreros, testigo: 17ti.
CUBILLO, Pedro del, vecino de Piedrahita, testigo: 1ho.
CHAVES, Francisco de, regidor de Bonilla de la Sierra: 21bo.

- CHIQUERO, Bernardo: 25bo.
- DALMENDÁREZ, Juan: 6sc.
- DELGADO, Martín: 25bo.
- DEZA, Juan de, caballero, corregidor de Ávila: 17ri.
- DÍAZ, Alfonso, hijo de Ruy Díaz, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
- DÍAZ, Alonso: 25bo.
- DÍAZ, Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- DÍAZ, Álvar (don), confirma: 1ti, 2ti.
- DÍAZ, Bartolomé, cardador, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
- DÍAZ, Blasco: 25bo.
- DÍAZ, Blasco, padre de Andrés García: 26bu.
- DÍAZ, Fernando, alcalde y apoderado de El Tiemblo: 18ti, 19ti; hombre bueno de El Tiemblo: 12ti, 13ti.
- DÍAZ, Fernando, linder: 1av.
- DÍAZ, Juan: 25bo.
- DÍAZ, Pascual: 25bo.
- DÍAZ, Ramiro (don), confirma: 2ti.
- DÍAZ, Ruy: 1bo.
- DÍAZ, Ruy, padre de Alfonso Díaz: 14ti.
- DÍAZ DE CIFUENTES, Ramiro (don), confirma: 3ti.
- DÍAZ DE HAHE, Fernando, corregidor de Ávila: 15ti.
- DÍAZ DE LA MATA, Blasco, hijo de Diego García de la Mata, vecino de Burgos: 28bu.
- DÍAZ DE TOLEDO, Diego, bachiller: 8ti.
- DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor, refrendario y secretario regio: 12bo, 13bo.
- DÍAZ DE TORRIJOS, Fernando, escribano de cámara y notario público en la corte: 10ri.
- DÍAZ HALIA, Alfonso, regidor de Cebros: 17ti, 19ti.
- DIEGO (don), arzobispo de Sevilla, confirma: 9ti.
- DIEGO (don), obispo de Ávila, confirma: 5ti.
- DIEGO (don), obispo de Ávila, confirma: 9ti.
- DIEGO (don), obispo de Calahorra, confirma: 9ti.
- DIEGO (don), obispo de Oviedo, confirma: 9ti.
- DIEGO (don frey), obispo de Cartagena, confirma: 9ti.
- DIEGO, doctor: 17bo.
- DIEGO, heredero de don Yagüe: 7sc.
- DIEGO, hijo de Alfonso Fernández Barbero, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- DIEGO, hijo de Juan López, propietario: 165na.
- DIONÍS (don), hijo de Pedro de Portugal, hermano de Juan, señor de Alba de Tormes, vasallo del rey, confirma: 5ti.
- DOMINGO (don), obispo de Ciudad Rodrigo, confirma: 2ti.
- DOMINGO (don frey), obispo de Ávila, confirma: 2ti.
- DOMINGO, Esteban, fiel de Ávila: 2ri.
- DOMINGO, Juanes, padre de Gil Pérez: 5bo.
- DOMINGO, Juanes, padre de Pascual Sánchez: 4ti.
- DOMINGO, Miguel, yerno de Miguel Martín, natural de Serranos y morador en Ferreruela, testigo: 4bo.
- DOMINGO, Pascual, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 7bo.
- DOMINGO, Simón, hijo de Vicente Domingo, vecino de El Castillo, testigo: 3bo.
- DOMINGO, Vicente, padre de Simón Domingo: 3bo.
- DOMÍNGUEZ, Fernando: 3bu.
- DOMÍNGUEZ, Garcí, notario del rey en Andalucía, confirma: 3ti.
- DOMÍNGUEZ, Juan, el Viejo: 23na; alcalde de Navarredonda: 22na; escribano: 16na, 26na; propietario: 132na, 149na, 150na; sacristán: 16na, 26na; testigo: 23na.
- DOMÍNGUEZ, Juan, escribano público de Ávila: 3bo.
- DOMÍNGUEZ, Juan, hijo de Domingo

- García, vecino de Zapardiel, testigo: 4bo.
- DOMÍNGUEZ, Martín, hijo de doña Toda: 2bo; apoderado de Ferrán González Quejada: 2bo.
- DOMÍNGUEZ, Sancho, hijo de Domingo Martín Rabagudo, vecino de San Miguel de Serreuela, sacristán, testigo: 3bo.
- DUEÑAS, Luis de: 220na.
- DURÁN, Miguel, hijo de don Andrés, vecino de Salmoral, testigo: 3bo.
- ENCINA, Juan del, vecino de Pajarejos, rentero: 25bo.
- ENCINA, Juan del, vecino de San Bartolomé de Corneja: 25bo.
- ENRIQUE (II) (don), padre de Juan I, Alfonso y Fadrique, rey: 5ti.
- ENRIQUE (III), hijo de Juan I: 10bo; hijo de Juan I y doña Leonor: 5ti; infante, confirma: 5ti; rey: 10bo, 7bu.
- ENRIQUE (IV) (don), hermano de Isabel I: 8al, 31bu, 16ti; hijo de Juan II: 13bo, 17bo, 8bu, 10ti; hijo de Juan II y doña María: 9ti; príncipe: 13bo, 9ti; rey: 6al, 7al, 8al, 17bo, 8bu, 31bu, 16ti.
- ENRIQUE (don), duque de Lorena, vasallo del rey, confirma: 2ti, 3ti.
- ENRIQUE (don), infante, tutor de Fernando IV: 4bu.
- ENRIQUE (don), tío de Juan II, conde de Niebla, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- ENRIQUE (don), tío de Juan II, señor de Iniesta, confirma: 9ti.
- ENRÍQUEZ DE CASTILLA, Alfonso, almirante mayor: 15ti.
- ESCRIBANA (La), vecina de Las Casas del Puerto: 25bo.
- ESPADA, Juan del, vecino de Burgohondo, linder: 27bu, 28bu.
- ESTEBAN, Domingo, hijo de Esteban Martín, natural de Serranos y morador en El Retamal, testigo: 4bo.
- ESTEBAN, Juanes, padre de Tomé Sánchez: 8bo.
- ESTÉBANEZ, Juan: 6sc.
- ESTÚÑIGA, Álvaro de, conde de Plasencia, justicia mayor, del consejo real: 17bo.
- ESTÚÑIGA, Pedro de, justicia mayor de casa del rey, confirma: 9ti.
- EUGENIO (IV), papa: 1ma.
- FADRIQUE (don), hermano de Juan I y Alfonso, duque de Benavente, confirma: 5ti.
- FADRIQUE (don), infante, confirma: 3ti.
- FADRIQUE (don), primo de Juan II, almirante mayor de la mar, confirma: 9ti.
- FEDRICEL (don), confirma: 1ti.
- FELIPE (don): 2ti.
- FELIPE (don), electo de Sevilla, confirma: 1ti.
- FERNÁNDEZ, Alfonso (don), hijo de Alfonso X, confirma: 1ti, 2ti, 3ti; señor de Molina: 3ti.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, acompañado del alcalde Juan Sánchez: 6ti.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano episcopal en Bonilla de la Sierra: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, escribano público, testigo: 4ti.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Alfonso, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, hijo de Juan Martín Covo, morador en Malpartida de Corneja y vecino de Bonilla de la Sierra: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Alfonso, padre de Juan García Moyano: 9ri.
- FERNÁNDEZ, Alonso, bachiller: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Alonso, el Mozo: 69na; hijo de Juan Fernández: 92na, 177na, 193na, 203na; alcalde de Navarredonda: 74na, 170na, 203na; jurado de Navarredonda: 176na; propietario: 69na, 82na, 83na, 86na, 193na; testigo: 74na, 92na, 170na, 176na, 177na.
- FERNÁNDEZ, Alonso, el Viejo: 69na; cuñado de Juan Sánchez: 158na; hijo de Mateo Fernández: 65na, 132na; alcalde

- de Navarredonda: 132na; amojonador: 103na; propietario: 69na, 87na, 91na, 110na, 131na, 132na, 142na, 161na, 176na, 177na; testigo: 65na, 114na.
- FERNÁNDEZ, Alonso**, testigo: 1av.
- FERNÁNDEZ, Andrés**, vecino de Horcajo, testigo: 3av.
- FERNÁNDEZ, Blasco**: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Diego**, escribano del rey: 5ti.
- FERNÁNDEZ, Diego**, señor de Baena, mariscal de Castilla, confirma: 9ti.
- FERNÁNDEZ, Domingo**, padre de Juan Sánchez: 18na, 22na, 178na.
- FERNÁNDEZ, Domingo**, regidor de Bonilla de la Sierra: 11bo, 16bo.
- FERNÁNDEZ, Francisco**, escribano público de Segovia: 2al, 3al.
- FERNÁNDEZ, Garci**: 7bu.
- FERNÁNDEZ, Garci, el Viejo**, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- FERNÁNDEZ, Garcia (don)**, maestre de Alcántara, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- FERNÁNDEZ, García**, hijo de Alonso Martín: 41na; propietario: 41na.
- FERNÁNDEZ, García**, hermano de Juan Sánchez de la Iglesia: 114na; hijo de Juan Sánchez el Viejo: 113na; padre de Juan Sánchez: 105na, 106na, 107na, 108na, 166na, 167na.
- FERNÁNDEZ, Gil**, linderio: 19bu; suegro de Toribio González, vecino de Hoyocasero, testigo: 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 25bu.
- FERNÁNDEZ, Gómez**, procurador de Aldeavieja: 2al; regidor de Segovia del estado de los pecheros: 1al, 2al, 3al.
- FERNÁNDEZ, Gómez**, vecino de El Barco de Ávila: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo (don)**, señor de Aguilar, confirma: 5ti.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo**, vecino de Avellaneda: 1av, 4av.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo**, vecino de Navahermosa: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Juan**, cuñado de Juan Sánchez: 158na; hermano de Martín Fernández Buenadicha: 109na; padre de Alonso Fernández: 92na, 177na, 193na, 203na; padre de Juan Fernández: 119na, 125na, 159na, 160na, 161na; amojonador: 125na, 163na; escribano: 47na, 51na, 52na, 62na, 63na, 65na, 79na, 91na, 103na, 104na, 105na, 106na, 107na, 108na, 109na, 110na, 111na, 113na, 114na, 115na, 116na, 117na, 119na, 128na, 129na, 130na, 131na, 132na, 133na, 134na, 135na, 136na, 137na, 138na, 139na, 140na, 143na, 145na, 146na, 147na, 148na, 149na, 150na, 158na, 159na, 160na, 161na, 162na, 163na, 164na, 165na, 166na, 168na, 170na, 171na, 172na, 173na, 174na, 175na, 176na, 177na, 178na, 179na, 180na, 181na, 182na, 183na, 184na, 185na, 186na, 187na, 188na, 191na, 192na, 193na, 194na, 195na, 196na, 197na, 198na, 201na, 202na, 203na, 204na, 205na, 206na, 207na, 208na, 209na, 219na; jurado de Navarredonda: 130na; propietario: 91na, 101na, 177na; sacristán: 51na, 52na, 62na, 63na, 91na, 104na, 105na, 106na, 107na, 108na, 110na, 111na, 113na, 114na, 115na, 119na, 125na, 128na, 129na, 130na, 131na, 132na, 133na, 134na, 135na, 136na, 137na, 138na, 139na, 140na, 143na, 145na, 146na, 147na, 148na, 149na, 150na, 158na, 159na, 160na, 161na, 162na, 163na, 164na, 165na, 166na, 170na, 171na, 172na, 203na, 204na, 205na, 206na, 207na.
- FERNÁNDEZ, Juan, el Mozo**: 104na, 181na, 182na; hermano de Alonso Fernández: 193na; hijo de Juan Fernández: 119na, 125na, 159na, 160na, 161na; alcalde de Navarredonda: 133na, 134na, 135na, 136na, 138na, 140na; alcalde lugarteniente: 172na, 203na; amojonador: 125na; procurador de Navarredonda: 176na, 185na, 187na; testigo: 104na, 119na, 133na,

- 134na, 135na, 136na, 138na, 140na, 159na, 160na, 161na, 172na, 176na, 181na, 182na, 185na, 187na, 193na.
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Juan Fernández, vecino de Malpartida de Corneja, testigo: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Juan, hijo de Toribio Fernández: 21bu; tejedor de paños, vecino de Hoyocasero: 20bu, 21bu.
- FERNÁNDEZ, Juan, padre de Alfonso Fernández: 19bo.
- FERNÁNDEZ, Juan, padre de Juan Fernández: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Juana: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Lázaro, hortelano, vecino de Piedrahita: 1av.
- FERNÁNDEZ, Lucas, padre de Bartolomé Sánchez: 23bu.
- FERNÁNDEZ, Luis, hijo de Juan Pérez, notario de Ávila, testigo: 4ti.
- FERNÁNDEZ, Martín: 53na; alcalde de Navarredonda: 75na, 77na, 82na; escribano: 46na, 75na, 77na, 78na, 83na, 89na, 90na; testigo: 90na.
- FERNÁNDEZ, Martín, alcalde de Bonilla de la Sierra: 16bo.
- FERNÁNDEZ, Martín, hermano de Diego Martín, vecino de Hoyocasero, linderos: 20bu.
- FERNÁNDEZ, Martín, hijo de Miguel Sánchez: 3av; regidor de Piedrahita: 2av, 3av.
- FERNÁNDEZ, Martín, hijo de Sancho García, hermano de Toribio García, vecino de Malpartida de Corneja, testigo: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Martín, hombre bueno de El Tiemblo: 1ti.
- FERNÁNDEZ, Martín, padre de Pedro González: 1av.
- FERNÁNDEZ, Martín, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 2ho.
- FERNÁNDEZ, Mateo, padre de Alonso Fernández: 65na, 132na; propietario: 99na, 118na, 164na.
- FERNÁNDEZ, Miguel, hijo de Toribio Fernández, vecino de Puente del Con-
- gosto, testigo: 18bo.
- FERNÁNDEZ, Pascual, padre de Pedro Fernández: 84na, 171na.
- FERNÁNDEZ, Pedro, cirujano, vecino de Madrigal, testigo: 2ma.
- FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Pascual Fernández: 84na, 171na; yerno de Ferrán Sánchez: 90na; jurado de Navarredonda: 145na, 146na, 148na; propietario: 84na, 90na, 136na; testigo: 131na, 145na, 146na, 148na, 171na.
- FERNÁNDEZ, Pedro, hijo de Toribio Fernández, vecino de Riofrio: 9ri.
- FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Bonilla de la Sierra: 11bo.
- FERNÁNDEZ, Ruy: 10bo.
- FERNÁNDEZ, Ruy, escribano regio: 6bu; miembro de la cancillería: 6ri.
- FERNÁNDEZ, Sancho, hijo de Sancho Fernández: 15ti.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Álvar Jiménez: 9ri.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Miguel: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Pedro Jiménez: 3av; vecino de Avellaneda: 1av.
- FERNÁNDEZ, Sancho, padre de Sancho Fernández: 15ti.
- FERNÁNDEZ, Toribio, escribano de Arevalillo: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Toribio, escribano público de Piedrahita: 2ho.
- FERNÁNDEZ, Toribio, marido de Mari García: 94na.
- FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Juan Fernández: 21bu.
- FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Miguel Fernández: 18bo.
- FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Pedro Fernández: 9ri.
- FERNÁNDEZ, Toribio, sacristán: 25bo.
- FERNÁNDEZ, Vicente, escribano público en Ávila: 4ti.
- FERNÁNDEZ BARBERO, Alfonso, padre de Diego: 19bo; vecino de Bonilla de la

- Sierra, testigo: 19bo.
- FERNÁNDEZ BRAVO, Alonso**, propietario: 143na, 171na, 173na.
- FERNÁNDEZ BUENADICHA, Alonso, el Mozo**, vid. **FERNÁNDEZ, Alonso**.
- FERNÁNDEZ BUENADICHA, Alonso, el Viejo**, vid. **FERNÁNDEZ, Alonso**.
- FERNÁNDEZ BUENADICHA, Juan**, vid. **FERNÁNDEZ, Juan**.
- FERNÁNDEZ BUENADICHA, Martín**, hermano de Juan Fernández Buenadicha: 109na; propietario: 102na, 109na; testigo: 114na.
- FERNÁNDEZ BUENADICHA, Pedro**, jurado de Navarredonda: 188na, 191na, 192na; testigo: 188na, 191na, 192na.
- FERNÁNDEZ CEBOLLÓN, Martín**, regidor de Bonilla de la Sierra: 15bo; vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 11bo.
- FERNÁNDEZ CUCHILLÓN, Gonzalo**, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- FERNÁNDEZ CHIQUERO, Diego**: 25bo.
- FERNÁNDEZ DE ARRIBA, García**, jurado de Navarredonda: 201na, 203na, 209na; propietario: 96na; testigo: 104na, 198na, 200na, 201na, 209na.
- FERNÁNDEZ DE BARAJAS, Martín**, hermano de Alonso García: 6na, 130na; propietario: 6na, 130na, 131na.
- FERNÁNDEZ DE BATIRELA, Juan (don)**, confirma: 3ti.
- FERNÁNDEZ DE COGOLLOS, Alonso**, escribano público de Ávila: 16ri.
- FERNÁNDEZ DE FUENTEPELAYO, Diego**, bachiller, vecino de Segovia, testigo: 3al.
- FERNÁNDEZ DE GODOY, Martín**, alcalde de Piedrahita por el conde don García: 53na.
- FERNÁNDEZ DE LA CALLEJA, Alonso**, yerno de Diego Sánchez: 151na; amojonador: 103na; procurador de Navarredonda: 26na; propietario: 54na, 83na, 91na, 97na, 110na, 145na, 151na;
- testigo: 11na, 75na, 83na, 109na, 113na, 114na.
- FERNÁNDEZ DE LA CANAL, Pedro**, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti, 12ti, 13ti.
- FERNÁNDEZ DE LA CERCA, Alfonso**, escribano regio, testigo: 15bo.
- FERNÁNDEZ DE LA HUERTA, Toribio**, vecino de Piedrahita: 1av.
- FERNÁNDEZ DE LA LASTRA, Diego**, vecino de El Barrio, testigo: 4av.
- FERNÁNDEZ DE LA LASTRA, García**, propietario: 75na.
- FERNÁNDEZ DE LA LASTRA, Toribio**, alcalde de Navarredonda: 172na, 173na, 174na, 203na; testigo: 172na, 173na, 174na.
- FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alfonso**, escribano de cámara de los reyes: 24bo.
- FERNÁNDEZ DE NAVADIJOS, Martín**, propietario: 176na.
- FERNÁNDEZ DE NAVALACRUZ, Martín**, amojonador: 118na.
- FERNÁNDEZ DE NAVASOMERA, Juan**, alcalde de Villafranca de la Sierra: 2ho.
- FERNÁNDEZ DE PADILLA, Gutier**, testigo: 2bo.
- FERNÁNDEZ DE PINEDA, Martín**, alcalde de Navarredonda: 76na.
- FERNÁNDEZ DE PINEDA, Pedro**, vecino de Piedrahita, testigo: 4av.
- FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego**, merino mayor de Asturias, confirma: 9ti.
- FERNÁNDEZ DE SERRANILLOS, Gil**, linderio: 11bu.
- FERNÁNDEZ DE SOBRAJOS, Gonzalo**, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- FERNÁNDEZ DE TOVAR, Sancho (don)**, guarda mayor del rey, confirma: 5ti.
- FERNÁNDEZ DE VELASCO, Pedro**, camarero mayor del rey, confirma: 5ti.
- FERNÁNDEZ DEL CERRO, Pedro**, propietario: 183na, 198na.
- FERNÁNDEZ DEL CERRO, Toribio**, testigo: 79na, 91na.

- FERNÁNDEZ DEL ESPINAR, Juan, regidor de Segovia del estado de los pecheros: 1al.
- FERNÁNDEZ DEL HIERRO, Juan, suegro de Andrés García: 118na; suegro de Toribio Jiménez: 152na; propietario: 32na, 43na, 120na, 126na, 133na; testigo: 22na, 24na, 62na, 111na, 112na.
- FERNÁNDEZ DEL NOGAL, Pedro: 25bo.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Alfonso, hombre bueno de Bonilla de la Sierra: 15bo.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Toribio, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 16bo.
- FERNÁNDEZ DEL TRAMPAL, Juan, vecino de Navarredonda: 1ho.
- FERNÁNDEZ DELGADO, Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- FERNÁNDEZ EL COJO, García, jurado de Navarredonda: 172na, 173na, 174na, 203na; propietario: 194na; testigo: 172na, 173na, 174na.
- FERNÁNDEZ FALCÓN, Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- FERNÁNDEZ FORCAJO, Toribio, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- FERNÁNDEZ GALEOTE, Martín, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- FERNÁNDEZ GARABATO, Toribio: 25bo.
- FERNÁNDEZ LOMBARDO, Juan, padre de Gonzalo Sánchez, vecino de Bonilla de la Sierra: 11bo.
- FERNÁNDEZ MANGAS DE SEDA, Diego, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- FERNÁNDEZ MANRIQUE, García (don), conde de Castañeda y señor de Aguilar, confirma: 9ti.
- FERNÁNDEZ RUBIO, Diego, vecino de Hoyocasero: 16bu.
- FERNÁNDEZ TERRAZO, Alfonso, testigo: 15bo.
- FERNÁNDEZ TORRICO, Alfonso, padre de Alfonso Sánchez: 11bo.
- FERNÁNDEZ TRAMOJO, Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- FERNÁNDEZ VELA, Toribio, alcalde de Navarredonda: 158na; alcalde lugarteniente: 176na; testigo: 158na, 159na, 176na.
- FERNANDO (III) (don), padre de Alfonso X, rey: 1ti, 3ti.
- FERNANDO (IV) (don), hijo de Sancho IV: 4bu, 5sc; padre de Alfonso XI: 5bu, 5ri, 6ri, 6sc; rey: 4bu, 5bu, 4ri, 5ri, 5sc, 6sc, 6ti; trasabuelo de Juan I: 6ti.
- FERNANDO (V) (don), marido de Isabel I: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti; rey: 8al, 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- FERNANDO (don), arzobispo de Sevilla, confirma: 2ti
- FERNANDO (don), arzobispo de Sevilla, confirma: 5ti.
- FERNANDO (don), confirma: 1ti.
- FERNANDO (don), hijo de Alfonso X, infante: 1ti, 2ti, 3ti.
- FERNANDO (don), hijo de Juan I, infante, confirma: 5ti.
- FERNANDO (don), obispo de Badajoz, confirma: 5ti.
- FERNANDO (don), obispo de Córdoba, confirma: 2ti, 3ti.
- FERNANDO (don), obispo de Coria, confirma: 2ti.
- FERNANDO (don), obispo de Coria, confirma: 5ti.
- FERNANDO (don), obispo de León, confirma: 5ti.
- FERNANDO (don), obispo de Lugo, confirma: 3ti.
- FERNANDO (don), obispo de Lugo, confirma: 9ti.
- FERNANDO (don), obispo de Palencia, confirma: 1ti, 2ti.
- FERNANDO (don), obispo de Segovia, confirma: 17bo, 3ti.
- FERNANDO (maestre), electo de Oviedo, notario del rey en León, confirma: 3ti.
- FERNANDO, hijo de Pascual Gómez, vecino de Cebreros, testigo: 19ti.
- FERNANDO, licenciado: 7al.
- FERRERA, Juan de, propietario: 156na.
- FERRERA, Toribio, sobrino de Toribio García: 155na; propietario: 155na.
- FONSECA, Alfonso de, obispo de Ávila: 20bo.

- FORTÚN, Blasco, padre de Gil Velázquez: 3sc.
- FRANCISCO (don), obispo de Mondoñedo, confirma: 5ti.
- FRANCISCO, hijo de Pedro González, hermano de Juan, vecino de Mesegar de Comeja, testigo: 20bo.
- FRESNO, Rodrigo de, regidor de Bonilla de la Sierra: 19bo.
- FRÓILAZ, Rodrigo (don), confirma: 1ti, 2ti.
- FUENALIDA, Diego de, obispo de Ávila: 19bo.
- FUENTE, Juan de la, testigo: 11na.
- FUENTE, Martín de la, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- GAITERO, Juan, vecino de El Tiemblo, testigo: 19ti.
- GALLEGO, Fernando, testigo: 10ri.
- GALOS, Martín (don), obispo de Coria, confirma: 9ti.
- GARCÍA (don), conde: 53na.
- GARCÍA (don), obispo de Orense, confirma: 5ti.
- GARCÍA (don), obispo de Silves, confirma: 2ti.
- GARCÍA, hijo de Pedro de Santa María: 10ri.
- GARCÍA, registrador: 9ti.
- GARCÍA, Alfonso (don), confirma: 1ti, 2ti; adelantado mayor de Murcia y Andalucía: 2ti.
- GARCÍA, Alfonso, bachiller: 10bo.
- GARCÍA, Alfonso, pobre, vecino de Madrid: 2ma.
- GARCÍA, Alonso: 25bo.
- GARCÍA, Alonso, hermano de Martín Fernández de Barajas: 6na, 130na; propietario: 6na, 130na; sastre: 164na; testigo: 75na, 164na.
- GARCÍA, Andrés, hijo de Blasco Díaz, cuñado de Toribio Martín, yerno de Diego Martín, vecino de Burgohondo: 26bu.
- GARCÍA, Andrés, padre de Alonso: 55na; testimonio: 26na.
- GARCÍA, Andrés, vecino de Navasequilla, testigo: 3av.
- GARCÍA, Andrés, yerno de Juan del Hierro: 118na; propietario: 118na.
- GARCÍA, Diego, vecino de Miguelheles, testigo: 9ri.
- GARCÍA, Domingo, escribano público del sexto de Serreuela: 4bo; padre de Juan Domínguez: 4bo.
- GARCÍA, Domingo, pregonero de Piedrahita: 1av.
- GARCÍA, Esteban, escribano público del sexto de Serreuela: 7bo.
- GARCÍA, Fernando (don), confirma: 1ti.
- GARCÍA, Fernando, yerno de Pedro García, alguacil de Riofrío: 11ri.
- GARCÍA, Ferrán, padre de don Yagüe: 7sc.
- GARCÍA, Francisco, canciller: 8sc.
- GARCÍA, Gómez, escribano público sustituto del sexto de Serreuela: 3bo.
- GARCÍA, Gonzalo, doctor en leyes: 7ti.
- GARCÍA, Juan (don), confirma: 2ti.
- GARCÍA, Juan: 5sc.
- GARCÍA, Juan, hermano de Martín García de Barajas: 217na; hijo de Toribio García: 170na; alcalde de Navarredonda: 170na, 176na, 184na; propietario: 107na, 125na; testigo: 170na, 184na.
- GARCÍA, Juan, hijo de Toribio García, linder: 12ri.
- GARCÍA, Juan, suegro de Bartolomé, vecino de San Miguel de Corneja, rentero: 25bo.
- GARCÍA, Juan, vecino de El Tiemblo, testigo: 18ti.
- GARCÍA, Juan, vecino de Hoyocasero: 15bu.
- GARCÍA, Juan, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 7bo.
- GARCÍA, Lope, escribano, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- GARCÍA, Mari, hija de Pedro González de Barajas: 94na, 119na; mujer de Toribio Fernández: 94na; propietaria: 94na, 119na.
- GARCÍA, Martín, vecino de El Atizadero: 8sc.

- GARCÍA, Martín, vid. GARCÍA DE BARAJAS, Martín.
GARCÍA, Pascual: 25bo.
GARCÍA, Pedro: 10bo.
GARCÍA, Pedro, hijo de Pedro Jimeno: 9ri; suegro de Fernando García: 11ri; vecino de Navalenga, testigo: 9ri.
GARCÍA, Pedro, vecino de Hoyocasero: 14bu.
GARCÍA, Pedro, vecino de San Bartolomé de Corneja, testigo: 21bo.
GARCÍA, Sancho, padre de Toribio García y de Martín Fernández: 11bo.
GARCÍA, Tello, doctor en decretos: 7ti.
GARCÍA, Toribio, hijo de Sancho García, hermano de Martín Fernández: 11bo; amojonador: 21bo; testigo: 11bo; vecino de Malpartida, 11bo, 21bo.
GARCÍA, Toribio, padre de Juan García: 170na; tío de Toribio Ferrera: 155na; propietario: 155na, 156na.
GARCÍA, Toribio, padre de Pedro Calvo: 12ri; padre de Juan García: 12ri.
GARCÍA CALERO, Juan, propietario: 198na.
GARCÍA CANO, Toribio: 25bo.
GARCÍA COJO, Alonso, propietario: 146na; testigo: 65na, 176na, 184na.
GARCÍA DE ARRIBA, Sancho, regidor de Riofrío: 11ri.
GARCÍA DE BARAJAS, Alonso, jurado de Navarredonda: 176na, 184na, 185na; propietario: 147na, 159na, 177na; testigo: 128na, 176na, 177na, 184na, 185na, 187na.
GARCÍA DE BARAJAS, Martín, hermano de Juan García: 217na; propietario: 138na, 196na, 217na.
GARCÍA DE BUSCO, Fernando, corregidor y justicia mayor de Segovia: 1al, 2al, 3al.
GARCÍA DE CIUDAD REAL, Juan, escribano de cámara y escribano público de Piedrahíta: 1ho.
GARCÍA DE COLLADO, Martín, padre de Juan Martín: 11ri.
GARCÍA DE CUENCA, Diego, juez mayor de las apelaciones en las villas del obispado de Ávila: 19bo; procurador del concejo: 17bo; vecino de Bonilla de la Sierra: 17bo, 19bo.
GARCÍA DE FERRERAS, Pedro, mariscal de Castilla, vasallo del rey, confirma: 9ti.
GARCÍA DE LA CALLE, Alonso, hijo de Juan Sánchez el Viejo, alcalde de Navarredonda: 75na, 77na, 82na; propietario: 18na, 40na, 83na; testigo: 23na, 24na, 90na.
GARCÍA DE LA CALLE, Juan, alcalde y procurador de Riofrío: 11ri, 12ri; linderio: 12ri.
GARCÍA DE LA MATA, Diego: 24bu, 27bu, 28bu; padre de Blasco Díaz de la Mata: 28bu; alguacil, vecino de Burgos, hondo, testigo: 9bu, 10bu, 20bu, 21bu, 22bu.
GARCÍA DE LA PUENTE, Alonso, propietario: 91na.
GARCÍA DE LAS LUNAS, Juan, padre de Martín: 191na; propietario: 209na.
GARCÍA DE LOS GUINDOS, Alonso, suegro de Alonso Sánchez Candeleda: 122na; propietario: 116na, 117na, 123na; testamentario de la mujer de Toribio González Romero: 115na.
GARCÍA DE LOS GUINDOS, Diego, propietario: 190na.
GARCÍA DE LOS PALILLOS, Juan, propietario: 202na.
GARCÍA DE LOS PINOS, Alonso, propietario: 12na, 23na; testigo: 6na, 16na, 18na; testimonio: 26na.
GARCÍA DE NAVADIJOS, Toribio, alcalde de Navarredonda: 203na; jurado de Navarredonda: 125na; propietario: 129na; testigo: 54na, 55na, 65na, 151na, 158na, 166na, 167na.
GARCÍA DE OCANÁ, Fernando, alcalde de Segovia: 1al, 2al, 3al.
GARCÍA DE SALAZAR, Lope, vecino de Bonilla de la Sierra, escribano regio y notario público: 16bo.
GARCÍA DE SAN ROMÁN, Juan, doctor,

- regidor de Segovia del estado de los caballeros: 3al.
- GARCÍA DE TOLEDO**, Pedro, escribano: 3ti.
- GARCÍA DE VILLALOBOS**, Diego, vecino de Toledo, testigo: 11ti.
- GARCÍA GALLEGOS**, Alonso, vecino de El Barraco, testigo: 9ri.
- GARCÍA GRANDE**, Alonso, testigo: 159na, 208na.
- GARCÍA MERINERO**, Juan: 25bo.
- GARCÍA MOYANO**, Juan, hijo de Alfonso Fernández, vecino y alcalde de Riofrío: 9ri.
- GARCÍA PANIAGUA**, Toribio, jurado de Navarredonda: 188na, 191na, 192na; testigo: 179na, 180na, 188na, 191na, 192na.
- GARCÍA ROMERO**, Andrés, propietario: 149na, 152na; testigo: 165na, 166na.
- GARCÍA ROMERO**, Juan, alcalde de Navarredonda: 132na, 145na, 146na, 148na; testigo: 132na, 145na, 146na, 148na.
- GARCÍA TRUECO**, Ruy (don), merino mayor de Galicia, confirma: 1ti.
- GARCÍA VIEJO**, Toribio, vecino de Burgohondo: 24bu.
- GARRAYO**, Juan, vecino de Arevalillo: 25bo.
- GARRIDO**, Pedro, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- GASCÓN** (don), vizconde de Bearn, vasallo del rey, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- GIL** (don), obispo de Mondoñedo, confirma: 9ti.
- GIL** (don), obispo de Osma, confirma: 1ti.
- GIL** (don), obispo de Tuy, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- GIL**, Domingo, padre de Muño Gil: 3bo.
- GIL**, Martín (don), confirma: 1ti, 3ti; hijo de Gil Martínez de Portugal: 3ti.
- GIL**, Muño, hijo de Domingo Gil, vecino de Salmoral, testigo: 3bo.
- GIL DE VILLALOBOS**, Ruy (don), confirma: 3ti.
- GIRÓN**, Alfonso, testamentario de Mari Rodríguez: 2ma.
- GÓMEZ**, Alfonso, mayordomo de Pedro de Ávila en Urracamiguel: 30bu; padre de Juan Gómez: 9bu; testigo: 30bu.
- GÓMEZ**, Álvar: 4al.
- GÓMEZ**, Álvaro, padre de Álvaro: 18bo.
- GÓMEZ**, Antón: 10bo.
- GÓMEZ**, Antón, hermano de Gonzalo Gómez, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- GÓMEZ**, Benito, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- GÓMEZ**, Diego (don), confirma: 1ti.
- GÓMEZ**, Diego, alcalde de Bonilla de la Sierra: 11bo, 15bo.
- GÓMEZ**, Domingo, padre de Juan Núñez: 1ti, 2ri, 3ri.
- GÓMEZ**, Fernando, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- GÓMEZ**, Gonzalo, fiel de Ávila: 2ri.
- GÓMEZ**, Gonzalo, hermano de Antón Gómez, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- GÓMEZ**, Gonzalo, vecino de Burgohondo, lindero: 27bu, 28bu.
- GÓMEZ**, Juan: 5sc.
- GÓMEZ**, Juan, hijo de Alfonso Gómez, vecino de Navarrevisca, vendedor: 9bu.
- GÓMEZ**, Juan, hijo de Domingo Blasco, regidor y procurador de Riofrío: 11ri, 12ri.
- GÓMEZ**, Martín, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- GÓMEZ**, Martín, vecino de El Collado: 25bo.
- GÓMEZ**, Nuño (don), confirma: 1ti.
- GÓMEZ**, Pascual, alcalde de Villanueva del Campillo: 8bo; testigo: 8bo.
- GÓMEZ**, Pascual, padre de Fernando: 19ti.
- GÓMEZ**, Pedro: 5sc.
- GÓMEZ**, Pedro, propietario: 147na; testigo: 105na, 106na, 107na, 108na, 110na, 129na.
- GÓMEZ**, Pedro, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 16bo.

- GÓMEZ, Rodrigo (don), confirma: 1ti.
GÓMEZ, Ruy (don), el Niño, confirma: 1ti.
GÓMEZ, Toribio, padre de Francisco de Salazar: 20bo.
GÓMEZ DE ALESA, Juan: 15ti.
GÓMEZ DEL PESO, Diego, regidor de Ávila: 17bo.
GÓMEZ MANRIQUE, Diego (don), adelantado mayor de Castilla, confirma: 5ti.
GONZÁLEZ, Alfonso: 6bo.
GONZÁLEZ, Alfonso, regidor de Bonilla de la Sierra: 11bo.
GONZÁLEZ, Alonso, el Mozo: 25bo.
GONZÁLEZ, Alonso, escribano, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti; padre de Diego González: 11ti.
GONZÁLEZ, Alonso, suegro de Alonso: 25bo.
GONZÁLEZ, Álvar, padre de Diego de Córdoba: 10bu, 20bu.
GONZÁLEZ, Andrés, padre de Juan González: 128na.
GONZÁLEZ, Andrés, regidor de Piedrahíta: 1av.
GONZÁLEZ, Andrés, vecino de Hoyos del Espino: 1ho.
GONZÁLEZ, Andrés, vecino de Santa María del Berrocal, testigo: 21bo, 25bo.
GONZÁLEZ, Antón, padre de Pedro González: 25bo.
GONZÁLEZ, Blasco, escribano regio, vecino de Ávila, procurador de Riofrío: 10ri.
GONZÁLEZ, Cristóbal, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
GONZÁLEZ, Diego, escribano de Ávila: 5bo.
GONZÁLEZ, Diego, hijo de Alonso González, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
GONZÁLEZ, Diego, hijo de Juan González, vecino de Ávila, testigo: 12ri.
GONZÁLEZ, Diego, hijo de Pedro González, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 11bo.
GONZÁLEZ, Diego, mayordomo de Pedro de Ávila, yerno de Fernando Alfonso: 29bu.
GONZÁLEZ, Fernán, de Fontiveros, escribano público de Ávila y su tierra, juez árbitro: 12ti, 13ti, 14ti, 19ti.
GONZÁLEZ, Fernán, tornero, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti; testigo: 18ti.
GONZÁLEZ, Fernando, padre de Juan [Martínez]: 25bo; padre de Juan Martínez: 21bo.
GONZÁLEZ, Garcí, testigo: 2bo.
GONZÁLEZ, Gil: 2ma.
GONZÁLEZ, Gil, testigo: 4ri.
GONZÁLEZ, Gómez, testigo: 2bo.
GONZÁLEZ, Gómez, vecino de Malpartida, testigo: 21bo.
GONZÁLEZ, Juan (don), maestre de Calatrava, confirma: 3ti.
GONZÁLEZ, Juan: 5bo, 25bo, 6bu.
GONZÁLEZ, Juan, alcalde de El Tiemblo: 11ti; hombre bueno de El Tiemblo: 11ti, 18ti; padre de Pedro: 17ti, 19ti..
GONZÁLEZ, Juan, el Viejo, propietario: 118na.
GONZÁLEZ, Juan, escribano público por el conde de Alba en Piedrahíta: 1av, 2av, 3av.
GONZÁLEZ, Juan, escribano regio, vecino de Madrid, testigo: 14bo.
GONZÁLEZ, Juan, hijo de Andrés González: 128na; marido de Mari Alonso: 128na; propietario: 128na.
GONZÁLEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez, vecino de Villafranca de la Sierra: 11bo.
GONZÁLEZ, Juan, hijo de Rodrigo Alfonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
GONZÁLEZ, Juan, padre de Diego González, sacristán de San Juan de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 12ri.
GONZÁLEZ, Juan, pobre, vecino de Madrigal: 2ma.
GONZÁLEZ, Luis, oficial del concejo, vecino de Segovia, testigo: 1al.
GONZÁLEZ, Luis, secretario regio: 14ri.

- GONZÁLEZ, Mari, abuela de Mari Alonso: 128na.
- GONZÁLEZ, Martín: 25bo.
- GONZÁLEZ, Martín, alcalde de Cebreros: 17ti, 19ti; apoderado de Cebreros: 17ti.
- GONZÁLEZ, Nicolás, alcalde de El Tiemblo: 12ti, 13ti, 14ti.
- GONZÁLEZ, Pedro, alcalde de Bonilla de la Sierra: 19bo; padre de Juan Sánchez: 22bo; regidor de Bonilla de la Sierra: 16bo, 22bo.
- GONZÁLEZ, Pedro, alcalde y hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- GONZÁLEZ, Pedro, escribano regio y notario público: 18bo.
- GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Antón González: 25bo.
- GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Juan Sánchez, recaudador de Piedrahita: 1av.
- GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Martín Fernández, regidor de Piedrahita: 1av.
- GONZÁLEZ, Pedro, padre de Diego González: 11bo.
- GONZÁLEZ, Pedro, padre de Juan y Francisco: 20bo.
- GONZÁLEZ, Pedro, padre de Nuño: 8ri.
- GONZÁLEZ, Pedro, padre de Pedro: 12ri.
- GONZÁLEZ, Pedro, testigo: 4ri.
- GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Villacastín, testigo: 29bu.
- GONZÁLEZ, Pedro, vid. GONZÁLEZ DE BARAJAS, Pedro.
- GONZÁLEZ, Pedro, yugador, vecino de Hoyocasero: 20bu.
- GONZÁLEZ, Ruy, escribano público de Segovia: 1al, 3al.
- GONZALEZ, Sancho, padre de Alonso: 25bo.
- GONZÁLEZ, Toribio, herrero, padre de Pedro, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
- GONZÁLEZ, Toribio, propietario: 35na, 209na.
- GONZÁLEZ, Toribio, yerno de Gil Fernández, vecino de Hoyocasero, testigo: 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 25bu.
- GONZÁLEZ ACEDO, Fernán, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- GONZÁLEZ ACERÓN, Diego, hombre bueno de Bonilla de la Sierra: 15bo.
- GONZÁLEZ BERMEJO, Ferrán, padre de Rodrigo: 7sc.
- GONZÁLEZ BLANCO, Juan, vecino de Navalosa, lindero: 9bu.
- GONZÁLEZ COLODELLO, Pedro, testigo: 15bo.
- GONZÁLEZ CRESPO, Juan, amojonador: 163na; procurador de Navarredonda: 125na, 157na, 158na; propietario: 178na, 192na; testigo: 151na, 200na.
- GONZÁLEZ DAZA, Fernán, vecino y escribano público de Ávila, testigo: 10ri, 14ti.
- GONZÁLEZ DE ARÉVALO, Fernando, escribano público, vecino de Ávila, testigo: 10ri.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Álvar, escribano público de Ávila: 9ri.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 15ti.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Pedro, doctor: 12ri; lindero: 12ri; testigo: 15bo.
- GONZÁLEZ DE BARAJAS, Juan, testigo: 167na.
- GONZÁLEZ DE BARAJAS, Pedro, padre de Mari García: 94na, 119na; alcalde de Navarredonda: 54na, 55na, 125na, 157na, 158na; alcalde lugarteniente: 176na; jurado de Navarredonda: 201na, 209na; procurador de Navarredonda: 173na, 174na; propietario: 130na, 137na, 161na, 195na, 201na; testamentario de la mujer de Mateo Fernández: 164na; testigo: 151na, 171na, 173na, 174na, 176na, 198na, 200na, 201na, 209na.
- GONZÁLEZ DE CASA, Pedro, amojonador: 103na.
- GONZÁLEZ DE CISNEROS, Rodrigo (don), confirma: 3ti.
- GONZÁLEZ DE CONTRERAS, Diego, regidor de Segovia del estado de los caballeros: 3al.
- GONZÁLEZ DE CONTRERAS, Fernando, vecino de Segovia, testigo: 3al.
- GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, Pedro, escribano regio: 17bo.

GONZÁLEZ DE COSPEDAL, Diego, procurador de los pueblos y tierra de Ávila: 15ti.
GONZÁLEZ DE LA CALLE, Pedro, linderio: 30bu.
GONZÁLEZ DE LA PUENTE, Andrés, hijo de Juan Martínez de la Puente, vecino de Piedrahita: 1av.
GONZÁLEZ DE LA RIBERA, Toribio, propietario: 184na.
GONZÁLEZ DE LA TRAVA, Toribio, vecino de Mesegar de Corneja, testigo: 20bo.
GONZÁLEZ DE LAS LANCHAS, Juan, padre de Alonso: 11ti.
GONZÁLEZ DE LAS NAVAS, Juan, procurador de Segovia: 1al, 3al; regidor de Segovia: 1al, 2al, 3al.
GONZÁLEZ DE LAS PALOMAS, Juan, hombre bueno y apoderado de Cebreros: 17ti, 19ti.
GONZÁLEZ DE MADRIGAL, Diego, escribano: 2ma.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, escribano público del sexto de Santo Tomé, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
GONZÁLEZ DE PORRAS, Pedro, regidor de Segovia del estado de los pecheros: 3al.
GONZÁLEZ DE ROJAS, Fernando (don), merino mayor de Castilla, confirma: 1ti.
GONZÁLEZ DE SALAMANCA, Toribio, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
GONZÁLEZ DE SALOBRAL, Juan, linderio: 12ri.
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Diego, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN, Diego, padre de Juan: 12ti, 13ti.
GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN, Ruy, escribano de cámara de la reina: 11ti.
GONZÁLEZ DE SAN ROMÁN, Pedro, vecino de Cebreros, testigo: 17ti.
GONZÁLEZ DE SANTANA, Pedro, vecino de Mesegar de Corneja, testigo: 20bo.

GONZÁLEZ DE SERRANILLOS, Fernando, linderio: 9bu.
GONZÁLEZ DE SORIA, Diego, escribano del rey, vecino de Ávila, testigo: 29bu.
GONZÁLEZ DE TIEDRA, Pedro, alcalde mayor de Bonilla de la Sierra, juez comisario: 21bo.
GONZÁLEZ DE TORRES, Ruy, alcalde de Piedrahita: 1av, 2av, 3av; hijo de Lope Rodríguez: 3av.
GONZÁLEZ DE TÓRTOLES, Pedro: 15bo.
GONZÁLEZ DE VALDIVIESO, Martín, regidor de Bonilla de la Sierra: 24bo.
GONZÁLEZ DE VILLARREAL, Diego, escribano: 1al.
GONZÁLEZ DEL BURGO, Luis, escribano y notario público: 9bu, 10bu, 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 21bu, 22bu, 23bu, 24bu, 25bu, 26bu, 27bu, 28bu, 29bu, 30bu.
GONZÁLEZ DEL CORRAL, Pedro, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 2ho.
GONZÁLEZ DEL LOMO, Alfonso, representante de Yudá Caro: 8sc; vecino de Ávila, testigo: 10ri, 12ti, 13ti.
GONZÁLEZ DEL LUNAR, Pedro, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
GONZÁLEZ DEL PRADO, Pedro, hermano de El Izquierdo: 18bu; suegro de Diego Bienafana: 19bu; vecino de Hoyocasero: 18bu.
GONZALEZ DELGADO, Martín, vecino de El Atzadero: 8sc.
GONZÁLEZ FERRANTE, Gonzalo, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
GONZÁLEZ FONTAL, Alonso, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
GONZÁLEZ MILLARES, Pedro, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
GONZÁLEZ MORENO, Andrés, propietario: 73na.
GONZÁLEZ NIETO, Pedro, arrendador de los votos, vecino de Cardeñosa: 15ri.
GONZÁLEZ NOQUIEROPAN, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.

- GONZÁLEZ ORTEGA, Pedro, padre de Alfonso Ortega: 29bu.
- GONZÁLEZ PELIGRO, Francisco, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- GONZÁLEZ QUEJADA, Ferrán, marido de María de Ávila: 2bo; vendedor: 1bo, 2bo.
- GONZÁLEZ QUEJADA, Pedro, maestrescuela de Santiago, testigo: 2bo.
- GONZÁLEZ ROMERO, Pedro, escribano público de Ávila, testigo: 10ri.
- GONZÁLEZ ROMERO, Pedro, propietario: 39na, 179na; testigo: 77na, 83na.
- GONZÁLEZ ROMERO, Toribio, lugarteniente de jurado: 203na; propietario: 9na, 115na, 174na; testigo: 8na, 11na.
- GONZÁLEZ TEJERO, Pedro, vecino de El Collado: 25bo.
- GONZÁLEZ VERDUGO, Diego, escribano regio, procurador de Francisco de Soto, vecino de Ávila: 10ri.
- GONZÁLEZ VERDUGO, Ruy, escribano de cámara, y escribano y notario del número de Piedrahita: 4av.
- GONZALO (don), arzobispo de Santiago, confirma: 3ti.
- GONZALO (don), obispo de Calahorra, confirma: 5ti.
- GONZALO (don), obispo de Córdoba, confirma: 9ti.
- GONZALO (don), obispo de Coria, confirma: 3ti.
- GONZALO (don), obispo de Jaén, confirma: 9ti.
- GONZALO (don), obispo de Plasencia, confirma: 9ti.
- GONZALO (maestre), electo de Cuenca, notario del rey en Castilla, confirma: 3ti.
- GONZALO, hijo de Pedro Jiménez, vecino de Avellaneda, testigo: 1av.
- GRANDE, Alonso, testigo: 79na, 91na, 129na.
- GRANDE, Diego, propietario: 147na.
- GRANDE, Juan, el Viejo, propietario: 159na, 191na.
- GUERRA, Juan, el Viejo: 153na; procurador de Navarredonda: 172na, 203na; propietario: 153na, 185na, 187na; testamentario de Mari García: 119na; testigo: 172na.
- GUEVARA, Beltrán de (don), confirma: 5ti.
- GUEVARA, Pedro de (don), señor de Oñate, confirma: 9ti.
- GUI (don), conde de Flandes, vasallo del rey, confirma: 2ti.
- GUILLOMAS, Fernando, escribano público de Ávila y su tierra y escribano de los hechos del concejo: 15ri, 17ri.
- GUILLÉN (don), marqués de Monferrat, vasallo del rey, confirma: 3ti.
- GUILLÉN, Juan, vista: 4ri.
- GUILLÉN, Nuño (don), confirma: 1ti.
- GUTIER, doctor: 8sc.
- GUTIERRE (don), obispo de Oviedo, confirma: 5ti.
- GUTIERRE (don), obispo de Palencia, confirma: 9ti.
- GUTIERRE, licenciado: 31bu.
- GUTIÉRREZ, licenciado: 8al.
- GUTIÉRREZ, Gómez, escribano público de Ávila y su tierra: 12ti, 13ti, 14ti, 19ti.
- GUTIÉRREZ, Juan, padre de Mari Alonso: 128na; testigo: 8na.
- GUTIÉRREZ DE CELIS, Alfonso, vecino de Burgohondo, vendedor: 30bu.
- GUZMÁN, Alfonso de (don), señor de Lepe, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- GUZMÁN, Alfonso de (don), señor de Orgaz, alguacil mayor de Sevilla, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- GUZMÁN, Gómez de, alcalde de Bonilla de la Sierra, testigo: 22bo.
- GUZMÁN, Juan de, obispo de Ávila: 19bo.
- GUZMÁN, Luis de (don), maestre de Calatrava, confirma: 9ti.
- GUZMÁN, Pedro (don), confirma: 1ti.
- GUZMÁN, Pedro de, regidor de Bonilla de la Sierra: 21bo.
- HERAS, Juan de las: 25bo.
- HERNÁNDEZ, doctor: 8bu.
- HERNÁNDEZ, Alonso, alcalde de El Mirón: 21bo; testigo: 21bo.

- HERNÁNDEZ, Diego, escribano regio: 3bu.
- HERNÁNDEZ, Gil: 5bu.
- HERNÁNDEZ, Gil, regidor de El Mirón: 21bo.
- HERNÁNDEZ DE FUENTERRUBIA, Gonzalo, bachiller, alcalde de Ávila por Juan de Deza: 17ri.
- HERNÁNDEZ DE PINEDA, Martín, alcalde de Piedrahita, juez comisario: 21bo.
- HERRERO, Alonso: 25bo.
- HERRERO, Martín: 25bo.
- HIERRO, Juan del, vid. FERNÁNDEZ DEL HIERRO, Juan.
- HOZ, Juan de, portero regio: 10ri.
- HUGO (don), duque de Borgoña, vasallo del rey, confirma: 2ti, 3ti.
- HUGO (don), obispo de Segovia: 5ti.
- IGLESIA, Juan de la, testigo: 181na.
- INÍGUEZ DE SAN MARTÍN, Pedro, escribano público de Ávila y su tierra: 17ti, 18ti, 19ti.
- ÍÑIGO (don): 1bu; caballero abulense: 2bu, 1sc, 3sc.
- ISABEL (I) (doña), hija de Juan II: 16ti; hermana de Enrique IV: 8al, 31bu, 16ti; mujer de Fernando V: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti; reina: 8al, 24bo, 26bo, 31bu, 2ma, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- ISABEL, hija de Juan Moreno: 25bo.
- IZQUIERDO (EI), hermano de Pedro González del Prado, linderio: 18bu.
- IZQUIERDO, Alonso: 25bo.
- IZQUIERDO, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 12ti, 13ti.
- IZQUIERDO, Juan, vecino de Riofrío, testigo: 12ri.
- JAIME (don), hijo de Alfonso X, infante: 3ti.
- JEREZ, Alfonso de, procurador de los pueblos y tierra de Ávila: 15ti.
- JIMÉNEZ, Alfonso, hijo de Juan Jiménez Moreno, hermano de Pedro Jiménez,
- vecino de Hoyocasero: 10bu, 25bu; testigo: 10bu, 24bu, 26bu.
- JIMÉNEZ, Alonso, propietario: 188na.
- JIMÉNEZ, Álvar, hijo de Sancho Fernández, vecino de Riofrío: 9ri.
- JIMÉNEZ, Fernando, hijo de Juan Alfonso, vecino de Navarrevisca: 9bu.
- JIMÉNEZ, Francisco, regidor de Villafranca de la Sierra: 2ho; vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- JIMÉNEZ, Francisco, vecino de Navadijos: 65na.
- JIMÉNEZ, Gonzalo, clérigo beneficiado de San Juan de Ávila: 12ri.
- JIMÉNEZ, Juan, escribano, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- JIMÉNEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez, vecino de Salobral, testigo: 11ri.
- JIMÉNEZ, Juan, (Calvo y de la Carnicera), padre de Toribio Jiménez: 55na, 129na, 131na, 154na; propietario: 21na, 37na.
- JIMÉNEZ, Juan, sacristán, vecino de Hoyocasero: 12bu.
- JIMÉNEZ, Juan, vecino de Las Casas del Puerto: 25bo.
- JIMÉNEZ, Juan, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Juan Jiménez Moreno, hermano de Alfonso Jiménez: 10bu; vecino de Hoyocasero: 10bu; testigo: 10bu, 27bu, 28bu.
- JIMÉNEZ, Pedro, hijo de Sancho Fernández: 3av; padre de Gonzalo, linderio, vecino de Avellaneda: 1av; testigo: 1av, 3av.
- JIMÉNEZ, Pedro, regidor de Villafranca de la Sierra: 2ho; suegro de Gonzalo Brieva: 25bo; vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- JIMÉNEZ, Pedro, vecino de Hoyos del Espino: 1ho.
- JIMÉNEZ, Sancho, padre de Velasco Jiménez: 15ti.
- JIMÉNEZ, Toribio, hijo de Juan Jiménez: 55na, 129na, 131na, 154na; yerno de Juan del Hierro: 152na; carnicero:

- 178na; propietario: 55na, 129na, 131na, 152na, 154na, 168na, 169na, 178na.
- JIMÉNEZ**, Urraca, ama de Gonzalo Sánchez: lav.
- JIMÉNEZ**, Velasco, hijo de Sancho Jiménez, vecino de Ávila: 15ti.
- JIMÉNEZ**, Velasco, el Mozo: 15ti.
- JIMÉNEZ DE CARRASCALEJO**, Juan: lav.
- JIMÉNEZ DE LOS MOLINILLOS**, Juan: lav.
- JIMÉNEZ DELICADO**, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 3av.
- JIMÉNEZ MILLÁN**, Pedro, procurador de Hoyos del Espino: 219na.
- JIMÉNEZ MORENO**, Juan: 2bu; padre de Alfonso y Pedro Jiménez: 10bu.
- JIMENO**, Pedro, padre de Pedro García: 9ri.
- JUAN (I)** (don), marido de doña Leonor, padre de Enrique y Fernando: 5ti; abuelo de Juan II: 9ti; padre de Enrique III: 10bo; rey: 9bo, 10bo, 5ti, 7ti, 15ti.
- JUAN (II)** (don), marido de doña María, nieto de Juan I: 9ti; padre de Enrique IV: 13bo, 17bo, 8bu, 9ti, 10ti; padre de Isabel I: 16ti; rey: 12bo, 13bo, 17bo, 8bu, 9ti, 10ti, 16ti.
- JUAN** (don), arzobispo de Santiago, canciller del rey, confirma: 1ti, 2ti.
- JUAN** (don), conde de Armañac, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- JUAN** (don), conde de Foix, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- JUAN** (don), hijo de Alfonso X, infante: 3ti.
- JUAN** (don), hijo de Juan de Acre y doña Berenguela, hermano de Alfonso y Luis, conde de Monforte, confirma: 2ti, 3ti.
- JUAN** (don), hijo de Pedro de Portugal, hermano de Dionís, infante, vasallo del rey: 5ti.
- JUAN** (don), hijo de Fernando V e Isabel I, príncipe: 14ri.
- JUAN** (don), obispo de Ávila: 11bo.
- JUAN** (don), obispo de Burgos, canciller mayor del rey, confirma: 5ti.
- JUAN** (don), obispo de Cádiz, confirma: 5ti.
- JUAN** (don), obispo de Cádiz, confirma: 9ti.
- JUAN** (don), obispo de Jaén, confirma: 5ti.
- JUAN** (don), obispo de Mondoñedo, confirma: 1ti.
- JUAN** (don), obispo de Orense, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- JUAN** (don), obispo de Osma, confirma: 9ti.
- JUAN** (don), obispo de Segovia, confirma: 9ti.
- JUAN** (don), obispo de Tuy, confirma: 5ti.
- JUAN** (don), obispo de Tuy, confirma: 9ti.
- JUAN** (don frey), obispo de Badajoz, confirma: 9ti.
- JUAN** (don frey), obispo de Cádiz, confirma: 3ti.
- JUAN** (maestre), notario mayor del rey en León, arcediano de Santiago, confirma: 2ti.
- JUAN**, criado de Alonso Sánchez: 92na.
- JUAN**, doctor: 24bo, 14ri, 15ti.
- JUAN**, heredero de don Yagüe: 7sc.
- JUAN**, hijo de Alfonso Sánchez, vecino de Cebreros, testigo: 19ti.
- JUAN**, hijo de Benito Sánchez: 25bo.
- JUAN**, hijo de Diego González de San Martín, vecino de Ávila, testigo: 12ti, 13ti.
- JUAN**, hijo de Fernando González: 25bo.
- JUAN**, hijo de Pedro González, hermano de Francisco, vecino de Mesegar, testigo: 20bo.
- JUAN**, obispo de Astorga: 24bo.
- JUANA** (doña), linder: lav.
- JUANA**, criada del bachiller Alonso Fernández: 25bo.
- JUANA**, heredera de don Yagüe: 7sc.
- JUANA**, la Sedera: 25bo.
- JUANA**, mujer de Juan Redondo: 25bo.
- JUANES** (don), padre de Martín Juanes: 2bo.

- JUANES, doctor en leyes: 8bu.
- JUANES, Martín, hijo de don Juanes: 2bo; apoderado de Ferrán González Quejada: 2bo.
- JUANES, Pedro (don), [Peruanes], maestre de Calatrava, confirma: 1ti, 2ti.
- LÁZARO, Juan, propietario: 196na.
- LEONARDO (don), obispo de Ciudad Rodrigo, confirma: 1ti.
- LEONOR (doña), mujer de Juan I, madre de Enrique y Fernando, reina: 5ti.
- LILLO, doctor: 8al.
- LOMO, Gonzalo del, procurador de Riofrio: 17ri.
- LOPE (don), electo de Córdoba, confirma: 1ti.
- LÓPEZ, Alfonso (don), confirma: 1ti, 2ti.
- LÓPEZ, Blasco, escudero, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- LÓPEZ, Ferrán, procurador de Navarredonda: 188na, 191na, 192na; propietario: 116na; testigo: 188na, 191na, 192na.
- LÓPEZ, Fernando: 25bo.
- LÓPEZ, Francisco, vecino y apoderado de Cebreros: 17ti, 19ti.
- LÓPEZ, Gonzalo, propietario: 134na, 135na, 140na, 144na, 162na.
- LÓPEZ, Juan, alcalde de Ávila: 15ti.
- LÓPEZ, Juan, escribano público de Ávila: 14ti.
- LÓPEZ, Juan, hermano de Diego Sánchez de Barajas: 130na; padre de Diego: 165na; jurado de Navarredonda: 130na; testigo: 10na, 128na, 129na.
- LÓPEZ, Juan, regidor de Cebreros: 17ti, 19ti; lugarteniente del alcalde Diego Sánchez del Lunar: 19ti; apoderado de Cebreros: 17ti.
- LÓPEZ, Martín, vecino y procurador de Riofrio: 8ri.
- LÓPEZ, Pedro, notario público de la iglesia de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
- LÓPEZ, Pedro, vecino de El Berrocal, testigo: 21bo.
- LÓPEZ, Ruy, escribano regio: 10bo, 7bu.
- LÓPEZ BEATO, Ruy, bachiller, acompañado de Fernando Álvarez de Frómista, vecino de Ávila: 10ri.
- LÓPEZ DE AYALA, Pedro, aposentador mayor del rey y alcalde mayor de Toledo, confirma: 9ti.
- LÓPEZ DE BURGOS, Andrés, licenciado, oidor y del consejo real, juez comisario: 15ti.
- LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, licenciado, juez y pesquisidor en Ávila: 13ri.
- LÓPEZ DE HARO, Diego (don), confirma: 3ti.
- LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, señor de la Vega, confirma: 9ti.
- LÓPEZ DE MENDOZA, Ruy (don), almirante de la mar, confirma: 1ti.
- LÓPEZ DE SAUCEDO, Diego (don), adelantado en Álava y Guipúzcoa, confirma: 3ti.
- LÓPEZ PACHECO, Diego, notario mayor de Castilla, confirma: 5ti.
- LORENZO (don frey), obispo de Badajoz, confirma: 3ti.
- LOSA, Alonso, propietario: 31na.
- LOZANO, Juan: 25bo.
- LUIS (don), confirma: 1ti, 2ti.
- LUIS (don), hijo de Juan de Acre y doña Berenguela, hermano de Alfonso y Juan, comendador, vasallo del rey, confirma: 1ti, 2ti, 3ti; conde de Belmont: 2ti.
- LUIS, relator: 17bo.
- LUNA, Álvaro de (don), condestable de Castilla, conde de San Esteban, confirma: 9ti; maestre: 11ti, 15ti.
- LUNA, María de, (doña): 1al.
- LUNA, Rodrigo de (don frey), prior de la Casa de San Juan, confirma: 9ti.
- LUNAR, Juan del, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- LUNAR, Martín del, vecino de Cebreros, testigo: 17ti.
- LLERENA, Francisco de: 25bo.

- MADRID, Fernando de, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones del rey: 7al.
- MADRID, Juan de, receptor en el obispado de Ávila: 8sc.
- MADRIGAL, Alfonso de, obispo de Ávila: 19bo.
- MAGIO, Arnaldo di: 1ma.
- MAHOMAD ABEN MAOMAD HADIJ, rey de Murcia, vasallo del rey, confirma: 1ti.
- MAÍLLO, Juan del: 25bo.
- MALDONADO, Pedro, procurador de Bonilla de la Sierra: 26bo.
- MALO, Pedro, alcalde de El Mirón: 21bo.
- MANJÓN, Francisco, el Mozo, vecino de El Tiemblo, testigo: 19ti.
- MANRIQUE, Pedro, adelantado y notario mayor de León, confirma: 9ti.
- MANUEL (don), confirma: 1ti.
- MARÍA (doña), hija de Diego de Ávila, hermana de doña Beatriz, lindero: 27bu, 28bu.
- MARÍA (doña), mujer de Juan II: 1ma, 9ti; madre de Enrique IV: 9ti; reina: 1ma, 9ti.
- MARÍA, heredera de don Yagüe: 7sc.
- MARÍA, mujer de Alfonso del Carpio: 12ri.
- MARÍA, mujer de Pedro, criado de Mari Rodríguez: 2ma.
- MARINA, criada de Mari Rodríguez: 2ma.
- MARINA, mujer de Juan Taberner: 25bo.
- MARTÍN (don), obispo de Ávila: 16bo, 19bo, 26bo; oidor de la audiencia y del consejo real: 16bo.
- MARTÍN (don), obispo de Burgos, confirma: 2ti.
- MARTÍN (don), obispo de León, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- MARTÍN (don frey), obispo de Segovia, confirma: 2ti.
- MARTÍN, doctor: 24bo.
- MARTÍN, hijo de Juan García de las Lunas: 191na; propietario: 191na.
- MARTÍN, Alfonso, hijo de Juan Martínez, vecino de Malpartida, testigo: 11bo.
- MARTÍN, Alonso, el Mozo, amojonador, vecino de Barajas: 130na.
- MARTÍN, Alonso, padre de García Fernández: 41na; propietario: 10na, 48na.
- MARTÍN, Alonso, vecino de El Atizadero: 8sc.
- MARTÍN, Andrés, padre de Juan Martín: 12ri.
- MARTÍN, Asensio, padre de Mateos Pérez: 3bo.
- MARTÍN, Diego, el Mozo, hermano de Martín Fernández: 20bu; hijo de Diego Martín: 11bu, 13bu; lindero: 20bu; vecino de Hoyocasero, testigo: 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 25bu.
- MARTÍN, Diego, el Viejo, vecino de El Atizadero: 8sc.
- MARTÍN, Diego, hermano de Juan Moreno: 32na; propietario: 32na.
- MARTÍN, Diego, padre de Diego Martín el Mozo: 11bu, 13bu.
- MARTÍN, Diego, padre de Toribio Martín, suegro de Andrés García, lindero: 26bu.
- MARTÍN, Esteban, padre de Domingo Esteban: 4bo.
- MARTÍN, Fernando, vecino de El Atizadero: 8sc.
- MARTÍN, Francisco: 25bo.
- MARTÍN, Gonzalo (don), merino mayor de León, confirma: 1ti.
- MARTÍN, Gonzalo, pobre, vecino de Madrigal: 2ma.
- MARTÍN, Juan, hijo de Alonso Martín de Navadijos: 72na; propietario: 72na, 118na.
- MARTÍN, Juan, hijo de Andrés Martín, vecino de Riofrío, testigo: 12ri.
- MARTÍN, Juan, hijo de Martín García de Collado, alcalde de Riofrío: 11ri.
- MARTÍN, Juan, procurador de Riofrío: 16ri.
- MARTÍN, Juan, yugador, vecino de Hoyocasero: 13bu.
- MARTÍN, Lázaro, propietario: 48na.
- MARTÍN, Miguel, suegro de Miguel Domingo: 4bo.

- MARTÍN, Pedro, hijo de don Mateo, hermano de Toribio Martín, vecino de Hoyocasero: 20bu.
- MARTÍN, Pedro, pobre, vecino de Madrid: 2ma.
- MARTÍN, Pedro, propietario: 48na.
- MARTÍN, Sancho, hijo de Miguel Sancho, vecino de El Castillo, testigo: 3bo.
- MARTÍN, Toribio, hijo de don Mateo, hermano de Pedro Martín, vecino de Hoyocasero: 20bu.
- MARTÍN, Toribio, hijo de Diego Martín, cuñado de Andrés García, vecino de Burgohondo, lindero: 26bu.
- MARTÍN, Toribio, molinero, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- MARTÍN BODONAL, Juan, propietario: 72na.
- MARTÍN CALVO, Ferrán, propietario: 193na.
- MARTÍN CALVO, Juan, propietario: 110na, 144na.
- MARTÍN COVO, Juan, padre de Alfonso Fernández: 11bo.
- MARTÍN DE BARAJAS, Alonso, alcalde de Navarredonda: 133na, 134na, 135na, 136na, 138na, 140na; propietario: 77na, 96na; testigo: 72na, 73na, 74na, 116na, 133na, 134na, 135na, 136na, 138na, 140na.
- MARTÍN DE FURTO, Juan: 11ri.
- MARTÍN DE LA CABEZUELA, Diego, hermano de Catalina: 12ri; lindero: 12ri; padre de Juan Muñoz: 11ri.
- MARTÍN DE LA CALLE, Juan, propietario: 132na.
- MARTÍN DE LA CEPEDA, Alonso, propietario: 192na.
- MARTÍN DE NAVADIJOS, Alonso, padre de Juan Martín: 72na; propietario: 107na, 113na; testamentario de Ferrán Sánchez: 89na; testigo: 62na.
- MARTÍN DE NAVADIJOS, Juan, propietario: 112na, 128na; testamentario de Gonzalo Fernández de la Lastra: 75na; testigo: 83na.
- MARTÍN DE ROMERAGIL, Juan, propietario: 175na.
- MARTÍN DEL CERRO, Alonso, propietario: 124na.
- MARTÍN GUERRA, Alonso, vecino de Navalsauce: 62na.
- MARTÍN IZQUIERDO, Juan, vecino de Hoyocasero: 22bu.
- MARTÍN LÁZARO, Juan, alcalde de Navarredonda: 158na, 176na, 184na; procurador de Navarredonda: 65na; testigo: 158na, 184na.
- MARTÍN MORENO, Diego, testigo: 131na.
- MARTÍN MORENO, Juan, testigo: 116na.
- MARTÍN PANIAGUA, Juan, testigo: 79na, 91na.
- MARTÍN RABAGUDO, Domingo, padre de Sancho Dominguez: 3bo.
- MARTÍN RICO, Diego, alcalde y apoderado de El Tiemblo: 18ti, 19ti.
- MARTÍN VELA, Diego, testigo: 16na, 18na.
- MARTÍN VELA, Juan, testigo: 22na, 46na.
- MARTÍNEZ, Alfonso, Correasduras, vecino de Navasequilla, testigo: 3av.
- MARTÍNEZ, Alonso, cambiador, regidor de Segovia del estado de los pecheros: 3al.
- MARTÍNEZ, Alonso, propietario: 88na.
- MARTÍNEZ, Álvar, doctor en decretos y licenciado en leyes, canciller: 5ti.
- MARTÍNEZ, Álvar, notario de Ávila, testigo: 4ti.
- MARTÍNEZ, Andrés, vecino de Hoyos del Espino: 1ho.
- MARTÍNEZ, Diego (don), maestre de Alcántara, confirma: 5ti.
- MARTÍNEZ, Diego, lindero: 1av.
- MARTÍNEZ, Fernando, regidor de Bonilla de la Sierra: 16bo.
- MARTÍNEZ, Francisco, hijo de Juan Alfonso, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 11bo.
- MARTÍNEZ, Gregorio, padre de Gonzalo Alfonso: 4ti.

- MARTÍNEZ, Juan: 25bo, 5sc.
- MARTÍNEZ, Juan, alcalde de Bonilla de la Sierra: 7bo.
- MARTÍNEZ, Juan, Apañarocío, vecino de Piedrahita: 1av.
- MARTÍNEZ, Juan, carretero, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- MARTÍNEZ, Juan, escribano episcopal de Bonilla de la Sierra: 19bo.
- MARTÍNEZ, Juan, escribano público de Ávila: 3bo.
- MARTÍNEZ, Juan, hijo de Fernando González, vecino de Malpartida, amojonador: 21bo.
- MARTÍNEZ, Juan, padre de Alfonso Martín: 11bo.
- MARTÍNEZ, Juan, tundidor, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 2ho.
- MARTÍNEZ, Pedro, hijo de Mari Alonso, vecino de Malpartida, testigo: 21bo.
- MARTÍNEZ, Pedro, propietario: 19na.
- MARTÍNEZ, Ruy: 6bo.
- MARTÍNEZ, Ruy, escribano regio: 2bu, 2sc.
- MARTÍNEZ, Toribio, lindero: 1av.
- MARTÍNEZ CALVO, Alonso, propietario: 91na, 93na.
- MARTÍNEZ CUCHILLOLUENGO, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 21bo.
- MARTÍNEZ DE BARAJAS, Alonso, propietario: 6na, 11na, 42na, 87na; testigo: 12na, 46na, 47na.
- MARTÍNEZ DE BONILLA, Juan, alcalde de Bonilla de la Sierra: 19bo.
- MARTÍNEZ DE CÁCERES, Antón, regidor de Segovia del estado de los caballeros: 1al, 2al, 3al.
- MARTÍNEZ DE CEBREROS, Francisco, escribano del rey, vecino de Ávila: 12ti, 13ti, 14ti.
- MARTÍNEZ DE GRAJOS, Juan, vecino de Hoyocasero, lindero: 14bu.
- MARTÍNEZ DE LA PUENTE, Juan, padre de Andrés González de la Puentte: 1av.
- MARTÍNEZ DE LAS GRADAS, Fernando, testigo: 15bo.
- MARTÍNEZ DE LUNA, Juan (don), confirma: 5ti.
- MARTÍNEZ DE NAVADIJOS, Alonso, propietario: 17na, 19na.
- MARTÍNEZ DE NAVADIJOS, Juan, testigo: 77na.
- MARTÍNEZ DE PORTUGAL, Gil (don), padre de Martín Gil, confirma: 3ti.
- MARTÍNEZ DE ROBLEDO, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti, 12ti, 13ti.
- MARTÍNEZ DE RODA, Sancho (don), adelantado mayor de la frontera, confirma: 1ti.
- MARTÍNEZ DE SALAMANCA, Alfonso, testigo: 15bo.
- MARTÍNEZ DE TOLEDO, García (don), notario del rey en Castilla, confirma: 1ti.
- MARTÍNEZ DEL MESEGAR, Juan, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 11bo.
- MARTÍNEZ PELEAS, Juan, propietario: 30na; testigo: 6na, 16na, 18na, 26na.
- MATA, Fernando de, alguacil de Bonilla de la Sierra, cogedor: 25bo.
- MATEO (don): 1bu; caballero abulense: 2bu, 1sc, 3sc; hijo de Muñoz Mateos: 3sc.
- MATEO (don), padre de Pedro y Toribio Martín: 20bu.
- MATEOS, Domingo, herrero, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
- MATEOS, Juan, hijo de Alonso Sánchez del Molino: 96na, 108na, 113na; propietario: 48na, 96na, 108na, 113na.
- MATEOS, Juan, hijo de Juan Pérez, vecino de Cisla, testigo: 3bo.
- MATEOS, Muñoz, padre de don Mateo: 3sc.
- MATEOS DE LOS HOYOS, Juan, vid. MATEOS, Juan.
- MAYOR, Catalina: 25bo.
- MEDINA, Fernando de, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- MELENDO (don), obispo de Astorga, confirma: 3ti.

- MENCÍA (doña): 1av.
- MÉNDEZ, Alfonso, escribano público de Ávila: 4ti.
- MÉNDEZ, García: 5al.
- MENDOZA, guarda mayor del rey, señor de Almazán, confirma: 9ti.
- MENDOZA, Benito, vecino de Madrigal, testigo: 2ma.
- MENDOZA, Lope de (don), arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, confirma: 9ti.
- MERCADO (de), licenciado: 8sc.
- MERCHÁN, Alfonso, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- MERCHANES (Los): 110na.
- MERINERA (La), vecina de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- MERINERO, Pedro: 25bo.
- MIGOLLA, Fernando de, tío de Francisco de Migolla, criado de Bernardino de Barrientos: 24bo.
- MIGOLLA, Francisco de, sobrino de Fernando de Migolla, criado de Bernardino de Barrientos: 24bo.
- MIGUEL (don), obispo de Lugo, confirma: 1ti, 2ti.
- MIGUEL, criado de don Yagüe: 7sc.
- MIGUEL, hijo de Alfonso Sánchez, vecino de Armenteros, testigo: 18bo.
- MIGUEL, hijo de Alfonso Sánchez Monedero, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- MIGUEL, hijo de Sancho Fernández: 25bo.
- MIGUEL, Alonso de: 25bo.
- MIGUEL, Domingo, padre de Vicente Pérez: 5bo.
- MIGUEL, Domingo, padre de don Yagüe: 4ti.
- MIGUEL, Domingo, padre de Yagüe Sancho: 3bo.
- MIGUEL, Domingo, yuguero de Juan González, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
- MIGUEL, Juan: 6bu.
- MIGUEL, Juan, vecino de Villafranca de la Sierra, testigo: 7bo.
- MIGUELHELES, Alonso de, peraile, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
- MILLARES, Martín, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- MINGO, Sancho, hijo de Domingo Pérez, pastor de vacas, testigo: 4bo.
- MOLINA, Alfonso de (don), confirma: 1ti, 2ti.
- MOLINERO, Martín, rentero: 25bo.
- MONTALIS, O.: 23bo.
- MONTERO, Juan: 25bo.
- MONTOYA, Gonzalo, repostero del rey, testigo: 11ti.
- MORAL, Diego del: 25bo.
- MORAL, Pedro del: 25bo.
- MORALES, letrado: 11ti.
- MORENA, Pedro, vecino de El Atizadero: 8sc.
- MORENO, Alfonso, vecino de El Tiemblo, testigo: 18ti.
- MORENO, Alonso, vecino de Mesegar de Corneja, testigo: 20bo.
- MORENO, Andrés, propietario: 169na.
- MORENO, Diego, propietario: 150na, 186na.
- MORENO, Juan, el Mozo, propietario: 178na.
- MORENO, Juan, el Viejo, jurado de Navarrredonda: 145na, 146na, 148na; testigo: 145na, 146na, 148na, 197na.
- MORENO, Juan, hermano de Diego Martín: 32na; propietario: 32na, 72na, 100na, 117na.
- MORENO, Juan, hijo del Crespo, vecino de Avellaneda, testigo: 1av.
- MORENO, Juan, padre de Isabel: 25bo.
- MORENO, Pedro, propietario: 180na.
- MORTERO, Juan, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- MUDARRA, Sancho, escribano regio y lugarteniente del notario de Castilla: 6sc.
- MUÑIZ, Pedro (don), maestre de Calatrava, confirma: 5ti.
- MUÑOZ, licenciado de: 15ti.
- MUÑOZ, Blasco, hijo de Blasco Muñoz, caballero de Ávila: 1ri, 2ri, 3ri.

- MUÑOZ, Blasco, padre de Blasco Muñoz: Iri, 2ri, 3ri.
- MUÑOZ, Jimeno, vecino de Ávila: 17bo.
- MUÑOZ, Juan, escribano público de Ávila: 3bo.
- MUÑOZ, Juan, hijo de Diego Martín de la Cabeza, regidor de Riofrío: 11ri.
- MUÑOZ, Juan, vecino de Cabezas: 25bo.
- MUÑOZ, Juan, yerno de Yagüe Sebastián, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
- MUÑOZ, Miguel, escribano del cabildo de Ávila en Villanueva del Campillo: 8bo.
- MUÑOZ, Pedro, vecino de Villafranca de la Sierra: 25bo.
- MUÑOZ, Sancho, hijo de Sancho Muñoz, vecino de Malpartida, testigo: 11bo.
- MUÑOZ, Sancho, padre de Sancho Muñoz: 11bo.
- MUÑOZ, Sant: 1bo, 3bu, 4ri.
- MUÑOZ CALVO, Juan, testimonio: 26na.
- MUÑOZ RECIO, Álvar, caballero de Ávila: Iri, 2ri, 3ri.
- NAVARRO, Garcí: 7bu.
- NICOLÁS (don), obispo de Cartagena, confirma: 5ti.
- NICOLÁS (don), obispo de Cuenca, confirma: 5ti.
- NIETO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 17ri.
- NOGAL, Pedro del, suegro de Toribio: 25bo.
- NÚÑEZ, Álvar: 8bu.
- NÚÑEZ, Andrés, escribano de Hoyos del Espino: 219na; procurador de Hoyos del Espino: 219na.
- NÚÑEZ, Fernando, tesorero, escribano mayor de los privilegios y confirmaciones de los reyes: 8al.
- NÚÑEZ, Juan, hijo de Domingo Gómez, caballero de Ávila: Iri, 2ri, 3ri.
- NÚÑEZ, Juan, vecino de Hoyocasero: 11bu.
- NÚÑEZ, Mari, mujer de Francisco de San Vicente, nuera de Mari Rodríguez: 2ma.
- NÚÑEZ, Martín (don), maestre del Temple, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- NÚÑEZ, Pedro (don), confirma: 1ti.
- NÚÑEZ, Pedro, escribano público de Ávila, testigo: 10ri.
- NÚÑEZ, Pedro, propietario: 103na.
- NÚÑEZ, Velasco, alcalde de Ávila: 15ti.
- NÚÑEZ DAZA, Nuño (don), confirma: 5ti.
- NÚÑEZ DE BARAJAS, Alonso, procurador de Navarredonda: 219na.
- NÚÑEZ DE GUZMÁN, Gonzalo (don), confirma: 5ti.
- NÚÑEZ DE GUZMÁN, Ramiro (don), confirma: 5ti.
- NÚÑEZ DE LARA, Pedro (don), conde de Medinaceli, confirma: 5ti.
- NÚÑEZ DE NAVADIJOS, Alonso, procurador de Navarredonda: 219na.
- NÚÑEZ DE VILLAZÁN, Juan (don), justicia mayor del rey, confirma: 5ti.
- NUÑO (don), obispo de Mondoñedo, confirma: 2ti, 3ti.
- NUÑO, hijo de Pedro González, vecino de Ávila, testigo: 8ri.
- NUÑO, Gonzalo, fiel del concejo de Ávila: 3sc.
- NUÑO, Jimén, padre de Sancho Blasco: Iri, 2ri, 3ri.
- NUÑO DE GUZMÁN, Gabriel, canónigo de Toledo: 23bo.
- NUÑO GONZÁLEZ, Pedro (don), confirma: 2ti.
- OCAÑA, Alonso, hombre de Fernando García de Ocaña, testigo: 2al.
- OCAÑA, Juan de, alguacil, testigo: 10ri.
- OLIVARES, Gonzalo de, alcaide de Bonilla de la Sierra: 26bo.
- ORDÁS, Cebrán de, regidor de Bonilla de la Sierra: 21bo.
- ORDÁS, Rodrigo de: 25bo.
- ORDÓÑEZ, Diego, hijo de Sancho Ordóñez: 3av; padre de Juan Ordóñez: 11bo; vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 3av.
- ORDÓÑEZ, Juan, hijo de Diego Ordóñez,

- vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 11bo.
- ORDÓÑEZ, Juan, hijo de Rodrigo Ordóñez, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
- ORDÓÑEZ, Rodrigo, padre de Juan Ordóñez: 14ti.
- ORDÓÑEZ, Sancho, padre de Diego Ordóñez: 3av.
- ORTEGA, Alfonso, hijo de Pedro González Ortega, vecino de Navalengua, testigo: 29bu.
- ORTIZ CALDERÓN, Francisco, testigo: 11ti.
- OTHERIUS, B.: 23bo.
- OVIECO, Pedro, padre de Salvador Pérez: 4bo.
- OVIEDO, Juan de, secretario del rey: 6al.
- PABLO (don), obispo de Burgos, canceller mayor del rey, confirma: 9ti.
- PAJARES, Francisco de, procurador general de la tierra y pueblos de Ávila: 15ri, 17ri.
- PALANCIANA (La): 25bo.
- PALOMO, Juan, vecino de El Atizadero: 8sc.
- PASCUAL (don), obispo de Jaén, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
- PASCUAL, Domingo, padre de Alfonso Sánchez: 11bo.
- PASCUAL, Pedro, vecino de Villanueva del Campillo, testigo: 8bo.
- PASCUAL DE LA LASTRA, Juan: 1av.
- PASTOR, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- PEDRAZA, Juan de, vecino de El Tiemblo, testigo: 18ti.
- PEDRAZA, Tomás de: 11ti.
- PEDRAZO, padre de Juanes Sancho: 2bo.
- PEDRO (I) (don), hijo de Alfonso XI: 6bu, 6ri; rey: 6bu, 8bu, 6ri, 5ti.
- PEDRO (don), arzobispo de Toledo: 10bo, 5ti; primado de las Españas, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), hijo de Alfonso X, infante: 2ti, 3ti.
- PEDRO (don), obispo de Astorga, confirma: 1ti, 2ti.
- PEDRO (don), obispo de Ciudad Rodrigo, confirma: 3ti.
- PEDRO (don), obispo de Córdoba, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), obispo de Coria, confirma: 1ti.
- PEDRO (don), obispo de Cuenca, confirma: 2ti.
- PEDRO (don), obispo de Lugo, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), obispo de Osma, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), obispo de Oviedo, confirma: 1ti, 2ti.
- PEDRO (don), obispo de Plasencia, confirma: 3ti.
- PEDRO (don), obispo de Plasencia, notario mayor de los privilegios rodados, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), obispo de Salamanca, confirma: 1ti.
- PEDRO (don), obispo de Sigüenza, confirma: 1ti.
- PEDRO (don), obispo de Zamora, confirma: 9ti.
- PEDRO (don), padre de Dionis y Juan, rey de Portugal: 5ti.
- PEDRO (don), primo de Juan I, conde de Trastámaro, señor de Lemos y Sarria, confirma: 5ti.
- PEDRO (don), señor de Montealegre, vasallo del rey, confirma: 9ti.
- PEDRO (don frey), obispo de Badajoz, confirma: 1ti, 2ti.
- PEDRO (don frey), obispo de Cartagena, confirma: 1ti, 2ti.
- PEDRO, bachiller: 14ri.
- PEDRO, doctor: 24bo.
- PEDRO, el Jaro: 25bo.
- PEDRO, hijo de Fernando Alfonso el Mozo, hermano de Juan Alonso, vecino de Madrid, testigo: 14bo.
- PEDRO, hijo de Juan González, hombre bueno de Cebreros: 17ti, 19ti.
- PEDRO, hijo de Pedro González, sacristán de San Juan de Ávila, vecino de Ávila, testigo: 12ri.
- PEDRO, hijo de Toribio González, vecino de Ávila, testigo: 7sc.

- PEDRO, licenciado: 7al, 15ti.
 PEDRO, marido de María, criado de María Rodriguez: 2ma.
 PEDRO, pregonero, testigo: 1ho.
 PEDRO, Sancho, vecino de Riofrío, testigo: 11ri.
 PEINADO, Pedro, vecino de El Tiemblo, testigo: 18ti.
 PEÑA, Juan de la, vecino de El Barco de Ávila: 25bo.
 PERAILE, Alonso: 25bo.
 PERAILE, Juan: 25bo.
 PÉREZ, Blasco, escribano de cámara: 6bo.
 PÉREZ, Domingo: 6bo, 5bu.
 PÉREZ, Domingo, padre de Sancho Mingo: 4bo.
 PÉREZ, Domingo, suegro de Juan Pérez: 3bo.
 PÉREZ, Enrique (don), repostero mayor del rey, confirma: 2ti, 3ti.
 PÉREZ, Fernán, escribano público de Ávila: 3bo.
 PÉREZ, Fernando, testigo: 4ri; vista: 5ri.
 PÉREZ, Garcí: 4bu.
 PÉREZ, Gil, hijo de Juanes Domingo, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
 PÉREZ, Juan (don), confirma: 1ti, 2ti.
 PÉREZ, Juan, alcalde de Villanueva del Campillo: 8bo; testigo: 8bo.
 PÉREZ, Juan, padre de Juan Mateos: 3bo.
 PÉREZ, Juan, padre de Luis Fernández: 4ti.
 PÉREZ, Juan, yerno de Domingo Pérez, vecino de Blascopascual, testigo: 3bo.
 PÉREZ, Julián, vecino de Zapardiel de Serrezuela, escribano sustituto del sexto de Serrezuela: 5bo.
 PÉREZ, Marcos: 1bo.
 PÉREZ, Martín, padre de Juan Blázquez: 4ti.
 PÉREZ, Mateos, hijo de Asensio Martín, vecino de Blascopascual, testigo: 3bo.
 PÉREZ, Muñoz: 1bo.
 PÉREZ, Pelayo (don), confirma: 1ti.
 PÉREZ, Pelayo (don), maestre de Santiago, confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
 PÉREZ, Salvador, hijo de Pedro Ovieco, vecino de Zapardiel, testigo: 4bo.
 PÉREZ, Sancho, clérigo de Serranos, testigo: 4bo.
 PÉREZ, Sancho, escribano público del concejo de Valladolid: 2bo.
 PÉREZ, Vicente, hijo de Domingo Miguel, vecino de Zapardiel, testigo: 5bo.
 PÉREZ DE AYALA, Fernando, merino mayor de Guipúzcoa, confirma: 9ti.
 PÉREZ DE AYLLÓN, Millán: 2ti, 3ti.
 PÉREZ DE CIUDAD, Juan, escribano: 2ti.
 PÉREZ DE CÓRDOBA, Juan, escribano regio: 5sc.
 PÉREZ DE CUENCA, Juan, escribano: 1ti.
 PÉREZ DE GUZMÁN, Álvaro (don), confirma: 5ti.
 PÉREZ DE GUZMÁN, Fernando (don), confirma: 3ti.
 PÉREZ DE LA FUENTE, Juan, licenciado, corregidor de Ávila: 24bo.
 PÉREZ DE SEGOVIA, Benito, padre de don Yagüe: 7bo.
 PÉREZ DE SEGURA, Juan, bachiller, juez comisario, alcalde de Ávila: 15ti.
 PÉREZ DE TAMAYO, Alonso, vecino de Piedrahita, testigo: 20bo.
 PÉREZ DE TOLEDO, Garcí (don), notario del rey en Andalucía, confirma: 1ti.
 PÉREZ DE VARGAS, Francisco, licenciado, corregidor de Ávila: 19ti.
 PÉREZ PONCE, Fernando (don), confirma: 3ti.
 PÉREZ SARMIENTO, Diego (don), repostero mayor del rey, confirma: 9ti.
 PÉREZ VACA, Fernán: 5bu.
 PERUANES: vid. JUANES, Pedro.
 PESO, Gonzalo del, regidor de Ávila, testigo: 19ti.
 PESQUERO, Sancho: 5bo.
 PINEDA, Diego de, alguacil de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
 PINEDA, Diego de, regidor de Bonilla de la Sierra: 19bo.
 PINTO, Yucé: 1ho.
 POGGIO: 1ma.
 PONCE, Juan, de la cámara real: 5ri.
 PONCE DE LEÓN, Pedro (don), señor de Marchena, confirma: 9ti.

- POVEDANO, García, vecino de El Tiemblo, testigo: 18ti.
- QUINTANILLA, Alfonso de: 14ri.
- RALLO, Menga: 7bo.
- RAMÍREZ, Alfonso, testigo: 4ri.
- RAMÍREZ, Gonzalo (don), confirma: 1ti.
- RAMÍREZ, Juan, hijo de Fernando Ramírez de Montoria, testigo: 2al.
- RAMÍREZ, María, mujer de Diego de Contreras, vecina de San Miguel de Serreuela: 25bo.
- RAMÍREZ DE ARELLANO, Juan (don), señor de los Cameros, confirma: 5ti, 9ti.
- RAMÍREZ DE MADRID, Mateo, escribano regio y notario público: 14bo.
- RAMÍREZ DE MONTORIA, Fernando, padre de Juan Ramírez: 2al; procurador de Segovia: 1al, 3al; regidor de Segovia del estado de los caballeros: 1al, 2al, 3al.
- RECUERO, Diego, vecino de Cebreros, testigo: 19ti.
- REDONDO, Diego: 25bo.
- REDONDO, Juan, el Viejo: 2al.
- REDONDO, Juan, el Viejo: 116na; alcalde de Navarredonda: 130na, 172na, 173na, 174na, 203na; propietario: 74na, 92na, 96na, 108na, 183na; testigo: 89na, 116na, 172na, 173na, 174na.
- REDONDO, Juan, marido de Juana, yerno de Juan Alonso del Arroyo, vecino de Pajarejos, rentero: 25bo.
- REDONDO DE LA VEGA, Juan, propietario: 120na.
- REINA (doña), mujer de Yudá Caro: 8sc.
- REMONDO (don), arzobispo de Sevilla, confirma: 3ti.
- REMONDO (don), obispo de Segovia, confirma: 1ti.
- RENGIFO, Bartolomé, escribano de Riofrío: 16ri; vecino de Ávila, testigo: 16ri.
- RIVERA, Diego de, adelantado y notario mayor de Andalucía, confirma: 9ti.
- ROBLES, Juan de, alcalde de Navarredonda: 130na; amojonador: 118na, 125na; propietario: 172na; testigo: 109na, 110na.
- ROBLES, Juan de, vecino de Barajas: 1ho.
- ROBLES, Juan de, vecino y escribano público de Ávila, testigo: 14ti.
- ROBREDO, Pedro, vecino de El Atizadero: 8sc.
- RODRIGO (don), arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey, notario mayor de León, confirma: 5ti.
- RODRIGO, doctor: 8al, 31bu, 16ti.
- RODRIGO, hijo de Ferrán González Bermejo, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
- RODRÍGUEZ, Asensio: 9ti.
- RODRÍGUEZ, Bartolomé: 7ti.
- RODRÍGUEZ, Juan, hijo de Juan Rodríguez: 26bu; linderio: 13bu, 26bu; vecino de Burgohondo: 26bu.
- RODRÍGUEZ, Juan, padre de Juan Rodríguez: 26bu.
- RODRÍGUEZ, Juan, propietario: 74na.
- RODRÍGUEZ, Juan, vid. RODRÍGUEZ DAZA, Juan.
- RODRÍGUEZ, Lope, padre de Ruy González de Torres: 3av.
- RODRÍGUEZ, Mari, mujer de Pedro de San Vicente, madre de Francisco, Catalina y Gonzalo de San Vicente, vecina de Madrigal: 2ma.
- RODRÍGUEZ, Miguel, vecino de Las Becedillas, rentero: 25bo.
- RODRÍGUEZ, Rodrigo (don), confirma: 1ti, 2ti.
- RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano asesor: 10ri; escribano público de Ávila: 10ri, 13ri; testigo: 10ri.
- RODRÍGUEZ DE CASTAÑEDA, Juan (don), confirma: 5ti.
- RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, Juan, escribano público de Ávila, testigo: 10ri.
- RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Juan (don), confirma: 5ti.
- RODRÍGUEZ OVALLE, Pedro, licenciado: 26bo.
- ROMANÍ, Diego de, licenciado, procurador fiscal regio: 8sc.
- ROMERO, Pascual, propietario: 105na.
- ROMERO, Pedro, propietario: 35na, 82na, 118na.

- ROMERO, Toribio, propietario: 177na.
ROYO, Martín, propietario: 158na.
RUIZ, Adán, alcalde de Villafranca de la Sierra: 2ho.
RUIZ, Alfonso: 5sc.
RUIZ, Alfonso, canceller: 14ri.
RUIZ, Alfonso, escribano público de Valladolid, testigo: 2bo.
RUIZ, Alfonso, escribano regio: 9bo.
RUIZ, Fernán, escribano regio: 5bu.
RUIZ, Fernando, testigo: 5ri.
RUIZ, Gómez (don), confirma: 1ti, 2ti.
RUIZ, Martín, alguacil de Ávila: 15ti.
RUIZ DE CAMEROS, Nuño (don), confirma: 3ti.
RUIZ DE CASTRO, Fernando (don), confirma: 1ti, 2ti, 3ti.
RUIZ DE MANZANEDO, Gómez (don), confirma: 3ti.
RUVERTE (don frey), obispo de Silves, confirma: 1ti.
RUY (don), vizconde de Limoges, vasallo del rey, confirma: 1ti, 2ti.
RUYO, Alonso: 25bo.
RUYO, Juan, el Cabrero, marido de Catalina: 25bo.

SALAMANCA, Alfonso de, vecino de Cebreros, testigo: 17ti.
SALAMANCA, Pedro de, hombre bueno y apoderado de El Tiemblo: 18ti, 19ti.
SALAZAR, Francisco de, hijo de Toribio Gómez, alcaide de Piedrahita: 20bo.
SAN VICENTE, Álvaro de, linderio: 2ma.
SAN VICENTE, Catalina de, hija de Pedro de San Vicente y Mari Rodríguez, hermana de Francisco y Gonzalo de San Vicente: 2ma.
SAN VICENTE, Francisco de, hijo de Pedro de San Vicente y Mari Rodríguez, hermano de Catalina y Gonzalo de San Vicente, marido de Mari Núñez, testamentario de Mari Rodríguez: 2ma.
SAN VICENTE, Gonzalo de, hijo de Pedro de San Vicente y Mari Rodríguez, hermano de Francisco y Catalina de San Vicente: 2ma.
SAN VICENTE, Juan de, vecino de Ávila, testigo: 12ti, 13ti.
SAN VICENTE, Pedro de, marido de Mari Rodríguez, padre de Francisco, Catalina y Gonzalo de San Vicente: 2ma.
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Alfonso Fernández Torrico, vecino de Malpartida, testigo: 11bo.
SÁNCHEZ, Alfonso, hijo de Domingo Pascual, vecino de Malpartida, testigo: 11bo.
SÁNCHEZ, Alfonso, padre de Juan: 19ti.
SÁNCHEZ, Alfonso, padre de Miguel: 18bo.
SÁNCHEZ, Alfonso, pobre, vecino de Madrigal: 2ma.
SÁNCHEZ, Alfonso, regidor de Bonilla de la Sierra: 11bo.
SÁNCHEZ, Alonso, el Mozo: 179na, 180na, 183na; hijo de Alonso Sánchez: 16na, 105na; hermano de Diego Sánchez: 16na; padre de Juan Sánchez: 191na; alcalde de Navarredonda: 116na; procurador de Navarredonda: 111na, 112na; propietario: 16na, 105na, 106na, 113na, 118na, 139na, 145na, 182na, 192na; testigo: 46na, 47na, 105na, 107na, 108na, 111na, 112na, 116na, 162na, 167na, 179na, 180na, 183na.
SÁNCHEZ, Alonso, escribano, vecino de Arévalo, testigo: 1av.
SÁNCHEZ, Alonso, hermano de Diego de Carabias: 25bo.
SÁNCHEZ, Alonso: 92na; hijo de Toribio Sánchez: 46na; padre de Alonso y Diego Sánchez: 16na, 105na; ballesterio: 28na; propietario: 28na, 46na.
SÁNCHEZ, Antón, hijo de Pedro Alfonso, hombre bueno de El Tiemblo: 12ti, 13ti.
SÁNCHEZ, Bartolomé, alcalde de Bonilla de la Sierra: 11bo.
SÁNCHEZ, Bartolomé, clérigo y vecino de Villanueva del Campillo, testigo: 8bo.
SÁNCHEZ, Bartolomé, hijo de Lucas Fernández, vecino de Navalenga: 23bu.

SÁNCHEZ, Bartolomé, padre de Juan Sánchez: 104na, 150na, 158na.
SÁNCHEZ, Benito, linder: 1av.
SÁNCHEZ, Benito, padre de Juan: 25bo.
SÁNCHEZ, Blasco, vecino de El Tiemblo, testigo: 19ti.
SÁNCHEZ, Diego (don), confirma: 2ti.
SÁNCHEZ, Diego, el Viejo, propietario: 29na, 49na, 189na; testigo: 6na, 8na, 12na.
SÁNCHEZ, Diego, hermano de Alonso Sánchez: 16na; hijo de Alonso Sánchez: 16na; suegro de Alonso Fernández de la Calleja: 151na; alcalde de Navarredonda: 116na; propietario: 16na, 29na, 107na, 118na; testigo: 116na, 128na.
SÁNCHEZ, Diego, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
SÁNCHEZ, Diego, vecino de Las Casas del Arroyo, rentero: 25bo.
SÁNCHEZ, Domingo, propietario: 121na.
SÁNCHEZ, Esteban, abuelo de la hija del herrero: 27na.
SÁNCHEZ, Esteban, vecino de El Atizadero: 8sc.
SÁNCHEZ, Fernando (don), alguacil y alcalde de Ávila: 4ti.
SÁNCHEZ, Ferrán, alguacil: 25na, 84na, 89na; carnicero: 129na, 148na; escribano: 86na, 87na, 88na; padre de Juan Blázquez: 24na; propietario: 129na, 148na; suegro de Pedro Fernández y de Diego Sánchez Campanario: 90na.
SÁNCHEZ, Gil, vecino y procurador de Riofrío: 8ri.
SÁNCHEZ, Gonzalo: 25bo.
SÁNCHEZ, Gonzalo, clérigo: 16na, 53na, 69na; escribano: 16na, 53na, 69na.
SÁNCHEZ, Gonzalo, escribano regio, vecino de Segovia, testigo: 3al.
SÁNCHEZ, Gonzalo, hijo de Juan Fernández Lombardo, vecino de Piedrahita: 11bo.
SÁNCHEZ, Gonzalo, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
SÁNCHEZ, Gonzalo, linder: 1av.

SÁNCHEZ, Gonzalo, linder: 198na; propietario: 198na.
SÁNCHEZ, Gonzalo, vecino de Arévalo, testigo: 1av.
SÁNCHEZ, Gonzalo, criado de Urraca Jiménez, vecino de Piedrahita: 1av.
SÁNCHEZ, Hernando, vecino de Malpartida, amojonador: 21bo; padre de Blas: 21bo.
SÁNCHEZ, Juan: 7bu.
SÁNCHEZ, Juan, alcalde de Ávila: 6ti.
SÁNCHEZ, Juan, cabrero, linder: 30bu.
SÁNCHEZ, Juan, el Viejo, padre de Alonso García de la Calle: 18na; padre de García Fernández: 113na; tío de Juan Sánchez Redondo: 26na; linder: 11na; propietario: 22na; testigo: 183na.
SÁNCHEZ, Juan, gaitero: 130na; propietario: 130na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Alonso Sánchez de la Iglesia: 191na; propietario: 191na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Bartolomé Sánchez: 104na, 150na, 158na; hermano de Alonso Sánchez del Boquerón: 178na; cuñado de Alonso Fernández Buenadicha, de Juan Fernández y de Alonso Fernández: 158na; propietario: 150na, 158na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Domingo Fernández: 18na, 22na, 178na; propietario: 18na, 178na; testigo: 22na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de García Fernández: 105na, 106na, 107na, 108na, 166na, 167na; propietario: 105na, 166na, 167na; testigo: 106na, 107na, 108na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Juan Sánchez Villacova: 219na; procurador de Hoyos del Espino: 219na.
SÁNCHEZ, Juan, hijo de Pedro González, clérigo beneficiado, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 22bo.
SÁNCHEZ, Juan, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan González, escribano de Malpartida: 11bo.
SÁNCHEZ, Juan, padre de Juan Jiménez: 11ri.

- SÁNCHEZ, Juan, padre de Pedro González: 1av.
- SÁNCHEZ, Juan, vecino de Tabladillo, testigo: 2al.
- SÁNCHEZ, Mari: 2ma.
- SÁNCHEZ, Martín, amo de María de Luna, vecino de Segovia, testigo: 1al.
- SÁNCHEZ, Martín, escribano público de Ávila: 3bo.
- SÁNCHEZ, Martín, hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- SÁNCHEZ, Mateo, alcalde de El Tiemblo: 12ti, 13ti, 14ti; hombre bueno de El Tiemblo: 18ti.
- SÁNCHEZ, Mateo, padre de Juan Blázquez: 9bu.
- SÁNCHEZ, Mateo, regidor de Bonilla de la Sierra: 15bo.
- SÁNCHEZ, Miguel, mesonero y regidor de Riofrío: 11ri.
- SÁNCHEZ, Miguel, padre de Martín Fernández: 3av.
- SÁNCHEZ, Pascual, hijo de Juanés Domingo, cuñado de Juan Blázquez, vecino de Ávila: 4ti.
- SÁNCHEZ, Pedro, doctor en leyes: 10bo.
- SÁNCHEZ, Pedro, el Mozo, escribano público de Ávila: 8ri.
- SÁNCHEZ, Pedro, escribano: 1bo.
- SÁNCHEZ, Pedro, alcalde de Navarredonda: 219na; escribano: 167na; propietario: 126na.
- SÁNCHEZ, Pedro, escribano, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 19bo.
- SÁNCHEZ, Pedro, hijo de Juan Sánchez Crespo: 65na; procurador de San Martín del Pimpollar: 65na.
- SÁNCHEZ, Pedro, padre de Francisco de Soto, alguacil: 10ri.
- SÁNCHEZ, Pedro, padre de Pedro de Ávila: 29bu.
- SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
- SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Valdemaqueda: 29bu.
- SÁNCHEZ, Sancho, librero, vecino de Riofrío, testigo: 11ri.
- SÁNCHEZ, Tomé, hijo de Juanés Esteban, vecino de Villanueva del Campillo, testigo: 8bo.
- SÁNCHEZ, Toribio: 25bo.
- SÁNCHEZ, Toribio, el Rubio: 17bu.
- SÁNCHEZ, Toribio, hijo de Toribio Sánchez, vecino de Tejadillo, testigo: 11ri.
- SÁNCHEZ, Toribio, padre de Alonso Sánchez: 46na; ballester: 105na; propietario: 44na, 100na, 118na; testigo: 105na.
- SÁNCHEZ, Toribio, padre de Toribio Sánchez: 11ri.
- SÁNCHEZ, Toribio, vecino de Avellaneda: 4av.
- SÁNCHEZ, Toribio, el Mozo, linderio, vecino de Avellaneda: 1av.
- SÁNCHEZ ALMANZA, Juan, vecino de Piedrahita: 1av.
- SÁNCHEZ BERNALDO, Juan, regidor de Segovia del estado de los pecheros: 1al, 2al, 3al.
- SÁNCHEZ CALVO, Alonso, testigo: 77na, 83na, 92na.
- SÁNCHEZ CALVO, Toribio, propietario: 118na; testigo: 106na, 107na.
- SÁNCHEZ CAMPANARIO, Diego, yerno de Ferrán Sánchez: 90na; propietario: 84na, 90na.
- SÁNCHEZ CANDELEDA, Alonso, yerno de Alonso García de los Guindos: 122na; propietario: 122na.
- SÁNCHEZ CARRASCO, Alfonso, vecino de Navarredonda, testigo: 1ho.
- SÁNCHEZ CARRASCO, Diego, propietario: 123na, 124na, 145na, 197na; testigo: 160na, 161na.
- SÁNCHEZ CARRETERO, Alonso, propietario: 33na, 73na.
- SÁNCHEZ CHAMORRO, Alonso, procurador de Hoyos del Espino: 219na.
- SÁNCHEZ CRESPO, Juan, padre de Pedro Sánchez, procurador de San Martín del Pimpollar: 65na.
- SÁNCHEZ DE ARRIBA, Alonso, testigo: 197na.
- SÁNCHEZ DE ARRIBA, Juan, procurador de Navarredonda: 219na; propietario: 28na, 29na; testigo: 72na, 73na, 92na.

- SÁNCHEZ DE BARAJAS, Diego, hermano de Ferrán Sánchez de Barajas: 196na; hermano de Juan López: 130na; hermano de Pedro Sánchez de Barajas: 208na; lugarteniente de jurado de Navarredonda: 130na; propietario: 74na; testigo: 62na, 65na, 104na, 116na, 126na, 168na, 196na, 208na.
- SÁNCHEZ DE BARAJAS, Ferrán, hermano de Diego Sánchez de Barajas: 196na; hermano de Pedro Sánchez de Barajas: 144na; jurado de Navarredonda: 194na, 195na, 197na; propietario: 140na, 160na; testigo: 194na, 195na, 197na.
- SÁNCHEZ DE BARAJAS, Pedro, hermano de Diego Sánchez de Barajas: 208na; hermano de Ferrán Sánchez de Barajas: 144na; amojonador: 125na; alcalde de Navarredonda: 132na, 145na, 146na, 148na; escribano: 72na, 73na, 74na; jurado de Navarredonda: 168na, 203na; propietario: 49na, 135na, 144na, 163na, 165na; testigo: 132na, 145na, 146na, 148na, 159na, 168na, 170na, 200na, 208na.
- SÁNCHEZ DE BARAJAS, Toribio, testigo: 47na.
- SÁNCHEZ DE BÉJAR, Alfonso, escribano, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 16bo.
- SÁNCHEZ DE BONILLA, Pedro, escribano regio y notario episcopal en el obispado de Ávila, y escribano público en Bonilla de la Sierra: 15bo.
- SÁNCHEZ DE LA CEPEDA, Alonso, hijo de Martín Alonso de la Cepeda: 170na; propietario: 170na.
- SÁNCHEZ DE LA CUESTA, Alonso, propietario: 92na, 112na; testimonio: 26na.
- SÁNCHEZ DE LA CUESTA, Diego, testigo: 24na.
- SÁNCHEZ DE LA IGLESIA, Alonso, el Mozo, vid. SÁNCHEZ, Alonso.
- SÁNCHEZ DE LA IGLESIA, Juan, hermano de García Fernández: 114na; propietario: 113na, 114na; testigo: 111na, 112na, 113na, 119na.
- SÁNCHEZ DE LA MATA, Pascual, vecino de Burgohondo: 27bu.
- SÁNCHEZ DE LA NAVA, Bartolomé, regidor de Cebreros: 17ti, 19ti.
- SÁNCHEZ DE LA NIETA, Alonso, padre de Rodrigo Alonso: 11ti.
- SÁNCHEZ DE LA VIEJA, Alonso, propietario: 96na.
- SÁNCHEZ DE LAS LUNAS, Alonso, amojonador: 125na; jurado de Navarredonda: 172na, 173na, 174na; propietario: 144na; testigo: 126na, 168na, 172na, 173na, 174na.
- SÁNCHEZ DE LAS LUNAS, Ferrán, alcalde de Navarredonda: 54na, 55na, 125na, 157na, 158na; propietario: 123na; testigo: 151na.
- SÁNCHEZ DE LOGROÑO, Alonso: 8al.
- SÁNCHEZ DE LOS CORRALES, Juan: 1av.
- SÁNCHEZ DE LOS MOROS, Pedro, vecino de El Berrocal, testigo: 21bo.
- SÁNCHEZ DE LOS PINOS, Alonso, alcalde de Navarredonda y del concejo de la Mesta: 26na; testigo: 18na, 62na.
- SÁNCHEZ DE LOS PINOS, Ferrán, linderio: 16na; propietario: 10na, 29na, 82na, 113na, 163na.
- SÁNCHEZ DE LOS PINOS, Juan, vecino de Navadijos: 65na.
- SÁNCHEZ DE LOS PINOS, Pedro, propietario: 111na.
- SÁNCHEZ DE NAVADIJOS, Pascual, vecino de Navalosa, testigo: 21bu, 22bu.
- SÁNCHEZ DE NAVAQUESERA, Toribio, vecino de Burgohondo, linderio: 30bu.
- SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano público de Ávila: 13ri.
- SÁNCHEZ DE PLASENCIA, Durán, marido de doña Susana: 4bo.
- SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, Juan, propietario: 98na.
- SÁNCHEZ DE SEGOVIA, Martín, alcalde, vecino de Ávila, testigo: 14ti.
- SÁNCHEZ DE SOBRAJOS, Mateo, hombre bueno de El Tiemblo: 11ti.
- SÁNCHEZ DE TOVAR, Fernando (don),

- almirante mayor de la mar, confirma: 5ti.
- SÁNCHEZ DE VALLADOLID**, Ruy, escribano de los privilegios: 9ti.
- SÁNCHEZ DE VILLANUEVA**, Pedro, escribano regio y notario público en la corte: 10ri.
- SÁNCHEZ DE ZAPARDIEL**, Miguel, propietario: 161na.
- SÁNCHEZ DEL BOQUERÓN**, Alonso, hermano de Juan Sánchez: 178na; amojonador: 125na; jurado de Navarredonda: 194na, 195na, 196na, 197na, 203na; procurador de Navarredonda: 131na, 132na, 148na; testigo: 131na, 132na, 148na, 177na, 178na, 193na, 194na, 195na, 196na, 197na.
- SÁNCHEZ DEL CASTILLO**, Ruy, doctor, juez comisario: 15ti.
- SÁNCHEZ DEL GARABATO**, Ferrán, linder: 185na; propietario: 185na.
- SÁNCHEZ DEL LUNAR**, Diego, alcalde de Cebreros: 17ti, 19ti.
- SÁNCHEZ DEL MOLINO**, Alonso, padre de Juan Mateos de los Hoyos: 96na, 108na, 113na.
- SÁNCHEZ DEL MOLINO**, Diego, propietario: 123na; testigo: 79na, 91na.
- SÁNCHEZ DELGADO**, Fernando, regidor de Bonilla de la Sierra: 15bo.
- SÁNCHEZ HERRERO**, Alonso, vecino de San Bartolomé de Corneja, testigo: 21bo.
- SÁNCHEZ MANUEL**, Juan (don), conde de Carrión, adelantado mayor de Murcia, confirma: 5ti.
- SÁNCHEZ MONEDERO**, Alonso, padre de Miguel: 25bo.
- SÁNCHEZ NAVALOSA**, Alonso, propietario: 184na, 209na; testigo: 164na.
- SÁNCHEZ NAVALOSA**, Juan, testigo: 65na.
- SÁNCHEZ REDONDO**, Juan, sobrino de Juan Sánchez el Viejo: 26na; testigo: 75na.
- SÁNCHEZ VADILLO**, Juan, procurador de Navarredonda: 219na; propietario: 8na; testigo: 26na.
- SÁNCHEZ VADILLO**, Toribio, propietario: 120na.
- SÁNCHEZ VILLACOVA**, Juan, padre de Juan Sánchez: 219na.
- SÁNCHEZ ZAPATA**, Ruy, copero regio y corregidor de Ávila: 7ri, 8ri.
- SANCHO (IV)**, hijo de Alfonso X: 3bu, 4sc, 2ti, 3ti; infante: 2ti, 3ti; padre de Fernando IV: 4bu, 5sc, 6ti; rey: 1bo, 3bu, 4bu, 3sc, 4sc, 5sc, 6ti.
- SANCHO (don)**, electo de Toledo, canciller del rey, confirma: 1ti; arzobispo de Toledo, canciller de Castilla, capellán mayor del rey, confirma: 3ti.
- SANCHO (don)**, obispo de Astorga, confirma: 9ti.
- SANCHO (don)**, obispo de Ávila: 6bo.
- SANCHO (don)**, obispo de Salamanca, confirma: 9ti.
- SANCHO**: 8al.
- SANCHO**, Juanes, hijo de Pedrazo: 2bo; apoderado de Ferrán González Quejada: 2bo.
- SANCHO**, Miguel, padre de Sancho Martín: 3bo.
- SANCHO**, Yagüe, hijo de Domingo Miguel, natural de San Miguel y morador en Villanueva del Campillo, testigo: 3bo.
- SANTA MARÍA**, Pedro de, padre de García: 10ri.
- SANZ DE MAZUELO**, Gonzalo, vecino de Segovia, testigo: 1al.
- SANZ MORENO**, Francisco, morador en Tórtoles: 24bo.
- SARMIENTO**, Diego, adelantado mayor de Galicia, confirma: 9ti.
- SASTRE**, Bartolomé, vecino de Piedrahita, testigo: 4av.
- SAUCEDO**, Cristóbal de, procurador de causas de los pueblos y tierra de Ávila: 17ri.
- SCHIACIIS**, L. de: 1ma.
- SEBASTIÁN**, Yagüe, suegro de Juan Muñoz: 5bo.
- SEGOVIA**, Juan de, hombre de Fernando García de Ocaña, testigo: 2al.
- SERRANO**, Domingo, pastor, vecino de Villafranca, testigo: 7bo.

- SERRANOS, Pedro de: 25bo.
- SILVA, Juan de, notario mayor de Toledo, confirma: 9ti.
- SOLANA, Toribio de, fiador de Fernando Bermejo, vecino de Riofrío: 16ri.
- SORIA, Diego de, escribano del rey, escudero de Pedro de Ávila, testigo: 30bu.
- SOTO, Francisco de, hijo de Pedro Sánchez: 10ri; lindero: 10ri; vecino de Ávila: 10ri, 13ri.
- SOTO, Juan del: 25bo.
- SOTOMAYOR, Juan de (don frey), maestre de Alcántara, confirma: 9ti.
- SUÁREZ, García (don), merino mayor de Murcia, confirma: 1ti.
- SUÁREZ, Gonzalo (don), adelantado mayor de León, confirma: 2ti.
- SUÁREZ, Gutierre (don), confirma: 1ti.
- SUÁREZ, Pedro (don), adelantado mayor de Galicia, confirma: 5ti.
- SUÁREZ, Pedro, marido de Juana Vázquez, morador en Armenteros y vecino de Ávila: 18bo.
- SUÁREZ DE GUZMÁN, Pedro, notario mayor de Andalucía, confirma: 5ti.
- SUÁREZ DE MENESSES, García (don), confirma: 3ti.
- SUÁREZ DE QUIÑONES, Pedro (don), adelantado mayor de León y Asturias, confirma: 5ti.
- SUÁREZ DE TOLEDO, Pedro, notario mayor del reino de Toledo, confirma: 5ti.
- SUERO (don), obispo de Zamora, confirma: 1ti, 2ti, 3ti; notario del rey en León: 1ti.
- SUSANA (doña), mujer de Durán Sánchez de Plasencia: 4bo.
- TABERNERO, Juan, marido de Marina: 25bo.
- TABERNERO, Miguel: 25bo.
- TAMAYO, Alfonso de, lindero: 12ri.
- TAMAYO, Juan de, escribano y notario público: 21bo.
- TAPIA, Rodrigo de, vecino de Ávila, testigo: 7sc.
- TEJEDA, Luis de, vecino de Ávila, testigo: 12ri.
- TEJERO, Pedro, vecino de Las Becedillas, rentero: 25bo.
- TÉLLEZ, Alfonso (don), confirma: 1ti, 2ti.
- TÉLLEZ, Suero (don), confirma: 1ti, 2ti; portero mayor del rey: 2ti.
- TÉLLEZ DE VILLALUZ, Alfonso (don), confirma: 3ti.
- TÉLLEZ GUIRO, Alfonso (don), confirma: 5ti.
- TELLO (don), obispo de Palencia, confirma: 3ti.
- TIEMBLO, Juan del, vecino de Cebreros, testigo: 17ti.
- TODA (doña), madre de Martín Domínguez: 2bo.
- TOLEDANOS, Andrés de los, vecino de El Tiemblo, testigo: 19ti.
- TORIBIO, bachiller, deán: 25bo.
- TORIBIO, yerno de Pedro del Nogal: 25bo.
- TORRE, Fernando de la, vecino de Alba de Tormes: 25bo.
- TORRE, Fernando de la, vecino de Puente del Congosto: 25bo.
- TORRE, Gonzalo de la, alcaide de la fortaleza de Bonilla de la Sierra: 26bo.
- TORRE, Juan de la, acemilero, testigo: 23bu.
- TORRE, Sancho de la, vecino de Puente del Congosto, alcaide: 25bo.
- TÓRTOLES, Juan de, vecino de Malpartida, testigo: 21bo.
- TOVAR, Sancho de, señor de Cevico, guarda mayor del rey, confirma: 9ti.
- TURÉGANO, Juan de, testigo: 10ri.
- VADILLO, Juan de, el Viejo: 118na, 171na; amojonador: 118na, 163na, 171na; jurado de Navarredonda: 125na; propietario: 45na, 98na, 118na; testigo: 6na, 9na, 10na, 126na, 171na.
- VADILLO, Juan de, el Mediano: 54na, 55na; propietario: 151na, 179na; testigo: 54na, 55na, 158na, 181na, 182na.
- VADILLO, Juan de, el Mozo: 165na, 166na; testigo: 165na, 166na.
- VALDENEBRO, vecino de Toro: 25bo.
- VALDENEBRO, Hernando de, regidor de Piedrahita, juez comisario: 21bo.

- VANTAJA, Juan de la: 25bo.
VAQUERO, Alonso: 25bo.
VAQUERO, Juan, padre de Alonso: 25bo.
VÁZQUEZ, Juana, mujer de Pedro Suárez, moradora en Armenteros y vecina de Ávila: 18bo.
VÁZQUEZ DE TORDESILLAS, Ruy, regidor de Segovia del estado de los caballeros: 3al.
VELA, Juan, propietario: 83na.
VELA DE LA VEREDILLA, Toribio, propietario: 125na.
VELASCO, Pedro de, camarero mayor del rey, vasallo del rey, confirma: 9ti.
VELÁZQUEZ, Gil: 1bu; caballero abulense: 2bu, 1sc, 3sc; hijo de Blasco Fortún: 3sc.
VELÁZQUEZ, Juan: vid. BLÁZQUEZ, Juan.
VERA, Lope de, juez, pesquisidor en el obispado de Ávila: 8sc.
VERDUGO, Cristóbal, procurador de Alfonso Carrillo de Albornoz: 26bo.
VERDUGO DE ÁVILA, Diego, notario eclesiástico de Ávila: 7sc.
VICENTE, Domingo, suegro de Felipe Alfonso: 7bo.
VICENTE, Miguel, hijo de Pedro Vicente, vecino de Villafranca, testigo: 7bo.
VICENTE, Pedro, padre de Miguel Vicente: 7bo.
VILÁNEZ, Pedro de (don), conde de Ribadeo, confirma: 5ti.
VILLAFRANCA, Juan de, vecino de Bonilla de la Sierra: 22bo.
VILLALBA, Juan de, juez apostólico y administrador del obispado de Ávila: 15bo.
VILLALÓN, Gonzalo de, pellejero regio, testigo: 10ri.
VILLALPANDO, Juan de, testigo: 10ri.
VIOLANTE (doña), mujer de Alfonso X, reina: 1ti, 2ti, 3ti.
VIVIÁN (don), electo de Calahorra, confirma: 2ti.
YAGÜE (don), hijo de Benito Pérez de Segovia, morador en Ávila, testigo: 7bo.
YAGÜE (don), hijo de Domingo Miguel, testigo: 4ti.
YAGÜE (don), hijo de Ferrán García, marido de María Alfonso, vecino de El Atizadero: 7sc.
YAGÜE (don), vecino de El Atizadero: 8sc.
YÁGÜEZ, Juan, vecino de Hoyocasero, testigo: 27bu.
YÁÑEZ, Alfonso, alcalde en Ávila por Fernando Sánchez: 4ti.
YÁÑEZ, Fernando (don), confirma: 1ti, 2ti.
YÁÑEZ, Pedro, doctor en leyes: 10bo.
YÁÑEZ, Rodrigo (don), pertiguero de Santiago, confirma: 3ti.
YÁÑEZ FAJARDO, Alfonso, adelantado mayor de Murcia, confirma: 9ti.
YENEGO (don), vid. ÍÑIGO (don).
YUDIRAS, licenciado: 8bu.
ZORES, Fernando (don), maestre de Santiago, confirma: 5ti.

ÍNDICE DE LUGARES

- ABAD, prado, pago: 9na, 16na.
ACRE, rey: 1ti, 2ti, 3ti.
AGUILAR, señor: 5ti, 9ti.
AGUILILLA (El), pago: 118na.
ÁLAVA, adelantado: 3ti.
ALBA DE TORMES: 25bo; carrera: 4bo, 15bo; conde: 4av, 17bo; duque: 4av, 21bo, 1ho; señor: 5av.
ALBERCHE, río: 7bu, 10bu.
ALCALÁ DE HENARES, cortes: 13bo; villa: 30bu.
ALCÁNTARA, maestre: 13bo, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
ALDEAVIEJA, aldea de Segovia: 2al, 4al; concejo: 1al, 2al, 3al; lugar: 3al, 5al.
ALDEHUELA: 3ri.
ALGARBE, rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
ALGECIRAS, rey: 6al, 7al, 8al, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 6ri, 14ri, 6sc, 8sc, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
ALICARO, fuente: 146na, 147na.
ALMAZÁN, señor: 9ti.
ANDALUCÍA, adelantado: 9ti; adelantado mayor: 2ti; notario: 1ti, 3ti; notario mayor: 5ti, 9ti.
ARAGÓN, florines: 12ti, 18ti; infante: 5ti; princesa: 8al; rey: 24bo, 26bo, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
ARBÁS, abad: 5ri.
AREVALILLO: 5bo, 25bo.
ARÉVALO: 1av; arcipreste: 19bo; villa: 19bo.
ARMAGNAC, conde: 9ti.
ARMENTEROS: 18bo.
ARROYOS (Los), pago: 10na, 42na, 126na.
ASPERÓN, corral: 3av; fuente: 3av; prado: 3av.
ASPERONES, fuente: 2al.
ASTORGA, obispo: 24bo, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
ASTURIAS, adelantado mayor: 5ti; merino mayor: 9ti.
ATALAYA, límite: 4bo.
ATENAS, duque: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
ATIZADERO (El): 5sc; aldea de Ávila: 1sc, 7sc, 8sc; concejo: 3sc, 6sc, 8sc; iglesia de Santa Cruz: 7sc; lugar: 6sc; vecinos: 8sc.
AVELLANEDA: 1av, 2av, 3av, 27na; concejo: 3av, 4av; lugar: 1av, 2av, 3av.
ÁVILA: 2al, 3bo, 4bo, 5bo, 18bo, 1bu, 9ri, 10ri, 15ri, 16ri, 17ri, 6sc, 3ti; alcalde(s): 4bu, 5bu, 1ri, 2ri, 3ri, 10ri, 15ri, 17ri, 6ti, 15ti, 19ti; aldeas: 2ri, 1sc; alguacil: 5bu, 7ri, 15ti; arrabal: 11ri; barrio Tras San Pedro: 29bu; caballero(s): 2bu, 1ri, 3ri, 1ti, 2ti, 4ti, 6ti, 8ti, 9ti, 15ti, 16ti;

catedral: 12ri; ciudad: 2al, 3al, 13bo, 23bo, 24bo, 7bu, 8bu, 9bu, 10bu, 23bu, 24bu, 25bu, 26bu, 27bu, 28bu, 29bu, 30bu, 7ri, 8ri, 9ri, 11ri, 12ri, 13ri, 15ri, 16ri, 17ri, 7sc, 8sc, 4ti, 5ti, 6ti, 7ti, 8ti, 9ti, 10ti, 11ti, 12ti, 13ti, 14ti, 15ti, 16ti, 17ti, 18ti, 19ti; concejo: 3bo, 4bo, 6bo, 1ti, 2ri, 3ri, 17ri, 1sc, 3sc, 1ti, 2ti, 3ti, 7ti, 15ti; corregidor: 7ri, 8ri, 17ri, 19ti; diócesis: 23bo, 1ma, 11ti; escribano(s) público(s): 8ri, 9ri, 10ri, 12ri, 13ri, 16ri, 17ri, 4ti, 12ti, 13ti, 14ti, 17ti, 18ti, 19ti; iglesia: 23bo, 14ti; iglesia de San Gil: 29bu; iglesia de San Juan: 2ri, 11ri, 12ri, 15ti; iglesia de San Salvador: 8bo, 2ma; juez: 8ri; medida: 14ti; medida del pan: 13bo; monasterio de San Francisco: 11ri; notario: 4ti; obispado: 15bo, 19bo, 21bo, 26bo, 8sc, 11ti; obispo: 2bo, 4bo, 6bo, 11bo, 16bo, 19bo, 20bo, 21bo, 23bo, 26bo, 14ri, 7sc, 1ti, 2ti, 5ti, 9ti; ordenanza: 16ri; pueblo: 2ri; término: 1ri, 7ri; tierra: 2al, 7ri, 15ri, 17ri, 11ti, 12ti, 13ti, 14ti, 15ti, 19ti; vecino(s): 7ri, 8ri, 10ri, 12ri, 16ri, 7sc; villa: 2bu, 1ti.

BADAJOZ, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; rey: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.

BAENA, señor: 9ti.

BAEZA, ciudad: 17bo; rey: 1ti, 3ti, 5ti, 9ti.

BARAJAS: 1ho, 11na, 48na, 121na, 130na, 143na; camino: 163na; cervunal: 74na, 187na; eras: 134na, 172na, 196na, 201na.

BARCELONA: 1ma; conde: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti; iglesia de Santa Eulalia: 2ma.

BARCO DE ÁVILA (El): 25bo.

BARRACO (El), aldea de Ávila, vecino: 9ri.

BARRIO (El): 4av.

BARVAJEDO, límite de Burgohondo: 3bu.

BEARN, vizconde: 1ti, 2ti, 3ti.

BECEDA, arroyo: 5bo; heredamiento: 5bo.

BECEDILLA, arroyo: 11bo; límite: 2bo.

BECEDILLAS (Las): 25bo; aldea de Bonilla de la Sierra: 11bo; arrabal de

Bonilla de la Sierra: 26bo; camino: 11bo; lugar: 26bo.

BÉJAR: 25bo.

BELCHOS: 25bo.

BELMONTE, conde: 2ti.

BENAVENTE, conde: 9ti; duque: 5ti.

BERCEO, camino: 2al.

BERMEJAS, peñas, límite: 2bo.

BERROCAL, término de Avellaneda: 1av.

BERROCALEJO, límite: 21bo.

BLASCOPASCUAL, collación de Ribilla de la Cañada: 3bo; sendero: 8bo.

BODONAL: 154na.

BONILLA DE LA SIERRA: 3av, 1bo; arciprestazgo: 19bo; camino 2ho; camino real: 21bo; carrera: 4bo; castillo viejo: 22bo; comarca: 17bo; concejo: 2bo, 3bo, 4bo, 5bo, 6bo, 8bo, 11bo, 15bo, 16bo, 17bo, 18bo, 21bo, 22bo, 24bo, 26bo; fortaleza: 26bo; fuente: 183na; hombres buenos: 5bo, 8bo, 15bo, 16bo, 17bo, 24bo; iglesia de San Martín: 16bo, 25bo; sendero: 8bo; término: 2bo, 11bo, 20bo; tierra: 17bo, 18bo, 19bo, 25bo, 26bo; vasallos del obispo de Ávila: 2bo, 4bo, 6bo; villa: 11bo, 15bo, 16bo, 17bo, 18bo, 19bo, 20bo, 21bo, 22bo, 24bo, 25bo, 26bo.

BOQUERÓN: 192na.

BORGOÑA, duque: 2ti, 3ti.

BRAZO, límite: 5bo.

BREZOS, límite: 5bo.

BRIVIESCA, cortes: 10bo; ordenamiento: 7bu.

BURGO DE OSMA, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.

BURGOHONDO: 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 21bu, 22bu, 29bu; aldea de Ávila: 2bu, 4bu, 9bu, 10bu, 23bu, 24bu, 25bu, 26bu, 27bu, 28bu, 29bu, 30bu; concejo: 7bu, 8bu, 31bu; lugar: 5bu, 6bu.

BURGOS: 1bo, 5sc; ciudad: 24bo, 10ti, 16ti; iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 2ti, 5ti, 9ti; peso y marco de la plata: 13bo.

CABALLERAS, peñas, límite: 3bo.

CABALLERO, prado, pago: 6na, 9na, 17na, 27na, 79na, 159na, 191na.
CABEZA DE LA VENA: 2al.
CABEZA DE SAN PEDRO, límite de Burgohondo: 3bu.
CABEZA EL POTRICO: 37na; camino: 19na.
CABEZA PIORNOSA, límite de Riofrío: 3ri.
CABEZAS: 25bo; arrabal de Bonilla de la Sierra: 26bo; lugar: 26bo.
CABEZUELA, límite: 4bo.
CABEZUELA DE PIE DE HARO: 2al.
CABRERA, límite de Burgohondo: 3bu.
CABRERA, señor: 5ti.
CÁDIZ, obispo: 3ti, 5ti, 9ti.
CALAHORRA, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti.
CALATRAVA, maestre: 13bo; orden: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
CAMEROS (Los), señor: 5ti, 9ti.
CAMINO VIEJO, límite: 21bo.
CAMPO AZÁLVARO: 2al.
CANARENA: 2sc.
CANARIAS, rey: 24bo, 26bo, 8sc, 16ti.
CANALEJA, límite de Burgohondo: 3bu.
CANTOS, fuente: 8na, 101na.
CARDEÑOSA: 15ri.
CARRASCOSA, cabeza, límite: 3bo.
CARRERA, fuente, límite: 21bo.
CARRIÓN, conde: 5ti.
CARROS, collado, límite: 2bo.
CARTAGENA, iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 2ti, 5ti, 9ti.
CASA EL BACHILLER: 20bo.
CASARES DE GALANDRÁN: 11bo.
CASAS DE CHICAPIERNA, arrabal de Bonilla de la Sierra: 26bo; lugar: 26bo.
CASAS DEL ARROYO (Las): 25bo.
CASAS DEL PUERTO (Las): 25bo.
CASASOLA, aldea de Bonilla de la Sierra: 11bo.
CASTAÑAR (El), término de El Tiemblo: 12ti, 13ti, 14ti, 17ti, 18ti, 19ti.
CASTAÑEDA, conde: 9ti.
CASTELLANOS DE LA CAÑADA, camino: 4bo; término: 3bo, 4bo.

CASTILLA, adelantado mayor: 5ti; cabeza: 10ti; canciller: 3ti; condestable: 9ti; mariscal: 9ti; merino mayor: 1ti; notario: 1ti, 3ti, 6ti; notario mayor: 5ti; ordenamiento real: 11bo; reina: 1ma; reino: 7ri; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
CASTILLO (El): 3bo.
CASTILLO VIEJO, de Bonilla de la Sierra: 22bo.
CASTROVERDE, señor: 9ti.
CEBADAL, pago: 46na, 119na; prado: 6na.
CEBREROS, alcaldes: 17ti, 18ti, 19ti; aldea: 14ti, 17ti, 18ti, 19ti; concejo: 12ti, 13ti, 14ti, 17ti, 18ti, 19ti; ermita de Santa María de Valsordo: 19ti; iglesia: 19ti; iglesia de Santiago: 17ti, 19ti; lugar: 14ti, 17ti, 19ti.
CEPEDA DE MARI BENITO, pago: 25na, 47na, 69na, 84na, 89na, 102na, 104na, 128na, 132na.
CEPEDA DEL LOMERO, pago: 48na, 82na, 125na.
CEPEDA EL ALCALDE, pago: 25na, 73na, 74na, 84na, 89na, 108na, 128na, 174na, 184na, 194na, 209na.
CEPEDA EL FATO, pago: 35na, 48na, 82na.
CEPEDA EL SERRANO, camino: 123na; pago: 18na, 21na, 32na, 82na, 125na, 190na.
CEPEDA LOS MOSQUITOS, pago: 40na, 72na, 86na, 99na, 105na, 112na, 116na, 128na.
CEPEDA LUENGA, pago: 194na.
CEPEDA MIGUEL DOMÍNGUEZ, pago: 48na, 107na, 122na.
CEPEDA MINGO BRIZ, pago: 23na, 24na, 131na, 145na, 151na, 158na.
CEPEDILLA EL DE LA CASA, pago: 107na, 159na, 191na.
CEPEDILLA ESTEBAN SÁNCHEZ, pago: 124na.

- CEPEDILLA YUSTE, pago: 137na.
 CEPEDILLAS, cerrada: 12na.
 CERDAÑA, conde: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
 CERDEÑA, rey: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 15ti, 16ti.
 CERRILLO (El), límite: 21bo.
 CERVERA: 2ri.
 CEVICO, señor: 9ti.
 CIUDAD RODRIGO, licenciado: 7al; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti.
 CIRUELO, linal, límite: 21bo.
 CISLA: 3bo.
 COLLADO (El): 25bo.
 COLLADO VIEJO, límite de Mombeltrán: 7bu.
 COLLADOS (Los), aldea de El Mirón: 21bo.
 COLMENAR DE LAS FERRERÍAS (i.e. MOMBELTRÁN) lugar, villa: 7bu.
 COLONIA, peso y marco: 13bo.
 CONEJERO, berrocal, límite: 2bo.
 CÓRCEGA, rey: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
 CÓRDOBA, electo: 1ti; obispado: 10bo; obispo: 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
 CORIA, marqués: 4av, 21bo, 1ho; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
 CORNEJA: 4bo; molinos: 25bo, 26bo; río: 2ho.
 CRUZ, peña, límite: 2bo.
 CUÉLLAR: 4bu.
 CUENCA, ciudad: 5; iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 2ti, 5ti, 9ti.

 DECERVIGADERO, arroyo: 3bo; límite: 3bo, 4bo.
 DEHESA, pago: 8na, 9na, 33na, 34na, 51na, 57na, 80na, 92na, 125na, 158na, 201na, 205na, 210na; mayor: 13na, 48na, 51na, 56na, 59na, 80na, 215na.

 DEHESILLA, pago: 2na, 10na, 22na, 43na, 44na, 46na, 52na, 56na, 59na, 81na, 94na, 119na, 125na, 135na, 139na, 162na, 165na, 214na.
 DENIA, conde: 5ti.
 DON DIEGO, hoyo, límite: 8bo.

 EJIDO, pago: 2na, 35na, 50na, 52na, 56na, 59na, 81na, 125na, 126na, 205na, 210na, 212na, 213na, 214na.
 ENTRAMBASAGUAS, "isla" en Riofrío: 10ri.
 ESCALONA, villa: 11ti.
 ESCALONILLA, camino a Gallegos: 12ri; colación de Riofrío: 11ri, 12ri.
 ESPAÑAS (Las): 7al; primado: 5ti, 9ti.
 ESPINO, fuente: 193na.
 EXTREMADURA: 3na; concejos: 2ti.

 FLANDES, conde: 2ti.
 FLORENCIA: 1ma.
 FLORES: 25bo.
 FOIX, conde: 9ti.
 FONTIVEROS: 1bo, 12ti.
 FORCAJOS, pago: 8na, 91na, 93na, 97na, 106na, 110na, 193na, 198na.
 FORNECINO, límite de Mombeltrán: 7bu.
 FORTIGAL: 77na, 87na, 88na, 96na, 108na, 142na, 163na, 170na, 192na; camino: 124na, 148na, 163na; mayor: 26na.
 FORTIGALEJO, camino: 107na; pago: 27na, 117na, 194na.
 FRESNEDA (La): 2al.
 FUENTEBUENA, arroyo: 30bu.

 GALICIA, adelantado mayor: 2ti, 5ti, 9ti; merino mayor: 1ti; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
 GALLEGOS, camino a Escalonilla: 12ri.
 GARGANTA: 36na, 83na, 113na; arroyo: 125na.

- GARGANTA DE SANTA MARÍA**, límite de Burgohondo: 3bu.
GARGANTA LOS HORNOS: 25bo.
GARGANTILLA, pago: 11na, 129na, 148na, 188na.
GEMIGUEL, aldea de Ávila: 11ri.
GIBRALTAR, rey: 6al, 7al, 8al, 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
GOCIANO, marqués: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
GRAJA, peña, límite: 2bo, 5bo.
GRANADA, rey: 24bo, 26bo, 8sc, 1ti, 2ti, 16ti.
GUIPÚZCOA, adelantado: 3ti; merino mayor: 9ti.

HELICES, cervunal: 65na.
HEMELLIZAS (Las): 1bu.
HERRADÓN (El), iglesia de Santa María: 7sc.
HOCINOS (Los), límite de Riofrio: 3ri.
HONDO, arroyo: 1sc.
HORCAJO: 3av; camino: 1av.
HORNO, prado: 176na; término de Hoyocasero: 11bu, 12bu.
HORNO DE ATA, límite de Burgohondo: 3bu.
HOYOCASERO: 24bu, 26bu; collación de Burgohondo: 10bu, 11bu, 12bu, 13bu, 14bu, 15bu, 16bu, 17bu, 18bu, 19bu, 20bu, 21bu, 22bu, 25bu, 27bu, 28bu.
HOYOS DEL ESPINO: 1ho; camino: 116na, 126na; concejo: 1ho, 2ho, 219na; término de Piedrahíta: 2ho.

IGLESIA, arroyo: 106na.
ILLESCAS, villa: 13bo.
INIESTA, señor: 9ti.
IRUELAS, sierra, término, dehesa: 15ti.

JAÉN, obispado: 10bo; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.

JARA, término de Bonilla de la Sierra: 20bo.
JUAN MARTÍN, cerro: 107na, 175na.
JUAN MIGUEL, prado: 74na.
JUNCAL, prado: 103na.

LAGUNA, prado: 146na.
LARA, señor: 5ti, 7ti.
LANZAHÍTA, término de Mombeltrán: 7bu.
LASTRILLA, prado: 29na.
LASTRILLEJA, pago: 48na, 50na, 131na, 158na, 168na.
LEMOS, señor: 5ti.
LEÓN, adelantado: 9ti; adelantado mayor: 2ti, 5ti; merino mayor: 1ti; notario: 1ti, 3ti; notario mayor: 2ti, 5ti, 9ti; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; reina: 1ma; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
LEPE, señor: 9ti.
LIMOGES, vizconde: 1ti, 2ti.
LOBREGA (La), límite de Burgohondo: 3bu.
LORENA, duque: 2ti, 3ti.
LUGO, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.

MADRID: 4al, 14bo, 7bu; cortes: 13bo.
MADRIGAL: 26bo, 1ma, 2ma; villa: 2ma, 15ti; iglesia de San Nicolás: 10ri; iglesia de Santa María del Castillo: 2ma; villa: 10ri.
MAJADA, pago: 24na, 109na, 129na, 141na, 143na, 156na, 168na, 179na, 180na, 198na. -
MAJADAS VIEJAS, límite: 3bo.
MAJADILLAS, límite: 21bo.
MAJADILLAS DEL OBISPO, límite de El Atizadero: 1sc.
MALLORCA, rey: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
MALPARTIDA: 1bo, 25bo; aldea de Bonilla de la Sierra: 11bo, 26bo; camino: 11bo; carrera: 11bo; concejo: 26bo; iglesia de Santo Tomé: 21bo; lugar: 11bo, 21bo, 26bo; villa: 11bo.

- MANZORRAS, prado: 8na, 160na, 185na.
 MARCHENA, señor: 9ti.
 MARI CARO, fuente: 24na.
 MASEGOSO, pago: 219na.
 MEDINA DEL CAMPO: 4ri.
 MEDINACELI, conde: 5ti, 9ti.
 MERCHANTES, linares: 130na.
 MESEGAL, prado: 161na, 166na, 167na, 171na, 173na.
 MESEGAR DE CORNEJA: 25bo; aldea de Bonilla de la Sierra: 26bo; lugar: 20bo, 26bo.
 MIGUELHELES, aldea de Ávila, vecino: 9ri.
 MIRÓN (El): 1bo; villa: 21bo.
 MOHEDA DEL CONCEJO, término de Bonilla de la Sierra: 26bo.
 MOHEDA DEL OBISPO, término de Bonilla de la Sierra: 26bo.
 MOLINA, infante: 3ti; señor: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 5sc, 6sc, 8sc, 3ti, 5ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
 MOLINILLO, pago: 9na, 33na, 49na, 130na, 141na, 142na.
 MOMBELTRÁN, vid. COLMENAR DE LAS FERRERÍAS.
 MONDOÑEDO, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
 MONFERRAT, marqués: 3ti.
 MONFORTE, conde: 1ti, 2ti, 3ti.
 MONTEALEGRE, señor: 9ti.
 MUJER, arroyo, límite: 2bo.
 MURCIA, adelantado mayor: 2ti, 5ti, 9ti; merino mayor: 1ti; repostero mayor: 3ti; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
 NÁJERA, cortes: 1bo.
 NAVA, pago: 2na, 21na, 52na, 56na, 59na, 81na, 96na, 113na, 114na, 123na, 125na, 202na, 214na.
 NAVA DE SAN GUZMÁN: 2al.
 NAVADIJOS: 36na, 38na, 65na, 72na.
 NAVAENDRINAL: 1 bu.
 NAVAHERMOSA: 25bo.
 NAVAHONDILLA: 72na, 83na, 114na, 116na, 117na, 125na, 176na, 212na; cerrada: 18na; ejido: 125na, 219na.
 NAVAJIMÉNEZ: 48na.
 NAVALASNO, límite: 3bo.
 NAVALESTE PAR, carril: 3bo.
 NAVALFITO, límite de Riofrío: 3ri.
 NAVALFRESNO, límite: 3bo.
 NAVALMORAL, carrera, límite de Riofrío: 3ri; límite de Burgohondo: 3bu.
 NAVALONGUILLA, límite: 3bo.
 NAVALOSA: 1bu, 9bu, 21bu, 22bu, 73na, 154na.
 NAVALSAUCE: 62na.
 NAVALTREMEDAL, límite de Riofrío: 3ri.
 NAVALUENGA: 1bu; aldea de Ávila, vecino: 9ri; arroyo: 25bo; collación de Burgohondo: 23bu, 28bu.
 NAVALVADO: 1bu.
 NAVALVILAR, arroyo, límite: 3bo.
 NAVAMOJADILLA, límite: 3bo.
 NAVAMUÑOZ: 1bu.
 NAVANJINGURRÍA, límite de Riofrío: 3ri.
 NAVAPALENCIANA: 35na; camino: 125na.
 NAVAPALOMAS, atalaya, límite: 2bo.
 NAVAPINADERA, heredamiento: 5bo; límite: 2bo.
 NAVAREJOS: 72na.
 NAVARREDONDA, collado, límite: 2bo; concejo: 23na, 27na, 51na, 53na, 56na, 58na, 59na, 62na, 65na, 69na, 80na, 94na, 105na, 125na, 128na, 158na, 203na, 218na, 219na; lugar de Piedrahita: 1ho.
 NAVARREVISCA, collación de Burgohondo: 9bu.
 NAVAS (Las), señor: 9bu, 10bu, 29bu, 30bu; villa: 29bu.
 NAVASANMILLÁN: 1bu.
 NAVASANTAMARÍA: 1bu; límite de Burgohondo: 3bu.

- NAVASARADAS, camino carretero: 4bo; límite: 3bo, 4bo; término: 18bo.
- NAVASEQUILLA: 3av.
- NAVASOMERA: 2ho.
- NAVASPALOMAS, límite de El Atizadero: 1sc.
- NAVATALGORDO: 1bu.
- NAVATORMES, pago: 103na.
- NAVAVERZOSA, límite de Riofrío: 3ri.
- NAVAZUELAS, término de Burgohondo: 30bu.
- NEGRO, prado: 75na, 136na, 175na, 181na, 182na, 183na, 186na, 195na.
- NEOPATRIA, duque: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- NIEBLA, conde: 5ti, 9ti; rey: 1ti.
- NOREÑA, conde: 5ti.
- OLMEDO, villa: 10ri.
- ONATE, señor: 9ti.
- ORENSE, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti.
- ORGAZ, señor: 9ti.
- ORISTÁN, marqués: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- OROPESA: 2ri.
- OVIEDO, iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 2ti, 5ti, 9ti.
- PAJAREJOS: 25bo; arrabal de Bonilla de la Sierra: 26bo; lugar: 26bo.
- PALENCIA, ciudad: 12bo; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
- PAREDEJA, prado: 38na.
- PEÑA BERMEJA: 3av.
- PEÑA DE LA COLMENA, límite de Riofrío: 3ri.
- PEÑA DEL CABRÓN: 2al.
- PEÑA FORCADA: 2al.
- PESQUERUELA, término de Hoyocasero: 16bu.
- PIEDRA HENDIDA, límite: 21bo.
- PIEDRAHÍTA: 5na, 8na, 15na, 158na; camino: 11bo, 48na, 119na, 149na; concejo: 6bo; iglesia de Santa María: 1av; justicia: 1ho; lugar: 6bo; ordenanza: 24na; sierra: 3av; término de
- Bonilla de la Sierra: 6bo; villa: 1av, 2av, 3av, 4av, 20bo, 21bo, 1ho, 2ho, 53na.
- PINO DEL CÁÑAMO, camino: 16na.
- PLASENCIA, conde: 17bo; obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
- PORTUGAL, rey: 8al, 5ti, 7ti.
- POTROS, prado: 12na, 24na, 217na.
- PUENTE DEL CONGOSTO: 18bo, 25bo.
- PUERTO (El), aldea de Bonilla de la Sierra: 26bo.
- PUERTO DEL PICO, límite de Mombeltrán: 7bu.
- RAMBLA, prado: 138na.
- RANILLA, prado: 182na.
- RASA (La), término de Avellaneda: 1av.
- REBANAL, pago: 42na, 77na, 87na.
- REBOLLAR, término de Bonilla de la Sierra: 8bo, 18bo.
- REDONDILLO, prado: 106na.
- REGUERO, cervunal: 126na.
- RETAMAL (El): 4bo.
- RETORTILLO, "isla" en Riofrío: 10ri.
- REYERTA, término de Bonilla de la Sierra: 11bo.
- RIBADEO, conde: 5ti.
- RIBAGORZA, conde: 5ti.
- RIBERA, señor: 5ti.
- RIBILLA DE LA CAÑADA, término: 3bo.
- RINCÓN, pago: 27na.
- RIOFRÍO, alcalde(s): 7ri, 9ri, 11ri, 12ri, 15ri, 16ri; aldea de Ávila: 7ri, 8ri, 9ri, 10ri, 11ri, 12ri; alguacil(es): 7ri, 11ri, 12ri; concejo: 7ri, 9ri, 10ri, 11ri, 12ri, 13ri, 15ri, 16ri, 17ri; hombres buenos: 7ri, 9ri, 11ri, 12ri, 15ri, 16ri, 17ri; lugar: 7ri, 8ri, 11ri, 12ri, 15ri, 16ri, 17ri; regidor(es): 11ri, 12ri; vecino(s): 8ri, 9ri, 11ri, 12ri, 16ri.
- RIOMAYOR: 16ri.
- RIOVIEJAS, río: 2al.
- RISCO DEL ATALAYA: 2al.
- RISCO DEL DINERO: 2al.
- RISQUILLO: 41na; fuente: 125na; praderío: 30na.

- ROMA: 23bo; iglesia: 11bo, 16bo; iglesia de San Pedro: 23bo.
- ROSELLÓN, conde: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- ROYADA, prado en Madrigal: 2ma.
- RUYA, peña, límite: 3bo.
- SACORROTO, término de Burgohondo: 30bu.
- SAHONTESO, cañada: 65na.
- SALAMANCA: 9bo; ciudad: 13bo; deán: 1ma; iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 5ti, 9ti.
- SALEGAS DEL CERRO, término de Avellaneda: 1av.
- SALEGAS DE LA PELLONA, término de Avellaneda: 1av.
- SALMORAL: 3bo.
- SALOBRAL: 11ri.
- SAN BARTOLOMÉ DE CORNEJA: 25bo.
- SAN BARTOLOMÉ DE PINARES, iglesia: 7sc.
- SAN ESTEBAN, conde: 9ti.
- SAN FRANCISCO, monasterio del arrabal de Ávila: 11ri.
- SAN GIL, iglesia de Ávila: 29bu.
- SAN JUAN, iglesia de Ávila: 2ri, 11ri, 12ri.
- SAN MARTÍN, camino: 48na, 88na, 125na; iglesia de Bonilla de la Sierra: 16bo; sexto de Segovia: 4al, 5al, 6al, 7al.
- SAN MARTÍN DE LA VEGA, camino: 163na.
- SAN MARTÍN DEL PIMPOLLAR: 65na.
- SAN MIGUEL, iglesia de Segovia: 1al, 3al.
- SAN MIGUEL DE CORNEJA: 25bo.
- SAN MIGUEL DE SERREZUELA: 25bo; aldea de Ávila: 3bo; camino: 4bo; concejo: 3bo, 4bo.
- SAN MIGUEL DEL SOTO, aldea de Valdecorneja: 1bo.
- SAN NICOLÁS, iglesia de Madrigal: 10ri.
- SAN PEDRO, iglesia de Roma: 23bo.
- SAN SALVADOR, iglesia de Ávila: 8bo, 2ma.
- SANCHO ANDER, puerto: 1bo.
- SANTA COLOMA, límite de Burgohondo: 3bu.
- SANTA CRUZ, iglesia de El Atizadero: 7sc.
- SANTA CRUZ DE PINARES, vid. EL ATIZADERO.
- SANTA EULALIA, iglesia de Barcelona: 2ma.
- SANTA MARÍA, iglesia del Herradón: 7sc; iglesia de Piedrahita: 1av; iglesia de El Tiemblo: 12ti, 13ti, 14ti; iglesia de Villanueva del Campillo: 8bo.
- SANTA MARÍA DE MESEGAR: 1bo; aldea de Bonilla de la Sierra: 11bo; camino: 11bo; carrera: 11bo; lugar: 11bo; villa 11bo.
- SANTA MARÍA DE RIOFRÍO (i.e. RIOFRÍO), aldea de Ávila: 5ri; concejo: 3ri, 4ri, 5ri, 6ri; hombres buenos: 4ri, 6ri; lugar: 5ri.
- SANTA MARÍA DE VALSORDO, ermita de Cebreros: 19ti.
- SANTA MARÍA DEL BERROCAL: 25bo; término de El Mirón: 21bo.
- SANTA MARÍA DEL CASTILLO, iglesia de Madrigal: 2ma.
- SANTA MARÍA DEL CUBILLO: 2al; sendero a Villacastín: 2al.
- SANTIAGO, iglesia de Cebreros: 17ti, 19ti.
- SANTIAGO, sexto: 12ti, 13ti, 17ti, 19ti.
- SANTIAGO DE COMPOSTELA, arcediano: 2ti; arzobispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
- SANTO TOMÉ, iglesia de Malpartida: 21bo; sexto: 14ti.
- SARRIA, señor: 5ti.
- SEGOVIA: 5ri, 1ti, 15ti; ciudad: 1al, 2al, 3al, 4al, 5al, 6al, 7al, 8al, 13bo, 29bu, 5ti, 6ti, 7ti; iglesia de San Miguel: 1al, 3al; obispo: 17bo, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; sexto de San Martín: 4al, 5al, 6al, 7al; tierra: 2al, 3al, 4al, 5al.
- SERRADILLA, límite de Burgohondo: 3bu.
- SERRANILLOS: 7bu.
- SERRANOS DE CRESPOS: 3bo, 5bo; aldea de Ávila: 4bo; concejo: 4bo; término: 4bo.
- SERRANOS DE LA TORRE, término de Bonilla de la Sierra: 20bo; villa: 24bo.

- SERREZUELA: 5bo; sexto: 3bo, 4bo.
- SEVILLA: 2ti; alguacil mayor: 9ti; arzobispado: 10bo; arzobispo: 2ti, 3ti, 5ti, 9ti; ciudad: 8al, 14ri, 15ri; electo: 1ti; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.
- SICILIA, rey: 8al, 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- SIGÜENZA, iglesia: 3ti; obispo: 1ti, 2ti.
- SILVES, obispo: 1ti, 2ti, 3ti.
- SOLANA, prado: 105na.
- SOLANILLA, fuente: 2al.
- SOTILLO: 2al.
- TABLADILLO, aldea de Ávila: 2al.
- TABLADO (El), término de Bonilla de la Sierra: 25bo.
- TALAVERA, villa: 11ti.
- TEJADILLO: 3ri, 11ri.
- TEJOLERA, cañadilla: 150na, 182na.
- TERRONALES, pago: 22na, 24na, 92na, 96na, 112na, 155na, 202na.
- TIEMBLO (El), alcaldes: 11ti, 17ti, 18ti, 19ti; aldea: 11ti, 12ti, 13ti, 14ti, 17ti, 18ti; concejo: 10ti, 12ti, 14ti, 15ti, 17ti, 18ti, 19ti; iglesia: 19ti; iglesia de Santa María: 12ti, 13ti, 14ti; lugar: 10ti, 11ti, 12ti, 13ti, 14ti, 15ti, 18ti, 19ti; vecinos: 15ti; villa: 11ti.
- TOLEDO, alcalde mayor: 9ti; arzobispado: 10bo, 23bo, 3ti, 5ti, 9ti; canónigo: 23bo; ciudad: 13bo, 23bo, 11ti; cortes: 13bo; diócesis: 23bo; electo: 1ti; iglesia: 23bo, 2ti; ley: 17ri, 15ti; notario mayor: 5ti, 9ti; peso: 13bo; peso del oro: 13bo; rey: 6al, 7al, 8al, 1bo, 6bo, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 2bu, 3bu, 4bu, 5bu, 6bu, 7bu, 8bu, 31bu, 4ri, 5ri, 6ri, 14ri, 2sc, 4sc, 5sc, 6sc, 8sc, 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti; vara: 13bo.
- TORMEJÓN, prado: 28na.
- TORO, ciudad: 15ti.
- TORRE: 25bo.
- TORRES (Las), término de Mombeltrán: 7bu.
- TORTILLO, río: 10ri.
- TÓRTOLES, arrabal de Bonilla de la Sierra: 26bo; lugar: 26bo; término de Bonilla de la Sierra: 24bo.
- TOURS, libra: 23bo.
- TRAS SAN PEDRO, barrio de Ávila: 29bu.
- TRASTÁMARA, conde: 5ti.
- TRÉVERIS, peso y marco: 13bo.
- TUY, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.
- URRACAMIGUEL: 30bu.
- VACOTES, límite de Burgohondo: 3bu.
- VALDECORNEJA: 2bo, 6bo; señor: 2av, 4av.
- VALDEBRUÑA: 1bu.
- VALDEMAQUEDA, aldea de Las Navas: 29bu.
- VALECHOSO (Vallehelechos), límite de Riofrío: 3ri; término de Riofrío: 17ri.
- VALENCIA, rey: 24bo, 26bo, 31bu, 14ri, 8sc, 15ti, 16ti.
- VALFONDILLO, arroyo, límite: 2bo, 3bo; límite de El Atizadero: 1sc.
- VALLADOLID: 6bo, 3bu, 11ti; abadía: 14ri; concejo: 2bo; cortes: 6bu, 6ri; villa: 14ri, 8sc, 9ti.
- VALLE, colación de Gemiguel: 11ri; término de Hoyocasero: 15bu, 17bu, 19bu.
- VALLEJO, término de Avellaneda: 1av.
- VALMAYOR: 2al.
- VALSORDO (Santa María), ermita de Cebreros: 19ti.
- VALTRAVIESO, límite: 3bo; término: 8bo.
- VEDEGAÑA, cabezuela: 5bo.
- VEGA, señor: 9ti.
- VEGA DEL HENAR: 7bo.
- VEGAS DE MEDIO (Las), término de Bonilla de la Sierra: 25bo.
- VERCEOSOS, límite de El Atizadero: 1sc.
- VEREDILLAS, límite: 3bo.
- VIEJA, prado: 153na, 191na.
- VIEJO, prado: 161na, 177na, 197na.

VILLACASTÍN, aldea de Segovia: 28bu; concejo: 1al, 2al, 3al, 6al, 7al, 8al; lugar de Segovia: 6al, 7al, 8al; sendero a Santa María del Cubillo: 2al.

VILLAFRANCA DE LA SIERRA: 7bo, 11bo, 25bo; concejo: 2ho; señor: 9bu, 10bu, 29bu, 30bu; término de Piedrahita: 2ho.

VILLALBA: 19ti.

VILLALOBOS, señor: 9ti.

VILLALPANDO, señor: 5ti.

VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 3bo, 4bo, 25bo; concejo: 8bo; hombres buenos: 8bo; iglesia de Santa María: 8bo; término: 3bo.

VILLAREJO, término de Navalenga: 23bu.

VILLARES, pago: 54na.

VILLENA, marqués: 5ti.

VIZCAYA, señor: 6al, 7al, 8al, 9bo, 10bo, 12bo, 13bo, 17bo, 24bo, 26bo, 7bu, 8bu, 31bu, 14ri, 8sc, 5ti, 7ti, 9ti, 10ti, 15ti, 16ti.

YEDRA (La), castaño de El Tiemblo: 14ti.

YUSTE, cervunal: 45na.

ZAMORA, obispo: 1ti, 2ti, 3ti, 5ti, 9ti.

ZAPARDIEL DE SERREZUELA: 4bo; aldea de Ávila: 5bo; concejo: 5bo.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA